

100
200
300
335

649

100
200
300
335

649

MT
150

$\frac{D}{4}$
949

[Faint, illegible handwritten text]

R-4342 365

(†)

ELENCO MORAL DE CASTRO PALAO.

COMPUESTO
SEGUN EL METHODO DEL OBISPADO
de Calahorra, y la Caizada,

CON ANOTACION DE LOS LUGARES
à donde corresponden en dicho Autor las proposicio-
nes condenadas por ambos Inocencios XI. y XII.
ambos Alexandros VII. y VIII. y Clemente VIII.
Para que los dueños del puedan apuntarlas à la
margin, y leerle sin el temor, con que se leen
los Autores, que escribieron antes de la
publicacion de ellas.

POR D. SIMON GONZALEZ ALONSO, CURA EN
*la Iglesia Parroquial del Lugar de Ybvillos, Beneficiado en
ella, y en la del Lugar de Morales, Maestro de Moralidad
en el Obispado de Calahorra, Predicador en él, y en
el Arzobispado de Burgos.*

DEDICASE
AL ILLUSTRISSIMO SEÑOR
DON MANUEL
DE SAMANIEGO Y JACA,
ARZOBISPO DE BURGOS.

CON PRIVILEGIO.

En Vitoria: Por Bartholomé Riesgo, Impresor de Libros.

TOMO II.

Año 1732.

EL ENCOG MORAL
DE
CASTRO PALAO.

COMUNICADO
EN EL AÑO DE 1812

CON APROBACION DE LOS SEÑORES
DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

Y DE LOS SEÑORES DE LA REAL ACADEMIA DE BURGOS
EN SU REUNION DE LOS DIAS 21 Y 22 DE
AÑO DE 1812

Y DE LOS SEÑORES DE LA REAL ACADEMIA DE BURGOS
EN SU REUNION DE LOS DIAS 21 Y 22 DE
AÑO DE 1812

Y DE LOS SEÑORES DE LA REAL ACADEMIA DE BURGOS
EN SU REUNION DE LOS DIAS 21 Y 22 DE
AÑO DE 1812

DE BURGOS
AL ILUSTRISIMO SEÑOR

DON MANUEL
DE SAINTEGOMAR

CON LICENCIA DE
LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

EN LA IMPRENTA DE DON JUAN DE
CANTABRIA

FEE DE ERRATAS.

P Ag. 12. col. 1. lin. 41. *no se escuse*, lee *no escuse*.
 Pag. 34. col. 1. lin. 15. despues de tolerado, añade:
est, qui non est denuntiatus; y Virando.

El Elenco Moral de Castro Palao, segundo tomo,
 compuesto por Don Simon Gonçalez Alonso, con estas
 Erratas corresponde à su original. Madrid, y Mayo 8.
 de 1732.

Lic. Don Manuel Garcia Aleson.
 Corrector General por su Magestad.

S U M A D E L A
 T A S S A.

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del
 Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara
 mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Cer-
 tifico, que aviendose visto por los Señores de èl vn
 Libro intitulado: *Elenco Moral de Castro Palao, y Doc-
 trina*

trina Christiana, su Autor Don Simon Goñçalez Alonso Presbytero, Maestro de Theologia Moral, y Predicador del Obispado de Calahorra, que con licencia de dichos Señores ha sido impresso, tassaron à seis maravedis cada pliego, y èste tomo parece tiene quarenta pliegos, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa duientos y quarenta maravedis; y à dicho precio, y no mas mandaron se venda; y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa èl à que se ha de vender; y para que conste la firmè en Madrid à 7. de Julio de 1732.

D. Miguel Fernandez Munilla.

$$\begin{array}{r}
 0327 \\
 2407 \\
 \hline
 34934 \\
 3 \overline{) 28} \\
 \underline{212} \\
 240 \\
 \hline
 238
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 0327 \\
 2407 \\
 \hline
 34 \overline{) 34} \\
 \underline{28} \\
 212 \\
 \hline
 240
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 52 \\
 40 \\
 \hline
 92 \\
 \hline
 92 \\
 \hline
 334 \\
 \hline
 54
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 0318 \\
 218 \\
 \hline
 552 \\
 \hline
 344 \\
 \hline
 34 \\
 \hline
 64 \\
 \hline
 488
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 92 \\
 \hline
 6 \\
 \hline
 552
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 552
 \end{array}$$

TRATADO



TRATADO UNDECIMO DE LAS CENSURAS.

2



CENSURA dicitur à *censeo*, es, à de este nombre *censor*, que en la republica Romana era lo mismo que Juez, cuyas

correcciones, y castigos se llamaban censuras: y romando la Iglesia esta significacion, llama à esta pena *censura*: porque es correccion, y castigo de los fieles: *Et est poena Ecclesiastica medicinalis bono spirituali privans*. Poena Ecclesiastica es genero, en que conviene la censura con la irregularidad, deposicion, cessacion à Divinis, degradacion, y

TOMO II

otras penas Ecclesiasticas, de las cuales se diferencia por la particula *medicinalis*, vt n. 3. *Bono spirituali privans*, denotan el efecto de la censura, que es privar de los bienes espirituales.

Arg. 1. Quando la Iglesia censura à los contumazes, como à los Hereses, la censura no es medicinal: *g. ly medicinalis redundat*. R. Dgo ans. no es medicinal *actu, & exerce*, edo ans: *in potentia*, negro ans, & esqum. Y digo, que no es de eficiencia de la censura, el que *actu* medicinal, sino que tenga potencia para medicinal: *siquidem verba in definitione non dicunt actum, sed aptitudinem*. Vide tr. 12.

A

n. 4.

n.4.R. Lo 2. Que aunque el fin primario de la censura sea medicinar, y este no se verifique en los perseverantes en la contumacia, se verifica el fin secundario, que es castigarlos *per modum poenae.*

2 Arg. 2. La Iglesia no puede privar de los bienes espirituales: *g. ly bono spirituali privans redundat.* R. Dgo ans: de los internos, y propios, cdo: de los externos, y comunes, nego ans. & cqm. Y digo, que aunque la Iglesia no puede privar de los bienes internos, y particulares, como son la gracia, virtudes, y otros, puede privar de los bienes externos, y comunes, como son la asistencia à los Divinos Oficios, administracion, y recepcion de Sacramentos, el Sacrificio, y otros que diremos en las censuras en particular.

3 Arg. 3. La censura no solo priva de los bienes espirituales, sino tambien de los temporales, como lo es la comunicacion politica: *g. definitio est diminuta.* R. Dgo ans: priva de la comunicacion politica, en quanto se ordena à lo espiritual, cdo: sin orden à lo espiritual, nego ans. & cqm. Y digo, que la censura priva de los bienes naturales, en quanto dizen orden à los bienes espirituales; pero no priva de ellos *proprie se.* Vide tr. 5. n. 93. Sic in omnibus. Pal. tom. 6. tit. 29. d. 1. p. 1. à n. 1. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 1. à n. 1.

4 P. Quantas son las especies de la censura? R. Tres, ni mas, ni menos, que son Excomunion, Suspension, y Entredicho: porque solas, y todas estas tres penas son medicinales: y porque siendo preguntado Inocencio III. *Quid per censuram intelligatur?* Respondio. *Quod per eam non solum interdicit, sed suspensioni, & excommunicationis sententia intelligitur: g.*

5 Arg. La irregularidad, degradacion, deposicion, y cesacion à Divinis, son penas medicinales: *g. Censuras.* Pbo ans: sabiendo los fieles, que à vn delito està anexa qualquiera de estas quatro penas, se precaben de cometerle: *g. son medicinales.* R. Dgo cqm. son medicinales *preservative tantum,* cdo: *preservative, & curative simul,* nego cqm. Y digo, que aunque dichas quatro penas preservan, y detienen à los fieles de cometer los pecados, à que està anexas, no mueven, ni excitan, à que se arrepientan, y enmienden de los pecados yà cometidos: porque no se les debe la absolucion, y dispensacion de ellas *ablata contumacia.* Però las tres dichas son medicinales *preservative,* por quanto preservan à los fieles de cometer los pecados, à que està anexas, y tambien *curative:* porque los mueven, à que se arrepientan, y enmienden de ellos, aun despues de cometidos, respecto de que se les debe la absolucion de ellas *ablata contumacia:* y no fuera perfecta la medicina, si solo tuviera remedios para precaver de las enfermedades futuras, y no para curar las contrahidas. Solo la cesacion à Divinis, debe quitarse *ablata contumacia, sed non statim, sed iuxta placitum imponentis:* porque se pone *ob iniuriam sibi factam,* & *in panam peccati praeteriti, & afficit tam nocentes, quam innocentes, quod non habent censura.* Y aunque tampoco debe el Superior quitar la suspension perpetua, ò temporal *ablata contumacia* siendo determinada; es porque entonces no tiene razon de censura, sino de mera pena *impossita ob delictum iam praeteritum.* Y si el entredicho *afficit etiam innocentes,* respecto de èstos, no tiene razon de censura, sino de simple inhabilidad. Per quod patet ad varias

varias replicas. Pal. 1. 1. n. 4. & p. 5. n. 5. & d. 4. p. 1. n. 3. & p. 9. n. 5. & d. 5. p. 9. §. 1. Salm. à num. 11.

6 Arg. 2. En la Bula de la Cruzada se concede al Confessor facultad de absolver de la Excomunion, Suspension, y Entredicho, y otras qualquiera censuras: g. ay mas censuras, que las tres R. Que la Bula no intenta definir esta question; pues ningun Confessor en virtud de ella dispensa, ni absuelve de la deposicion, degradacion, irregularidad, ni cessacion à Divinis, sino que la dexa à la disputa de las Escuelas, y Autores; por ser probable son censuras algunas irregularidades. Vide inde Pœnit. num. 43: sic Pal. p. 1. num. 4.

7 La censura *ex parte cause efficientis*, es de dos maneras: *à iure, vel ab homine*. Censura *à iure, est que fertur per modum statuti stabilis*. V. g. La Excomunion puesta en el derecho *contra hereticos, & percutientes Clericos*. Censura *ab homine, est que fertur per modum mandati transitorij*. V. g. La que pueden poner sin estatuto los Señores Obispos, Provissores, ò Visitadores, contra los fractores de las fiestas, ò Clerigos, que parlan en el Coro. Y se disfran en que las censuras *à iure*, no espiran *morte imponentis, nec promotione ad alium statum: quia dependet in esse, & fieri ab homine, & in conservari à iure*; y como el derecho siempre persevera, tambien la censura. Pero las censuras *ab homine*, espiran *morte imponentis, vel promotione ad alium statum: quia tam in esse, & fieri, quam in conservari dependet ab homine*: g. muerto, ò promovido à otro estado el imponente, cessa la censura. Pal. p. 2. à n. 1. Salm. num. 16.

8 La censura *ex parte forme, seu modi*, es de dos maneras: *lata sententia, & fe-*

rende sententia. Censura *lata sententia, est qua ipso facto incurritur*. V. g. La puesta *contra hereticos, vel percutientes Clericorum*. Censura *ferenda sententia, est, que non ipso facto incurritur, sed eget nova admonitione, & precepto ex parte iudicis*. V. g. El primer despacho, que suelen enviar los Superiores para el pago de deudas. Pal. n. 5. Salm. num. 18.

9 P. Como conoceremos, si la censura es *lata, vel ferenda sententia*? R. Por el tenor de las palabras. Serà *lata*, quando viene con las palabras *lata sententia*, ò con los adverbios *cofessim, statim, illico prorsus, in continenti, excommunicetur suspendatur, au interdicitur*. Y quando contiene verbos de presente. V. g. *Excomulgamos, suspendemos, interdici-mos: ù de preterito*. V. g. *Le declaramos, sea tenido por excomulgado, suspenso, ò entredicho. Serà ferenda*, quando las palabras son solo conminatorias. V. g. *Mandamos pena de Excomunion Mayor, Suspension, ò Entredicho, y no trae las palabras lata sententia, ni alguno de dichos adverbios*. Y quando las palabras son de futuro. V. g. *Excommunicabitur, suspendetur, interdicitur, & similes*. Y en caso de duda, se ha de tener por ferenda: *quia in panis benignior est interpretatio facienda*. Pal. num. 5. & 6. Salm. num. 18.

10 La censura *ex parte subiecti*, es de dos maneras: *lata per sententiam generalem, & est que fertur indifinite in subditos*. V. g. La que està puesta *contra hereticos, & incendiarios*, y la que pusiera el Señor Obispo contra los fractores de las fiestas: *& lata per sententiam particularem, & est que fertur ob factum particularem, vel in personas determinatas*. V. g. La que pusiera el Superior contra los que robaron, ò mararon à Pedro,

Pedro, ò contra algunos Clerigos, para que comparezcan a su tribunal. Pal. n. 3. Salm. num. 17.

11 Las causas de las censuras son quatro: material, y es el pecado con las condiciones ponendas, à n. 30. Formal, y son las palabras con que se fulmina, vt n. 8. & 9. Final, que es la precaucion, y enmienda de los fieles, vt n. 5. Y eficiente, que es el Superior que las pone. De qua.

DE POTESATE, ET CAUSA
efficiencie censurarum.

12 **P**Reg. En la Iglesia ay potestad para fulminar censuras? R. Si: consta del Concilio Constanciense, y de la practica vniversal de la Iglesia; y porque conduce al recto regimen, bien, y utilidad de los fieles. Concediòla Christo, quando dixo à San Pedro, ex Ioanne 21. *Pasce oves meas.* Ni obsta el que los Hereges digan: *in spiritualibus nemo leditur, nisi à se ipso.* Quia respondetur, vt n. 2. Pal. p. 3. Salm. à n. 20. & ibi alia.

13 P. En quienes se halla esta potestad? R. En todos los que tienen jurisdiccion espiritual Prelativa ordinaria, ò Delegada, y cada vno respecto de sus subditos. V. g. El Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su Obispado, y los Superiores de las Ordenes en sus Religiosos Pal. p. 4. n. 1. Salm. à n. 27. & ibi alia.

14 P. Quantas condiciones se requieren para fulminar censuras? R. Ocho: la 1. que el fulminante sea varon viador. La 2. que tenga uso de razon. La 3. que esté bautizado. La 4. que las fulmine en terceras personas, sus subditos, en su territorio, y en causa agena. La 5. que no tenga impedida la potestad. La 6. que se ponga por pecado de presente. 30

futuro. La 7. que el pecado sea cierto, externo, especialmente prohibido por la Iglesia, regularmente grave, y consumado. La 8. que se dê monicion. *Quod constabit ex dicendis.*

15 La 1. que sea varon viador: porque fulminar censuras pertenece à la potestad de las Llaves de la Iglesia: Christo solo dexò esta potestad à los varones viadores: g. Unde, no pueden los Angeles, Bienaventurados, Almas del Purgatorio, ni condenados: y porque las censuras son armas de la Iglesia Militar; y los dichos estàn fuera de ella: así como no pueden ser Ministros de los Sacramentos. Tampoco las mugeres: porque estàn incapazes de dicha potestad, *iure Ecclesiastico.*

16 P. Si tambien son incapazes *iure Divino*, de manera, que el Papa *ex plenitudine iuris* no las pueda conceder esta facultad? R. Si: porque dicha facultad *iure Divino* fue dada à los Apostoles, y à sus Successores capazes de las Llaves de la Iglesia: las mugeres, no pueden ser Successoras de los Apostoles, ni son capazes de las Llaves de la Iglesia: g. Salm n. 48. *Contrariam tenet Pal. p. 4. n. 5. Cum quo.*

17 Arg. 1. La potestad de fulminar censuras, no es potestad de Orden, sino de jurisdiccion: las Abadesas son capazes de jurisdiccion espiritual: g. Pbo min. Pueden mandar à las Monjas sus subditas, y éstas deben en conciencia obedecer sus preceptos: esta es potestad de jurisdiccion espiritual: g. R. Nego min. porque solo es potestad politica, ò domestica, como la que tienen los Magistrados Seculares, Padres, y Madres, à cuyos preceptos deben en conciencia obedecer los Ciudadanos, hijos; ò hijas. *Salm: n um. 49.*

18 Arg. 2. Honorio III. Mandò observar vna suspension. fulminada por vna Abadesa contra vnos Clerigos à ella sujetos : g.R. Que dicho Papa solo mandò observarla por modo de simple prohibicion de dezir Missa en sus Iglesias, y de privacion de los frutos de sus Capellanias. Lo que se infiere, de que diò comission à vn Abad, para que por censuras obligasse à dichos Clerigos, à obedecer à dicha Abadesa: y no huviera dado la comission al Abad, si la tuviera, ò pudiera dàr à la Abadesa. Salm. n. 50. Pal. n. 7. Y tambien la Abadesa de las Guelgas de Burgos, tiene privilegio, para nombrar à qualquiera Clerigo, al qual à vista de el nombrando el Papa dà facultad para fulminar censuras; assi como se la dà de absolver al nombrado, por el que tiene privilegio de elegir Confessor.

19 P. Puede el Papa conceder esta facultad al varon fiel Lego? R. Si: porque no es incapaz de ser Successor de los Apostoles, ni de las Llaves de la Iglesia; y porque solo por derecho Ecclesiastico està inhabil para dicha facultad; y el Papa *est supra totum ius Ecclesiasticum*. Pal. p. 4. n. 3. & 5. Si bien no conviene dàr la *nisi in casu raro*. Pero los inferiores no pueden cometer esta facultad, à quien no tenga prima tonsura: porque no conviene, que los Legos traten las cosas espirituales, ni exerzan jurisdiccion Ecclesiastica. Mas la prima tonsura haze al sujeto capaz de dicha jurisdiccion, vt tra. 8. n. 9. Pero, si se casa, pierde esta capacidad, assi como la pierde, para obtener Beneficios.

20 La 2. Que tenga vso de razon: porque en la imposicion de censuras se debe proceder *humano modo*. Unde, las puestas por los locos, ebrios, ò niños

son nulas. Pal. p. 4. n. 3. La 3. que està bautizado: porque el censurar es acto de jurisdiccion Ecclesiastica; la que solo pueden tener los que son de la Iglesia. Unde los Infieles, no pueden fulminarlas *iure Ecclesiastico*, imò *neq. in re Divino*, ni el Papa puede concederles esta facultad: porque, ni la Iglesia, ni Christo quieren concederla a los que *non sunt intra Ecclesiam*.

21 Arg. Puede el Infel ser Ministro del bautismo: g. R. La disparidad està, en que administrar los Sacramentos es favorable à los fieles, y como el Bautismo es tan necessario, convino, que Christo dicsse facultad hasta à los infieles, para administrarle. Pero fulminar censuras es odioso, y Christo, ni la Iglesia no quiso, que los Christianos fueran castigados con penas espirituales por sus enemigos.

22 La 4. Que las fulmine *en terceras personas*: *quia nemo potest esse iudex, & reus respectu sui ipsius*. Sus subditos: porque el censurar es acto de jurisdiccion; la que solo se puede exercer en sus subditos. Unde, el Obispo de Calahorra no puede censurar à los del Obispado de Tarazona, *aut contra*. Ni quando vn Arzobispo tiene dos Provisiões, puede censurarle vno à otro: *quia par in parem non habet iurisdictionem*. Salm. à n. 39.

23 P. Si en este Obispado ay censura contra *furantes, vel homicidas*, y vno de Osma hurra, ò mata en el, la incurre? R. No: porque no es subdito. Ni aunque hurte, ò mate segunda, y quarta vez: porque aunque por el delito se haga subdito, *vt possit puniri per sententiam particularem, non vt comprehendatur per sententias generales*. Unde, si este Obispo fulmina censura contra el, y se le notifica dentro del Obispado, la incur-

re. Y tambien, si passada por aquel Ordinario, se le notifica en Olma. Pero no, si se le notifica sin tomar el vfo: por que es nula la notificacion. Vide Salm. num. 155.

24 *Que estè dentro de su territorio el imponente, y los subditos:* porque censurar es acto de jurisdiccion contenciosa, la que solo se puede exercer en proprio territorio. Unde, desde ageno Obispado, no puede censurar à los subditos, que quedan en èl, ni à los que lleva consigo, ni desde su Obispado à los subditos, que estàn fuera de el. Pal. p. 5. n. 3. Salm. à num. 103.

Arg. Puede conceder Indulgencias à los subditos, que quedan en su Obispado, y à los que lleva consigo, y absolver de censuras *extra iudicialiter*: g. R. La disparidad està en que conceder Indulgencias, y absolver *extra iudicialiter*, pertenece à la jurisdiccion graciosa, la qual se puede exercer *absque strepitu iudiciali*. Pero el fulminar censuras pertenece à la jurisdiccion contenciosa, la qual no se puede exercer *absque strepitu iudiciali*. Salm. ibi.

25 P. Ay casos en que el Obispo puede desde ageno Obispado censurar à sus subditos, que quedan en el suyo? R. Si: el 1. quando las pone *per modum statuti stabilis*, El 2. quando la contumacia es tan notoria, que no necesita de mas prueba. El 3. quando la causa quedò conocida en su territorio: *quia in his casibus non requiritur strepitus iudicialis extra Episcopatum fieri*. El 4. quando *Episcopus iniuste expulsus est de suo Episcopatu per suos subditos, parita licet non obtenta licentia Ordinarij territorij, in quo existit*. El 5. quando *Ordinarius territorij, in quo existit, consentit*. Pal. p. 5. n. 3. Salm. num. 105.

26 P. Ay casos, en que puede censurar à sus subditos, que estàn fuera de su Obispado? R. Si: el 1. *quando materia existit in proprio territorio*. V. g. Quando tienen Beneficio, à que residir en su Obispado, ò Arciprestazgo, por el qual deben acudir à algunas juntas. El 2. *quando delictum fuit commissum intra territorium*. V. g. Pedro despues de aver hecho vn sacrilegio, ò homicidio escapò à otro Obispado. El 3. *quando ex fractione iuris delictum presumitur commissum intra territorium*. V. g. Pone censura *contra participantes, vel auxiliantes* Pedro, y Pablo desde ageno Obispado le auxilia, ò participa. En los quales casos puede despachar requisitoria, y pasada por el Ordinario donde reside el reo, y notificada, le comprehende la censura. Pal. p. 6. ò puede notificarse en la propia casa del reo, ò en lugar publico del territorio del fulminante, y sin mas diligencia le comprehende. Salm. num. 108.

27 P. Pueden los Arzobispos censurar à los subditos de los Obispos sufraganeos? R. Solo en dos casos, que son quando visita dichos Obispados, y en causa de apelacion. Pal. p. 4. n. 2. Salm. num. 29.

28 *En causa agena: quia nemo potest dicere ius in propria causa*. Exceptuase quando quieren robar, maltratar, ò matar al Superior: porque las censuras son sus armas, y puede valerse de ellas para defenderse. Pal. p. 7. num. 9.

CONFERENTIA SECUNDA.

29 **L**A 5. que no tenga impedida la potestad: porque carecía de jurisdiccion, sin la qual no se puede censurar. Pal. p. 5. n. 4. Salm. n. 56.

Unde,

Unde, el Superior excomulgado, tulpenfo, ò inhbido por mayor Superior, no puede censurar. Pero mientras no constare el impedimento, seràn validas las que fulminare: porque la Iglesia *ad vitanda magna incommoda*, le dà jurisdicción para lo valido. Y constando el impedimento al Superior, aunque no à los subditos, pecarà en fulminarlas. Y aunque conste està censurado tolerado, seràn validas, *dimmodo non excipiatur à parte litigante*. Salm. num. 58. & vide, num. 122.

30 La 6. que se ponga por pecado de presente, ò futuro: *quia alias censura non esset medicinalis preservative, & curative*. Y también le pueden poner por pecados preteritos, si tienen tracto sucesivo. V. g. Puede el Superior censurar al que hurtò, matò, ò infamò. Pero no censura por el pecado preterito, sino por la no restitucion, ò no satisfaccion, los quales son pecados de omisión de presente. Y aunque no tengan tracto sucesivo, puede excomulgar, suspender, ò interdecir *per modum poena*. Vide Pal. p. 7. num. 8. & 9.

31 La 7. que el pecado sea cierto: porque entre la culpa, y la pena se debe dàr proporción: la censura es pena cierta: g. indicar. Pal. p. 7. n. 1. Y para la excomunion debe ser propio: porque priva de bienes, de los quales no era conveniente privar por pecados agenos. Pero la suspension, y entredicho se puede poner por pecados agenos, *siquidem aliquandò afficiunt tam nocentes, quam innocentes*. Pal. ibi, Salm. num. 121.

32 Externo: *quia censura fertur per modum sententia; & sententia non potest dari incognita causa*. Y porque la Iglesia solo puede castigar, lo que puede conocer: y solo puede conocer lo ex-

terno. Arg. 1. Tampoco conoce los pecados ocultos: & tamen por ellos te incurren las censuras *latae per sententiam generalem*: g. R. Dgo mar. no los conoce *act ualiter*, cdo: *potentialiter*, nego; pues *quantum est ex se*, puede conocerlos; lo qual basta para que pueda castigarlos, *per sententiam generalem*. Pal. p. 7. n. 4. Salm. tr. 11. cap. 1. à n. 72. Ubi celebri-ter distingunt axioma; *de oculis non indicat Ecclesia*, hoc modò: *de oculis de per se*, cdo: *de oculis de per accièns*, subdgo: *per sententiam particularem*, cdo: *per sententiam generalem*, nego. Vide tr. 5. num. 75.

33 Arg. 2. Puede reservar los pecados internos: g. censurarlos. R. Nego scqm. la disparidad està, en que la reservacion *cadit immediatè supra iurisdictionem*, la qual puede conceder aboluta, ò limitada. Pero la censura *cadit immediatè supra peccatum*; y no puede conocer los pecados internos. Pal. n. 5. Aliud arg. vide, tr. 7. n. 73. & Pal. h. Salm. h. num. 140.

34 Arg. 3. *Inquisitores, qui odio, vel amore ducti aliquid omitunt, vel faciunt contra sui muneris obligationem, excommunicantur*. Y los Monges Benitos, que vãn à la Curia *con animo* de acular al Prelado. Y algunas excomuniones se fulminan *contra eos, qui scienter, temerè, & praesumptuose operantur*: g. R. Que dichas censuras no caen sobre los actos internos, sino sobre los externos de proceder mal, de ir à la Curia, y de obrar mal *scienter, &c*. Pero con la limitacion de que estèn conjuntos con dichos actos internos. Pal. p. 7. n. 5. Salm. tr. de legibus, cap. 1. num. 71.

35 Prohibido especialmente por la Iglesia: porque se requiere pecado de contumacia, è inobediencia à la Iglesia: no estando

estando especialmente prohibido por la Iglesia, no ay contumacia, ni inobediencia à ella: g. Pal.n. 6. Salm.n. 120. Regularmente grave: porque las censuras son penas graves; y entre la culpa, y la pena se debe dar proporcion. *Unde quoties ratione imperfectionis actus excusatur quis à peccato mortali, cui anexa est censura, excusatur ab illa. Dixe regulariter:* porque la excomunion menor se incurre por pecado venial, vt n. 130. Pal. n. 2. Salm. à n. 124. Arg. Los que percuten *leviter* à Clerigo incurren excomunion mayor: tal percussion es pecado venial: g. R. nego min. pues es pecado mortal: y se llama percussion lebe *comparativè ad enormem, & mediocrem*, vt tr. 18. num. 18. Salm. num. 129.

36 Arg. Los Inquisidores fulminan excomunion mayor contra los que no van à la Iglesia, quando se publica el edicto de la Inquisicion: el no ir à la Iglesia es culpa lebe: g. R. Dgo min. *ratione sui*, cdo min. *ratione circumstantiarum*, nego min. & cqm. Y digo, que tal ausencia es culpa grave por razon de las circunstancias de escandalo, de el temor, que oyendo dicho edicto, contraherà de caer en los pecados contenidos en el, y de saber la obligacion de manifestar los reos en el contenidos. Unde, quando baxo de dichas penas se manda alguna cosa à nuestro parecer lebe, debemos presumir, que por razon de las circunstancias, ò fin, que tiene el Superior, es grave. Pal. num. 2. Salm. num. 131.

37 Consumado *iuxta verba legis infligentis censuram*: porque el incurrir censuras es odioso, y se ha de restringir à pecado consumado. Pal. p. 7. n. 10. V. g. Para incurrir en la censura *contra incendarios, & fractores, & spoliatores Ecclesiarum*,

no basta, que se pongan los medios, sino que *de facto incendant, frangant, & spolient*. Para incurrir la puesta *contra procurantes aborsum*, basta, que se pongan los medios, aunque no se siga el aborto. Y para incurrir la puesta contra los que se valen de asesinos, para matar, basta que pacten con ellos, ò los manden matar: porque así fueran las palabras de las leyes, que infligen las censuras. Pal. d. 3 p. 33. Y los mendicantes, que en sus Sermones intentan apartar los pueblos de pagar los diezmos; la incurren, aunque no se siga el efecto. Salm. num. 144.

38 P. Los mandantes, ò consulentes incurren las puestas *contra facientes, vel committentes delictum*? R. No: porque es odioso, y se ha de restringir à las palabras de la ley. *Excipe nisi lex frustraretur*, vt n. 126. *Eo modo quo interdicta Civitate, interdicuntur suburbia, ne frustretur interdictum*. Pal. p. 7. n. 12.

39 P. Quando las palabras de la ley, se estienden à los mandantes, ò consulentes, la incurren estos, si han rebocado el mandato, ò consejo, antes que se consume el delito? R. No: aya llegado, ò no la revocacion à noticias del mandato, ò aconsejado: porque para incurrirlas es menester contumacia: los tales no son contumazes, quando la avian de incurrir: g. Lo otro: porque podría estar en gracia, haziendo vn acto de contricion, ò vna buena confesion, ò incurrir la censura, *quod nequit dici*. Pal. p. 7. n. 15.

40 P. Si en este Obispado huviera censura *contra strupantes*, y Pedro sacara vna Doncella con engaños, ò albagos à otro Obispado, en el qual no avia censura, y en el la strupara, incurria la censura? R. No: porque el delito no fue consumado *intra territorium*. Arg. Si huviera

huviera censura contra homicidas, y die-
ra vna puñalada ex se mortal, incurria
en ella, aunque el herido fuera à morir
à dicho otro Obispado: g. R. La dispari-
dad està, en que la occision ya se con-
sumò *intra territorium quoad principa-
lem effectum*, aunque *quoad ultimum* en
el otro. Pero el estrupo de ninguna ma-
nera se consumò *intra territorium*.
Salm. num. 111.

41 La 8 que se dà monición: porque
para incurrir las Censuras es menester
contumacia contra la Iglesia: no pue-
de aver tal contumacia *quin sit monitus
ab illo*: g. Pal. p. 7. n. 7. Salm. n. 82.
vide à num. 52.

42 P. Qué condiciones se requieren
para fulminar licitè censuras *per senten-
tiant particularem*? R. Tres: la 1. *quod de-
tur trina Canonica monitio, vel una
equivalens tribus*. La 2. que la moni-
cion se haga *in scriptis*. La 3. que se ex-
presse la causa: porque se impone. Pal.
p. 5. à n. 8. Salm. n. 81 & à n. 92.

43 La 1. *Quod detur trina Canonica
monitio, vel una equivalens tribus*: por-
que se le debe dàr tiempo al reo, para
deliberar sobre lo mandado, y para que
conste de su contumacia. Quando la
Censura se fulmina contra muchos, ba-
sta que se hagan las moniciones en la
Iglesia *coram populo*. Y quando es con-
tra Comunidad, *non sunt singuli monendi,
sed illi ob quorum culpam fertur. Quia à
contumacia ipsorum pendet*. Pero si es
contra persona determinada, se deben
hazer en propia persona. Y si esta se ef-
fonde, ò con medios injustos impide se
le notifique, basta se haga en su casa, en
la Iglesia, ò lugar publico: porque en-
tonces se juzga bastantemente contu-
maz. La Censura lata contra participan-
tes *cum excommunicato ab ipso Superiori*

TOMO II.

necessita tres moniciones, *vel una equi-
valens tribus* para lo licito, y valido.
Salm. à n. 96. vide Pal. à n. 8.

44 La 2. que se haga la monición *in
scriptis*. Si bien el Obispo puede fulmi-
narias *in verbis*. Y qualquiera otro,
quando ay virgente cautela de fulminar-
las, y no ay comodidad de escritas. Sic
habetur in iure. Pal. n. 9. La 3. que se
expresse la causa: porque alias no puede
constar la contumacia del reo.

DE SUBIECTO CENSURARUM.

45 **E**L sugeto de las censuras est
*omnis homo viator, baptiza-
tus, rationis compos, & subditus*. Unde,
se requieren quatro condiciones. La 1.
que sea hombre viador: porque el fin pri-
mario de la censura es preservar del
pecado futuro, y curar el presente: lo
el hombre viador es capaz de preser-
varse de pecados futuros, y curarse los
presentes: g. vnde los Angeles, Bien-
aventurados, y los que estàn en el Pur-
gatorio, no son capaces de censura: por-
que ya estàn preservados. Ni los demoni-
os, condenados, ni irracionales: por-
que son incurables; y todos, porque no
son subditos de la Iglesia Militante. Y
aunque la Iglesia parece anathematiza,
y excomulga à los demonios, condena-
dos, e irracionales; tales palabras no son
censuras, sino maldiciones, detestacio-
nes, y execraciones. Pal. p. 6. n. 1. Y aun-
que el entredicho local *aficiat locum,
respectu illius habet rationem prohibito-
nis, & inhabilitatis; & respectu delin-
quentium rationem censure*. Salm. n. 161.

46 Arg Los difuntos son capaces de
la absolucion de las censuras: *sed eius-
dem est ligari, cuius est absolvi*: g. de in-
currirlas. R. Dgo mai. de la absolucion

B

indirecta.

indirecta, cdo: de la *directa*, nego mai. & cqm. Y digo, que las censuras tienen vnos efectos respecto del censurado, y otros respecto de los demás fieles, *vt patet in effectibus excommunicationis*. Y quando la Iglesia abfuelve à vn censurado, que murió con señales de penitencia, no abfuelve de la censura, ni efectos respecto del censurado: porque respecto de este cesò la censura, así como cesan los hábitos de fee, y esperanza en los Bienaventurados, y condenados; sino de la censura, y efectos respecto de los demás fieles, quitándoles la prohibicion, que tenían de comunicar con él, de darle sepultura Eclesiástica, de hazer, y ofrecer sufragios comunes por su alma. Pal. ibi, & p. 11. n. 3. Choninc, Suarez, y Candido citados por los Salm. n. 165. Cum quo arg. 2. La censura incurrida no se quita, porque el censurado salga de la jurisdiccion del Superior, que la puso: g. aunque el difunto salga de la Iglesia Militante, no cessa la censura *respectu defuncti*. R. Omitiendo, que el censurado pueda salir de la jurisdiccion del Superior *vsque ad absolutionem cause*, por salir del territorio: *nam contrarium tenet*. Pal. p. 11. §. 4. n. 2. La disparidad está, en que el viador, que muda de territorio, queda capaz del fin de la censura. Pero el difunto, no. Vide Choninc, disp. 13. dub. 6. Unde, solo queda en el censurado la privacion de sepultura Eclesiástica, *per modum poenae*: porque su perseverancia *deservit ad terrorem aliorum*; y porque queda el cuerpo subdito à la Iglesia, por lo qual puede tambien mandar le quemar.

47 La 2. Que esté bautizado: porque la censura es pena Eclesiástica; y la Iglesia solo castiga à los bautizados.

iuxta illud Pauli 1. ad Chorint. cap. 5. *Quid mihi de his, qui foris sunt, iudicare*. Unde, no son fuegos los Paganos, ni Judios, aunque sean Cathecumenos. Pero si los Hereges, Apostatas, y Eclesiasticos. Pal. n. 1. p. 6. Salm. n. 166.

48 La 3. Que tenga vfo de razon; *saltem quando causam dedit*: porque la censura es pena que supone culpa; y para cometer culpa es menester tener vfo de razon. Unde, los niños, y perpetuamente, no son capaces de censuras. Pero si los amentes *ad tempus*, y los ebrios. Tambien los impuberes, y de facto incurren las latas *per sententiam generalem*. Pero no ay costumbre de censurarlos *per sententiam particularem*: *quia in tam tenera aetate potius puniendi sunt virgis, quam censuris*. Pal. n. 1. & 2. Salm. n. 167. & 168.

49 La 4. Que sea subdito de quien las fulmina: porque el fulminar censuras es acto de jurisdiccion, la qual solo se puede exercer en los subditos, *vt à n. 22. Unde Papa censurari nequit: quia Superiorem in terra non habet. Extra Papam omnes fideles censurari possunt: quia omnes sunt subditi Papae*. El Rey, ni Emperador, no pueden ser censurados por los Obispos: *quia ratione magna dignitatis sunt exempti à iurisdictione Episcopali. Episcopi generali iuris constitutione, sententia, vel mandato non ligantur suspensione, aut interdicto, nisi de illis fiat expressa mentio*. Pal. p. 6. n. 3. Salm. à num. 159.

50 P. Puede vno estar ligado *simul, & semel* con muchas censuras *eiusdem rationis, scilicet*, con muchas excomuniones, suspensiones, o enredichos. R. Si: *quia multiplicata causa multiplicatur effectus*: puede vno cometer muchos pecados *numero, & specie distinctos*, à los quales

quales este anexa censura : g. Unde, *si committis heresim externam, & percussis Clericum, imò si Clericum duobus vicibus moraliter distinctis percussis, duas excommunicationes incurres.* Arg. La censura es privacion total de los bienes espirituales, de que puede privar: la privacion total no admite mas, ni menos: g. R. Dgo min. la privacion moral, y phisica *per formam positivam*, nego min. la phisica *per formam purè privativam*, cdo min. & nego cqm. Y digo, que las privaciones morales, y phisicas positivas admiten mas, y menos, y pueden hallarse muchas en vn sugeto *simul, & semèl*, vt tr. 6. n. 107. Aunque no las privaciones totales phisicas pure privatibas. Pal. p. 6. n. 5. Salm. à n. 172. vbi vella.

CONFERENTIA TERTIA DE
causis excusantibus ab incurrenda
censura.

51. **L**as causas, que escusan de incurrir en las censuras son cinco: ignorancia, miedo, inocencia, apellacion, y la prorogacion de tiempo *facta à parte incesali*. La 1. es la ignorancia, & definitur, & dividitur en invincible, y vincible, antecedente concomitante, y subsiguiente, afectada crassa, supina, y media, vt tr. 3. à n. 75. & insuper es de tres maneras: ignorancia iuris, & est *ignorantia legis*. V. g. Pedro ignora la ley Eclesiástica, que especialmente prohibe la percusion de Clerigo. Ignorantia facti, & est *ignorantia peccati*. V. g. Pedro percute à vn Clerigo juzgando es seglar. Ignorantia pœnæ, & est *ignorantia censura*. V. g. Pablo sabe las dos cosas antes dichas, pero ignora aya excomunion contra percussientes Clericos. Pal. tr. 2. d. 1. p. 15. Salm. h. cap. 1. à n. 188. & tr. 20. cap. 14. n. 1.

52. P. Qual ignorancia escusa de las censuras: R. La invincible, *qua à libe: sit*, escusa de todas censuras: porque para incurrirlas es menester pecado de contumacia, y que el sugeto *sit monitus à illa*: con ignorancia invincible implica contumacia, y monicion: g. La vincible dgo: si la censura està puesta *contra eos, qui scienter, temere, praesumptuose, vel dolose operantur*, escusa (excepto la afectada, y es probable, que esta tambien escusa:) porque las demàs *non sunt proptio, & rigurose scientia, temeritas, praesumptio, aut dolus*. Sino estàn puestas modo dicto, no escusa: porque con ignorancia vincible se salva contumacia, y bastante monicion. Excepruase la media, que escusa; porque con ella no se verifica contumacia, ni bastante monicion. Pal. tr. 2. p. 17. & 18. & h. p. 8. n. 7. Salm. cap. 1. à n. 191. qui n. 197. ait, in practica difficulter distingui mediam à crassa, & supina.

53. Arg. Dize vna regla de derecho: *ignorantia facti excusat, non autem iuris*: g. ignorancia invincibilis iuris non excusat à censura. R. Dgo regulam: *in foro externo*, cdo: *in interno*, nego. Y digo, que dicha regla ha lugar en el fuero externo, *quod sicut nititur falsa praesumptione*, no cree à quien alega ignorancia del derecho, aunque si del hecho, respecto de poderse probar. Pero no en el interno, *quod sicut nititur veritate*, cree al sugeto. Salm. tr. 20. cap. 14. n. 11. Arg. 2. La ignorancia invincible de la pena eterna del infierno, ò temporal del Purgatorio no escusa de ellas supuesto el pecado: g. *ignorantia invincibilis pœnæ non excusat à censura*. R. La disparidad està, en que las penas del Purgatorio, ò infierno son efectos inseparables de el pecado: & *qui vult causam, vult virtuti*.

analiter effectum. Pero las censuras no son efectos del pecado, sino penas superaditas à *voluntate Legislatoris*; y quando sean efectos, son separables, *siquidem potuit Legislator eas non imponere, & abrogare impositas.* Vide in Pal. tr. 2. p. 17. n. 9. *aliam solutionem.*

54 La 2. causa es el miedo, & *ad praesens sufficit dividi in gravem, & levem.* vt tr. 3. n. 85. P. El miedo escusa de la censura? R. Dgo: si escusa de pecado la transgression de la ley, *in cuius favorem*, està puesta la censura, escusa: porque para incurrirla es menester culpa, y contumacia prohibida por la Iglesia: quando el miedo escusa de pecado la transgression de la ley, *in cuius favorem* la Iglesia puso la censura, no ay culpa, ni contumacia contra la Iglesia: g. si no escusa de pecado la transgression de dicha ley, no escusa de la censura: porque con èl se verifica culpa, y contumacia contra la Iglesia, la que no dexa de favorecer la ley, mientras su fraccion es pecaminosa. Idem dic de impotentia morali iuxta, tr. 3. n. 92. *impotentia phisica semper excusat.*

55 Unde, quando la censura està puesta *in favorem legis naturalis, & divinae.* V. g. La puesta contra idolatras, incendarios, y si se pusiera contra *simulantes administraciones Sacramentorum, fomicarios, homicidas*, la incurrer los que por miedo grave quebrantan dichas leyes. Pal. p. 8. n. 11. Sanchez de Matrim. lib. 9. d. 21. n. 4. Lo contrario obscure habent Salm. n. 204. Pero si la Iglesia añade à la ley natural, ò divina alguna circunstancia, *cui ò necteret censuram.* V. g. La que prohibe la percusion de Clerigo, el hurto, ò fornicacion: en lugar fagado, aunque el miedo no se escute: de pecado la fraccion de la ley natural,

ò divina, escusa de la censura: porque escusa de pecado la fraccion de la ley Eclesiastica, que prohibe la circunstancia *cui anexa est censura*; respecto de que la percusion de Clerigo, el hurto, ò fornicacion no tuvieron *tunc* malicia de sacrilegio, sino sólo contra justicia, y castidad. Pal. ibi; & vide, n. 213.

56 P. Ay casos en que no escusa el miedo de las Censuras anexas à la fraccion de las Leyes Eclesiasticas? R. Si: el 1. quando su fraccion se opone à el bien comun. V. g. Si el Obispo mandase *sub Censura*, que vn Sacerdote sea Parrocho, para que en tiempo de peste administre los Sacramentos. O à vn Soldado en tiempo de guerra mandase el Papa *sub Censura*, que guardasse la muralla. Y tambien la incurrer los Receptores de los hereges. El 2. quando el miedo se pone *in odium fidei, vel contemptum religionis, status, & l. Censurarum:* V. g. A Pedro amenazan vnos Judios, que si no percutie à vn Clerigo *in odium fidei, religionis, status, vel Censurarum*, le han de matar. Porque en dichos casos el miedo no escusa de pecado la transgression de las Leyes Eclesiasticas. vt tr. 3. n. 89. Pal. n. 10.

57 La 3. causa es la inocencia: porque para incurrir las Censuras es menester culpa: està falta aviendo inocencia: g. P. El que està inocente en el fuero interno, pero se prueba nocente en el externo. V. g. Excomulgan à Pedro, si no paga cien ducados, que no debe, pero con escriptura fingida, ò testigos falsos le prueba deberlos; ò porque no se casa con Juana, quien *modo dicto* prueba palabra de casamiento, ò violacion de su honra; incurrer las Censuras? R. En conciencia no: porque el Superior las fulmina presumiendo obligacion, y por no

conocer el error, ò falsedad; el qual si conociera, no las fulminara: g. no es fu-
intencion, que liguen al lugero en con-
ciencia. Arg. *Sententia Pastoris siue iusta, siue iniusta timentur* est: g. R. Que ya te
reme portandole en lo externo como
censurado *coram sciensibus*, y el estár
precisado à esto, por estár privado de
los Sacramentos, asistencia à los Divi-
nos Oficios, y de otros bienes, que go-
zaria no estando censurado aun en lo
externo, digna cosa es de temer. Pal.
p. 8. à n. 12. vbi vella. Salm. n. 112.

58 La 4. causa es la apelacion, & est
actus, *quo reus eximitur à potestate iudi-
cis*: y es de dos maneras: Justa, & est
*actus quo reus eximitur à potestate iudi-
cis ex iusta causa, & servato ordine iuris.*
E injusta, & est *actus quo reus eximitur
à potestate iudicis ex irrationabili causa,
vel non servato ordine iuris.* P. La apela-
cion escusa de las Censuras? R. Dgo: si
está aceptada en quanto à los dos efec-
tos debolitivo, y suspensivo, si: *quia
iude cessat in prosecutione cause, & reus
eximitur à potestate iudicis.* Si no está
aceptada, subdgo: si es justa escusa in
foro interno: *quia iniuste persequitur
iudex instans tali pena.* Pero no en el
externo. Si es injusta, en ningun fuerò
escusa: *quia reus non eximitur à potesta-
te iudicis, & adest culpa*: à menos que el
Juez superior ante quien apela, la sus-
penda: *quia tunc iam reus eximitur à
potestate iudicis inferioris.* Todo lo qual
se entiende aunque tarde mucho tiem-
po en apelar, y con tal, que no aya in-
currido en ellas. Pal. p. 8. à n. 1.

59 P. Si el que apelò *in iuste*, pero no fue
aceptada la apelacion, ò el censurado
innocenter fuessen à tierras remotas, don-
de no se sabe están censurados, ni es ve-
rosimil se sepa, deben portarse como

censurados? R. No: porque cessa el mo-
tivo de observarla, que es el desprecio
del Superior, ò el escandalo de los fa-
briores. Inferuntur ex Pal. à n. 15. & ex
Salm. n. 212.

60 La 5. causa, que escusa de incurrir
las Censuras, es la prerogacion de ter-
mino *facta à parte intoreali*, y es de esta
manera: El Superior manda à Pedro,
que dentro de veinte dias pena de Cen-
tura *lata sententia*, pague à Juan cien
ducados, que le debe; y Juan dice à Pe-
dro, que le contenta con que se los pa-
gue dentro de quarenta dias. Que no
incurra Pedro hasta los 40. dias, pbr:
porque el Superior en tanto quiere cen-
surar à Pedro, en quanto Juan está invi-
to: supuesta la prerogacion no está invi-
to: g. Que incurra passados los 40.
dias, pbr: porque el termino le asignò
*ad non discernendam obligationem, non verò
ad faciendam*: Y así aunque se suspendió
la intencion del Superior por la proro-
gacion, revive bolviendo à estár *ratio-
nabiliter* invito el acrehedor. Pal. à n. 5.

61 P. Como se debe portar el que
duda, si está censurado? R. Dgo: si está
la posesion de parte de la censura, co-
mo censurado: si de parte de la liber-
tad, ante *adhibitam debitam diligentiam*,
tambien: *sed post adhibitam diligentiam*,
como no censurado, vt tr. 2. à n. 80. *unde,
in dubio iuris, & facti, & an talis casus
comprehendatur, vel an peccatum fuit
mortale, vel veniale, non debet reputari
censuratus post diligentiam: quia stat pos-
sessio pro libertate. Sed in dubio an censura
lata fuerit ex animo, vel ad errorem,
an fueris absolutus, an intervenerit ali-
qua ex quinque causis diligenti excusantibus,
constante culpa, debes reputari censura-
tus: quia stat possessio pro censura.* Pal. n.
8. Salm. à n. 207. Qui optime notant
consul.

confultissimum esse absolutionem sub conditione procurare, & interea ut censuratum segerere, præcissa infamia aut scandalo; y especialmente quando ay, ò se esperan enemigos. Quando iudex, vel executor teneatur censuratum publicare. Vide in Pal. p. 9.

DE ABSOLUTIONE CENSURARVM.

62 **T**odo censurado, especialmente el excomulgado, debe procurar *quam primum moraliter* la absolución de la censura: porque la prodigalidad de los bienes espirituales, que malogra, y desperdicia es pecaminosa: *quia aliquomodo contemnit potestatem Ecclesie*. Quæ verò dilatio sit mortalis, vel venialis? Arbitrio prudentis relinquitur, attenda censura, causa diferend?, & præceptis ad quorum ad implerionem impeditur. Vide Salm. cap. 2. n. 1.

63 P. Las censuras vna vez incurfas, por què se quitan? R. Solo se quitan *plene*, & *perfecte* por la absolución: porque à la potestad de ligar corresponde la potestad de absolver; las censuras se imponen por la potestad de ligar: g. vnde, no se quitan por la muerte, dexation de la dignidad, ni ascenso ò otra, del que las impuso: *quia quamuis dependant ab illo in fieri, & fulminari, dependent à iure in conservari*. Nise quitan, quitada la contumacia, y enmendado el reo: *quia licet dependat à contumacia in incurri, dependat ab Ecclesia in conservari*: & *quia velipenderetur iurisdictioni Ecclesie*. Pal. p. 11. §. 1. Salm. cap. 2. à n. 7. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. proposcion 44. que dezia: *Quo nã solum conscientia, reo correcto, pius que contumacia cessante, cessant censurae*. *Quam nota in Pal. num. 4.*

64 P. La absolución de censuras de quantas maneras puede ser? R. De seis: absoluta, condicionada, violenta, satisfacta parte, ad cautelam, & ad reincidentiam. La 1. es absoluta, & *est que fertur independenter à conditione extrinseca*. V. g. *Absolutio à vinculo excommunicationis, suspensionis, vel interdicti*. Pal. §. 2. n. 1. An hæc possit dari absentibus? Vide, tr. 16. n. 49. & ibi arg. & Pal. §. 3. num. 10. Salm. num. 16.

65 P. Se puede absolver de censuras por señales, ò indicios? R. *Valide*, si: porque como no ayga forma determinada en el derecho, basta, que el absolvente manifieste su voluntad: y la puede manifestar con señales, ò indicios. *Licite*, no: porque es contra la practica de la Iglesia, que siempre acostumbra absolver con palabras, ò escritos. Pal. §. 3. n. 1. & 3. vide Salm. n. 14.

66 P. Puede el censurado ser absuelto contra su voluntad? R. Si: *quia eius est ligare, cuius est absolvere*: puede ser censurado contra su voluntad: g. Pal. n. 9. Salm. cap. 2. à n. 27. & ibi modus absolventi. Arg. Nadie puede ser absuelto de pecados contra su voluntad: g. R. La disparidad està, en que para el Sacramento de la Penitencia es menester intencion del fugero, la qual repugna en este caso Pero para la absolución de censuras, no es menester intencion *ex parte subiecti, sed tantum ex parte superioris, à cuius voluntate dependet in fulminari, & conservari*.

67 P. Puede vno ser absuelto de vna censura, sin ser absuelto de otras? R. Si, *si vè sit eiusdem, si vè distincta species*: porque puede quitar la contumacia de vna, sin quitar la de otra: y porque como vna no depende de la otra, puede el Superior absolver de vna, y no de otras.

Arg. No puede vno ser abuelto de vn pecado mortal, sin ser abuelto de todos: g. R. La disparidad està, en que la absolucion de los pecados se ordena à su remission, la qual se consigue por infusion de la gracia; y como la gracia repugne con qualquiera pecado mortal, inde, &c. Pal. n. 2. Salm. n. 31.

68 La 2. es condicionada, & est que fertur dependenter à conditione extrinseca. Y la condicion puede ser de preterite. V. g. *Absolvite si habes verum propositum satisfaciendi*. De preterito. V. g. *Absolvite, si satisficisti*, ù de futuro. V. g. *Absolvite cum satisfeceris*. P. Es valida dicha absolucion? R. Dgo: si es de presente, ò preterito, y està cumplida la condicion, es valida: porque passa à ser absoluta. Sino està cumplida, es nula: porque no ay intencion en el absolvente. Si la condicion es de futuro, queda suspensa la absolucion, y será valida, quando se cumpla la condicion: *quia eius est ligare, cuius est absolvere*: las censuras se pueden poner baxo de condicion de futuro: g. quitar. Pal. g. 3. n. 1. Salm. à num. 10.

69 Arg. La absolucion de pecados dada baxo de condicion de futuro, es nula: g. la de censuras? R. La disparidad està, en que la absolucion de pecados es de derecho Divino, y no està en la potestad del absolvente suspender el efecto supuesta materia, y forma. Pero la de censuras es de derecho Eclesiastico, y la Iglesia permite, que el efecto estè suspenso. Pal. n. 3. Salm. n. 11. *aliam solutionem vide, tr. 12. num. 61.*

70 P. Y es licita dicha absolucion? R. Dgo: sino ay justa causa, no: porque es contra la practica de la Iglesia. Si ay justa causa, si: porque por ningun derecho està prohibida. Y se darà justa cau-

sa para con condicion de presente, ò preterito: *quando datur necessitas ex parte absolvendi, & absolvens non potest aliter absolvere*. Y para con de futuro: *quando creditur censuratum ablatum contumaciam alibi, ubi absolutio post ablatam contumaciam diu differenda esset*. V. g. Pedro està excomulgado por de ber cien ducados, ò la restitucion de vna fama, y estando para embarcar à Indias, donde no ha de hallar en mucho tiempo, quien le absuelva, promete pagar, ò satisfacer desde allà. Pal. n. 2. Salm. num. 12.

71 La 3. absolucion es violenta, & est que extorquetur à iudice per metum, iuxta condiciones dicendas, tr. 19. n. 231. V. g. Pedro se halla excomulgado, porque no paga vna deuda, ò no restituye vna fama, ò no se casa; y dicho Pedro, ò otro amenazan mal grave al Superior, sino le absuelve. Esta absolucion es nula: porque està viciada por derecho positivo. Y el impostor del miedo incurre en nueva excomunion puesta por derecho comun. Pal. §. 3. num. 7.

72 Arg. La imposicion de censuras facada por miedo dicho es valida: g. R. La disparidad, en que la imposicion no està irritada por derecho positivo; pero si la absolucion. Y el motivo del derecho es, *ne auctoritas, & efficacia potestatis Ecclesiastica minuat*; y se disminuirà siendo valida la absolucion, por ceder en favor de los fieles. Pero no, siendo valida la imposicion, por ceder en perjuizio de los fieles. Y lo 2. porque dicha absolucion se pretendiera frequentemente, si fuera valida; pero la imposicion raras vezes; y la Iglesia arto haze ocurrir à los inconvenientes comunes, sin ocurrir à los raros. Pal. ibi, & p. 5. n. 2. Salm. cap. 1. n. 60. *vide de tr. 16. n. 238.*

CONFERENTIA QUARTA.

73 **L**A 4. absolucion es *satisfacta parte*. V. g. Pedro está excomulgado, por deber cien ducados, y el Superior da facultad, para que qualquiera Clerigo le abluelva *satisfacta parte*. O manda, que los pague dentro de ocho dias baxo de excomunion mayor *late sententia*, y que passado dicho termino, y no lo haziendo, el Cura le ponga en tablillas, de las quales no le quite, hasta que aya dado entera satisfaccion. Pedro paga, puede el Clerigo, ò Cura absolverle *valido, & licite*: porque el Juez en dichas palabras les dà facultad.

74 P. Y si le absuelve *non satisfacta parte*, será valida la absolucion? R. Si: porque las dichas palabras no se ponea como condicion, sino como modo, è instruccion. P. Y pecará en absolverle? R. Si está impobilitado *ipso vel mortaliter*, no pecá, tomando e caucion pignoratória, ò fideiusoria, y sino puede dar estas, juratoria, de que satisfará *quam primum mortaliter*: porque es intencion del Superior que se le abluelva, cessando la contumacia: no pudiendo satisfacer, y dando prenda, ò fianza suficiente, ò jurando satisfacer *quam primum mortaliter*, cessa la contumacia: g. Si puede comodamente pagar, peca mortalmente en absolverle: porque haze grave injuria al acrehedor, y viola el orden, y modo del derecho en punto grave. Y si viendose el dendor absuelto, no paga, debe pagar el absolyente: porque con su injusta absolucion fue causa de la damnificacion, que padece el acrehedor, Pal. p. 11. §. 3. à n. 5. Salm. cap. 2. à n. 20.

75 Y sea regla general. Quando por

la Bula de la Cruzada, Despacho particular, ò Privilegio general se dà facultad de absolver de Censuras incuridas por delitos, que piden satisfaccion, v. g. La percusion de Clerigo, homicidio, contumelia, detraccion, hurto, & similes, no se puede *licite* absolver, sin que preceda satisfaccion real, y si no se puede hazer esta, la pignoratória, fideiusoria, y no pudiendo aun estas, la juratoria. Pero se dan casos en que licitamente se puede absolver no precediendo dichas satisfacciones. El 1. quando el ofendido perdonò la injuria. V. g. El Clerigo percutido, el proximo contumeliado, ò el letalmente herido. Y aunque la percusion del Clerigo *redundet in statum Ecclesiasticum*, la contumelia *in parentes contumeliati*, y el homicidio *in patres, vforem, & filios vulnerati*, basta, que el ofendido la perdone: porque bastaba hazer à el solo la satisfaccion. Salm. h. à n. 20.

76 El 2. quando la parte ofendida no quiere admitir la satisfaccion condigna, *arbitrio prudentis*. El 3. quando el censurado está impobilitado à la total, ò parcial satisfaccion *ad presens, & in futurum*. Y en este caso tolo deberá jurar, que satisfará, si llegare à mejor fortuna, u ocasion. Y esta razon de dichos casos: porque cessò la contumacia, la qual quitada, debe el Juez absolver, y à ello puede ser compelido. Salm. à n. 20. Vide Pal. tr. 25. p. 8. §. 5.

77 La 5. absolucion es *ad reincidentiam*. Y puede ser de dos maneras: La 1. quando el inferior por impedimento legitimo del Censurado absuelve de Censura reservada al Superior *cum onere comparendi ante Superiorem, quam primum commoda possit*. Y en estos casos si no comparece, buelve à incurrir la misma

Cen-

Censura, vt inde Poenit. n. 264. La 2. Pedro está censurado, por no pagar vna deuda, y el Superior *ex consensu creditoris* le absuelve por veinte dias, para que dentro de ellos pague, y si no buelva à incurrir la misma Censura. Pal. §. 2. à n. 7. Salm. cap. 2. à n. 3.

78 P. Y si no paga pasado dicho termino buelve à incurrir en la Censura? R. Dgo: si cometió nueva culpa *vel in se inhabilitando, vel in non solvendo*, si: porque huvo nueva contumacia. V.g. Luego que fue absuelto jugò, ò donò el dinero previendo, que no le quedaba con que pagar; ò lo renia cumplido el termino. Si no cometió nueva culpa, no: porque la Censura es pena medicinal preseruatiba de la inobediencia à la Iglesia: no aviendo nueva culpa, no ay inobediencia à la Iglesia: g. V.g. Luego que le absolvieron, se le quemò la hacienda, ò se la hurtaron. Pal. n. 10. Salm. n. 6. aunque en el fuero externo se deberà portar como incurso, à no probar su impotencia, ò innocencia: *quia nititur falsa presumptione*.

79 La 6. es *ad cautelam*. V.g. Pedro duda si ha incurrido en Censura, y pide absolucion al Confessor, quien en el caso de duda puede in foro interno aun de las reservadas, dando el reo palabra de dár satisfaccion, si constare deberla. Y no es menester haga proposito de comparecer ante el Superior, si la Censura es reservada, aunque lo noren los Salm. h. n. 2. Pues en el tr. 6. cap. 1. 3. n. 16. tienen lo contrario, y Pal. h. n. 5. no nota tal circunstancia. Y el Confessor le absuelve de esta manera: *Ego te absolvo à tali Censura, si forte incurristi*. P. Y si despues consta averla incurrido, necesita de nueva absolucion? R. No. Arg. El que fue absuelto de pecado dudoso, y

acipuesle conoze como cierto, necessita de nueva absolucion: g. R. La disparidad está, en que el Confessor absuelve de la Censura en quanto el penitente necesitaba, y necesitaba de absolucion absoluta. Pero de los pecados absuelve en quanto puede; y no puede absolver de la obligacion de confessar el pecado como cierto; respecto de estår mandado *iure divino*. Quid autem in foro externo? Vide Pal. à n. 5. sic in omnibus Salm. tr. 18. cap. 4. à n. 14. & ibi alia solutiones.

80 P. Quien puede absolver de las Censuras? R. De las impuestas *ab homine per sententiam particularem*, solo el que las impuso, su successor, ò especial Delegado, y el Superior *in eadem linea, & ordine*. Y no pueden *licite* los privilegiados, aunque no estèn reservadas: *quia alias turbaretur tribunal, vilipenderetur auctoritas Superioris, & delicta manerent incorrecta, & impunita*. Pal. h. p. 11. §. 4. n. 1. & 9. Salm. cap. 2. n. 50. Pero pueden valide iuxta dicenda n. 87. Salm. n. 92.

81 P. Quien puede absolver de las Censuras latas *ab homine per sententiam generalem*, y de las latas *à iure*, que en orden à la absolucion no se diferencian iuxta Pal. n. 10. & Salm. n. 5. 1. R. No estando reservadas, aora sean *latas à iure communi, vel particulari*, à Papa, Episcopis, vel Inquisitoribus, pueden absolver los que tienen jurisdiccion espiritual en el fuero externo, y cada vno respecto de sus Subditos. Y tambien el Párrocho, y los Confessores à todos los que pueden absolver de mortales: quia hoc ipso, que el derecho, ò imponente no las reserva, concede facultad à los Prelados inferiores, y à los demás que tienen jurisdiccion para absolver de pecados mortales, para absolver de ellas. Pal.

Pal. § 5. à num. 1. Salm. num. 42. & 44.

82. Arg. El Parrocho, ni Confessor no tienen jurisdiccion en el fuero externo, por lo qual no pueden censurar: g. ni absolver, *siquidem eius est ligare, cuius absolvere.* R. Dgo cõqns: no pueden absolver *facultate ordinaria*, cdo: delegata, ngo cõqm. Y digo, que no pueden absolver de dichas Censuras con potestad Ordinaria, por lo qual no pueden imponerlas. Pero pueden con potestad delegada concedida expressamente por el Papa Inocencio III. iuxta Salm. n. 44. O virtualmente por el derecho, ò impo- nente, respecto de no reservarlas, iuxta Pal. n. 4. Y ambos tienen, que dicha absolucion vale para el fuero interno, y externo. Y los Salmaticenses, que pueden absolver *intra, & extra confessionem.* Y Palao, que el Parrocho la puede subdelegar: porque està anexa al oficio dicha facultad.

83. P. Y quien puede absolver de las reservadas? R. Notando lo 1. que la absolucion de estas pueden ser directa, ò indirecta. Lo 2. que pueden ser reservadas por los Prelados de las Religiones, ò por los Señores Inquisidores, ò por los Señores Obispos, ò por el Papa, vt. inde Pœnit. n. 253, quo supposito.

84. R. Lo 1. de las reservadas: à los Prelados de las Religiones solo pueden absolver *directè* dichos Prelados, sus Successores, ò Delegados, y los Superiores *in eadem linea, & ordine*, como son el Provincial respecto de los Guardianes, Abades, ò Prioros; el General respecto de los Provinciales; y el Papa respecto de todos: quia hoc ipso que las reservaron, negaron la potestad à los inferiores. Y no pueden los Señores Obispos: porque no son plenamente sus subditos los Religiosos, ni los Obispos.

Superiores *in eadem linea, & ordine.* Vide Pal. §. 4. n. 6. Ni algun Confessor secular, ò regular de propia, ò distinta Religion en virtud de la Bula: porque la Bula no aprovecha à los Religiosos en este punto. *Indirectè* podrán ser absueltos *in articulo mortis* por qualquier Sacerdote, ò Confessor saltando Confessor de su Orden, modo quo dictum est inde Pœnit. à n. 223. & 264. Y quando de no confesarse, ò no comulgar temen grave daño, *& adest difficilis recursus ad Superiorem*, pueden ser absueltos por los Confessores de su Orden. Y tambien por los de distinta Orden, ò por los Seculares, si traen licencia de sus Superiores para confesarse con ellos, modo ibi dicto n. 265. Y si traen licencia para confesarse con qualquier Confessor, y de ser absuelto de pecados reservados, y Censuras, podrán ser absueltos *directè* por qualquier Confessor: pues por ella delega su facultad el Superior. Corella in Pract. tr. 14. à n. 14. vide inde Pœnit. n. num. 254.

85. R. Lo 2. de las reservadas: à los Inquisidores, sin privilegio solo pueden absolver *directè* dichos Inquisidores, sus successores, ò delegados, ò el Papa. Quia hoc ipso, que los reservaron, limitaron la potestad à los inferiores. Pero por privilegio de la Bula puede absolver de ellas qualquier Confessor aprobado: porque por ella puede absolver *toties quoties* de todas las censuras, no reservadas al Papa: estas no están reservadas al Papa: g. exceptuante: las incurridas por delitos, *qua sapiunt hæresim*, las quales no tanto se deben llamar reservadas à los Inquisidores, quanto al Papa, y su conoçimiento, y absolucion cometida à dichos Señores. Salm. num. 91. Larr.

86. R. Lo 3. de las reservadas: à los Obispos,

Obispos, ò Arzobispos *iure particulari*, *vel ab homine per sententiam generalem*, sin privilegio solo pueden absolver *directè* dichos Señores, sus successores, ò delegados: quia hoc ipso, que las refervaron, negaron la facultad à los inferiores. Tambien puede el Papa: porque es Superior *pleno iure*. Pero no pueden los Arzobispos absolver de las reservadas à los Obispos *suffraganeos: quia non sunt Superiores pleno iure, nec in eadem linea, & ordine*. Excepto en caso de Visita, y apelacion; porque en ambos se haze Superior *in eadem linea, & ordine*. Pal. §. 4. n. 7. & 10. Salm. inde Pœnit. cap. 13. à n. 2. 1. & h. n. 45. Tambien puede qualquier Confessor por privilegio de la Bula: pues por ella puede absolver *toties quoties* de las Censuras no reservadas al Papa: estas no lo son; g. Pal. §. 5. num. 5. Salm. h. num. 82.

87 P. Pueden los Confesores por la Bula absolver de dichas Censuras reservadas à los Inquisidores, ò Obispos, quando el delito està deducido al fuero contencioso, ò son latas *per sententiam particularem*? R. *valide*, si: porque concede facultad la Bula sin exceptuar las deducidas à fuero contencioso, ni las latas *per sententiam particularem*, & cum sit favor, non est limitandus. *Licitè*, no: ob rationem datam, n. 80. Salm. à n. 92. & *ibi casus in quibus erit licitum*.

88 P. Pueden los Mendicantes en virtud de sus privilegios absolver de las Censuras reservadas *iure particulari, vel ab homine* à los Obispos, ò Arzobispos? R. No: porque en quanto à estas Censuras les están rebocados tales privilegios. Y consta de la proposicion 12. condenada por Alexandro VII. que dezia: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non operata ad id*

Episcoporum licentia. quam nota in Pal. h. p. 11. §. 5. n. 5. Pero dichos Mendicantes pueden así como los Confesores Seculares absolver de dichas Censuras por la Bula: porque este privilegio no està concedido à ellos, sino à los penitentes que la tienen. Salm. tr. 18. cap. 4. num. 6.

89 P. Pueden dichos Mendicantes absolver de las Censuras reservadas al Papa, cuya absolucion està cometida à los Obispos *iure communi*, esto es por el capitulo *Licet Episcopis*: R. *Extra litem*, si: porque tienen privilegios, los quales no se derogán por la condenada antes: pues solo habla de las reservadas à los Obispos, y estas están reservadas al Papa: g. *cum derogatio sit odiosa, extendenda non est*. Y tambien pueden absolver de las reservadas à la Inquisicion, *quoties delicta hæresim non sapiunt*. Y finalmente de las reservadas al Papa *extra Bullam Cæna* públicas. Pero no de las públicas contenidas *intra Bullam Cæna*: porque, ò las exceptúan sus privilegios, ò en esta parte se revocan por dicha Bula. Pal. tr. 23. p. 15. §. 4. n. 8. Salm. tr. 18. cap. 4. à num. 120. Larr. fol. 347. & in prop. 12.

90 P. Quien puede absolver *directè* de las Censuras reservadas al Papa? R. Notando, que pueden ser públicas, ò ocultas, contenidas *intra Bullam Cæna*, ò reservadas *extra Bullam*, vt inde Pœnit. n. 259. quo supposito. R. Dgo: si son públicas, solo puede su Santidad, su successor, ò delegado: quia hoc ipso, que las reservò, negò la potestad à los inferiores. Tambien puede el Confessor absolver en virtud de la Bula una vez en salud, y otra *in articulo mortis* (excepto de la incurrida por la heregia mixta de la interna, y externa.) Y puede el peniten-

penitente tomar dos Bulas, y no mas, y ser absuelto de ellas dos veces en salud, y otras dos *in articulo mortis*, y no mas. Todo consta de la Bula. Pero no pueden los Obispos: porque en el capitulo *Liceat Episcopis*, no se les concede privilegio para las publicas.

91 Si son ocultas, vna opinion dize, que pueden absolver de todas (excepto la incurfa por la heregia extra, de qua est specialis difficultas vñdenda, tr. 5. à n. 77.) los Señores Obispos por el capitulo *Liceat Episcopis*, & consequenter el Confessor por la Bula, y los Mendicantes por sus privilegios *toties quoties*. Otra opinion tiene, que ni los Obispos, ni Mendicantes pueden absolver de las ocultas contenidas *intra Bullam Cane*; y el Confessor solo puede en virtud de vna Bula absolver vna vez en salud, y otra *in articulo mortis*, *sed non toties quoties*. Y es cierto, que los Obispos, Mendicantes, y Confessor en virtud de la Bula pueden absolver *toties quoties* de las ocultas reservadas *extra Bullam Cane*. Y tambien, que ninguno de los tres dichos puede absolver de alguna oculta, *quando delictum deductum est ad forum contentiosum*. Pal. tom. 1. tr. 4. d. 4. p. 3. §. 1. n. 14. Salm. h. à n. 60. & ibi quando dicatur *deductum ad forum contentiosum*. Desideranda vide, tr. de Penitentia inde reservatis, advirtiendo, que los que pueden absolver de los pecados reservados, pueden de las Censuras reservadas à ellos anexas. Salm. h. n. 38.

Particularia de suspensione. Vide à n. 152.

& de interdicto à
num. 172.

CONFERENCEIA QUINTA DE
Excommunicatione.

92 **E**Xcommunicatio est Censura privans communicatione fidelium. Censura privans es genero, en que conviene con la suspension, y entredicho, de las quales se diferencia por las palabras siguientes. Y la diferencia està en que la excomunion priva de mas bienes espirituales, que la suspension, y entredicho, *ut patebit in suis effectibus*. Lo 2.º que la excomunion priva de los bienes espirituales, *secundum quod sunt quedam communicatio cum fidelibus*. La suspension priva de bienes espirituales, *secundum quod sunt usus potestatis Clericalis*; y el entredicho priva de bienes espirituales, *secundum quod sunt quedam bonum participabile à fidelibus*. Pal. d. 2. p. 1. & d. 5. p. 1. n. 2. Salm. cap. 3. n. 1. & cap. 6. num. 1.

93 La excomunion tiene las mismas divisiones, que la Censura, vt à n. 7. Y en particular se divide en mayor, & est Censura privans omni communicatione Ecclesiastica fidelium. Y menor, & est Censura privans aliqua communicatione Ecclesiastica fidelium. Ex quibus infer differenciam, quam considera in suis effectibus. Pal. p. 2. n. 1. Salm. n. 1.

94 P. Quando en el derecho, ò por el Superior hallaremos fulminada excomunion, por qual de las dos se debe entender? R. Por la mayor: porque èste nombre excomunion es analogo, & analogum per se sumptum stat pro famosiori significato. Arg. El tenerse por mayor es odioso; *sed indubijs odia sunt restringenda*, & benignior pars est interpretanda: g. R. Dgo min. Quando contrarium non est expressum in iurædo: quando est expres-

sum, nego min. & cqm. Y como este decidido por Gregorio IX. que se aya de entender por mayor, no ay lugar à benigna interpretacion. Pal. p. 2. n. 3.

95 Arg. 2. Si en el derecho, ò Superior se halla fulminada *Censura*, no se incurre, ni entiendo excomunion, suspension, ni entredicho: g. R. La disparidad està, en que el nombre *Censura* es univoco, y no ay razon para que se entienda mas de la excomunion, que de la suspension, ò entredicho. Pero el nombre excomunion, &c. Arg. 3. en el derecho està puesta excomunion *contra communicantes: cum excommunicato vitando*: esta es menor: g. R. Que en el derecho està puesta *excomunion menor determinate*. Y aqui se habla, quando està puesta *indeterminate*.

96 Excomulgado es, *qui ligatus est excommunicatione*. Y es de dos maneras: tolerado, & *est ille cum quo Ecclesia tolerat, & permissit fidelibus communicare*. Y vitando, & *est ille qui vel est publicus percussor Clerici, vel est nominatim denunciatus*. Y se dize vitando: porque la Iglesia no tolera, ni permite à los fieles comunicar con el. Unde, por solos dos capitulos puede el hombre estar excomulgado vitando.

97 El 1. por ser publico percussor de Clerigo. Y para ser vitando por este capitulo se requiere lo 1. que la percusion sea publica modo quo dixi, tr. 10. n. 132. Unde, si la percusion es à solas, aunque queda excomulgado, no es vitando el percussor. Lo 2. que sea de tal fuerte pecaminosa, *quod non possit aliqua tergiversatione calari, aut aliquo suffragio excusari*. Unde, no es vitando el percussor, quando puede alegar, que percussit *in propriam defensionem, vel in iussu ebrium, vel ignorans percussum esse Cleric-*

cum, vel Censuram, aut illam non advertisse. Por lo qual *ante confessionem rei in iudicio, vel sententiam iudicis, vitandus non est habendus*.

98 El 2. por ser *nominatim denunciatus*. Y para ser vitando por este capitulo se requiere, que se expresse por su propio nombre, ò con señales, *ita ut non possit oriri ambiguitas, qui sit*. Unde, si en vn Lugar ay dos Pedros Garcias, y la denunciaçion dize, *tengan por publico excomulgado à Pedro Garcia*, ninguno esta vitando. Item, si en vn Lugar ay dos Alcaldes, y dos Curas, y la denunciaçion dize, *tengan por publico excomulgado al Alcalde, ò Cura de este Lugar*, ninguno queda vitando. Pero si añaden alguna señal por la qual se quita la indiferencia. V. g. à Pedro Garcia mayordomo actual, ò mayor en dias, ò al Alcalde mayor, ò Cura mas antiguo, se deben tener por vitandos: *quia per signa tollitur ambiguitas*. Esta denunciaçion, ò publicaçion se debe hazer en lugar publico, como al tiempo del Ofertorio de la Misa conventual, ò fixando vna cedula en lugar publico *iuxta morem regionis*. Pal. ibi n. 6. Salm. n. 23. & in illis vide contrapositionem Concilij Constantiensis, & Basiliensis, cuius notitia nobis parum interest, cum consuetudo stet pro Constantiensis.

DE EFFECTIBVS EXCOMMUNICATIO- nis maioris.

99 **L**Os efectos de la Excomunion mayor son de dos maneras, mediatos, è inmediatos. Los mediatos son dos: El 1. *suspicio in fide*, y la incurren los que por vn año estàn excomulgados sin hazer diligencia de salir de ella: porque como puye de tantos bie-

nesespirituales, se presume, que quien tanto tiempo está voluntariamente privado de ellos, *male sensit de Ecclesie potestate, & fide*. El 2.º es irregularitas. Y la incurre el excomulgado, que exerce Ordé sacro vt n. 219. dizenle mediatos: porque entre la excomunion, y dichos efectos media otra accion. Pal. p. 20. & ibi alia Salm. cap. 2. n. 1. & cap. 8. n. 67.

100 Los efectos inmediatos, que se dizen tales: porque entre la excomunion, y ellos nada media, son nueve. *Privatio participationis passiva Sacramentorum. Privatio participationis activa Sacramentorum. Privatio participationis activa orationum communium Ecclesie. Privatio participationis passiva bonorum communium Ecclesie. Privatio colationis, presentationis, & electionis activae, & passivae beneficij, Officij, & dignitatis Ecclesiasticae. Privatio iurisdictionis civilis, secularis, aut forensis. Privatio iurisdictionis Ecclesiasticae. Privatio sepulture Ecclesiasticae, & privatio communicationis politicae.*

101 El 1.º es *Privatio participationis passivae Sacramentorum*. Y quiere dezir, que el excomulgado está privado de recibir todos los Sacramentos, y así todos le son ilícitos, y peca mortalmente en recibirlos: porque respecto de hazer contra prohibicion de la Iglesia in re gravi, va pecando actualmente a recibirlos. Pero podrán ser lícitos, y no pecar en su recepcion *interveniente ignorantia invincibili huius effectus, vel moru gravi interno, vel externo, dummodo externum non ponatur in contemptum Censurae*: porque así como estas causas escusan de las Censuras, escusan de los efectos prohibentes despues de incurrirlas. Pal. p. 7. n. 1. Salm. n. 41. & *idem de administratione excepta Pœnitentia, propter septimum effectum, qui etiam est*

irritans. Pal. num. 2. Salm. num. 34.

102 P. Y son validos los Sacramentos recibidos por el excomulgado? R. Todos, excepto la Penitencia: *quia posita materia forma, & intentione iure divino resultat Sacramentum*; y la Iglesia no puede impedir lo que es de derecho divino. La Penitencia es nulo: porque pide por materia proxima la recta disposicion del fugeto, la qual es imposible en el excomulgado, por ir actualmente pecando. Pal. n. 2. Salm. n. 42.

103 P. En algunos casos será valido aun el de la Penitencia recibido por el tolerado, ò vitando? R. Si, el 1.º quando invinciblemente ignora la excomunion. El 2.º quando sabe está excomulgado, è ignora invinciblemente le sirve de impedimento para recibirle. El 3.º quando va à confesarse queriendo ser absuelto de las Censuras, y pecados *modo debite*, y el Confessor ò por ignorancia, ò malicia no le absuelve de la Censura, ò le absuelve primero de los pecados, que de las Censuras: porque la razon de ser nulo la Penitencia es por faltar recta disposicion de parte del fugeto: en estos casos se comparece recta disposicion: g. El 4.º quando la excomunion es oculta, y el incurso teme grave daño de no confesarse, è no comulgar vt n. 101. y el Confessor no le puede absolver de la Excomunion, vt inde Pœnitentia à n. 265. Pal. n. 3. Salm. à n. 43.

104 Arg. La Penitencia administrado por el vitando es nulo, aunque ignore invinciblemente la excomunion; g. el recibido. R. Lo 1.º ngo ans. tomado *universaliter*: pues *in articulo mortis, & in errore communi* es valido. vt n. 106. Lo 2.º la disparidad está, en que la excomunion causa dos efectos en el ministro, que son el 2.º y 7.º. Y aunque la igno-

ignorancia supla el 2. por ser prohibente, no puede suplir el septimo, que es simul irritante, ex dictis 11. 2. n. 79. Pero en el sugeto solo produce vno en orden à los Sacramentos, que es el 1. Pal. n. 5. Salm. n. 46. & si alijs terminis.

105. El 2. efecto es *Privatio participationis activæ Sacramentorum*. Y dà à entender, que el excomulgado està privado de administrar los Sacramentos. P. Y son illicitos todos los Sacramentos administrados por el excomulgado? R. Dgo: ò es tolerado, ò vitando. Si tolerado, subdgo: *si invitatur à fidelibus*, todos son licitos, *quando non potest prius absolvi*, hasta la Penitencia: pues por el Concilio Constantiense confirmado por Martino V. en la Constitucion *ad evitanda scandala; & multa pericula*, quam vide in Pal. p. 4. n. 3. & Salm. n. 10. se concede facultad à los fieles *directe*, para que los puedan pedir à los tolerados, y supuesta la peticion se concede *indirecte* à los Ministros tolerados, y para que, aunque esten excomulgados, puedan administrarlos. *Si non invitatur*, todos son illicitos: porque dicho privilegio *directe* està concedido à los fieles, y no à los excomulgados. Pal. p. 8. n. 4. Salm. n. 35.

106. Si es vitando todos son illicitos *sub mortali*, administrados *absque necessitate*: porque haze contra prohibicion de la Iglesia *in re gravi*. P. Y se dan casos en que sea licito administrar algunos? R. A los constituidos *in articulo mortis* puede administrar *licite*, no aviendo otro, que cierta, y seguramente administre el Baptismo, y Penitencia. Y es probable, que tambien la Eucharistia. Y cierto, que puede administrar este, quando no ha recibido el moribundo ciertamente la Penitencia; y si

no ha recibido ciertamente la Penitencia, ni la Eucharistia, puede administrar la Extrema Uncion: porque la Iglesia suspende este efecto, *ne salus infirmi periclitetur*: la salvacion del enfermo puede depender de qualquiera de dichos Sacramentos en los casos puestos: g. Pero no puede administrar la Extrema Uncion, quando ha recibido la Penitencia, y Eucharistia: porque no es necesario *necessitate mediæ nec præcepti*, por lo qual no se puede administrar en entredicho. Pal. à n. 4. Salm. à n. 30. *qui adit posse assistere Matrimonio in urgente necessitate*: V. g. Estando vn contrahente *in periculo mortis*, y siendo necesario para socorrer la honra de la conforte, ò para legitimar los hijos. n. 33. & indicat. Pal. p. 15. à n. 2.

107. P. Podrà el excomulgado celebrar pidiendoselo el Pueblo? R. Dgo: si es vitando, no: porque al pueblo està prohibido pedirselo, y à el hazerlo. Si es tolerado, si: porque respecto de la utilidad, al pueblo le està concedido por dicha Constitucion *ad vitanda scandala* pedirselo, y à el invitado hazerlo. Insuper el dia de fiesta faltando Missa, puede celebrar: porque aunque *expresse* no le invitan, si *virtualiter*. Pal. n. 4. Salm. n. 37. *qui adunt, debere explicare populo constitutionem, si censura est publica, ne causet scandalum. Vide casum inde poenit. n. 237.*

108. P. Los Sacramentos administrados por el excomulgado son validos? R. Dgo: si es tolerado, todos son validos: *quia posita materia &c.* Y el de la Penitencia: *quia hoc ipso*, que la Iglesia le tolera, no le quita la jurisdiccion, *nisi à fidelibus excipiatur*. Pal. p. 8. n. 1. & p. 13. n. 4. Salm. n. 24. & 26. Si es vitando, todos son validos, *eadem ratione*.

Excepto

Excepro la Penitencia: porque para este se requiere jurisdiccion; y el vitando no la tiene: g. Pal. p. 8. n. 2. Salm. n. 25.

109 P. En algunos casos será valido la Penitencia? R. Si: el 1. *in articulo, vel periculo mortis*, y en este caso tambien es licito, vt n. 106. el 2. *quando datur error communis, & titulus coloratus*, y en este caso sabiendo la publicacion, peca mortalmente. Y la razon de todo es, porque nuestra Madre la Iglesia suspende este efecto *in articulo mortis*, y no quando se dà error comun, y en ambos casos suspende el septimo efecto, ò le concede jurisdiccion, *ne poenitentes pereant ex defectu Confessoris*. Pal. p. 8. n. 2. Salm. à n. 26. desideranda vide inde Pœnit. à num. 233.

110 El 3. efecto es, *privatio participationis activæ orationum communium Ecclesie*. Y denota, que el excomulgado està privado de assistir à los Divinos Oficios: por los quales se entienda lo 1. el Sacrificio de la Missa. Lo 2. el oficio publico del rezo Divino, Procesiones, bendiciones de Oleos, ramos, agua, y otras Ceremonias que se hazen *nomine Ecclesie*. Lo 3. el ingreso del Templo à orar con los demàs fieles, el uso de las Imagenes, Reliquias, agua bendita, & similia, en quanto concienen algun valor, ò sufragio de la Iglesia. Pal. p. 9. Salm. à n. 60.

111 P. Peca el excomulgado, que assiste à dichos Oficios Divinos? R. Dgo: Si es tolerado *& invitatur à fidelibus*, no: porque por dicha Constitucion se dà facultad à los fieles para comunicar con èl, y à el invitado para comunicar con ellos. Unde, si vn Sacerdote no halla quien le ayude à Missa bien, puede invitar al tolerado, y èste ayudarle; pero no puede el tolerado entrometerse à

ayudarle, si el Sacerdote no se invita. *Si non invitatur*, peca: porque haze contra prohibicion de la Iglesia. Pal. n. 2. Salm. n. 66.

112 Si es vitando, peca: porque haze contra prohibicion de la Iglesia, y no tiene privilegio; y tambien los fieles en permitirle assistir con ellos: *quia communicant in divinis*, lo que tambien està prohibido à los fieles, vt n. 129. P. Y què se hará si vn vitando se introduce en los Oficios Divinos dentro, ò fuera de la Iglesia? R. Amonestarle que se aparte, y si es en la Iglesia, que salga de ella; y si no quiere, aparrarle, ò sacarle, aunque sea à fuerza; *quia vim vi defendere licet Ecclesie iurisdictionem, & Censuram*. E inrimarle, que incurte en otra excomunion reservada al Papa, y los que le defienden, ò ayudan, para que no le saquen. P. Y què se hará si aun por fuerza no se puede sacar, ò apartar, por ser marante, ò persona de mucho poder? R. Censurar en los Oficios Divinos, excepto el Sacrificio, de quo statim. Pal. n. 4. & à n. 12. Salm. n. 69. & 70.

113 P. Y què se hará si assiste à la Missa, y no le pueden sacar de la Iglesia? R. Dgo: si el Sacerdote no ha llegado al Canon, que empieza desde *Te igitur*, segun comun opinion, ò no ha llegado à la Consagracion, segun otros Autores; dexar la Missa, y orar si quieren privadamente ex n. 116. Pero si ha llegado al Canon, ò Consagracion, deben salirle todos los fieles, excepto vn Acolito, con el qual proseguirà el Sacerdote el sacrificio hasta hecha la sumpcion; porque es mayor el precepto, que manda la reverencia, è integridad del Sacrificio, respecto de ser Divino, que el que prohibe la comunicacion con el vitando, respecto de ser Eclesiastico.

Hecha

Hecha la fumpcion iñse à la Sacristia, y allí dezir las oraciones, y demás cosas que se acostumbra despues de la fumpcion. Y si aun se entra en la Sacristia el vitando, dexarlas: porque no pertencen à la integridad del Sacrificio, ni mucho à la reverencia. Y quando despues de los Mementos dize, *Et omnium circumstantium, Et nobis quoque peccatoribus*, debe el Sacerdote añadir *preter excommunicatum vitandum*. Pal. n. 5. Salm. n. 69. qui notat; aunque el vitando sea Clerigo, no incurren en excomunion los que violentan, ò forcejean para apartarle, ò sacarle: *quia est in deseasio nem Ecclesiastica potestatis*.

114 P. Yà que el excomulgado estè privado, y por esto escusado del rezo publico de las Horas, aunque tuviera obligacion, debe rezarlas privadamente *tam ratione ordinis, professionis, quam beneficii*? R. Si: porque en rezar privadamente no comunica con los fieles, *Et alias reportaret commodum ex proprio delicto*. Y si es vitando no puede rezar con compañero, ni el tolerado no invitado; y en lugar de *Dominus vobiscum*, han de dezir *Domine exaudi orationem meam*; si bien es probable, que faltar à esta mutacion, no es pecado: porque dichas palabras en ausencia de los fieles son oracion particular, por lo qual puede dezir. *Venite exultemus Domino, venite adoremus*, y otras semejantes. El tolerado invitado puede rezar en compania, y entonzes dezir *Dominus vobiscum*. Pal. à n. 7. Salm. à n. 61.

115 Arg. 1. *Qui non sentit commodum, nec debet sentire incommodum*: el Beneficiado excomulgado estè privado de los frutos: g. *Saltem obligatus solum ratione beneficii, excusabitur*. R. Dgo mai. *inculpabiliter, cdo: culpabiliter, nego mai. &*

cñq. Y como el excomulgado por su culpa estè privado de los frutos, inde &c. Pal. n. 7. Salm. à n. 63. Arg. 2. *Parochus excommunicatus excusatur ab administratione Sacramentorum, & quilibet fidelis ab auditione Missæ: g. R. La disparidad estè, en que el Parrocho no puede administrar los Sacramentos, ni el fiel oír Missa sin comunicar con los fieles, y como esta comunicacion les estè prohibida, se hallan inhabilitados. Pero el rezar privadamente no es comunicar con los fieles, ni le estè prohibida la oracion particular. Pal. n. 3. Salm. ibi.*

116 P. Puede el excomulgado aun vitando entrar al Templo, quando no se celebran los Divinos Oficios, y orar privadamente, aunque aya mas fieles; orar ante las Imagenes, ò Altares privilegiados, (sin animo de ganar las Indulgencias) traer Reliquias, adorarlas, tomar agua bendita, oír Sermon, y vsar de otros Sacramentales? R. Si: porque no consta estè privado de dichos bienes, *alia ex parte*, no es comunicar con los fieles, y quando aya alguna comunicacion es remota, y ordenada à su confusion, enmienda, y salud espiritual: g. Pal. à n. 11. Salm. à n. 65.

CONFERENTIA SEXTA.

117 **E**L 4. efecto es *privatio participationis passivæ bonorum communium Ecclesiæ*. Y denota, que el excomulgado estè privado de participar de los bienes comunes de la Iglesia quales son el Sacrificio, oraciones publicas, Indulgencias, y otros sufragios, que se hazen, y distribuye. *nomine Ecclesiæ*. Ad cuius effectus intelligentiam, vide *Comunionem Sanctorum, & inde, Sacrificio*, à num. 116. & Pal. h. p. 6. & Salm. à num. 51.

D

P. Los

P. Los excomulgados están privados de la Comunión de los Santos? O les aprovechan las obras de los demás fieles? R. Lo 1. si están sin justa causa excomulgados, participan de todas las obras comunes, y particulares: porque los tales solo en el fuero externo están excomulgados, vt n. 57. Y no es intención de la Iglesia privarlos de dichos bienes, así como no los excomulgaria, si conociera la injusta causa. Pal. d. 1. p. 8. n. 16. Si están excomulgados, verá con mayor, no participan de las obras comunes: porque este efecto los priva de ellas. Si bien los fieles pueden, quando se les sigue utilidad, hazer à los tolerados participantes de ellas. Pal. d. 2. p. 6. à n. 9. De las obras particulares participan si están en gracia (lo qual es posible caso, que hagan contrición, y no puedan pro tunc ser absueltos,) en los tres efectos: porque esta participación se funda en la Fè, Esperanza, y Caridad, de que la Iglesia no puede privar. Pero no participan de las comunes, ni por ellos se pueden aplicar: porque aunque están en gracia, no dexan de estar excomulgados; pues la excomunion no se quita, quitada la contumacia, sino por la absolucion, vt n. 63. Pal. n. 8. Si están en pecado mortal, participan de las particulares, porque están vnidos por la Fè, y Esperanza con los fieles, en quanto à los efectos propiciatorio, è impetratorio, & sic conciliantur AA. afferentes excommunicationem privare Comunione Sanctorum, qui locuntur de operibus comunibus, & AA. tenentes non privare, qui locuntur de particularibus. Los excomulgados con menor participan de las obras comunes, y particulares: porque tal excomunion no tiene este efecto, vt num. 138. Larr. h. fol. 124. .

118 El 5. efecto es *privatio electionis, presentationis, & collationis activa, & passiva Beneficij, Officij, & Dignitatis Ecclesiasticae*. Y denota, que la eleccion, presentacion, y colacion de Beneficio, Oficio, ò Dignidad Ecclesiastica hecha en el excomulgado vitando, ò tolerado es ilícita, y nula; y la hecha por el vitando; pero no por el tolerado: porque siendo estos exercicios, y bienes de los principales, y autoritativos de la Iglesia, los priva de ellos, vt à contumacia discedant. Vide Pal. p. 181. & 13. Salm. à n. 84. & ibi plura vella ad evaquandum hunc effectum.

119 P. Y si el intituido ignora invenciblemente la excomunion, será válida la eleccion, presentacion, ò colacion? R. No: porque la ignorancia no excusa de las leyes irritantes, y esta lo es. Pal. p. 10. n. 4. P. Pues qué remedio para quando lo advierta? R. Lo 1. conseguir la absolucion. Lo 2. si estava excomulgado *tempore electionis*, bolverlo hazer todo de nuevo: porque faltò la validacion del fundamento, que es la eleccion. Si entonces no estava excomulgado, pero si quando la presentacion, bolver à conseguir de nuevo presentacion, y colacion. Y si solo estava excomulgado *tempore collationis*, sacarla de nuevo, ò que dispense el Ordinario, si le pertenece darla: pues la dispensacion equivale à nueva colacion. Pal. p. 10. à n. 21. Salm. à n. 108. qui adunt, si solo estava excomulgado al aceptar la colacion, ò al tomar la posesion, basta consiga la absolucion: porque la dicha aceptacion, ni posesion no están irritadas al excomulgado.

120 P. El excomulgado debe restituir los frutos del Beneficio? R. Dgo: si estava excomulgado *tempore electionis*,

praesentationis, aut collationis, si: porque respecto de que fue nula la colacion, no adquirió derecho à ellos. Si bien aviendo servido con buena fee, podrá quedarle con los frutos, que darian à otro sirviente: *quia non ratione Beneficij, sed servitij illos adquisivit*, & *si ea bona fide* los consumió todos, solo debe restituir *illud in quo factus fuit ditor*. Pal.p. 11. Salm. num. 98.

121 Si obtiene legitimamente el Beneficio, y está algun tiempo excomulgado; pero rezando, y lebandando las cargas de él, aora esté vitando, ò tolerado, no debe restituirlos *ante sententiam iudicis*: porque de ningun derecho consta expresamente, *quoa ipso facto illis sit privati*. Sed *post sententiam iudicis* debe restituirlos: porque en el cap. Pastoralis, §. *verum* de appellat. se dà al Juez accion para que le subtrayga de ellos; y se debe obedecer à la sententia justa. Pero como tales frutos regularmente se aplican à pobres, si el Beneficiado se halla pobre, puede aplicarse à sí lo que basta à tocorrer su pobreza. Pal.p. 11. à num. 2. Salm. à num. 110.

122 El 6. y 7. efecto es *privatio iurisdictionis forensis*, & *Ecclesiastica*. Y denota, que el excomulgado está privado de ser Juez en lo Secular, y Ecclesiastico, y en el fuero interno, y externo. P. Y los actos que exerce son validos? R. Dgo: si es vitando son nulos: porque no tiene jurisdiccion. Excipe dicta, n. 109. Si tolerado, subdgo: *si non excipitur à parte litigante*, son validos: porque la Iglesia le conserva la jurisdiccion por la constitucion *ad vitanda scandala*, presumiendo ser vil à los fieles: pues de darse por nulos se originaria gravissima confusion en la republica, muchos inconvenientes, y peligros en las almas.

Si excipitur, son nulos: porque supuesta la excepcion ya no se presume ser vil à los fieles el vfo de la jurisdiccion. Y para que valga la excepcion ha menester la parte que exceptua probar manifestamente la especie de la excomunion, y su autor dentro de ocho dias, y sino será nula la excepcion, y los actos validos, y licitos. Pal.p. 13. à n. 2. Salm. à num. 82.

123 P. Excomulgado, ò suspenso vitando el delegante, puede exercer jurisdiccion el delegado? R. Dgo: si constituyen vn mismo tribunal como el Obispo, y Provisor, cessa la jurisdiccion, así como cessa muerto el Obispo: porque depende la delegada del delegante, el delegante no la tiene: g. Si constituyen distinto tribunal, no cessa en las cosas empezadas; pero si en las concluidas, ò de nuevo advenientes. Arg. Excomulgado, ò suspenso vitando el Obispo, no cessan las licencias de Curas, ni de Confesores: g. R. La disparidad está, en que dichas licencias son gracias factas, y así como estas no espiran *morte concedentis*, tampoco *suspensione delegantis*. Pero la facultad delegada para el fuero externo, y judicial es gracia conservanda, y así como estas espiran *morte concedentis*, ita, &c. Pal.n. 10. Salm. à num. 85.

124 El 8. efecto es *privatio sepulturae Ecclesiasticae*. Y denota, que el excomulgado no puede ser sepultado en la Iglesia, Cementerio, ni lugar destinado por el Obispo para sepultura de fieles, ò para otros Divinos Oficios: *quia quibus non communicamus vivis, nec debemus communicare defunctis*. P. Qué se hará con quien ha muerto excomulgado? R. Dgo: sino ha dado señales de penitencia, se le ha de negar sepultura Ecclesiastica:

fiástica: porque no se le ha de dár à quien està excluido del Reyno Celestial, y es incapáz de los sufragios de la Iglesia, (si bien piadosamente se debe presumir ha muerto arrepentido à no constar lo contrario, y en estos casos se ha de consultar el Ordinario, ò su Vicario.) Si ha dado señales de penitencia, y es tolerado, se le puede dár sepultura Eclesiástica: porque los fieles pueden comunicar con él, y hazerle participante de los Sufragios aun comunes estando vivo: g. tambien muerto. Pero es conveniente absolverle antes, por la reverencia de la Censura, y de los Divinos Oficios, y para que sin duda le aprovechen los Sufragios. Si es vitando se le ha de absolver antes de darle sepultura Eclesiástica, y si por incuria fue en ella sepultado, allí se le ha de absolver, y no se ha de desenterrar. Pal. p. 6. à n. 12. Salm. à n. 73.

125 P. Y què se harà aviendo sepultado en la Iglesia à vn vitando, que no diò señales de penitencia? R. Dgo: si se puede discernir de los cuerpos de los otros fieles, desenterrarle, y sacarle fuera de lugar sagrado. Si no se puede discernir, dexarle: porque es mayor el precepto natural, que prohíbe agraviar à los demàs cuerpos, que el Eclesiástico, que le priva de sepultura. Y en ambos casos se debe desviolar la Iglesia: pues quedó violada con el cuerpo del excomulgado vitando. Pal. n. 13. Salm. n. 74.

126 P. En què penas incurren, los que dãn sepultura Eclesiástica à los excomulgados vitandos? R. O aya dado señales de penitencia, ò no, si le entierran *ante absolutionem*, en excomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos, hasta que *arbitrio Episcopi* ay an dado satisfaccion à la parte, *qui cofacto iniuria*

est irrogata. Y la incurren los que *propijs manibus* le echan en el oyo, y le cubren echandole tierra. Y tambien los mandantes, y procurantes: porque como regularmente los enterradores sean rusticos, è ignorantes, se frustraria la Censura. Lo contrario es probable: *quia cum sit odiosa extendenda non est ultra proprietatem verborum*: solo està puesta contra *sepelientes*: g. Los que abren las sepulturas, los Clerigos que hazen el funeral, y los demàs, que acompañan al entierro, solo incurren en la menor puesta contra *communicantes cum vitando*. Pal. à n. 14. & vide d. 1. p. 7. n. 13. Salm. à n. 76. Y para incurrir la mayor se requieren tres condiciones: La 1. que los sepelientes sepan està vitando. La 2. que ay puesta esta pena en el derecho. Y la 3. que no interceda miedo grave, *infertur ex Pal. n. 15. Salm. n. 15. Salm. num. 80.*

127 El 9. efecto de la excomunion mayor es *Privatio communicationis politicae, & civilis*. Y denota, que el excomulgado està privado de toda comunicacion politica, y cibil, *sive sit per modum comercij sive societatis sive conversationis* en las cosas aqui contenidas.

OS, ORARE, VALE COMMUNIO
Mensa, negatur.

128 O S denota, que no puede el excomulgado vitando, ni los fieles pueden con el hablar por palabras, señales, escritos, internuncios, ni leer las cartas, ni hazer otras cosas, *que mentem manifestent*. Orare denota, que no puede rezar publica, ni privadamente con los fieles, ni estos con él, iuxta dicta à n. 110. *Vale* denota, que el excomulgado no puede saludar, besar, abrazar,

abrazar, embiar, ni recibir dones, levantarle, quitarle el sombrero, hazer lugar, ni otros cortejos honorificos, ò señales de benevolencia à los fieles, ni éstos à èl. Unde, aunque el vitando salude, ò escriba &c. no es licito corresponderle: porque no adquiere derecho à la satisfaccion, quien con injusta accion pretende obligar: el excomulgado injustamente saluda, escribe, &c. *g. Communio* denota, que el excomulgado no puede habitar, coloborar, pasear, andar camino, hazer contratos, dormir en vn quarto, ò cama por modo de sociedad, ò comua vnion con los fieles, ni éstos con èl. *Mensa* denota, que el excomulgado no puede comer, ni beber, ni sentarse à vna mesa, ni assistir à combites por modo de sociedad con los fieles, ni éstos con èl. He hablado del vitando: pues aunque el tolerado esté privado de hazer dichas acciones politicas, los fieles pueden hazerfelas, y èl à los fieles, *si ab illis invitatur, iuxta consl. ad vitanda scandala.* Pal. p. 17. Salm. à n. 133. vbi alias opiniones, & yella inueniens.

129 P. Què pecado comete el vitando, y el tolerado no invitado, que comunican con los fieles, y los fieles que comunican con el vitando? R. Dgo: *Si est in Divinis*, mortal: porque esta comunicacion, como mas principal està prohibida, tamquam *necessaria res, vt à contumacia discedat.* Y puede fer venial *ex parvitate materia.* *Si est in forensibus, politicis, aut humanis*, venial: porque esta comunicacion, como menos principal, està prohibida *tamquam quid vile, vt à contumacia discedat.* Pal. p. 18. Salm. à num. 125. Unde, aunque la comunicacion *in humanis* sea frequente, larga, ò continuada, no es mortal. Pal. n. 3. qui

addit *fore mortale, si ex frequenti communicatione excommunicatus sumeret occasionem in sua contumacia perseverandi.*

130 P. En què pena incurten los fieles, que comunican con el vitando? R. En excomunion menor, sea la comunicacion pecado mortal, ò venial. Consta del Cap. excommunicatos, & cap. cum excommunicato. 11. quæst. 13. & cap. à nobis de exceptionibus. Pero en quatro casos incurren en mayor. El 1. quando comunican con el vitando *excommunicato à Papa per sententiam particularem.* Y para que la incurran se requieren cinco condiciones. La 1. *quòd communicans sit Clericus.* La 2. *quòd communitur in Divinis.* La 3. *quòd communitur omnino libere.* Y para el fuero interno la 4. que sepa, que està excomulgado *à Papa per sententiam particularem.* Y la 5. que sepa la excomunion del derecho. Pal. à n. 3. Salm. à n. 128.

131 El 2. caso es, *quando communicant in eodem crimine criminoso.* Y se requieren cinco condiciones. La 1. que comuniquen *postquam est vitandus.* La 2. que comuniquen *in eodem crimine.* Unde, si està excomulgado por estàr amancebado, no la incurre el que le induce, ò acompaña à hurtar. La 3. que le dè consejo, favor, ò ayuda, para que no salga del delito. Unde, el que le persuade à salir, ò comunica *per solam narrationem*, no la incurre. La 4. que el vitando sea nominatim denunciado. Unde, no la incurre el que comunica *cum publico percussore Clerici.* Pal. n. 5. contra Salm. à n. 131. La 5. para el fuero interno, que sepa està vitando, y la excomunion puesta en el derecho *contra tales communicantes.* Iidem ibidem.

132 El 3. quando *communicant post sententiam latam contra participantes.*

V.g. Pedro està vitando, y porque algunos amigos le hazen conversacion, presumiendo el juez, que quitariefos le causarà mas terror, y moverà à quitar la contumacia, fulmina excomunion contra tales amigos, para que no comuniquen con él. Pedro hurtò una cantidad de dinero, ò alhajas, y estando vitando porque no restituye, el Superior fulmina excomunion contra algunos, que sabe concurrieron, ò participaron de dicho hurto. Y se requieren tres condiciones. La 1. *quod detur crima monitio, vel una equivalens tribus.* La 2. *quod sint specialiter moniti, & notificati.* Unde, aunque el Superior como se acostumbra fulmine excomunion mayor *contra participantes* generalmente, solo incurrèn en la menor, los que participan, ò comunican. La 3. para el fuero interno, que no se persuadan està yà absuelto. Pal. n.6. Salm. n. 130. Vide n. 43. Y nota, que de las excomuniones mayores incurridas por comunicar en dichos tres casos, solo puede absolver el Superior, que puede absolver al principal excomulgado, con quien se comunicò. El 4. caso, vide n. 126.

133 P. Se dãn causas por las quales sea licito à los fieles comunicar con el excomulgado vitando, y à este con los fieles? R. Las contenidas en este verso.

Utile, Lex, Humile, Res ignorata, necesse.

Utile denota, que todas las vezes que se sigue utilidad especial, grave, espiritual, ò temporal al excomulgado, ò à los comunicantes, ò à tercero, puede comunicar el excomulgado con los fieles, y estos con él. Unde, le es licito pedir, y dár consejos espirituales, y temporales, limosna, deudas; y à los fieles

darle dichas cosas consejos, ò limosna, y pedirle dichas cosas *quando ab alio non tam commode sperantur*, y pedirle, y pagarle absolute las deudas: porque la Iglesia como benigna no quiere obligar con especial incomodo. Pal. p. 19. n. 2. Salm. à num. 140.

134 *Lex* denota, que el Matrimonio haze licita la comunicacion de la muger con el marido excomulgado, y de este con la muger excomulgada en el debito conyugal, mesa, gobierno domestico, coloquios, obsequios, y demàs cosas en que podian antes de la excomunion; porque se les concede facultad de comunicar; y como sea favorable, no se ha de restringir. Y ha lugar aunque ambos estèn excomulgados, excepto quando lo estàn, porque se abstengan, ò separen del Matrimonio *ratione alicuius impedimenti certi, aut dubij*: porque entonces *communicarent in eodem crimine, quod in nullo casu licet eis*, vt n. 159. Pal. à n. 3. Salm. à n. 143.

135 *Humile* denota, que el excomulgado puede comunicar con los hijos legitimos, è ilegítimos, (y es probable aunque emancipados,) adoptivos, nietos, viznietos, yernos, nueras, confuegros, pupilos, menores, esclavos, criados, sirvientes, y la demàs familia domestica, y ellos con él *tam in humanis, quam in divinis, excepta administrationis, & receptione Sacramentorum*, in quibus *communicare antea solebant*: quia alias padecieran continuado peligro en sus almas, respecto de no poder evitar la sociedad *absque incommodo*. Pal. à num. 9. Salm. à n. 147. & ibi alia.

136 *Res ignorata* denota, que el excomulgado que ignora la censura, ò la prohibicion de comunicar, puede comunicar con los fieles, y los fieles, que *sienen*

tienen qualquiera de dichas ignorancias, con él: lo qual se extiende à la ignorancia vencible, *dum modò non sit affectata*: porque el Papa concede algun favor especial: la invencible et cula generalmente de toda culpa, y Censura: *g. vnde, hanc minorem excommunicationem solum incurrunť scienter communicantes. Et indubio excommunicationis post diligentiam potest communicari, non indubio absolutiois*, Pal. à num. 24. Salm. à num. 153.

137 *Necessè* denota, que todas las vezes que padece necesidad grave, espiritual, ò temporal el excomulgado, ò los que han de comunicar, ò otro tercero, puede comunicar con los fieles, y estos con él. Unde, es licito, aviendo necesidad comun, grave, ò extrema, al excomulgado pedir limosna, prestado, medicinas espirituales, y corporales, y los fieles à él, no aviendo otro, que *aque commodè* los remedie: porque dicha prohibicion es ley Ecclesiastica; y las leyes Ecclesiasticas no obligan *interveniēte gravi incommodò*. Pal. num. 28. Salm. num. 155.

138 Excommunicatio minor solum incurritur per communicationem cum vitando. Eius definitio, & differentia à maiori dicta est n. 93. & manifestatur per suos effectus, qui sunt duo. El 1. *Privatio participationis passiva Sacramentorum*. Y denota, que el ligado con excomunion menor està privado de recibir los Sacramentos. Y assi todos son illicitos, vt n. 101. Pero todos son validos, excepto el de la Penitencia, vt à n. 102. Y puede administrarlos valida, y licitamente *quando non est in mortali peccato*: porque la Iglesia no le priva de la administracion. Más no puede dezir *Missa*: porque ha de ser Ministro, y reci-

piente. El 2. *Privatio electionis, presentationis, & collationis Beneficij*. Y denota, que la eleccion, presentacion, y collacion de Beneficio activa, y pasiva hecha al ligado con excomunion menor es illicita, & *venit irritanda per sententiam iudicis*. Pero no es irrita *ante iudicis sententiam*. Y solo puede absolver de ella el Superior, Parrocho, ò Confessor: porque les dà facultad el derecho en el *cap. nuper*. Donde preguntado el Papa, quien podia absolver de esta excomunion? Resp. el propio Obispo, ò propio Sacerdote. Pero no el simple Sacerdote: porque esta absolucion pertenece al fuero contencioso, y à nadie le compete, sino se le concede: al simple Sacerdote no se halla concedida, ni por derecho, ni por el imponente: *g. contra Salm. n. 164. vide n. 82. Pal. p. 21. Salm. à num. 156.*

CONFERENTIA SEPTIMA DE Suspensione.

139 *Suspensio est Censura privans usu potestatis Clericalis. Censura privans*, es genero en que conviene con la excomunion, y entredicho, de las quales se diferencia por las demás palabras, vt n. 92. & ecce exemplum. La excomunion priva al excomulgado de administrar la Extrema Uncion, por quanto administrandola comunica con el suscipiente. La suspensio priva al suspenso de administrarla, por quanto administrandola usa de la potestad de Orden. El entredicho priva de administrarla en quanto es bien, utilidad, y conveniencia para el suscipiente. Pal. d. 2. p. 1. num. 1. Salm. cap. 5. a num. 2.

140 La suspensio tiene las mismas divisiones, que la Censura en comun,

vt à n.7. Y en particular es de dos maneras: Lata per modum Censuræ, & est quæ fertur indefinite, & per peccatum contumacia. V.g. Manda el Señor Obispo à D. Pedro Sacerdote, que eche la concubina de casa, ò que no entre en la de ella, ò que comparezca à ser examinado para Parrocho dentro de ocho dias, pena de suspension de Missa. Y lata per modum poenæ, & est quæ fertur pro tempore determinato, & pro peccato sine contumacia. V.g. Suspende el Señor Obispo à vn Sacerdote de Confessor por vn año, ò para siempre, porque ha revelado el sigilo, y las impuestas en derecho por pecados trasentes, y que no tienen tracto successivo, como las que diremos n.215. Villalobos tom.1. tr.18. dif.1 n.2. Arg. Las excomuniones puestas en el derecho por pecados trasentes, como por la heregia externa, por la comunicacion in diuinis cum vitando excommunicato à Papa per sententiam particularem, y otras algunas, (que son raras, pues las mas están puestas por pecados, que tienen tracto successivo) son censuras: g. las suspensiones. Este es à mi parecer el fundamento de dár muchos AA. mas censuras, que las que diximos n.4. R. Cdo ans, & ngo cqm. La disparidad está, en que el Superior debe absolver de dichas excomuniones al incurso arrepentido, hoc ipso que le absolua de los pecados. Pero puede absolver al suspenso arrepentido del pecado, y no absolverle, ni dispensarle de la suspension; por lo qual no son medicinales curative, vt n.5. V.g. Puede vn Clerigo averse ordenado con Obispo ilegítimo, por lo qual incurrió en suspension, y compareciendo arrepentido del hecho, puede el Papa, à Obispo legítimo, y debe absolverle del pecado, y

puede también dexarle suspenso por algun tiempo, ò perpetuamente. Y no puede vn herege externo comparecer arrepentido, y absolverle el Papa, ò Inquisidor de solo el pecado, y dexarle excomulgado licitamente. Vide Salm. cap.7. in ptoem.

141 P. En què se diferencian? R. En que la lata per modum Censuræ solo se puede poner por pecado de presente, ò futuro, y debe preceder especial monicion de ella, y dura hasta que se quite por la absolucion. La lata per modum poenæ se puede poner por pecado preterito, no debe preceder especial monicion de ella, si es temporal, cessa passado el tiempo, porque se impulso; y si perpetua, se quita por dispensacion. Villalobos ibi. Pal.p.9. à n.1. vbi corrigi dicta p.1. n.3. Salm. in parte n.52. vbi emendat dicta n.6. in parte.

142 P. Quantos son los efectos de la suspension? R. Privatio à Beneficio, ab Officio, ab Ordine, à iurisdictione, vel ab omnibus simul. P. En què se diferencian los efectos de la suspension de los de la excomunion? R. En que los de la excomunion están determinados en el derecho. Unde nadie, excepto el Papa, puede excomulgar de manera, que su excomunion tenga vno, dos, ò tres solos efectos, sino que precisamente ha de tener los nueve dichos, n.100. ò los dos dichos, n.138. Pero los de la suspension están en derecho indeterminados: Unde, el que suspende, puede hazer, que su suspension tenga solo el efecto de privacion à Beneficio, sin que prive ab Officio; y puede hazer tenga estos dos, sin privar ab ordine, & iurisdictione; y finalmente puede hazer, que los tenga todos. Quod ex verbis suspensionis inferendum est, vt illico dicemus. Salm. n.10.

143 P. El suspenso *absolute ab Officio*, queda suspenso de Orden, y jurisdiccion? R. Si: porque el exercicio de Orden, y jurisdiccion es acto de oficio. P. Y queda de recibir Beneficio? R. Si: *tam licitè quam validè: quia Beneficium datur propter officium*: este no puede exercer el oficio: g. Pal. p. 5. §. 1. à n. 1. Salm. à n. 23. qui n. 25. tenent non manere suspensum quoad validum. Arg. No queda suspenso de Beneficio obtenido: g. pbo cqm. *sicut Beneficium datur propter officium, etiam conservatur propter officium*: tampoco este puede exercer el oficio: g. R. La disparidad està, en que *magis requiritur ad aliquid de novo adquirendum, & inceptionem alicuius gratia, quam ad conservandum adq̄situm, & con inuacionem gratia; & cum pœne sint odiose non sunt extendenda ex vno ad alterum casum stante dissimili ratione.* Vide tr. 3. n. 123. Unde, para recibirle debe estar capáz para servirle por si. Para conservarle, para servirle por si, ò por otro. Y el suspenso capáz es de nombrar sirviente. Vide Salm. n. 19. & 22. Pal. n. 3. & parifica cum dictis, à n. 120.

144 P. El suspenso de Beneficio queda suspenso de oficio? R. No: porque se distinguen en especie, *& in pœnis non debet dari extensio ex vno ad alterum casum.* Pal. §. 2. n. 1. Salm. n. 18. Y por la misma razon el suspenso de jurisdiccion no queda suspenso de Orden. Y así el suspenso de Confessor puede decir Missa. Ni el suspenso de Orden queda suspenso de jurisdiccion, para cuyo exercicio no ha menester vsar de Orden. Y así el Obispo suspenso de Orden puede censurar, absolver de Censuras, dispensar, conceder facultad de confesar y de elegir Confessor; pero no puede Confirmar, Ordenar, ni Confes-

sat. Y el Párocho puede casar, echar las fiestas, leer moniciones, y dar comision para baptizar solemnemente, y administrar la Eucharistia, y Extremavncion; pero no puede confesar, baptizar solemnemente, dar la Eucharistia, ni Extremavncion. Pal. §. 1. n. 12. & 19. Salm. n. 16. 26. & 11. Y por regla general: *el suspenso de orden puede exercer todos los actos de jurisdiccion, que podria exercer consurado.* Salm. n. 17.

145 P. El suspenso *absolute* de orden puede exercer alguno? R. No: porque es suspension indefinita, y equivale à vniuersal. Pero el suspenso de orden superior no queda suspenso del inferior: porque basta menor culpa para la suspension del mayor; así como para su recepcion se necesita mayor honestidad *in vita, & moribus.* Pal. n. 11. Salm. à n. 27. P. El suspenso de orden menor queda suspenso del mayor? R. Dgo: si el Superior la pone con la particula *solum vel tantum*, no: *quia non debet extendi ultra intentionem Superioris.* Si la impone *absolute*, subdgo: *si causa est particularis ad suspensionem minoris.* V. g. De cantar el Evangelio, ò Epistola por mala voz, no queda suspenso de decir Missa. Si de conjurar endemoniados por no experimentado, ò endemoniados por sospechoso, puede exercer las demás ordenes: *quia intentio Superioris non extenditur magis, quam causa.* Si causa est *communis omnibus ordinibus.* V. g. Vn concubinato, sacrilegio, ò inobediencia: Vnos dicen queda suspenso del mayor: porque à quien se prohibe lo menor por indignidad, ò indecencia comun, se le prohibe lo mayor, para lo qual es menester mayor dignidad, y decencia. Otros tienen, si no puede exercer el mayor sin vsar del menor, queda suspenso

del mayor. V.g. El suspenso *absolute* de Diacono, ò Subdiacono, no puede celebrar: porque en la Misa exerce el Diaconado, y Subdiaconado. Pero no queda suspenso del orden mayor, en que no ha menester exercer el menor: V.g. El dicho puede confessar, dar la Extremacion, y Bapitismo solemne, y no le puede administrar el suspenso de exorcista: *quia poena debent intelligi iuxta proprietatem verborum, & strictam interpretationem, quando non sequitur inconueniens.* Vide Pal. à n. 14. Salm. à n. 29.

146 P. De quantas maneras puede ser el suspenso? R. De dos, tolerado, & *esse qui nominatim est denunciatus.* Unde, por solo vn capitulo puede ser el suspenso vitando, à diferencia del excomulgado, que por dos puede ser vitando vt à n. 96. Con el suspenso vitando se puede comunicar: porque la suspension no tiene por efecto *privatationem communicationis*, como le tiene la excomunion; y así puede oír Misa, y asistir à los divinos Oficios, y los fieles con él. Pal. p. 6. Salm. n. 9. & 14.

P. Los actos que exerce el suspenso son validos? R. Dgo: si es suspenso de orden, todos son validos, y aun los que requieren jurisdiccion, V.g. La absolucion Sacramental: *quia posita materia, & forma iure divina resultat. Sacramentum*, y la Iglesia no puede invalidar, aunque pueda prohibir, lo que depende de derecho Divino. Si es suspenso de jurisdiccion, subdgo: si es tolerado, son validos: porque la Iglesia le conserva la jurisdiccion. Si vitando, son nulos: porque está privado de jurisdiccion. Si es suspenso vitando de Beneficio, son nulos, y si tolerado, validos. Pal. p. 6 n. 7. Salm. n. 15.

198 P. Y los que son validos, son

tambien licitos? R. Dgo: si es tolerado, & *invitatur à fidelibus*, si: por la constitucion *ad vitanda scandala. Si non invitatur*, ò es vitando, son ilicitos: porque haze contra prohibicion de la Iglesia *in re gravi*. Y si los actos que exerce son solemnes, y de orden Sacro, de que está suspenso *sive per modum Censurae, sive per modum poena temporalis, aut perpetuae*, incurre in irregularidad reservada al Papa. El suspenso de Beneficio, que exerce actos de que está privado, *ipso iure privatur Beneficio*. Los que violan las demás suspensiones, no tienen pena determinada, *sed arbitrio iudicis puniendi sunt.* Pal. p. 6. Salm. à n. 12. & 15.

149 P. El suspenso aunque esté vitando puede recibir todos los Sacramentos? R. Si (excepto el orden, del qual priva la suspension absoluta *ab officio, & ordine inferiori* vt n. 145.) porque la suspension no priva de recibir Sacramentos. Pal. §. 1. n. 11. *Si sit lata per modum Censurae, debet prius auferri contumacia:* quia cum incurta fuerit propter peccatum, manente contumacia, manet peccatum, cum quo sunt illicitae Sacramentorum receptiones, & Poenitentia invalidum.

150 P. Por què pecado se incurre la suspension? R. *Regularisior* por pecado grave, proprio, externo, cierto, consumado, y prohibido por la Iglesia: porque regularmente es pena grave Eclesiastica, y odiosa. Vide à n. 31. Pal. p. 3. Salm. à n. 39. Quienes pueden suspender? Vide à n. 13. P. Quien es sujeto capaz de la suspension? R. *Omnis, & sola persona Ecclesiastica*, con las condiciones dichas à n. 22. porque toda, y sola la persona Eclesiastica es capaz de sus efectos, vt consideranti eos patebit. Y aunque algunos delitos priven à los Secu-

tares de recibir Beneficio, Ordenes, y aun Prima tonsura, tales penas son meras inhabilidades, ò prohibiciones, cuya violacion no induce irregularidad. Salm. n. 40. Vide Pal. p. 2.

151 P. La Comunidad como Comunidad puede ser suspendida? R. Si. Arg. *Comunitas ut Comunitas non potest excommunicari*: g. R. La disparidad está, en que la excomunion priva de bienes espirituales conducentes *ad bonum anime*, y la Comunidad como tal no es capaz de dichos bienes. Pero la Comunidad como tal es capaz de tener Beneficios, y Oficios, de los quales priva la suspension. Pal. p. 2. n. 7. vbi varia suspensiones in comunitates. Salm. n. 41. Por donde se quita la suspension? Vide n. 141.

152 P. Quien puede absolver de la suspension? R. Los que diximos podian de las Censuras en comun à n. 80. con la diferencia, que de la suspension *lata in Comunitatem*, no puede absolver el Parrocho, ni Confessor: *quia Comunitas, ut Comunitas non subijcitur foro penitentia*. Y aunque Pal. p. 9. n. 8 tiene por cierto, que tampoco pueden absolver de alguna suspension, aun no reservada, à los particulares: porque el motivo de conceder al Parrocho, y Confessor facultad de absolver de las otras Censuras no reservadas, fue para que absolvieran à los incurfos de los pecados, y el texto del privilegio *ut referatur à Villalobos* tr. 16. dif. 18. n. 3. habla de las excomuniones: atqui sin absolver à los suspensos de la suspension, pueden absolverlos de pecados: g. Los Salm. cap. 5. n. 52. cap. 2. n. 44. tienen, que por dicho privilegio pueden absolver de las suspensiones no reservadas. Y Torres haze, que es mas probable: porque el Ritual Romano antes de la absolucion

de pecados pone la absolucion *ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, & positum est Clericus* & *interdicti*: g. *Signum est privilegium extendi ad suspensionem*. Y Villalobos, que nos diò buen principio à este punto, concluye este pleyto diziendo, tr. 16. d. 18. n. 4 & tr. 18. dif. 6. n. 4. que el privilegio no se extiende à las suspensiones *per modum pena*: porque éstas solo se quitan por dispensacion; y à quien se dà facultad de absolver, no se le dà de dispensar. Pero si à las suspensiones *per modum Censura*: porque como estas regularmente son suspensiones *ab officio*, aunque no priven de la absolucion de pecados, privan del exercicio del orden, y jurisdiccion; y para quitar dicha privacion, dicho privilegio, como favorable, se extiende à la suspension *per modum Censura*. Cita à la Glossa *Cap. cupientes*. §. *Ceterorum verbo suspensus eo titulo*. Qui optime notat tr. 18. d. 6. n. 3. Que antes de ser absuelto el suspenso *per modum Censura*, ha de satisfacer, ò obedecer, *se que satisfactio, vel obedientia adest facienda*, y si pro runc no puede comodamente, ha de dàr caucion pignoratoria, fideiussoria, vel ad minus iuratoria de satisfacer, ò obedecer *quam primum moraliter*, & *commodopossit*.

153 P. Quien puede dispensar en la *lata per modum pena*, impuesta por derecho comun? R. Dgo: si es publica, solo su Santidad. Villalob. tr. 18. dif. 6. n. 4. aunque Pal. p. 9. n. 6. tiene probable, que puede el Obispo de las no reservadas. Si es oculta, el Señor Obispo, con tal, que no aya sido deducida al fuero contencioso, por el Cap. *Licet Episcopi*. Vide Pal. p. 7. & à numer. 4. & numer. 222.

DE DEPOSITIONE, ET DEGRADATIONE.

154 **D**epositio, est pœna Ecclesiastica privans Clericum ab officio, vel beneficio, vel ab utroque simul in perpetuum, & ex iure ordinario irremissibiliter retento privilegio fori, & Canonis. Pal. p. vlt. d. 4. Salm. n. 57. Por las palabras iure ordinario irremissibiliter se diferencia de la suspension perpetua. Y por las siguientes de la degradacion, que est pœna Ecclesiastica privans autentice, & solemniter Clericum ab officio, & beneficio, & à privilegio fori, & Canonis, & in potestatem secularem transiens. Y puede ser verbal, & est que fit per sententiam autenticam, & solemnem. Y real, & est que fit post sententiam medijs aliquibus ritibus, & ceremonijs. Pal. à n. 5. Salm. ibi.

155 El depuesto, ni degradado no se exime de la obligacion del Rezo Divino (à no tenerla sola ratione beneficij.) Ni puede casarse validè, y debe guardar castidad etiam ex virtute Religionis, si era professo, ò estaba ordenado in sacris: quia alias reportaret commodum ex delicto; & Ecclesia punire, non relebare intendit. El degradado real no goza del privilegio del foro, y assi debe pagar tributos reales, si despues le venden la hazienda; ni del Canon, y assi el que le percute no incurre la excomunion impuesta contra percipientes Clericos. Pero si confagra, aunque peque mortalmente, haze valida Confagracion: porque esta potestad està fundada en el caracter, la qual puede la Iglesia prohibir, pero no irritar, siquidem pendet ex iure divino. Salm. n. 60.

156 P. Porquè pecados puede ser el Clerigo depuesto? R. Por pecados escan-

dalosos, y atrozès, scilicet, por el homicidio voluntario, por el hurto sacrilego en notable cantidad, por el adultèrio, ò estrupo, quibus ex iure cibili pœna capitalis imponitur, por la perseverancia en el concubinato despues de monicion, privacion de Beneficio, sus frutos, y provechos. Pal. n. 4. Salm. n. 65. P. Para ser degradado, què pecados se requieren? R. Heregia perseverante, ò de reincidencia, sodomia aliquoties repetita, falsificacion de Letras Apostolicas, calumnia, ò conspiracion no corregida contra su propio Obispo. Pal. p. vlt. n. 12. vbi plura. Salm. n. 66. vbi alia.

CONFERENTIA OCTAVA
De Interdicto.

157 **E**ntredicho, est Censura privans usu divinorum, quatenus à fidelibus haberi possunt. Censura privans es genero en que conviene con la excomunion, y suspension, de las quales se diferencia por las demàs particulas vt n. 92. & ecce aliud exemplum. El entredicho priva de celebrar Missa: porque el celebrarla, y oirla es cosa conveniente à las almas de los fieles. La suspension priva de celebrar Missa, porque el que la celebra vsa de la potestad sacerdotal. Y la excomunion priva de celebrarla, porque en la celebracion el excomulgado comunica con los oyentes. Pal. d. 3. p. 1. n. 2. Salm. cap. 6. m. 1.

158 El entredicho es de tres maneras: pure local, & est quod directè, & immediate afficit locum, & indirectè, & mediate personas intrantes in illum. Pure personal, & est, quod directè, & immediate afficit personas, & indirectè, & mediate locum vbi intrant. Y mixto de local, y personal, & est quod directè, & im-

mediate

mediate afficit locum, & personas. V. g. Entredice el señor Obispo vna Parroquia, y à sus Parroquianos. Qualquiera de los tres puede ser de dos maneras: especial, *& est quod afficit personas, vel loca particularia.* V. g. Entredice à Pedro, ò vna Parroquia de vna Ciudad. Y general, *& est quod afficit comunitatem, vel locum sub quo alia loca continentur.* V. g. Entredice todas las personas de su Obispado, de vna Ciudad, ò Colegio, ò todo su Obispado, ò toda vna Ciudad. Pal. à n. 3. Salm. à n. 2. qui addit, n. 3. para que el entredicho local sea general: *re quicere, que comprehendat al lugar sagrado, y profano.* Unde, aunque todas las Iglesias de vna Ciudad, Obispado, ò Reyno se entredixeran, no era general: porque se podian celebrar los Oficios Divinos en Capillas, y Oratorios particulares. Indicat. Pal. n. 4. in med. El personal se divide en total, *& est quod omnes effectus interditi comprehendit.* Y parcial, *& est quod non comprehendit omnes effectus interditi.* Tal es el que pueden poner los Parrochos de Calahorra *contra frangentes dies Festos, & poenam non solventes,* por la Constitucion Synodal, 5. lib. 2. tit. 5. fol. 316. Pal. n. 5. Salm. n. 6. & in hoc convenit cum suspensione, & difert ab excommunicatione, vt n. 142.

159 El entredicho personal especial puede ser vitando, *& est qui nominatim est denuntiatus.* Y tolerado, *& est qui non est nominatim denuntiatus.* Pal. p. 2. §. 2. n. 12. Salm. n. 71. & quamvis. Pal. p. 4. §. 3. n. 10. probabiliter teneat denuntiatam comunitate, manere denuntiatas personas illius. Salm. ibi tenent contrarium.

160 P. Entredicha la Ciudad, ò Obispado por el Obispo con entredicho general quedan entredichas las Iglesias

privilegiadas, ò exemptas de su jurisdiccion, como las de Benitos, y Bernards: R. Si: porque aunque el Obispo no tenga jurisdiccion sobre ellas, el derecho extiende el entredicho, *ne frustretur Episcopale,* à dichas Iglesias, y Lugares exemptos. Consta del Tridentino; fess. 25. cap. 12. & 21. Pal. p. 2. §. 1. n. 1. Salm. n. 9. P. Entredicha la Iglesia quedan entredichas las Capillas, ò Cementerios: R. Dgo: si estàn contiguos, si: porque son accessorios proximos. Sino estàn contiguos, no: porque son accessorios remotos. Ni queda entredicha otra Iglesia, ò Capillas de ella, aunque estèn contiguas. Ni entredichas las Capillas, ò Cementerios queda entredicha la Iglesia: porque el principal no sigue la naturaleza del accessorio, sed e contra. Pal. num. 5.

161 P. Entredicha vna Ciudad, y sus Iglesias, quedan entredichos los Arrabales, y sus Iglesias: R. Dgo: si estàn proximos, si. Si remotos, no: *quia accessorium proximum sequitur naturam principalis, non verò remotum.* Quando estèn remotos, ò proximos à difficultate, vel facilitate ad ea confugiendi arbitrio iudicis definiendum est, ne suum interdictum frustretur. Pal. n. 2. Salm. n. 9.

162 P. Los Peregrinos, ò forasteros deben observar el entredicho puesto en el pueblo à donde llegan, ò se detienen? R. Dgo: si es personal, no: porque no son miembros de la Comunidad. Excipienda, tr. 3. n. 69. Si es local, si: *quia officio intrantes in illum.* P. Los Parroquianos, domiciliarios, ò vezinos de la Ciudad, ò Parroquia entredichas deben observarle saliendo fuera de ellas? R. Dgo: si es personal, si: *quia eos comitatur quocumque vadant.* Excipie recedentes animo perdendi domicilium, vel vicinitatem: quia

tunc dexan de ser miembros de la Iglesia, ò Ciudad. Si es local, no: *quia n̄ sicut locum: dicti exenti à loco*: g. Excipe eos qui dederunt causam interdicho: quia sunt specialiter personaliter interdichi; y el entredicho especial personal sequitur personam quocumque est. Pal. §. 1. à n. 7. & §. 2. Salm. n. 15. 8. 10. 14. 2. & 6.

163 P. Quantos son los efectos de el entredicho: R. Quatro: *Privatio activa, & passiva Sacramentorum Privatio activa, & passiva Divinorum Officiorum Privatio activa, & passiva sepultura Ecclesiastica. Et privatio ab ingressu Ecclesie.* El 1. *Privatio activa, & passiva Sacramentorum*, y denota, que en tiempo de entredicho local no se pueden administrar los Sacramentos, ni recibirlos los entredichos personales. P. Ay algunos Sacramentos, que se puedan administrar, y recibir? R. El Bautismo en todos, y à todos. El de la Confirmacion, y Penitencia en todos, y à todos excepto à los especiales personaliter entredichos, *nisi prius discedant à consummatione, & satisfactionem exhibeant; & si non possint, cautionem pignoratitiam, fideiusorium, vel saltem iuratoriã de satisfaciendo quam primum.* La Eucharistia en todos, y à todos, y solos los constituidos *in mortis periculo*, excepto à los *specialiter personaliter* entredichos, *nisi prius discedant, &c.* La Extrema Uncion en ninguno, ni alguno, excepto quando no ha podido recibir cierto otro Sacramento; y si està *specialiter personaliter* entredicho, *prius debet discedere à consummatione, &c.* Y dichos Sacramentos se pueden administrar con toda solemnidad: *quia concessio principali, conceditur accessorium.* El Matrimonio se puede celebrar en todos, y por todos, excepto por los *specialiter personaliter* entredichos, *nisi prius disce-*

dant, &c. Pero no se pueden hazer las bendiciones: porque el poderse celebrar, no es por concession, sino por ser en sí contrato humano, aunque por elevacion Sacramento. Pal. p. 4. §. 1. & ibi rationes, & alia. Salm. à n. 26. todo lo qual deducen del cap. Alma Mater, cap. quod inter de Penitent. & remissionibus, & cap. permitimus de sentent. excommunic. y de otras razones.

164 El 2. efecto es *privatio activa, & passiva Divinorum Officiorum.* Y denota, que en tiempo de entredicho local no se pueden celebrar los Divinos Oficios, ni por los entredichos personales, ni estos asistir à ellos, aunque los celebren otros no entredichos, ò privilegiados. Y por Oficios Divinos se entienden aquellos, *qua à solis Clericis ex institutione Christi, aut Ecclesie sibi permittuntur*, como son el Sacrificio de la Missa, bendiciones Ecclesiasticas, horas Canonicas, Letanias dichas en Comunidad, y con solemnidad. Y no las horas Canonicas rezadas en casa, ni Letanias cantadas en el campo por particulares, ni el Sermón en la Iglesia, ni la bendicion de la mesa, ni el Rosario, ò Calvario. Pal. §. 2. num. 1. Salm. à num. 50.

165 P. Y se pueden celebrar en algunos dias? R. Los dias del Nacimiento de Christo, de la Pasqua de Resurreccion, y Pentecostes, Assumpcion de Nuestra Señora, el dia de Corpus con su Octava. Y en España el dia de la Concepcion de Nuestra Señora con su Octava. Consta del cap. Alma Mater, y concessiones de Martino V. y Leon X. y en ellos se pueden celebrar con toda solemnidad, tocando las campanas, y abiertas las puertas, excludidos los excomulgados, y admitidos los entredichos, excepto, que los que han dado

causa

causa al entredicho, no pueden comulgar, ni ofrecer: porque en dichos dias se levanta el entredicho. Pal. n. 17. Salm. num. 61.

166 P. Y en el entredicho local, ò personal generales se pueden celebrar todos los dias? R. El cap. *Alma Mater*, concede à todos los Clerigos, que en qualquiera Iglesias, ò Monasterios puedan celebrar, y oir Missa, y los Divinos Oficios (excepto à los Clerigos personalmente especialiter entredichos) concurrendo algunas condiciones. La 1. *sumissa voce, taliter quod extra Ecclesiam audiri non possint.* La 2. *ianuis clausis taliter quod extra Ecclesiam videri non possint.* La 3. *non pulsatis campanis*: nam cum populus convocandus non sit, sed excludendus, non erat conveniens signo vticato ad illius convocationem vti. Pero se puede tocar al Sermon, Ave-Marias, adoracion de Reliquias, al llevar el Viatico, à la Oracion mental, y otros officios, que no sean Divinos ve supra. La 4. *expulsis excommunicatis, & armibus interdictis sive generaliter, sive specialiter denunciariis.* Si son tolera dos son Clerigos, ò Legos, pueden admitirse por la Constitucion *ad vitanda scandala.* Et quid si se introduce à dichos officios vn entredicho vitando? R. Ut de excommunicato vitando à num. 112. quia æque excommunicatos, & interdictos præcipit excludi. Peto estas Concesiones no se extienden al entredicho local especial; sed in illo tantum potest dici Missa semel in hebdomada ad conservandum Sacramentum, & formas pro infirmis. Pal. §. 2. à n. 2. Salm. à num. 54.

167 El 3. efecto es *privatio activa, & passiva sepultura Ecclesiastica.* Y denota, que no se puede dar sepultura à los

cueros de los difuntos en lugar sagrado entredicho general, ò especial en te, ni en lugar no entredicho à los entredichos *personaliter generaliter, vel personaliter specialiter.* Y esta prohibicion en el local se extiende a los parbulos: *quia affectu directe locum, & indirecte speliendos.* Y por lugar sagrado se entiende la Iglesia, Cementerios, y qualquier lugar bendecido por el Obispo, para sepulturas de fieles. Pal. p. 4. §. 3. n. 1. Salm. à num. 69.

168 P. En tiempo de entredicho local se puede dar à algunos sepultura? R. A los Clerigos, por los quales se entienden tambien los Religiosos, y Religiosas, y Novicios, con tal, que no esten *specialiter personaliter entredichos, ò no ayan dado causa à el entredicho; y guardando tres condiciones.* La 1. *non pulsatis campanis.* La 2. *absque solemnitate Ecclesiastica.* La 3. *cum silentio.* Y en los dias dichos n. 165. se pueden enterrar con toda pompa, y algunos Autores tienen, que en dichos dias tambien à los Legos: Y Pal. n. 5. Salm. n. 73. lo dan por probable, si bien llevan lo contrario: porque este efecto es distinto de la privacion de los divinos Oficios; & per hoc quod interdictum suspendatur quoad officia divina, non quoad sepulturam Ecclesiasticam.

169 P. Los entredichos *personaliter* pueden ser sepultados en Iglesias no entredichas? R. Dgo: si son tolerados, si; porque por la Constitucion *ad vitanda scandala* se permite à los fieles enterrarlos. Si son vitandos, no: porque existe el efecto, y no tienen privilegio. Pero si dieron señales de penitencia, podrán ser absueltos, y enterrados en Iglesia. Pal. à n. 10. Salm. à n. 70. Quid faciendum si se ha dado sepultura al entredicho?

cho? R. Ut à n. 124. & ibi dicti incur-
runt excommunicationem vt n. 126. Pal.
p.6. n.8. Salm. n.86. Si loco interdicto
sepeliatur non interdictus absque privi-
legio? Pal. ait non esse exhumandum.
Salm. n. 69. si transacto interdicto ad-
vertatur, relinquendum, si vero duran-
te interdicto advertatur, exhumandum,
& cessante, reddendum ad Ecclesiam.

170 El 4. efecto del entredicho es
privatio ab ingressu Ecclesie, el qual co-
munmente se impone solo en el entre-
dicho personal especial, y priva à la per-
sona de exercer acto de orden en la
Iglesia, y de sepultura, y de asistir à los
Oficios divinos, y no de recibir Sacra-
mentos, ni del ingreso físico de la Igle-
sia. Pal. §. 4. à n.1. & ibi alia. Salm. à
n.89.

171 P. Qué privilegios concede la
Bula de la Cruzada à los que la tienen
en tiempo de entredicho general? R.
Circa 1. effectum, que puedan recibir to-
dos los Sacramentos, excepto la Eucha-
ristia para cumplir con la Comunión
Pasqual, *Circa 2.* que puedan celebrar
Missa, y otros divinos Oficios por sus
personas, si fueren Presbyteros, ò hazer-
los celebrar à otros en su presencia, y
asistir à ellos sus familiares, domesti-
cos, y consanguíneos hasta el quarto
grado, y en las Iglesias, Monasterios, ò
Oratorios particulares donde celebran.
Circa 3. que puedan ser sepultados con
moderada pompa, que es tocar las cam-
panas *ter pro viris*, & *bis pro feminis*,
tener las puertas de la Iglesia abiertas,
cantar el Oficio sin Misa. Y de este pri-
vilegio gozan también los parbulos, y
amentes, teniendola antes de morir.
Y los Salm. n.79. dizen, basta se la to-
men despues de muertos. De todos los
quales privilegios gozan, con tal, que

no ayan dado causa al entredicho, ò no
aya quedado por ellos, que se quite.
Pal. tom. 4. tr. 25. p.7. & ibi alia Salm.
n.49. 67. & 78.

172 P. Por donde se quita el entredicho?
R. Si es *per modum paene*, solo por
dispensacion del imponente, su Super-
ior, su Successor, ò Delegado. Pal. p.7.
§.2. n.2. Si *per modum Censure*, por la
absolucion? P. Y quien puede absolver
de el? R. Si es local especial, ò general,
ò personal general, solo puede el que
tiene jurisdiccion espiritual en el fuero
contencioso; y no el Parrocho, ni Con-
fessor: *quia locus, & communis non subiji-
ciuntur foro penitentia*. Si es personal es-
pecial? R. Ut à n.80. Y nota, *si adest obe-
dientia, vel satisfactio facienda, debet fieri
priusquam absolvatur, & si pro tunc com-
mode non potest fieri, debet interdictus
prestare cautionem pignoratitiam, fideiu-
soriã, vel saltem iuratoriã de obedientia,
vel satisfaciendo quam primum moraliter*. Pal. §.2. Salm. à n.92. & ibi alia.

DE CESSATIONE A DIVINIS.

173 **C**essatio à divinis, est prohibi-
tio Ecclesiastica imposta Cle-
ricis, vt abstineant ab officijs divinis in
aliquo loco. Conviene con el entredicho
en los dos primeros efectos, y se diferen-
cia en que la cessacion no es Censura,
ni liga à persona determinada, *sed omnes
æque*, ni por su violacion se incurre en
irregularidad, ni los privilegios conce-
didos *tempore interdicti* se extienden *ad
tempus cessationis*. Pero el entredicho
es Censura, liga siempre à persona de-
terminada, *saltem illis, qui causam dede-
runt*, y por su violacion se incurre irre-
gularidad. Pal. p.9. §.1. Salm. à n.101.

174 Suspectos son tres: El 1. *Privatio
divi-*

pena à recibirle en la enfermedad, ò peligro de muerte. Y tambien incurren las que prohiben *ex defectu corporis, naturalium, & originis*: g. el varon no bautizado es capaz. R. Dgo: la incurren *formaliter*, nego ans: *fundamentaliter*, edo ans. Y digo, que la irregularidad en los tales resulta, y se constituye en la recepcion del Bautismo; pero el fundamento se contrajo antes, scilicet, en el 1.º el defecto de la significacion de la unio de Christo con la Iglesia. Los dos siguientes menor seguridad en la Fè, en los demàs menor decencia, que la que se requiere para el exercicio del Orden: y como dichos fundamentos perseveran despues de bautizados, inde son irregulares; pues si se quitàran, como puede suceder en los bautizados con vida muy probada, y en la *ex defectu corporis*, quitandose el defecto, cessarian. Pal. p. 2. n. 3. & p. 7. n. 1. & p. 16. n. 11. Salm. num. 11. & 65.

180. P. Para incurrir la irregularidad se requiere pecado? R. Dgo: si son de defecto, no: porque son simples inhabilidades; y las simples inhabilidades se incurren sin culpa. Unde, no escusa de ellas la ignorancia invencible, vt tr. 3. n. 80. Si son de delito se requiere pecado mortal con las condiciones dichas, n. 3. 1. porque son penas punitivas; y las penas punitivas graves Eclesiasticas no se incurren sin culpa grave con dichas condiciones. Unde, no se incurren aviendo causa, que escuse de pecado mortal el delito à que estàn anexas. Pal. p. 3. n. 2. Salm. à n. 12. & n. 41.

181. P. El que sabe, que peca contra la ley natural, ò divina; pero ignora invenciblemente, que ay ley Eclesiastica, que prohíbe tal delito *cui anexa est irregularitas*. V. g. Un rustico haze vn

homicidio, ò rebautiza sabiendo, que peca contra la ley natural, ò divina; pero ignorando la prohibicion Eclesiastica, la incurre? R. No: porque la irregularidad se impone *in pœnam inobediencie contra Ecclesiam*: el que ignora la prohibicion Eclesiastica, no es inobediente à la Iglesia: g. Pal. p. 6. n. 1. Salm. n. 49.

182. P. Y la incurre el que sabe, que el delito està prohibido por ley natural, ò divina, y tambien por la Iglesia; pero ignora invenciblemente la irregularidad anexa? R. Si: porque la pena medicinal es efecto de la inobediencia à la Iglesia: el tal es inobediente à la Iglesia, aunque ignore la pena: g. Arg. Las Censuras no se incurren en dicho caso: g. R. La disparidad està, en que las Censuras son penas medicinales, y no pueden medicinar, *quin subiectum sit meritum de illis*; pero la irregularidad es pena punitiva, para cuya incurcion basta la inobediencia à la Iglesia. Pal. à n. 2. Salm. à n. 52. La venible antecedente no escusa, vt tr. 3. num. 89.

183. P. Et si post factum oritur ignorantia vincibilis, aur dubium de irregularitate, repurandus es irregularis? R. No, *nec indubio iuris*: quia est commune axioma constans ex cap. is qui de sententia. *exco munie nulla incurritur irregularitas, nisi sit expressa in iuro*: sed stante dubio non est expressa: g. post factam debitam diligentiam non est reputandus irregularis. In super in dubio legis facta debita diligentia stat possessio libertate: sed stante dubio iuris stat dubium legis: g. *Nec in dubio facti*: quia in dubio facti post factam diligentiam melior est conditio partis possidentis: aqui possehe el Orden, si està recibido; y la aptitud, y libertad para recibirle: g. *Nec in dubio qualitatis facti*: quia est dubium.

dubium de ſubſtantia facti : g. *Excipe in dubio facti homicidij*: quia expreſſum eſt in iure. Pero eſta irregularidad ſolo priva de celebrar , ò preciſa à alcanzar diſpenſacion. Y no ſe ha de reputar irregular quoad privationem Beneficiorum, & alias pœnas irregularitatis. Ni ſe incurre *in dubio facti mutilationis* eſta irregularidad. Pal. p. 3. à n. 7. Salm. à num. 44.

184 P. Qué eſectos tiene la irregularidad? R. Tres. El 1. privar de la ſuſcepcion de los ordenes, y tambien de la prima cenſura , por ſer diſpoſicion para ellos. El 2. quando adviene al ordenado priva de recibir mas ordenes, y ſi es de delito , del exercicio de todos los recibidos; y ſi de defecto , del exercicio de aquèl orden, para cuyo miniſterio tiene el defecto, y no de otros ordenes, ni de aquellos miniſterios, que puede exercer. V. g. Corraſele , ò debilitaſele el dedo pòlex à vn Sacerdote; no puede celebrar, pero ſi baptizar , abſolver , cantar el Evangelio, y Epíſtola. El 3. *privatio novi beneficii quoad licitum, & probabiliter quoad validum*. Pero los ordenes recibidos, aunque ſean ilícitos, ciertamente ſon validos: *quia poſita materia, & forma iure divino &c.* Pal. p. 5. à n. 1. Salm. à num. 21.

185 Hinc irregularitas eſt duplex: totalis, & eſt que privat omni ſuſceptione ordinum, & ſuſceptorum exercitio. V. g. el homicidio; & parcialis, & eſt que privat ordinatum exercitio alicuius ordinis. V. g. La falta de vn ojo, ò dedo pòlex adveniente al Sacerdote. Y eſte defecto en el Lego es irregularidad total: quia cum ordines ſint habitudines vnius ad alium, qui privatus eſt Superioris receptione, privatus eſt receptione inferioris. Pal. tom. 2. tr. 13. d. 4. p. 4. n. 3. &

h. p. 11. n. 4. Y el homicidio cometido por el Sacerdote es irregularidad total: porque aunque ſolo priva actualmente del uſo, quantum eſt in ſe perit privare etiam receptione, lo que no haze: porque es impoſſible, que dexede de eſtar ordenado. Aſi como la afinidad ſubſiguiente al Matrimonio es impedimento dirimente, aunque ſolo priva del uſo del Matrimonio al nocente. Vide Pal. p. 1. n. 2. Salm. n. 2.

186 Aduè las irregularidades ſon en dos maneras: Unas, que provienen de defecto; y otras, que provienen de delito. Las que provienen de defecto ſunt *ille ad quarum incurſionem non requiritur culpa*, y eſtas ſon ocho. Vigamia, ex defectu natalium, ex defectu animæ, ex defectu corporis, ex defectu liberatis, ex defectu lanitatis, ex defectu originis, ex defectu ætatis. Las que provienen de delito ſunt *illa ad quarum incurſionem requiritur culpa mortalis*, y eſtas ſon ſiete. Ex homicidio vel mutilatione iniuſtis, ex ireratione Baptiſmi, ex indigna ordinum ſuſceptione, ex iniqua ordinis non habiti adminiſtratione, ex indigna ordinis habiti adminiſtratione, ex delicto cui anexa eſt infamia, & ex delicto digno depoſitione, aut degradatione.

187 La 1. de defecto es la vigamia, & eſt *duplicatio nuptiarum*. Vigamo, eſt qui bis duxit uſorem. Y es de tres maneras: Vera, & eſt que conſurgit ex duobus matrimonijs conſumatis. Interprætativa, & datur quando vir in Matrimonio cognoviſit uſorem ab alio corruptam. Lo que puede ſuceder, ò caſandote cum ab alio corrupta licite, vel illicite, ò copulando ſe cum uſore adultera. Y ſe incurre ſabida la corrupcion, ò adulterio, aunque la ignoreſe antes de caſarſe, copulandole, ſi bien algunos tienen lo contrario. Y la

razon de esta irregularidad es : porque este Matrimonio no significa la vnion de Christo con la Iglesia, *qua vnica sponsa, & Virgo est.* A esta especie se reduce la que contrahe, el que aviendo consumado vn Matrimonio, despues de muerta la muger se ordenó *in Sacris*, y atento contraer, y consumir otro Matrimonio : ob prabum affectum. Pal. p. 8. à n. 1. Salm. cap. 9. à n. 25. El que buelue à casa r con su vnica muger resucitada, no es irregular : *quia non diuisti carnem in plures uosores, nec cum ab alio corrupta.*

188 Y similitudinaria, y se dà quando vn Religioso Professo atento Matrimonio, y le consumò (aunque el Matrimonio fue nulo, incurre irregularidad :) *quia post Matrimonium spirituale attentauit carnale.* Y es probable, que esta irregularidad no se extiende à los Seculares Ordenados *in Sacris*, y clero, que no se extiende à los Legos, ni Clerigos de Menores: *qui attentant Matrimonium, & consumant cum professa: quia non est in iure expressa.* Pal. à n. 11. Salm. à num. 36.

189 La 2. *ex defectu natalium*, por la qual son irregulares todos los ilegítimos naturales, espurios, incestuosos, y sacrilegos publicos, y ocultos *dummodò constet illegitimos esse.* Tum quia dedecent honori status Clericalis. Tum in detestationem paternæ incontinentiæ. Tum quia regulariter sunt parentum imitatores, & prauis moribus propensi. Pal. p. 9. à n. 1. Salm. à n. 43.

190 P. Porque se quita esta irregularidad: R. Lo 1. por dispensacion del Papa. Lo 2. por la profesion en Religion aprobada para Ordenes; pero no para Prelacias, ni Dignidades. Lo 3. por el Matrimonio subsiguiente. Y para que por este se quite, se requiere, que los

padres no tengan impedimento dirimente *ad contrahendum tempore partus, vel tempore copula, vel tempore intermedio.* Unde, quando dos parientes han tenido copula, y nace la criatura antes de obtener dispensacion, no se legitima por el Matrimonio, sino por relicripto del Papa contenido en la dispensacion. Pal. à n. 4. & tr. 13. d. 4. p. 1. §. 3. à n. 3. Salm. à num. 47.

191 La 3. *ex defectu anime*, por el qual son irregulares, ò inhabiles los que ignoran lo que deben saber para el exercicio del Orden, y los que padecen lucidos intervalos nacidos de causa permanente, los furiosos, y locos; no solo quando padecen la furia, ò locura; pues entonces son inhabiles *iure diuino*, respecto de que no pueden recibir los Ordenes con intencion, nec humano modo; sino aun quando no la padecen: porque se dà peligro de que les resulte, quando exerzan el Orden, y hagan irreuerencias. Pero no los que han estado alguna vez locos, ò furiosos *ex causa transeunti.* V. g. Febri, vulnere, vel ira: porque el peligro de que eles aduenga, y hagan irreuerencia es remoto. Pal. p. 10. Salm. à n. 76.

192 La 4. *ex defectu corporis*, por el qual son irregulares, los que tienen algun defecto en el cuerpo, por el qual, ò no pueden exercer el Orden, ò causan orror, deformidad, ò risa notable. V. g. El que carece de vn brazo, mano, ò qualquiera de los dedos pollices, ò indices, ò los tiene baldados, y sin movimiento propio, ò tan debiles, que no puede hazer la elevacion, ò fraccion reverenter. Los que no puede pronunciar sin notable dificultad, los que carecen de narizes, los sordos, gibosos, y los cojos, quando *sin baculo, ò pie pol-*

hizo, no pueden bien moverse. Y en duda si el defecto es grave, ò leve, se ha de recurrir al Obispo, y si lo declarare grave, se ha de tener por irregular, y solo puede dispensar el Papa. Y si lo declara leve, no es irregular. Pal. p. 11. Salm. à num. 65.

193 Tambien son irregulares los ciegos, y los que carecen de vn ojo, qualquiera que sea. Y si los tiene ambos, y no ve por el derecho, no es irregular. Sino ve por el izquierdo, y puede leer el Canon *absque deformi conversione faciei*, no es irregular. Pero si, quando no puede leer el Canon *absque deformi conversione faciei*. Tambien son irregulares los Hermafroditas. Pal. & Salm. ibi.

194 La 5. *ex defectu libertatis*. Por el qual son irregulares los Esclavos *manentes in servitute*. Y pecan mortalmente en ordenar *te ignorante Domino, vel sciente, & repugnante*. Si se ordenan *scienter, & non repugnante Domino*, quedan libres *ex ministerio indecente ordinariis*. Pero puede el señor obligarlos, à que sean tus Capellanes. Tambien son irregulares los Mayordomos, Thefforeros, Depositarios, y Administradores de los bienes de la Republica, *dum habent talia munia, & usquequo* dicen cuentas. Y esta irregularidad se extiende à los Administradores de particulares no miserables. Pal. p. 13. Salm. à num. 59.

195 La 6. *ex defectu lenitatis*. Por el qual son irregulares los que concurren à homicidio, ò mutilacion justos hechos por autoridad publica, como son el Juez, el Assesor, el Acusador, Denunciador, Testigos, Abogado, que alega contra el Reo, Confutor, Escrivano, Dictante, Autorizante, y Escriviente de

la Sentencia, como Oficial de Justicia, pero no el solo Tradante: porque sin el traslado puede ser el Reo condenado. Tambien el Verdugo, Pregonero, Alguaciles, y los que concurren à la custodia del Reo de à pie, ò à caballo. Pal. p. 14. Salm. cap. 9. à n. 1. & ibi plura.

196 P. El Confessor que induce al Juez, que proceda justamente en la Sentencia, ò le niega la absolucion, porque no viene dispuesto à dár la justa, ò al Reo, porque no manifiesta delito, que debe declarar, es irregular? R. No: porque no procede como Ministro publico de Justicia. Pal. §. 3. à n. 8. Salm. n. 7.

197 P. El que acusa, ò denuncia ante el Juez Secular à vn Reo de delito digno de muerte, ò mutilacion, protestando, que no la quiere, si solo su satisfaccion, ò evitar males inminentes, pero el Juez de facto le condena à muerte, ò mutilacion, incurre esta irregularidad? R. No. Consta de declaracion de Bonifacio VIII. donde dà la razon: *Alioquin si Prelati aut Clerici propter metum huiusmodi, quòd iudex ad panam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conqueri non audeant, daretur plerisque materia trucidandi eosdem, & eo, um bona libere depredandi*. Y aunque la letra habla con solos los Prelados, y Clerigos, se extiende à los Legos, haziendo la misma protexa. Pal. §. 3. à n. 2. Salm. à num. 13.

198 Tambien incurren esta irregularidad los que matan, ò mutilan en guerra justa ofensiva, y no los que solo animan, ò exortan, y no matan, ni mutilan. Ni los que matan, ò mutilan en guerra, ò lance defensivo. Pero en la guerra injusta los que matan, y mutilan, y los que pelean, animan, ò exortan: porque cooperan à homicidios injustos,

justos, y esta es de delito. Pal. §. 5. Salm. à n. 19.

199 La 7. *ex defectu originis*. Por el qual son irregulares los hijos, y nietos de herege notorio, que manifestamente murió en la heregia, y los hijos de madre tal. Unde, por línea paterna llega hasta el segundo grado de línea recta, y por línea materna solo al primero. Y los hijos nacidos antes que sus padres cayesen en la heregia no la incurren, ni quando sus padres se retrataron de la heregia. Salm. n. 83. Los hijos de Judios, ò Paganos, si se baptizan parbulos no son irregulares. Pero si se baptizan adultos, que se llaman Neofitos, son irregulares *vsque ad arbitrium Episcopi*. Pal. p. 19. §. 2. & 3. Villalobos tr. 21. dif. 15. & 16. La 8. *ex defectu aetatis*, de qua inde ordine n. 75. & vide Pal. h. p. 11. n. 2. Salm. n. 74.

CONFERENTIA DEZIMA De Irregularitatibus ex Delicto.

200 **L**A 1. irregularidad de delito, y mas difícil de dispensar *es ex homicidio, vel mutilatione iniustus*. Y tiene dos especies: La 1. *ex homicidio, vel mutilatione voluntarijs*. Y para incurrir esta especie se requiere, que el homicidio, ò mutilacion sean *directo, & expresse* queridos *in se*. Vg. El que con zoda advertencia, y espontanea voluntad mata, ò mutila. *Vel in causa de se illativa mortis, aut mutilationis cognita ut tali*. Vg. El que haze herida letal, propina veneno mortifero, dà bebida abortiva, ò daña a quien vienena matar, ò mutilar. Pal. p. 15. §. 1. n. 1. Salm. cap. 8. n. 1. & 18.

201 P. El que mata, ò mutila subitamente en riña repentina pecando mor-

talmente, contrahe esta especie de irregularidad? R. No: porque no quiere el homicidio, ò mutilacion *omnimodo spontaneo*. Pero contrahe la 2. Pal. n. 2. Salm. n. 6. idem dic del que mata à su injusto agresor *excedendo moderamen*. Y del que queriendo herir *non lethaliter*, casu mata, ò mutila: porque no quiere el homicidio, ni mutilacion *in se*. Salm. n. 3. Y del que se embriaga, ò duerme previendo el homicidio, ò mutilacion: porque no le quiere *in causa de se illativa, sed de per accidens*.

202 P. Quienes incurren esta irregularidad? R. El exequente, los mandantes, consultentes, cuyo mandato, ò consejo influyó en el homicidio, ò mutilacion, queriendolo *in se, vel in causa modo dicto*. Alias contrahent secundam speciem. Pal. §. 2. Salm. n. 7 & 18. Si el mandante retrató el mandato, y el consultente el consejo, y se siguió el efecto? R. Ut tr. 10. à n. 197. & quod ibi de obligatione restituendi, hic adapta ad incurSIONEM irregularitatis, & tr. 6. à n. 13. Pal. §. 2. à n. 2. Iten los cooperantes *ex animo directo*. Unde, quando muchos concurren, no solo la incurre el que mata, ò mutila, sino tambien los demás: porque componen una causa total. Y tambien los que con su presencia, palabras, ò asechanzas animan al homicida, ò mutilador. Pal. n. 6. Salm. n. 14.

203 P. Y los extrínsecos consentientes, ò ratihabientes *ante factum*? R. La incurren: porque su consentimiento, ò ratihabicion *influit in homicidium*. Pero si fue *post factum* aunque *in gratiam sui*, no: porque no influyeron en el efecto. Arg. *Ratihabitio equiparatur mandato*: g. R. Dgo: *antecedens, & externa*, cdo: *subsequens vel interna*, subdgo: *quoad culpam, cdo: quoad poenam inris, ngo, & cqm*.

Y digo, que el consentiente, y rati-
biente exterior *antecedenter ad factum*,
se equiparan al mandante, ò consulente
en quanto à la culpa, y pena. Pero el
consentiente, ò ratihabiente *post factum*,
solo en quanto à la culpa: pues come-
ren la mesma especie de pecado inter-
no. Pal. §. 2. n. 7. Salm. à n. 10.

204. P. Que se requiere *ex parte muti-*
lationis, para incurrir esta especie, y la
segunda de irregularidad? R. Que aya
separacion de miembro, que tenga ofi-
cio distinto de los demás. V. g. Mano,
pie, ojo, narizes, oídos, mamila mulie-
ris, membrum virile, & ambo testiculi.
Unde, el que solo debilita, valda, ò de-
forma vno de dichos miembros, no la
incurre: porque no ay separacion. Ni el
que corta vn dedo, media mano, orejas,
ò quita los dientes: porque no separa
miembro, que tenga accion distinta de
los demás. Pal. §. 1. à n. 4. Salm. à n. 19.

205. Arg. 1. *non esse, & inutile esse equi-*
parantur: el que mutila es irregular: g.
El que valda, debilita, ò deforma. *Sec-*
cundo. El debilitado, valdado, ò defor-
mado queda irregular: g. El que valda,
&c. Tercio. El que asimismo *iniuste* se
corta solo vn dedo, oreja, ò se quita vn
diente, queda irregular: g. El que à
otros. R. La disparidad esta, en que las
vnas estan expresas en el derecho, y las
otros no, & *cum nulla incuratur irre-*
gularitas, nisi sit expressa inture; y como-
diola, y extraordinaria *in irregularitate*
non valeat argumentum à maiori, à si-
mili, nec à paritate, inde &c. El motivo
del derecho en el tercero caso es, por-
que arguye mayor atrocidad, crueldad,
y oposicion à la mansedumbre, que pi-
de Christo en sus Ministros por S. Ma-
theo cap. 11. *Discite à me, quia mitis*
sum, & humilis cordis. En los demás

queda dicho en el n. 192. Salm. à n. 19.

206. La 2. especie de irregularidades
ex homicidio, vel mutilatione casuali. Y
para incurrirla no basta que sea casual
absolute, & simpliciter: porque esta irre-
gularidad es *ex actio*, y se requiere cul-
pa mortal vt n. 180. Unde, el que *absque*
vlla advertentia, vel indefensionem ser-
vando moderatam mata, ò mutila, no la
incurre. Requierele, que sea casual *res-*
pective, & secundum quid, ita vt in illa
detur peccatum mortale in linea homici-
dij. Unde, el Vizcayno, que arroja la
texa, tira la piedra, ò dispara la escope-
ta, previendo, que puede matar, ò mu-
tilar, y comete culpa lara en omitir las
diligencias de evitar el homicidio, ò mu-
tilacion, la incurre. Pal. §. 4. à n. 1. Salm.
à n. 29.

207. P. *Qui dat operam rei illicita, ex*
qua homicidium, vel mutilatio sequitur
es irregular? R. Si lo advirtio, y co-
metio culpa en evitar el peligro, si: por-
que peco mortalmente en linea de ho-
micidio. Si no lo advirtio, ò despues de
advertido hizo las debidas diligencias
de evitarlo, subdgo: si la accion prohi-
bida de se es expuesta à homicidios, ò
mutilaciones, *ita vt raro possit exurceri*
absque illis. V. g. El pelear los Clerigos
en guerra sangrienta, exercer los de or-
den Sacro el oficio de Cirujia por incif-
sion, ò adustion, la incurre advirtiendo
la causa, aunque no advierta el efecto:
quia peccat in causa homicidij, aut mu-
tilationis. Si la accion non est ita periculosa.
V. g. La caza de monteria, jugerarse *in*
honeste cum pregnant, no la incurre:
quia non peccat in linea homicidij, aut mu-
tilationis; lo qual es menester para in-
currirla. Pal. §. 4. & 5. Salm. à n. 34.

208. P. El que pudiendo no impide el
homicidio, ò mutilacion, queda irregu-

lar? R. Dgo: si solo debia impedirlo de caridad, no: porque no comete pecado contra justicia, à la qual virtud se opone el homicidio, y mutilacion. Si debia *ex officio*, si: porque peca contra justicia, & *qui potest, tenetur, & non facit, videtur facere contra ea, que non facit*. Lo contrario es probable. Pal. §. 2. à n. 1. Salm. à n. 39. El que mata, ò mutila con ignorancia, ò error invencible concomitante, no la incurre: porque el acto externo no es formalmente pecaminoso. Vide tr. 10 n. 64.

209 P. Los que ministran à los enfermos comida, ò bebidas, ò les hazen remedios, ò los mudan, ò rebuelven, si de tales acciones se sigue la muerte, ò su aceleracion, son irregulares? R. Dgo: si lo hazen contra decreto de Medicos, ò Cirujanos, si: porque hazen cosa illicita de si peligrosa. Si lo hazen con la buena fee de aliviar, ò curar al enfermo, porque ay necesidad, y no ay Medico, ni Cirujano, no la incurren: porque no pecan, respecto de que exercen obra debida de caridad, y el enfermo cede del daño por el alivio, que se le pretende. Pal. §. 3. n. 8. & §. 4. n. 6. Salm. à n. 3. 2. vbi plura.

210 P. Para incurrir esta irregularidad se debe consumar el homicidio, ò mutilacion? R. Si. Unde, aunque la accion, ò herida sea *ex se occisiva*, ò *mutilativa*, si por milagro, ò extraordinario arte, no muere el passo, ò no ay separacion, no se incurre. Y si la accion, ò herida no es de si occisiva, ni separativa, pero por descuido, ò incuria muere el passo, ò padece separacion, tampoco se incurre. Pal. §. 5. n. 5. Salm. n. 4.

211 La 2. es *ex iteratione Baptismi*. Y la incurren el Acolito, que ministra, el rebaptizado, y el rebaptizante *serio,*

& scien ter. Unde, si ignoran invenciblemente el baptilmo antecedente, ò su validacion, no la incurren. Pero si quando vinciblemente, y ponen absoluta la forma; que si es admistrado sub conditione *si non est baptizatus*, no se incurre: porque no es rebaptizacion seria, y sabida. Y si rebaptizan à vn parvulo, este no la incurre: porque no comete culpa. Pal. p. 16. Salm. à n. 59.

212 Arg. *Nulla incurritur irregularitas, nisi sit expressa in iure*: en el derecho no està expressa contra el rebaptizante, sino contra el Acolito, y rebaptizado: g. R. Dgo min. *clare*, cdo: *suficienter*, ngo min. & cqm. Y digo, que està expressa la del Acolito, porque coopera: g. *Suficienter* està expressa la del rebaptizante, pues ministra el Baptilmo. Repbs: *in irregularitate non valet argumentum à maiore, nec à simili, nec à paritate*: g. R. Dgo: *quando adest consuetudo, & universalis consensus Doctorum*, ngo: *quando non est*, cdo. Y como la costumbre, y vniversal sentir de los Doctores, *quòd vim iuris habet*, la aya extendido al rebaptizante, aunque no estè expressa en el derecho escrito, està en el no escrito. Vide Pal. n. 1. Salm. n. 59.

213 P. Si los tres dichos concurren à la rebaptizacion por miedo grave, se escusan de la irregularidad? R. No: porque el miedo no escusa de pecado tal rebaptizacion: Lo 1. pues hazen contra Ley Divina, y Natural, que prohibe la irreverencia à los Sacramentos; y aqui se haze irreverencia, *siquidem materia, & forma cadit supra non subiectum*. Lo 2. porque esta irregularidad està puesta *in odium heresis rebaptizantium*, que bono comuni Ecclesie opponitur. Y como el miedo no escusa de pecado la fraccion de las Leyes Naturales, y Divinas negativas,

tivas, ni de las Eclesiasticas, que miran al bien comun: inde, &c. Salm. n. 61. *quamvis alia ratione.*

214 P. Què remedio stendrán los dichos? R. Solo el morir: porque si hazen la rebautizacion con intencion, pecan por la razon dicha. Si sin intencion, pecan por simular la materia, y forma del Bautismo, *quod est in tre malum ex dictis*, tr. 12. n. 104. g. Bien es verdad, que si rebautizan *sub conditione interna, vel fide*, aunque pequen, no la incurren: porque no ay rebautizacion *vera*. Y es probable, que para esta irregularidad ha de ser el Bautismo publico, y solemne. Y cierto, que solo prohibe el progreso à otros Ordenes; pero no el exercicio de los recibidos. Pal. n. 1. & 3. Salm. à n. 60. Y se incurre *ex mala suscepcione Baptismi*, en los dos casos dichos, n. 179. Pal. à n. 10. Salm. à n. 65.

215 Ia 3. es *ex indigna Ordinum suscepcione*. Para cuya inteligencia nota, que los Ordenes se pueden recibir mal de muchos modos. Lo 1. sin estar Confirmado, y peca venialmente; pero no incurre en pena. Lo 2. sin renta, y peca mortalmente; pero no incurre en pena, à no contratar con el Obispo, ò Patrono, de no pedirle congrua; pues así queda suspenso. Lo 3. con renta fingida, y es pecado mortal, (& idem dic in sequentibus,) y probablemente incurre suspenso. Lo 4. sin dimisorias, legitima edad, *vel extratempora*, y queda suspenso. Lo 5. con intersticios no dispensados, y no incurre en pena. Lo 6. recibiendo en vn dia sin dispensacion dos Ordenes, de los quales vno es mayor, y queda suspenso. Però como sea dificultoso componer esto, sin introducirse *furtive* en el vno, regulariter incurre irregularidad. El 7. ordenandose con

Obispo ilegítimo, y queda suspenso. Pero en ninguno de estos casos incurre irregularidad, à no exercer solemnemente Orden Sacro de spues de incurrida la suspenso; pues así incurriria la 5. excepto, si le exerce en la funcion, en que se ordena: porque entonces no es accion moraliter distinta de la indigna suscepcion. Vide Pal. p. 17. Salm. à n. 73. Villalobos, dif. 10. & 11. & Valentin, fol. 483. num. 1142.

216 Lo 8. ordenandose sin ser aprobado, ni admitido por el Obispo, y puede suceder de tres modos. El 1. intrometiendose con los demás Ordenados sin ser llamado. El 2. poniendo otro para que entre à examen, y ordenandole el que no entrò. El 3. entrando à Ordenes fingiendose otro, que estaba aprobado. Lo 9. recibiendo Ordenes estando casado *extra casus à iure permisos*. Y en estos quatro casos incurre irregularidad. Y aunque en esta irregularidad podia dispensar el Obispo, aunque fuera publico el delito, no fulminando el Obispo excomunion *contra furtive accedentes*; antes de los Ordenes; regulariter solo puede el Papa: porque regulariter hazen los Obispos esta diligencia, la qual hecha, reserva el Papa à sí la dispensacion, siendo publico el delito. Pal. & Salm. ibi.

217 P. Y quando el señor Obispo dize, que es su intencion no Ordenar à los que van con algun indigno modo de los dichos, es valido el Orden, que reciben los *indigne accedentes*? R. No: porque solo es su intencion general, y particular Ordenar à los que *licite* puede: à ninguno de los dichos puede *licite*; g. Villalobos, dif. 11. n. 10. Parece se debe exceptuar al que llega al Confirmado; porque como solo pèque venialmente,

nialmente, no es de creer, que el Obispo quiera sea nulo el Orden.

218. La 4. es *ex iniqua Ordinis non habiti ministratio*. Y la incurren los Clerigos, (y probablemente los Seculares,) *exercentes Ordinem Sacrum serio, & solemniter, quem non habent*. V.g. Los Clerigos, que no Ordenados de Epistola, ni Evangelio, los cantan, ò bautizan *solemniter*, los no Sacerdotes, que dicen Misa, ò administran la Penitencia, ò Uncion. Pero no el que exerce los Ordenes menores: *quia non sum Sacri*. Ni el que exerce Orden mayor, por chanza, ò representacion: *quia non exercet serio*. Ni el que canta la Epistola en el Chero, ò la Passion sin manipulo, ni estola: *quia non exercet solemniter*. Pal. p. 178. Salm. à n. 74.

219. La 5. es *ex indigna Ordinis habitus ministratio*. Y la incurren los que *serio & solemniter* exercen Orden Sacro ya recibido, estando con excomunion mayor, vt à n. 105, ò suspensos, vt à n. 148. ò entredichos personales, ò en lugar entredicho, vt à n. 163. Pal. ibi n. 111. Salm. à num. 66.

220. La 6. es *delicto, & officio, cui annexa est infamia ex iure Canonico, vel civili*. Y la incurren por delito propio los vsureros, sodomitas, los Clerigos inuafores de sus Obispos, y los que se arman contra sus padres, &c. Por delito ageno los hijos, y nietos, cuyos padres ponen manos violentas en algun Cardenal; y los hijos de los que han cometido *crimen lese maiestatis*. Por officio los histriones, y representantes publicos de cosas torpes, sed non carnifices, maceladores, & licitores. Y debe el delito, ò officio ser publico, y notorio. Unde, no se incurre por la heregia, ò simonia ocultas. Pal. p. 19. & 20. Salm. à n. 76.

221. La 7. es *delicto digno depositione, aut degradatione*. Y no se incurre por tales delitos siendo ocultos, sino por el homicidio. Pero si siendo publicos, *non ratiōe sui, sed ratiōe infamiae ex illis orta*. Pal. p. 20. n. 15. P. Por donde se quita la irregularidad? R. Si es de defecto posible de remediar, quitando el defecto: sino es posible de quitar, regularmente por dispensacion. Si es de delito, solo se quita regularmente por dispensacion: porque son simples inhabilidades, ò penas punitivas; y estas solo se quitan por dispensacion. Pal. p. 7. Salm. à num. 55.

222. P. Quien puede dispensar regularmente? R. Si son de defecto, solo el Papa. Si de delito publico, solo el Papa: si de delito oculto, los Obispos por el cap. *liceat Episcopis*, con dos condiciones. La 1. que dispense solo en sus subditos, la 2. que el delito no aya sido deducido al fuero contencioso. *Excipere solum ex homicidio voluntario occulto*, la que solo puede dispensar el Papa. Pal. p. 7. Salm. à n. 60. He dicho regularmente, nam particulariter loquendo sunt alij modi auferendi irregularitates, & varij casus, in quibus possunt dispensare Episcopus, & alij Prelati, vt videri potest in AA. & aliquid, n. 190. 199. & 216. Y si algunos DD. dicen, que el Confessor por la Bula puede absolver de algunas, por tener son Censuras; como dexemos dicho, son penas mere punitivas, digo, que no puede de alguna: porque el estylo de la Curia es dispensar; y à quien se le dà potestad de absolver, no se le dà para dispensar. Pal. tr. 25. p. 8. §. 4.

Salm. h. à n. 64.



TRATADO XII.

DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.



ESTA voz *Sacramentum* se puede tomar de tres maneras : Lo primero por sagrado secreto, iuxta illud Thobiaz cap. 10. *Sacramentum*

Regis abscondere bonum est. Lo segundo por sagrado mysterio, iuxta illud Sapientiaz. cap. 2. *Nescierunt Sacramentum Dei.* Lo tercero por vn signo, que significa vna cosa Divina, y sobrenatural. Y en este sentido se toma en esta materia. Pal. tom. 4. tr. 18. p. 1. n. 1.

2 P. Como se define? R. Se puede definir con definicion metaphisica. *Et est signum sensibile rei sacrae sanctificantis homines.* *Signum sensibile rei sacrae*, es genero proximo : porque en esto convienen los Sacramentos con otros signos de cosa sagrada, como *pulsus campanae*, *Sacerdos in altare.* *Sanctificantis homines*, es diferencia vltima : porque en esto se diferencian los Sacramentos de otros signos de cosa sagrada, que no causan gracia santificante. Pal. n. 2. Salm. tom. 1. tr. 1. cap. 1. n. 1.

3 Arg. Hæc definitio convenit sacramentalibus : g. est diminuta. Pbo ans: los Sacramentales son signos sensibiles de cosa sagrada, vt ex se patet, y nos santifican ; pues perdonan los pecados veniales : g. R. Dgo ans: nos santifican *mediatè*, & *dispositivo*, y son signos *ex*

institutione Ecclesie, cdo ans : *imediatè causaliter*, y son signos *ex institutione Christi*, ngo ans: & cõqam. Y digo, que los Sacramentos solo perdonan los pecados veniales, disponiendo al sugeto à vn acto formal, ò virtual de amor, dolor, ò detestacion de dichos pecados, y mediante este dicho acto, y no precisamente por los Sacramentales se perdonan; & insuper son signos instituidos por la Iglesia. Pero los Sacramentos perdonan los pecados mortales, y veniales, como causas inmediatas de la gracia, y son signos instituidos por Christo. Unde infer differentiam inter Sacramentalia, & Sacramenta. Sic Pal. tr. 23. p. 3. n. 14.

4 Arg. 2. Los Sacramentos recibidos con obice no causan gracia: g. las particulas *sanctificantis homines*, redundã en la definicion. R. Dgo ans: no causan gracia *actu*, cdo: *in potentia*, ngo. Y digo, que todos los Sacramentos tienen virtud, y potencia para causar gracia, lo qual basta, para que se verifiquen dichas particulas; *siquidem verba in definitione non dicunt actum, sed aptitudinem.* Y si de facto no santifican, es por defecto, è indisposicion del sugeto.

5 P. La particula *sanctificantis* conviene à los Sacramentos *causaliter*, ò *formaliter*? R. *Causaliter* : porque son causas de la gracia: pero no *formaliter* : porque la forma debe perseverar en el sugeto, siempre

siempre que se denomina tal : sola la gracia persevera en el sujeto mientras se denomina santificado, y no los Sacramentos, por ser transientes: g.

6 Y con definicion phisica. *Et est artefactum morale constans ex rebus tanquam materia, Et verbis quasi forma.* P. En que se diferencia la definicion metaphisica de la phisica? R. En que la metaphisica explica la esencia del definido por su genero, y diferencia. Pero la phisica por su materia, y su forma. Y en esta definicion la materia se explica en las particulas *rebus tanquam materia*: y la forma en las palabras *verbis quasi forma*. Ad *intelligentiam materiae requiritur aliqua notitia signi.*

7 P. Quid est signum? R. Segun San Agustín, *est quod praeter speciem quam ingerit sensibus facit nos incognitionem alterius rei devenire.* Y segun Sto Thomás, *est quod potentia perceptiva aliquid aliud à se representat.* Et pro vt ad praesens es de dos maneras, signo practico, *Et est quod efficit, quod significat.* V.g. El Sacerdote en el Altar significa, y dize la Misa. Y signo especulativo, *Et est quod non efficit, quod significat.* V.g. Sonus Cibali significa la Misa, pero no la dize. Dividitur 2. en natural, *Et est quod ex natura sua ducit nos in cognitionem alterius rei.* V.g. El humo es signo natural del fuego. En signo ad placitum, *Et est quod ex institutione ducit nos in cognitionem alterius rei.* V.g. El ramo de yedra en la puerta es señal de taberna. Esta voz *homo* significa al hombre : porque así lo han instituido los hombres. Y en signo ex consuetudine, *Et est quod ex usu quodam, Et repetitione ducit nos incognitionem alterius rei.* V.g. Canis saepe visus praecedere Dominum suum est signum adventus Domini.

Adhuc es de dos maneras : Estable; *Et est quod habet significare toto tempore, quo durat sua institutio.* Y transeunte, *Et est quod habet significare per transennam.* Adhuc es de tres maneras : rememorativo, *Et est quod significat rem praeritam.* Demonstrativo, *Et est quod significat rem presentem.* Y pronostico, *Et est quod significat rem futuram.* Los Sacramentos son signos rememorativos de la Pasion de Christo. Demonstrativos de la gracia ; y pronosticos de la gloria. Bonacina. h. p. 1. n. 7.

8 P. Quantas condiciones ha de tener el signo, para que sea Sacramento? R. Quatro, *sensible, practico, ad placitum divinum, y estable.* La 1. que sea signo sensible : porque los Sacramentos se instituyeron para los hombres: Y convino darles la gracia por signos sensibles ; y externos. Por esta condicion se excluye de Sacramento la contrición, la qual es signo insensible. Pal. p. 1. à n. 2. Salm. num. 8. & 11.

9 La 2. que sea signo practico : porque ha de tener virtud de significar la gracia, y tambien de causarla. Por esta condicion se excluyen de Sacramento esta voz *gracia*, y la imagen de Christo Nuestro Señor : pues son signos solo especulativos. Salm. n. 31. & 38.

10 La 3. que sea signo ad placitum divinum : porque solo Dios, como Autor de la gracia, puede instituir signos causativos de ella. Salm. n. 16. Por esta condicion se excluyen de Sacramentos la prima tonsura, la agua lustral, la señal de la Cruz, y los Sacramentales : pues son signos ad placitum Ecclesiae. La 4. que sea signo estable : porque ha de tener fuerza de causar la gracia mientras durare su institucion, y el recipiente tuviere disposicion. Por esta condicion se

excluyen de Sacramento las palabras dichas à la Magdalena, al Buen Ladron, y à otros, por medio de las quales Christo les perdonò sus pecados: porque solo quando las dixo tuvieron fuerza de santificar. Salm. à n. 21.

11 Arg. 1. el sacrificio es signo sensible, práctico, ad placitum Divinum, y estable: & tamen no es Sacramento: g. no bastan dichas condiciones. Pbo ans: quo ad tertiam partem: fue instituido por Christo: g. R. Dgo ans: fue instituido *primario*, & *per se ad dandum cultum Deo*, cdo; *ad causandam gratiam*, nego ans: & cfm. Y digo, que el Sacrificio fue instituido *primario*, & *per se* para dár culto à Dios, aunque *secundario* tambien le instituyó para causar gracia. Pero los Sacramentos fueron instituidos por Christo *primario*, & *per se ad causandam gratiam*, & *secundario ad dandum cultum Deo*. Per quod patet differentia. Pal. n. 5.

12 Arg. 2. el martirio tiene las quatro condiciones dichas: & tamen no es Sacramento: g. Pbo mai. quoad tertiam conditionem: tiene el causar la gracia *ex privilegio*, & *voluntate Christi*: g. es signo *ad placitum Divinum* R. Que para ser signo ad placitum, no basta, que Christo le diera esse privilegio; pues era menester, que le diera su primaria institucion, y ésta no le dio Christo, sino el Tyrano. Pal. tr. 19. p. 14. §. 1. n. 3. Rep. tampoco Christo instituyó el Matrimonio: & tamen: porque le diò virtud de causar la gracia, fue elevado à razon de Sacramento: g. etiam *martirium*. R. La disparidad está, en que aunque Christo no instituyó *primario* el Matrimonio, le instituyó Dios, y Christo le aprobò, y confirmó; lo qual basta para ser Sacramento. Pero, ni Dios instituyó el martirio, ni Christo le aprobò. Per quod patet.

13 Arg. 3. danse muchos Sacramentos, que consisten in re transeunti: g. no es menester, que el signo sea estable. R. Que esta condicion no dà à entender, que los Sacramentos han de estar siempre existentes; pues esto solo le conviene à la Eucharistia. Sino que siempre, y quando que se recibieren, tengan virtud de causar la gracia *durante sua institutione*.

14 Arg. 4. los Sacramentos de la ley antigua no causaban la gracia: g. no es menester, que el signo sea práctico. R. Dgo ans: no causaban la gracia *ex opere operato*, cdo: *ex opere operantis*; nego ans. & cfm. Pal. p. 7. n. 2 & p. 8. n. 5. Salm. à n. 34. Unde infer, que la definicion, y las condiciones dichas convienen *in voce* à los Sacramentos de la Ley de gracia, y de la Ley antigua. Pal. p. 1. n. 6. Salm. num. 33.

15 P. Què cosas se hallan distintas en los Sacramentos? R. Tres, que son *res tantum*: *Sacramentum tantum*: *res*, & *Sacramentum simul* *Res tantum est, quod significatur*, & *non significat*. *Sacramentum tantum est, quod significat*, & *non significatur*. *Res*, & *Sacramentum simul est, quod significatur*, & *simul significat*. En todos los Sacramentos tiene razon *de res tantum* la gracia: porque es causada por el Sacramento, & *non significat aliquid intra Sacramentum*. De *Sacramentum tantum* la materia, y la forma: porque tienen el causar la gracia, y demás efectos, y no son causadas por el Sacramento, ni sus efectos. De *res*, & *Sacramentum simul* tiene razon el caracter en los que le imprimen: porque es efecto de el Sacramento, y significa el Sacramento recibido, ò la potestad fundada en el caracter. En la Penitencia *pax*, & *serenitas conscientia, qua remanet in subiecta*

bicito rita confesso: porque es efecto de este Sacramento, como consta del Tridentino, sess. 14. cap. 3. fol. 410. Y denota la gracia recibida en el Sacramento. En la Eucaristia, el Cuerpo de Christo: porque se pone en las especies, como efecto de la materia, y la forma, y significa la gracia, que causa este Sacramento. En la Extrema Uncion *illaritas mentis, & maior sustinentia laborum*: porque es efecto de este Sacramento, y denota la gracia en el recibida. En el Matrimonio el vinculo: porque es efecto de este Sacramento, y significa la gracia en el recibida, o la union de Christo con los fieles por el Bautismo. Sic Salm. à num. 13.

16 P. De que cosas se componen los Sacramentos? R. De tres: *rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione ministri*. Consta del Florentino post Ssm. vltimam in Decrero Eugenij ad Armenios, §. 5. *Eclesiasticorum*, que dize: *Hec omnia Sacramenta a tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & persona ministri*. Et ratione probatur: porque de razon de la materia es ser determinada por la forma, y de razon de la forma es determinar la materia: sed sic est, que las palabras determinan las cosas, y para ser determinativas eficazmente es menester la intencion del proferente: g. Pal. p. 3. n. 1. Salm. cap. 4. n. 7.

17 Arg. 1. la confesion es materia de la Penitencia: *sed confesio non est res, sed verba*: g. R. Que la confesion no tiene razon de materia segun, que es pura confesion, sino en quanto es explicacion dolorosa de los pecados; y así considerada *aliqualiter est res*. Vel dic non solum confesionem esse materiam, sed etiam contritionem, & satis-

factionem, y estas son cosas. Salm. cap. 4. num. 14. & 15.

18 Arg. 2. el Sacramento del Matrimonio celebrado entre dos mudos fieles es verdadero Sacramento: & tamen no ay palabras: g. R. Dgo min. no ay palabras formales, cdo: virtuales, nego min. & cqm. Repl. ningun otro Sacramento se puede dar sin palabras formales: g. *solutio est nula*. R. La disparidad està, en que Christo instituyò los demàs Sacramentos, y quiso, que constassen de palabras formales, como lo denota dicho Concilio. Pero no instituyò el Matrimonio, sino que elevò à razon de Sacramento el contrato Matrimonial, dexandole en su essencia como estava; y como otro qualquier contrato celebrado con señales es valido, tambien lo es el del Matrimonio, y por consiguiente Sacramento. Pal. p. 3. n. 3. Salm. n. 11. cap. 4. Sanchez de Matrimonio, lib. 2. d. 21. à num. 5.

19 Arg. 3. en el Sagrario se dà Sacramento: allí no ay palabras: g. R. Dgo min. no ay palabras formales, cdo; virtuales, nego min. & cqm. Y digo, que aunque las palabras de la Consagracion no existan formalmente en el Sagrario, existen virtualmente; pues denominan las especies consagradas. Repl. *partes debent existere eomodo, quo totum*: todo el Sacramento existe *formaliter*: g. *non sufficit, quod pars existat virtualiter*. R. Dgo min. *partes compositi phisici, cdo: compositi moralis*, nego mai. & cqm. Y como el Sacramento sea compuesto moral, no es menester, que todas sus partes existan del mismo modo, que el todo. Salm. num. 30. *Hæ solutio pro nunc, aliam vide inde Eucharistia, à n. 8.*

20 P. La intencion del Ministro es de essencia de los Sacramentos? R. Esta question

question pende de otra, que pregunta en la philosophia, *an vnio sit de essentia compositi*? Y en la sentencia, que alli dize es de essentia, se ha de dezir aqui, que tambien lo es la intencion: Y en la contraria, que alli dize, que la vnion es condicion *sine qua non*, se ha de dezir aqui, que la intencion del Ministro es tal condicion *sine qua non*, para hazer los Sacramentos. Y para nosotros basta saber, que es de tal manera necessaria, que sin ella ningun Sacramento es valido. Pal.p.5. n.2. y consta del Tridentino sess.7. can.11. f.366. Ni obsta para probar, que es de essentia, que el Florentino igualmente hablase de la materia, forma, è intencion? Porque no hablo *comparative ad partes Sacramentorum, sed comparative ad compositum phisicum*; y quiso dezir, que asi como el compuesto phisico se compone de materia, forma, y vnion; el Sacramento se compone de materia, forma, è intencion del Ministro.

21. P. La intencion del sugero es tambien necesaria para lo valido de los Sacramentos, quando los reciben los adultos? R. Si, excepto la Eucharistia, como diremos n.108. P. Pues como el Florentino no hizo mencion de la intencion del sugero? R. Porque sin ella se pueden dar, y recibir quatro Sacramentos, que son Baptismo, Confirmacion, Eucharistia, y Orden: pero ninguno se puede dar sin intencion del Ministro. Pal.p.12.n.4.

22. P. A demàs de la materia, forma, è intencion, se requiere para lo valido de los Sacramentos vnion entre la materia, y la forma, y dicha intencion? R. Advirtiendo, que vnion est *simultanea co-existentia inter materiam, formam, & intentionem*. Y puede ser de dos maneras:

phisica, y se dà quando *tota, vel pars forma coexistit simul phisice cum materia, vel parte materia, aut econtra*: V.g. Empezar la forma, y antes de acabarla, echar toda el agua, aut econtra: O enpezar la forma, y antes de acabarla echar parte de agua, aut econtra. Y moral, y se dà quando *intra prudentum existimationem verba determinant materiam, & materia determinatur à forma, quin aliquid materia atingat phisice partem forma, aut econtra*. V.g. Echa el Ministro la agua para baptizar, y al punto que acabo de echarla, pronuncia la forma, aut econtra. Pal.p.8. n.2. Quo supposito. R. Que se requiere, y basta la vnion moral, aunque es mejor, y se ha de procurar la phisica: Prima pars pbr: porque es menester, que la forma determine à la materia: sin vnion saltem moral, no la determina: g: se requiere. Secunda pars pbr: porque es practica de la Iglesia, que el orden del Subdiaconado se confiera con sola vnion moral entre la tradicion del Caliz, y Patena, y la forma, como veremos en su materia; y no practicara esto la Iglesia, sino bastase la vnion moral. Pal. ibi. Salm. cap.4. n.28. & 29. & tr.2. cap.3. n.44. Ad intelligentiam.

23. P. Si vn Cura dixera primero toda la forma del Baptismo, y luego al punto echarà la agua, haria Sacramento? R. Si: porque se dà vnion moral. Arg: Si dixera toda la forma de la absolucion, y luego al punto puffiera el penitente el dolor, no avria Sacramento de Penitencia: g. &c. R. La disparidad està, en que la Penitencia està instituido *per modum reconciliationis*, y como no se pueda dar la reconciliacion sino al arrependido, debe en este Sacramento preceder la materia à la forma, ò existit *simul pbr. sue*.

sicè cum initio forme. Y nota, que la intencion *ex parte ministri*, & *subiecti* tambien han de preceder, ò existir *simul plèsiè cum initio forme.* Pero el Baptismo està instituido *per modum abluionis*; y para que esta se verifique bastan las palabras determinativas de ella, *iuxta prudentium existimationem.* Pal. p. 13. n. 3.

24 P. Ay Sacramentos, que admiten mas dilacion de tiempo, para que se verifique dicha vnion moral? R. Si: es à saber la Penitencia: porque se funda en razon de juicio, en el qual suele passar mucho tiempo desde la confesion del reo, hasta dar la sentencia. Unde, si Pedro se confesò, y puso dolor bastante, y por justa causa, ò por olvido el Confessor no le absolviò pro illo tunc, puede abolverle, aunque se passen quatro horas, con tal, que tenga certeza moral, de que no ha retratado el dolor, ò cometido nuevo pecado mortal. Y en el Matrimonio: porque se funda en razon de contrato: y en los contratos puede vn contrahente esperar mucho tiempo la voluntad del otro. V.g. Pedro dize à Maria, desde luego me calo contigo, y espero tu repromesa, aunque tardes vn mes, ò vn año; y ella de facto repromete dentro de dicho mes, ò año; ay Matrimonio, con tal, que Pedro no ay retratado su promessa. Salm. n. 20. & 28.

CONFERENTIA II.

De materia; & forma, & earum variatione.

25 P. Reg. Quid est materia? R. Provi ad præsens, *est qua determinatur à formâ.* Y es de dos maneras: remota, y proxima: remota, *est illa ex qua fit, & inter quam, & formam mediat proximo.* V.g. La agua en el Baptismo.

Proxima, *est qua fit ex remota, & inter quam, & formam nihil mediat.* V.g. La ablucion en el Baptismo. Ambas pueden ser de tres maneras, ciertas, probables, y dudosas. Cierta, *est illa cum qua certo fit Sacramentum.* V.g. La agua natural, y la ablucion en la cabeza para el Baptismo. Probable, *est illa, cum qua probabiliter fit Sacramentum.* V.g. La agua rolada, y la ablucion hecha en vn pie. Dudosa, *est illa cum qua dubie fit Sacramentum.* V.g. El caldo, ò legia, y la ablucion hecha en el pelo, ò secundina: porque por la duda que ay, de si el caldo, ò legia ha llegado à variar substancialmente la agua, y si dicha ablucion llegó al cutis del cuerpo, resulta dudoso Baptismo.

26 P. Quid est forma? R. *Est illa que determinat materiam.* Y puede ser de tres maneras, como la materia, cierta, probable, y dudosa. V.g. Para el Baptismo es forma cierta las palabras *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Y probable las palabras, *ego te Baptizo in nomine genitoris, & geniti, & procedentis ab utroque.* Y dudosa, quando se corrompen, ò transmudan algunas palabras, por cuya corrupcion, ò transmutacion se duda, si està substancial, ò accidentalmente variada. Vide Pal. p. 3. n. 3.

27 P. Puede la Iglesia variar las materias, y formas de los Sacramentos? R. Substancialmente no: porque su determinacion, è institucion es de derecho Divino absoluto; y el inferior no puede variar substancialmente las leyes del Superior. Pero si accidentalmente: porque el inferior puede variar accidentalmente las leyes del Superior, *iuxta diversa loca, tempora, vel alias circumstantias.* Pal. p. 16. n. 4. & inde sacrificio.

p. 2. n. 10. Salm. cap. 3. n. 9. & cap. 4. n. 43.

28 Arg. La Iglesia ha hecho, que el Matrimonio Clandestino, que antes era valido, aora no lo sea donde està admitido el Tridentino: esto fue variar substancialmente la materia, y forma de dicho Sacramento: g. R. La Iglesia no variò la materia, ni forma de este Sacramento; pues los mismos consentimientos, que antes eran materia, y forma, lo son aora. Y solo añadió al contrato vna condicion, con la qual fuera valido, y sin ella nulo; lo qual puede hazer como Principe Eclesiastico: así como el Principe Secular puede en su territorio añadir condiciones, con las quales sean validos, y sin ellas nulos, como se vè en los testamentos, y en las donaciones, y otros contratos de los pupilos, y menores, los quales aunque iure naturæ eran validos, el Principe Secular ha hecho que sean nulos. *Quia ratione contractus sortitur quis forum ubicumque celebratur.* Salm. cap. 4. n. 47. Ad arguendum de diversa materia Diaconatus, & Præbyteratus in latinis, & græcis. Responde vt tr. 18. n. 58. & vide Salm. h. n. 48.

29 P. Los Sacramentos administrados con materias, ò formas variadas son validos? R. Dgo: si estàn variadas substancialmente, no; porque no son verdaderas materias, ni formas. Si estàn variadas solo accidentalmente, si: porque quedan verdaderas materias, y formas, & accidens seu qualitas nihil operatur in re. Pal. p. 3. à 2. Salm. cap. 4. à n. 50. Arg. La agua helada està variada solo accidentalmente de la agua de por helar: atqui con la helada no se haze Sacramento de Baptismo: g. R. Dgo mai. in linea phisica, cdo; in linea morali, ngo mai. & csqam. Y digo, que aunque la agua helada està solo accidentalmente

variada en la linea phisica, lo està substancialmente en la linea moral: pues Christo la instituyò por materia del Baptismo, por ser apta para labar, y como el hielo no sea apto para labar inde &c. Lo qual se purifica con la masa, y el pan cozido en orden à la Eucharistia. Pal. ibi-

Replbs: El vino helado tampoco es vidual para beber: & tamen es materia de la Eucharistia, por no estàr substancialmente variado en la linea phisica: g. non tenet solutio: R. El vino helado se puede introducir en la boca, & calora oris liquefcit, & bibitur, lo que basta, para que sea materia refrigerante; y de la Eucharistia, respecto de consistir in re permanenti, y causar in usu Sacramenti. Y tambien si el hielo calore manus, vel capitis se derritiera, vendria à ser materia del Bautismo. Pal. p. 3. n. 3. tr. 19.

31 P. Quando se dà variacion substancial? R. En las materias quando no tienen la substancia de la materia, que segun el comun vso, ò comun existimacion de los hombres, instituyò Christo. Y en las formas quando no tienen el sentido, ò significacion de la forma, que segun el comun vso, ò existimacion de los hombres, instituyò Christo. Pal. p. 3. à num. 2.

32 P. De quantas maneras se pueden variar las formas de los Sacramentos? R. De siete, que son por las palabras equivocas, y por las contenidas en estos versos.

Nihil forma demas, nihil panas, nihil variabis,

Transmutare cave, corrumpere verba, morari.

33 P. El que quita, ò añade algunas palabras à la forma, haze valido el Sacramento? R. Dgo: si por lo que quita, ò

añade varia el sentido, no; sino le varia, harà Sacramento por la razon dicha. n. 29. & 31. P. Si vn Sacerdote tuvieta por de essencia la particula *ego* en el Baurifmo, ò la *enim* en la Eucharistia, y las dexara, haria Sacramento? R. Dgo: si las dexa adrede, no: porque es imposible tener intencion. Si la dexa por olvido, si: porque es compoible tener intencion, y ay verdaderas formas. Pal. n. 6. Salm. num. 59. & 60.

34. P. El que introduce error en las formas; pero tiene intencion de hazer lo que la Iglesia haze, y Christo instituyò, harà Sacramento? R. Dgo, si por lo que introduce, varia el sentido instituido por Christo, no haze Sacramento: porque no pone verdadera forma. Sino le varia, haze Sacramento, por la razon contraria. Unde, si vn Sacerdote tuvieta por tan necesario el nombrar à Maria Santissima en la forma del Baurifmo, que le pareciera, que era de essencia del Sacramento, y la nombrara en la forma, le haria valido. Pero si la añaia como de essencia, y substancia del mysterio, le haria nulo: porque ponía en la Santissima Trinidad quatro personas. Pal. n. 5. Salm. n. 72.

35. P. Si vn herege Arriano baptizara con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, maioris, & Filij minoris, & Spiritus sancti procedentis in tempore*, haria Sacramento? R. No: porque varia el sentido instituido por Christo; respecto de que destruye el mysterio de la Santissima Trinidad. Pero si hallando vna criatura de Catholicos dixera, que la queria baptizar, segun baptizan los Catholicos, y dixera la forma *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, haria Sacramento: porque es compoible error particular con intencion ge-

neral, de hazer lo que haze la Iglesia. Pal. à n. 6. Salm. cap. 4. n. 64.

36. Arg. No puede tener intencion de hazer lo que haze la Iglesia, el que con ella no se conforma: este no se conforma con la Iglesia: g. R. Ngo mai. vel dgo min. no se conforma en quanto à lo esencial, y valido del Sacramento, ngo min. en quanto à lo licito, cdo min. & ngo esqam. Y digo, que aunque este pèque contra la Iglesia por el error interior, y particular, que padece, se conforma con ella en lo exterior, y en la intencion con que lo haze. Pal. n. 8.

37. P. Si vno quisiera significar con esta voz *amo*, lo mismo que con la voz *baptizo*, haria Sacramento? R. No: porque varia el sentido. Arg. Las voces significan *ad placitum*: g. R. Dgo ans: *ad placitum commune*, cdo: *ad placitum particulare*, ngo ans. & esqam. Y digo, que el particular no puede dár à las voces significados, sino los Principes, Reynos, ò Provincias. Unde, son validos los Sacramentos administrados con formas pronunciadas en lenguas de diversa Nacion, Reyno, ò Provincia. Pal. p. 3. n. 3. Salm. n. 52.

38. P. El que pone las palabras en diverso lugar, del que deben estar, haze Sacramento? R. Dgo, si por la trasmutacion varia el sentido. V. g. Si dixera, *hoc Corpus est meum, vel hoc meum est corpus*, no haze Sacramento: pero sino le varia, V. g. Si dixera: *Ego in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti te baptizo*, haze Sacramento. Pal. n. 3. Salm. n. 56.

39. P. El que se come las palabras, ò muda letras, haze Sacramento? R. Dgo, si por la corrupcion varia el sentido, no; sino le varia; si: Y para saberlo nota, que la fuerza de la significacion està en las primeras, y medias syllabas; pero no en las

las vltimas. Unde, si en lugar de *Patriis* dixera *Matris*, en lugar de *Corpus* dixera *Corbus*, no haria Sacramento: pero si el que en lugar de *Patriis* dixera *Patrii*, ò *patrias*; y en lugar de *Corpus* dixera *Corpus*, ò *Corpum*. Et conseqüenter el que dize solecismos, no las varia substancialmente, pero si el que dize barbarismos; y tambien hazen Sacramentos los Zozos, que en lugar de *sanguis*, *baptizo*, *absolvo*, dizen *zanguis*, *baptiso*, *abzolfo*: porque es comun modo de hablar en ellos. Pal.p.3.n.4.&5.

40 P. El que se detiene de vna palabra à otra, haze Sacramento? R. Dgo, si la detencion es tan poca, que no quita la vnion moral, V.g. Si vn Cura dixera *Ego te baptizo*, y despues, *callen*, ò *aparta essa bela*, hara Sacramento, prosiguiendo las demás al punto. Si la detencion es mucha, V.g. Dize las palabras *Ego te baptizo*, y despues embia al Sacristan por la Caracola à la Sacristia, y ayiendola traído, echò la agua prosiguiendo las demás palabras, no haze Sacramento. Salm.n.57.

41 P. El que dize la forma con palabras equívocas haze Sacramento? R. Dgo, si tiene intención de pronunciarlas en el sentido, que Christo instituyò, haze Sacramento: pero si no, no. V.g. El Obispo para el orden de Lector, dize la palabra *legendi*, queriendo significar de hurtar, no haze Sacramento. Salm.n.70. Y no se ponen mas exemplos, por no dar motivo de distracciones.

42 P. Basta que las palabras se digan *historice*, *concionative*, ò *recitative*? R. No: y se han de dezir *formaliter*, *assertive*, & *positiue*; porque se han de dezir como forma, que diga real faccion, y posision de Sacramento; y no la dirian si solo se dixeran *historice*, *concionative*, *aut recitative*.

43 P. El que varia las materias, ò formas de los Sacramentos, como peca? R. Dgo, si las varia substancialmente, comete dos pecados mortales, vno contra Religion: porque haze grave irreverencia; otro contra justicia: porque haze grave injuria al fugeto. Si las varia solo accidentalmente, comete vn pecado mortal contra Religion: ò porque haze grave irreverencia al Sacramento, ò porque haze gravemente contra precepto de la Iglesia. Si bien en caso de necesidad puede carezer de pecado, ve in *singulis Sacramentis dicemus*; ò puede ser tan leve la variacion, que solo cometa pecado venial; ò tan leuissima, que no pèque: *quia in moralibus paruum pro nihilo reputatur*. Pal.p.3.n.11. Salm.n.75. vide tr.15.n.29.&56.

44 Arg. Quando ay variacion substancial, no ay Sacramento: à lo que no se dà, no se puede hazer irreverencia; g. Contra primam partem. R. Que aunque no haga irreverencia al Sacramento, la haze a sus partes, abusando de las materias, y formas, lo qual es pecado mortal. Sanch. de Matrim. lib. 7. d.5. n. 1. R. Lo 2. que haze irreverencia à Christo instituidor de los Sacramentos. Pal. ibi. *An sit licitum vii materijs, aut formis probabilibus, aut dubijs?* Responde vt tr.2. à n.36.

DE NECESSITATE SACRAMENTORUM.

45 P. Reg. Absolutamente hablando son necesarios los Sacramentos para la justificacion del hombre: R. No: *quia virtus Dei non est alligata instrumentis; & quidquid facit medijs causis secundis, potest facere se solo*; & conuenienter pudo justificarlos Dios por se solo,

Solo, ò por otros medios, que no fueran Sacramentos. Pal. p. 2. n. 1. Y para saber si son necesarios supuesta su institucion.

46 P. En quantos estados se ha visto la naturaleza humana? R. En quatro: en el de la inocencia, que durò desde la formacion de Adán, hasta que pecò. En el de la naturaleza lapsa, que durò desde que Adán pecò, hasta que Dios entregò à Moyses la Ley escrita. En el de la Ley escrita, que durò desde dicho tiempo hasta que Christo dixo en la Cruz *consumatum est*. Y en el de la Ley de gracia, que empezó desde entonces, y durará hasta el fin del mundo. Suele añadirse el estado de la naturaleza pura; sed nobis non ad rem.

47 P. En el estado de la inocencia hubo Sacramentos? R. No; porque no hubo pecados, y por que durò poco. Pero si huviera durado mucho, Dios los huviera instituido: porque el hombre era capaz de aumento de gracia; y convenia comunicarsela por medios sensibles. Marcancio, h. Lec. 5. Arg. hubo Matrimonio; g. Sacramento. R. Dgo ans. en quanto contrato, cdo: en quanto Sacramento, nego ans. & csqm. Y digo, que el Matrimonio no fue Sacramento, hasta que Christo le elevò à razon de tal.

48 Arg. 2. en el estado de la inocencia hubo yervas curativas, sin embargo de que no avia enfermedades, y tambien hubo infierno, que es castigo de los pecados; g. Sacramentos. R. Lo primero, que Dios tenia previsto el pecado, y las enfermedades à el subsiguientes, por lo qual criò el infierno, y las yervas curativas; pero no quiso instituir Sacramentos hasta que de facto hubo pecados. Lo 2. que el infierno, y dichas yervas pertenecian al ornato, y perfeccion del mundo, la qual se compone de

la variedad de las cosas: y no le podria conocer la excelencia de lo perfecto sino à presencia de lo imperfecto; *siquidem opposita iuxta se posita magis elucosunt.*

Arg. Contra secundum los Sacramentos son remedio del pecado: si el estado de la inocencia huviera durado; no huviera auido pecados: g. ni Sacramentos. R. Que en tal estado no huvieran sido remedio de pecados, sino medios para aumentar la gracia; y fi en los demás estados son, y han sido remedio, es porque ha auido, y ay pecados.

49 P. Huvo Sacramentos en el estado de la naturaleza lapsa? R. Si: porque hubo el pecado original, y actuales personales; y no es creible, que la Divina providencia dexase à los hombres, especialmente à los parbulos, sin remedio para su salvacion. Y es cierto, que hubo para los parbulos el *fides parentum*, que consistia en vna profesion de fee, y culto regilioso, con el qual los padres dedicaban à Dios à los parbulos. Y es probable, que hubo para los adultos el Sacrificio, que tambien tenia razon de Sacramento. Marcancio, proposicion 2. Pal. p. 2. num. 2.

50 P. Huvo Sacramentos en la ley escrita? R. Si por la misma razon; y fueron *circuncisio, fides parentum, agnus paschalis, sacrificium, transitus maris rubri, hostia placabilis, hostia pro amicis, hostia hellica, immola, & libamen*. Marcancio, proposicion 3. *Consecratio panum, purificaciones, expiaciones, ablutio manuum, & pedum, & raso Capilarum*. Gonet. tom. 13 d. 2. arg. 3. P. Causaban gracia? R. Si *ex opere operantis*; porque recibendolos se salvaban especialmente los parbulos, y no recibendolos no se salvaban; g. causaban gracia. Y la obra

que hazian los padres, ò Ministros para mover à Dios de congruo, para justificar los parbulos, *erat actus fidei internus Christi venturi profectus actu externo offerendi, vel circumcidandi parvulum.* Vide. Pal. p. 7. n. 2. & p. 8. n. 5. Y algunos dizen, que la Circuncision causaba *ex opere operando.* Villalobos, tr. 4. d. 6. n. 2.

51 P. Quid est Circuncisio? R. *Est amputatio membri genitalis virilis.* Fue instituida, y entregada por Dios à Abraham, quando dixo las palabras del Génesis: *Circuncidatis carnem præpuçij vestri, & erit signum inter me, & vos.* Su Ministro no estaba determinado, y podian circuncidar tambien las mugeres, como lo hizo Sephora con su hijo, *non ab Angelo interficeretur.* Y podia circuncidarse vno à sí mismo, como lo hizo Abraham. El sugeto era *omnis homo masculus*, como consta de las palabras del Génesis 17. *masculus, cuius præpuçij caro circumcisa non fuerit, delebitur anima illa de populo suo.* Obligaba solo à los descendientes de Abraham. Los demás podian recibirla; pero no estaban obligados, y se salvaban estos, y las hembras por el *fides parentum*, que tambien duraba.

52 P. Qué disposicion era menester para recibirla? R. En los parbulos ninguna; porque la suplian los padres, ò Ministros. En los adultos en la opinion de Villalobos bastava Atricion, y fec: en la contraria se requería Contricion. Salm. cap. 1. n. 34. hazia se en el prepucio viril; porque fue señal, que Dios diò à Abraham, de que el Verbo Divino avia de tomar carne de sus descendientes. Lo 2. porque el pecado original se contrahe por la generacion, y semen masculino. Marcancio, vbi antea, & ibi alia. Distinguijase del Bautismo, en que en

ella no se contrahia cognacion espiritual, ni se imprimia caracter, y en las demás cosas, que diremos, n. 55. Desideranda, vide in Bonacina, tom 1. d. 1. quæst. 1. Y en dichos tres estados hubo para los adultos la Contricion, la qual justificaba, como aora.

53 P. En la Ley de gracia ay Sacramentos? R. Siete, ni mas, ni menos. Consta del Tridentino, sess. 7. Can. 1. fol. 365. que dize. *Siquis dixerit Sacramenta nome legis non fuisse emisa à Iesu Christo Domino nostro instituta, aut esse plura, vel pauciora, quam septem, videlicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Unionem, Ordinem, & Matrimonium, aut etiam aliquod horum septem non esse verè, & proprie Sacramentum, anathema sit.* De los quales el Bautismo, y Penitencia son necesarios *necessitate mediij*, la Eucharistia, *necessitate præcepti*, los demás *per se* son de consejo, & *per accidens* de precepto, como diremos en sus materias, Pal. p. 2. num. 3.

54 P. Por qué son siete, y no mas? R. *A priori, quia ita fuit voluntas Divina.* A congruencia; porque quiso Christo proceder en la vida espiritual con similitud à la vida corporal; en la qual lo primero es que se engendre la prole. Lo 2. que crezca por modo de aumento intrinseco. Lo 3. que se alimente, y fortifique con la comida, y bebida por modo de aumento extrinseco. Lo 4. por quanto la vida corporal està expuesta à muchas enfermedades, necessita de medicina para recuperar la salud. Lo 5. despues de recuperada necessita de algun otro remedio, para remover, y quitar las reliquias, y lacras contrahidas de la enfermedad. Lo 6. por ser el hombre sociable, y politico, la menes-

ter cabeza, que le gobierne. Lo 7. y ultimo ha menester conservar, y propagar su especie, como lo hazen los mas animales. Asi en la vida espiritual Christo instituyó lo primero el Bautismo, para que fuessemos reengendrados. Lo 2. la Confirmacion, para que creciessemos por modo de aumento intrinseco. Lo 3. la Eucaristia, para que nos alimentassemos, y fortificassemos por modo de aumento extrinseco. Lo 4. la Penitencia, para recuperar la vida espiritual, si la perdiamos por el pecado mortal. Lo 5. la Extrema-Uncion, para quitar las reliquias, ò lacras del pecado. Lo 6. el Orden, para que tuviessemos cabezas, que nos governassen. Lo 7. y ultimo el Matrimonio, para conservar, y aumentar la Christiandad, aptiori, & convenientiori modo possibili. Pal. p. 16. n. 2. Salm. cap. 3. n. 2.

55 P. En que se diferencian los Sacramentos de la Ley de gracia de los de la ley antigua? R. En quatro cosas, que dixó San Agustín, lib. 19. contra Faustú, cap. 13. *Sacramenta veteris legis ablata sunt, qui a impleta, & alia sunt instituta virtute maiora, utilitate meliora, actu faciliora, & numero pauciora.* Son *virtute maiora*: porque estos causan la gracia *ex opere operato*, los otros la causaban *ex opere operantis*. Estos en opinion muy probable la causan como instrumentos phisicos, los otros en toda opinion como instrumentos morales. Son *utilitate meliora*: porque estos contienen en si los meritos de Christo presentes, los otros los contenian futuros. Estos vltra de la culpa, y pena eterna remiten parte, y algunos toda la pena temporal. Estos nos llevan à la gloria, los otros al seno de Abraham. Son *actu faciliora*: porque son mas faciles de re-

cebir, que los de la Ley antigua, como en muchos de ellos se vé. Ultimamente son *numero pauciora*: porque estos son solo siete, y los antiguos eran muchos mas, vt numero 50. Vide Pal. p. 1. n. 6. Salm cap. 2. à n. 1. & ibi *correspondentiam inter Sacramenta.*

56 P. Entre los Sacramentos de la Ley de gracia quales son mas necesarios, y mas excelentes? R. El mas necesario es el Bautismo, y despues la Penitencia *lapsus in mortale post Baptismum*: porque sin ellos no se puede el hombre salvar. Y mas excelente es el de la Eucaristia, vt tr. 15. à n. 5. & ibi argumenta. Despues el Orden, despues la Confirmacion, porque se ordenan à criar Ministros, para propagar la Fè. Despues el Bautismo, despues la Penitencia, despues la Extrema-Uncion: porque se ordenan al bi en espiritual. Y vltimamente el Matrimonio, que se ordena al bien natural. Pal. p. 16. n. 3.

CONFERENTIA TERTIA DE Causis Sacramentorum.

57 P. Reg. Quantas son las causas de los Sacramentos? R. Quatro, material, formal, final, y eficiente. La material, y formal, son las materias, y formas de los Sacramentos. La final es la justificacion del hombre: pues para este fin fueron instituidos. La eficiente es de tres maneras, principal, y autoritativa, y esta es solo Dios: porque es la causa principal, y el Autor de la gracia. La 2. *per excellentiam*, y esta es Christo Dios nuestro Señor en quanto hombre: porque à su Magestad le dió el Eterno Padre esta potestad segun aquellas palabras de San Marcos, cap. ultimo. *Data est mihi omnis potestas in Cælo,*

in terra. La 3.ª es la ministerial, y esta es todo, y solo el hombre viador, v t n. 92. Pal. p. 4. 5. & 7. Salm. cap. 3. à n. 3. 8. P. Por què no dió à la Iglesia, ni à los Apostoles, ni à los demás hombres potestad para instituir Sacramento? R. Por no dár motivo de poner nuestra esperanza, y último fin en ellos. Pal. p. 4. n. 2. Salm. n. 9. & 11. Arg. Dió potestad à la Iglesia para instituir Censuras: de esto no se sigue dicho inconveniente: g. R. La disparidad está, en que las Censuras son penas privativas de bienes espirituales; y de la potestad de instituir las no se dá motivo de dicho inconveniente: pero los Sacramentos son causas de la gracia, y bienes espirituales; & consequenter la potestad de instituirlos ocasion de dicho inconveniente.

DE SACRAMENTO CONDITIONATO.

59 **P**Reg. De quantas maneras se pueden administrar los Sacramentos? R. De dos; *absolute, & conditionate*: administracion absoluta est, que fit independenter ab aliqua conditione. V. g. *Ego te absolvo à peccatis tuis.* Conditionada est, que fit dependenter ab aliqua conditione. V. g. *Ego te absolvo, si habes veram materiam.* Y esta condicion puede ser de presente como la dicha. De preterito. V. g. *Ego te absolvo, si restituisti.* Y de futuro. V. g. *Ego te absolvo, si intra triiduum restituas.* Pal. p. 5. n. 6. Salm. cap. 7. à num. 54.

60 P. Los Sacramentos administrados con condicion, son validos? R. Dgo, ò la condicion es de presente, preterito, ò futuro: si de presente, ò preterito? Subdistingo: si está cumplida la condicion, son validos: porque pasan à ser absolutos. Sino está cumplida, son nulos: por-

que no ay intencion. Si la condicion es de futuro, son nulos: porque quando existe la materia, y la forma, no existe la intencion, y quando esta existe, no existe la materia, ni la forma. Exceptuase el Matrimonio, el qual por fundarse en razon de contrato, puede ser valido como diremos, tr. 19. à n. 125. Pal. p. 3. à num. 6. Salm. ibi.

61 Arg. La absolucion de Censuras dada de baxo de condicion de futuro, es valida: g. el Sacramento. R. La disparidad está, en que la absolucion de Censuras es de derecho Eclesiastico; y la Iglesia la permite con dicha condicion. Pero la administracion de los Sacramentos es de derecho Divino; y Christo no quiso, ni permitió fuesse valida con dicha condicion, supuesto, que pidió vnion entre la materia, y la forma, è intencion.

62 P. Es licito administrarlos baxo de condicion de presente, ò preterito? R. Dgo: si se dà justa causa, es licito: porque los Sacramentos son mas de necesidad, que de reverencia, y à vista de la necesidad ceden de la irreverencia. Excepto la Eucharistia, que es mas de reverencia, que de necesidad. Sino se dà causa, no es licito: porque se les haze irreverencia grave. P. Y quando se dà justa causa? R. *Quando datur necessitas ex parte recipientis, & non potest administrari aliter Sacramentum.* Lo qual puede suceder de dos maneras; ò por no aver materia cierta. V. g. Estando vna criatura muriendo no ay mas agua, que rosada, ò caldo; y se ha de bautizar con la condicion, *si hoc est vera materia.* ò por averle recibido *aubie, vel tantum probabiliter.* V. g. Un rustico bautizo vna criatura, y se duda, si la bautizo bien, ò vn Sacerdote la bautizo en vn pie, ò

mano; debe despues bautizarle baxo de esta condicion, *si non est baptizatus*. Pal. num. 7.

63 P. Es menester, que la condicion se ponga exteriormente? R. Basta interiormente: porque es restriccion de la intencion: la intencion es acto interno: g. Excepto en casos que se siga escandalo de no ponerla exteriormente. V. g. Quando ya està bautizada la criatura, y se rebautiza por dudarle, si fue valido el Sacramento.

DE ITERATIONE SACRAMENTORUM.

64 P. Reg. Se pueden iterar los Sacramentos? R. No se pueden iterar los que imprimen caracter, estando ciertamente administrados, como son Bautismo, Orden, y Confirmacion. Consta del Tridentino, sess. 7. Can. 9. que dize: *Siquis dixerit in Sacramentis Baptismo, scilicet, Confirmatione, & Ordine non imprimi characterem in anima, unde ea iterari non possunt*, anathema sit. Pero si estàn dudosa, ò solo probablemente administrados, se pueden iterar, hasta que estèn ciertamente administrados, por lo dicho en el n. 62. vide Salm. pt. 2. cap. 6. à num. 55.

65 P. Se requiere la misma duda, para iterar qualquiera de los tres dichos Sacramentos? R. No: porque la Confirmacion esper se solo muy vil, y en todos los casos. no tan necesario, como los otros dos. Y para iterarle se requiere duda grave, Y el Orden es menos necesario, que el Bautismo, aunque mas necesario, que la Confirmacion, por los inconvenientes, que se pueden seguir de su nulidad: y para iterarle basta duda leve. Y ultimamente para iterar el

Bautismo basta qualquiera sospecha; ò duda levissima de su nulidad: porque es necesario *necessitate medijs*. Pero no basta temor; sospecha, ò duda imprudente. Salm. ibi, num. 55.

66 La Penitencia se puede iterar *toties quoties*. Consta de San Matheo, cap. 18. donde preguntando San Pedro, si podria absolver à vn pecador siete vezes? Respondiò Christo: *non dico tibi usque septies, sed usque septuagies septies*; donde los Expositores entienden *usque in infinitum*. La Eucharistia se puede recibir *per modum Sacramenti* vna vez cada dia; y en vn dia dos vezes, *vna per modum Sacramenti*; y otra *per modum Viatici*; si en aquèl dia ocurriò peligro de muerte, despues de aver comulgado. Y en vna enfermedad se puede recibir los dias que quisiere el enfermo *per modum Comunions* en ayuno natural; y recibido *per modum Viatici*, se puede iterar no estando ayuno passados seis, ò ocho dias. Pal. inde Eucharistia, p. 13. à n. 12. La Extrema-Uncion, no se puede iterar en vna misma enfermedad, à menos, que ayga diversos accidentes. El Matrimonio, no se puede iterar *permanente vinculo, & coniuge*; pero disuelto se puede iterar *toties quoties*, de todo lo qual se darà mas razon en sus materias.

67 P. Se puede iterar la forma sobre vna misma materia? R. Dgo: sobre la remota, si. v. g. con vna agua se puede bautizar muchas vezes, y con vn pecado se puede recibir muchas vezes la Penitencia. Exceptuanse la materia de la Eucharistia: *quia implicat conversio rei iam converse*; y la del Matrimonio *manente vinculo, & vivente coniuge: quia implicat traditio rei iam tradite*. Sobre la proxima, no se puede iterar: porque distinto Sacramento pide distintos constituti-

708. Algunos excepuan la forma de la Penitencia, la qual dizen se puede iterar con solo vn dolor, en caso que al penitente se le olvidò vn pecado, y luego se reconcilia: porque persevera el dolor *virtualiter*. Vide tr. 16. n. 95. Y nota, que la Santa Inquisicion en el Ex-purgatorio del año de 1707. tom. 1. f. 234. mandò borrar las proposiciones siguientes. La 1. *la misma persona despues de recibida la penitencia, y absolucion (estando se aun à los pies del Confessor, ò muy poco despues) repite las mismas palabras para que de nuevo la absolvan.* La 2. *es licito, util, y conveniente repetir muchas vezes (aun sin necesidad) sin levantarse de los pies del Confessor, las confesiones de vnos mismos pecados, y recibir nuevas absoluciones.*

DE EFFECTIBUS SACRAMENTORUM.

68 **P**Reg. Quantos son los efectos de los Sacramentos? R. Tres: general, especial, y especialíssimo. El general es la gracia justificante con las virtudes infusas Theologales, y Morales, y Dones del Espiritu Santo: porque para este fin fueron primariamente todos instituidos. El especial es vn derecho moral, que dà el Sacramento, para que Dios conceda al sugeto auxilios, para conseguir los fines especiales de cada Sacramento. El especialíssimo es el caracter, en los que le imprimen. En la Eucharistia es la vnion de Christo con el suscipiente, iuxta illud Ioannis: *in me manet, & ego in illo*. En la Penitencia *pax, & serenitas conscientie*. En la Extremavncion *hilaritas mentis, & maior sus-sinentia laborum*. En el Matrimonio el vinculo. Vide Pal. p. 7. Salm. cap. 5. à n. 16. Gracia fantificante, *est qualitas su-*

per naturalis faciens subiectum gratiam cum Deo, eius filium adoptivum, & heredem gloria.

69 P. Causan infaliblemente el efecto general? R. Dgo: si el sugeto es parvulo, si: porque la Iglesia suple la disposicion. Pal. p. 9. n. 3. Si es adulto subdgo: si està dispuesto, la causan infaliblemente: Consta de Tridentino sess. 7. can. 7. que dize: *Si quis dixerit non dari gratiam per huiusmodi Sacramenta semper, & omnibus, quantum est ex parte Dei, etiam si rite et suscipiant sed aliquando, & aliquibus, &c.* Et probatur ratione, toda causa que tiene virtud productiva produce su efecto infaliblemente en el passo dispuesto: los Sacramentos son causas productivas de la gracia ex Divina promissione: g. Pal. p. 7. n. 1. vbi habet autoritates ad singula Sacramenta. Sal. n. 40. Si està indispuesto, no le causan: porque el sugeto tiene impedimento, para que se le comuniquen. Pal. n. 2.

70 P. Causan igual gracia en los sugetos? R. Dgo: si son parvulos, si: porque la Iglesia igualmente suple la disposicion. Si son adultos, subdgo: si llegan à recibirlos con igual disposicion, igual gracia les causan: porque causan *ad instar causarum naturalium*: las causas naturales causan sus efectos segun la disposicion del passo: g. Si ponen de igual disposicion, causan mayor gracia al que la lleva mayor, y menos grados al que la lleva menor. Pal. p. 8. n. 7. Salm. cap. 6. Y esta mayor, ò menor disposicion depende de la mayor perfeccion, intencion, continuacion, y multiplicacion de los Actos de Fè, Esperanza, y Caridad, ò Religion, que se hazen en orden à recibir dichos Sacramentos. Torres hic n. 5. Pero no se reciben mas grados de gracia por la mayor Dignidad.

dad, devocion, ò santidad del Ministro; aunque conduce para excitar la devocion en el sugeto, y moverle para que mejor se disponga, y consiguièntemente reciba mayor gracia. Pal. p. 8. n. 7.

71 P. Causan infaliblemente el derecho moral à los auxilios? R. Si: para alguna, ò algunas veces, pero no para todas: porque à cada Sacramento se le ha de dar efecto infalible distinto de los demás Sacramentos: no ay otro que el derecho moral: g. &c. Por esta causa es muy conveniente recibir muchas veces los que se pueden iterar. Que no la den para todos tiempos, ni ocasiones probatur: *quia spiritus ubi vult spirat, & dividit singulis pro ut vult.* Vide Pal. p. 7. n. 6. Salm. cap. 5. n. 51.

P. Por el pecado mortal se pierde este derecho à los auxilios? R. Si: porque se funda en la gracia: esta se pierde por el pecado mortal: g. Pero revive por la Penitencia, así como reviven los grados de gracia antecedentes. Torres. h. n. 8. P. Dan dichos auxilios al punto que se recibe el Sacramento? R. No, sino *tempore oportuno*, esto es, quando se ofrezca ocasion de procurar los fines especiales del Sacramento, ò ocurre alguna tentacion contra ellos. Pal. p. 8. n. 6. Lo que dan al punto es el derecho moral, à que Dios. embie dichos auxilios *tempore oportuno*.

72 P. En la ocasion que dan dichos auxilios, son eficazes? R. No, sino mas abundantes, que los que tendria el sugeto, si no huviera recibido Sacramento. Pal. p. 7. n. 6. Por lo qual es mas conveniente la recepcion de los Sacramentos, que otras buenas obras. A priori quia ita fuit voluntas Christi. A posteriori, porque experimentamos, que recibidos los Sacramentos, salvamos à sus

fines especiales aun en la primera ocasion, que se ofrece la tentacion.

73 P. Para qué fines especiales fue instituido cada vno de los Sacramentos? R. El Baptismo, para conservar la pureza de animo, para guardar todos los preceptos, y recibir dignamente los demás Sacramentos. La Confirmacion, para corroborarnos en la Fè recibida, y para professarla firme, y constantemente. La Eucaristia, para corroborar la alma en la gracia, y darla nuevas fuerzas, para que se exercite en obras de virtud, y huya los pecados. La Penitencia, para detestar todo pecado preterito, y satisfacerle enteramente, y precaber los futuros. La Extremavncion, para vécer las tentaciones del demonio en el articulo de la muerte, y para animar à la tolerancia de los trabajos de la enfermedad. El Orden, para usar recta, y religiosamente la potestad en el recibida. El Matrimonio, para alcanzar los tres fines, ò bienes, que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti.* Pal. p. 7. n. 5. Salm. cap. 5. à n. 12. An causent hos duos effectus recepta cum obice, & ablato? Vide, tr. 13. à n. 70. Pal. p. 9. & Salm. h.

74 P. De quantas maneras son los Sacramentos de la Ley de gracia? R. De dos, vnos de muertos, y son el Bautismo, y Penitencia: aizen de muertos: porque regularmente hallan la alma muerta por el pecado. Los demás se dicen de vivos; porque regularmente hallan la alma viva por la gracia. P. Qué gracia causan los de muertos? R. Notando, que comunmente los Theologos, y Moralistas *claritas gratia*, distinguen dos gracias, primera, y segunda: llaman la primera, quando se introduce en sugeto, que carecia de ella: llaman la segunda,

gunda, quando adviene à sugeto, que yà està en gracia. Pero por esto no quieren dezir, que la primera se distingue de la segunda, sino en quanto à mayores, ò menores grados de gracia; y mas propriamente se dize aumento de gracia la segunda. Quo suposito. R. Que causan la primera gracia: porque para este fin fueron *per se*, & *primario*, instituidos. Y los de vivos causan la segunda, por la misma razon. Pal. p. 7. n. 3. Salm. cap. 5. n. 11.

75 P. Los de muertos pueden *per accidens* causar la segunda gracia? R. Si: *quia, qui potest ad magis, potest ad minus in eadem linea*: la primera, y segunda gracia son de vna misma linea: g. P. Y quando la causaràn? R. Siempre, y quando, que el sugeto los fuere à recibir con perfecta Contricion, ò llega à recibir la Penitencia sin pecado mortal: porque lleva la primera gracia. P. Y los de vivos pueden *per accidens* causar la primera gracia. R. Si: porque piadosamente se cree, que Christo les dió esta virtud, respecto de no distinguirse esencialmente las dos gracias: & ex alia parte, no ay inconveniente, vt constabit ex solutione argumentorum. P. Y quando la causaràn? R. Siempre, y quando, que el sugeto los recibiere con Attricion formal, ò virtual, *existimata Contritione, vel absolute*. *Existimata Contritione*. V. g. Pedro se va à Confirmar, ò casar, y procurando hacer Contricion perfecta, se queda en mera Attricion. *Existimata absolute*. V. g. Se fue à confessar con sola la Attricion, y juzgando le avia absuelto el Confessor, se fue à comulgar, ò à Ordenar. Omnia. Pal. p. 7. à n. 3. Salm. cap. 5. à num. 46.

76 Arg. 1. *Quod competit alicui de per se, nequit competere alteri de per accidens*: à los Sacramentos de muertos les com-

pete *de per se* causar la primera gracia: g. no les puede convenir à los de vivos, *neq. de per accidens*. R. Dgo mai. *quod competit alicui de per se per seitate essentialia, edo: per seitate institutionis, nego mai. & eodem modo, dgo min. & nego esqm.* Y digo, que lo que conviene à vna cosa por perfeçion de essencia, no puede convenir à otra, *neq. de per accidens*; así como la racionalidad no le puede convenir al caballo por convenirle al hombre por su essencia. Pero lo que conviene à vna cosa *per se* por su institucion, puede convenirle à otra *de per accidens*. Y como los Sacramentos todos fueron instituidos para causar gracia, aunque Christo determinò *primario* para causar la primera los de muertos, se cree piadosamente, que no excluyó esta virtud de los de vivos.

77 Arg. 2. Los Sacramentos no causan gracia à los que los reciben con obice: en dichos casos se reciben con obice los Sacramentos de vivos: g. no pueden causar gracia. R. Dgo mai. con obice positivo, cdo; con obice negativo, nego mai. & eodem modo dgo min. & nego esq. El obice positivo, que para causar la gracia hallan los Sacramentos en el pecado, es el no està retratado, *sequidem peccatum propria voluntate commissum, propria voluntate debet aboleri; y este se quita por la Attricion, así como se quita para que causen la gracia los de muertos; y como todos tengan virtud para causarla, inde, &c.* El obice negativo consiste, en no està suficiente-mente retratado el pecado inculpablemente, lo qual pidió Christo *de per se*, para que los de vivos causen gracia. Y de aquí no inferas, que tambien la causarían, si el sugeto llegasse à recibir los olvidado de vn mortal, y sin Attricion: porque

porque entonces no está retratado el pecado. Salm. cap. 5. à num. 44.

78 Arg. 3. La gracia, que han de causar ha de ser la que corresponde especialmente à cada Sacramento. V. g. Si la Eucaristia ha de ser reſectiva: *ſed prima gratia non eſt reſectiva*: g. &c. R. La gracia ex ſe ſolo tiene hazer al hombre grato à Dios, hijo ſuyo, y heredero del Cielo, aora ſea la primera, ò la ſegunda, y el ſer reſectiva, poteſtativa, ò reconciliativa, &c. proviene del Sacramento, que la cauſa; y aſi en tal caſo ſeria gracia primera, y reſectiva por ſer cauſada por la Eucaristia. Lo que deben admitir los contrarios, que dicen, que los de muertos pueden cauſar ſegunda gracia, la qual no es regenerativa, ni reconciliativa *por ſe*.

79 Repl. La Eucaristia eſtá inſtituida *per modum cibi, & potus*: la comida, y bebida natural no aprovecha à los muertos: g. R. La diſparidad eſtá, en que la comida natural ſe convierte en ſubſtancia del hombre *media coctione facta calore naturali*; y como el muerto no pueda cocerla por falta de calor natural, inde, &c. Pero la comida eſpiritual convierte en ſi al ſugeto; y como tenga virtud para vivificarle, inde le dà la vida eſpiritual de la gracia. Vel dicuntur nullum habere principium vitæ: nec auctorem verò habere, ſcilicet, fidem, ſpem, & religionem. Salm. cap. 5. num. 12.

80 Arg. 4. La Atrición *exiſſimata* *Contritione, vel abſolutione*, no ſe diſtingue en eſpecie de la Atrición conocida como tal: los dichos Sacramentos no cauſan gracia à los que los reciben con Atrición conocida: g. R. Dgo. *mai. relative ad eſſentiam, edo; relative ad effectum, nego mai. & cſqm*. Y digo, que eſt

que va con Atrición conocida à recibir dichos Sacramentos, comete pecado mortal de ſacrilegio; y por eſte dexan de cauſar la gracia; pero el que va con Atrición *exiſſimata* *Contritione, vel abſolutione*, no comete ſacrilegio, lo que deben conceder los contrarios: eſtos ſon eſectos diverſos en eſpecie: g. ſtat, &c. Et purificatur la Contrición perfecta hecha *in inopia Confessoris*, no ſe diſtingue en eſpecie de la hecha *in copia Confessoris*: & tamen *in inopia Confessoris*, es baſtante diſpoſicion, para que la Eucaristia cauſe ſu efecto, y hecha *in copia Confessoris*, no lo es: g. Torres, hic num. 14.

DE CHARACTERE.

81 **C**haracter eſt ſignum ſpirituale, & ſuper naturale, & indelebile in anima noſtra impreſſum. Se imprime en el alma: conſta del Tridentino, Seſſ. 7. Can. 9. Pal. p. 11. An autem imprimatur immediate in anima, intellectu, aut voluntate? Non ad nos. Vide Salm. cap. 6. à num. 71.

82 P. Razon de qué potencia tiene el character? En el Bautiſmo de potencia paſſiva: porque haze al ſugeto apto para recibir los demás Sacramentos. Excepto en dos caſos: el primero, haſtiendo al ſugeto apto para ſer Ministro del Matrimonio. El ſegundo, quando recibido el Bautiſmo informe, ſe eleva el character à cauſar gracia. El de el Orden tiene razon de potencia activa: porque haze al ſugeto apto para miniſtrar, y exercer la poteſtad recibida. Y en las Ordenes inferiores aliquo modo tiene razon de potencia paſſiva: porque mediante el inferior, ſe haze el ſugeto apto para recibir los Superiores. gratet.

presertim el que contiene la potestad de consagrar, para recibir la potestad de absolver, y estos dos para recibir el Orden Episcopal. El de la Confirmación tiene razon de ornato tantum, ò de potencia activa, y passiva simul: porque por él se confirma el sugeto en la Fè, y se dispone mejor para recibir los demas Sacramentos, especialmente el de el Orden; y para publicar, y profesar exteriormente la Fè, y administrar otros Sacramentos. Pal. ibi.

83 P. Dichos caracteres se distinguen en especie: R. Si porque provienen de causas en especie distintas; y porque se ordenan à potestades distintas en especie, quales son las antedichas. Arg. Los que imprimen los siete Ordenes no se distinguen en especie: g. ni los que imprimen dichos tres Sacramentos. R. Ut inde Ordine, num. 87.

84 P. En qué se distingue el caracter de la gracia? R. En que el caracter se imprime en el sugeto, aunque reciba Sacramento en pecado mortal; pero la gracia no se le infunde. Lo segundo, en que el caracter es indeleble, è inamissible: porque no tiene contrario. Pero la gracia es amissible, por tener por contrario al pecado mortal. Ni obsta, que la gracia sea mas perfecta, y se vna mas perfectamente al sugeto, por lo dicho. Ni obsta, que el vinculo del Matrimonio se a amissible: porque este se funda en los cuerpos, y estos son perecederos, y mortales; pero el caracter se imprime en la alma, y esta es eterna, è immortal. Pal. num. 5.

CONFERENTIA IV.

De modo causalitatis Sacramentorum.

85 P Reg. Como causan los Sacramentos sus efectos? R. Advirtiendo, que ay causar *ex opere operato*, y causar *ex opere operantis*: Causar *ex opere operato est causare ultra meritum, & dispositionem operantis, & ex meritis Christi iam operatis*. Gonet. h. d. 2. art. 1. in ultimis verbis. Causar *ex opere operantis est causare iuxta meritum, & dispositionem operantis*. Quo luposito. R. Que los causan *ex opere operato*. Consta del Tridentino sess. 7. can. 8. que dize: *quis dixerit per ipsa nova legis Sacramenta non conferrí gratiam ex opere operato, anathema sit*. Et probratione: Causare *ex opere operato est causare ut supra*: los Sacramentos causan así la gracia: g. Pbo primam partem: los Sacramentos administrados à los parvulos por Ministros, que están en pecado mortal, causan sus efectos: En tal administracion, y recepcion no ay disposicion de parte del Ministro, ni de parte del sugeto: g. causan *ultra meritum, & dispositionem operantis*. Insuper, todos los Sacramentos causan efectos mas abundantes, y excelsivos, que lo que merece la disposicion del recipiente: g. todos causan *ultra meritum, & dispositionem operantis*. Pbo secundam partem: Sacramenta causant suos efectos, quia continent in se *merita Christi iam operata*: g. causant *ex meritis Christi iam operatis*. Salm. cap. 5. à n. 1.

86 Arg. Los Sacramentos no causan gracia à los adultos, que los reciben indispuestos: esto es causar *iuxta dispositionem operantis*: g. R. Dgo min. es causar *iuxta dispositionem, ut conditionem, edo*:

ut mensuram, ngo min. & c. qm. Ad cuius intelligentiam nota, que caular *iuxta dispositionem, ut conditionem*, es caular *dependentem à dispositione*; y así caulan los Sacramentos à los adultos. *Causare ultra mensuram dispositionis*, es caular vn efecto superior, y excesivo à lo que merece la disposicion; y así tambien caulan los Sacramentos sus efectos à los adultos: porque para recibir el Baptismo, y Penitencia, basta que se dispongan por atricion; y ésta por sí sola no merece la gracia, y junta con el Sacramento reciben los adultos la gracia. Para recibir los de vivos basta, que el sugeto lleve vn grado de gracia, al qual solo no le corresponde segundo, ò más grados de gracia; y recibiendo el Sacramento, se le infunden nuevos grados de gracia: g. caulan vn efecto superior, y excesivo à la disposicion, que lleva el sugeto, per quod patet. Y en la sententia dicha n. 75. tambien los de vivos caulan gracia al sugeto, que los recibe con sola atricion. Sic Salm. ibi.

87 Advierto lo 2. que ay causa principal phisica, & est que a immediate influit in effectum independentem ab alio. V.g. El fuego produce calor, ò otro fuego, y Dios causo la gracia original en Adán. Y causa principal moral, & est que movet causam phisicam ad operandum effectum independentem ab alio. V.g. El mandante mueve al mandatario à que hurte, ò mate, ò à que de limosna. Ay causa phisica instrumental, & est que immediate influit in effectum dependentem ab alio. V.g. La Sierra influye en la escitura del leño dependentem à serratore, y el Pincel causa la pintura dependentem à Pictore. Y causa instrumental moral, & est que inducit, & allicit voluntatem alterius, ut ille aliter phisice causet, V.g.

Las monedas corrientes mueben al vendedor, à que de la cosa vendible *dependentem à Rege*, y la escritura mueve al deudor, à que pague *dependentem à iudice*. Al presente no se pregunta si los Sacramentos son causas phisicas, ò morales principales de la gracia: pues solo Dios puede serlo, respecto de que puede causarla, ò mover à la causa segunda *independentem ab alio*. Unde.

88 P. Si la caulan *instrumentaliter phisice*, ò solo *instrumentaliter moraliter*; que es lo mismo que preguntar, si la caulan como causas instrumentales phisicas, ò solo como causas instrumentales morales? R. Una opinion, que es comun de los Thomistas dize, que la caulan *instrumentaliter phisice*: la razon principal es: porque las palabras de la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres se han de entender en sentido proprio, y riguroso, quando de el no se sigue absurdo, ni inconveniente: sed sic est, que la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres afirman, que los Sacramentos son signos practicos de la gracia, y que la contienen, y caulan: g. como el sentido proprio, y riguroso de dichas palabras sea la causalidad, y continenencia phisica instrumental, ésta se les ha de dar à los Sacramentos. Gonet. h. d 3. art. 2. Salm. cap. 2. n. 21.

89 Otra Sententia, que es comun de los Escotistas, y muchos Jesuitas tiene, que la caulan solo *instrumentaliter moraliter*; y es la razon: quia *causare moraliter instrumentaliter est allidere voluntatem alterius, ut ille aliter phisice causet: sed Sacramenta solum habent allidere voluntatem Divinam, ut Deus phisice causet gratiam*: g. pr 2. no puede Dios comunicar alguna causa natural virtud de causar por sí vn efecto sobrenatural: sed

sed sic est, que los Sacramentos *entitative sunt quid naturale*, y la gracia sobrenatural: g. Pbo mai. Si Dios comunicara dicha virtud à la causa natural, ò dicha virtud es distinta, ò indistinta de dicha causa? Si distinta, iam Sacramenta non per se, sed per aliud distinctum causant gratiam. Si indistinta, esset mutare rerum essencias, siquidem talis causa esset entitative naturalis, & entitative supernaturalis, quod Deus non potest facere. Et ecce vnum absurdum, & inconueniens.

90 Pbr. 3. Dèmos que Dios de potencia absoluta pueda eleuar vna causa natural, à que produzca por sí phisice vn efecto sobrenatural, èsto fuera grandissimo milagro. Et ecce secundum inconueniens. No hemos de poner grandissimos milagros sin firme fundamento, ò sin necesidad: sed sic est, que no ay tal firme fundamento, ni necesidad, para conceder à los Sacramentos la phisica causalidad: g. Pbo min. quoad primam partem: el fundamento mayor son las pabras de la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres: todas ellas se pueden entender de la continencia, y causalidad moral; así como se deben entender las autoridades que dizen, que los Sacramentos contienen la virtud Divina, para causar la gracia: g. no ay firme fundamento. Et ecce solutio ad rationem contrariam.

Tampoco ay necesidad, ni para la dignidad de los Sacramentos: pues muchas vezes la causalidad moral es mas noble, que la phisica; como se colige de S. Agustín in Psalm. 63. n. 2. donde afirma, que la muerte de Christo con mas razon se debe atribuir à los Judios, que la pidieron, que à Pilatos, que la sentenciò, y que à los ministros, que le cruci-

ficaron: g. &c. Ni para la utilidad de los fieles: pues cautandoseles la gracia infaliblemente vt diximus n. 69. quid ad illos, que la causen *phisice*, ò *moraliter*. Omnia Pal. p. 8.

91 Pbr. 4. Si los Sacramentos fueran causas phisicas instrumentales de la gracia, se figurara, que los recibidos informes no causarían la gracia *ablato obice*: sed sic est, que este es tercero absurdo, è inconueniente: g. Pbo mai. para que vna causa cause phisice su efecto, se requiere, que phisice exista quando le causa: sed sic est, que quando los Sacramentos informes causan la gracia, phisice non existunt: g. non possunt phisice causare gratiam, quando obex aufertur. Pal. p. 9. & ad id quod obiciunt contrarij, que de esta opinion se sigue, que los Sacramentos de la Ley de gracia non sunt *virtute maiora*, que los de la Ley antigua, responde ex dictis, num. 55.

DE MINISTRO SACRAMENTORUM.

92 P Reg. Quien es el Ministro de los Sacramentos? R. *Solus homo, & non omnis omnium, sed tantum sciens, & potens debitam formam proferre, & materiam applicare.* Quod in singulis explicabimus. La razon *a priori* est, *quia ita fuit voluntas Christi.* A congruencia: porque los Sacramentos fueron instituidos para los hombres en remedios faciles, y sensibles: y así fue conveniente, que los mismos hombres como Ministros faciles, y sensibles los administraran. Unde, las almas separadas de los cuerpos, ni los Angeles no pueden ser Ministros de potencia Ordinaria; aunque pueden serlo de potencia Des absoluta: quia nullam dicit repugnariam. Pal. p. 5. n. 1. & p. 11. n. 6. Salm. cap. 7. n.

93 P. Si de facto vn Angel se administrara, se avia de tener por valido? R. Dgo: si era Angel bueno, si: porque es Nuncio de verdad. Si era Angel malo, no: porque es Nuncio de falsedad. Pal. p. 5. n. 1. Salm. n. 21.

94 P. Què disposicion se requiere en el Ministro de los Sacramentos? R. Dgo: para lo valido intencion de hazer el Sacramento, que Christo instituyò, *vel quod intendit Ecclesia*: porque la administracion de los Sacramentos es accion libre, y humana pide intencion: g. Unde, seràn validos aunque el Ministro estè en pecado mortal. Arg. La administracion hecha por el que està en pecado mortal es pecaminosa: g. no puede mover à Dios, para que confiera la gracia. R. Dgo consequens: *ex opere operantis*, cdo: *ex opere operato*, nro cõsqm. Y como los Sacramentos causen la gracia *ex opere operato*, inde &c. Pal. n. 2. & 8. Salm. cap. 7. n. 26. & 64. Alia requisita videbts dum de singulis agamus.

95 P. Quid est intentio? R. *Est actus voluntatis tendens in suum*. Y puede ser de quatro maneras, actual, virtual, habitual, è interpretativa. Actual, *est actualis volitio, que extat in actuali administratione*. V. g. Vn Sacerdote al mismo tiempo, que empieza à consagrar, è baptizar tiene intencion expressa. Virtual, *est illa, que aliquando fuit actualis, & non est retractata, sed imò continuata in medijs ordinatis ad suum*. V. g. Un Sacerdote haze animo de consagrar, è baptizar, y se vâ derecho a la Iglesia, se prepara, se reviste, y vâ al Altar, è Pila, y sin poner nueva intencion consagra, è baptiza. Habitual, *est illa, que aliquando fuit actualis, & non est retractata, nec contingit in medijs ordinatis ad suum*. V. g.

Dicho Sacerdote se parò à parlar cosas extrañas en la calle con vn amigo; è se fue à echar vn trago à casa del bautizando, y sin mas intencion consagrar, è bautizarò Interpretativa, *est quis vult sibi ad suum modum applicari*. V. g. La que tiene vn moribundo de recibir los Sacramentos, para su salvacion. Pal. p. 5. à n. 4. Salm cap. 8. n. 3. & à n. 38. cap. 7.

96 P. Qual de las quatro intenciones es menester en el Ministro, para que haga valido Sacramento? R. La virtual: porque con ella la administracion se haze humano modo, y sin ella no. Exceptuase el Matrimonio vt in illo dicemus, n. 126. & 136. Y aunque es mejor la actual, no se requiere: porque es dificultosa, y moralmente imposible; por lo qual no es creible, que Christo la pidiera. Tampoco basta la habitual: *quia ea que ex habitu fiunt, non humano modo fiunt*. Pal. n. 3. & 4. & alij innumeri. Choninc, quaest. 64. art. 8. n. 71. affirmans esse omnium DD. Salm. n. 42. Ni tampoco basta la interpretativa. Arg. Basta la habitual para ofrecer el Sacrificio: g. R. *Magis requiritur ad aliquid de novo agendum, quam ad applicandum*; y como ofrecer el Sacrificio sea aplicarle inde, &c. P. Es menester, que la intencion sea ordenada, acierta, y determinada persona? R. No, y basta, que se ordene al que està presente. Unde, aunque juzgue, que bautiza, è absuelve à Pablo, è à varon, y en realidad es Pedro, è hembra, haze validos Sacramentos. Salm. à n. 60. Exceptuase el Matrimonio vt dicemus, ibi num. 192.

97 P. Basta la intencion indirecta, è volita incausa? R. No: porque, è no procede de actual, è no est à continuada en medios ordenados al Sacramento. Arg. Basta para pecar mortalmente: sed sic

est, que para el pecado se requiere voluntario virtual: g. R. Dgo min. se requiere voluntario virtual estricto, nego: virtual lato, cdo min. & nego esqm. Y nota, que los Autores muchas vezes confunden el voluntario virtual con el habitual, ò incausa, vt videbis inde peccatis n. 89. & inde iuramento. n. 39. quo supposito. R. Que para administrar los Sacramentos se requiere voluntario virtual estricto, que es el arriba definido: porque la administracion *est ex genere boni, & simul actio; & actio bona provenit ex integra causa.* Pero pecar *est defecere,* y basta voluntario virtual lato, que es lo mismo, que habitual, ò in causa: *quia est ex generi mali, & malum ex quocumque defectu.* Pal. n. 5. Salm. n. 45.

98 P. Los administrados ludibrio son validos? R. No: porque no ay intencion. Salm. n. 23. Arg. Vn muchacho llamado Athanasio baptizó vnos niños, ayendo visto baptizar à S. Athanasio Obispo, el qual los diò por validos: & tamen fueron administrados ludibrio: g. R. Ngo min. porque el muchacho quiso hazer lo que hazia S. Athanasio; y S. Athanasio baptizaba serio. Arg. 2. Los bufones de Trajano baptizaron à S. Ginès, para burlarse, y reirse del bautismo de los Christianos, y despues S. Ginès clamò por la Fè, y la defendiò hasta morir Martyr: este bautismo fue administrado ludibrio: g. R. Omitiendo la historia: que S. Ginès no clamò, ni defendiò la Fè por aver quedado baptizado, sino por impulso especial, y gracioso del Espiritusanto, el qual le diò constancia para morir martyr en prueba de nuestra Fè, y en reprobacion de la que profesaba Trajano, y su Reyno.

99 P. En donde permanece virtualiter la intencion actual? R. En la imagi-

nativa, que excita la potencia operatiba à las acciones externas ordenadas al fin, en las quales se dan vnas voliciones renues imperceptibles. Choninc. q. 64. n. 71. P. Vn Infel puede administrar alguno de los Sacramentos? R. Si: porque consta de naturaleza humana. Arg. Este ha de dàr la gracia que no tiene: g. R. Dgo mai. ha de dàr la gracia como causa principal; ngo; como causa ministerial, cdo mai. & ngo esqm. Y digo, que quien dà la gracia es Dios, y el Sacramento; y el Infel solo se ha como Ministro. Salm. n. 66.

100 P. Què disposicion se requiere para administrar licitamente los Sacramentos? R. Advirtiendo, que ay Ministros de especial Consagracion, y son los que especialmente estàn deputados por la Iglesia, y consagrados por Dios, para administrarlos. V.g. El Ministro de la Eucharistia, y el de la Penitencia. Otros de general administracion, y son los que no estàn especialmente deputados, ni consagrados. V.g. El Ministro del bautismo en necesidad, y el del Matrimonio. Quo supposito. R. Dgo, si es de especial Consagracion se requiere estado de gracia à lo menos existimada: porque la potestad que recibì en la Consagracion es santa: *& sancta sancto tractanda sunt.* Las quales palabras no apellan sobre los Sacramentos, que se administran: pue tan santo es el Bautismo administrado por el *Lego ceteris paribus,* como el administrado por el Cura; sino sobre la potestad recibida en la especial Consagracion. Pal. p. 5. à n. 8. quamvis n. 11. aliquid in contrarium teneat. Alia requisita vide dum de singulis agamus.

101 P. Y, en què acciones, que exerce en pecado mortal, en virtud de la Consagracion,

sagracion, peca? R. Solo en las que *ex se son immediate santificativas, ò causativas de gracia ex opere operato*: porque estos son los principales ejercicios de la potestad recibida en la Consagracion, y à este fin principalmente se instituyò el Orden. Unde, los fieles, que contraen Matrimonio en pecado mortal, no pecan en quanto Ministros: porque aunque estàn consagrados por el Baptismo para Ministros de este Sacramento, esta Consagracion no es especial, sino general. Lo 2. el Diacono, y Subdiacono, que cantan solemnemente el Evangelio, ò Epistola en pecado mortal, no pecan: porque aunque estàn para ello especialmente consagrados, la accion de cantar el Evangelio, ò Epistola no es *ex se* causativa de gracia *ex opere operato*. Lo 3. El Obispo, que en pecado mortal consagra los Oleos, dà la prima tonsura, bendice Aras, Ornamentos, ò Calizes, no peca: porque aunque està especialmente consagrado para estos ministerios, las acciones no son *immediate* causativas de gracia *ex opere operato*. Lo 4. el que predica estando en pecado mortal, no peca: porque la accion *ex se* no es causativa de gracia *ex opere operato*; aunque pueda serlo *per accidens, & ex opere operantis*. Bien es verdad, que si es publico pecador, y no consta estar enmendado, pecará *ratione scandalii*. Lo 5. el que administra los demàs Sacramentos en pecado mortal, peca mortalmente: porque piden Ministros de especial Consagracion, y las acciones son *ex se immediate causativas de gracia ex opere operato*. Vide Pal. p. 5. & 6. Salm. à n. 76.

102 P. El Diacono, Sacerdote, ò Cura, que en caso de necesidad baptizan en pecado mortal, peca mortalmente? R. Dgo: si es apresurada, no (& idem

dic de Ministro penitentia:) porque estos Sacramentos son mas de necesidad, que de reverencia; y à vista de la necesidad, ceden de la irreverencia. Si en necesidad espaciosa, pecan: porque por la especial Consagracion son preferidos à los demàs; y así vsan de ella, y no se reputan como Legos. Pal. n. 9. & 10. contra Salm. n. 87.

103 P. El que administra la Eucaristia en pecado mortal, peca mortalmente? R. Si: porque vsa de especial Consagracion, y haze accion *ex se immediate causativa de gracia ex opere operato*. Pal. n. 12. Salm. n. 98. Arg. El que pasa la Eucaristia de vn Altar à otro, ò la lleva en Procecion, no peca aunque estè en pecado mortal: g. similiter. R. La disparidad està, en que estas acciones no son *immediate causativas de gracia*.

104 P. Es licito simular, ò fingir los Sacramentos por miedo grave? R. No, ni aun por miedo de perder la vida: porque tal ficcion, ò simulacion es intrinsecamente mala, è incohonestable. Y lo contrario està condenado por Innocencio XI. propof. 29. que dezia: *Virgens metus est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi*. Quam nota in Pal. vt infra. Pero no se condena, imò es licito al Confessor *sciens penitentem* fingir, que le abuelve pronunciando otras palabras por no ofusarle, ò no revelâr el sigilo. Arg. El que por miedo grave va à casarse, y finge los consentimientos internos, no peca mortalmente: g. Responde vt inde Matrimonio n. 248. & ex Pal. ibi. d. 2. p. 12. num. 3.

105 P. Es licito pedir los Sacramentos à Ministro, que se sabe los ha de administrar en pecado mortal? R. Dgo, si no puede licite, no: porque se le pide

vna accion ; que el Ministro no puede executar sin pecar : vnde *extra articulum mortis*, no se le puede pedir al censurado, ò irregular, que administre los Sacramentos : porque, ni el censurado vitando, ni el irregular pueden disponerse para administrarlos *licite*. Si puede licitamente, subdgo: si ay causa grave, es licito; porque le le pide vna accion, que el puede exercer sin pecar, y si la exerce mal, *sibi ipsi debet imputari*. Sino ay grave causa, no es licito : porque debemos evitar la ruyna espiritual del proximo, y la ofensa de la honra Divina *quando commo de possumus*. Vnde, quando estàs en pecado mortal, ò para ganar vn Jubileo, puedes pedir al Cura, no aviendo otro Confessor, que te confiese, y comulgue: porque ay grave necesidad, ò vtilidad ; aunque sepas, que vive en ocasion proxima voluntaria. Pal. p. 15. Salm. cap. 8. n. 11.

106 P. Es licito dár los Sacramentos à los pecadores? R. Dgo: si son publicos, y tienen que hazer alguna satisfaccion, ò diligencia antes de recibirlos. V. g. Un publico percussor de Clerigo, vn publico vsurero, ò vno, que està en ocasion publica, no es licito darcelos: *quia publicè peccantes pallam sunt corripienti*. Y consta de San Matheo, cap. 7. v. 6. *nolite dare sanctum canibus : neque mittatis margaritas ante porcos*. Si son publicos, y no tienen satisfaccion, ni diligencia que hazer antes de recibirlos. V. g. Una ramera publica, ò vn publico jurador, se les deben administrar primero la Penitencia : porque tienen derecho à que se reputen, y tengan por enmendados, y que vienen con verdadero dolor. Y despues la Eucharistia, y demàs, que pueden recibir : porque aunque sean publicos sus pecados, tambien es publica su

Penitencia. Si son ocultos, subdgo: si los piden *publicè*, se les han de dár : porque el no infamarlos es causa bastante para cohonestar dicha administracion: y así lo hizo Christo dando Comunión à Judas, aunque sabia era oculto pecador. Si los piden *oculte*, no se les han de dár: por la razon antes dicha; y porque no se les sigue grave infamia. Exceputaife, quando el Ministro solo lo sabe *intra sigillum confessionis*: porque entonces quomodo cumque los pidan, si les han de dár: porque el conservar el sigillo es causa preponderante, y bastante para cohonestar la administracion. Pal. p. 14. Salm. à n. 72. cap. 7. Corella in Practica, tr. 13. n. 75. ex parte.

DE SUBIECTO SACRAMENTORUM.

107 P. Quien es el sugeto de los Sacramentos? R. *Omnis, & solus homo viator, & vivus*: porque todo, y solo aquèl es sugeto, que es capaz de sus efectos: todo, y solo el hombre viador vivo es capaz de los efectos de los Sacramentos: g. *Per li homo* se excluyen de sugetos los Angeles, aun quando viadores. *Per li viator*, los Bienaventurados, y condenados. *Et per li vivus* las Animas del Purgatorio, y se diferencia del sugeto del Sacrificio, è Indulgencias. Vide Pal. p. 12. à num. 1. P. Y si Dios criasse à vn hombre de la tierra fuera sugeto? R. Si, porque era capaz de gracia, de su aumento, de auxilios, y de character. Arg. No es capaz del Bautismo : no recibiendo el Bautismo, no puede recibir los demàs: g. *Phe mai*. el efecto del Bautismo es la remission del pecado original: este no tuviera pecado original: g. R. Dgo mai el efecto primario, cdo; el efecto secundario,

rio, nego mai. & eqm. Y digo, que aunque este tal no era capaz de la remision del pecado original, era capaz de gracia; y caso, que Dios le formara con ella, era capaz de aumento de gracia, de hazerse sugeto habil para los demás Sacramentos, y del character; lo qual basta para recibir el Bautismo, y despues los demás.

Repbs. Tambien vn loco à *natiuitate* es capaz de la salud, que es vno de los efectos de la Extrema-Uncion: & tamen no se le puede dár, aunque esté moribundo: g. *similiter*. R. Que el efecto de la salud en la Extrema-Uncion es falible; y para que el hombre sea sugeto capaz de los Sacramentos, ha de ser capaz de algun efecto especial infalible; y como el formado de la tierra sea capaz de muchos efectos infalibles especiales, non tenet paritas.

108. P. Qué disposicion se requiere en el sugeto para recibir los Sacramentos? R. Dgo: si es parvulo ninguna: porque Christo no la pidió, ò la Iglesia se la suple. Si es adulto, subdgo: para lo valido solo se requiere intencion habitual, y algunas vezes basta interpretativa: (excepto la Penitencia, que requiere lo mismo para lo valido, que para lo licito, y el Matrimonio para el qual no basta interpretativa:) porque se requiere, que se reciban *humano modo*, & *quia Deus saluat volentes, & non nolentes* con la habitual, ò interpretativa se reciben *humano modo*, y el sugeto quiere salvarse: g. Unde, aunque los reciban por miedo grave, (excepto el Matrimonio) son validos. Para lo licito subdgo: si son de vivos, se requiere, que no tenga conciencia de pecado mortal: porque causan la segunda gracia, y deben suponer al su-

geto con la primera vera, ò existimada: Para lo fructuoso se requiere estado de gracia, ò à lo menos Attricion formal, ò virtual *existimata Contritione, vel absolutione*, ex dictis à n. 74. Si son de muertos, para la Penitencia se requieren Fè, Esperanza, y Attricion formal: y para el Bautismo, sino ha cometido pecados mortales personales, basta fee actual; y si los ha cometido, fee, y Attricion formal, ò virtual. *Quod clarius videbimus de singulis agamus.* Pal. p. 12. & 13. vide Salm. cap. 8. à n. 1.

109. P. Porqué en el Ministro se requiere intencion virtual, y en el sugeto basta habitual, ò interpretativa? R. Porque el Ministro *se habet activè, & efficièter*, y el sugeto *passivè, & receptivè: & magis requiritur ad agendum, & efficiendum, quam ad patiendum, & recipiendum.*

110. P. Si vno criado en la selva vnierra à poblado, y se constituyera al punto *in articulo mortis*, se le avia de administrar algun Sacramento? R. Dgo: si es parvulo, solo el Bautismo. Si adulto, subdgo: si constaba aver quebrantado la Ley natural, ninguno se le ha de dár hasta instruirle para que se arrepienta: *quia non est dandum Sacramentum canibus.* Sino consta, se le ha de dár el Bautismo, y la Extrema-Uncion baxo de la condicion, *si habes intentionem, & fidem supernaturalem*: porque puede ser, que Dios le aya instruido en la Fè, y se le debe presumir, que quiere todo lo que le conviene para su salvacion, iuxta *illud omnis homo naturaliter appetit felicitatem.* Ad quam nos perducat Deus, & Dominus. **Noster Iesus Christus.**

Amen.

TRA



TRATADO XIII.

DE EL BAPTISMO.

161



ESTE nombre Baptismo es voz griega, y es lo mismo que en latin *immersio*, vel *ininctio*: porque por immersion

se solia hazer antiguamente el Baptismo en representacion de la sepultura de Christo, iuxta Paulum ad Colof. 2. *Consepulti ei per Baptismum*. Pal. tom. 4. tr. 19. p. 1. Salm. tom. 1. tr. 2. cap. 1. n. 4.

2 P. Quantos baptismos se dan? R. Propie loquendo, solo vno. Consta de San Pablo ad Efesios 4. *Vnus Deus, vna fides, vnum baptisma*; y del Credo de la Iglesia, *Confiteor vnum baptisma*. Sed impropie loquendo se dan tres: *Flaminis, sanguinis, & fluminis*. Y se llaman Baptismo: porque en defecto del Sacramento hazen sus vezes, pero solo el Baptismo *fluminis* es Sacramento. Pal. p. 13. n. 1. & Salm. ibi.

3 El Baptismo *flaminis* est idem ac contritio, & ad praesens, est animi dolor ac desistatio de peccato commisso propter Deum sumo dilectum cum proposito de caetero non peccandi, & baptismum recipiendi. Y tambien la dileccion de Dios super omnia es Baptismo *flaminis*, y vna, y otra basta, que contengan el proposito

de no pecar, y recibir el Baptismo *implicitate*. Y causan la primera gracia, perdonan el pecado original, y personales, y comunmente parte de la pena temporal, y pueden ser tan fervientes, que la perdonen toda. Pal. ibi. Salm. n. 2.

4 P. Si vno ruiera oportunidad de recibir el Baptismo *fluminis*, y no quisiera, sino hazer contricion, o dileccion, se justificaria? R. No: porque le faltaba el proposito de recibir el Bautismo, y su precepto obliga *quam primum commode*, por lo qual pacaba actualmente en no recibirle. Como el que haze dichos actos debiendo, pudiendo, y no queriendo, confesarfe. Pal. §. 2. n. 8.

5 El Baptismo *sanguinis* est idem ac martyrimum, & est passio laetalis suscepta ex irano pro Christo, vel pro vera virtute tuenda. Es elicito de la fortaleza, è imperado de la virtud, porque muere. Sus efectos son causar la primera gracia, remittir los pecados original, y personales no perdonados, y toda la pena temporal: porque es mas excelente, que el Baptismo *fluminis*: este tiene dichos efectos: g. Causa dichos efectos *ex opere operato*: porque Christo le dio este especial privilegio. Consta de S. Marcos 8. *Qui perdidit animam suam propter me,*

en Evangelium, saluam faciet eam. Y de S. Lucas 12. *Uiuificabis eam.* Y corresponden al martyr las laureolas de corona encarnada en la cabeza, y palma en las manos. Vide Pal. p. 14. n. 1. & §. 2.

6 P. Quantas condiciones se requieren para que el hombre se diga verdadero martyr? R. Cinco: La 1. que reciba herida ex se lætal. La 2. que sea dada por el Tyrano. La 3. que la reciba por Christo, ò por defender verdadera virtud. La 4. si es adulto, que tenga intención fãltem habitual, ò interpretatiua; y si tiene pecados mortales personales, que tenga atrición formal, ò virtual. Y la 5. que no se resista.

7 La 1. que reciba herida ex se lætal. Unde, el que recibe herida letal, aunque por milagro viva como San Juan Evangelista, sería Martyr. Y no lo será, si la herida no es letal, y muere por descuido, ò mala curacion. P. Martirizada vna preñada, sería martyr tambien la criatura? R. Si: porque de morir la madre se sigue la muerte de la criatura, *siquidem respiratio matris est uita filij.* Arg. Baptizada la madre; no queda baptizada la criatura: g. R. La disparidad està, en que para el Baptismo es menester ablucion exterior del cuerpo; y por baptizarse la madre, no se laba exteriormente el cuerpo de la criatura. Pero muerta la madre &c. Pal. §. 1. n. 1. & 3.

8 P. Si in odium Christi echãran vna criatura à los Leones, ò la dexaran sola en vn Monte, sería martyr? R. Si: quia est de per se, que aya de morir. Pero si la dexaran en la plaza, ò calle, no lo sería: porque no es de per se que muera, respecto de que regulatmente no falta quien las recoja.

9 La 2. que sea dada por el Tyrano.

Pal. n. 3. Unde, el Cura, y Confessor, que en tiempo de peste se determinan à dar los Sacramentos, ni los que asisten, ò ayudan à bien morir, temiendo se les ha de pegar, no son martyres: *quia mors non est data à Tyrano, sed ab ipsis assumpta.* Bien es verdad, que ganan muchos grados de gracia, y gloria. Ex Ioanne. cap. 15. *Maiorem hac dilectionem nemo habes &c.*

10 La 3. que la reciba por Christo. Unde, los niños, que fueron muertos por Herodes, fueron martyres: pues murieron por Christo. *Vel pro uera uirtute tuenda.* Pal. §. 2. n. 1. & 3. D. Thom. 2. 2. q. 124. art. 5. & D. Vincent. Ferrer. Serm. 1. de S. Ioane Baptista fol. 164. hablando generalmente dizen: *Quicumque patitur mortem pro quocunque bono faciendo, uel pro quocunque peccato uitando, est martyr.* Unde, si mataren à vn Juez por aver dado Sentencia justa, ò à vn testigo por aver dicho la verdad, aviendose resuelto à morir antes, que darla injusta, ò dezir mentira: ò à vna muger, porque no queria pecar contra castidad, ò à vn Confessor, porque niega la absolucion al indispuesto, serian martyres: pues mueren *pro peccato uitando.* Y el que corrige al pecador, administra los Sacramentos, el Predicador, que afea la culpa, ò dize las verdades *prudenter*, temiendo no les han de matar, si de facto los matan, son martyres, aunque lo s homicidas sean Christianos: porque son Tyranos virtuales, y mueren *pro bono faciendo*; y todos *pro practicanda uera uirtute.* Pero no lo es el Herege, que muere por predicar los articulos que cree: pues como la Fè consistat in indivisibili, no muere *pro uera uirtute tuenda.*

11 La 4. Si es adulto, que tenga intención habitual, ò à lo menos interpretatiua:

tativa : porque es obra meritoria ; y toda obra meritoria ha de ser libre , y voluntaria . A los parbulos la Iglesia le la suple . Pal . § . 2 . à n . 6 . Unde , si vno hizo animo de morir por Christo , y le matan durmiendo , es martyr : porque tiene intencion habitual . Y tambien el Predicador , que matan estando predicando entre Infeles : porque la tiene interpretativa .

12 Y si tiene pecados mortales personales , que tenga atricion formal , ò virtual : *quia peccatum propria voluntate commissum &c.* Y no se requiere contricion : porque el martyrio causa la primera gracia . Pero debe confessarte si tiene oportunidad , y hazer acto de caridad : porque estos preceptos obligan *directe* , & *per se in articulo mortis* , vt in suis tractatibus . Pal . § . 2 . n . 9 . & 4 . Arg . Dize San Pablo 1 . ad Chorint . 13 . *Si tradidero corpus meum , ita vt ardeam , charitatem autem non habuero , nihil mihi prodest* : g . R . Que S . Pablo habla de la charidad concomitante , ò subsiguiente , que es la gracia , que concomita , ò se subsigue al martyrio , y no habla de la caridad antecedente . Vel dic , que su sentido es *si habuero odium , vel inimicitiam cum tyranis* . Pal . n . 5 .

13 Arg . 2 . Tambien el precepto de la Contricion obliga *in articulo mortis* : el martyr està en èl : g . R . Dgo mai . quando no ay otro medio mas eminente , cdo ; quando le ay , nego mai & esqm . Y como el martyrio sea medio mas eminente para nuestra salvacion , inde , &c . Si bien *vi charitatis proprie* , debe poner Contricion : porque es probable la opinion que dize se requiere , y que el martyrio no causa la primera gracia . Pal . num . 9 .

14 Ex quibus , el que tiene animo de

padecer martyrio , por no ofender à Dios , por no perder la gloria , ò por no conuenarte , y olvidado de algun mortal , ò durmiendo , se matan sin aver hecho Atricion formal , se justificara , y sera martyr : porque tiene Atricion virtual . Pal . n . 9 . qui n . 10 . dize , que basta el animo de morir por Christo : porque en dicho animo està incluido el dolor virtual , asi como en la dileccion .

15 La 3 . Que no se resista : porque debe imitar à Christo , *qui tanquam ovis ad occisionem auctus est* . Unde , los que pelean contra los Turcos , y mueren en la batalla , ni el que muriera por defender à fuerza de los Turcos , ò Infeles , las Reliquias , ò especies Sacramentales , no son martyres . Pero si el que teniendolas , moria por no darlas à dichos Infeles .

16 P . La gracia del martyrio se concede en el instante que se verifica herida letal : R . Es probable , que si : porque se reputa moralmente muerto *in causa* . Sed Pal . § . 1 . n . 3 . dize , que en el instante que pierde la libertad , y uso de los sentidos : porque hasta entonces no se puede dezir muerto *moraliter in se* . Y porque se figurara , que se podria dezir martyr , y condenarle : pues en los instantes remanentes podia pecar mortalmente , ò deponer el animo de morir por Christo , como lo hizo el que salio de los Quarenta Martyres , vt 10 . Martij .

17 P . Es licito pedir al Tyrano el martyrio : R . No : porque se le pide accion , que el Tyrano no puede exercer sin pecar . Pero se puede predicar la Fè , reprehender al Tyrano , y presentarle à èl professando la Fè , aunque se prebea la muerte : porque nada se le pide , y solo se concurre à la muerte *permissiue* , & *ex infra causa* , como lo han hecho muchos

chos Santos; y si èlla dà, *sibi imputet.*

DE SACRAMENTO BAPTISMI.

18 **E**L Bautismo en quanto Sacramento con definic. philosophica, est *ablutio corporis exterior facta sub prescripta verborum forma.* Pal. h. p. 1. Salm. cap. 1. n. 6. Con metaphisica, est *Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino causatibum gratia regenerativa.* Por la particula *regenerativa* se diferencia de los demàs Sacramentos, y con ellos conviene por las demàs. Y la palabra *regenerativa* apela sobre la generacion natural, y su sentido es, que despues, que el hombre es engendrado en la vida natural, por el Bautismo es otra vez engendrado en la vida espiritual.

19 Arg. *Ablutio est pars Baptismi: sed pars non prædicatur de toto: g. definitio phisica est mala. R. Dgo min. non prædicatur adequatè, cdo: inadequatè, nego min. & cqm. Homo enim inadequatè est anima, adequatè est corpus, & anima; sic Baptismus inadequatè est ablutio, & adequatè est totum quod ponitur in definitione, y no le definimos por sola la ablucion, sino por ella, y las demàs particulas. Aliam solutionem, vide n. 12, in Salm. & hoc arg. cum solutione potest adaptari reliquis definitis.*

20 P. Quando fue instituido? R. Quando Christo fue bautizado por San Juan: por que entonzes se instituye vn Sacramento, quando se le asigna materia, forma, y Ministro; y entonzes se le asignò todo lo dicho: pues desde entonzes las aguas del Jordàn, y las demàs quedaron santificadas, y consagradas para materia de este Sacramento. Pal. p. 2. n. 5. Salm. à n. 33.

21 Arg. Quando San Juan bautizò à Christo, no avia padecido: los Sacramentos tienen su eficacia de la Pasion de Christo: g. R. Dgo mai. no avia padecido *initiativè, nego: consumativè, cdo.* Y digo, que Christo yà a via empezado à padecer en la Circuncision, y vna gota de Sangre de las que entonzes derramò, bastava para redimirnos; & insuper *tota vita Christi Crux fuit, & Martyrium;* lo qual bastava para aver dado eficacia à los Sacramentos. Salm. n. 29.

22 Arg. 2. La forma se asignò despues de la Resurreccion, quando Christo dixò à los Apostoles, ex *Matth. vlt. Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti: g. no se asignò entonzes. R. Nego ans. pues entonzes solo se puso el precepto de administrarle, y recibirle; pero la forma yà estava asignada; pues entonzes bautizò Christo à San Juan, y despues à su Santissima Madre, y à San Pedro, y à otros; y los Apostoles bautizaron otros muchos antes de la Pasion. Pal. à n. 2. Salm. à n. 30. Marchancio, hic.*

23 Arg. 3. Dize San Juan, cap. 7. *non dum erat spiritus datus, quia Iesus non dum erat glorificatus: sed Christus fuit adequatè glorificatus post Passionem: g. Cum Spiritus sanctus communicetur per Baptismum, &c. R. Dgo mai. invisibiliter, cdo: invisibiliter, nego mai. & cqm. X. digo, que yà avia sido dado invisiblemente à la Magdalena, y otros muchos; lo qual basta para que se comunicasse invisible à los bautizados. Pal. n. 3. Salm n. 28. Marchancio, lect. 3. prop. 2. Ni obsta, que el instituir Sacramentos sea acto de Legislador, y que Christo quando fue bautizado hiziesse vezes de Penitente? Pues tambien hizo officio de Legislador. Pal. num. 6.*

24 P. En que se difra el Bautismo con que San Juan bautizò à Christo, y à los demàs antes de esta ocasion, del Bautismo con que Christo bautizò à San Juan, y despues fue administrado à los demàs? R. Lo 1. en que el de San Juan no fue Sacramento, si solo disposicion, y figura del de Christo, el qual es Sacramento. Lo 2. no se administrava con la forma, que se administra el de Christo. Lo 3. el de San Juan no causava gracia *ex opere operato*, ni imprimia character, y el de Christo, si. Lo 4. el de San Juan no era suficiente para la salvacion; por lo qual los bautizados con el, necessitaron del de Christo, que es suficiente para la salvacion. Lo 5. el Ministro del primero solo fue San Juan; pero del de Christo es todo hombre. Lo 6. el de San Juan no fue necesario *ne necessitate medijs, nec preceptis*; pero el de Christo, si. Pal. num. 7.

CONFERENTIA SECUNDA DE
Materia Baptismi.

25 LA materia del Bautismo es de dos maneras: remota, y proxima. La remota es la agua natural: *quia ex illa fit, & inter illam, & formam mediat proxima, que est ablutio*. Y fue conveniente instituir la agua por materia del Bautismo: *à priori, quia ita fuit voluntas Christi, & à congruentia*: porque es materia tan abundante, que en ninguna parte del mundo falta, y tambien es la mas apta para labar, respecto de que no dexa en el sugeto mancha, ni olor, lo que no tienen otras materias fluxibles; y Christo instituyò este Sacramento como medio necesario, y para labar la alma perfectamente. Pal. p. 3. n. 1. Salm. cap. 2. num. 2.

TOMO II

26 P. De quantas maneras puede ser? R. De tres, cierta, probable, y dudosa. La cierta es la agua de mar, rios, lagos, lagunas, pozos, fuentes, minerales, la sulfurea, baños, y lluvias: porque todas son aguas naturales, y aunque tengan alguna variacion, es accidental. Pal. n. 1. & 4. Salm. n. 4. La probable es la agua rosada, la que sale de las yerbas, de las zepas, y arboles, y de la sal: porque algunos Doctores dizen, son verdaderas aguas naturales, y otros tienen lo contrario. Pal. n. 2. La dudosa es el caldo, legia, la que sacaran de la panza de un hombre, ò bruto: porque se puede dudar si està variado substancial, ò accidentalmente; por dudar, si ha passado à perfecto caldo, ò se ha del todo corrompido.

27 Materia nula es el vino blanco, leche, saliva, orina, sudor, y lagrimas: porque no son agua, y quando la ayan sido, està substancialmente variada. Y la nieve, yelo, granizo, y sal, no resueltas: porque no pueden labar. Pero la nieve, yelo, y granizo resueltos son materia cierta: porque es verdadera agua. Pal. n. 2. & 3. Salm. à n. 5. Y es nula el humor que sacassen del costado de un hombre, aunque parezca agua. A diferencia de la que saliò del Costado de Christo, que fue verdadera agua, la qual conservò Christo incorrupta por altos fines, *vt constat ex illo; continuo exiit sanguis, & aqua*.

28 P. Administrado este Sacramento con materia variada, serìa valido? R. Dgo: si està substancialmente variada, no: si accidentalmente variada, si. Extr. 12. n. 29. Pero es mortal vsar *extra necessitatem* de agua turbia, impura, ò mezclada: porque se haze grave irreverencia, y contra el uso de la Iglesia. Y

L tambien

tambien vsar de agua no bendita para este efecto en el Bautismo solemne: porque se haze contra la costumbre de la Iglesia. Pal. n. 5. Salm. n. 14.

29 La materia proxima es la ablucion: *quia fit ex remota, & inter illam, & formam nihil mediat.* Y porque la materia proxima es la que se determina por la forma; la forma no determina la agua, sino su uso, que es la ablucion: g. Pal. p. 4. n. 1. Salm. n. 15. Y es de dos maneras: activa, & *est ablutio, ut facta à Ministro.* Y pasiva, & *est ablutio, ut recepta à subiecto.* Y para saber quantos Sacramentos ay numero distintos, se ha de atender à las pasivas, y resultarán tantos, quantos fueren las abluciones pasivas, aunque de parte del Ministro aya sola vna. Pal. p. 5. n. 6.

30 Aun puede ser de tres maneras: cierta, probable, y dudosa. La cierta es sola la ablucion hecha en la cabeza: porque con ella se dize el hombre labado, respecto de ser la cabeza la parte principal, y donde se fundan las potencias, y sentidos del hombre. Salm. n. 39. citantes D. Thomã, quæst. 68. art. 11. ad quartum. Probable es la que se haze en el pecho, espaldas, brazo, mano, pierna, ò pie, y aun en qualquier dedo. Vide Pal. à n. 4. Salm. à n. 38. Dudosa es la que se haze en los cabellos, secundina, ò vñas: pues por la duda que puede aver, si llega la agua al cutis del cuerpo, es dudosa ablucion. Salm. n. 41.

31 P. En caso de extrema necesidad será licito bautizar con materia remota, ò proxima probable, ò dudosa? R. Suponiendo, que *extra necessitatem* se cometen dos pecados mortales, vt tr. 2. n. 37. Que es licito: porque mejor es, que el fugido muera con remedio probable, ò dudoso, que sin alguno, y à vista

de la necesidad el Sacramento cede de la reverencia. Y tambien se debe: porque al proximo necesitado se le ha de locorrer *meliori modo possibili.* Y en tales casos se ha de bautizar baxo de esta condicion: *si hac est vera materia, vel si cum illa resultat sacramentum.* Pal. n. 15. Salm. n. 41. Y si despues se halla materia remota cierta, ò se puede hazer la ablucion en parte segura, se ha de bolver à bautizar con condicion, *si non est baptizatus.* Pal & Salm. ibi. Y si fue bautizado con materia dudosa, y despues parece materia probable, se ha de repetir con la probable. Y si bautizado con probable, se puede con mas probable, se ha de repetir con la mas probable, y hasta que resulte cierto, & idem dic de forma.

32 P. Què tanta agua se requiere, para que se de Bautismo? R. Tanta quanto con ella se verifique tal contacto sucesivo, que el hombre se diga labado; porque se requiere verdadera, y perfecta ablucion del cuerpo; y para verdadera, y perfecta ablucion se requiere dicha cantidad de agua. *Unde, non sufficit minima gutta aqua: quia cum illa non datur contactus successibus.* Pal à n. 4. Salm. num. 16 & 42.

33 Arg. Basta el mas mínimo pecado venial para materia de la Penitencia: g. R. La disparidad està, en que del pecado venial se puede formar confession, dolor, y satisfaccion, que es materia proxima de la Penitencia. Pero con la gota de agua no se puede dar ablucion, que es la del Bautismo. Arg. 2. Con vna gota de azeite se puede dar en vn sentido materia proxima de la Extrema Uncion: g. R. La disparidad està, en que con vna gota de azeite se verifica Uncion; pues para ella basta con tacto ad-

hesivo.

heseivo. Pero para ablucion es menester con tacto successivo.

34 Arg. 3. Una gota de agua puede lavar parte minima del hombre: sed tota anima existit in qualibet minima parte hominis: g. cum Baptismus sit ad abluendam animam, abluta qualibet minima parte corporis manet abluta tota anima. R. Omisita mai. dgo consequens: est institutus ad abluendam animam *suposita ablucione corporis, cdo: non suposita*, nego cqm. Y digo, que para que la alma se purifique, es menester perfecta ablucion del cuerpo; y con sola vna gota no se salva esta ablucion.

35 P. De quantas maneras se puede hazer esta ablucion? R. De tres: *per asperfusionem, immersionem, & efusionem*. *Per asperfusionem*, echando la agua con vn hyfopo, ò ramo. *Per immersionem*, metiendo el cuerpo en la agua, y facandole. *Per efusionem*, echando la agua al cuerpo como se haze en la Iglesia Latina. Pal. n. 2. Salm. n. 17. *Per asperfusionem*, no es licito bautizar: porque ay peligro de que algunos no queden bautizados; pues puede ser tan poca la agua que los toque, que no se dè perfecta ablucion. Excepto en casos de necesidad, quales son, quando vn Predicador ha convertido tantos Infeles, que no puede bautizarlos por ablucion, ò immersion, y teme, que algunos mueran sin Bautismo. Y quando vna criatura està à la orilla de vn rio, y no se puede pasar, se podrán tirar cantos, para que saltando la agua labe à la criatura, ò desde la otra parte aspergirla con vn ramo, y dezirla forma.

36 P. Es licito de qualquiera de los otros dos modos? R. Si, observando la costumbre de la Iglesia donde se bautiza. La que en la Iglesia Latina es bauti-

zar *per efusionem*, haziendo con la agua tres cruces, vna al pronunciar cada persona de la Santissima Trinidad, vt in Manuali. En la Griega es hazer tres immersiones eodem modo, aunque oye se fuele hazer en muchas Iglesias con sola vna. Y saltar à dichos modos en la Iglesia en que se acostumbra, es mortal: porque se haze contra la costumbre *in re gravi*. Pero saltar à hazer las tres cruces, ò immersiones, solo es vnl: porque es saltar *in re leui*. Y lo cierto es, que aunque se falte à dichos modos, ò ceremonias es valido el Bautismo. Pal. à n. 2. Salm. à n. 17. & 34.

37 P. Si Pedro echàra vna criatura à vn pozo, y al tiempo de dár con la agua, dixera la forma, haria valido Bautismo? R. Unos dicen, que si: porque se verifica con tacto successivo de agua, & per consequens ablucion. Pal. n. 10. Salm. n. 2. 5. & est communis. Otros tienen, que no: porque tal immersion es sufocacion, y occision, y no ablucion, *de cuius ratione est, vt immersus ex aqua educatur*. Scotus, Sotus, & alij ex Pal. n. 9. Salm. num. 34.

38 P. Y serà licito en extrema necesidad echarla? R. No: porque es accion *in re mala*, por ser directe sufocativa, & occisiva; & *non sunt facienda mala, vnde veniant bona*. Arg. Si vn Medico dixera al Cura, à poca agua que se le eche à la criatura moribunda, se le ha de acelerar la muerte, seria licito bautizarla *per efusionem, aut immersionem*: g. R. La disparidad està, en que la accion del Cura no es *per se* occisiva, sino *per accidens*, & *ex se est abluciva*, y el Bautismo cierto; y el efecto *de per accidens* interueniente *iusta causa non imputatur agenti*. Pero allà la accion, *est per se occisiva*, y el Bautismo incierto. Pal. à num. 12. Salm. à num. 25.

39 Arg. 2. *Bona spiritualia debent praferri bonis naturalibus*: en echarla pierde los bienes naturales, y recobra los bienes espirituales: g. R. Dgo mai. quando los bienes espirituales te consiguen ciertamente, cdo: quando solo probablemente, nego. Y como aquise pierdan ciertamente los naturales, y solo probablemente se consiguen los espirituales, inde, &c. Vel Responde, dgo mai. quando *ad amissionem naturalium solum concurretur passivè*, cdo: quando *simul activè, & passivè*, nego mai. Por lo qual es licito morir por no pecar; pero no matar, ni matarle. Ni es licito abrir à la muger preñada, aunque estè defauciada, para bautizar la criatura: porque la accion es *per se occisiva*, y las esperanzas de hallar la criatura viva solo probables, las quales tambien puede averbuciendo à abrirla despues de muerta, y poniendola en la boca vna caña, para que respire la criatura. Pal. à n. 1. 2. Salm. num. 35. & ibi alia.

DE FORMA BAPTISMI.

40 LA forma del Bautismo son las palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*. Consta de San Matheo, vlt. *Docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*. Y todas son de essencia excepto el *ego*: porque se entienda en *baptizo*; y el omitirla solo es venial. El *amen* solo es deprecaçion, para que aproveche el Bautismo, y el dexarla no parece pecado; pues el Manual no la pone, ni algunos Autores. Pal. p. 5. à n. 1. Salm. cap. 3. n. 2. & à n. 39. La razon de ser las demás de essencia es: porque la forma ha de expresar Ministro, sugeto, la accion ablutiva, y el

Mysterio de la Santissima Trinidad; que es el principal de la Fè, por ser este Sacramento professivo de ella, y puerta de la Iglesia: faltando qualquiera de dichas palabras falta la expresion de alguna de las quatro cosas: g. Pal. ibi, Salm. à num. 1.

41 Unde, el que echàra la agua, y no dixera las palabras *ego te baptizo*, aunque dixera *in nomine Patris, &c.* no haria Sacramento: porque no expresaba Ministro, sugeto, ni abluçion. Salm. n. 10. Y la contraria condenada por Alexandro VIII. proposicion 27. que dezia: *En algun tiempo fue valido el Bautismo administrado con esta forma: in nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras: ego te baptizo*. Ni el que dixera *ego te baptizo*, omitiendo las demás: porque no expresaba el Mysterio de la Santissima Trinidad. A diferencia del que dixera solas las palabras *ego te absolvo*, que haria Sacramento de Penitencia: porque este Sacramento no es la puerta de la Iglesia, ni directe professivo de la Fè. Pal. num. 12.

P. Haze Bautismo el que dize *nos te baptizamus, vel ego vos baptizo*? R. Dgo. si pone las particulas *nos, & vos* auctoritatis gratia, si: porque solo denota vn Ministro, sugeto, y accion. Si quiere significar plural, no: porque denota muchos sugetos, ò Ministros haziendo sola vna accion, y se falsifica la forma. Pero si dixera *ego vos baptizo* echando agua à muchos, haria Sacramentos: porque se verificaba la forma. Salm. n. 7. vide n. 60. Y tambien seria nulo, si vno se bautizara à si mismo: porque se falsifica la particula *te*.

P. Seria valida forma en lugar de *baptizo* poner *abluo, lavo, intingo*? R. Si: porque significando mismo que *baptizo*.

Salm.

Salm. n. 11. Y sería valido con estas palabras *baptizetur seruus Christi in nomine Patris, &c.* Pues se significa (saltem) implícite la persona del Ministro; y en esta forma bautizan los Griegos. Pal. n. 2. Salm. n. 3. & 13. Y tambien aunque se digan en qualquiera lengua; y imo conviene, que los legos la digan cada vno en su lengua, quando no saben bien latin.

P. Es valido con esta forma *cum Patre, & Filio, & Spiritu sancto?* R. No: porque solo se expresan las personas, y no la vnidad de esencia. Ni con esta *in nominibus Patris, &c.* Porque explica muchas essencias. Pero será valido con esta *in nomine Patris, in nomine Filij, & in nomine Spiritu sancti*, no intentando multiplicar las essencias: porque la dicha repetición ex se no denota muchas essencias. Y nulo, si en lugar de *nomine* dixera *virtute*: porque significa el atributo, y no la esencia. Por dexar la palabra *in*, no se varia substancialmente la forma: porque queda el mismo sentido. Pal. n. 17. Salm. n. 16. 19. 21.

42 P. Y con esta forma, que vsan algunas viejas: *yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y la gracia del Espíritu Santo?* R. Es nulo: quia gratia est res creata distincta ab essentia, & personis Diuinis; y quando entiendan la increada, es atributo. Pal. n. 17. in fine. Ideo que Parrochicent avertere hunc errorem, y en el santiguar. *ablato hic, auferatur illic.* Cõ esta *ego te baptizo in nomine genitoris, geniti, & procedentis ab utroque* es nulo: porque no son palabras que en el estilo comun explican la Trinidad de Personas; & quia potius explicant Origines, quam personas. Pal. n. 15. Salm. n. 31. La contraria tienen otros.

43 P. Y sería valido con esta *ego te*

baptizo in nomine Christi? R. No: porque no se expresa la Santissima Trinidad. Arg. Los Apóstoles bautizaban con ella: g. k. Negro ans. pues bautizaven de esta manera: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij Iesu Christi, & Spiritu sancti.* La qual adición no varia esencialmente la forma; y aunque fuera pecado introducir la sin justa causa, no lo es aviendola. Y los Apóstoles la ponian, porque los convertidos cobrasen amor à Jesu Christo. Pal. n. 12. Cathec. R. c. h. n. 16. & si demus ans? R. *Apostolos id fecisse ex speciali Christi dispensatione ut Autoris Sacramentorum.* Salm. n. 36. Finalmente es nulo con esta forma *baptizo te in nomine Dei unius, & Trini*: porque no se pone el mysterio en claro, sino en confuso. Pal. n. 17. Y es cierto, que vsar fuera de necesidad de formas probables son dos pecados mortales, vt tr. 2. n. 37. Pal. n. 18. Salm. n. 33.

CONFERENTIA III.

De subiecto Baptismi.

44 EL fugeto est omnis, & solus homo viator, vivus, non baptizatus, qui abluere in se potest: porque todo, y solo aquel es fugeto, que es capaz de sus efectos: todo, y solo el hombre con dichas condiciones es capaz de los efectos del Bautismo: g. Unde, no son fugetos los Bienaventurados, ni condenados: porque no son viadores. Pero si Dios los resucita, è embiase à este mundo, fueran fugetos. Ni las almas del Purgatorio: porque no están en hombre vivo. Ni los ya baptizados: porque este Sacramento no es iterable. Ni los que están *totaliter in ventre matris*: porque no pueden ser labados *immediare in se ipsis*. Pal. p. 6. n. 1. Salm. cap. 6. à n. 1.

ex quibus infero; quod si aliqua arte possint labari immediate in se ipsis, valeret baptismus, & deberet ministrari in extrema necessitate.

45 P. Son fuetos los monstruos, y como se han de baptizar? R. Norando, que ay monstruos satyricos, y son los que constan de partes de criatura racional, y partes de criatura irracional. Y ay monstruos de naturaleza, y son los que constan de mas miembros, que los regulares, pero todos de racional. Quo proposito, si son satyricos? R. Dgo: si tienen la principal parte de racional, quod evenit; quando pater est rationalis, nam iuxta philosophum: *Omne generans generat sibi simile*; son fuetos, y se deben baptizar absolute: quia sunt vere homines. Si tienen la parte principal de irracional, quod evenit quando Pater est irracionalis, no son fuetos: porque no son hombres. Y en caso de duda, se han de baptizar *sub conditione*. Si son monstruos de naturaleza, son fuetos, y se han de baptizar absolute: porque son vere hombres.

46 P. Y se han de multiplicar los Baptesmos segun la multiplicidad de miembros? R. Solo en caso, que tenga muchas cabezas: porque solo esta multiplicidad arguye multiplicidad de hombres, y almas. Y quando las cabezas à vn mismo tiempo exercen operaciones contrarias, como sentirse, reirse, Horar, dormir la vna, y la otra no, se han de baptizar absolute: porque es argumento de que ay muchos hombres, y almas. Pero si no se pueden percibir contrarias operaciones, se ha de baptizar la principal absolute, y las otras condicionate. Pal. n. 4. Salm. à n. 6.

47 P. Se pueden baptizar los hijos de los infieles *invisis parentibus*? R. Dgo: si

son adultos, y ellos quieren; si: porque en orden à elegir estado, y profesion *sunt sui iuris*. Y si le piden, y se duda si tienen vfo de razon, y han llegado à los siete años, se les ha de dar: porque posee la razon; pero si no han llegado, no: porque posee la innocencia. Pal. n. 6. Salm. n. 9. Si son parbulos, y se hallan *extra articulum mortis*, no es licito: pues ò se han de separar de la patria potestad, ò no? Separarlos no se puede: porque se haze injuria à los padres, los quales tienen derecho natural, à que nadie se los quite. Si no se separan, se dà peligro de irrision de la Fè, y del Sacramento *ex parte parentum*, y de perversion *ex parte filiorum*: g. &c. Exceptuase quando son huérfanos de padre, y madre, y quiere el Principe, aunque no quieran los Curadores: porque el Principe succede en el derecho paternal, y los tutores solo le exercen *nomine Principis*; y basta licencia implicita, la que se presume siendo el Principe Christiano. Si están *in articulo, vel periculo mortis*, se pueden baptizar, & *idem de perpetuo amentibus*: porque no se dà peligro de perversion; y si salen del peligro, ò amencia, se han de separar de los padres: porque la Iglesia adquiriò derecho à ellos. Pal. à n. 5. Salm. à n. 8. Arg. Si los padres quisieran matarlos, ò impedirian curarlos vna enfermedad, era licito quitarlos: g. R. La disparidad està, en que los bienes naturales vna vez perdidos, no se pueden recuperar; pero si en esta ocasion no recuperan los espirituales, otras les restan, en que pueden recuperarlos, hallandose *extra articulum mortis*: Salm. n. 30.

48 P. Se podrá queriendo vno de los Padres? R. Si: porque ambos tienen igual derecho en orden à que elija estado.

do, y profesion; y se ha de preferir la justa voluntad à la injusta en favor de la Fè. Pal. n. 11. Salm. n. 17. P. Se han de bautizar los hijos de los Infieles, que están sub potestate Principum Christianorum invitis parentibus? R. No: por que solo son vasallos, y tributarios, pero no siervos del Principe. P. Y los hijos de los Esclavos Infieles, cuyos señores son Christianos? R. Si: porque tales hijos son de los señores, vt tr. 19. n. 209. P. Y los de los Hereges? R. Si: porque los padres están sujetos à la Iglesia. Pal. n. 9. Salm. num. 15.

49 P. En los casos, que hemos dicho se pueden bautizar, ay obligacion, aunque se teman inconvenientes particulares? R. No, excepto quando estan *in articulo mortis*: porque en extrema necesidad el bien espiritual del proximo se ha de preferir à los bienes inferiores propios. Y si se puede sin incomodo, tambien se deben bautizar en las demás ocasiones, porque al proximo que padece qualquiera necesidad, se le ha de socorrer pudiendo *commode*. Pal. à num. 19. Salm. à num. 38.

50 P. Dado, que *illicite baptizantur*, será valido el Sacramento? R. Si: *quia posita materia & forma*, &c. Pal. num. 7. Salm. n. 17. Y en este, y los demás casos, en que se bautizan, se han de separar de los Padres Infieles, ò Hereges: porque por el Bautismo adquirió la Iglesia derecho à ellos, y se dà peligro de perversion. Pal. à n. 8. Salm. à n. 14.

51 P. Se han de bautizar sub conditione los niños expuestos? R. Si: sino trahen cedula de bautizados: porque ay razon persuasiva de que no lo están. Si la trahen: porque comunmente los bautizan seglares, ò mugeres, que se turban, corrompen la forma, ò faltan à otros

requisitos substanciales, y fuele hazer la cedula vn muchacho, porque no le conozca la letra, y no haze entera Fè. Salm. n. 63. Quien dize, alsí se practica en todos los hospitales de Toledo. Y Marchancio, que está estatuido en el Synodo Camaracense. P. Si se sabe, que de veinte, vno está sin bautizar, y no se puede discernir, qual es, que se ha de hazer? R. Bautizarlos todos *sub conditione, si non est baptizatus*.

52 P. Que disposicion se requiere de parte del sugeto, para recibir el Bautismo? R. Dgo: si es parvulo, ninguna: porque Christo no la pidió, ò la Iglesia la suple. Si es adulto, subdgo: si ha cometido pecados personales mortales, para lo licito basta, que no lleve conciencia de que peca mortalmente en faltar à algun requisito. Para lo fructuoso se requiere Fè explicita, Esperanza implicita, y Atricion sobrenatural: *quia sine fide, & spe impossibile est placere Deo, & peccatum propria voluntate commissum &c.* Si no tiene mortal personal, basta Fè explicita, Esperanza implicita, y no se requiere Atricion: porque no tiene mortal cometido por propia voluntad. Para lo valido se requiere, y basta intencion habitual: porque debe recibirle humano modo. Pal. p. 7. Salm. à n. 39. & ex dictis, tr. 12. num. 108. & ex dicendis à num. 72. hic.

53 Arg. Para lo valido de la Penitencia se requiere Atricion: g. Para el Bautismo. R. La disparidad está, en que la Atricion es materia proxima de la Penitencia; pero en el Bautismo solo disposicion. P. Administrado al dormido, furioso, ò loco es valido? R. Dgo, si antes le pidieron, si: porque tienen intencion habitual. Sino le pidieron no: porque no la tienen. Si bien *in articulo me-*

is, se les debe dar *sub conditions*: porque pueden tenerla interpretativa, ò aver intentado recibirle. Pal. p. 7. n. 2. Salm. num. 43.

DE MINISTRO BAPTISMI.

54 **E**L Ministro del Baptismo puede ser de tres maneras: de necesidad, de oficio, y de comission. El de necesidad, *est omnis, & solus homo sciens, & potens formam proferre, & materiam applicare*: à priori quia ita fuit voluntas Christi. A congruencia: porque como este Sacramento es necesario *necessitate medijs ad gratiam*, fue conveniente, que todo hombre como medio facil fuera su Ministro. Unde, todo hombre, muger, fiel, ò infiel, ò herege haran valido Baptismo profiriendo verdadera forma, aplicando verdadera materia, y teniendo intencion de administrar el Baptismo, que Christo instituyó, y la Iglesia tiene. Pal. p. 9. n. 1. Salm. cap. 4. n. 1.

55 Ministro de oficio es el Parrocho, (y para que lo sea de solemnidad, debe ser Sacerdote, aliàs pecará mortalmente) porque à él toca de oficio dar pasto espiritual à sus feligreses; y éste es el primero. Ministro de comission es otro qualquier Sacerdote, ò Diacono de licencia expresa, ò razonablemente presumpra del Parrocho. Con la diferencia, que para ser Ministro el Diacono, ha de aver grave necesidad, qual es estar el Parrocho enfermo, excomulgado, ò aver muchos que baptizar. Pero para serlo el Sacerdote, no es menester necesidad. Pal. à n. 3. Salm. à n. 33.

56 P. Què orden se debe observar en casos de necesidad? R. En primer lugar debe baptizar el Parrocho, en su defecto el Sacerdote, despues el Diacono, despues el Subdiacono, despues los de

meñores Ordenes, y despues el de primatonia. Y aunque qualquiera de estos esté excomulgado, pues en este caso se suspende el segundo efecto, han de preferir à los Legos, por la mayor seguridad de administrar el Baptismo. Despues el Seglar fiel, despues la muger fiel, despues el herege, y en vltimo lugar el infiel. Vide Pal. n. 9. Salm. n. 6. & 14.

57 P. Algunas vezes será licito invertir este orden? R. El 1. quando el inferior ha de hazer mas cierto, y seguro el Sacramento, ò por saber mejor baptizar, ò por estar mas despierto, ò fosegado, ò por otras circunstancias: porque como este Sacramento sea tan necesario, la seguridad se ha de anteponer à la reverencia: quod maximè norandum est. Salm. à n. 16. El 2. quando el inferior baptizará cierta, y leguramente, y se sigue grave indecencia de baptizar el Superior. V.g. Está vna criatura *media infra, & extra vas*, podrá baptizarla la Partera, ò Cirujano sabiendo bien, aunque esté presente el Parrocho.

58 P. Què pecado es invertir dicho orden? R. *inior varia*. Entre el Parrocho, Sacerdote, ò Diacono no es mortal: porque todos están especialmente deputados, & regulariter non aigre ferunt à Parrocho talis preferentia. Si enim est presens, & aigre ferens, erit mortale. Y si algunos de los inferiores se prefieren à qualquiera de los tres: porque se les haze grave injuria, vilipendiando su especial deputacion. Pero entre los demás solo es venial concurriendo la misma certeza, y seguridad: porque solo se falta à la mayor decencia. Exceptuase el que pidiesse al herege, ò infiel, que baptizase en presencia del fiel: porque estos dexan sospechas del error en la Fè, y de la recta intencion. Vide Pal. à n. 10. Salm. à n. 7.

59 P. Como se ha de aver vn Parr ó cho, caso que vn rustico aya baptizado?

R. Ha de preguntarle que agua echò, que palabras dixo, quanto tardò desde las palabras al echar la agua, donde se la echò, y que intencion tuvo. Y si atendidas las respuestas halla ser cierto el Baptismo, no le ha de iterar. Pero si halla, que es solo probable, ò dudoso *ex quacumque parte etiam minima*, debe iterarle *sub conditione, si non est baptizatus*. Y esto ha de ser al punto, si no cessa la necesidad. Quod notent diligentissime Parrochi, & non despiciant ceteri scientes baptizare. *Al punto que sepan estos lances deben correr à examinar si hubo cierto sacramento, ò cesò la necesidad. Y si la necesidad cesò, quando le lleven à la Pila à suplir las ceremonias.*

60 P. El Baptismo administrado por muchos, es valido? R. Notando, que pueden concurrir de dos maneras: aplicando vno la materia, y profiriendo otro la forma. V.g. Vn manco, y vn mudo. Y assi no ay Baptismo: porque se falsifica la forma. Si bien por ser algo probable la opinion contraria, en extrema necesidad se debria baptizar, y dàr al baptizado sepultura Ecclesiastica. Salm. n. 31. Y pueden concurrir aplicando ambos materia, y profiriendo la forma. Y esto puede ser *dependent*. V.g. Quiero hazer baptismo con ayuda del otro, ò si el otro tambien le haze; y assi no hazen Sacramento: porque tienen intencion contraria à la institucion de Christo, que pidió solo vn Ministro. *Vel independent*, queriendo cada vno de su parte hazer Sacramento. Y si acaba el vno la forma antes que el otro, harà Sacramento el que primero acabò: porque profirió la forma sobre sugeto capáz, y no el otro: porque concluyó la

forma sobre sugeto incapáz, ni incurrió irregularidad: porque no la empezó sobre sugeto baptizado. Si ambos acababan la forma à vn mismo tiempo, ambos hazen vn solo Sacramento: porque ambos son Ministros, que puesta la materia, y forma &c. Pal. p. 5. n. 7. & p. 9. n. 14. Salm. à n. 23.

61 Arg. *Multiplicata causa multiplicatur effectus*: aquí se multiplican los Ministros: g. R. Dgo mai. *tam actiua, quam passiva*, cdo: *actiua tantum*, ngo mai. & cqm. Y aunque aquí se multiplican las abluciones actiuas, la passiva es vnica, por ser solo vno el sugeto, ex dictis n. 29. Arg. 2. Todos los ordenados de Sacerdotes concurren *dependent* con el Obispo à consagrar, y hazer Sacramento: g. aunque concurren *dependent* haràn baptismo. R. La disparidad està, en que la Eucharistia està instituida *per modum convivij*; y no es contra la institucion de Christo, el que muchos concurren à prepararle, como suelen concurrir à preparar los humanos. Pero para labar al hombre comunmente concurre vno solo à echar la agua. Pal. ibi n. 14.

62 P. Los padres pueden bautizar à sus mismos hijos? R. *Valide sì*: porque son Ministros. *Licite* dgo: si están en extrema necesidad pueden, y deben: porque deben socorrer à sus hijos en la extrema necesidad temporal: g. *potius* en la espiritual. Si no están en necesidad, pecan mortalmente: porque hazen contra prohibicion de la Iglesia *in re gravi*. Y en todos casos contrahen cognacion espiritual, sean legitimos, ò ilegítimos: porque esta resulta de todo verdadero bautismo. Pero con la diferencia, que si son legitimos, y bautizaron en necesidad, no quedan privados de pedir, ni

pagar : porque la Iglesia les suspende este efecto, atendiendo à que *nemo privatur iure adquisito, absque eo, quod committat culpam*. Pero si extra necessitatem, quedan privados de pedir : porque contraxeron cognacion, y cometieron culpa ; pero no de pagar : porque el otro conyuge no cometiò culpa. Y si el otro conyuge concurriò moviendo, ò aconsejando el bautismo, ni pueden pedir, ni pagar : porque ambos cometieron culpa. Si los padres son ilegítimos en ningun acontecimiento pueden casarse sin dispensacion : porque respecto de estos la cognacion tiene razon de simple inhabilidad, las que se incurren sin culpa. Vide Sanch. lib. 7. d. 62. & lib. 9. d. 26. & 32.

63. P. Qué disposicion se requiere en el ministro del bautismo? R. Para lo valido intencion à lo menos virtual. Para lo licito, dgo : si es en solemnidad, estado de gracia : porque no puede administrarle sin vsar de especial consagracion. Si es en sola necesidad, no siendo de los especialmente deputados, no se requiere estado de gracia. Pero si son Parrocho, Sacerdote, ò Diacono, y la necesidad no apreturada, deben estar en gracia: porque vsan de especial Consagracion, pues por ella son preferidos à los demás. Si la necesidad es apreturada, no deben estar en gracia: porque à vista de la necesidad, cede el bautismo de la reverencia. Vide tr. 2. à n. 100.

DE NECESSITATE BAPTISMI.

64. P. Reg. Como es el Bautismo necesario? R. Notando, que de dos maneras puede ser vna cosa necesaria para la salvacion, *necessitate medijs*, & *necessitate precepti*. vt. tr. 3. p. 30.

Quo supposito digo, que el Bautismo es necesario *necessitate medijs* : Consta de S. Juan 3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei*. Y del Trid. sess. 7. can. 5. *Si quis dixerit baptismum non esse necessarium ad salutem, anathema sit*. Et pbr: porque el bautismo remite el pecado original, y los mortales personales, y causà la primera gracia : Sed sin la remision del pecado original, y mortales personales, ni sin la primera gracia, *etiam si inculpabiliter pretermittantur*, no nos podemos salvar: g. Pal. p. 8. Salm. cap. 5.

65. P. Como es necesario *necessitate medijs*, para los parbulos, y como para los adultos? R. Para los parbulos *in re, aut in martyrio*. Para los adultos *in re, vel in voto, vel in martyrio*. Pal. à n. 1. Salm. n. 1. & 4.

66. P. E tambien necesario *necessitate precepti*? R. Si : de divino. Consta de dichas palabras, y de los actos de los Apost. 2. *Pœnitentiam agite, & baptizetur unusquisque vestrum*, y de la costumbre de la Iglesia, que manda bautizar à los niños. Pero no ay precepto Eclesiastico *neq. circa non baptizatos*: porque no son subditos, *neq. circa parentes: quia de his qui foris sunt, quid ad nos*. Y la Iglesia solo declara el tiempo, y circunstancias en que obliga el divino. Pal. n. 3. & 7. P. Quando obliga el divino? R. A los adultos en teniendo suficiente noticia de la Fè, y del Bautismo, *quam primum commode possint*. Dixe *commode* : porque aviendo grave causa, se podrá diferir segun lo pidiere la causa *arbitrio prudentis*. Pero à los parbulos no les obliga : porque no son sujetos de la Ley divina. Mas obliga à los padres, ò tutores, que procuren los bautizen à los ocho dias poco mas, ò menos:

así lo declara la costumbre de la Iglesia. Y será mortal negligencia dilatarlo un mes, no aviendo justa causa, iuxta Pal. ò veinte días, iuxta Salm. Stante iusta causa *arbitrio prudentis*, se podrá dilatar mas. Y si estos están descuidados deben los Parrochos enmendar su negligencia. Y si están en extrema necesidad todo hombre *quam primum physico*, debe procurar se bautizen: porque todo hombre es ministro, y debe socorrer al extreme necesitado. Pal. à n.4. Salm. à n.10. Y sin embargo de esto, aunque es muy conveniente, que todos topan la forma, y modo de bautizar, solo deben saberlo los obligados de oficio, como son los Curas, Cirujanos, y Parteras. Salm. cap.4. n.19. citantes D. Antoninum, & alios.

C O N F E R E N T I A IV.
De effectibus Baptismi.

67 **L**os efectos del Bautismo son tres: General, que es la gracia justificante regenerativa, y remissiva del pecado original, y de otros qualesquiera personales, que tenga el que se bautiza, con las virtudes infusas, y dones del Espíritu Santo. Especial, que es el derecho moral, que dà el Bautismo al sujeto, para que Dios le dè auxilios, para conservar la pureza de animo en guardar todos los preceptos, y recibir los demás Sacramentos. Y especialísimo, que es el character, mediante el qual el sujeto se haze incapaz de recibir de nuevo el Bautismo, capaz de recibir los demás Sacramentos, y miembro de Christo, de la Iglesia, y sujeto à ella. Vide Pal. p.10. Salm. cap.5. à n.20.

68 **P.** El Bautismo perdona la culpa, pena eterna del pecado original, y de los personales, y tambien la pena tem-

poral: R. Si. Consta del Trid. sess.5. c.5. de peccato originali: *Baptizatio ita benedictus Dei, & coheredes Christi per baptismum effici, ut nihil pro suis eos ab ingressu caeli remoretur*. Et quia *baptismus est perfecta ablutio*; y no sería perfecta, si quedale alguna mancha en el sujeto.

69 **Arg.** La Penitencia no perdona la pena temporal, toa: g. ni el bautismo. R. La disparidad está, en que Christo no le dió essa virtud à la Penitencia, pero sí al Bautismo. Consta del Trid. sess.6. cap.14. *In iustificatione, quam lapsi post baptismum obtinent, saepe remanere obligationem solvendi aliquam poenam pro peccatis debitam: quia non tota semper, ut in baptismo fit, remittitur*. Y la congruencia está, en que como la Penitencia es iterable, con la confianza de recibirle, los hombres se defendrán à pecar, la qual confianza no pueden fundar en el Bautismo, respecto de no ser iterable. Pal. ibi n.4. Salm. n.22.

A N D E T V R S A C R A M E N T U M
informe Baptismi.

70 **P**odemos considerar los Sacramentos invalidos, irritos, y nulos. Y es quando en su administración falza verdadera materia, forma, intención de Ministro, ò de sujeto en los que la piden. Y en este sentido todos pueden darse informes, ut per se pater. Y ninguno causa sus efectos, ni por entózes, ni despues: *quia quod nullum est, nullum producit effectum*. Pal. tr.18. p.9. à n.1. Y el remedio en estos casos es, bolver à recibirlos de nuevo, para que produzcan sus efectos.

71 **P**odemos considerar Sacramentos validos, y fructuosos, ò formados. Y es quando en su administración hay ma-

teria,

teria, formā, intención de Ministro, y sugeto, y disposicion de parte del sugeto para la gracia, y demás efectos. Y en este sentido causan la gracia en el instante en que le reciben. Ultimamente podemos considerarlos validos, è infructuosos, ò informes. Y es quando en su administracion huvo verdadera materia, forma, intencion de Ministro, y de sugeto, pero faltò la disposicion para la gracia. Unde, Sacramento formado est *Sacramentum, quod causat gratiam in subiecto*; y Sacramento informe est *quod non causat gratiam in subiecto*. Y se llama *informe*, no porque le falta la forma, que son las palabras; pues así fuera nullo, è invalido, sino porque siendo valido, no causa en el sugeto la gracia: así como llamamos informes à la Fè, y Esperanza, quando estàn en el pecador: porque al sugeto le falta la gracia, y ch aridad. Quo supposito.

72 R. Se puede dàr Sacramento de Bautismo valido, è informe en los adultos: (aunque no en los parbulos) porque puede dàrse verdadera materia, forma de Bautismo, intencion de Ministro, y sugeto, y faltat en dicho sugeto disposicion para la gracia: Sed stante vera materia forma intentione ministri, & subiecti, resultat *Sacramentum validum*; & non stante dispositione ad gratiam, non resultat fructuosum, sed informe: g. & hæc ratio est vniuersalis ad omnia Sacramenta, excepto Pœnitentia, de quo est specialis difficultas videnda in suo tractatu; & ad plenam probationem solum restat ponere in qualibet exemplum ad instar sequentis mutatis mutandis. Pbo mai. Puede vn adulto recibir el Bautismo con intencion de recibirle, y sin saber expressamente los mysterios necesarios *necessitate medijs ad*

gratiam; ò aviendo cometido pecadõs mortales personales, sin atricion: en estos casos recibirà valido Bautismo, y no recibirà gracia: g. In 1. casu pbr min, quia ideo notitia expressa talium mysteriorum dicitur, & est necessaria *necessitate medijs ad gratiam*, quia sine tali notitia expressa subiectum non potest recipere gratiam. In 2. casu etiam pbr: porque no pueden perdonarse los pecados personales mortales, sin que los deteste, *siquidem peccatum propria voluntate commissum, propria voluntate debet aboleri*; y no poniendo atriciõ formal, ò virtual, no los ha detestado: Sed sin perdonarse los pecados personales no puede el Sacramento causar la gracia: Siquidem gratia, & peccatum ad invicem contrariantur, & non possunt reperiri simul in eodem subiecto: g. in hoc omnes conveniunt. Pal p.9 n.1. tr.18.

73 P. En dichos casos yà que no cause la gracia el Sacramento, quando se recibe, la causará, y se hará fructuoso, y formado despues quando se quire el obice? R. Si: *quia qualibet causa producit suum effectumposito illo quod à principio defuit*: al principio solo faltò la Fè explicita, ò atricion: g. posita fide vel atricione producit suum effectum, & hæc ratio est comunis cœteris Sacramentis excepto Eucharistia de quo est specialis difficultas videnda in suo tractatu.

74 Pbr 2. ex D. Agustino, & D. Thom. ab inconsonanti. Si el Bautismo en estos casos no revibiera *recedente fisione*, se siguiera, que tal adulto no tuviera remedio para salvarse: no hemos de persuadirnos de la divina providencia, que algun hombre se halle en estado, en que no se pueda salvar: g. Pbo mai. èste no podia conseguir el perdon del peccado

Original, ni de los mortales personales cometidos antes del Bautismo pot el Bautismo *in re*, pues no le puede recibir segunda vez: tampoco por el Bautismo *in voto*, pues implica tal voto al Bautismo estando ya recibido: tampoco por otros sacramentos, pues solo el Bautismo puede perdonar dicho original, y personales anteriores al Bautismo: g. Pal. ibi n. 4.

75 Pbr 3. La gracia especial, y el derecho moral à los auxilios est multo- ties necesaria, & semper utilissima ad consequendos fines speciales Sacramenti: no hemos de creer de la divina providencia, que el hombre se halle en parage, en que no pueda conseguir dicha gracia, y auxilios: g. Pbo que se hallàra: la gracia especial, y auxilios se fundan en la general, y justificante: sed ablato fundamento aufertur res fundata: g. Pal. ibi in fine. Et hæc ratio est comunis confirmationi, ordini, extremæ vntioni durante eadem infirmitate, & matrimonio vivente coniuge.

76 Arg. 1. Para que vna causa cause su efecto, se requiere que exista: quando se quita el obice no existe el Sacramento; siquidem consistit in re transeunti: g. R. 1. Dgo min. non existit in se totaliter, cdo: in aliquo sui. ngo. Y digo, que aunque el Bautismo no existe totalmente, existe in aliquo sui, scilicet, in caractere, quod in hoc casu elebatur ad causandam gratiam. Et hæc resp. convenit confirmationi, & ordini. R. 2. Ngo min. siquidem existit in divina acceptatione, quæ intuitu futura dispositionis prævitæ conservat Sacramentum; lo qual basta, para que moralmente cause sus efectos. Et responsio convenit extremæ vntioni, & matrimonio. Pal. num. 8.

77 Arg. 2. Sacramentum sicut susceptum est opus mortuum: sed opera mortua non reviviscunt: g. R. Dgo min. Opera instituta à Deo, & causantia ex opere operato, ng. Opera hominis, & causantia ex opere operantis, cdo. Y como los Sacramentos sean instituidos por Dios, y causen la gracia ex opere operato, inde &c. Vide tr. 16. n. 199.

78 P. Y como se ha de quitar el obice: R. Que puede el obice ser inculpable negativo, y material, y será quando el sujeto no peca en la actual recepcion del Sacramento, y se llama Sacramento neutro: porque ni causa gracia, ni reato de culpa. Y puede ser culpable positivo, y formal, y será quando el sujeto peca en la actual recepcion del Sacramento. V. g. Llegar sin Fè explicita, ò atricion ignorando invenciblemente debia llevarlas, es recibir el Sacramento con obice inculpable; y llegar sin dichas disposiciones sabiendo, ò quando debia llevarlas, es recibirle con obice culpable. Pal. p. 10. n. 1. quo supposito digo, si el obice es culpable solo se quita por el Sacramento de Penitencia con atricion, ò por perfecta contricion, ò dileccion de Dios, ò por otro Sacramento con atricion existimata contritione, vel absolutione: porque no se puede quitar el obice sin quitar el pecado cometido en la recepcion; siquidem gratia contrariatur cuilibet peccato mortali: esse no toca al Bautismo, sino à la Penitencia: g. Pal. n. 4. Vide Arg. tr. 16. num. 31.

79 P. Y como entran los dos Sacramentos, ò la Contricion, y Bautismo causando sus efectos? R. Ambos los causan in eodem instanti physico & reali. Pero para claridad se han de distinguir tres instantes de inteligencia: en el primero entra

entra la Penitencia, ò Contrición *tanquam causa removens peccatum commissum in receptione, vel post baptismum, auferendo illi rationem indispositionis ad gratiam,* (sicut attritio auferet à peccato rationem indispositionis ad hoc, ut Baptismus, vel Pœnitentia causet gratiam, & illud remit.) En el 2. instante entra el Bautismo causando la gracia regenerativa, y remissiva del pecado original, y de los personales cometidos antes del Bautismo. En el 3. entra la Penitencia, ò contrición, ò dileccion causando la gracia reconciliativa, y remissiva del pecado cometido en la recepcion, y despues del Bautismo. & per cõqns en el 1. instante la Penitencia no causa gracia: pues primero debe tener el sugeto la regenerativa, que la reconciliativa, pero aparta el pecado, ò pecados, que así tocan, Pal.n.5.

Arg. Ergo, en el segundo instante de inteligencia el sugeto està en gracia, y en pecado? R. Cdo cõqm, lo qual no es inconueniente, vt patet in introduõione gratiæ, quæ in primo signo iurducitur in subiecto, & in secundo expellit peccatum; fuera inconueniente, si en vn instante real el sugeto estuuiera en gracia, y en pecado, lo que no se dize vt patet §. anti. Pal. libi.

§o P. Y como se quitarà el obice inculpable? R. Poniendo lo que faltò. V.g. Si faltò Fè explicita, aprehendiendo, y ereyendo los mysterios, y si faltò attricion, haziedola: *quia quelibet causa reuoluitur possit illo, quod à principio defuit.* Pal.n.2. P. Y si despues que recibió el Bautismo, y antes del acto de fèe, ò attricion cometò pecado mortal? R. Se quitarà por la Penitencia, ò Contrición, vt n.78. Pal.n.3. P. Y si vno se bautiza teniendo animo de matar, y no le depa-

liera hasta despues de bautizado, à quẽ tocaba este pecado? R. A la Penitencia: porque aunque *initiative* fue cometido ante baptismum, *consummative* fuit post. Quod parifica cum obice culpabili, quod *initiative* fuit ante, & *consummative* post baptismum. Idem dic in reliquis Sacramentis, con la diferencia, que quando el obice es culpable, primero causa la gracia la Penitencia, ò Contrición, y despues el Sacramento *informe.*

DE CEREMONIIS BAPTISMI.

81 **P**REG. De quẽ ceremonias vsa la Iglesia en la administracion del Bautismo? R. De muchas, de las quales vna es *la sal*, y significa, que el bautizado ha de conservarse sin corrupcion de la Fè, y vida espiritual. La 2. *saliba*, y denora, que si acaso tiene los sentidos exteriores por el demonio impedidos, se le avran para oir la palabra divina. La 3. *Oleo*, con el qual se unge en el pecho, y espaldas, para fortalecerle por todas partes, para hazer buenas obras. La 4. *Chrisma*, con que se le unge la cabeza, para denorar, que se vne como miembro à Christo, que es cabeza de los Christianos. Y dichos Oleo, y Chrisma deben ser del año presente: Consta de rubrica del Manual, y el Parrocho, que y vase de viejos, peca mortalmente. Pal.p. 12.n.17. Ni obsta, que el Missal diga el sabado Santo, *si ay algunos, se bautizen aquèl dia.* Pues habla en las Cathedralas, donde ya tienen nuevos Oleos. Y si Repls. que se debe entender aunque solo aya Oleos viejos: porque el mismo Missal manda, que se viertan. R. Que el Missal tal cosa no manda; y se haze solo por limpiar las *chrismeras*, para traer los nuevos, y en algunas

algunas Iglesias se echan en las lamparas. Pues solo dize: *de utraque simul infundendo.*

82 P. Para quitar este error comun, si fuera preciso baptizar solemnemente en vienes, ò Sabado santo, no aviendo Oleos nuevos, que haria el Cura? R. Bautizar, y hazer las demás ceremonias, suspendiendo las del Oleo, y Chrisma, hasta tener los nuevos. Marchancio fol. 80, in resolution. Pastoralibus, & vide Bustamante.

83 La 5. *la vela encendida*, y significa, que la Fè recibida ha de estar viva, y acompañada con obras buenas. La 6. *velo blanco*, y denota la candidez, que recibe la alma del bautizado. La 7. Padrinos, y denota, que así como en la línea natural necesitamos de personas, que nos crien, y eduquen, tambien en la línea espiritual. Otras muchas confus significaciones puedes ver en Pal. p. 12.

84 P. Quiénes son los Padrinos? R. Aquellos que tienen la criatura en la Pila, quando se bautiza *per effusionem aque*; ò la toman inmediatamente del Bautizante, quando es *per immersionem.*

85 P. Que condiciones se requieren para ser Padrinos? R. La 1. que estén bautizados. La 2. que tengan uso de razon. La 3. que tengan intencion saltem interpretativa. La 4. que sean vno, ò vna solos; y si son dos, que sean hombre, y muger, para denotar la generacion. La 5. que no sean sus padres. Y la 6. que sean nombrados por los padres, ò tutores del bautizando, ò por el Parroco. Pal. p. 11.

86 P. Puede vno ser Padrino por procurador? R. Si: porque así se via entre grandes Principes, y lo ha decidido la Sagrada Congregation de los Ritos, y consentido la Sagrada Rota. Pal. p. 11. §. 2. n. 16. P. Pueden ser padrinos los infieles, ò hereges? R. No: porque la principal obligacion de los padrinos es instruir à los bautizados en la Fè, lo qual no pueden hazer los que no la tienen. Ni obsta, que puedan ser ministros: pues para esto basta, que puedan aplicar la materia, proferir la forma, y tener intencion general. Pal. §. 1. n. 5.

87 P. Pueden ser los Religiosos? R. No: porque les esta prohibido, por no ser decente, que contraygan cognacion, ni mucha familiaridad con los Legos. Y aunque esta prohibicion se puso solo à los Monachales, se extiende per participationem à los demás, así como se extienden los Privilegios. Pal. §. 1. n. 4. Pero si de facto todos los dichos fuesen padrinos, contraxeran cognacion, excepto el infiel: porque es mutua, y reciproca: el infiel no la contrahe: g. ni los fieles con èl.

88 P. En este Sacramento se contrahe cognacion? R. Si, espiritual: Consta del Trid. *l. 24. cap. 2.* P. Entre quienes? R. El bautizado con el bautizante, y padrinos, en primera especie. Los padres del bautizado con el bautizante, y padrinos, en segunda especie. Y se debe declarar la especie, si quieren sacar dispensacion. Vide

Pal. tom. 3. disp. 4. p. 9.
n. 2. & hæc de Baptismo.



TRATADO XIV.

DE LA CONFIRMACION.



Lama se el segundo Sacramento Confirmacion: porque confirma, y corrobora à los bautizados en la

Fè recibida en el Bautismo. Y con definicion phisica, *est unctio Chrismatis benedicti in fronte baptizati signo Crucis facta ab Episcopo consecrato sub prescripta verborum forma.* Con metaphisica, *est Sacramentum nova legis à Christo Domino institutum causatum gratia corroborative.* Por la particula corroborative se diferencia de los demàs Sacramentos; y con ellos conviene por las demàs. Fue prometido, ò adumbrado, quando *parvulis Christus Dominus manus imponebat, ut curaret.* Math. 19. Su materia, y forma fue designada la noche de la Cena: porque entonces enseñò Christo à los Apostoles, como le avian de administrar; y por esta causa se consagra el Chrisma en Jueves Santo. Se instituyò el Sacramento quando Christo dixo ex Ioanè 20. *Sicut misit me vivens Pater, & ego mitto vos:* (las quales palabras dixo despues de la Resurreccion, y antes de la Ascension) porque entonces fueron los Apostoles consagrados Obispos, y Ministros de este Sacramento; y para la plena institucion de vn Sacramento

no basta designacion de materia, y forma sin la designacion de Ministro. Pal. tr. 20. p. 1. Empezò à administrarse despues de la Ascension: porque no convenia comunicarse plenamente el espíritu santo à nadie, hasta que Christo estuviera glorificado. Ex Ioanne. 7. *non dumerat spiritus datus, quia Iesus nondum erat glorificatus.* Y si à alguno se le comunicò, fue modo miraculoso, sed non signo Sacramentali. Pal. ibi. n. 4.

2 Su materia remota es el chrisma, quod est, *quid compositum ex oleo, & balsamo ab Episcopo consecrato benedictum:* porque este Sacramento se nos dà para recibir la plenitud de gracia, la qual significa la aceyte; y para comunicar à otros la Fè sin padecer pèrdida en nosotros, lo qual significa el balsamo, que comunica su fragancia sin pèrdida en si mismo. Pal. p. 2. & 3. Unde *necessitate Sacramenti,* debe la aceyte mezclarse al balsamo, y el chrisma debe estàr bendecido por el Obispo. Pal. n. 3. & 5.

3 Arg. La Confirmacion es complemento del Bautismo: para lo valido del Bautismo no se requiere, que la materia estè bendit a: g. R. La disparidad està, en que Christo vsò de la agua *in ordine ad Baptismum conficiendum;* y todas las materias de que Christo vsò *in ordine ad Sacramenta conficienda,* quedaron santificadas,

ficadas; y validas materias sin nueva bendicion, *ut patet in materia Eucharistia*. Pero no vsò del *chrismata in ordine ad conscientiam confirmationem*, *ut ex dictis constat, per quod patet. Pal. n. 5.*

4 P. El Papa puede dispensar, que vn simple Sacerdote bendiga el *chrisma*? R. No: porque el que lo bendiga solo el Obispo consagrado es de derecho divino absoluto. Arg. Puede dispensar, que vn simple Sacerdote sea Ministro de este Sacramento: g. R. La disparidad està, en que puede aver gravissima causa, para dispensar en que sea Ministro por larga ausencia, ò carencia de Obispos, à vista de la qual se interpreta, que Christo diò al Papa esta facultad. Pero no se puede dár tan gravissima para bendecir el *chrisma*; respecto de ser menos dificultoso traerlo de otros Obispos, que traer los Obispos. Pal. n. 8. Vel dic. *quod benedicere pertinet ad potentiam creaturam, ministrare ad facturam, & magis requiritur ad creandum, quam ad faciendum.*

5 P. Si el Oleo que pusieran à bendecir con el balsamo fuera de nuezes, manzanillas, ò vallenga, fuera valida materia? R. No: porque solo es materia el Oleo de Olivas, lo qual solo es *propie, & simpliciter Oleo, & idem dic in extrema unzione*. Pero el balsamo basta que sea de las Indias, Siria, ò Palestina. Pal. n. 3.

6 Su materia proxima es la uncion, la que *necessitate sacramenti* se ha de hazer *immediate*, con la mano del Obispo, y no basta con el viril: porque es Sacramento de imposicion de manos. En forma de Cruz: alias se falsificarà la forma. En la frente: porque este Sacramento se dà por confessar la Fè sin erubescencia, y con fortaleza; y aunque la fortaleza reside en el corazon, *signa for-*

titudinis apparent in fronte. Es necessaria tanta cantidad de azeyte, que con ella se pueda hazer Cruz: alias se falsificarà la forma. *Necessitate precepti*, la Uncion se ha de hazer con el dedo pollex: porque es costumbre de la Iglesia. Pal. p. 3.

7 La forma es *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, amen*. Todas las cuales son de esencia, excepto el *ego*, y el *amen*: porque es de esencia de la forma, que explique la accion del ministro, y el lugeto; y principales efectos del Sacramento; y esto explican las palabras *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis*: y porque este Sacramento es complemento del Bautismo, en el nos confirmamos en la Fè, y le recibimos para professarla exteriormente. es de esencia la expresion del Mysterio de la S^{ma} Trinidad. Pal. p. 5.

8 Su Ministro ordinario es el Señor Obispo consagrado; & ex comissione solius Papæ es el simple Sacerdote. Para lo valido solo debe tener intencion saltem virtual. Y aunque el Obispo estè excomulgado, sea herege, ò degradado, confirmará *valide*: porque tiene la facultad de derecho divino; y la Iglesia no puede privar de ella. Vide tr. 18. n. 68. Para lo licito se requiere, que no tenga conciencia de pecado mortal: porque es Ministro de especial Consecracion. Pala. p. 9.

9 P. Puede administrar este Sacramento licitamente en ageno Obispado? R. No: porque no tiene jurisdiccion. Ni en su Obispado à los de ageno: porque no son subditos. Pero podrá en ageno Obispado con licencia expressa, y en el suyo à los de ageno con presumpcion de su Obispo. ibi à n. 7. Pero mortalmente en vsar de *chrisma* no

bendecido en el presente año. Vide tr. anti. n. 81. Pal. n. 9. Y tambien si retarda mucho tiempo sin justa causa la administracion de este Sacramento. Pal. n. 13. & ibi alia.

10 El sugeto *est omnis homo viator, vivus, baptizatus sive parvulus, sive adultus*: porque es capaz de sus efectos. Si es parvulo no ha menester disposicion: porque Christo no la pidió, ò la Iglesia la suple. Si es adulto debe tener para lo valido intencion saltem interpretativa. Para lo licito, sin conciencia de pecado mortal. Y para lo fructuoso, estado de gracia, ò atencion existimada contricion, ò absolucion, vt tr. 12. n. 108. Pal. p. 6. & 7. Puede recibirle informe, & recedente fictione causará su efecto, vt tr. 13. n. 72. & 75. V. g. Llega à recibirle con pecado mortal, ò sin noticia expresa de los mysterios necessarios. *necessitate medij*, y si lo advierte, será obice culpable, y sino, inculpable, vt ibi num. 78.

Sus efectos son tres: General, que es la gracia segunda justificante corroborativa. Especial, que es el derecho moral à los auxilios, para estar corroborado en la Fè, y professarla exteriormente con valor, y sin rubor. El especialissimo es el character. Pal. p. 6.

12 P. Se dà precepto de recibir este Sacramento? R. Per se no: porque de ninguna parte consta. Sed per accidens obligat sub mortali lo 1. quando de su omision se figurera grave escandalo. Lo 2. quando titubeara en la Fè. Et sub veniali quando ha de recibir primera tonsura, ò ordenes. Y es probable, que

quando ha de ir à tierra de infieles. Y cierto, que peca mortalmente, el que lo dexa por menosprecio. Pal. p. 8.

13 P. Qué ceremonias se deben observar en la administracion de este Sacramento? R. Algunas que deben haber el Señor Obispo, y Asistentes, entre las quales vna es, que se administre en la Iglesia. Otra, que aya Padrino, y obligan sub mortali. Lo 3. que se le dà vna bofetada, y obliga sub veniali, y significa, que el confirmado ha de estar dispuesto à padecer injurias por Christo. Tambien se le ara vna venda, para que no se cayga el chrisma, y significa, que el confirmado ha de conservar la gracia recibida en este Sacramento, y en esta se ha de observar la costumbre de la Iglesia donde se recibe. Ultimamente se debe labar el chrisma: porque no se mezcle en materias profanas. Pal. p. 10. & ibi alia.

14 P. Qué condiciones se requieren de parte del Padrino? R. Que esté bautizado, y confirmado, que sea distinto del de el Bautismo, que sea vno solo, y que no sea su padre. Y debe sub veniali enseñar la doctrina al confirmado. Pal. ibi n. 2.

15 P. Entre quienes se contrahe cognacion espiritual en este Sacramento? R. Entre el confirmado con el confirmante, y padrino, en primera especie.

Y entre los padres del confirmado con el confirmante, y padrino. Vide tr. 13. n. 88.

& hac de confirmatione.

TRATADO XV. DEL SANTISSIMO, Y VENERABLE SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.



EUCHARISTIA
idem sonat *ac bona gratia, communio, & viaticum.* Dize se *bona gratia*, no porque los

otros Sacramtos no cause buena gracia; sino porque este la causa mas abundante, y porque contiene en si à Christo Autor de la gracia. Dize se *communio*, porque mediante este Sacramento nos unimos los fieles con Christo, y entre nosotros mismos. Dize se *viaticum*: porque previene à los moribundos el camino para la gloria. ; por cuya causa quando se administra en peligro de muerte se llama *viatico*. Pal. 1.4. 11.21. p.1.n.1.

2 P. Quid est Eucharistia? R. Con definitione phisica *sunt species panis, & vini consecrata continentes corpus, & sanguinem Christi.* Vel, est *Sacramentum continens corpus, & sanguinem Christi sub speciebus panis, & vini consecratis.* Con metaphisica *est Sacramentum nova legis institutum à Christo Domino causativum gratia refectiva.* Pal. p.2.n.1. Por la particula *refectiva* se diferencia de los otros Sacramentos.

3 P. Quando fue instituido? R. La noche de la Cena, como consta de San Math. 26. y del Trident. sess. 13. cap. 2. P. En que se conoce, que tiene razon de Sacramento? R. En que es signo sensible, qual es las especies de pan, y vino. Signo estable: porque en qualquiera tiempo, que se reciba es causativo de gracia. Signo instituido por Christo, consta de lo antes dicho. Y vltimamente es signo practico, como consta de S. Juan, que dize: *Nisi manducaveritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Ex quo causa gratia.

4 Arg. Este Sacramento se dà *ad spiritualem anima refectiorem*: para este efecto se dà la Confirmacion: g. ò no se dà Eucharistia, ò à lo menos no es Sacramento distinto de la Confirmacion. R. Dgo mai. se dà *ad spiritualem anima refectiorem per modum augmenti extrinseci*, cdo: *per modum augmenti intrinseci*, nego, & dgo min. eodem modo, & ngo etqam. Y digo, que este Sacramento se distingue de la Confirmacion, en que la Confirmacion refectiva, y corrobora la alma por modo de aumento intrinseco en la Fè; así como el cuerpo por

por la creſciencia, y nutricion ſe corro-
bora en la línea natural; pero la Eu-
chariſtia refeciona, y corrobora el al-
ma por modo de aumento extrinſeco,
aſſi como el cuerpo por la comida, y
bebida ſe refeciona en la línea natural.
Vide Salm. tr. 4. cap. 1. n. 10.

5 Arg. 2. Todo Sacramento debe ſig-
nificar principalmente la gracia: la Eu-
chariſtia principalmente ſignifica el
cuerpo de Chriſto: g. no es Sacramen-
to. R. Dgo min. ſignifica principalmen-
te el cuerpo de Chriſto *immediato*, &
materialiter cdo: *mediato*, & *ſin aliter* ne-
go min. Y digo, que aunque eſte Sacra-
mento ſignifica el cuerpo de Chriſto
immediato, & *materialiter*; el fin, y mo-
tivo principal porque ſe ſignifica, ò
contiene como Sacramento, eſpara cauſar
gracia refectiva en la alma. Salm. to. 1.
tr. 4. cap. 1. n. 9. P. Es eſte Sacramento
mas perfecto que los demás. R. Si: por-
que contiene en ſi à Chriſto Autor de
la gracia; y porque cauſa mas abundan-
te gracia, que los demás. Conſta del
Trident. ſeſſ. 7. can. 3. y de la ſeſſ. 13.
cap. 3. Pal. p. 2. n. 6.

6 Arg. Mas perfecto es el Sacramen-
to, que ſe ordena al bien comun, que el
que ſe ordena al bien particular; el Ma-
trimonio ſe ordena al bien comun, y
eſte al bien particular: g. R. Dgo mai:
ſi los bienes ſon de igual eſpera, cdo; ſi
ſon desiguales, nego mai. & dgo min.
el Matrimonio ſe ordena al bien comun
natural, cdo; al bien comun eſpiritual,
nego min. & cſqam. Y digo, que aun-
que la Euchariſtia ſe ordena al bien
particular, es bien eſpiritual, el qual es
de ſuperior eſfera, que qualquier bien
comun natural.

7 Replibis: el orden ſe ordena al bien
comun eſpiritual: g. es mas perfecto

que la Euchariſtia. R. Dgo ans: al bien
eſpiritual externo, cdo: interno, nego
ans, & cſqam. Y digo, que el orden ſe
instituyó para criar Miſtros de la
Igleſia, el qual es bien eſpiritual comun
en lo externo; pero la Euchariſtia para
cauſar gracia en el alma, y para la exiſ-
tencia perpetua de Chriſto en la tierra;
lo qual es bien eſpiritual intrinſeco, y
mayor que el bien eſpiritual extrinſe-
co. Ad id quod Baptiſmus, y Pœnitentia
ſint magis neceſſaria. R. Ex dictis
inde Sacramentis n. 56.

8 P. En donde ſe ſalva la eſſencia de
eſte Sacramento? R. Advirtiendo, que ſe
podemos conſiderar *inferi*, & *in factio*
efſe; *in fieri* ſe ſalva en las eſpe-
cies de pan, y vino, y en las palabras de
la Conſagracion: porque de ellas tie-
ne, y depende el ſer de eſte Sacramento.
La dificultad eſtá *in factio eſſe*: Vnos di-
zen, que ſe ſalva en el cuerpo de Chriſto
como materia, y en la Sangre; y en
las eſpecies conſagradas como forma:
porque el Cuerpo, y Sangre de Chriſto
ſecundum ſe ſon indiferentes, para cauſar
gracia Sacramental, y ſe determinan
à cauſarla por las eſpecies conſagradas,
ut continent Corpus, & Sanguinem
Chriſti. Ut dicemus n. 80. ſed materia
eſt, quæ determinatur à forma: g. ſic
Pal. p. 2. n. 3.

9 R. Con otros, que todá la eſſencia
ſe ſalva en las eſpecies conſagradas:
porque eſte Sacramento es compuesto
ſenſible: el compuesto ſenſible debe
conſtar de partes ſenſibles: g. cum in
hoc Sacramento eſpecies conſecrata:
tantum ſint ſenſibiles, tota eſſentia in
recto ſalvatur in ipſis. Sic Cathec. Rom.
h. n. 8. & Salm. n. 18. Arg. 1. La Peni-
tencia es compuesto ſenſible: & tamen
el dolor, que es inſenſible, es parte, y

teria de este Sacramento: g. aunque el Cuerpo de Christo sea insensible, puede ser parte, y materia de este Sacramento. R. Dgo min. el dolor es parte, y materia *quatenus insensibilis*, nego: *quatenus sensibilis*, edo. Pal. tr. 28. d. 2. p. 3. n. 1. Y digo, que para que el dolor sea materia de la Penitencia, es necesario que sea sensible, de tal manera, que se perciba por alguno de los cinco sentidos del absolvente, & eo modo quo percipitur, debet absolvi, ut inde poenitentia n. 147. Pero el Cuerpo de Christo en la Eucharistia no es sensible, demanera, que possit percipi ab aliquo ex sensibus, sed tantum per fidem creditur & non sensibilizatur.

10 Arg. 2. El Sacerdote en fuerza de las palabras de la Consagracion haze este Sacramento: Sed sic est, que no haze las especies, ni el Cuerpo de Christo, pues ya estan hechos, sino el compuesto de especies, y de Cuerpo, y Sangre de Christo: g. R. Dgo min. quod primam partem: no haze las especies *secundum se* consideradas, edo; como consagradas, y continentes del Cuerpo, y Sangre de Christo, nego min. & etiam. Y digo, que el Sacerdote en fuerza de las palabras de la Consagracion, haze que las especies, que antes no estaban consagradas, ni contenian el Cuerpo de Christo, aora esten consagradas, y contengan el Cuerpo, y Sangre de Christo. Salm. n. 35.

11 Arg. 3. El Concilio dize, que este Sacramento es comida espiritual, que se ha de adorar con Latria, y que da la gracia: Sed sic est, que el Cuerpo de Christo es comida espiritual, se debe adorar con Latria, y da la gracia, y no las especies: g. R. Dgo min. quoad ultimam partem: *Secundum se* considera-

das, edo; como consagradas, y continentes del Cuerpo, y Sangre de Christo, nego min. & etiam. Y digo, que aunque las especies desnudamente consideradas no sean comida espiritual, no deban adorarse con Latria, ni causen la gracia; todo les conviene como consagradas, y continentes el Cuerpo, y Sangre de Christo. Adde Corpus Christi non causare gratiam ut instrumentum sicut Sacramenta, sed ut virtus, & autor Sacramenti. Vide Salm. n. 37. & a n. 44. 12 Arg. 4. *Corpus Christi est res, & Sacramentum simul*: g. *Sacramentum tantum*. R. Este arg. es falaz: pues prueba, que la esencia de todos los Sacramentos esta en lo que est res, & *Sacramentum simul*, y su falacia consiste en predicarle en el antecedente *copulate, seu simpliciter*, & in consequentia *divisive, seu secundum quid*, como se ve en este arg. *Petrus est logicus & philosophus*: g. *est philosophus tantum*. falla consequentia. Salm. n. 24.

13 Arg. 5. Iuxta D. Thomam: *hoc Sacramentum componitur ex speciebus, & corpore Christi*: g. R. *ex speciebus in recto, & Corpore Christi in obliquo*, edo: *Ex speciebus, & Corpore Christi in recto*, nego ans, & etiam. Ex quo infer totam essentiam huius Sacramenti stare in recto in speciebus consecratis continentibus Corpus, & sanguinem Christi in obliquo. Salm. n. 31. & 34.

14 P. Como las especies tienen razon de materia, y de forma? R. En quanto contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo tienen razon de materia: porque asison indiferentes para Sacramento, y Sacrificio. Y tienen razon de forma, en quanto significan el Cuerpo de Christo comestible, y la Sangre potable. Porque asison se determinan las especies a ser causativas de gracia respectiva. Sic Suarez

indicat. q. 74. d. 42. sect. 1. §. Dico tertio. Arg. Vnica, & eadem res nequit esse materia, & forma: Sed species sunt vnica, & eadem res: g. R. Dgdo mai. sub eadem consideratione, cdo, sub diversa, ngo mai. & diguo min. eodem modo, & nego esqam. Y como las especies tengan la diversa consideracion antes dicha, inde &c. quod purificatur en los consensimientos para el Matrimonio, vt ibi dicemus. n. 73.

15 P. En este Sacramento, què cosa tiene tazon de *res tantum*: R. La gracia reflexiva; porque es significada, y no significa otra cosa. De *Sacramentum tantum*, las especies Consagradas; porque causan la gracia, y no son significadas. De *res*, & *Sacramentum simul*, el Cuerpo de Christo; porque es significado por las especies, y significa la gracia nutrimental. Pal. p. 2. n. 4. Ex quo infer, que las palabras de la Consagracion no son forma intrinseca, sino extrinseca, y causa eficiente de este Sacramento: porque son traesentes, y el Sacramento permanente Pal. n. 6. argumentum vide inde Sacramentis n. 19.

16 P. En las dos especies de pan, y vino se dan dos Sacramentos distintos en especie, ò solo vno? R. Solo vno en especie infima, y athoma. Porque este Sacramento està instituido per *modum perfecti*, & *adequati conuini*; Sed sic est, que en ambas especies solo se dà vn combite perfecto, y adecuado, y se recibe vna gracia reflexiva: g. Pal. n. 7. p. 2. & Salm. cap. 2. n. 1. Arg. Dize vna Colecta de las Dominicas de Quaresma, *purificent nos Sacramenta, que sumpsimus*. g. dà à entender, que ay muchos Sacramentos en especie. R. Primo dgdo ans: *Sacramenta partialia*, & *inadequata*, cdo; *totalia*, & *adequata*, ngo ans:

& sic intelligit Pal. n. 8. hanc *Collectam*. R. Secundo, que el Sacerdote dize dicha *Collecta* en el nombre del Pueblo, que ha comulgado Sacramental, ò espiritualmente, como se colige de la palabra *Nos*, y *sumpsimus*. Y así habla de los Sacramentos recibidos, que son numero distintos, y se colige de las palabras sublingüentes, & *hoc Sacramentum non sit nobis reatus ad penam*. Las que denotan la vniidad especifica de este Sacramento. Sic in omnibus Salm. n. 7.

17 Arg. 2. En qualquiera especie ay materia, y forma distintas en especie: g. Sacramento distinto en especie: R. Dgo ans: parciales, cdo; totales, ngo ans, & esqam. Y digo, que aunque en qualquiera especie ay materia, y forma distintas en especie son parciales, pues *ex vi verborum* no contienen perfecto combite, ni gracia perfecta reflexiva. Salm. n. 9.

18 P. En qualquiera especie se dà Sacramento? O si vn Sacerdote consagra sola vna especie, hará Sacramento? R. Inadequado si, porquè puesta materia, y forma, iure Divino resultar *Sacramentum*: en qualquiera especie se verifica materia, y forma: g. Pero no adecuado: porque en qualquiera especie no se salva perfecto, y adecuado combite *ex vi verborum*. Salm. n. 19. & 22. & cap. 4. n. 36. Arg. Contra secundam partem: en qualquiera especie se dà verdadero Sacramento: g. adecuado. Probo esqam: Tal Sacramento se ha de constituir en alguna especie: Sed sic est, que à parte rei no se dà especie inadeguada: g. R. Què la dicha especie consagrada es inadeguada en especie de *Eucharistia*, así como la alma racional separada del cuerpo se constituye en especie inadeguada de hombre: g. & esqam. ngo min. Salm. n. 8. & n. 22. cū exemplo.

19 Arg. 2. Luego los no Sacerdotes no reciben Sacramento adecuado. g. no reciben tanta gracia como los Sacerdotes? R. Ngo eqm: porque si *ex vi verborum* solo reciben Sacramento inadecuado y gracia cibante: *per concomitantiam* reciben adecuado, y refrigerante gracia. vt n. 70. Sic Salm. à n. 24.

20 Arg. Contra primam partem: no se haze Sacramento de Extremavncion con sola vna vncion, y forma correspondiente, ni inadecuado. g. R. La disparidad està, en que la Extremavncion se instituyò para perdonar las reliquias de los pecados, y estas no se pueden perdonar vna sin otra, stante dispositione subiecti ad omnium remissionem, y por configuente ni salvarse Sacramento inadecuado; pero en la Eucharistia se puede salvar respecto de poderse dar combite inadecuado. Arg. 2. El Matrimonio no se salva inadecuate en los consentimientos de vn solo contrahente: g. R. La disparidad està, en que el Matrimonio es contrato mutuo, y no puede aver contrato mutuo con consentimientos de solo vn contrahente; pero la Eucharistia es combite, y en vna especie puede darse combite, aunque inadecuado. Pal. n. 8.

21 P. Es lícito consagrar vna especie sin otra? R. No, porque no es lícito hazer el Sacramento inadecuado, ni el Sacrificio imperfecto. P. Sedàn algunos casos, en que consagrada vna especie, no deba el Sacerdote consagrar la otra? R. Si, el 1. si consagrada la Hostia, amenaza el Sacerdote peligro de vida, como si le quierren matar, o la Iglesia se cahe, ò se quema. El 2. quando inadverdadamente preparò el Caliz con agua, y conocido el error no lo puede cancelar sin grave escandalo, ò nota-

ble tardanza, qual serà dos horas. Buscamente citans Enriquez de defectibus. cap. 4. n. 7. El 3. quando teme grave irreverencia à el Sacramento, como si prevee, que de detenerle à consagrar la especie de vino, los hereges, ò infieles han de conculcar las especies Sacramentales, ò se han de quemar. Pero en todos estos casos no le es lícito consagrar vna especie sin intencion de consagrar la otra: porque es cosa distinta intentar hazer el Sacramento inadecuado, y el Sacrificio imperfecto, de permitirlo ex rationabili causa. Pal. tr. 22. p. 2. n. 11. & Salm. cap. 4. à n. 37. & tr. 5. cap. 4. n. 103.

22 P. Puede el Pontifice dispensar, que se consagre vna especie sin otra? R. No, porque es de derecho Divino absoluto, y su Santidad es inferior al derecho Divino. Arg. Puede dispensar en el vinculo de Matrimonio rato, y en el Voto: el vinculo de dicho Matrimonio, y la obligacion del Voto son de derecho Divino: g. R. Digo min. son de derecho Divino absoluto, nego; respectivo, cdo min. & ngo eqm. Y digo, que el consagrar ambas especies es de derecho Divino absoluto, pues trahe su origen, y fundamento de la voluntad de Christo, que mandò la integridad del Sacramento, y la perfeccion del Sacrificio; mas el Voto, y Matrimonio son de derecho Divino respectivo. Ni obsta el que algunos digan, que dispensò en la Isla de Noriega, por no poderse conservar el vino por la mucha frialdad. Pues muchos Autores niegan la historia, por oponerse la causal, respecto de que con la frialdad se conserva mejor el vino: aunque otros concediendo la historia dizen, lo hizo en virtud de la opinion contraria, cuya probabilidad.

babilidad no negamos. Pal. n.9. & 10. & Salm. à n.45.

23 P. Es de Fè, que Christo està en este Sagrario, ò en la Hostia de esta Misa? R. No, porque no es cierto, que el que consagrò es verdadero Sacerdote, consagrò con intencion, ò pronunció bien la forma. Arg. El Manual pregunta, quando se dà el Viatico à los enfermos: *Y creès, que esto que tengo en las manos, es el verdadero Cuerpo de Christo Nuestro Señor?* Y el enfermo responde, *si creò:* g. R. Que antecedentemente se le pregunta, *y creès, que por virtud de las palabras, que dixò el Sacerdote recãamonte ordenado, la substancia de pan se convierte en Cuerpo de Christo?* Y como à esta pregunta se subligue la otra, haciendo relacion, responde bien el enfermo, pues no tiene fundamento para dudar. *Cave de hoc loqui apud indoctos.* Vide Pal. tom. 1. tr. 4. d. 1. p. 5. §. 4. n. 3.

24 P. De donde se toma la distincion numerica de este Sacramento? R. La phisica de las diversas numero especies; porque aviendo muchas numero especies, ay muchas numero materias proximas: muchas numero materias proximas constituyen muchos numero Sacramentos: g. Pero la moral se toma de las diversas numero sumpciones moraliter distintas; porque este Sacramento està instituido *per modum convivij*; muchas numero sumpciones moraliter distintas son muchos numero combites: g. Pal. n.9. & Salm. n.47. & Pal. p.9. à num. 6.

25 Arg. Si el Verbo Divino se huviera vnido à muchas huminidades, no resultara mas de vn Christo: g. Aunque Christo se ponga en muchas especies, no ha de resultar mas de vn numero Sacramento. R. La disparidad està, en

que para muchos Christos eran menester muchas personalidades, y en el Verbo Divino no ay mas de vna; pero para muchos Sacramentos bastan muchas materias proximas. Ex quo en vna Hostia *actualiter* no ay mas de vn Sacramento, *sed potencialiter* ay muchos, pues se puede dividir. Salm. n. 37. & ibi alia.

CONFERENTIA II. De materia Eucharistia.

26 PREG. Qual es la materia de la Eucharistia? R. Es de dos maneras, remota, y proxima. La remota es la substancia de pan, y vino: porque de ella se haze la proxima, y entre ella, y la forma media la proxima, que es las especies, ò accidentes de pan, y vino. P. Porquè instituyò Christo esta materia? R. Porque instituyò la Eucharistia *per modum convivij*; sed sic est, que el pan, y el vino es lo mas essencial para el combite: g. Lo segundo, porque la instituyò para reficcionar, y nutrir el alma; sed sic est, que el pan, y el vino son la cosa, que mas reficciona, y nutrimenta el cuerpo: g. per similitudinem fuit congruens &c. Pal. p. 4. n. 1. & Salm. cap. 4. n. 1. & 4.

27 Para que el pan sea materia valida, quantas condiciones se requieren? R. Tres; la 1. que sea de trigo; la 2. que sea amasado con agua natural; y la 3. que està cozido à el fuego: porque Christo instituyò por materia de este Sacramento el pan comunmente vñado; sed sic est, que el pan, que comunmente se vsa, es el que tiene dichas tres condiciones: g. Ex quo no es materia valida el pan de Cebada, Mixo, Abena, Maiz, Almendras, Legumbres, y Hierbas. El Centeno es materia probable, pero no

es licito aun en caso de necesidad consagrar en ello. A diferencia del Bautismo, que se puede administrar en dicho caso con materia probable, porque es mas de necesidad, que de reverencia, y la Eucharistia mas es de reverencia, que de necesidad. Pal. à n.2. & Salm. à num.3.

28 P. El pan variado es materia? R. Digo, ò està variado substancial, ò accidentalmente. Si primum, no; si secundum, si. Ex dictis inde Sacramentis n.29. & idem dic de vino. Ex quo si tiene el Trigo algunos granos de Cebada, Negrilla, Arbejana, u de otras semillas será materia; pero no, si tiene tanto, ò mas de dichas semillas, como de Trigo. Sal. n.8.

29 P. Si en la Hostia se ven motas, será materia? R. Digo, ò son tantas, que igualen, ò excedan al Trigo; ò mucho menos. Si 1. no es materia; si 2. si; pero no es licito consagrar con ella, y será mortal, si la mancha, ò motas son tales, que se opongán gravemente à la pureza de este Sacramento; y venial si se oponen levemente. Y pueden ser tan mínimas; que no sea pecado: *quia parvum in moralibus pro nihilo reputatur, ut patet in vino*, el qual aunque muchas, y frecuentes vezes tiene algunas motas, ò pestes, no se manda colar. Pal. n.3. & vide inde Sacramentis n.43.

30 P. La masa de Trigo es materia? R. No, porque no es pan vsual. Arg. No se distingue en substancia del pan cozido: g. R. Digo ans. en substancia phisica, cdo; moral, ngo ans. & esqam. Y digo, que aunque la masa no se distinga del pan cozido en la substancia phisica, se distingue en la moral, pues no es pan vsual. Replbis: tampoco el pan azimo es vsual, & tamen es materia: g. R. Digo

mai. no es vsual *ad usum profanum, cdo; ad usum Ecclesiasticum, & Sacramentalem*, nego mai. & esqam. per quod patet. Arg.2. El Mosto es materia: g. la masa. Probo esqam. sicut Mustum est in via ad esse vinum perfectum, ita masa ad esse panis perfectus: g. R. Digo hoc ans. eodem modo, nego; diverso modo, cdo. Porque el Mosto està in via à ser vino perfecto sin agente extrinseco natural: pero la masa necesita del fuego, para passar à ser pan perfecto. Pal. n.3. & 7. & Salm. n.11.

31 Amasado con leche, miel, azeyte, hiebos, ò otro licor predominante es materia? R. No, porque no es pan vsual. Ex quo no son materia los vizcochos, almidon, obleas, ò duplicaciones, ni aun lo amasado con agua rosada. Pal. n.3. & Salm. n.10.

32 P. Qué condiciones se requieren para lo licito *ex parte panis*? R. En la Iglesia Latina, que sea azimo, y orbicular, para significar la pureza de Christo, y de este Sacramento, y la inmensidad de Dios. En la Griega, que sea fermentado, y triangular, para significar la vnion Hipostatica del Verbo Divino con la naturaleza humana, y el Mysterio de la Santissima Trinidad. Y faltar à estas ceremonias en la Iglesia, en que se usan, es pecado mortal, porque se falta en materia grave à la practica, y costumbre de la Iglesia. Pal. n.4. & Salm. à num.17.

33 P. En caso de grave necesidad particular, ò comun será licito à el Latino en su Iglesia consagrar en pan fermentado, ò à el Griego en pan azimo? R. No, porque este Sacramento es mas de reverencia, que de necesidad. Pal. n.5. & Salm. n.19. Arg. Quando concurren dos preceptos se ha de observar

el mayor; sed sic est, que es mayor el precepto, que manda comulgar al *entretar in articulo mortis*, à los fieles *semel in anno*, y no decir algun tiempo el Sacrificio, porque es Divino; que el que manda guardar estas ceremonias, que es Eclesiastico: g. En estas necesidades podrá el Latino, y el Griego faltar à las ceremonias? R. Digo mai, quando ambos preceptos miran à igual bien, edo; quando el precepto menor mira à el bien comun, y el mayor à el bien particular, nego mai. & cſqam. Y digo, que aunque el precepto, que manda observar dichas Ceremonias, sea Eclesiastico, su indispensable observancia mira à la conservacion de Ceremonias comunes de la Iglesia, y, consiguientemente al bien comun de ella: porque el invertirlas en algun caso, seria abrir puerta para invertirlas en muchos; de que se seguiria turbacion en la Iglesia; pero el precepto Divino, que manda comulgar à el enfermo, à los fieles, y sacrificar sin larga dilacion de tiempo solo mira al bien particular. Y quando mire al bien comun, es temporal, y observar la Ceremonia, es bien comun perpetuo. Pal. ibi, & tr. 2. p. 13. num. 9.

34. P. A el Griego quando passa por la Iglesia Latina, y à el Latino quando passa por la Griega les será licito consagrar en pan azimo, ò fermentado? R. Es probable, que pueden en qualquiera. Pero si entre la Iglesia Universal Latina huviesse alguna particular Griega, se han de observar las Ceremonias de la Griega: Y si en la Griega Universal huviesse Iglesia particular Latina, se han de observar las Ceremonias de la Latina; porque como miembros han de conformarse con la cabeza.

Pal. num. 4. & Salm. num. 20. & 21.

35. P. Qué condiciones se requieren *ex parte vini* para lo valido? R. Que tenga substancia de vino de vid: porque todo, y solo el vino de vid es comunmente vsual. Ex quo el vino milagro de las Bodas de Canaà fue materia, porque no se distinguia substancialmente del vino de vid. Tambien es lo que tiene punta de vinagre, y lo azedo: porque no ha perdido la substancia de vino. Pero será pecado mortal conſagrar en ello, quando tenga tanta punta de vinagre, ò sea tan azedo, que prudentemente se dude, si ha perdido la substancia de vino. Pal. n. 6. & 9. & Salm. à n. 22. Ex quo será venial, quando sea poco azedo, ò apunte à vinagre.

36. No es materia la Huba; porque es comestible. P. El Agráz, aun exprimido, y la Sydra? R. No, porque no es vino comunmente vsual. Pal. ibi, & n. 7. P. Es materia la Vinagre, Hyprocàs, Aguardiente, Trasmosto Agua pie? R. No, porque no tienen substancia de vino. Pal. n. 9. & 10. P. Es materia el vino aguado, ò en limonada? R. Digo, ò es tanta la agua, ò aderezos, que igualan, ò exceden à el vino; ò no? Si 1. no es materia; porque està substancialmente variado. Si 2. si propter rationem contrarian, inferatur ex Pal. n. 10. An vinum congelatum sit materia, & replicam de aqua congelata ad Baptismum, vide inde Sacramentis n. 29. & Pal. h. n. 8. & Salm. à n. 27.

37. P. Qué condiciones se requieren *ex parte vini*, para lo licito? R. Quatro: La 1. que se le eche vn poco de agua bendita. La 2. que sea en tan pequeña cantidad, que lo exceda el vino en ocho, ò diez partes mas. La 3. que se eche antes de la oferta; ò de la Missa,

segun las Ceremonias, que en cada Comunidad se observan. La 4. que la eche el Sacerdote, Diacono, ò Subdiacono. Pal. p. 5. & Salm. à n. 67.

38 P. Què significa el echar dicha gota de agua? R. Lo 1. que Christo la echò la noche de la Cena. Lo 2. que de su Costado salió sangre, y agua. Lo 3. la vnidad de los fieles con Christo. Pal. n. 1. Ex quo es mortal dexar de echarla: porque aunque sea materia leve *ratione significationum* es Ceremonia grave. P. Por què precepto se debe echar? R. Por Eclesiastico: porque el Tridentino, y Flor entino dizen, que esta mision se debe hazer *ex precepto Ecclesia*. Ni obsta el que Christo la echase para inferir, que lo mandase; pues pudo hazerlo, para que se imitase. Pal. n. 4. & 5. & Salm, à num. 52.

39 P. Dicha agua se convierte *immediate* en vino, ò en Sangre de Christo? R. En vino, porque alias, la agua, y no solo el vino fuera materia de este Sacramento. Arg. Los Santos Padres dizen, que dicha agua se convierte en Sangre: g. R. Que hablan de la conversion mediata, respecto de que primero se convierte en vino, y despues en Sangre. Pal. n. 1. y à lo que algunos dizen, que los Chemicos facan la agua del vino? R. Que lo hazen recientemente echada; y si despues de mucho tiempo? No facan verdadera agua, sino vn humor vinoso muy claro, como facan la Agua ardiente. Salm. à n. 73. & ibi alia.

40 Y se convierte en vino *in instanti*, vel *motu successivo*? R. *Motu successivo*: porque todo agente natural necessita successión de tiempo, para convertir en si su extraño: Sed sic est, que el vino es agente natural, y la agua su extraño: g. P. Y si de facto por mediar poco tiem-

po, ò por la debilidad del vino no se convirtiera en vino, se convirtiera en sangre? R. No, por lo dicho n. anri. P. Què hará vn Sacerdote à quien se le olvido echarla en la preparacion del Caliz? R. Digdo, ò se acordò despues de la Consagracion, ò antes: si despues, omitirla, porque cessa el precepto Eclesiastico, respecto de que à la Sangre de Christo no se ha de mezclar cosa extraña. Si antes, debe echarla, porque infra el precepto; y esperar algun tiempo para que se convierta en vino, sino se sigue escandalo; porque siguiendole, prepondera el derecho natural de evitarle à el Eclesiastico, y debe omitirla. Salm. n. 70. & 87. Pal. n. 7. P. Y què hará quando à su parecer echò mas agua, que la necesaria? R. Atizar el Caliz con la vinagera de vino. Y si fue mucha la cantidad alzarlo, y preparar el Caliz de nuevo, y despues echar aquel vino en el fumidero.

41 P. Si à vn Caliz de vino consagrado le echàran vna gota de vino, ò agua de por consagrar, se convirtiera en Sangre de Christo? R. No, porque solo se convierte en Sangre de Christo el vino, sobre que cae la forma: sobre dichas gotas no ha caido la forma: g. Arg. Si à la Sangre, que salió del Costado de Christo estando vuida se echàsen dichas gotas se convertirian: g. R. La disparidad està, en que all'avia substancia, y accidentes de Sangre, y por ser mayor cantidad, convirtiera en si à su extraño; pero en el Caliz consagrado, aunque ay substancia de Sangre, no ay accidentes de Sangre, lo qual era menester, para que vna substancia convierta en si otra extraña. Arg. 2. Si à vna azumbre de Agua bendita se echàran menor cantidad de por bendicir, que-

qu. d. ra todo bendito: g. R. La disparidad está, en que la bendición de la agua es de derecho Eclesiástico, y la Iglesia la suple en este caso, pero la Consagración es de derecho Divino, y Christo no la suple.

42 P. Qué condiciones se requieren vltra de las dichas, así de parte del pan, como del vino, para su válida Consagración? R. Tres, *aproximatio moralis, presensia sensibilis, & determinatio materia*. Pal. p. 6. La primera *aproximacion moral*, y consiste, en que la materia esté tan proxima, que se puedan verificar *absoluto* las palabras *hic, & hoc*. P. Y qué distancia basta, para que no aya dicha aproximación? R. Veinte passos. Sic Pal. n. 6. & Salm. n. 103. & 115.

43 P. Si vn Sacerdote de buena vista viera de cien passos vna Hostia, y la dixera las palabras, quedará consagrada? R. No. Pal. ibi. Arg. Si viera, ò oyera vn Penitente de doscientos passos, y dixera las palabras de la absolución, quedará abuelto: g. R. La disparidad está, en que la particula *se* admite mas latitud; para que se verifique, que las particulas *hic, & hoc*,

44 P. Si vn Sacerdote dixera las palabras de la Consagración desde el principio de vna reola larga de panes, quales quedarán consagrados? R. Todos, y solos aquellos que distarán del Sacerdote veinte passos. Arg. Si sobre vn rollo largo de pan dixera la forma, quedará todo el Consagrado, aunque fuera cinquenta passos de largo: g. R. La disparidad está, en que el tal rollo solo sería vn pan, por estar sus partes físicamente unidas, y así se verificará la particula *hoc*: pero la reola de panes no sería vn pan, sino vn cumulo de panes, por estar todos solo moralmente uni-

dos, y así no se verificará la particula *hoc* sobre toda la reola. Pal. ibi. & vide Salm. à n. 104.

45 P. Si vn Sacerdote tuviera intención de consagrar vna Hostia, que tiene en el Altar, y otra que se dexo en casa, quedaran consagradas? R. Digo, ò tuvo intención *dependent*, y así ninguna quedará consagrada; no la ausente: porque no se verifica la particula *hoc*, ni la presente, porque no tiene verdadera intención: *vel independent*, y así quedará Consagrada sola la presente, porque ay intención, y se verifica la forma.

46 La 2 es *presensia sensible*, y consiste, en que la materia se perciba por alguno de los sentidos, con que comunmente se perciben las cosas, porque así tambien se verificarían las particulas *hic, & hoc*. Ex quo si vn Sacerdote dixera la forma sobre vna particula tan minima, que no se podía percibir humano modo, no quedará consagrada: à diferencia de que si se separara de la Hostia Consagrada, estaría en ella el Cuerpo de Christo: quia magis requiritur ad Corpus Christi consecrandum, quam ad consecratum conservandum. Pal. n. 6. & Salm. à n. 89. Vel potes cum ambobus negare ans.

47 P. Las Hostias, que están baxo de otras, ò en la caja, aunque cerrada, ò el vino, que está en el Caliz sin descubrirse, quedan Consagradas? R. Si: porque aunque no se perciban *in se*, se perciben *in continenti*, y por configuiente se pueden demostrar. Pero no, si las tuviera à las espaldas, detrás de vna pared, ò detrás de vn paño: porque no se pueden demostrar. Pal. n. 5. Ni tampoco, aunque las oliera, ò oyera caer, ò hazer ruido, quia non est communis modus percipiendi. Salm. n. 111 & à 116

48. La tercera determinacion de la materia, porque la forma de este Sacramento es demonstrativa, y no puede darse demonstracion de la materia, sin determinarla. Pal. n. 1. & Salm. n. 121. Ex quo si vn Sacerdote tuvo intencion de Consagrar quarenta formas, y no avia presentes mas de veinte, quedan estas Consagradas, porque el numero menor se comprehende en el mayor. Pero si tuvo intencion de Consagrar solas veinte, aviendo quarenta? Distingo, ò las determinò; y así quedaràn las determinadas; ò no las determinò; y así ninguna quedará Consagrada, *quia non est maior ratio vini, quam alterius*. Y si aviendo nones, quilo Consagrar las que hazian pares? Digo; ò determinò el extremo por donde avia de empezar à contar; y así quedaràn Consagradas todas, excepto la vltima. Pero sino seña; ò el extremo, ninguna quedará Consagrada, *quia non est maior ratio vini, quam alterius*. Ni tampoco si està confusas en redondo, porque no se pueden determinar. Salm. n. 122. Y para quitar inconvenientes.

49 P. Què intencion debe tener el Sacerdote, quando Consagra? R. *Intencion de Consagrar todo aquello que valida, y licitamente puede*: porque debe tener la intencion, que Christo, y la Iglesia piden: tal es la dicha; g. Salm. n. 126. Ex quo, & ex dictis in Sacramentis num. 96. Infertur, que el Sacerdote que mandò poner formas, y al tiempo de la Consecracion se olvidò de ellas, quedan Consagradas. Pero no las que puso el Sacristan sin saberlo el Sacerdote, por falta de intencion. Ni las que se van rebueltas en el velo; *quia non potest licite*. Pal. n. 3. P. Y quando Consagra dos Hostias vnidas, pensando avia sola vna,

quedan ambas Consagradas? R. Si, *quia licite potest*. Pal. n. 2. y Salm. tr. 1. cap. 7. n. 63. & l. n. 125.

50 P. Quedan Consagradas las particulas, que penden de la Hostia? R. Si, porque estàn *per modum vini* con ella. Y tambien las gotas de vino, que estàn en la superficie interior del Caliz tan proximas al cumulo, que con los movimientos se mezclaràn à dicho cumulo: porque *sunt unum quid moraliiter cum illo*. Pero no las que estàn remotas de dicho cumulo, ni las que estàn en la superficie exterior de dicho Caliz: *quia licite non potest*. Pal. n. 4. & Salm. n. 126.

51 P. Si vn Sacerdote tuviera intencion en cien Formas de Consagrar las que Dios, ò vn hombre eligiese, quedaban Consagradas? R. No, *quia cum sit electio de futuro, vel absens, non posunt determinari de presenti*. Pal. n. 1. Arg. Si ofreciera el Sacrificio por la Alma, que Dios eligiese, le aprovecharia; g. R. La disparidad està, en que la forma del Sacramento es demonstrativa, y para que se verifique, es menester que determine la materia el Proferente. Pero la aplicacion del Sacrificio como no es demonstrativa, puede determinarse el sugeto por el Sacrificante, ò por otro: y como Dios en este caso &c. Pal. tr. 22. p. 6. n. 18. & Salm. n. 123.

52 P. Què harà vn Cura, que ha de dár Comunión, si entre las Formas Consagradas se cayò vna de por Consagrar? R. Partirlas, y dár à cada vno dos medias distintas, sino ay bastantes dandoles à dos enteras. Vide Salm. n. 129. P. Y què harà quando prudentemente duda, si la Hostia està Consagrada? R. Si no Consagrò otra, Consagrarla *sub conditione*, por no dexar el Sacrificio imperfecto. Y g. Si duda de la intencion, ò per-

perfecta prolation de la forma. Pero si Confagrò ciertamente otra, reservará la la dudosa, para que otro Sacerdote en otro Sacrificio la Confagre *sub conditione*. Pal. n. 8. Y vltimamente si duda si la Hostia, ò el Vino son materias verdaderas por alguna mutacion, ò corrupcion, que advirtió despues de la Confagracion, debe pedir otra, ò otro vino, y Confagrarlo, para hazer ciertamente adequado el Sacramento, y perfecto Sacrificio; y despues de sumidas ambas Especies, sumir tambien la Especie dudosamente Confagrada, pues esta honra, y reverencia se le debe. Pal. ibi.

CONFERENTIA III.

De forma Eucharistia.

53 PREG. Qual es la forma de la Eucharistia? R. Es de dos maneras, vna *ex parte Corporis*, y otra *ex parte Sanguinis*. *Ex parte Corporis* son estas palabras, *hoc est enim Corpus meum*; y todas son de esencia, excepto el *enim*; porque en todas se salva la conversion de la substancia de pan en Cuerpo de Christo, & consequenter la poscion, y presencia de dicho Cuerpo; Sed sic est, que lo substancial de este Sacramento está en dicha conversion, poscion, y presencia: g. El dexar la particula *enim* ex aliqua negligencia culpabili solo es pecado venial, porque es cosa leve. Pero dexarla ex proposito, es mortal: porque ay desprecio à lo menos virtual. Pal. p. 7. n. 1. & idem dic de illa in forma *ex parte Sanguinis*. & Salm. cap. 5. n. 1. & 13.

54 P. Son de esencia las palabras, *qui pridie quam pateretur*, y las *simili modo*? R. No: porque aunque la forma ha de hazer relacion de lo que pasó la

noche de la Cena, no es menester que se haga con palabras, sino que basta con la intencion del Ministro, que Confagra *Nomine Christi*, refiriendose à lo que su Magestad hizo dicha noche. Pero será pecado mortal el dexarlas, porque ay opinion de que son de esencia, y porque son parte notable del Canon. Vide Gonet. d. 7. art. 1.

55 P. Si en lugar de *hoc*, dixera *hic*, haria Sacramento? R. Digo, ò le pone adverbialiter, ò nominaliter. Si 1. no, porque no significa la conversion del pan, ni la poscion de Christo. Si 2. si, porque solo es error gramatical. Pal. n. 2. P. Si en lugar de *hoc* dixera *istud*? R. Si, porque significan lo mismo. Pero si dixera *illud*, ò en lugar de *est*, dixera *sit*, no hará Sacramento; porque no dizen la presencia de Christo. Ni tampoco si en lugar de *hoc* dixera *ecce*, porque no dize la conversion, ni poscion. Ni tampoco si dixera, *consecro*, vel *consecro corpus meum*: porque no dizen real presencia de Christo. Pal. ibi, & Salm. à num. 2.

56 P. Si en lugar de *Corpus*, dixera *caro*, haria Sacramento? R. Si: porque significa lo mismo, que *Corpus*. Pero no le haria, si dixera *substancia*: porque es nombre mas comun, y generico. Ni le haria diziendo, *hoc Corpus est meum*, vel *hoc meum est Corpus*; porque por la transposcion se varia substancialmente el sentido de la forma. Pero se haria terminando el *meum* en *n*, y el *est* en *es*: porque es error pure gramatical, y modo comun determinar en Castilla. Vide Pal. inde Sacramentis. Salm. à n. 9. qui n. 17. excusat ab omni culpa dictas terminationes: quia Deus non est nimis eorum rerum observator.

57 La forma *ex parte sanguinis*, son

las palabras *Hic est enim Calix sanguinis mei, novi, & Æterni Testamenti, Misterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Donde la palabra *Calix* se toma convenientes pro contento. P. Todas las palabras son de essencia: R. Si: porque en materias, que no tanto penden de razon, quanto de institucion, se ha de atender la practica, y vfo de la Iglesia: sed sic est, que la Iglesia Romana siempre ha vsado, y practicado todas las dichas palabras, poniendolas con letras juntas, y mayusculas, y separadas de las demàs de la Missa: in super, los fieles siempre practican, esperar adorar el Caliz, hasta que estèn todas proferidas: g. &c. Salm. num. 34.

58. Prob. 2. este Sacramento dize *ex parte sanguinis*, la conversion de el vino, posicion, y presencia de la Sangre de Christo: el ser confirmativo de la permanencia de la Ley de gracia hasta el fin del mundo, iuxta illud Math. 28. *Eccc enim vobiscum sum usque ad consummationem seculi*; el ser prenda de la eterna gloria, iuxta illud Ecclesie: *& futuræ gloriæ nobis pignus datur*; el ser imperceptible nisi per fidem, ob quod vocatur *mysterium fidei* per antonomasiam; el ser rememorativo de la Passiõ de Christo: iuxta illud, *hec quotiescunque feceritis, in mei memoriam facietis*, ex Pal. n. 3. & Gonet, ibi art. 2. Sed sic est, que las palabras *Hic est enim Calix sanguinis mei*, dizen la conversion del vino, la posicion, y presencia de Christo: las *Novi, & Æterni Testamenti*, la confirmacion de que la ley nueva de gracia ha de durar; &c. Y que es prenda de la eterna gloria. Las *Mysterium Fidei*, que este Sacramento solo se puede percibir, y creer por la Fè: y las *qui pro vobis, &*

pro multis effundetur in remissionem peccatorum, dizen en la rememoracion de la Passiõ de Christo: g. Vide in de forma Baptismi, & iuxta ibi dicta confirma hanc rationem. Hanc sententiam tenet D. Thomas ex Salm. n. 25. & Cathec. Rom. n. 21. & 22. Sententiam asserentem, solum verba *Hic est enim Calix sanguinis mei*, esse de essentia, veriores, tenet. Pal. n. 3. & alij cum quibus.

59. Arg. 1. En las palabras *Hic est enim Calix sanguinis mei*, se salva toda la razon significativa de este Sacramento: g. Pbo ans. toda la razon significativa de este Sacramento consiste en la conversion del vino, y posicion de Sangre de Christo *ad causandam gratiam refrigerantem*; sed sic est, que dichas palabras significan todo lo dicho: g. R. Negando mai. ex dictis numero anti. Ratio enim significativa *speculativa* Baptismi etiam salvatur in verbis *Baptizo te*; & tamen quia est Sacramentum professivum fidei; non salvatur *practica* absque expressione Mysterij Trinitatis. Et idem proportionabiliter dicimus *hic*. Salm. num. 29. & 36.

60. Arg. 2. No menõs fuerza tienen dichas palabras *ex parte vini*, que las palabras *Hoc est enim Corpus meum, ex parte panis*; sed sic est, que dichas palabras *ex parte panis*, bastã para la conversion del pan en Cuerpo de Christo: g. las otras para la conversiõ del vino en Sangre de Christo. R. Negando mai. sanguis enim Christi scorsim consecratus (etiam antecedente ad consecrationem panis) expresse Passiõnem Christi representat ex D. Thoma: & ideo consecratio illius petit essentialiter fieri mentionem Passiõnis Christi per quod pat. Salm. num. 46.

61. Arg. 3. Algunos Evargetas no

hizieron mencion de todas las dichas palabras : y en algunas Lyrurgias de Santos tampoco constan : ni los Griegos las ponen todas ; sed sic est , que si todas fueran de essencia no huviera este defecto en dichos Evangelistas , Lyrurgias, y Griegos: g R. Que aunque no constan todas *in se*, constan, y vñan otras equivalentes : por lo qual no se dà mutacion substancial, sino solo accidental, la qual no obsta al valor del Sacramento, vel responde vt inde Ordine, n. 56. Salm. n. 42. Hanc sententiam propono, vt aliqui dicentes paularim prima verba, & se præcipitantes in sequentibus, advertant, non amisisse probabilitatem, & consequenter peccare certè mortaliter, si perfecte omnia non curant proferre, ex tr. 2. n. 36.

62 P. Como se entiende aquella particula *efundetur*? R. Como el Sacerdote representa la persona de Christo, como si estuiera en la vltima Cena con sus Discipulos; y por razon de dicha representacion se verifica el dezir, *qui pro vobis efundetur*. Salm. n. 54. P. Como se han de dezir las palabras de ambas formas? R. Historice: porque el Sacerdote haze relacion de que Christo dixo dichas palabras. Tambien *significatiuè, formaliter, assertiuè, & operatiuè*: porque han de dezir la conversion de las materias, y la poscion, y presençia del Cuerpo, y Sangre de Christo. Pal. n. 4. & Salm. a num. 51.

63 P. Por quien suponen las palabras *hic, & hoc*? R. Pro substancia particulari vaga, & indeterminata, quæ vagatio, & indeterminatio tollitur adveniente prædicato *Corpus meum*, vel *Calix sanguinis mei*, & consequenter no supone por la substancia de pan ; pues hiziera este sentido, *substancia panis est Corpus*

Christi, lo qual es falso. Ni por el Cuerpo de Christo; pues hiziera este sentido, *Corpus Christi est Corpus Christi* : y así fuera proposicion identica, è insuficiente para significar la conversion. Ni por los accidentes : porque tambien es falso el dezir, que los accidentes son Cuerpo, ò Sangre de Christo. Pal. num. 5. & Salm. a num. 60.

DE TRANSUBSTANTIATIONE.

64 **T**Ransubstantiatio est conversio unius totalis substantie in aliam. Por las particulas *conversio unius substantie in aliam*, se distingue de la anihilacion, la qual es *transitus substantie ad nihil*. Y de la transformacion accidental, la qual es *conversio forme accidentalis in aliam*; como quando vn sugeto passa de blanco à negro, ò de encarnado à palido. Y de la Transfiguracion, la qual es *conversio unius figure in aliam*, como quando à vna Imagen de Santa Theresa la quitan el libro, y Escapulario, y mudan los hábitos. y la ponen vn plato con vnos pechos, figura à Santa Agueda, y si con vnos ojos à Santa Lucia, &c. Por la palabra *totalis* se difra de la generacion, y transformacion substancial, la qual es *conversio unius forme substantialis in aliam*. Vide Gonet. h à disp. 4. & Pal. p. 7. n. 6.

65 P. Quando Christo se pone en la Eucharistia, baxa del Cielo? R. No. Sino que en fuerza de las palabras se produce allí, y se pone Christo en lugar de la substancia de pan, y vino. Gonet. d. 4. art. 2. §. 2. P. Que queda del pan, y vino dichas las palabras de la Conflagracion? R. Solo los accidentes como consta del Tridentino, sess. 13. Can. 2. *momentibus dum taxat speciebus panis, & vini*. P. De

quant

quantas maneras son estos accidentes ?
R. De dos quantitativos ; y son la anchura , y grosura de la Hostia , y vino : y qualitativos , que son olor , color , y labor.

66 P. Quales de estos quedan sin fugo ? R. Los quantitativos : porque estos piden inerirse à la substancia à ellos proporcionada : faltales la substancia de pan , y vino , que es à ellos proporcionada : g. pero los qualitativos no quedan sin fugo : porque estos piden inerirse à los quantitativos , los quales existen. Si bien pudiera Dios por nuevo milagro conservarlos sin el fugo : porque mayor exigencia dizen los quantitativos à la substancia , que los qualitativos à la cantidad.

67 P. Quantos milagros ay en la transustanciacion ? R. Dos: El 1. la destruccion de la substancia de pan , y vino sin agente natural. El 2. la conservacion de los accidentes quantitativos sin fugo. Arg. Dios no puede suplir la esencia de las cosas : el accidente dize esencialmente inherencia al fugo : luego Dios no puede hazer , que existan sin fugo ? R. Dgo min. dize inherencia exigitive. cdo: *actualiter* , nego min. & esqam. Y digo , que aunque es de esencia del accidente pedir fugo , à quien inherirse no es de su esencia el que *de facto inherat*. Así como el fuego pide el quemar al passo dispuesto : pero puede Dios hazer , que de facto no queme , como lo hizo con los tres niños arrojados en el horno de Babylonia , y lo ha hecho con muchos Martyres.

Repl. g. están en estado violento ? R. Ngdo esqam. pues están en estado de potencia obediencial : porque aunq. Dios diò exigencia à todas las cosas , como Autor natural , las puso obediencia de

que suspendiesen sus actos quando su Magestad se lo mandase como Autor sobrenatural : la qual obediencia prefataron todas las cosas , como à su Criador , y Autor.

68 P. En la transustanciacion , que cosa tiene razon de termino *à quo* ? R. La substancia de pan , y vino : porque à destinatione substantie panis , & vini incipit esse novo modo Corpus , & Sanguis Christi ; el qual Cuerpo , y Sangre de Christo tiene razò de termino *ad quem*. P. La transustanciacion es accion productiva del Cuerpo , y Sangre de Christo ? R. Es productiva *secundum quid* , sed *non simpliciter*. Prima pars pbr : porque toda conversio substancial es production de la substancia , quæ incipit esse novo modo : sed transubstantiatio est conversio substancialis panis , & vini in Corpus , & Sanguinem Christi , quæ incipiunt esse novo modo. Secunda pars pbr : productio simpliciter est productio termini non producti , & in rerum natura non existentis : sed Christus est productus , & existens , antequam verba consecrationis proferantur : g. Genet. ibi.

CONFERENTIA IV.

De modo quo Christus est in Eucharistia.

69 PREG. Como està Christo en la Eucharistia ? R. *Ad modum substantie spiritualis , & indivisibilis totus in tota Hostia , & Calice , & totus in qualibet parte Hostie , & Calicis*. Al modo , que la alma està en todo el cuerpo , y toda en qualquiera parte de èl ; y al modo , que vn Espejo grande contiene sola vna imagen de vn fugo , y hecho pedazos contiene tantas imagenes del fugo , quantos pedazos ay. Palp. 8.

70 P. Què se pone en la Eucharistia

P.

baxo

pone Christo en la Eucharistia? R. Advirtiendo, que ay extension de partes *in ordine ad se*, que consiste en que vna *immediatè* se continue à otra, & *mediatè* à las demás: y extension de partes *in ordine ad locum*, que consiste en que vna parte corresponda à vn espacio, y otra parte à otro espacio. Quo supposito digo, que se pone con extension de partes *in ordine ad se*, de manera, que la cabeza *immediatè* inhereat collo, y el cuello *immediatè* inh. reat humeris, y los ombros al pecho, & sic de singulis: porque esta extension es esencial. Pero no se pone con extension de partes *in ordine ad locum*: porque esta es accidental, y separable de la substancia: y como Christo se pone aqui *ad modum substantie*, inde, &c. Gonet, art. 2. §. 2.

77 P. Con què vbiacion se pone? R. Con vbiacion definitiva, que es la que corresponde à la extension de partes *in ordine ad se*; pero no con vbiacion circunscriptiva: porque es la que corresponde à la extension de partes *in ordine ad locum*. P. Dividida la Hostia se parte el Cuerpo de Christo? R. No: porque esto de partirse pertenece à la extension de partes *in ordine ad locum*, y así persevera entero en qualquiera parte de la Hostia, y gota de la Sangre. Pal. hic 1.

78 P. Si vn herege diera de puñaladas à vna Hostia, ò la echara al fuego, padeciera Christo? R. No: porque toda acción, y palsion corporea pide extension local. Gonet, d. 5. art. 3. P. El Cuerpo de Christo puede moverse, segun que està en los accidentes? R. No, *motu de per se*: porque el movimiento de per se pide extension local: pero puede moverse *motu de per accidens, admodum quo motus nobis moventur omnia, qua sunt in*

nobis: g. motis accidentibus moventur Christus. Y en este sentido se dize, que es llevado en las procelciones, y à los enfermos, y elevado despues de la Conflagracion por los Sacerdotes. Gonet, d. 5. art. 3.

79 P. Como està en la Eucharistia puede oír, ver, y hablar? R. No: porque estas operaciones pertenecen à los sentidos exteriores, los quales no pueden exercer sus actos sin la extension local, aunque se puede creer de la Divina virtud, que por especial providencia ve, y oye: porque así conviene à la reverencia de este Sacramento. Pal. n. 1. Pero quiere, ama, y entiende: porque estas operaciones pertenecen à las potencias interiores, las quales exercen sus actos sin extension local. P. Como està en la Eucharistia puede ser visto con ojos corporales? R. No: porque el objeto de la vista es el color: sed sic est, que Christo como en la Eucharistia no tiene color: g. An autem possit de potentia Dei absoluta remittimus ad Scolasticos. Vide Gonet, ibi art. 4.

80 P. Si en la Hostia se viesse aliquid carnis, què se haria? R. Si solo la viesse el Sacerdote; pero no los circunstantes llamados, la avia de sumir: porque debe atribuirlo apariencia de su imaginacion; pero si lo viessen los circunstantes, se avia de guardar *ad ostendendum miraculum*. P. Si estaria Sacramentado? R. Dgo, ò permanecian accidentes de pan, ò no: si primum, si porque estava contenido *sub speciebus panis*; pero si secundum, no: porque no estava Christo contenido *sub speciebus panis, sed sub se ipso*. Pal. num. 3.

81 P. Si algunas especies de las que Christo contagò se huvieran conservado, huviera muerto Christo en ellas? R. No:

No porque el morir es operacion, que conviene al hombre por la extension local, y ubicacion circunscriptiva: Christo en dichas especies no tenia dicha extension, ni ubicacion: g. Y de facto segun la Madre Maria de Agreda, part. 2. n. 1197. y 505. y parte 3. nutm. 125. se conservaron dichas especies en el pecho de Maria Santissima, hasta que San Pedro dixo la primera Missa, y desde entonces hasta que dixo la segunda; y asi hasta que se fundò en la tierra el primer Sagrario estuvo Christo en el pecho de su Santissima Madre como en Sagrario vivo, para que se verificasse la promesa, que Christo diò à los Apostoles por estas palabras: *ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem seculi*. Math. 28. v. 20.

82 P. Està Christo vnido à los accidentes, & econvertedo? R. Si: porque los accidentes contienen à Christo: y no podian contenerle sin estàr vnidos à Christo, y Christo à ellos. An hæc vnio sit phisica realis, vel per inseparabilem inherentiã? Non ad nos, sed ad Scolasticos pertinet. Lo cierto es, que dicha vnion es sobre natural: *quia excedit vires naturales*. P. Los accidentes existen por la existencia de Christo, ò Christo por la existencia de los accidentes? R. No: porque los accidentes existen sin sugeto, lo que no se verificara, si existieran por la existencia de Christo. Lo otro: porque la existencia de los accidentes es accidental, y la de Christo es substancial: y no puede por la existencia substancial existir lo accidental. Vide Madre Maria, 2. part. n. 1193.

83 P. Desde què tiempo està Christo baxo de los accidentes, y hasta quando? R. Desde la vltima proclacion de las palabras de la forma, hasta que se cor-

rompiera la substancia de pan, y vino, *ibi ad effect*. V. g. Si pusieran vna Hostia de por consagrar, y otra consagrada *caeteris paribus*, estàr Christo en la Consagrada tanto tiempo, como la de por Consagrar, sin corromperse. Gonet, d. 5. art. 5. P. Y què haria Christo en llegando el tiempo, y termino de la corrupcion? R. *Desinere esse ibi*. P. Si vn Caliz de vino Consagrado le echàran en vn rio dexara de estàr allí la Sangre de Christo? R. *In instanti no*, pero *si motu successivo*: porque si *ibi ad effect substantia vini non in instanti, sed motu successivo corrumperetur, & converteretur in aquam*: g. Pero si le vertieran en vna cuba de vino blanco, ò tinto, no dexaria de estàr allí, *quia si ibi ad effect substantia vini non corrumperetur. Contrarium tenet D. Thom, 3. p. q. 77. art. 8.*

DE EFFECTIBVS EVCHARISTIÆ

84 PREG. Què efectos causa este Sacramento? R. Tres, el primero, general, que es vn aumento de gracia santificante: porque es Sacramento de vivos, y supone al sugeto en la primera. El segundo es el especial, y es vn derecho moral à que Dios le dê auxilios, y fuerzas para no caer tan facilmente en pecados, y para hazer mas obras de virtud. El tercero es el especialissimo, y es vna vnion especial del Suscipiente con Christo, y con los demás fieles, *iuxta illud Iohannis Esin me manet, & ego in eo*. Et Pauli 1. ad Corinthios, 10. *et unum sumus, qui de vno pane, & vno participamus*. Tambien tiene por efecto el perdonar los pecados veniales, con tal, que no aya complacencia de ellos, y otros muy excelentes: porque este Sacramento es el mas excelente de todos.

dos y así deben ser sus efectos, los que puedes ver in Pal. p. 9. 10. & Salm. cap. 6. à n. 1. 28. 33. & 22.

85 P. Con qué diferencia perdona los pecados veniales este Sacramento de los demás? R. Porque este, por dezir íntima vnion del Susciciente con Christo, excita la detestacion de ellos, y enciende la caridad, lo qual no tienen los demás Sacramentos. Pal. num. 2. & Salm. n. 26. P. Puede este Sacramento causar per accidens la primera gracia? R. Si ex dictis inde Sacramentis, n. 75. & ibi argumenta. Pal. h. n. 3. & Salm. n. 3.

86 P. Quando causa este Sacramento sus efectos? R. Quando llegan las especies al estomago: porque los causan quando se verifica perfecta manducacion, y potacion ex Ioanne 6. qui manducat meam carnem, & bibit meum sanguinem: sed sic est, que hasta que las especies llegan al estomago no se verifica perfecta manducacion, ni potacion: g. Pal. n. 5. ex quo si vno tuviera la forma en la boca hasta corromperse no le causarà sus efectos: y pecará mortalmente: porque in pìde el efecto proximo, y debido al Sacramento. Salm. n. 7. & 6.

87 P. Causa sus efectos en la primera partícula que llega al estomago? R. Si: porque se verifica perfecta manducacion, y sumpcion del Cuerpo de Christo, ni obsta, que vn mismo Sacramento. V. g. Recibiendo vno la especie de pan en gracia, y la de vino en pecado mortal, sea causativo de gracia, y de culpa: porque esto no es inconveniente siendo en distintos tiempos: y porque aunque es vn Sacramento adecuado, son dos inadecuados. Pal. n. 6. & Salm. n. 7. & 10.

88 P. El que recibe vna sola forma,

recibe menos gracia, que el que recibe quatro? R. Dgdo, ò tiene igual disposicion, ò no? Si primum igual gracia reciben: porque no causa la gracia *iuxta quantitatem specierum, sed iuxta dispositionem susipientium*. Pal. n. 6. ex quo es supersticion dar mayor forma, ò mas de vna, al que parece lleva mas disposicion,

89 P. Causado el efecto por la primera forma, y tomando despues mas, causan las segundas nuevo aumento de gracia? R. Dgdo, ò aumenta la disposicion, ò no: si primum, si: porque las segundas formas ex se son causativas de gracia: luego hallando al sugeto con aumento de disposicion han de causar aumento de gracia *ex opere operato*. Si secundum, no: porque ambas sumpciones constituyen solo vn Sacramento moral. Et idem dicit de Sacerdote communicante in speciebus panis, & vini. La opinion contraria lleva Pal. en parte, n. 12. Pero la nuestra ex ipso à n. 7. lleva Sanchez, Bonancina, y Suarez, y Santo Thomàs: y parece mas conforme, para dar motivo de aumentar la disposicion, y quitar quejas à los legos, & Salm. n. 7. & 11. & 14.

90 P. Si vno al punto, que comulgò aumentara la disposicion, recibiera aumento de gracia *ex opere operato*? R. Si: *quia causa existit, & existente causa debet producere suum effectum iuxta dispositionem subiecti*, ex Pal. n. 7. Pero si aumentò la disposicion despues, que las especies se corrompieron, no recibe aumento de gracia *ex opere operato*: porque el Sacramento no existe, & ex Salm. num. 12.

91 P. Si al punto, que llegaron las especies al estomago, las probocara el sugeto, recibiera gracia? R. Si: porque ya se avia verificado perfecta manducacion,

cion. Arg. La comida natural no causará en este caso su efecto: g. ni la espiritual. R. La disparidad esta, en que la comida natural se convierte en substancia del fúgeto *media coitione facta per calorem naturalem*; para lo qual es menester tracto successivo de tiempo, y como en este caso no le huviera inde, &c. Pero la comida espiritual no se convierte en substancia del fúgeto; *imò conuertitur in se subiectum*, para lo qual no es menester coccion, ni tracto successivo de tiempo. Vide Salm. n. 52.

92 P. Se puede dar Sacramento informe, y neutro de Eucharistia? R. Si: ex dictis inde Baptismo, n. 62. Y se dará informe siempre, que el fúgeto llegare à recibirle con pecado mortal conocido. Y sera neutro, quando le llegare à recibir con pecado mortal no conocido, y sin Atricion. Salm. 16. & 19. P. Si en tal caso recedente fictione, hoc est, peccato, per Atricionem, Contricionem existimatam, vel veram, aut confessionem, causará su efecto? R. Dgo, ò perseveran las especies, ò no: si primum, si: *quia quælibet causa causat suum effectum, posito illo, quod à principio desuit*. Si secundum, no: porque no ay fundamento para conceder à este Sacramento esta virtud, respecto de poderse iterar muchas vezes, y reparar el efecto perdido en la mala sumpeion. Y porque se figurera, que vn Sacerdote, y otro qualquier fúgeto, que avia comulgado sacrilegamente cien vezes, en vna, que comulgara bien, ò con vn acto de Contricion recibiera tanta gracia como vno, que huviera comulgado las mismas vezes en gracia de Dios. Esto es absurdo, g. &c. Pal. n. 14. & Salm. n. 17.

93 Arg. Contra primam partem: la comida natural no aprovecha al muere-

to: luego, ni la espiritual? R. Negro ans: pues si el muerto resucitara, y poco antes huviera comido vna polla, se aprovechara; y tambien, si le aplicaran vna medicina, la qual con el calor remanente post mortem tuviera virtud de vivificar. Y como el que haze perfecta Contricion, ò confession resucita à la vida de la gracia; y el que haze Atricion, se dispone, para que este Sacramento como medicina le vivifique, inde, &c. Vide Salm. n. 52. effectus quos causat in corpore. Vide in Pal. à n. 4. & Sal. à n. 36. vbi vella invenies.

94 P. Las especies Sacramentales nutren, y alimentan el cuerpo, y de ellas se puede engendrar gulo? R. Si: pero en el modo no convienen los Autores; pues vnos dicen, que las mismas especies, *ut gerentes vicem substantiam*, producen estos efectos. Otros dicen, que *ad dispositionem Corporis Christi Deus creat ibi novam substantiam assimilatam substantiam panis, & vini*; quæ quidem substantia nobiter creata nutrit, alit, & gignit vermem. ex quo, puede vno quebrantar el ayuno Ecclesiastico, sin quebrantar el natural. Et de hoc ad Philosophos.

CONFERENCENTIA V. De Ministro Eucharistie.

95 **E**L Ministro de este Sacramento es de dos maneras, vno de Consagracion, y otro de Administracion. El de Consagracion *est omnis, & solus Sacerdos rite ordinatus*: porque todo, y solo aquél es Ministro de Consagracion, à quien se han dicho las palabras, *Accipe potestatem ad offerendum sacrificium Deo, misa sane Celebrandas &c.* Sed sic est, que a todo, y solo Sacerdote rectamente Ordenado se han dicho dichas

dichas palabras : g. Y Contagrará validamente sive sit suspensus, interdictus, excommunicatus, irregularis, vel degradatus : porque esta potestad es de derecho Divino; y la Iglesia no puede privar la potestad, que resulta iure Divino. Y porque esta potestad se funda en el carácter, el qual es indeleble. Pal. p. 17. n. 1. & 3. & Salm. cap. 9. n. 1. & 2.

96 Arg. g. La alma de San Pedro, y de los demas Sacerdotes difuntos pueden oy Confagrar : pues permanece en ellas el carácter Sacerdotal? R. Ngdo esqam. pues el carácter no existe en fúgero, que pueda proferir la forma *humano*, & *naturali modo*; lo que se requiere para ser Ministro de los Sacramentos. El Ministro de Administración es de dos maneras : de oficio, y de comisión: el de oficio es solo el Parrocho: porque à él solo toca *ex officio* dar pasto espiritual à sus ovejas: este es vno de los principales: g. &c. Ministro *ex commissione* es otro qualquiera Sacerdote de licencia de dicho Parrocho, ù el Diacono con dicha licencia, y necesidad, qual es estar el Cura enfermo, excomulgado, algo debil, ù aver muchos à quienes dar Comunión, ù estar ocupado en confesar. Pal. n. 4. & 6. Y en extrema necesidad es probable, que el lego lo puede administrar à falta de los dichos, n. 5. & Salm. à n. 7.

97 P. Es menester licencia expressa, ò basta presumpta, para que los dichos Confagrados administren este Sacramento? R. Basta presumpta; excepto en tiempo, que los fieles cumplen con la Parroquia el precepto anual: porque debe el Parrocho saber, quienes cumplen con dicho precepto; y no pudiera saberlo facilmente, si otros Sacerdotes

con licencia presumpta dieran Comunión. Pal. p. 18. n. 4. & Salm. à n. 12.

98 Arg. Para el Matrimonio es menester licencia expressa del Parrocho, para que atista Sacerdote: g. R. La adiferencia de este, en que para celebrar el Matrimonio, puede aver impedimentos, impedientes, ò dirimentes, los quales puede saber el Parrocho, y no otro Sacerdote sin licencia expressa; de que se siguieran graves inconvenientes. Pero de administrar este Sacramento, *extra preceptum annualem*, ningún inconveniente le sigue.

99 P. Debe el Cura en tiempo de peste, ù en otro qualquiera tiempo, en que tema peligro de la vida, administrar este Sacramento à los moribundos? R. Per se sí: porque debe con dicho peligro lo correr à los feligreses, que padecen grave necesidad: no recibir este Sacramento, en tal caso, es quedar el moribundo en grave necesidad, por privarse de este remedio, para vencer las tentaciones graves, que en aquel tiempo suelen ocurrir: g. Pal. p. 20. n. 2. *Contrariam vi probabilem tenent*, Salm. n. 29. Pero per accidens no estará obligado si ay otros Sacerdotes, que lo administren. O si prebiera, que muriendo el por administrar este Sacramento, avian de morir otros enfermos sin confesión: porque la necesidad extrema prepondera à la grave. Y los Salm. n. 27. tienen, que en tal caso puede administrarle con instrumento de plata, *prae casso periculo lapsus in terram*.

100 P. Podrà correr quando teme, que el enfermo morirà sin este Sacramento? R. No: porque es mas de reverencia, que de necesidad. Pero si accerlar el passo. Ni obsta, que pueda correr con la Extrema Uñcion. Pues en ella

ella solo lleva la materia remota; pero no Sacramento, como en la Eucharistia. Lo otro: porque la Extrema-Uncion es mas de necesidad que de reverencia. P. Podrà llevarle à cavallo? R. Si en cavalleria mansueta; porque no se dà peligro proximo de irreverencia: pero no en cavalleria aspera: porque ay dicho peligro, infer ex Salm. n. 25.

101. P. Què harà el Cura, ò Sacerdote quando ay alguno, que Comulgar, y solo consagrò la Hostia, y no ay facil recurso à otra parte? R. Partir vn pedazo de ella, y comulgarle. Y si consagrò menos formas, que ay sugetos para comulgar, puede partirlas hasta darles à todos Comunión: porque por ningun derecho està prohibido, y no se defrauda à los fieles, y así lo hizo Christo la noche de la Cena. Y para quitar alguna admiracion, ò escandalo, que pueda temer, puede advertir à los circunstantes, lo aqui dicho, y en el n. 69. 77. Salm. n. 10. Y así lo practican en la Compañia de Jesus, y algunos Curas. Y lo tiene Raon en su Ceremonial.

102. P. Què harà, si se cae alguna Hostia, ò forma? R. Levantarla, y colocarla en sitio decente, y despues cubrir el lugar donde cayò con algun paño, y acabado el Sacrificio, raerlo, y echar las raeduras en la pila. Y si cayò en algun vestido, labar la parte, y echar la agua en la pila: y si se cae en parte indecente de vna muger, que la tome, y laque ella, y la coloque en parte decente, y ella misma lave aquella parte. Porque el evitar el escandalo, è indecencia propiamente à esta irreverencia.

103. P. Què disposicion se requiere de parte del Ministro de Consagracion? R. *Ex parte anima* para lo valido, intencion; y para lo licito estado de gracia:

porque es Ministro de especial Consagracion. *Ex parte corporis*, las bestiduras Sagradas, y hornamentos que mandan las Rubricas del Missal para lo licito. En el de mera administracion para lo licito se requiere *ex parte anima* estado de gracia. *Ex parte corporis* sotana larga, sobrepelliz, y estola, y faltar à esto es pecado mortal. Y tambien se requieren luzes, baxo de dicha culpa. Salm. à num. 22.

104. P. Quantos pecados comete el Sacerdote que consagra, y comulga en pecado mortal? R. Dos: vno, porque exerce especial Consagracion en pecado mortal. Otro, porque pone obice à los efectos de este Sacramento, y no comete otro por administrarfele; porque dicha accion se reputa vnum quid con la fumpcion moraliter, & *vnum est propter aliud*.

DE SVBIECTO EVCHARISTIAE.

105. PREG. Quien es el sugeto de la Eucharistia? R. Advirtiendole, que se puede recibir de vno de quatro modos: *materialiter tantum*, *spiritualiter tantum*, *Sacramentaliter tantum*, *spiritualiter*, & *Sacramentaliter simul materialiter tantum*, le reciben los brutos, y los hombres que no tienen fee de este Sacramento, como los Infieles. *Spiritualiter tantum*, le reciben los que teniendo fee aora sean bautizados, ò catecumenos le desean recibir. *Sacramentaliter tantum*, le reciben los que comulgan en pecado mortal. *Spiritualiter*, & *Sacramentaliter simul*, son capaces de recibirle los bautizados, que están en gracia, aora sean parbulos, ò adultos: porque son capaces de sus efectos. Pal. p. 10. & Salm. cap. 7. à n. 1.

106 P. Es licito aora administrarle à los parbulos, y perpetuo amentes? R. No: porque se dà peligro proximo de irreverencia, y aliàs no les es necessario. Pal. n.6. P. En què tiempo se les debe administrar à los muchachos, que han llegado al uso de la razon? R. Quando sepan distinguir este Sacramento de la comida natural, *quod arbitrio Parrochi relinquitur*. P. Han menester saber tanto para comulgar *in articulo mortis*; como para comulgarlos *semel in anno*? R. No: porque *in articulo mortis* son mayores las tentaciones, y no resta otro lance para recibirle. Y asi bastarà que sepan, que en este Sacramento està Dios, que se adoren, y veneren en la Misa, ò processiones, y que les causa gracia; pero para administrarle *semel in anno*, es menester, que sepan con mas claridad otras circunstancias, y tengan mas distincion *arbitrio Parrochi, vel Confessoris*. Pal. n.11. & Salm. à n.15. & 18.

107 P. Se ha de administrar à los simples, ò semifatuos? R. Si *in articulo mortis*, & *semel in anno*, con tal, que sepan distinguirle *vs supra*, y muestren reverencia: porque no ay motivo para excluirlos de este precepto, y de tanto bien. Pero no se les debe dàr fuera de dichos tiempos, por el peligro de irreverencia. Pal. n.8. & Salm. n.12. P. Y à los que tienen lucidos intervalos? R. Si, quando no los padecen: porque entonzes no se dà peligro de irreverencia; pero sino los cessan, y estàn siempre locos, no se les ha de dàr *extra articulum mortis*: porque se dà peligro proximo de irreverencia; pero si *in articulo mortis*, pues puede depender de la recepcion de este Sacramento su salvacion, (scilicet si la locura los cogió con atricion de sus pecados) mas si constase,

que la locura los cogió en pecado mortal actual, y no han dado señales de penitencia, no se les ha de dàr. Pero en caso de duda, si; porque no se ha de presumir, que los cogió en tal estado. Y si consta aver pecado antes, se ha de presumir se arrepintieron antes de la locura. Y siempre se ha de procurar evitar el peligro de irreverencia; para lo qual el Cura le dará vna forma *sin* Consagrar, para que viendo lo que haze con ella, infiera lo que hará con la Consagrada. Pal. n.7. & Salm. n.9. & seq.

108 P. Se les ha de dàr al que tiene tós continua? R. Si: porque la materia de la tós sale por otra via, q̄ por la que cahe la comida al estomago. Pero será conveniente darle vn poco de agua, para que pasen al estomago las reliquias, que huvieren quedado en la boca, ò en las fauces hasta donde se vne el exirol de ambas vias: porque con la materia de la tós no arroje alguna de dichas particulas. Y por esta causa es muy decente no salibar despues de aver comulgado por algun tiempo, como ca la quarta parte de vn quarto de hora. Lacroix. tr. 5. §.6. p.1. n.107.

109 P. Y à los que tienen vomitos? R. Dgdo: ò passa mucho tiempo de vn vomito à otro, ò no? Si. te le puede dàr, porque no ay peligro proximo de irreverencia: Si z. no: porque se ay. Y en duda de si tardarà mucho, no se le ha de dàr: porque este Sacramento es mas de reverencia, que de necesidad. Lacroix ibi. P. Y que se hará, caso que le aya recibido, y *præter opinionem*, le vomite? R. Si ve algo de la forma separarla, y guardarla hasta que se seque, y despues tumarla, si ay estomago para ello, y sino conservarla en el Relicario,

halla que se corrompa ; y lo demás del vomito echarlo en la Pila. Salmatiz. cap. 8. n. 14.

110 P. Al enfermo, que no puede pasar forma, le se podrá comulgar en especie de vino? R. No: lo 1. porque puede recibir especie de pan, aunque sea en pequeña cantidad en vna cucharada de agua. Lo 2. porque tunc casus no obliga el precepto de la Comunión, y à la replica quando concurren dos preceptos se ha de observar el mayor resp. vt n. 33, aunque es probable lo contrario.

111 P. Ay algunos, que no siendo Sacerdotes puedan comulgar en ambas especies? R. Si: el Diacono, y Subdiacono, que asisten à la Míssa del Pontífice; el Emperador de Alemania, segun que es Rey de Boemia, y con tal, que no esté adherido à la heregia de Pedro Drefdenfe; y el Rey de Francia por privilegios especiales. P. En algunos casos será lícito à qualquiera Lego sumir ambas especies? R. Si: quando alias se temiera grave irreverencia al Sacramento. V. g. Aviendo muerto, privado de sentidos, ò escapado el Sacerdote, temiera que los hereges avian de derramar, ò conculcar las especies, ò inundarle, ò quemarle la Iglesia.

112 P. Es lícito dár este Sacramento à los endemoniados? R. Mientras están con la furia, ò privados de libertad, no: porque se dà peligro proximo de irreverencia; Pero si, quando están sossegados, y los demonios ligados, para que à vista de este Sacramento los demonios se expelan, ò se mortifiquen, y el paciente cobre fuerzas, y auxilios para sobrellevar sus trabajos. *Quod arbitrio venientioris relinquendum est.* Pal. n. 10. & Salm. n. 18.

113 P. Es lícito administrarle todos

los dias a los Legos? R. Ex se si: porque no ay precepto alguno que lo prohiba. Pero es conveniente dexarlo etto al arbitrio del Confessor. Salm. cap. 8. n. 41. Pal. p. 16. n. 2. An hoc sacramentum debeat concedi peccatoribus? Vide inde Sacramentis n. 106. & Pal. h. p. 20. à n. 8.

DE DISPOSITIONE REQUISITA ex parte Corporis.

114 P. Què disposicion se requiere de parte del jugeto para recibir este Sacramento? R. Que vna se requiere *ex parte corporis*, y otra *ex parte anima*: *ex parte corporis*, dgd: ò se recibe *per modum Viatici*, *vel per modum Sacramenti*. Si *per modum Viatici*, ninguna se requiere: porque ni Christo, ni la Iglesia la pidió. Si *per modum Sacramenti*, se requiere, que esté en ayuno natural. Consta del Concilio Matisconente 2. Canone 6. y de la costumbre de la Iglesia: porque es indecente anteponer la comida natural, à la espiritual. Pal. p. 13. à n. 5. & 11. & ibi. Vella, & Salm. n. 65. cap. 7. & vide à n. 74.

115 P. Como se define el ayuno natural? R. *Est abstinentia ab omni cibo, & potu etiam in minima quantitate, & licet sit per modum medicina.* Per quam definitionem difert de el Espiritual, Moral, y Ecclesiastico, de quibus inde præceptis. P. Quantas cosas se requieren para quebrantar el ayuno natural? R. Tres: La 1. *quod res ingrediatur ab extrinseco humano modo.* La 2. *quod perveniat ad stomachum.* La 3. *quod possit converti in substantiam*: porque se requiere, que la cosa se tome por modo de comida natural, y que diga ante posicion à la espiritual; sed sic est, que la cosa que es tomada con dichas condiciones se to-

ma modo dicto : g. Vide Pal. n. 7. & Salm. à n. 65.

116 Ex quibus infer, que el que passa la saliva, ò sangre, que cae de la cabeza por la parte interior, no le quebranta. Pero si sale à fuera, y despues se entra en la boca, y passa al estomago con alguna diligencia del sugeto, le quebranta. Ni el que passa por la mañana lo que quedò en las muelas por la noche; aunque algunos dicen, que si se passa adrede, le quebranta: ni el que por accidente se tragò vna mosca por la respiracion: *quia non ingreditur humano modò*. Lo 2. que el que se enjuaga la boca, no le quebranta, ni pasando al estomago, ni aunque sienta algu na humedad en las fauces: porque como son ransecas, y asperas, no la dexan llegar al estomago. Lo 3. que no le quebranta el que come papel, tierra, ò passa algun dinero, ò cosa de hierro, ò pasto seco: porque no se puede convertir en substancia. Ex Pal. n. 8. & Salm. n. 70.

117 P. Le quebranta el que toma tabaco? R. Si es en polvo, no; porque no se convierte en substancia: si es en oja, dgado: ò la toma en humo, ò masticable: si primum, no: ratiõne dicta: si secundum, si: porque se puede convertir en substancia. Y tambien el que toma veneno: porque ex se se puede convertir en substancia, aunque de facto no se convierta *ex indispositione suscipientis*. Y tambien el que al punto que llegò la comida al estomago, la vomitò por la misma razon. Vide Salm. à n. 71.

118 P. Le quebranta el que passa leche, vino, ò agua por las narizes, ò por alguna herida, que tenga en el garguero? R. Si: *quia quamvis non ingreditur per os, ingreditur ab extrinseco*, y se falta al motivo de la Iglesia. Y tambien el que

inadvertidamente come algo, como un grano de vba, anises, vel quid simile; *quia ingreditur humano modò vitali*, y por el poco cuydado que puto de anteponer la comida elpiritual à la temporal, se debe juzgar indispuesto. Inferitur ex Pal. n. 7. & ex Salm. n. 71.

119 P. Desde que tiempo se debe abstener de comida, y bebida el que ha de comulgar? R. Desde media noche; pues desde entonces se empieza à contar el dia. Pal. n. 9. Y no es menester que sea desde el primer pulso de la campana: porque aunque metaphisicamente empieze la hora desde entonces, moralmente empieza desde el vltimo pulso; pues hasta entonces no se sabe, que hora es. Salm. n. 69. este precepto es de derecho eclesiastico; pues no ay texto de donde confeser de derecho Divino. Y no admite parcialidad de materia: porque por minima que sea la comida, ò bebida, se verifica la preferencia de la comida natural à la espiritual. Pal. n. 5. & 7. Ni obsta, que la admita el Eclesiastico: porque este se manda para la mortificacion del cuerpo, la qual admite mas, y menos. P. El que duda si violò el ayuno, puede comulgar? R. Es probable pro vtraque parte ex Pal. tr. 1. p. 8 n. 8. & 9. & Salm. h. n. 69.

120 P. Se dan algunos casos en que se pueda comulgar no estando ayuno? R. Si: el 1. quando se teme prudentemente, que de no sumir las especies consagradas, se les ha de seguir grave irreverencia, como que han de parar en manos de infieles, ò se han de quemar, ò comerse las algun animal. El 2. quando se ha de seguir grave escandalo, sino comulga, ò celebra el que no està en ayuno natural. El 3. quando incumbe necesidad de integrar el Sacrificio. V. g.

Murió el Sacerdote, y no ay otro Sacerdote que perficione el sacrificio, sino vno que ha almorzado. Asimismo quando ea lugar de vino, prepara el Caliz con agua, y despues lo advierte, puede el mismo Sacerdote *ut in Rubrica Missalis* consagrar de nuevo, y comulgar. Item, si despues de los laborios hallasse algunas particulas cõtagradas en aquel Sacrificio, las puede lumir aunque sean grandecillas; y esto aunque aya acabado la Misa, mientras no se apartò del Altar. Pal. à n. 17.

121 El 4. Quando el ayuno se viola juntamente con la Comunión, como sucede el Viernes Santo, y en la primera, y segunda ablucion del Caliz. Item: quando despues de la primera ablucion queda la particula de la Hostia pegada al Caliz, puede echar algunas vezes vino, para despegarla, y lumirla. El 5. quando amenaza miedo prudente de muerte, puede celebrar el Sacerdote sin estar ayuno, con tal que no le pongan el miedo *in contemptum Sacramenti, vel Religionis, vel Ecclesie, sed propter alios fines*. V.g. Per oír Misa de mañana. Pal. ibi, Salm. à n. 77. & Larr. h. Qualiter in disponat polurio, vel copula? Vide, tr. 6. à n. 1. & Pal. h. p. 3. & Salm. à n. 5. &

CONFERENTIA SEXTA DE DISPOSITIONE REQUISITA EX PARTE ANIMA.

122 **P**REG. Que disposicion se requiere de la parte de la alma para recibir este Sacramento? R. Advirtiendo, que se puede recibir *Sacramentaliter tantum, licet tantum, licet & fructuose simul*. Para recibirle *Sacramentaliter tantum*, basta que tenga fee de este Sacramento, aunque estè en pecado mortal el sujeto. Para recibirle *licet*

tantum, se requiere, que no tenga conciencia de pecado mortal. Para recibirle *licet*, & *fructuose simul*, se requiere, que estè en gracia, ò que tenga *Attritionem, existimantem Contritionem, vel absolutiõem, iuxta dicenda in sequentibus, & dicta in de Sacramentis*, n. 14. & 75. Pal. p. 11. n. 1. & Salm. cap. 6. n. 45. & 54.

123 P. Basta, que se ponga en gracia por la Contricion, ò dileccion de Dios, el que tiene conciencia de pecado mortal? R. No: consta del Tridentino, sess. 13. cap. 7. fol. 382. que dice: *nullus sibi conscius peccati mortalis quantumvis sibi contritus videatur, absque premissa Sacramentali confessione ad Sacram. Eucharistiam accedere debeat*. Y asi se debe disponer por la confelsion. Y este precepto es Divino promulgado por San Pablo, 1. ad Corinthios, cap. 11. por estas palabras: *probet aut em se ipsum homo, & sic de pane illo adat, & de Calice bibat*. Y explicado por la Iglesia en dicho Concilio. Pal. n. 1. & 3. p. 1. & Salm. cap. 7. à n. 24. Ex quo, aunque vno tuviera revelacion de que avia tenido perfecta Contricion, y de que se le avian perdonado omnino sus pecados, no podria comulgar sin confesarse: porque hazia contra este precepto.

124 P. Se dan algunos casos en que se puede comulgar con Contricion, y sin confelsion? R. Si: quando el sujeto tenga urgente necesidad de comulgar, y falte Confessor. Consta de el mismo Concilio in eodem, cap. porque este precepto es Divino afirmativo; y los preceptos Divinos afirmativos no obligan *interveniente gravi incommodo*. Pal. n. 5. & Salm. n. 31.

125 P. Quando se dirà, que ay falta de Confessor? R. En estos casos, y otros semejantes. El 1. si estè tan distante el

Confessor,

Confessor, que no pueda ir à èl sin grave incommodo, consideradas las circunstancias de la edad, divilidad, o brevedad de tiempo en que iusta el celebrar, ò comulgar. El 2. si ninguno ay que tenga jurisdiccion, ò à quien pueda darsela por privilegio de la Bula, ò alguno otro. El 3. si solo ay Confessor, de quien se teme prudentemente revelara el sigylo, ò se seguirà algun otro detrimento notable. El 4. quando ninguno ay con quien puedas confessarte sin interprete. El 5. quando no tienes mas que pecados mortales reservados, y no ay recurso al Superior, ni à Confessor con privilegio; aunque aya Confessor, el qual no puede absolverte. Pal. n. 6. y Larr. fol. 63. aunque en este caso, y quando tenga otros mortales, sientos, que deberà confessarlos todos: porque supuesta dicha necesidad, puede poner por materia pecados veniales, ò mortales de la vida pasada, ò los mortales no reservados, y ser abuelto de estos *directe, ò indirecte* de los reservados, especialmente si son con Censura, vt diximus inde virtutibus, n. 80. & dicemus in de penitentia. Sentiunt nobiscum. Salm. à n. 32. & n. 36. & 37.

126 P. Quando se dirà ay vrgente necesidad de comulgar? R. En estos casos, & similibus. El 1. quando se ha de morir vn enfermo sin Viatico, si el Sacerdote no celebra. El 2. quando no puede omitir la Comunión, ò celebracion sin grave nota, o escandalo, como si està ya *in loco Communionis*, y no puede apartarse sin grave nota de infamia. El 3. si al Sacerdote despues de la Consagracion se le acuerda algun pecado mortal no confesado, ò entonces lo cometiesse, puede proseguir con Consecracion, y sin llamar Confessor, aunque

pueda sin escandalo, ni nota: porque no està en estado de interrumpir el Sacrificio lero si se le acordasse, ò cometiesse antes de la Consagracion, debe confesarle si puede *abique nota infamie*, la qual es dificultoso evitar, à menos que estè solo en la Iglesia el mismo Confessor ayudandole à Missa. El 4. quando el Parrocho està precisado à celebrar para que el pueblo oya Missa. Larr. ibi, & Pal. n. 7. & ibi alia, & Salm. à n. 41. & ibi vella.

127 Argues: no estando ayuno no puede celebrar por comulgar al enfermo, ni porque oya Missa el pueblo; g. tampoco sin confesarle? R. La disparidad està, en que en nuestros casos tiene medio con que suplir la confesion; pero no ay medio para ponerse en ayuno, aviendole quebrantado. Salm. n. 77. P. El que tiene copia de Confessor; pero le falta aquel, con quien se confesará mas devotamente, puede comulgar *sante necessitate* sin confesarle? R. No: porque no se verifica verdadera falta de Confessor. Pal. n. 6. & Salm. n. 39. & 42.

128 P. Si despues de bien confesado, se acuerda, se ha dexado por olvido vn pecado mortal, debe volver à confesarle antes de comulgar? R. Si: *quia iam est conscius peccati mortalis min confesit*. Pal. n. 4 & Salm n. 30. Argues: no està obligado à volverle à confesar para cumplir con el precepto anual, que manda confesar *semel in anno*: g. *neque et precepti precipientis confessionem ante Communionem*. R. La disparidad consiste, en que el precepto, que manda la confesion *semel in anno*, solo manda, que sea buena, y se ponga en gracia el sujeto; este ya la hizo buena, y se puso en gracia; pero el que manda la confesion;

Antes

Antes de la Comunión, prohíbe, que ninguno llegue à comulgar sabidor de pecado mortal no confessado; y como este, &c. P. El que tiene pecado dudoso solo, debe confessarse antes? R. Ex Salm. n. 27. si: porque se expone à impedir el efecto. Pero no, si es probable, n. 29. mas deberá procurar Contrición.

129 P. Los que llegan à celebrar con Contrición *stans necessitate, & inopia Confessoris*, deben confessarse *quam primum*? R. Si: consta del Concilio ibi, y está condenada por Alexandro VII. la proposición 38. que decía: *mandatum Tridentinum factum Sacerdoti Sacrificanti necessitate cum peccato mortali consistendi quam primum est constitutum non præceptum*. P. Y basta, que se confiese quando otra vez aya de celebrar, aunque tarde muchos dias, ò quando le inste el precepto anual de la confesión? R. No: y lo contrario está condenado por Alexandro VII. prop. 29. que decía: *illa particula quam primum intelligitur, cum Sacerdos suo tempore consistebitur*. Debe, pues, confessarse dentro de tres dias: *quia cito fit, quod intra triduum m fit*. Pero no se extiende este precepto à los legos, ni à los Sacerdotes que comulgan *more laicorum*, ni à los que celebran *voluntarie* con pecado mortal, ni al que celebrò con pecado mortal ignorado, y no se acordò de él, hasta que sumió todas las especies. Pal. num. 9.

130 Y advierte, que está condenada por Alexandro VIII. la proposición 22. siguiente: *Sacrilegi sunt iudicandi, qui ius ad Communionem precipiantam præcedunt, ante quam de delictis suis condignam poenitentiam egerint*. Y la 23. siguiente: *Similiter arcendi sunt à Sacra Communionem, quibus non tam inest amor Dei prorsus, & omnis mixtionis experti*.

Ex quibus infer, que se puede ir à comulgar luego al punto que se aya confessado, sin detenerse à meditar, ni cumplir la penitencia. Pal. num. 10.

DE NECESSITATE EUCHARISTIE.

131 PREG. La Eucaristia es necesaria *necessitate mediij*? R. No: porque sin recibirla *si inculpabiliter prætermittatur, potest consequi vitam æternam*. Argues: dize San Juan: *nisi manducaveritis carnem filij hominis non habebitis vitam in vobis*, cap. 6. estas palabras arguyen necesidad de medio: g. pbo min. por esso el Bautismo es necesario *necessitate mediij*; porque dixo San Juan, cap. 3. *nisi quis regnatus fuerit, &c.* Y la Penitencia, porque dixo: *nisi poenitentiam egeritis, &c.* Sed sic est, que tambien dixo: *ni si manducaveritis carnem filij hominis*: g. R. Dgdo mai. *idè præcisse, nego mai. idè, & quia Baptismum, & Poenitentiam causant primam gratiam, cdo mai. & min. & nego siqm.* Y digo, que la necesidad de medio de el Bautismo, y Penitencia no se infiere de las palabras dichas solamente, sino tambien de el efecto, que causan, que es primera gracia; y como esta sea necesaria *necessitate mediij*, inde, &c. Pal. tom. 7. tr. 32. d. 1. p. 18. n. 5.

132 Argues 2. La comida natural es necesaria *necessitate mediij ad vitam naturalem*: g. la espiritual *ad vitam spirituales*. R. La disparidad está, en que la vida natural no tiene otro remedio con que conservarse, y aumentarse, que la comida; pero la vida espiritual tiene otros medios, es à saber, otros Sacramentos, y exercicios de las virtudes. Pal. hic p. 14. num. 1.

133 Arg. 3. *Illud est necessarium necessitate*

cessitate medij sine quo aut in re , aut in voto saltem implicito ialus aeterna consequi non potest ; sed sine receptione Eucharistia aut in re , aut in voto saltem implicito nullus potest salvari . g. &c. hoc argumentum probat omnia præcepta esse necessaria necessitate medij : quia sine adimplerione illorum aut in re , aut in voto saltem implicito nullus salvari potest . R. Lo 1. dgo maiorem : illud est necessarium necessitate medij sine quo aut in re , aut in voto &c. quando ex voto resultat idem substansialiter effectus , cdo : quando non resultat , nego mai. & cquam . Y digo , que el Bautismo , y Penitencia son necesarias necessitate medij , aut in re , aut in voto : porque del voto , que es la Contricion , resulta en substancia vn mismo efecto , que es la gracia ; pero del deseo de recibir la Eucharistia , que es el voto de este Sacramento , no resulta el mismo en substancia aumento de gracia , que de su actual recepcion . R. Lo 2. dgo mai. illud est necessarium necessitate medij sine quo &c. precisive à præcepto , cdo mai. instante præcepto , nego mai. & dgo min. sed sine Eucharistia aut in re , aut in voto nullus potest salvari , si non adesset præceptum , nego min. quia adesset præceptum , cdo min. & ngo cquam . Y digo , que el Bautismo , y Penitencia son necesarios necessitate medij ; porque sin ellos aut in re , aut in voto nadie se puede salvar , quomvis non ad esset præceptum illa recipiendi : pero si no huviera præcepto , que mandase recibir la Eucharistia , podiamos sin ella nec in re , nec in voto salvarnos . Nec contra nos stat Larr. cap. 3. & Salm. Loquuntur enim de necessitate mystica , quam si confundimus cum necessitate morali , nec mysticam percipiemus , nec adiscemus moralitatem .

134 P. Es necesario *necessitate præcepti* ? R. Si : consta de dichas palabras de S. Juan , las quales arguyen alguna necesidad : no de medio , luego de precepto . P. Y por qué derecho estamos obligados à recibirle ? R. Por derecho Divino , y Eclesiastico . El Divino consta de dichas palabras de S. Juan , y otros muchos lugares de la Sagrada Escritura . El Eclesiastico consta del Capitulo *Omnis utriusque sexus* , expedido por Inocencio III. Pal. p. 14. n. 2. & p. 15. n. 1. & Salm. cap. 8. n. 10. & 17. vbi habet litteram capituli .

135 P. A quienes obliga ? R. El Divino à todos los que han llegado al uso de razon , y bastante discrecion , asì infieles , como fieles : porque todos somos subditos de Dios , y estamos dentro de su territorio . Suarez , Vazquez , y Choninc ex Pal. n. 10. & vide inde legibus n. 36. & ibi argumentum & n. 96. El Eclesiastico obliga à todos los bautizados , que han llegado al uso de razon , y tienen bastante discrecion . Consta del dicho Capitulo . Pal. 15. n. 9. Ex quibus infer , que obliga tambien à los hereges : porque son subditos de la Iglesia , y están dentro de su territorio .

136 P. Quando obliga el precepto Divino ? R. *In articulo , vel pariculo mortis* ; porque en aquèl lance nos debemos vnir intimamente con Christo : por este Sacramento nos vnimos intimamente . g. Y consta del Concilio Niceno , y otros que mandan , que no se niegue el Viatico à los moribundos por ser necesario , y así lo tiene la costumbre de la Iglesia . Y *semel in anno* ; consta de la determinacion de la Iglesia , en el Cap. *Omnis utriusque sexus* : ya citado . Pal. p. 14. n. 4 & 9. & p. 15. n. 1.

137 P. El que comulgò por la

na per modum Sacramenti, no estando enfermo, y despues se constituyò *in articulo mortis*, debe comulgar segunda vez? R. Si: aunque no aya pasado mas de media hora: porque entonzes no le obligaba el precepto de recibirle *per modum viatici*, & *nemo absque eo quod preceptum obliget, preceptum adimplet.* Pal. n.5. & 7. & ex Salm. n.7. Ex quo infer, que el que teniendo vna postema comulgò por la mañana, temiendo se le rebentaria breve, y moriria, y de facto se le rebentò, no està obligado à recibirle segunda vez: porque yà le recibió *in ordine ad periculum mortis*, & *per modum Viatici*; pero si comulgò sin tal temor, debe segunda vez recibirle por la razon contraria.

138 P. Quando obliga el precepto Eclesiastico? R. *Semel in Paschate*, esto es, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo *inclusivè*, el qual tiempo se puede anteponer, ò poner por costumbre, ò privilegio de las Iglesias, y por justas causas *arbitrio Pastoris*. Pal. p.5. n.2. & Salm. n.17. & 18. & satis indicar *capitulus omnis utriusque sexus*, &c.

139 P. Si à vno le constasse, que no comulgando Sabado de Ramos, no avia de poder comulgar en los quinze dias subsiguientes, estàr à obligado à comulgar aquel dia? R. Dgdo, ò avia vn año que avia hecho la vltima Comunión, ò no: si *primum*, si: *ratione precepti Divini*, que obliga *semel in anno*, sin determinacion de tiempo, como el de la confesion. Pero si previera comulgar *intra annum post ultimam Communionem*, no està obligado *ratione precepti Divini*, *ut ex se patet*, *nec ratione precepti Ecclesiastici*; pues no està dentro del tiempo asignado por la Iglesia. Pal. p. 15. num. 8. & Salm. num. 22.

140 Argues: si vn Sacerdote prebiera, que no rezando por la mañana todo el Oficio Divino, no avia de poder rezar por la tarde, està obligado à rezar por la mañana; y el que prebee, que no ha de poder oir la vltima Misa, està obligado à oir vna de las primeras: g. R. La disparidad està, en que estos yà estàn dentro del tiempo asignado por la Iglesia para dichos preceptos.

141 P. El que dexa de comulgar la Pasqua, ò por malicia, ò justo impedimento, està obligado *quamprimum* pasada la Pasqua? R. Si: porque este tiempo se determina *ad non diferendam obligationem*. A diferencia del que no comulga *in articulo mortis*, que no està obligado à comulgar *quamprimum*, pasado dicho articulo: porque este tiempo se asigna *ad finiendam obligationem*. Pal. p.5. n.7. & vide dicta inde *Pœnitentia* n.119. & Salm. n.21. & 10.

142 P. El que comulga en pecado mortal, cumple con el precepto Divino, ò Eclesiastico? R. No: porque no cumple con el fin intrinseco de dichos preceptos, y consta de la proposicion 55. condenada por Inocencio XI. que decía: *Præcepto communionis annua satisfacisse per sacrilegam Domini manducationem.* Quod nota in Pal. p.15. n.11. y lo dicho se entienda tan in articulo mortis, quam *semel in anno*, & nota in Salm. num.25.

143 P. Vn enfermo comulgò sacrilegamente, y despues arrepenido se confesò bien, le ha de mover el Confessor à que comulgue segunda vez, para que cumpla con este precepto? R. Dgdo: si comulgò aquel dia, y teme se ha de morir sin passar de el, no: porque es moralmente imposible evitar la infamia respecto de que ha de llevar el Sacramen-

mento con la reverencia de vestiduras, Ministro, luzes, y campanilla; pero si sobrevive à otro dia, si: porque puede evitar la infamia diziendo, que el enfermo lo pide por devocion *per modum Sacramenti*. In qua Parrochia debeas communicare, vide Salm. à n. 28.

CONFERENTIA SEPTIMA DE
Sacrificio Missæ.

144 PREG. Quid est Sacrificium?
R. Est oblatio rei immutatae, qua profitemur Deum esse Supremum Dominum, & Authorem vitæ, & mortis ex legitima institutione. Por la particula oblatio se distingue de la Adoracion: y por ella conviene con las simples ofertas, y tambien por las palabras *qua profitemur Deum esse Supremum Dominum*. De las quales se diferencia por las demás particulas. Y nota, que entre las muchas Excelencias que ay en Dios, las principales son tres, què maravillosamente comprehendio Attete. La 1. el ser la cosa mas Excelente, y Admirable, que se puede dezir, ni pensar; y esta la professamos por las Adoraciones. La 2. el ser Supremo Señor, y Dueño de todas las cosas: y esta la professamos por las simples ofertas, y por el Sacrificio. La 3. el ser principio, y fin de todas las cosas; y esta la professamos por el Sacrificio. Pal. tom. 2. tr. 8. d. 2. p. Unico, & h. p. 1. num. 1. & 2. & Salm. tr. 5. cap. 1. num. 1. & 2.

145 P. Como se define el Sacrificio de la Missa? R. Est oblatio rei immutatae in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini Consecratis, & qua profitemur Deum esse Supremum Dominum, & Authorem vitæ, & mortis ex Divina institutione. Por las pa-

labras in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini, se diferencia en especie de los Sacrificios de la Ley antigua, en los quales se ofrecian toros, vaceros, cabritos, corderos, &c. Con los quales conviene por las demás particulas. Vide Pal. h. p. 10. n. 7. y por las palabras *sub speciebus panis, & vini Consecratis*, se diferencia del Sacrificio Cruento. Missa est ceremonia Sacra, qua conficitur Christi Corpus, & Deo offertur, & à sacerdote sumitur per Communionem. Ex quo infer, que la Missa no se distingue del Sacrificio esencialmente, sino accidentalmente: esto es, en las Ceremonias, Oraciones, y otras cosas que concomitan al Sacrificio determinadas por la Iglesia. Sic Salm. n. 6. & 7.

146 P. Se dà precepto de Sacrificar?
R. Si: Natural, Divino, y Eclesiastico. Natural: porque la misma luz natural dicta, que confessemos exteriormente la dependencia que tenemos de Dios, como nuestro Señor, Criador, y Conservador. Pal. tom. 2. ibi n. 2. El Divino consta de las palabras, que dixo Christo: *hoc facite in meam commemorationem*. El Eclesiastico consta del cap. de celebratione Missarum. El Natural solo mandaba el Sacrificio en comun; pero agora manda juntamente con el Divino el Sacrificio de la Missa, y el Eclesiastico determina el tiempo, y ceremonias con que se ha de ofrecer. Ex quo infer, que nuestros primeros Padres ofrecieron Sacrificio; y porque le mandaron ofrecer à Cain, y Abel, vt constat ex Genes. 4. vers. 4.

147 P. Quantos Sacrificios en especie se dan en la Ley de gracia? R. Solo vno: porque la victima sacrificada sola es vna, scilicet Christus: la distincion especifica se toma del objeto, ò victima

sacrificada: g. Argues: en la Ley de gracia se dan muchos Sacramentos en especie distintos: g. era conveniente se dieran muchos Sacrificios. R. Negando esqm. la disparidad está, en que Christo instituyó los Sacramentos para nuestra justificación, la qual convino, que nos comunicasse de varias maneras, scilicet, *per regenerationem, per modum augmenti, per corroborationem, per modum auxilij ad tentationes vincendas*; y en atención à diversos estados de parvulos, y adultos, asimilando la vida espiritual, à la natural, vt inde Sacramentis; y así fue conveniente instituyesse siete Sacramentos distintos en especie. Pero el Sacrificio fuè instituido *primario ad damnam cultum Deo, & secundario ad aliquos effectus causandos in offerentibus, & in illis pro quibus offertur*. Todo lo qual haze este solo Sacrificio; respecto de ser de valor infinito, vide Suarez, q. 83. d. 74. sect. 4. lit. d. & Gonet, d. 11. ar. 1. §. 4.

148 Argues 2. la muerte de los Martyres es Sacrificio: este se distingue en especie del de la Missa: g. R. Dgdo mai. *improprie*, cdo; *proprie*, & *rigurose*, nego mai. & esqm. Y digo, que la muerte de los Martyres no es Sacrificio. Lo 1. porque no son Sacerdotes à Deo *instituti*, vt *propriam vitam in Sacrificium ex panant*; pero Christo, si. Lo 2. porque aunque tienen potestad remota en su vida, qual es algunas vezes poder presentarle al Tyrano, ò escarparle; pero no la tienen proxima; pues ya entregados, ò aprisionados, no está en su potestad el perderla. Pero si estubo en la potestad de Christo, in xta illud Math. 26. *An putas quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi plursquam duodecim legiones Angelorum*. Pal. p. 3. n. 1. Argues 3. el incienso est oblatio rei immutatae, qua

profitemur, &c. Luego ay otro Sacrificio distinto en especie. R. Dgdo: *rei immutata naturaliter*, cdo: *supernaturaliter*, nego. Y digo, que aunque el incienso quando se echa al fuego se muda naturalmente, no se muda lobrenaturalmente, lo qual se requiere para el Sacrificio de la Ley de gracia. Vel R. con Pal. tom. 2. tr. 8. p. vnico, n. 3. que el incienso no se ofrece por Sacrificio por no estar instituido por Dios por tal efecto, sino por ornato del Sacrificio, para lo qual está instituido por la Iglesia, y se excluye por la particula *ex Divina institutione*.

149 P. En la Ley de gracia se dan muchos Sacrificios numero distintos? R. Si: *quia ea, que in actione consistunt, se diversis temporibus tam phisice, quam moraliter distantibus, & à diversis causis, & circa diversas materias, & in diversis locis fiant, necesse est numero distinguere*: sed sacrificium consistit in actione: g. Sacrificium integrum à Petro Sacerdote, & Sacrificium à Paulo oblatum, vt pote à *diversis causis, & circa diversas materias, erunt duo sacrificia numero distincta*; & Sacrificium integrum à Petro hodie oblatum, & Sacrificium ab ipso heri oblatum, & vt pote in *diversis temporibus, erunt duo sacrificia*: & similiter tres Missæ in Nativitate Domini ab vno Sacerdote dictæ, vt circa distintas materias, sunt tria sacrificia, & consequenter tot sunt sacrificia numero distincta, quot Missæ.

150 P. rbo mín. Et est 2. ratio: *essentia Sacrificij salvatur in consecratione utriusque speciei, vel in oblatione, vel in sumptione, vel in omnibus simul: sed omnes sunt actiones numero distinctæ, dum à diversis Sacerdotibus, in diversis locis, circa diversas materias, & in diversis temporibus tam phisice, quam*

moraliter distinctis sunt: g. cum idem sit constitutum, ac distinctivum, sequitur &c. Confirmase con la proposicion 10. condenada por Alexandro VII. *no es contra iusticia recibir por muchos sacrificios limosna, y ofrecer solo vno.* La qual no se puede entender sin dar muchos sacrificios numero distintos. Ni obsta, que en todas las Missas la victima sea vna numero: porque solo prueba, que el Sacrificio solo es vno en la especie; pero no en numero; assi como no prueba que se de solo vno numero Sacramento de Eucharistia. Parificatur: con vna misma agua, y vna misma forma se dan muchos numero bautismos: *quia baptisimus salvatur in actione.* Y con vn mismo quarto se pueden hazer muchas numero limosnas. Sic expresse Suarez disp. 76. sec. 1. §. ex his satis elicitur. Et Salam. n. 4. tenent Sacrificium cruentum esse numero diversum ab incremento.

151 Arg. Con vna Hostia no se pueden hazer muchos Sacramentos de Eucharistia numero distintos: g. ni con vna victima muchos Sacrificios numero distintos. R. La disparidad esta, en que la Hostia no se puede convertir muchas numero vezes en Cuerpo de Christo, respecto de que *implicat conversio rei iam converse.* Pero Christo puede ser muchas numero vezes mystice mudado, y macado, vt in sequentibus videbimus.

152 P. El Sacerdote, que Consagra muchas formas, y solo vn Caliz, quantos Sacrificios haze? R. Solo vno. Arg. Haze muchos Sacramentos: g. R. La disparidad esta, en que la distincion numerica del Sacramento de la Eucharistia se toma de las distintas numero especies, vt n. 24. Pero la del Sacrificio se toma de la Consagracion de ambas especies; y como aqui aya sola vna

Consagracion de pan, y vino: inde &c. Vide Suarez tom. 3. in tertiam part. D. Thomæ, qui est primus de Sacramentis. quest. 83. disp. 74. de ct. 4. & disp. 76. sect. 1.

153 P. El Sacrificio cruento de la Cruz se distingue en especie del de la Cena, y de la Missa? R. No: *quia vittima est eadem.* Salm. tr. 5. cap. 1. n. 4. Pero si en numero, vt ex dictis constat. P. En que se diferencia el Sacrificio cruento del incremento? R. Lo 1. en el cruento se ofreció Christo en su misma especie; en el incremento se ofrece en las especies de pan, y vino. Lo 2. en el cruento se ofreció *per veram, & realem separationem sanguinis à Corpore*; pero en el incremento *per mysticam separationem.* Pal. p. 3. Lo 3. en el cruento hubo accion sacrilega de parte de los que le sacrificaron; pero en el de la Missa, y Cena no la ay per se. Villalobos. dud. 15. n. 13. Lo 4. en el cruento el oferente, y victima fue visible; pero en el de la Missa el oferente principal, y la oferta son invisibles. Larr. h.

154 P. En que se diferencia el Sacrificio de la Cena del de la Missa? R. En el de la Cena fue vno mismo el oferente principal, y ministerial; pero en el de la Missa el oferente principal es Christo, y el ministerial el Sacerdote. Lo 2. en el de la Cena, y en el cruento Christo mereció el perdon de nuestros pecados; pero en el de la Missa no merece, sino que se nos aplican los meritos de su Vida, Passion, y Muerte. Y todos convienen en la victima, y principal oferente. Pal. n. 3.

155 P. En que conviene la Eucharistia en quanto Sacramento, y en quanto Sacrificio? R. En el nombre, en la materia *ex qua*, en la forma, en el ministro,

y en el contenido. Y se diferencian, en que en quanto Sacramento consiste *in re permnenti*, aprovecha solo al que le recibe, y se salva en sola vna especie. Pero en quanto Sacrificio consiste *in re transiunt*, aprovecha à todos por quienes le aplica, y se salva en la Consagracion de ambas especies.

156 P. Qual es la materia del Sacrificio: R. La materia *ex qua* es el pan, y vino. La materia *que* es Christo vivo y verdadero. Y la forma son las palabras de la Consagracion de ambas especies, en quanto en virtud de ellas se haze vna mystica separacion de Cuerpo, y Sangre, y maestacion de Christo ad offerendum Deo Patri. Y las mismas palabras son forma de la Eucharistia, como Sacramento *in fieri*, en quanto baxo de las especies de pan, y vino ponen el Cuerpo, y Sangre de Christo *ad causandam gratiam refectibam*. Larr.h.

D E ESSENTIA SACRIFICII.

157 PREG. En donde se salva la esencia del Sacrificio de la Miffa: R. *In consecratione virtusque speciei panis, & vini, prout imbuta oblationem Christi realem*: porque la esencia del Sacrificio se salva en la accion inmutativa, y maestativa de la cosa sacrificada, y professiva del Supremo dominio de Dios, y de que es Autor de la vida, y de la muerte, y oblativa de la víctima: aqui en la Consagracion de ambas especies se salva la mutacion, y maestacion mystica de Christo *in recognitionem supremi domini, & Deum esse Authorem vite, & mortis, & consequenter oblationem realis Christi*: g. mir constabit ex solutione arg.

158 Prob. 2. En aquella accion se sal-

va la esencia del Sacrificio de la Miffa, que es mas asimilativa, y representativa del Sacrificio cruento: la Consagracion de ambas especies, entre las cosas de la Miffa, es la accion mas asimilativa, y representativa del Sacrificio cruento: g. Pbo min. lo esencial, y principal, que hubo en el Sacrificio cruento, fue la real separacion de Cuerpo, y Sangre de Christo: por la Consagracion de ambas especies se pone el Cuerpo de Christo mysticamente separado de su Sangre: g.

159 Prob. 3. A suficiente partium numeratione: las acciones de la Miffa en que podiamos poner la esencia del Sacrificio, son la oblation verbal antecedente, ò subsiguiente à la Consagracion, la fraccion de la Hostia, y commixtion con la Sangre, la Comunion, y sumpcion de las especies, ò la corrupcion de ellas en el estomago: en ninguna de estas consiste: g. Pbo min. No en la oblation antecedente, ni subsiguiente à la Consagracion: porque dichas acciones no son inmutativas, ni maestativas de la víctima. Lo 2. porque Christo en la Cena hizo verdadero Sacrificio, y no dichas oblationes. Ni en la fraccion de la Hostia, y commixtion con la Sangre: porque tampoco Christo la hizo, ni consta instituyesse tal ceremonia. Ni en la Comunion, y sumpcion de ambas especies: porque en ella tampoco se da mutacion de la víctima: y porque aunque es probable, no es cierto, que Christo se comulgò, ni sumió las especies consagradas, y es de fee, que hizo Sacrificio. N. en la corrupcion de las especies: porque esta regularmente se haze fuera del Altar, y en el estomago del Sacerdote, y el Sacrificio se haze sobre el Altar. Gonet, art. 2. Pal. p. 2. Salm. à n. 14.

160 Arg. 1. Sacrificium est oblatio: la Consagra-

Conflagracion no es oblacion : g. R. Dgo min. no es oblacion real , nego min. verbal , cdo min. Y digo , que la Conflagracion es accion mañativa in *recognitionem Dominici dominij* , &c. Y por consiguiente oblacion real de la víctima. Y esta es de essencia ; pero no la verbal. Gonet. ibi Arg. 2. *Sacrificium est oblatio rei immutatæ* : Christo no se muda en la Conflagracion , sino en la digestion : g. R. Dgo min. no se muda *mysticè* , nego *realiter* , cdo min. & nego *clqm*. Y digo , que aunque Christo no se muda *realiter* por la Conflagracion , se muda *mysticè* ; liquidem estando vivo *realiter* , se contempla el Cuerpo como separado de la Sangre *ex vi verborum* , y como muerto ; lo qual basta para que aya Sacrificio. Pal. p. 1. n. 7. in fine.

161 Arg. 3. De essencia del Sacrificio es , que la cosa sacrificada se mañta: Christo por la Conflagracion no se mañta: g. R. Dgo min. no se mañta *realiter* , cdo. *mysticè* , nego min. Repls. Prius est quod víctima existat , quam quod mañtetur : Christo se pone en la Eucharistia por la Conflagracion : g. per illam non mañtatur. R. Que para alguna claridad hemos de distinguir tres signos de inteligencia : en el 1. hemos de considerar , que Christo en la Eucharistia se pone vivo. En el 2. *ex vi verborum* el Cuerpo se pone separado de la Sangre , & *clqr* mañtado. En el 3. el Cuerpo se pone como separado de la alma , & *clqr* como muerto. Quo supposito la Conflagracion en el primer signo pone à Christo vivo , que es la víctima : en el 2. el Cuerpo como separado de la Sangre , y como mañtado : en el 3. como separado de la Alma , y como mudado , y muerto ; per quod patet , & minor numeri 157. Vide Pal. ibi. & Salm. n. 24.

162 Arg. 4. El Viernes Santo dize el Sacerdote : *Orate fratres* , y el Ministro responde : *Suscipiat Dominus sacrificium* , como en las Missas del año : entonzes no ay Conflagracion , sino sumpcion: g. R. Aquella sumpcion se llama Sacrificio *lato modo* , por ser complemento del Sacrificio propio del Jueves Santo , del qual relerva aquella Hostia. Vide Salm. n. 24. Arg. 5. Si despues de aver Conflagrado el Sacerdote , muriera , debria otro suministrar las especies ; g. R. Debia suministrarlas por integrar el Sacrificio ; lo que es bastante causa para que la Iglesia mande dicha sumpcion. Salm. n. 20.

163 Arg. 6. En la Conflagracion de sola vna especie se da *mystica* separacion del Cuerpo de Christo , y de su Sangre *ex vi verborum* : g. en la Conflagracion de sola vna especie se salva la essencia del Sacrificio. R. Dgo ans. separacion negativa , cdo : positiva , nego ans. & *clqm*. Y digo , que aunque en la Conflagracion de tola vna especie se dà separacion negativa , *hoc est* , non unio *Corporis cum sanguine* ; no se dà positiva , para la qual se requiere existencia actual de ambos extremos ; y como en la Conflagracion de vna especie sola no existan *actualiter ex vi verborum* , como separados Cuerpo , y Sangre : inde , &c. Pal. num. 6.

CONFERENTIA OCTAVA DE OFFERENTIBUS , & de illis pro quibus offerri potest.

164 **E**L oferente del Sacrificio es de tres maneras: principal , ministerial , y lato modo. El principal es Christo. Consta del Tridentino , *sess.* 22. cap. 2. Y porque el Sacerdote ofrece el Sacrificio en nombre , y como Delegado de Christo. El ministerial es to- do.

do, y solo Sacerdote: porque à todo, y solo Sacerdote se handicho las palabras: *accipite potestatem ad offerendum Sacrificium Deo*. El lato mero son los que asisten à Missa. Consta del Canon en las palabras: *vel qui tibi offerunt*. Pal. p. 4. à n. 1. Salm. cap. 2. à n. 1.

165 Arg. Christo es la oferta en el Sacrificio: g. no es oferente. R. Dgo ans. *ut caput hominum*, cdo: *ut Sacerdos*, nego ans. Y digo, que Christo es oferente, *in quantum est Sacerdos in æternum*, y oblatio, en quanto es cabeza del genero humano. Ni obsta, que sea de razon del oferente el orar; pues Christo en quanto hombre puede orar, aunque no en quanto Dios. Todo consta de San Agustin, in Pl. 81. *Orat pro nobis ut Sacerdos, orat in nobis, ut caput nostrum, & oratur à nobis, ut Deus noster*.

166 P. Por quienes puede el Sacerdote ofrecer el Sacrificio? R. Puede ofrecerle de tres maneras; como persona particular, como persona publica, y en nombre de la Iglesia, y como Ministro, y en nombre de Christo. Como persona particular, puede ofrecerle por todos los viadores: porque todos son capaces de algunos de sus efectos, y no le està prohibida tal aplicacion. Como persona, y en nombre de la Iglesia, solo por los fieles viadores; porque solo puede ofrecerle por los miembros de la Iglesia: solos los fieles son miembros de la Iglesia: g. Como Ministro, y en nombre de Christo puede ofrecerle por dichos fieles, por la misma razon. Pal. n. 2. Salm. à num. 8.

167 P. Puede ofrecerle por los excomulgados? R. Dgo: no son tolerados, ò vitandos: si tolerados, subdgo: si se le sigue alguna utilidad al Sacerdote, ò à los demás fieles, puede: porque el Conf-

tanciente por la constitucion: *ad vitanda scandala*, le dà esta facultad. Contrarium tenet, Salm. n. 16. Si ninguna utilidad se sigue al Sacerdote, ni demás fieles, no puede: porque dicha constitucion, solo dà facultad à vista de dicha utilidad. Si son vitandos, como particular, puede ob *supra dicta Nomine Ecclesia* no puede *validè nec licitè*: porque por el quarto efecto de la Excomunion està privado del Sacrificio. En nombre de Christo tampoco puede *licitè*: porque debe conformarse con la voluntad de Christo; y Christo quiere, que sus Ministros se conformen con la determinacion de la Iglesia. Pero *validè*, si: y les aprovechara segun su capacidad: porque la potestad de aplicarle de este modo resulta en el orden de derecho Divino; y la Iglesia no puede privarle de ella quoad validum, quamvis possit quoad licitum, *ut patet in potestate contrectandi*. Pal. h. & tom. 6. d. 2. p. 1. n. 3. & p. 6. n. 10. & partim, Salm. à n. 14.

168 Unde nomine Ecclesia, & nomine Christi no puede *validè nec licitè* ofrecerle por los Judios, ò Paganos: porque, ni son miembros de Christo, ni de la Iglesia. Si puede por los Hereges? Ay varios modos de dezir, quos vide in Pal. à n. 3. & Salm. à n. 18. Ni obsta, que era lícito ofrecer los de la Ley antigua? Pues los ofrecian *nomine proprio*, *sed non nomine Ecclesia, sicut dixi de nostro*. Pal. n. 5. aliud arg. vide inde Communionem Sanctorum, & Pal. h. & tom. 6. d. 2. p. 6. n. 6. Ni de algun modo puede ofrecerle por los del Limbo, por los condenados, ni por los que están en el Cielo: porque no son viadores. Y aunque se digan Missas à los Santos, es en memoria, y honra tuya; pero no se aplica por ellos el efecto del Sacrificio.

Pal. n. 8. Salm. à n. 23. infer 2. que se puede ofrecer por las Animas del Purgatorio: porque son viadores, y capaces de sus efectos. Ni obita el no ser capaces del Sacramento de la Eucharistia: porque no son capaces de aumento de gracia, que es el efecto del Sacramento. Pero son capaces de satisfacer sus culpas, y de impetrar el alivio de sus penas. Pal. num. 8.

DE EFFECTIBVS SACRIFICII.

169 **L**os efectos del Sacrificio son en dos maneras: vnos *ex opere operato*, y estos son tres: satisfactorio, propiciatorio, è impetratorio. Otros *ex opere operantis*, y estos son quatro: meritorio, satisfactorio, propiciatorio, è impetratorio: porque la accion de Sacrificar es obra buena *ex parte Ministris*: toda obra buena tiene quatro efectos *ex opere operantis*: g. Pal. p. 6. n. 1. En que consisten dichos efectos? Vide, tr. 1. a. n. 96. quod facile potest hic adaptari. Los tres primeros corresponden à quien se aplica el Sacrificio; y los quatro vltimos al Sacerdote. Y de ellos puede aplicar à otros el satisfactorio, propiciatorio, è impetratorio; pero no el meritorio: porque es propio, è inseparable del operante, vt ibi dixi. Vide Salm. cap. 3. num. 1.

170 P. Què condiciones se requieren de parte del sugeto, por quien se aplica el Sacrificio, para que logre sus efectos? R. Para el satisfactorio, estado de gracia: *quia prius est quod remittatur culpa, quam quod remittatur poena*. Para los demàs solo se requieren las dichas à num. 166. Pal. n. 15. P. Qual de estos efectos causa infaliblemente el Sacrificio? R. Solo el satisfactorio: porque algun efecto

infalible le hemos de dàr, y solo podemos dàrle este. No, el propiciatorio: porque vemos se ofrecen muchos Sacrificios por la conversion, y penitencia de algunos Reyes, y Heroges, y no se convierten, ni arrepierten. Ni el impetratorio: porque tambien vemos, que se ofrecen por conseguir salud, por salir de enfermedades, por el buen exito de algunas dependencias, por el alivio en las tentaciones, y por conseguir algunas virtudes, y muchas vezes no se consiguen. Pal. a. n. 7. Salm. à n. 16.

171 P. El Sacrificio perdona inmediatamente los pecados, y causa aumento de gracia? R. No: porque Christo no le dió esta virtud, lo que se infiere de que si perdonara los mortales, la penitencia no fuera necesaria *neq; in re, neq; in voto, necessitate medijs*, y que los ritos se salvarian con solo el Sacrificio. Ni los veniales: porque deben ser retratados por propia voluntad; y el Sacrificio no es retractacion formal, ni virtual *ex parte subiecti cui applicatur*. Ni aumento de gracia: porque se figurara, que el que jamás avia hecho obra buena, podria tener mas gracia, y gloria, aviendosele aplicado muchos Sacrificios, que el que huviera hecho muchas obras buenas. Resta, pues, que el Sacrificio solo dà auxilios, para que el sugeto se excite, y anime à la penitencia de los mortales, à la retractacion de los veniales, y hazer muchas buenas obras, por cuyo medio consiga el perdon de los mortales, y veniales, aumento de gracia, y gloria. Pal. n. 3. & 6. Salm. à n. 22.

DE VALORE SACRIFICII.

172 **P**REG. El Sacrificio es de infinito valor? R. Podemos con-
fidentar

fiderar su virtud, y valor de quatro maneras: La 1. en quanto se funda en la santidad, y disposicion del Ministro. La 2. en quanto se funda en la santidad de la Iglesia. La 3. en quanto se funda en la disposicion del sugeto, ò sugetos por quienes se aplica. Y fundado en estas tres disposiciones, y santidades es de finito valor: porque no puede ser de mayor valor, que la disposicion, y santidad en que se funda, dichas disposiciones, y santidades son finitas, y limitadas: g. La 4. en quanto se funda en la santidad, y meritos de Christo nuestro Redemptor. Y en esta consideracion es de valor infinito: porque la santidad, y meritos de Christo son infinitos. Pal. n. 11. p. 6. Salm. à n. 40.

173 Arg. Si avia de ser de infinito valor, maximè por contener los meritos de Christo: estos son finitos, y limitados: g. Pbo min. Proviene de naturaleza humana: esta es finita, y limitada: g. los meritos de Christo no son infinitos, & esq. el Sacrificio de valor finito: g. R. Dgo mai. de naturaleza humana condignificada con persona Divina, cdo: de naturaleza humana pura, ngo mai. & esqam. Y digo, que aunque los meritos de Christo provienen de naturaleza humana singular de Christo, estaba vni- da, y condignificada con la persona del Verbo Divino; lo qual basta para que sus meritos sean infinitos. Salm. n. 41.

174 Arg. 2. Luego superfluo es dexar muchas Missas por vna alma; pues solo vn Sacrificio basta para sacarla, y à todas las Animas del Purgatorio: R. Ngo esqam. porque aunque el Sacrificio tenga virtud, y valor infinito, causa sus efectos atemperandose à la disposicion del sugeto, ò sugetos por quienes se aplica; y como esta pueda ser mayor, ò me-

nor, & pro diversitate temporum, hind &c. Ex quo R. 2. El Sacrificio in actu primo, & signato es de infinito valor. Sed in actu secundo, & exercito es de valor finito: porque se atempera &c. Pal. n. 12. Salm. n. 48.

175 P. Què estipendio se puede llevar por vna Missa? R. El que està introducido por ley, ò costumbre, el qual en vnas partes es dos reales vellon, en otras tres, y en otras dos reales de plata. Pal. p. 14. n. 4. Salm. cap. 5. n. 5. P. Con vna Missa se puede satisfacer à dos limosnas? R. No: consta de la proposicion 10. condenada por Alexandro VII. que dezia: *Non est contra iustitiam pro pluribus Sacrificijs stipendium accipere, & Sacrificium unicum offerre.*

176 Arg. Si no satisficiera, maximè, porque los defraudaba: sed no los defrauda: g. Pbo min. La Missa por ser de valor infinito, aplicada por muchos en particular aprovecha tanto à cada vno, como si por cada vno solo se aplicàra: g. R. Dgo ans: probabiliter, cdo: certe, ngo ans, & esqam. Y digo, que aunque es comun opinion la que concede este antecedente: (por lo qual es muy conveniente, que el Sacerdote no aplique por solo vno el Sacrificio: y ademàs porque puede aquèl estar indispuesto; y así conviene hazer despues de la aplicacion especial, la general: *pro quibus vis, & scis me debere, & velle orare, vel aliam similem.* Pal. p. 6. n. 16. Salm. n. 27.) no es cierta: y la obligacion que contraxo por la segunda, ò mas limosnas de dezir segunda, ò mas Missas es cierta; & *liquidum cum illiquido non compensatur.* Pal. à n. 12.

177 Arg. 2. El que tiene Orden Sacerdo, y Beneficio congruo, cumple con solo vn rezò Divino: g. R. La disparidad està,

está, en que por el Orden Sacro, y Beneficio no adquiere la Religión distintos numero derechos morales; pero si la justicia, y los sugetos por la tradición, y accepçion de dos, ò mas limosnas. Unde el Sacerdote, que tales limosnas recibió, debe dezir tantas Missas, ò restituir las limosnas.

178 P. Podrà llevar dos limosnas aplicando por vno los efectos *ex opere operato*, y por el otro los efectos *ex opere operantis*, que corresponden al Celebrante, que tambien se llama efecto medio, ò especialissimo? R. No: porque los efectos *ex opere operato*, son mucho mayores, y mas eficazes, que los efectos *ex opere operantis*. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. prop. 8. que dezia: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite accipere, aplicando partem partem specialissimam fructus ipsi: met celebranti correspondentem.* Salm. n. 10.

179 P. Podrà vn Sacerdote à quien dan estipendio excesivo, v. g. quinze reales, ò seis por cada Missa, cumplir dando à otro la limosna regular, porque las diga? R. No: porque no tiene titulo alguno para quedarle con el exceso; y porque es abominable hazer grangeria el Sacrificio de la Missa. Y lo contrario condenado por Alexand. VII. propof. 9. que dezia: *Post Decretum Urbani VIII. potest Sacerdos, cui Missa celebrande traduntur, per alium satisfacere collato illi stipendio minori, alia parte sibi retentay* y por consiguiente debe restituir lo que reservò. Corella in hac propof. am nota in Pal. n. 9.

180 Pero no se condena, imò es licito quedarle con dicho exceso, quando diò noticia clara al segundo Sacerdote del estipendio, y este *omnino voluntaria*

te contentò con el estipendio menor: porque cediendo hizo condonacion del exceso. Dixe *omnino voluntarie*: porque si el primero regatea, ò propone, que sino cede del exceso, las encomendarà à otro, no puede quedarle con el exceso. Corella ibi. Y es licito quedarle con dicho exceso, quando se le dieron *inuitu propinquitatis, specialis amicitie, vel paupertatis*. Y tambien el Beneficiado, ò Capellan, à quien las Missas salen por precio excesivo, puede encomendarlas à otro por el estipendio regular: (à no constar otra cosa de la fundacion) porque dicho exceso no se da por sola Missa, sino por la congrua sustentacion. Corella, & Larr. h. & in parte Pal. n. 9. & in toto Salm. à n. 11.

181 P. El Sacristàn, ò Colector de Missas pueden quedarle con alguna parte de la limosna de ellas? R. Si alia via está pagado su trabajo: no. Pero sino está pagado, si: *ratione laboris, diligentie, & conseruationis elemosynarum.* Pal. n. 9. P. El Sacerdote pobrissimo podrá hazer algunas de las cosas que dexamos dicho no son licitas, por razon de su pobreza? R. No: porque si quando se ordenò, engañò al Obispo en la congrua, *sibi ipse debet imputari*, y si no le engañò, tiene derecho à pedir al Obispo alimentos congruos.

182 P. Los Sacerdotes *ex vi ordinis*, deben dezir por si algunas Missas en el año? R. Si. Consta de las palabras: *Hoc facite in meam commemorationem.* Las quales indican precepto Divino, que obliga *aliquoties in vita*. Lo 2. porque no es licito tener valde ocioso el character Sacerdotal. Y en opinion comun cumple celebrando tres vezes en cada año con interpolacion. Pero no, diziendo solas las tres Missas de la Natividad: porque

porque es mucho tener ocioso el caracter todo vn año. Vide Pal. p. 12. & Salm. cap. 5. à n. 40. La obligacion de los Curas, Obispos, Beneficiados, y Capellanes, remitimos à sus fundaciones, pàctos, estatutos, y costumbres que tengan. y à Pal. à p. 12.

183 P. Peca el que difiere mucho tiempo el dezir las Missas, que tiene à su cargo *racione Beneficij, Capellania, anniversarij, aut Eleemosyna?* R. Si: porque la mora en toda deuda es pecado. P. Y quando se dirà grave dilacion? R. Se conocerà de la intencion del que instituyò, fundò, ò encomendò las Missas, & *arbitrio prudentis decidendum est.* Si las encomendaron por alcanzar alivio en vna enfermedad, buen exito en alguna materia? Se deben dezir à tiempo apto para conseguir dichos fines: quia alias le falta gravemente à la intencion del comendante. Si se encargan por las Animas del Purgatorio, ò por librarse de vna larga molestia, enfermedad, ò trabajo? Vnos dizen, que la dilacion de vn mes es grave; otros lo extienden à dos meses; de que inheren, que el Sacerdote solo se puede encargar de las Missas. *qua attentis suis obligationibus possunt ab illo dici in dictis temporibus.* Pal. p. 19. n. 11. Salm. à n. 55. Villalobos, y Corrella. in Pract. part. 2. cap. 4. à n. 174.

184 P. Para que el Sacrificio aproveche se requiere aplicacion? R. Si: *quia ex se* es indeterminado para aprovechar à vnos, ò à otros, ò irse al thesoro: g. para que aproveche determinate, se requiere aplicacion por sugeto, ò sugetos determinados, y para que aproveche por muchos en general, se requiere aplicacion general; alias se iran sus efectos al thesoro de la Iglesia. Pero basta aplicacion virtual, ò habitual, ò interpreta-

tiva, contenida en la intencion de dezir Missa por aquèl, ò aquellos por quienes debe de justicia, obediencia, ò charidad. Y se ha de aplicar antes de la Consecracion, ò en ella misma: *quia tunc gerit vices Christi.* Unde, aunque lo aplique despues, no aprovecharà à los sugetos. Pal. p. 6. n. 16 Salm. cap. 3. n. 22. 27. & 28.

185 P. Si consagrada la Hostia, muere, ò se impossibilita el Sacerdote, y otro consagra el Caliz, à quien toca la aplicacion? R. Al segundo: porque hizo el Sacrificio; pero conviene se conforme con la aplicacion del primero. Pal. ibi. P. Si vn Sacerdote, ò Religioso debe de justicia, ò obediencia aplicar la Missa por vno, y de facto la aplica por otro, à quien aprovecharà? R. Aquèl por quien la aplicò: porque la potestad de aplicarla èsta fixa al Sacerdote iure Divino; si bien pecàra contra dichas virtudes: por no conformarle con ellas. Pal. ibi, Salm. à num. 23.

186 P. El Capellan, que tiene por su Capellania carga de dezir Missa todos los dias, peca en dexar algunos pocos en el año por reverencia del Sacramento, ò porque se le han muerto sus padres, ò algun paciente, ò amigo especial? R. No: porque por la Hepechea se presume de la razonable intencion del Fundador, que le dà permisso para ello. Pero no puede dexar muchos dias. Salm. cap. 3. num. 36.

187 P. El Sacerdote, que debiendo dezir las Missas en Iglesia, ò Altar determinado, las dice en otras Iglesias, ò Altares, peca mortalmente? R. Siendo muchas vezes. & *non solum in sua causa, vel dispensatione*, si: porque defrauda al Fundador en la intencion, que se presume tubo del culto, y devocion à tal Iglesia, ò Altar; y tambien le priva de la especial

especial honra; que resulta de que los oyentes conozcan al Fundador. Si es pocas vezes, solo peca venialmente: porque solo le defrauda en mataria leve. Y tambien peca mortalmente el que debiendo dezir Missa en Altar Privilegiado, la dize en otro: porque defrauda al fúgero de las Indulgencias concedidas en tal Altar. Salm. à n. 17. Pal. tom. 2. tr. 13. d. 1. p. 6. n. 20. vbi plura pertinentia ad Beneficiarios, & Capellanos.

r 88 P. Si estando diziendo Missa, llaman al Sacerdote à bautizar, ò confessar à vn moribundo, puede suspender la Missa? R. Si: *si vè sit ante, si vè post consecrationem*: porque aunque se ligue alguna

irreverencia, cede de esta, à vista de la extrema necesidad, que padece el proximo. Y sino pudo certè absolverle, puede tambien darle la Extrema Uncion: porque puede este Sacramento caular per accidens la primera gracia. Pal. p. 11. n. 3. Salm. cap. 4. à n. 104. vbi aliax cauzæ ad Missam interrumpendam.

Las condiciones, y ceremonias para dezir Missa, y el modo de suplir los defectos se pueden ver en el Missal, y Ceremoniales, & aliqua in Pal. à p. 7. & Salm. cap. 4. vbi desideranda invenies.



TRATADO XVI. DE LA PENITENCIA.



enitencia est idem, ac poena tenentia, quia poenam tenere facit ob bona amissa, vel mala commissa: y se puede definir en

comun, y en particular: en comun, est *preterita mala plangere, proponendo iterum non committere*. En particular, se puede considerar en quanto virtud, y en quanto Sacramento: como virtud, est *habitus supernaturalis inclinans hominem ad detestanda peccata, quatenus sunt offensa honoris, & auctoritatis divinae*. Por las palabras *quatenus sunt offensa honoris, & auctoritatis divinae*, se diferencia de las demàs virtudes, con las cuales

conviene por las demàs. Pal. tr. 23. p. r. n. 1. & 4. Salm. tr. 6. cap. 1. à n. 1.

2 P. Quantos actos incluye la penitencia? R. Quatro: el 1. amor de la honra, y autoridad divina: el 2. detestacion del pecado: el 3. dolor, y proposito de la enmienda: el 4. voluntad de satisfacer. En los dos primeros consiste la penitencia *radicaliter*: en el 3. *formaliter*: y en el ultimo *completivo*. Vide Pal. n. 2. R. De quantas maneras podemos detestar el pecado? R. De dos: con inquietud, o afficcion vital, y assi le aborrecemos, y detestamos los viadores: ò sin inquietud, ni afficcion vital, y assi le aborrece, y detesta Dios, y los Bienavenurados.

3 P. Qual es su objeto? R. El material

es el pecado: *quia circa illud satisfaciendum, & destruendum versatur poenitentia.* El formal es la satisfaccion: porque es el motivo por que la Penitencia produce los actos. El objeto cui es Dios: *quia in gratiam Dei poenitens producit suos actus.* Salm. n.4. Vide Gonet tr. 5. d.2. art.2. §.3.

4 P. La Penitencia es verdadera virtud? R. Si: porque aquel habito es virtud moral, que inclina à hazer actos honestos, y santos: la Penitencia inclina à detestar, doler, y satisfacer los pecados: g. Gonet art.1. §.2. Arg. 1. Verrecundia seu Erubescientia non est vera virtus: g. nec Poenitentia. Pbp cſqam. idè erubescientia non est vera virtus, quia est de turpi facto: sed poenitentia est de turpi facto, scilicet de peccato: g. R. Dgo mai. *motivo naturali, & absque electione, cdo: motivo supernaturali, & cum electione, ngo, & eodem modo min.* Y digo, que la erubescencia inclina à que el sugero deteste, y se duela del pecado por motivo natural, qual es aver perdido la honra, y estimacion humana: y sin eleccion; pues no puede dexar de avergonzarse el honrado cogido en el tope hecho. Pero la Penitencia inclina al sugero, à que deteste, y se duela por motivo sobrenatural, qual es aver ofendido la honra, y autoridad Divina: y con eleccion; pues puede dolerse, ù dexar de dolerse: *per quod patet dua differentia.* Vide Gonet. §. 3. in qua aliam invenies.

5 Arg. 2. Omnis vera virtus debet esse appetibilis: sed poenitentia non est appetibilis; siquid m excitat dolorem, & afflictionem: g. R. Dgo min. *ut habitus, nego min.* quia ut talis solum supponit peccatum possibile; y apetecible: es la medicina aunque no aya enferme-

dad actual, por ser posible nos venga; *ut alius, subdgo: non supposito peccato, cdo: supposito peccato, nego min.* Y digo, que supuesto el pecado cometido es apetecible el dolor, y affliction: porque son menores males, y medios necesarios para evitar otros notablemente mayores, quales son *rener à Dios ofendido, y contrairdas las penas eternas, & temporales: & minus malum in prudenter operantibus est eligibile, & appetibile, quando est medium, & non adest aliud, ad maius malum vitandum.* Unde ad id quòd nulla virtus supponit essentialiter peccatum in subiecto? R. Verum esse de peccato actuali, non de possibili; & cum poenitentia solum supponat peccatum possibile, inde &c.

6 P. Es virtud distinta de todas las demás? R. Si: porque aquella es virtud distinta de las demás, que tiene objeto distinto: la Penitencia tiene objero distinto de los objetos de las demás virtudes, scilicet la satisfaccion del pecado *prout est offensa honoris, ut potè commissum in presentia: & autoritatis divina, ut potè contra legem, & preceptum divinum:* g. Arg. Quando el hombre se arrepiente, y satisface, el culto, que avia dado à la criatura por el pecado, se le dà à Dios; esto es acto de la Religion: g. R. Dgo mai. *ut supremum Dominum, & ex motivo cum colendi, ngo; ut offensus, & ex motivo satisfaciendi, cdo mai.* &c. eodem modo minorem & ngo cſqam. per quod patet. Gonet. art.3. §.3.

7 Replbs. Satisfacere est actus iustitiæ: g. qui doler de peccato propter Deum offensus ex motivo satisfaciendi, actum iustitiæ exercet: g. poenitentia continetur in iustitia. R. Dgo mai. *satisfacere ad equalitatem possibilem, nego; ad equalitatem rei ad rem, cdo mai.* &c.

hago min. & cſqm. Y digo, que el ſatisfacer la injuria *ad aequalitatem rei ad rem* es acto de la juſticia, que ſiempre eſtá pidiendo dicha ſatisfaccion entre los hombres; pero como el hombre no pueda ſatisfacer la injuria hecha à Dios con dicha igualdad, fue neceſſaria la penitencia, que le inclinara à ſatisfacer *ad aequalitatem poſſibilem*. Gonet. ibi. Ex quibus infer Pœnitentiam eſſe partem religionis, & partem juſtitiæ. Omnia tenet Pal. n. 4.

8 Arg. 2. No ſe dà pecado, que no ſe oponga à alguna otra virtud diſtinta de la Penitencia; ſed ſic eſt, que la tal virtud, à que ſe opone, inclina al ſugeto à dolerſe de èl, y ſatisfacerle: g. Superflua eſt Pœnitentia vt virtus diſtinta. R. Dgdo min: *ex motivo eſpeciali oſiſtionis ad vanam virtutem, & ſuum obiectum*, edo. *ex motivo generali oſiſtionis ad honorem, & auctoritatem Divinam*, ngo min. & cſqm. Y digo, que el dolor del pecado en quanto ofenſa de la honra, y autoridad Divina es acto de la Penitencia, como diſtinta de las demàs virtudes; bien es verdad, que ſi à eſte reſpecto ſe junta el motivo de aver ofendido aquella infinita bondad de Dios, ſe junta la caridad; ſi el aver perdido la gloria, la eſperanza; ſi el aver diſſentido à la infinita verdad, la Fè; y ſi el aver ſido pezoſo, la fortaleza; y ſi deſtemplado, la templanza, & ſic de ſingulis; ob quod regulariter Pœnitentia coniuncta ſolet eſſe cum alijs virtutibus, & denique poſſeſt haberi dolor propter dicta motiva ſpecialia; & tunc erit actus ſpecialis virtutis ex cuius motivo naſcitur, & generalis Pœnitentiæ, ſi præſcindit à ofenſa Divini honoris, & auctoritatis; ſed hoc non tollit quod poſſit quis dolere ex ſolo hoc motivo præſcindo ab

alijs, & tunc erit actus ſolius pœnitentiæ. Pal. n. 3. & 9.

9 P. De quantas maneras ſe puede pecar contra eſta virtud? R. De dos: ò por defecto no haziendo penitencia en los ritmos que obliga, vt n. 19. ò dexandola de hazer condigna por vanos temores. Por exceſſo haziendola tan grave, ò larga, que ſea nociva à la ſalud, ò impida el cumplimiento de mayores obligaciones. Ex quo el medio es hazer actos de penitencia ſegun las reglas de la prudencia. Vide Pal. p. 3. n. 7. & Salm. n. 63. & 72. vbi plura ex dictis, & alia.

10 P. De quantas maneras puede ſer la Penitencia? R. De dos, natural, y ſobre natural: *natural eſt dolere de peccato propter motivum naturalem*. V. g. Por la pérdida de la vida, honra, ò hazienda. *Sobre natural, eſt dolere de peccatis propter motivum ſuper naturalem*. V. g. Por aver ofendido la honra Divina, por la pérdida de la gracia, gloria, &c. Pal. p. 1. n. 3. & Gonet, d. 2. in fine. P. La Penitencia ſobre natural tiene fuerza por ſi ſola para juſtificar? R. No: *quia non eſt ultima diſpoſitio ad gratiam*, vnde para que juſtifique es menester, que ſe junte con algun Sacramento, ò con la caridad. Infr. ex Pal. p. 1. n. 12. ex dictis, n. 15. & ex dictis inde Sacramentis, n. 86.

11 P. En donde ſe halla eſta virtud? R. *Tanquam in ſubiecto proximo, & immediato* en la voluntad: porque eſta virtud rectifica los actos de dicha potencia. Pal. p. 1. n. 2. *Tanquam in ſubiecto remoto, & mediato* en todos los que han tenido naturaleza pecable, y mudable como habito natural, y como habito ſobre natural, *en todos los que tienen la gracia, y naturaleza pecable, y mudable*, vnde no ſe halla en los condenados: porque carecen de la gracia, y ſerá en ellos

ellos superfluo, por serles imposible satisfacer, ni en los que están en pecado mortal, ni en los no bautizados, sino han hecho acto de dileccion, ò contricion: porque no tienen la gracia. Pero si en los bautizados con Bautismo formado sean parbulos, ò adultos justos.

12 Infer 2. que se halla el habito, y acto en los del Purgatorio: porque tienen la gracia, y de facto se duelen de sus pecados. Y en los Bienaventurados hombres: porque se hallan *in patria* las virtudes que se hallaron *in via*, quando no les corresponde otro acto mas perfecto, imò se hallan algunos actos secundarios, quales son dar gracias à Dios por su misericordia, deleytarse de la Penitencia hecha *in via*. Infer 3. que se halla en Maria Santissima: porque tuvo naturaleza pecable. Pero no se hallò en Christo: porque aquella naturaleza singular fue impecable, *ratiõ unionis ad Verbum Divinum*. Y se hallò, y halla en Adán, y Eva *in statu inocentia*, & *gloria*. Pero no se hallò en los Angeles: porque tienen naturaleza imudable del objeto escogido. Gonet, d. 2. §. 6. nec obstat quod omnis vera virtus reperta fuerit in Christo: porque se entiende de las que dicen perfeccion; pero no de las que dicen imperfeccion; y como la Penitencia suponga al sujeto pecable, inde, &c.

13 P. En què conviene la Penitencia en quanto virtud, y en quanto Sacramento? R. Lo 1. en el nombre. Lo 2. en ser segunda tabla *post naufragium*. Lo 3. en poderse iterar *toties quoties*. Lo 4. en pedir sugeto adulto para sus actos. Lo 5. en tener vn mismo objeto, que es el pecado, y se diferencian en que en quanto virtud està mandada *iure naturali*; es habito, cauta gracia, y perdo-

na los pecados *ex opere operantis*; se puede hallar en los no bautizados; para que justifique pide acto de caridad, justifica como disposicion; y ha sido necesaria *necessitate mediæ* en todos los estados à los que han comedido pecado personal mortal. Pero en quanto Sacramento solo està mandado *iure Divino*; es acto, causa gracia *ex opere operato*; no le pueden recibir los no bautizados, para que justifique basta Attricion: justifica como causa; y solo ha sido necesario *necessitate mediæ* en la ley de gracia. Salm. n. 6. vbi alix distæ.

14 La Penitencia en quanto acto es el dolor, & *est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum*. Y puede ser de dos maneras: perfecto, que es la Contricion, ò imperfecto, que es la Attricion. *Contritio est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso propter Deum summe dilectum, cum proposito de cetero non peccandi, & recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ*. Sic Trid. sess. 14. cap. 4. Pal. p. 7. num. 1.

15 P. Quantas condiciones se requieren, para hazer acto de Contricion? R. Siete: gracia preveniente, acto de Fè, acto de Esperanza, y Caridad, dolor, y detestacion de los pecados mortales, proposito de no pecar mas, y de recibir el Sacramento de la Penitencia; & confesquenter de confessarse, y satisfacer: *quia confessio, & satisfactio sunt partes Pœnitentiæ*. Y para que dichos actos se entiendan, y procuren, conviene reducirlos à practica. Lo 1. Dios previene, y propone al pecador su infeliz, y penoso estado, y le mueve à salir de él. Lo 2. Dios por la Fè le haze creer, que por sus pecados mortales està condenado à las eternas penas del Infierno, con lo qual excita en el pecador temor, y voluntad

luntad de librase de ellas. Lo 3. por la misma Fè le intima, que no ay otro medio, para no caer en ellas, que detestar los pecados, y al mismo tiempo la misericordia infinita propicia para perdonarle.

Lo 4. El mismo Dios por la esperanza le facilita, y ofrece el perdón de dichos pecados, si verdaderamente los detesta. Lo 5. representando el mismo Dios al pecador su misericordia, benignissima à perdonarle, su infinita Bondad en averle sufrido, quando peccó, y mantenido con vida hasta la hora presente, el pecador concibe vn grande amor à dicha misericordia, y Bondad, con que haze el acto de Caridad; y despues le representa la infinita Dignidad, y Magestad ofendida, con que le excita; y el pecador pone dolor de averla ofendido, con que haze el acto de Penitencia. Lo 6. de todo lo qual se sigue, que el pecador haga proposito de no mas pecar, ni ofender à dicha Bondad, y Magestad en quanto le fuere posible con la Divina gracia, y sus auxilios. Y lo 7. sabiendo, que Dios manda recibir el Sacramento de la Penitencia, propone confessar sus pecados, y satisfacerlos hasta borrarlos del todo. Pal. p. 1. n. 5.

P. Es menester, que todos los dichos actos se hagan explicitos, y formales? R. Solo el de dolor, y el de caridad: los demas basta que sean implicitos, y virtuales: porque así como el hombre puede pecar in instanti, ha de tener medio por donde pueda justificarse in instanti: si fueran necesarios explicitos, y formales todos los dichos actos no pudiera justificarse in instanti: g. Y sino contiene formaliter el dolor, no será Contrición, sino dilección de Dios *super omnia*, la qual tambien tiene fuerza

de justificar ex Proverbijis, cap. 8. *Ego diligentes me diligo* Y lo contrario condenado contra Bayo, ex Gonet, vt n. sequenti. Pal. p. 1. num. 10. & 12. & p. 3. num. 1. & 4.

16 P. La Contrición tiene fuerza de justificar por sí sola, & extra Sacramentum? R. Si: porque es vltima disposición para la gracia. Consta del Tridentino, ibi. Y lo contrario está condenado por Pio V. y Gregorio XIII. contra Miguel Bayo, ex Gonet, d. 3. art. 3. Pal. p. 7. P. Justifica como forma, ó como vltima disposición? R. Como vltima disposición: y no como forma: porque la forma debe permanecer todo el tiempo, que el sujeto se denomina tal: la Contrición como transeunte no permanece todo el tiempo, que el sujeto se denomina justificado, sino la gracia: *siquidom denominatur iustus usque ad commissio-nem novi peccati mortalis*: g. la gracia justifica como forma, y la Contrición como disposición. Pal. p. 2. n. 1. & 6. & Gonet, art. 4.

17 P. Es menester, que se termine à todos los pecados en particular, ó basta en general? R. Basta en general: porque alias no pudiera hazerse in instanti. Ex dictis, n. 15. Arg. La confesion ha de expresar todos los mortales en particular: g. & c. R. La disparidad está, en que la confesion se haze *per modum iudicii*; y no se puede hazer perfecto juicio sin expresar toda la causa en particular. Pero la Contrición *per modum reconciliationis*; y para la reconciliación perfecta, basta dolor de ofensa en general.

18 P. Se dà precepto de hazer acto de Contrición? R. Si, Natural, y Divino: Natural, *quia in natura tenetur procurare salutacionem, compensare iniuriam,*

riam, & à nobis removere grave malum. Todo esto haze la Contrición: g. El Divino conflat ex Luca 3. *nisi Pœnitentiam egeritis simul omnes peribitis*, & ex Math. 22. *Dilige Dñm Deum tuum ex toto corde tuo*. Pal. p. 3. n. 1. & 2. Salm. n. 27. & 52. Arg. Precepta naturalia sunt invariabilia: este se à variado, respecto de que no obliga al que haze buena confesion con Atrición: g. R. Dgo min. *quoad substantiam*, nego: *quoad modum*, cdo min. & nego cqm. El fin substancial de este precepto es la consecucion de la gracia, y compensacion de la injuria hecha à Dios; y como por el Sacramento de la Penitencia conseguimos este fin, inde, &c. Salm. n. 29.

19 P. Quando obliga este precepto? R. *Directe, & per se, in articulo, vel periculo mortis, & semel in anno. In articulo, vel periculo mortis*: porque en aquèl lance, respecto de no restar otro, debemos procurar los fines n.anti dichos. *Semel in anno*: porque los preceptos Divinos, que no tienen asignacion de tiempo, obligan *ad instar precepti confessionis, & communis semel in anno*. Salm. n. 34. & 55. & vide Pal. p. 3. n. 7. & 9. *indirecte, & per accidens* obliga, quando teniendo pecado mortal, si no queremos, ò no ay oportunidad de recibir el Sacramento de la Penitencia, hemos de recibir algun Sacramento de vivos, ò administrar qualquiera Sacramento, como Ministros de especial Confagacion. Y quando es medio preciso, y vnico, para vencer alguna tentacion, y no caer en algun pecado Salm. n. 31. & Pal. n. 5.

20 P. Estamos *per accidens* obligados ha hazer acto de Contrición, ò Atrición aviendo pecado mortalmente, luego *quam primum moraliter*? R. No: porque no consta tal precepto, aun que es muy

conveniente, como dixe à n. 15. Pal. n. 8. & Salm. n. 46. Arg. Luego que hemos injuriado, ò damnificado al proximo, debemos satisfacer, y restituir *quam primum moraliter*: g. &c. R. La disparidad està, en que el hombre es riguroso acrehedor, y lleva muy à mal la dilacion de sus credits. Pero Dios es benignissimo acrehedor, cuya paciència disimula nuestra tardanza. Pal. ibi.

21 Arg. 2. Al instante moral, que el proximo peca, debemos corregirle. Y al punto moral, que caemos enfermos, debemos aplicar las medicinas: g. potiori titulo, debemos corregirnos. à nosotros mismos, y aplicar el remedio de la enfermedad espiritual. R. La disparidad està, en que no podemos zeder de los bienes espirituales del proximo, ni de los nuestros naturales; respecto de que no tenemos dominio de ellos. Pero si de los nuestros espirituales, vt tr. 10. num. 87.

22 Arg. 3. El que aviendo pecado mortalmente, no se duele, comete nuevo pecado: g. &c. Pbo ans. quiere nuevamente el pecado: el que quiere el pecado, peca: g. &c. Pbo mai. no le detesta: g. le quiere. Resp. nego cqm. Y digo, que el no dolerle, ni detestar el pecado, no es quererle, *sed habere se præsivè*; porque el no detestarle, y quererle son contrarios, que tienen medio. Pal. n. 8.

23 P. El que à su parecer se confiesa bien con Atrición *in articulo mortis*, està obligado à procurar à hazer acto de Contrición? R. Sí: porque debe procurar medios infalibles de su salvacion; y aunque la confesion con Atrición sea medio moralmente cierto, es fallible, respecto de que no es del todo cierto, que basta la Atrición para que la Penitencia caufe sus efectos, de que el

figerò puede estar mal bautizado, ò el Ministro, ò no estar este sacramento ordenado, ò no tener intencion, ò aver corrompido la forma, y à vista de tantas contingencias obraria imprudentemente, el que pudiendo, no se excitara à Contrición. Pal. h. p. 3. n. 3. & tr. 12. p. 14. §. 2. num. 9.

24 Arg. El que à su parecer se confiesa bien con atrición *semel in anno*, no està obligado à hazer contrición *semel in anno*: g. R. La disparidad està, en que à este le restan otros lanzes, en que assegurar su salvacion; pero no al que està *in articulo mortis*. Replbs: g. Despues de hecho vn acto de Contrición deberá procurar otros muchos, y no cessar hasta la muerte. Pbo csqam. no puede estar cierto, de que el primero, ni los demàs fueron actos perfectos de Contrición; sed per nos debe procurar medios infalibles: g. R. Dgdo min. ordinarios, y faciles; cdo: extraordinarios, y dificultosos, nego min. & csqam. Y digo, que el procurar vn acto de Contrición es medio facil, y ordinario; pero procurarle *in eodem articulo* muchas vezes es medio difcil, y extraordinario, y solo estamos obligados à los medios faciles, y ordinarios.

25 P. Qual es la materia de la Contrición, y Atrición? R. El pecado mortal, y venial: *quia circa illud destruendum, & compensandum versatur*. Vide casum, & argumentum à n. 75. y 77. P. A quienes obliga el precepto de Contrición? R. *Si non adest occasio recipiendi Baptisimum*, à todos: porque es vnico medio para conseguir el perdon del pecado original, y los demàs mortales, que tenga el no bautizado; y como todos nacemos con el original, inde &c. Si se ha recibido el Bautismo, obliga à

todos los que han cometido pecado mortal despues del Bautismo, ò en su recepcion: porque es vnico medio seguro para conseguir la salvacion.

26 P. El que està *in articulo mortis*, y teniendo solos veniales haze Contrición, y despues comete vno mortal, està obligado à hazerle nuevamente? R. *Si, vi huius precepti*: porque con el primero no le cumplió; respecto de que entonzes no le obliga; pero el que teniendo mortales le hizo, *& durante periculo* cometió otro mortal, no està obligado *vi huius precepti*: porque obliga *semel*; Pero està obligado *vi charitatis proprie*. Pero està obligado à procurar su salvacion. An sit obligatus facere contritionem transacto periculo, vel anno, qui non fecit? Vide n. 114. & dic idem.

CONFERENCE II.

De Atritione.

27 **A**tritio est animi dolor, ac detestatio de peccato propter Deum remuneratorem supernaturalē, vel propter surpitudinem supernaturalem peccati cum proposito non peccandi, & recipiendi Penitentiam. Ex Trid. sess. 14. cap. 13. Nam dolere propter bona amissa, scilicet, gratiam, & gloriam, & propter mala incurra, scilicet, penas inferni quatenus à Deo omnia procedunt, vt Authore supernaturali in poenā peccati, est attritio, & non sine hoc respectu saltem virtuali: sed hoc dicit *ly remuneratorem supernaturalē*: g. per illam recte definitur. Vide Pal. p. 7. a n. 1.

28 P. Se distingue en especie de la Contrición? R. Si: porque los motivos son especie diversos, vt patet in definitionibus; porque tienen efectos especie diversos vt infra. Unde, la Atrición no puede

puede passar à ser Contricion, vt tr. 6. n. 46. Ni obsta quod homo ex Atrito fiat contritus: quia non fit formaliter, & ex se, sed dispositiue, por quanto està más dispuesto à Contricion, que el que no tiene Atricion; *vel e quivalenter ut coniuncta cum Sacramento Pœnitentiæ: quia æquibales Contricioni*; nec obstat quod imperfectum possit transire ad esse perfectum: quia intelligitur in rebus eiusdem speciei, sicut puer transit ad hominem perfectum, & ignis vt duo transit ad ignem vt quatuor. Gonet, d. 7. art. 2.

29 P. En que se distingue la Atricion de la Contricion? R. En sus motivos, principios, y efectos: en los motivos: porque el motivo de la Contricion *est Deus summo dilectus, & offensus*, el de la Atricion *est Deus vt Remunerator, & offensus, vel turpitudine peccati*. La Contricion nace de amor filial, y la Atricion de temor seruil. En los principios: porque la Contricion nace de la voluntad acompañada de los habitos infusos de caridad, y penitencia; pero la Atricion nace de la voluntad ayudada con auxilio transeunte sobrenatural, vide n. 11. u. de el habito de esperanza. En los efectos: porque la Contricion causa la gracia *extra Sacramentum ex opere operantis*; pero la Atricion no la causa *extra Sacramentum, sed simul cum Sacramento, & tunc ex opere operato*. Gonet, ibi vbi aliàs distas inuenies.

DE PENITENTIA UT SACRAMENTUM.

30 PREG. Como se define la Penitencia en quanto Sacramento? R. Con definitione phisica *est Sacramentum consistens in actibus Pœnitentis, & absoluentis per modum iudicij reconcilia-*

tivi. Pal. p. 4. n. 12. con metaphisica *est Sacramentum nobæ legis institutum à Christo Domino causatiuum gratiæ remissionis peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius materia receptione*. Por las particulas *remissio peccatorum, &c.* Se dista de los demás Sacramentos con los quales conviene por las antecedentes. Salm. cap. 2.

31 P. Puede perdonar los pecados cometidos antes del Bautismo? R. No: porque està instituido *per modum iudicij*, y pide Ministro de jurisdiccion; el juyzio, y jurisdiccion pide necessariamente subdito, y delitos cometidos *intra subiectionem*: g. Arg. perdona los cometidos en la recepcion del Bautismo: estos no son cometidos despues del Bautismo: g. R. Dgdo min. no son cometidos despues *posterioritate temporis, cdo: posterioritate nature*, nego min. & cqm. Y digo, que el pecado cometido en la recepcion del Bautismo consiste en impedir al Bautismo el efecto de la gracia; y como el Bautismo sea *prior nature*, que el efecto de la gracia, el pecado que la impide *est posterior nature* al Bautismo, y por consiguiente pecado de subdito. Pal. p. 6. n. 1. & 2.

32 P. Quando fue instituido? R. Despues de la Resurreccion, quando Christo se apareció à los Discipulos, y les dijo ex Ioanne 20. *accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remittentur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*. Consta del Tridentino, sess. 14. cap. 1. Pal. p. 4. n. 2. & Salm. n. 2. P. Es necessario *necessitate mediij, & precepti*? R. Si in re, *vel in voto lapsis in mortale post Baptismum*: porque sin el *aut in re, aut in voto*, no se pueden salvar los que han pecado mortalmente despues del Bautismo: g. *lapsis in mortale post Baptismum*.

es necessario necessitate mediæ necessitate precepti, constat ex verbis supra dictis, y más claro de San. Tiago, cap. 5. *confitemini peccata vestra, ut salvemini.* Et ex Trid. sess. 14. Can. 6. & ex dicendis à n. 109. & ibi quando obliga. Pal. p. 4. n. 13. & Salm. à num. 18.

33 P. En donde se salva la esencia de este Sacramento ? R. En los actos del penitente *cordis Contritio, oris confessio, & operis satisfactio*, y del absolvente, que es la absolucion: porque en aquello se salva la esencia de vn Sacramento, que es su materia proxima, y forma: dichos actos del penitente son materia proxima, y el del absolvente, forma de este Sacramento: g. Pal. n. 1. & Salm. n. 4. & 5. & *quamvis discordent in satisfactioe non est recedendum à Concilio, quod eodem modo loquitur de satisfactioe, ac de dolore, & confessioe, ut vid. n. 86. assertum continet quatuor partes contra quas.*

34 Arg. 1. El dolor es insensible: lo que es sensible, no puede ser parte esencial de la Penitencia, que es compuesto sensible: g. R. Dgdo mai. en insensible *per se*, cdo: *mediante confessione, & unione pectoris, vel alio signo sensibile*, nego mai. & cqm. Y digo, que aunque el dolor *per se* sea insensible, y así solo no sea parte esencial, se haze sensible *media confessione, & unione pectoris, vel lacrymis, suspirijs, vel alijs signis*; y de este modo sensibilizado es parte esencial, & eo modo quo sensibilizatur debet concedi absolutio, ut dicemus à n. 147. Salm. n. 15. sicut consensus internus debet sensibilizari, ut sit materia Matrimonij.

35 Arg. 2. Datur Sacramentum Penitentiae absque confessione, ut patet in moribundo *ibidem*: g. & c. R. Dgo ans:

absque confessione expressa, cdo: *absque confessione implicita*, nego ans. & cqm. Y digo, que en el moribundo ya se dà confession implicita, si dà señales ciertas, y solo se le absuelve iuxta signa quæ dederit ut supra, sino las dà ciertas.

36 Arg. 3. El Tridentino, sess. 14. cap. 8. dice, que la satisfaccion se ordena à la remission de la pena temporal; solo es de esencia de la Penitencia lo que se ordena à la remission de la culpa, y pena eterna: g. & c. R. Dgo mai. la satisfaccion *in re*, concedo, *in voto*, nego mai. & cqm. Y digo, que en dicho cap. 8. habla el Tridentino de la satisfaccion *in re*, la qual no es parte esencial. Pero es lo la satisfaccion *in voto*; pues hablando de ella en el cap. 3. la llama parte. Y en el Can. 4. parte, y materia, como al dolor, y confessioe. Ex quo infer, que es de esencia la satisfaccion *in voto saltem implicito*, pero *in re*, de integridad.

37 Repl. Si fuera de esencia *in voto saltem implicito*, no se pudiera dàr Sacramento con voluntad positiva de no admitir la satisfaccion: puede darse en caso, que vno tenga revelacion de que sus pecados le estan omnino perdonados: g. Pbo min. puede este confessar de nuevo sus pecados aunque estèn bien confesados, y deberà sino estàn confesados, y poner dolor, y dezir, que no quiere admitir Penitencia satisfactoria; pues no le es necessaria: g. & c. R. Negdo ans: quoad secundam partem: y digo, que este no puede dezir, que no quiere admitir alguna penitencia leve: porque en nuestra sententia es tal voluntad contra el valor del Sacramento, y en puntos que versan à cerca del valor del Sacramento, no se puede practicar opinion probable à vista de segura, ut inde conscientia, n. 36. en la de los contra-

rios es contra la integridad del Sacramento, y tampoco puede intentar, que el Sacramento, quede mutilo, è imperfecto, y consequenter al tal no se le ha de absolver; pues en no querer admitirla, està actualmente pecando. Contra omnes actus pœnitentis potest poni. Arg. ex n. 86. sed illud ibi reservamus quia magis expedit.

38 Arg. 4. *Absolutio est complementum Pœnitentiæ; sed quod est complementum non est de essentia*: g. R. Dgo mai. est complementum essentialis, cdo: integrale, nego mai. & eodem modo dgo min. & nego cſqm. per quod patet. Arg. 5. Contra omnia: si los actos del penitente, y absolvente constituyen la esencia de la Penitencia, se sigue, que son Ministro, el Penitente, y Confessor: esto no se puede dezir: g. Pbo mai. Aquel es Ministro, que pone la materia proxima del Sacramento; el Penitente pone la materia proxima: g. R. Nego mai. pues para ser Ministro no basta, que ponga la materia proxima, sino que aplique la forma à la materia. Así como no se dize Ministro el Texedor, que tegió el paño para el vestido, sino el Sastre, que aplicó la forma de vestido al paño; pues como solo el Confessor aplique la forma à los actos del Penitente, solo este Confessor es Ministro. Salm. n. 14.

39 La forma es las palabras: *ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti. Amen.* Las preces antecedentes, y subsiguientes introducidas por costumbre de la Iglesia, ni son de esencia, ni de precepto, sino de consejo; por lo qual no es pecado omitirlas, ex se. Pal. p. 5. n. 2. ni las palabras, & *ego auctoritate Christi*, para denotar, que absuelve en nombre de Christo; pues el mismo hecho con

recta intencion haze esta denotacion. Salm. cap. 3. num. 4.

40 P. Qué palabras son de esencia? R. El *ego*, no: porque se incluye en la palabra *absolvo*. Tampoco *ab omnibus*: porque sin ella queda proposicion indefinita, *qua universalis equipotes*; ni el Manual la pone. Tampoco *in nomine Patris, &c.* porque este Sacramento no es directe profesivo de Fè, à diferencia del Bautismo, y Confirmacion. Y su omisión es venial. Pal. ibi à n. 2. Salm. à num. 1. difficultas stat.

41 P. La particula *à peccatis* es de esencia, ò solas las palabras *absolvo te*? R. Solas las palabras *absolvo te*: porque este Sacramento està instituido por modo de juyzio reconciliativo: at qui in humanis, para que se verifique verdadera reconciliacion, basta que el ofendente se duela de las injurias, y que el ofendido diga *yo te perdono*: g. in divinis basta, que el Penitente se duela de sus pecados, y que el Confessor *nomine Christi* diga *absolvo te*. Y porque el Tridentino, sess. 14. cap. 3. solo expreso dichas palabras; y si mas fueran de esencia, las huviera declarado por no quedar diminuto en cosa de tanto momento. Pal. n. 2. & Salm. n. 1.

42 Arg. 1. Solas las palabras *absolvo te* son indiferentes para absolver de pecados, ù de Censuras: la forma ha de dezir *determinatè* el efecto del Sacramento: g. para quitar la indiferencia, y dezir determinacion, es de esencia ly *à peccatis tuis*. R. 1. Nego mai. quia verba *absolvo te* sunt analogà, & stant pro famosiori significato, à no explicar otra cosa. R. Lo 2. que dicha indiferencia se quita por la intencion del absolvente, y por ella dize efecto determinado. Pal. num. 2.

43 Arg. 2. El Tridentino, ibi dixo, que la forma de la Penitencia *positam esse in verbis absolvo te*, &c. Sed ly, &c. denotat *positam esse in aliquo magis, quam in verbis absolvo te*: g. R. Dgdo min. denotat aliquid magis essentialia, nego min. aliquid adendum ex laudabili consuetudine, cdo min. & nego cqm. per quod pater. R. Lo 2. que el Tridentino puso la palabra, &c. para dexar lugar à las opiniones, y disputa de las Escuelas. Pal. n. 2.

44 Arg. 3. La palabra *te* es de esencia: g. la particula *à peccatis*. Pbo cqm. por esso la particula *te* es de esencia: por que la palabra *absolvo* es indiferente para absolver à este Penitente, ò à otro: las *absolvo te* son indiferentes para absolver de Censuras, y de pecados: g. *si intentione absolventis* se quita esta indiferencia sin la particula *à peccatis*, tambien se puede quitar sin palabra *te*, teniendo intencion de absolver al que està presente. R. La disparidad està, en que la particula *à peccatis* se contiene, è incluye saltem implicite en la palabra *absolvo*, ex dictis, n. 42. pero no la palabra *te*. Vide Salm. n. 1. Pero dexarla es pecado mortal: porque la opinion contraria es probable. Pal. n. 3. Salm. n. 2. & xer. 2. num. 36.

45 P. Què sentido haze la forma, para que en todos casos se verifique? R. *Absolvo te à culpa, à reatu pena aterna, pena temporalis, à reliquijs*, (& nullis his stantibus) *ab indignitate, quam incurristi abundantiora dona, & beneficia Divina recipiendi*, quæ indignitas minui, sed non omnino tolli potest. Pal. n. 6. Y assi aunque mas purificado està el que ha pecado puede con toda verdad quando llega à comulgar dezir: *Domine non sum dignus*, &c. no sólo entendiendo indig-

nidad negativa; pues en este sentido pudo dezirlo Maria Santissima, sino de la positiva, que contraxo por el pecado el pecador.

46 P. Administrado este Sacramento con esta forma *remitto tibi peccata, peccata tua absoluntur à me, condono tibi peccata*, es valido? R. Si: porque no ay variacion substancial; respecto de que dichas palabras substancialmente significan lo mismo, que *absolvo te à peccatis*. Pero serà nulo con estas palabras, *absolvat te Deus, remittat tibi Dominus, condonet tibi Deus peccata tua*: porque este Sacramento està instituido per modum iudicij; y la sentencia en el juyzio se ha de dàr *modo iudiciali, & imperativo*. Pal. num. 4. A diferencia de la Extremacion, que administrado con estas palabras, *indulgeat tibi Dominus*, es valido: porque està instituido *per modum orationis*, y la oracion debe hazerse *modo deprecativo*. Sic Salm. à n. 12. & ibi alia.

47 P. Administrado con condicion es valido? R. Dgo: si la condicion es de presente, ò preterito, y està cumplida, es valido: Si no està cumplida, es nulo: Si es de futuro es nulo iuxta dicta tr. 12. n. 60. & ibi argumentum n. 61. Si serà licito, y quando? Vide ibi n. 62. & hic casus. Pal. n. 9. Salm. à n. 21. Lo 1. al moribundo, que dà señales dudosas, ò ningunas ex n. 147. Lo 2. al moribundo, que sabe ay vn Dios remunerador sobrenatural, y no sabe los mysterios de Trinidad, y Encarnacion, y no ay tiempo para enseñarle, vt n. 107. & tr. 5. n. 38. El 3. al moribundo, que solo ha confessado pecados dudosos mortales, y no tiene, ò no se le puede sacar materia cierta. El 4. à qualquiera penitente, que solo lleva pecados dudosos mortales, y no tiene, ò no se le puede sacar

materia cierta. El 5. à los niños, ò semifatuos, en quienes se duda de pecado mortal, y de verdadero dolor: porque en todos los dichos casos ay grave necesidad, à vista de la qual el Sacramento cede de la irreverencia. Vide Salm. cap. 4. n. 25. Lart. fol. 21.

48 P. Se puede administrar al ausente? R. No: porque su forma *sua est in verbis*: con palabras formales no podemos hablar con el ausente: g. Y lo contrario està condenado por Clemente VIII. y Paulo V. cuyos Decretos tienen Pal. n. 7. Salm. à n. 25. Arg. La sentencia dada al ausente en el juicio externo es valida: g. R. La disparidad està, en que en el juicio externo se dà la sentencia en escritos, y por escritos podemos tratar con el ausente. Pero aqui se dà por palabras dirigidas à persona presente.

49 Arg. 2. La absolucion de Censuras dada al ausente es valida: g. R. La disparidad està, en que la imposicion, y absolucion de Censuras es de derecho Eclesiastico; y la Iglesia quiere que valga su imposicion, y absolucion al ausente; pero la institucion, y administracion de los Sacramentos es de derecho Divino; y Christo no quiso que bastasen para ellos palabras virtuales, ni escritos (excepto el Matrimonio) cuya voluntad se infiere de la doctrina, y costumbre de la Iglesia. Vide Salm. à n. 27.

50 P. La absolucion dada al presente con señales, ò escritos es valida? R. No: porque la forma *sua est in verbis formaliibus*: las señales, ò escritos no son palabras formales: g. Pal. n. 1. Salm. à n. 30. Arg. La Confesion hecha con señales, ò escritos es valida: g. La absolucion, pbo eqam, asi como el Tridentino hablando de la forma dixo, *passim esse in verbis*, el Florentino hablando de la ma-

teria dixo, *oris confessio*: la Confesion se puede hazer con señales: g. la absolucion. R. La disparidad està, en que el Florentino habló *regulariter, & frequenter*: porque regular, y frequentemente la Confesion se haze con la boca; pero no *rigurosi, & absolute*, como el Tridentino hic, y el dicho Florentino habló inde *Sacramentis in communi* n. 16. Pal. p. 8. à n. 6.

51 P. Pues por què el Tridentino se ha de entender en sentido riguroso, quando habló de la forma, y no el Florentino, quando habló de la confesion? R. Quia iuxta Div. Augustinum, *verba Scripturae in proprietate sunt accipienda, quando ex eis nullum sequitur absurdum*. Ex Gonet tom. 5. fol. apud me 41. Y como no se siga del Tridentino, inde &c. pero sigue del Florentino sino se le dà interpretacion; pues quedaràn privados de este Sacramento los mudos, y moribundos, à los quales la Iglesia practica concederle. Vide Pal. ibi.

52 P. Con vna forma se puede valide absolver de pecados, y censuras? R. Si: porque como las palabras *absolvite* sean indiferentes pueden determinarse, ò por palabras subyugentes à *censuris*, & à *peccatis*, ò por la intencion del absolvente. 1.º debe absolver, ò tener intencion de absolver primero de censuras para lo lícito; porque son impedimento para la absolucion de pecados.

53 P. Y si con malicia tuviera intencion, ò absolviere primero de pecados, que de censuras, sería valida la absolucion? R. Si: porque la censura solo dispone al sugeto, quando es advertida, y dura la contumacia. Aqui suponemos quitada la contumacia, y la buena fee de que el Confessor le absolue *modo debuit*: g. Vide tr. 5. à n. 80.

C O N F E R E N T I A III.
De materia Pœnitentiæ.

54 **L**A materia de la Penitencia es de dos maneras, remota, y proxima: la remota son los pecados actuales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. Consta del Trident. sess. 14. cap. 2. can. 1. Y porque materia remota est illa, ex qua fit, & inter quam, & formam mediat proxima: sed inter peccata actualia, & formam mediat cõrrectio, confessio, & satisfactio, que fiunt ex peccatis: g. Que los pecados ayan de ser cometidos post Bapitimum patet ex num 31. Pal. p. 6. n. 1.

55 Esta materia remota puede ser de quatro maneras: necessaria, y voluntaria, suficiente, è insuficiente. Materia necessaria son los pecados mortales, cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, no bien confessados: quia hoc ipso, quod pœnitens vult consequi effectum Sacramenti, debet illa confiteri, & extendere dolorem, & satisfactionem. Materia voluntaria son los veniales, y mortales bien confessados: quia hoc ipso, quod pœnitens vult consequi effectum Sacramenti, est illi voluntarium ea confiteri, & extendere dolorem, & satisfactionem. Materia suficiente son los mortales, y veniales confessados, ò no confessados: quia cum illis certè pœnitens recipit Sacramentum. Materia insuficiente son los pecados probables, dudosos, y existimados; quia cum solis illis pœnitens non recipit certè Sacramentum. Unde, pueden vnos pecados ser materia insuficiente, y necessaria. V. g. Los mortales dudosos, y existimados, vt à n. 65. & 75. Y puede ser suficiente, y voluntaria. V. g. Los mortales bien confessados, y los veniales. Pal. p. 6. à n. 3.

56 P. Pueden los veniales, y mortales bien confessados per accidens ser materia necessaria? R. Si: Lo 1. ratione conscientie erronee. V. g. Vno haze juicio, que los mortales no estàn bien confessados, ò ablueltos, ò que debe confessar los veniales. Lo 2. quando solo lleva à la confessio mortales dudosos de la vida presente: porque debe assegurar el Sacramento, y no dexarle probable, ò dudoso. Salm. cap. 8. n. 50. Lo 3. quando pide que le abluelvan, y no tiene pecado mortal de la vida presente. Y assi se ha de practicar con los seglares, y no embiarlos à comulgar sin absolucion: por no darles motivo, de que otras vezes comulguen sin confessarse teniendo quizàs mortales. Lo 4. quando los mortales, que confessa son reservados, de manera, que no pueda el Confessor absolver directe de ellos, y aya necesidad de absolverle: porque debe poner materia, que directe toque à la jurisdiccion del Confessor, vt n. 265. & tr. 5. n. 80. El que tiene voto de confessar algunos veniales, debe confessarlos tantum sub veniali, nisi intendat aliquem finem gravem: quia votum materia levis nequit obligare sub mortali, nisi ratione finis fiat gravis.

57 P. Los pecados bien coofessados, y ablueltos pueden ser materia suficiente del Sacramento? R. Si: porque de ellos se puede formar nuevo dolor, confessio, y satisfaccion. Pal. n. 5. Arg. Tambien los conyuges pueden de nuevo poner consentimientos: & tamen no haràn nuevo Matrimonio: g. hæc ratio non probat. Respondo: distingo mai. que digan actual tradicìo, nego: que la supongan, cdo. Y digo, que para nuevo Matrimonio se requieren consentimientos, que digan nueva, y actual tradicìo.

tradicion ; y como los consentimientos de los ya caídos no puedan dezir la *sequidem implicat traditio rei iam tradite, & acceptata*, inde, &c. Pero de los pecados bien confessados se puede formar nuevo, y verdadero dolor, &c.

58 Arg. 2. Hostia semel Consecrata non potest esse materia Eucharistiae : g. nec peccata bene absoluta materia poenitentiae. R. La disparidad està, en que en Hostia Consagrada no se puede dar nueva materia proxima ; pero si en el pecado ; y para iterar la forma es menester nueva materia proxima. Salm. cap. 4. n. 8. vide tr. 12. n. 67. R. Lo 2. para nuevo Sacramento de Eucharistia se requiere nueva conversion de Pan en Cuerpo de Christo, & *implicat conversio rei iam converse*. Para el de la Penitencia basta nuevo efecto ; & cum de peccato dimisso semper remaneat quid dimitendum ; scilicet, indignitas dicta, n. 45. inde, &c. Pal. n. 5. Y no solo puede ser materia, sino que conviene, quando el Penitente solo lleva veniales poner vn mortal de la vida passada : porque es mas facil poner de el eficaz dolor. Salm. n. 6. & ita tenet praxis timoratorum.

59 Peccata dubia sunt materia sufficiens, & necessaria? R. Advertiendo, que la duda puede ser *ante factum, vel omissionem*. V. g. Dudando Pedro, si es día de Fiesta, trabaxa, ò pierde la Missa. Y este es materia suficiente, y si es mortal necesaria ; porque el que obra, ò omite con duda practica, ciertamente peca, ex dictis, tr. 2. à n. 70. este obra, ò omite con dicha duda : g.

60 Puede ser la duda *post factum, vel omissionem*. V. g. Tuvo Pedro polucion, y duda, si fue despierto, ò dormido, estuvo hablando con Bertra, con

quien tuvo varios pensamientos, ò alteraciones, y duda, si las resistió, ò consintió. Y esta puede ser prudente, ò imprudente. Si es imprudente, no es materia suficiente, ni necesaria ; porque es escrupuloso, ex dictis, tr. 2. n. 100. & tenet Choninc. vbi infra, n. 69. Si es prudente advierto, que puede aver *dubium facti ; dubium qualitatis facti ; dubium confessionis ; & dubium speciei. Dubium facti est ; dubium an fecerit actum, vel omissionem peccaminosam*. V. g. Pedro estuvo en conversacion, y duda, si en ella dixo vna palabra sollicitativa, ò infamatoria por razones, que despues se le ocurrieron. A esta duda se reduce *dubium advertentiae*. V. g. Sabe, que dixo tal palabra, y duda si fue, ò no con advertencia. *Dubium consensus*. V. g. Sabe Pedro, que estuvo gravemente tentado, ò alterado ; pero duda, si consintió, ò resistió. *Dubium libertatis*. V. g. Sabe, que dixo la palabra, y que la advirtió al hic, & nunc de pronunciarla, por lo qual duda, si pudo, ò no detenerla. Vide Egidio de Choninc. d. 7. dub. 8.

61 *Dubium qualitatis facti est dubium an peccatum pervenerit ad mortale, vel non*. V. g. Sabe Pedro, que dixo la palabra yocosa, y duda, si llegó à sollicitativa, ò infamatoria, y duda, si fue grave, ò levemente damnificativa. A esta duda se reduce el *dubium plene advertentiae*. V. g. Sabe, que era sollicitativa, ò gravemente infamatoria, y que la dixo con alguna advertencia ; pero duda, si fue plena, ò semiplena. El *dubium pleni consensus*. V. g. Pedro tuvo tentaciones, ò alteraciones, y sabe estuvo algo caído ; pero duda, si llegó à consentir pleno, ò semipleno, solo. Y el *dubium plene libertatis*. V. g. Sabe, que advertida la palabra algo pudo detenerla ; pero duda, si pudo

pndo del todo, ò no. Vide Choninc. ibi.

62 *Dubium confessionis est dubium an factus fuerit peccatum mortale, quod scit certo commisisse.* V.g. Pedro sabe, que tuvo voluntaria polucion, delectacion venerea, ò murmurò gravemente; y duda si ha confessado tal polucion, delectacion, ò detraction. A esta duda se reduce el *dubium bone confessionis*. V.g. Duda si lo confesò en claro, ò de tal manera, que el Confessor no lo entendió, ò lo tuvo por solo venial, siendo mortal. El *dubium integritatis confessionis*. V.g. Tuvo copula con parienta, y duda si confesò la circunstancia de parienta, ò otras, que mudan de especie. El *dubium doloris*. V.g. El que hizo algunas confesiones en tiempo que tuvo ocasion proxima, ò costumbre de pecar, y en tiempo en que està mas bien dispuesto, duda si tuvo verdadero dolor.

63 *Dubium speciei est dubium contra quam virtutem, vel preceptum opponatur peccatum certè commissum.* V.g. Sabe Pedro, que cometió vn pecado mortal, y duda si fue juramento, ò maldicion, ò contumelia. Quo supposito vt certa ab incertis separemus. R. Lo 1. que el que sabe pecò mortalmente, pero duda contra què virtud, ò precepto, debe confessar el pecado eo modo quo dubitat; porque tiene conciencia de pecado mortal: El Concilio dize, que debemos confessar los pecados *quorum conscientiam habemus*: g. alia ex parte, no puede conseguir el efecto del Sacramento, sin confessarle, y extender à èl el dolor, y satisfaccion: g.

64 R. Lo 2. que es materia suficiente: porque yà consta de pecado mortal: el pecado mortal in genere es materia suficiente: g. Pero no fuera suficiente sabiendo, que avia cometido pecado ve-

nial, y dudando de la especie *nisi in casu raro, & extraordinario*. Pal. p. 1. o. n. 3. & p. 2. 1. §. 3. n. 13. Salm. cap. 6. n. 7. y lo contrario està expurgado en el Expurgatorio de la Santa Inquisicion del año de 1707. tom. 1. pag. 234. y es la razon. Porque solo en casos raros se salva dolor eficaz de todos los veniales.

R. Lo 3. El que sabe ha cometido pecado mortal, y duda si le ha confessado, ò le ha confessado bien, ò enteramente, ò de dolor suficiente, debe confessarle de nuevo: porque està la possession de parte del precepto de la confession: que sea materia suficiente, patet ex n. 57. Pal. p. 9. n. 16. Aunque esto suele entenderse con escrúpulos: y será escrúpulo, quando haze mucho tiempo, que le cometió, y entonces solia hazer prudente examen, y buenas confesiones; y si despues que le cometió ha hecho alguna confession general à su satisfaccion: y será prudente duda, quando haze poco tiempo que le cometió; y aunque aya mucho, si en aquèl tiempo vivia con poco temor de Dios, ponía poco cuidado en examinarse, y no ha hecho despues Confesion general à su satisfaccion, ò de su Confessor.

65 R. Lo 4. El pecado dudoso *indubio facti* no es materia suficiente: porque con èl no resulta cierto el Sacramento; pero esto el dudoso *indubio qualitatis facti*: porque es pecado cierto à lo menos venial. Pal. p. 6. n. 6. Salm. cap. 4. à n. 23. Sed difficultas stat.

66 An peccatum dubium mortale, sive sit dubium facti, sive qualitatis sit materia necessaria, & debeat confiteri R. Si, eo modo quo dubitatur: porque así lo enseña el Tridentino sess. 14. cap. 5. diciendo, que los penitentes deben confessar todos los pecados mortales, *quorum*

conscientiam habeat: éste tiene conciencia de pecado mortal dudoso: g. Lo 2. porque en dicho cap. solo se excluyen de materia necesaria los pecados veniales; & *exclusio unius est inclusio alterius*. Lo 3. porque los fieles timoratos vniformes, y vniuersalmente confiesan tales pecados con remordimiento en dexar de confesarlos: sed la vniformidad, y practica vniversal de los timoratos con remordimiento en su omision tie ne fuerza de costumbre, y ley: g. Pal. p. 9. n. 17. Salm. à n. 35. La contraria tienen algunos modernos, ex Pal. n. 34. pero en toda opinion el dolor, y satisfaccion saltem sub conditione se deben extender à dichos pecados: porque de 1.º extenderse, se pone à peligro de impedir el efecto del Sacramento.

67 Arg. 1. Solo se deben confesar ex Concilio Tridentino, cap. citato: *omnia peccata mortalia, quorum conscientiam habent Pœnitentes; quorum meminere; quo: unq: sunt conscij*: sed Pœnitens non habet conscientiam peccati mortalis dubij; neque illius meminit; neque est concius: g. R. Dgdo min. certo, cdo min. sub dubio, nego, & nego cqm. Y digo, que aunque el Penitente no tiene conciencia, cierta memoria, ò ciencia, tiene la dudosa, la qual basta, para que está obligado à confesarle *prout est in conscientia*. Pal. ibi, & Salm. n. 42.

68 Arg. 2. *In dubijs nemo debet presumi malus, nec delictum commississe, neque ob id adstringi potest, & obligari iudicio*: confesando el pecado dudoso se presume malo el Penitente, y que cometió el pecado: g. R. Dgdo axioma: *in foro externo, & intendente punitionem, cdo: in foro interno, & intendente medicinam, ng.* Y como el sacro de la Penitencia sea interno, y que solo mira à librar, y me-

dicinar el alma, non tenet in illo axioma. Pal. ibi, & Salm. n. 44.

69 Arg. 3. *In dubio post factam debitam diligentiam melior est conditio partis possidentis*: aqui posee la libertad; pues poseia antes que naciera la duda; g. si despues, que el Penitente ha hecho suficiente examen, queda dudoso de algun pecado mortal, no debe confesarle. Hoc videtur præcipuum fundamentum oppositæ sententiæ. R. Dgdo axioma: *quandò contrarium non excipitur à iure, cdo: quandò excipitur, nego, & nego cqm.* Y digo, que dicho axioma se entiende quando lo contrario no se exceptua en el derecho; vt patet in dubio facti homicidij, in quo etiam possidet libertas; y con todo esso se incurre la irregularidad: porque está exceptuada esta duda en el derecho, vt tr. 10. n. 183. Pues como en nuestro caso conste lo contrario de la vniforme, y vniversal practica de los fieles timoratos, quæ quidem vim legis, & iuris habet, inde, &c. Et hoc parificatur: *nulla incurritur irregularitas nisi sit expressa in iure, & tamen el que rebautiza serio, & scienter incurre irregularidad, aunque no está expressa en el derecho: porque el vniversal sentir de los Autores, y la costumbre, quæ vim iuris habet, la ha extendido al rebautizante: g. cum sit vniversale sentire Auctorum (exceptis aliquibus, qui paucis ab hinc annis contrarium sentiunt,) & consuetudo fidei lium timoratorum, confiteri sub obligatione peccata mortalia dubia, indetalis praxis vim iuris habet.* Y sino, como convenciéramos à vn Autor clasico, que agora dixera, que el rebautizante no incurre en irregularidad, especialmente, si despues le siguen algunos otros; y como nos defenderiamos

70 P. Se deben confesar dichos pecados, *vi precepti precipientis confessionem ante Communionem*. R. Si: porque *tam est conscius de illis dubie*; y porque le dà peligro de impedir el efecto de la Eucharistia; y tambien es vniforme practica de los fieles. Salm. tr. 4. cap. 7. n. 27. P. Se debe confesar el pecado probablemente mortal: *tam vi huius precepti, quam vi precepti precipientis integritatem confessionis, vel confessionem annualem*? R. No: porque es licito seguir opinion probable en lo que no mira al valor del Sacramento: este punto no mira al valor. Pal. ibi, num. 15. & Salm. tr. 4. cap. 7. n. 29. Pero *vi charitatis erga se ipsum*, debe confesarle *in articulo mortis* quando no tenga otra materia; y quando la tenga, y se confiese, *in omnibus casibus* debe extender el dolor à él. Pero no es materia suficiente: porque con el solo no resulta Sacramento cierto. Y para comulgar, sino se confiesa, debe procurar Contricion, ex tr. 5. n. 38.

71 P. Confesado el pecado como dudoso, y hallado despues como cierto, debe confesarse de nuevo como cierto? R. Si: porque debe confesarse *prout est in conscientia*: antes se confesò como dudoso *prout existabas in conscientia*: g. aora que *existis in illa* como cierto, como tal se ha de confesar. Salm. n. 47.

72 Arg. 1. El que dudando, si es dia de Fiesta, oye Misa, no debe oír otra en sabiendo, que lo es: g. R. La disparidad està, en que este hizo todo lo que mandaba el precepto. Pero no el otro; pues manda, que le confiese *prout est in conscientia*. Arg. 2. Los pecados comprehendidos en el prologo *plus, minus vè*, no se deben confesar de nuevo hallados como ciertos: g. R. La disparidad està, en que se requiere mas exacta ex-

plicacion de la especie, esencia, y substancia del pecado, que del numero, è indibduos dentro de la misma especie; y como el ser cierto añada esencia, y substancia al ser dudoso en la explicacion, inde, &c. Larr. Filguera, inde Penitencia.

73 Arg. 3. Dichos pecados son absueltos *directè*: los pecados *directè* absueltos no se deben bolver à confesar: g. R. Dgo mai. *relativè ad culpam*, cdo: pues así tambien son absueltos los ignorados: *relativè ad obligationem confitendi*, nego: per quod patet. Arg. 4. El que fue dispensado en voto dudoso, absuelto de dudosa Censura, ò de pecado reservado dudoso por el Superior, hallando el voto, Censura, ò reservacion cierta, no debe pedir nueva dispensa, ni absolucion: g. R. La disparidad està, en que el Superior dispensa, y absuelve en quanto puede, y el suplicante necesita; y como el Superior puede dispensar, y absolver el voto, Censura, y reservacion sea cierta, ò dudosa sin mas explicacion, y el suplicante lo necesita, inde, &c. Pero el Confessor, aunque de la culpa pueda absolver del mismo modo, no de la obligacion de confesarle, sino segun se le manifiesta. Larr.

74 P. El que se acusa de vn pecado *sub conditione*, hallado despues como cierto, debe repetirle? R. Si: porque lo mismo es confesarle *sub conditione*, que como dudoso. Nota, que todo lo dicho del pecado dudoso se ha de dezir tambien de las circunstancias, que mudan de especie, y estàn adjuntas al pecado dudoso. V. g. Duda Pedro, si confintió, con parienta, casada, &c. Y quando la substancia sea cierta, y la circunstancia dudosa, tambien se ha de confesar la circunstancia como dudosa. V. g. Sabe

Sabe Pedro, que confintió con parienta, ò casada, y duda, si advirtió la circunstancia de parienta, ò casada. Salm. num. 48.

75 *Peccatum existimatum mortale est materia necessaria, y suficiente?* R. Necesaria, si: *quia existit in conscientia, ut certum.* Y porque no confessandole, ex *conscientia erronea*, haria sacrilego el Sacramento. Y no suficiente: porque con solo él no se puede dár Sacramento; así como los demás son nulos con materia existimada. Salm. tr. 6. cap. 7. n. 23.

76 Arg. Con solo el existimado se verifica todos los constitutivos de la Penitencia: g. R. Nego antecedens: pues se falsifica la forma en quanto al efecto directo, & per se, que es perdonar la culpa, y sus efectos; y aquí no la ay: y solo se verifica en quanto al efecto indirecto, & per accidens, que es quitarle la obligación de bolverle à confessar. Arg. 2. El pecado contra conciencia erronea preceptiva es materia suficiente: éste es pecado existimado: g. R. Dgo min. *ex parte obiecti, & materialiter*, cdo: *ex parte actus, & formaliter*, nego min. Y digo, que el pecado existimado, no es pecado *ex parte actus*, ni formal: pues por él no se pierde la gracia, ni condena al infierno. Pero el contra conciencia erronea es pecado verdadero *ex parte actus*, y formal, pues priva de la gracia, y condena al infierno, vt tr. 2. n. 20.

77 Arg. 3. Es materia del dolor, de la virtud, de la penitencia, y de la contrición: g. del Sacramento. R. La disparidad está, en que el dolor, virtud de penitencia, y la contrición proceden de la voluntad humana, la qual puede terminar sus actos à lo aparente, y existimado, proponiendolo el entendimiento, como verdadero; *sicut religio potest ter-*

minare cultum ad Hostiam existimato contra secretam. Pero el Sacramento es instrumento de Dios, que en su nombre obra; y así como la causa principal no puede terminarle à lo aparente, ni existimado, tampoco la instrumental. Salm. n. 27.

78 P. El pecado futuro, que se teme cometer, es materia? R. No; ni necesaria, ni suficiente: porque no existe en la conciencia. Arg. Tampoco el preterito perdonado existe en la conciencia: & tamen es materia suficiente: g. R. Dgo mai. *no existe quoad culpam, cdo: quoad aliquem effectum*, nego, vt diximus n. 58. Pero el pecado futuro ni existe quoad culpam, nec quoad aliquem effectum.

CONFERENTIA QUARTA DE effectibus Sacramenti Penitentiae.

79 **L**Os efectos del Sacramento de la Penitencia son tres: el general, que es la primera gracia justificante remissiva de los pecados cometidos despues del Bautismo. El especial, que es vn derecho moral para que Dios dè auxilios al sugeto, para detestar, y satisfacer todo pecado, y precaverle de los futuros. El especialissimo, que es *pax, & serenitas conscientiae, quae remanet in subiecto rite confesso*; ex dictis inde Sacramentis, à n. 68. an autem remittat totam poenam temporalem. Vide inde Baptismo, n. 66. & Argumentum, n. 67. ex quibus infer ex se solum remittere culpam, & poenam aeternam; temporalem verò, iuxta dispositionem suscipientis.

80 P. Puede el Sacramento de la Penitencia perdonar todos los pecados por muchos, ò graves que sean? R. Si: porque Christo en su institucion dixo: *quorum remiseritis peccata remittantur*

80. Y esta proposición como indefinida equivale à universal. Ad argumentum ex D. Math. cap. 12. *Peccata contra Spiritum Sanctum non possunt remitti, neque in hac vita, neque in alia*: g. &c. R. Dgdo ans. *faciliter*, cdo: *absolutè*, nego. Vel dic loqui de *impenitentia finali*, quod quidem peccatum remitti non potest; quia peccator in illo perseverat vsque ad aliam vitam, & in alia vita non est status merendi. March. fol. 147. Proposición 1. & Pal. tr. 23. p. 3. à n. 1. & ibi alia.

P. Puede perdonar vn pecado mortal sin otro mortal? R. No: porque el pecado se perdona por infusión de gracia: ésta pugna con todos los pecados mortales: g. Pero puede perdonar los mortales sin los veniales, y vnos veniales de distinta especie, ò gravedad, sin otros veniales: porque estos no pugnan con la gracia; pero no puede vnos veniales sin otros de vna misma especie, y gravedad; & idem dic de Contritione. Pal. p. 2. n. 3. & Salm. cap. 5. n. 29. & 56. vide num. 165.

81 P. Los pecados bien confessados, y absueltos reviven por el pecado mortal subsiguiente? R. No: *quia sunt ex genere mali, & non habent ubi permaneant*. Pal. p. 2. n. 17. Pregunto: reviven las buenas obras por la gracia subsiguiente? R. Advirtiendo, que ay obras vivas, y son las que haze el que se halla en gracia, y persevera en ella hasta la muerte. Obras muertas son las que haze el que està en pecado mortal. Obras mortificadas, y son la que haze el que està en gracia, y las mortifica cometiendo después pecado mortal. Y finalmente ay obras mortíferas, que son los pecados mortales: llamanse mortíferas; porque matan la Alma del que las haze. Quo proposito respondo, que las mortíferas

no reviven por el pecado subsiguiente, vt dictum est supra. Tampoco las vivas: porque no han muerto; y para revivir es menester morir. Tampoco las muertas: porque no han vivido; respecto de averles faltado el principio vital, que es la gracia. Gonet, h. d. 4. art. 2.

82 R. Lo 2. Que las obras mortificadas reviven por la gracia subsiguiente: consta de Ezequiel, 33. que dize: *impietas impij non nocetis ei, in quacumque die conversus fuerit ab impietate sua*: si tales obras no revivieran por la gracia subsiguiente dañarían mucho los pecados al pecador arrependido: g. Pal. p. 2. à n. 17. Gonet, ibi: lo otro; porque *sunt ex genere boni, & permanent in Divina acceptatione*.

83 P. Reviven segun los grados de gracia, y premio, que antes tenia? R. Si: porque sino se verificaria, que dañaba el pecado al pecador arrependido en aquellos grados, que no revivian. Y porque si solo revivieran *iuxta dispositionem presentem ad gratiam*, si figuria, que el que nunca sirvió à Dios, ni hizo obra buena tuviera tantos grados de gracia, y gloria arrepintiendose con igual disposición, como el que muchos años avia servido à Dios, y hecho obras muchas buenas, y después caído en pecado mortal, y arrependiendose de él: esto no se puede dezir: g. ita Suarez, & alij ex Gonet, ibi.

84 Argues, dize el Tridentino, sess. 6. cap. 7. ex Gonet, ibi, que se recibe la gracia justificante *secundum propriam dispositionem cuiusque*: g. el pecador, que se arrepiente, solo recibe grados de gracia segun la disposición, que pone para ella. R. Que el Tridentino solo habla de la gracia presente correspondiente à la presente disposición, y acto

de Penitencia; pero no de la gracia antecedente, y grados que reviven. Vide Goner, d. 4. art. 2. in quo variæ sententiæ. Ex quo el que tenía antes del pecado veinte grados de gracia, y despues se arrepienete con disposición para quatro, viene à tener veinte y quatro grados de gracia à quien corresponden otros veinte y quatro grados de gloria.

85 P. Què efectos tienen las obras hechas en gracia? R. Quatro, meritorio, satisfactorio, propiciatorio, è impetratorio. Y las hechas en pecado mortal? Tienen dos, que son propiciatorio, è impetratorio; y si tienen efectos *ex opere operato* tambien satisfactorio aplicable à otros, que están en gracia. Y todas se pueden aplicar à las Animas del Purgatorio, con la diferencia, que las hechas en gracia las aprovechan en los tres vltimos efectos: Las hechas por el pecador que tienen efecto *ex opere operato*, como las que tienen Indulgencias, y el Sacrificio las aprovechan en dichos tres efectos: porque el operante solo se ha como instrumento, y la poscion de la obra como condicion; y quien principalmente aplica el Sacrificio es Christo, y las Indulgencias el Papa, y el operante asigna la Anima, à quien se han de aplicar. Si solo tienen efectos *ex opere operantis*, solo les aprovechan en los dos vltimos efectos, por medio de los quales las condona Dios parte de pena sin ninguna satisfaccion, y sin saltar à la justiciã vindicativa. Pal. tr. 24. p. 1. §. 2.

DE MATERIA PROXIMA

Penitentia.

86 **L**A materia proxima de la Penitencia son los actos del penitente, *cordis contritio, oris confessio, &*

operis satisfactio: porque dichos actos fe hazen del pecado, que es materia remota, y entre ellos, y la forma nada medta. Consta del Tridentino sess. 14. cap. 3. Arg. El Tridentino cap. citato dize, que dichos actos *sunt quasi materia*: lo que es *quasi materia* no es *in re materia*; g. R. Dgo mai. *comparative ad res phisicas, quæ sunt materia aliorum Sacramentorum*, cdo: *similitudine absoluta*, nego mai. & csqam. Y digo, que el Tridentino en la particula *quasi*, no quiso dezir, que dichos actos no tienen razon de verdadera materia: sino que no son de el mismo genero, que otras materias phisicas, que componen otros Sacramentos, como la ablucion en el Bautismo, la Unció en la Cõfirmacion, &c. Cathec. Rom. h. n. 13. Y Pal. p. 4. n. 11. vel dic *particulam quasi non denotare similitudinem, sed expressionem veritatis: iuxta illud Ioannis 1. Vidimus gloriam eius, quasi unigeniti à Patre*. Donde la particula *quasi*, denota veritatem, non similitudinem. Pal. ibi.

87 El primer acto del penitente es el dolor; el qual n. 14. diximos puede ser de dos maneras; perfecto, que es Contricion, è imperfecto, que es la Attricion, P. Basta para recibir este Sacramento la Attricion? R. Si. Consta del Tridentino sess. 14. cap. 7. que dize: *tamen peccatorum ad Dei gratiam in Sacramento penitentia impetrandam disponit*. Y porque la penitencia es *secunda tabula post naufragium*, es Sacramento de muertos, y causa la primera gracia; y si se requiriera contricion, ni fuera segunda tabula, ni Sacramento de muertos, ni causara la primera gracia. Pal. p. 7. n. 1. habet pro certo.

88 Arg. Dize S. Juan 1. cap. 3. v. 15. *qui non diligit manet in morte*. El que tiene

tiene sola Attricion , no tiene dileccion de Dios : g. R. Que S. Juan habla de la dileccion del proximo , y la particula *non diligit* se toma *contrarie*; esto es, *qui odit*, como consta de las palabras siguientes : *Omni, qui odit fratrem suum homicida est*. Eodem verlu. Ni obsta , que no baste para recibir los Sacramentos de vivos: pues estos causan segunda gracia; pero la Penitencia la primera.

89 P. Y será licito ir con sola Attricion, pudiendo el fúgero facilmente poner Contricion? R. Si. Pal. n. 8. Arg. Es probable la opinion de algunos graves Theologos, que aun despues del Trid. dizen , que se requiere Contricion: en lo que depende el valor del Sacramento no es licito practicar opinion mas probable à vista de la contraria probable, y segura: g. R. Negando mai. Y digo, que tal opinion no llega à los terminos de verdadera probabilidad, y así la nuestra es verdadera, y segura. Salm. cap. 1. n. 42 & vide fuisse in Lacroix.

90 P. Quantas condiciones se requieren de parte del dolor, para que sea materia de la Penitencia? R. Quatro, que sea formal, que sea sobrenatural, que sea eficaz, y que sea vniversal. La 1. que sea formal: porque es la parte principal de la materia del Sacramento : éste ha de existir formaliter: g. Ex quo, no basta la Attricion existimada; ni tampoco la Contricion existimada si à lo menos no llega à ser verdadera Attricion; ni la pura displicencia, aunque la confesion sea solo de veniales. Pal. n. 4. & 13. Sed nota hoc Sacramentum admitere dilationem vnus dici inter materiam, & formam, quin deficiat vnio moralis. Larr. f. 26. & Pal. n. 12.

91 Infer 2. Que no basta la dileccion de Dios *super omnia* porque solo es do-

lor virtual. Arg. Pues mas perfecta es, que la Attricion : ésta basta : g. R. Dgo maiorem : *Relative ad iustificacionem*, cdo: *ad Sacramentum conficiendum*, nego. Mas perfecto es el oro en valor, y especie, que el azero; pero para cortar, mejor es el azero. Arg. 2. Por esto bastan la Attricion, y Contricion: porque contienen el dolor : tambien le contiene la dileccion: g. R. Dgo maiorem : porque le contienen *formaliter*, cdo: *tantum virtualiter*, nego maiorem. Y como la dileccion solo le contenga *virtualiter*, inde &c.

92 Arg. 3. Si vno pufiera dolor, *animo confitendi*, ésta tarde, y mañana se confesàra sin retratarle bastava para recibir este Sacramento: en este caso solo tiene dolor virtual : g. R. Dgo min. que proviene de actual, cdo : que no proviene de actual, nego min. & cqm. Y como el dolor virtual, que tiene el que ama à Dios *super omnia*, no provenga de actual, inde, &c. Vide Pal. num. 12.

93 P. Basta el dolor de que no se duele como quisiera? R. Dgo ; ò en realidad se duele de los pecados, ò no: si primum basta: porque ay dolor formal, y verdadero; pero sino, no: porque no ay dolor de pecados. Bufembau, hic, dud. 2. num. 6.

94 P. Es necesario, que el dolor anteceda à la confesion? R. No: consta de la practica de los fieles, que comunmente procuran el dolor, despues de confesados, y de los Confesores, que los excitan à èl. Salm. num. 25. nec dissentit. Pal. n. 11. Arg. Confessio debet esse dolorosa: si dolor non antecedit, non est dolorosa, sed tantum narrativa: g. R. Dgo: *confessio virtualis, vel formalis*, cdo: *formalis praefisse*, nego mai. Y digo, que en el dolor subsiguiente *animo absolventi* esta

està contenida virtualiter la confesion de los pecados; y como baste la confesion virtual, vt videbimus, n. 149. inde, &c. Pal. ibi, & Salm. n. 26. nec obstat quod dolor sensibilicerur per confesionem: quia etiam potest sensibilizari per lacrymas, suspiria, tunctionem pectoris, vel alia signa. Salm. num. 26.

95 P. Es menester, que anteceda à la absolucion? R. Si: porque este Sacramento està instituido *per modum iudicij reconciliatiui*; & non potest concedi reconciliatio nisi correcto. Ex quo si pusiera el Penitente el dolor inmediatamente post absolutionem, fuera nulo el Sacramento, vt inde Sacramentis, n. 23. & ibi argumentum de Baptismo. Pal. n. 10. & Salm. n. 22. P. Si vno fue absuelto, y llevò dolor formal, y alli luego se acordò de otro pecado, el qual confessa, y el Confessor quiere absolverle otra vez, ha menester poner nuevo dolor? R. Si: porque nuevo, y distinto Sacramento pide nuevos, y distintos confitutivos, aunque algunos dizen no es menester: porque el primero persevera *virtualiter*.

96 La 2. Que sea sobre natural: porque es disposicion para la gracia, que es sobrenatural; y la disposicion ha de ser de la misma linea que la forma, à que dispone. Pal. n. 4. Y la opinion que dezia: *probabile est sufficere Atritionem naturalem modo honestam*. Està condenada por Inocencio XI, proposicion 57. en la qual tambien se condena, basta para Sacramento informe. Larraga, Corella, y Concepcion.

97 La 3. Que sea eficaz: porque se requiere, que excluia todo afecto à los pecados passados, y proponga la enmienda de los futuros. Pal. p. 2. n. 15. & Salm. n. 52. P. Y es menester, que el pro-

posito sea formal, y expreso, ò basta virtual à lo menos de los mortales? R. Basta virtual incluido en el dolor. Pal. & Salm. ibi. Sed contraria consulenda, & explicanda in publica exortatione, & practicanda, quando occurrunt peccata futura committenda, como quando ay costumbre de pecar. Busembau, hic, d. 2. num. 8.

98 P. Y se puede componer verdadero dolor, pareciendo, ò temiendo el Penitente, que bolverà à pecar? R. Si: porque el dolor, y proposito son actos de la voluntad, y el parecer, ò temor del entendimiento; y se pueden componer dos actos contrarios, de distintas potencias. Pal. ibi, & Salm. n. 53. vide in tr. de Doctrina, num. 145.

99 La 4. Que sea vniversal à lo menos de los mortales: porque se requiere, que deteste todo lo que impide la reconciliacion con Dios: qualquiera pecado mortal impide dicha reconciliacion: g. infer ex Pal. à n. 6. Pero no se requiere, que el dolor sea de cada pecado en particular, sino que basta en general. Pal. num. 2.

100 P. Y es menester, que sea tambien vniversal de los veniales, ò quando solo tiene veniales, ò à lo menos de los veniales, que confessa. R. No: porque no impiden dicha reconciliacion; ni quando se confessan el valor del Sacramento; pues la absolucion *ex intentione Ministri*, se extiende *independenter* à todos, y solos los pecados, para cuya absolucion el Penitente està dispuesto. Pero si solo tiene veniales, ha menester dederse de algunos, iuxta dicta, n. 80. Pal. n. 14. Arg. Si vn Sacristan pusiera entre formas de trigo algunas de zebada para consagrarlas, pecaba mortalmente; g. R. La disparidad està, en que

la forma de la Eucharistia es demostrativa de la materia; y así haze que cauya sobre materia indevida; pero la de la Penitencia solo es demostrativa del sujeto, y este ya está dispuesto, y vaga de los pecados, y determinativa de los que debidamente se sujetan à la absolución, y como solos los confessados con dolor se sujeten modo debito à la absolución, inde, &c. Vide Salm. à n. 37. & Pal. p. 10. num. 6.

AN DEVR SACRAMENTVM
Penitentia informe.

101 **P**REG. Se puede dar Sacramento de Penitencia valido, è informe? R. Advirtiendo ex dictis inde Baptismo à n. 70. que ay Sacramentos irritos, y nulos, è invalidos: ay Sacramentos validos formados, y fructuosos; y ay Sacramentos validos, pero infructuosos, è informes, hoc est sine gratia: quo supposito los Salmat. cum D. Thom. & alijs cap. 5. n. 9. dizen, que se puede dar por defecto de extension del dolor en caso que el Penitente aya cometido dos pecados de distinta especie. V.g. De sacrilegio, y detraction, y hecho prudente examen, solo se acuerda del de detraction, le confiesa, y se duele de el solo por la especial torpeza, fealdad, y oposicion à la virtud de la justicia. Y en el n. 18. y 21. tienen por probable, que tambien se dà en caso que el Penitente hizo algun examen, pero tan corto, que *ex ignorantia vincibili*, pecò mortalmente, y no se acordò de confessar tal defecto, ni a el extendiò el dolor. Otros ex Corella tom. 2 de las Conferencias tr. 7. confer. 3. n. 141. se dàn, caso que el penitente lleve dolor sobrenatural, pero imperfecto, è inefi-

caz, como suelen los que tienen costumbre de pecar sin enmendarse. Favet Montalban.

102 Pero Pal. p. 7. à n. 5. dize, que en los tres dichos casos no se puede dar: porque el Tridentino sess. 14. cap. 3. & can. 4. ibi. pide lo mismo por materia de este Sacramento, que por disposicion para su efecto: si el dolor es bastante para materia, basta para el efecto. Y así será Sacramento formado, y fructuoso. Y si no es bastante para la gracia, tampoco para materia, y así sera invalido, y nulo: g. &c. Lo 2. porque dicho Tridentino ibi dize: *Effectus penitentiae quantum ad eius vim, & efficaciam pertinet, reconciliatio est cum Deo*; sed que intendit Sacramentum, debet intendere suum effectum: g. non potest recipi Sacramentum Penitentiae sine animo, & voluntate absoluta, & efficaci reconciliationis cum Deo. Nunc sic: qui intendit reconciliationem cum Deo debet aponere dolorem essentialiter reconciliativum, (quia dispositio, & media debent esse eiusdem lineæ, ac effectus, & finis ad quem disponit, & ordinantur;) sed dolor essentialiter reconciliativus cum Deo virtualiter extenditur ad omnia peccata mortalia, quæ impediunt dictam reconciliationem: g. non potest accedi ad Sacramentum penitentiae cum dolore sufficiente ad eius valorem, quin sufficiat ad eius effectum. Pbo min. El dolor esencialmente amatorio de Dios se extiende à todo lo que impide el amor de Dios: g. similiter &c.

103 Arg. 1. Los demás Sacramentos pueden darse validos, è informes: g. tambien este. R. La disparidad está, en que los demás no requieren lo mismo para lo valido, que por disposicion para el efecto, ex dictis inde Baptismo n. 72

pero la penitencia si, ex nanti. Arg. 2. Puede Dios suspender el efecto en el instante, que se verifica valido: g. R. Dgo, *de potentia ordinaria*, ngo: *de potentia extraordinaria*, cdo. Y aqui hablamos *iuxta presentem, & ordinariam providentiam*.

104. Arg. 3. Para que se verifique valido. Sacramento de Penitencia. basta dolor sobrenatural: este se puede dar sin que se extienda à todos los pecados mortales: g. Pbo min. puede dolerse el Penitente del pecado de detraction por la especial torpeza, fealdad, y oposicion à la virtud de la justicia: tal dolor no se extiende *nec virtualiter* al pecado de detraction, y allas ex Tridentino, sess. 14. cap. 4 n. 412. es sobre natural: g. &c. R. Dgo mai. basta dolor sobre natural universal, cdo: particular, nego mai. Y digo, que para lo valido de la Penitencia no basta dolor: *ex motivo particulari*, aunque sea sobre natural: porque tal dolor puede darse con voluntad de pecar mortalmente en otra especie: y el dolor, que se requiere para lo valido de la Penitencia ha de excluir toda voluntad de pecar. Ad id, quod dicitur de Tridentino. R. Que es verdad puede ser sobre natural el dolor *ex speciali turpitudine*, pero el Tridentino no habla de este dolor, quando trata del dolor materia de la Penitencia, sino del dolor que procede *ex generali turpitudine, & omnibus peccatis mortaliibus communi, qualis est, esse offensam Dei, violatio Divinae legis, vel iuris divini*: porque el Tridentino habla de la Atricion, *qua excludat voluntatem peccandi, & ad gratiam impetrandam disponit*: tal es el dolor *ex turpitudine generali*, y no el dolor *ex turpitudine specialit*: g. Pal. num. 61.

105. Arg. 4. Para lo valido de la Penitencia basta la confesion de los pecados, que despues de vn prudente examen ocurren a la memoria: g. el dolor de estos precisse. R. La disparidad està, en que lege ordinaria ningun pecado se perdona sin alguna retractacion: pero muchos sin real confesion, como son los olvidados, y dexados *ob instam causam*, vt à n. 135. Y si esto probara, tambien probaria, que no debia el Penitente dolerse de los mortales callados *ob instam causam dimidiandi confessionem*, quod non potest dici. Nec obligat, que nadie puede dolerse de pecado, que no conoce; pues aunque no se duela *expresse, & formaliter*, puede dolerse *implicite, & virtualiter*.

106. P. Serà informe, aviendo recibido el Bautismo con obice positivo, y doliendose de los pecados cometidos en la recepcion, y despues del Bautismo, y no doliendose de los cometidos antes? R. No: porque si el dolor fue *ex motivo speciali*, no fue valido el de Penitencia, y si fue *ex motivo generali*, virtualmente se extendió à los cometidos antes del Bautismo, con que revivió el Bautismo, y resultò Sacramento fructuoso la Penitencia. Arg. Luego el dolor de los pecados cometidos *ante Baptismum*, puede ser materia proxima de la Penitencia. (Quod non potest dici, eo quod talia peccata non possunt esse materia remota.) Pbo cqm. en este caso el dolor necesario para la Penitencia se ha de extender à los pecados cometidos ante Baptismum: g. R. Dgo ans. el interno, cdo: el externo, nego ans. Y digo, que en este caso el dolor como interno se ha de extender à los pecados cometidos *ante Baptismum*, y así *lojos disposiciones*, para que am-

hos Sacramentos caufen la gracia. Pero como externo basta, que comprehenda los pecados seguidos al Bautismo, y así es materia de la Penitencia. Vide *Petrum Ledesma*, h. cap. 1. ex *Torres*, h. art. 6. num. 3.

107 P. Se darà, caso que vn rustico ha sabido bien, que ay vn solo Dios Remunerador en la linea sobrenatural, que castiga los pecados con el Infierno, y que los perdona por la confesion, en virtud de cuyas noticias se confesò bien, puso dolor vniuersal, y admitiò, y cumpliò la penitencia; pero ignorava invenciblemente el Mysterio de la Trinidad, o Encarnacion, y el Confessor le absolvió sin preguntarle la Doctrina. El caso es dable, y para consuelo del Confessor solicitò, à quien despues llegare, parece probable darle en este caso, y no deberle repetir las confesiones con dicha ignorancia hechas, aun en la sentencia, que dize es precisa *necessitate medijs* la noticia expresa de estos Mysterios. Porque tal rustico pudo poner dolor con todas las condiciones dichas, n. 90 buena confesion, y satisfaccion, y el Confessor la absolucion: *omnibus his stantibus resultat validum Sacramentum*: g. Que no recibe gracia en dicha sentencia ex se patet. Que no deba repetir dichas confesiones pbr. quando resulta Sacramento valido, è informe, no se deben repetir las confesiones: aqui resultan validos, aunque informes tales Sacramentos: g. Marchancio in resolutio. De Penitencia, cap. 2. fabet *Corella*, ibi, n. 101. nec contra nos stat propositio 64. damnata; nam loquitur si per negligenciam culpabilem, & defendit *Corella*, n. 183. Y lo que de ella se sigue es, que este Confessor, que advirtió la ignorancia, no le puede ab-

solver sin instruirle primero en dichos Mysterios, vt diximus, tr. 5. n. 38. y 43.

CONFERENTIA QUINTA DE
confessione, & eius precepto.

108 **C**onfessio est legitima, & sacramentalis acusatio de proprijs peccatis coram legitimo confessario ad eorum veniam obtinendam per absolutionem. Dizele acusatio, para entender, que no basta qualquiera simple narracion. Dizele legitima, & sacramentalis, para entender, que ha de ser voluntaria, verdadera, y en orden al Sacramento. De proprijs peccatis dan à entender, que solamente hemos de confessar los pecados propios, y no los agenos. Las demás particulas denotan el Ministro, y fin de la confesion. Pal. p. 8. n. 1. & p. 11. n. 7. 2. & Salm cap. 6. n. 1. Regularmente se debe hazer con palabras; pero con causa mediocre se puede hazer con señales, ò escritos. Pal. à n. 5. vide argumentum, num. 50.

109 P. Se dà precepto, que manda confessar nos? R. Si. Divino, y Ecclesiastico. El Divino consta de las palabras: *quorum remisistis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt*. Y mas claramente de San Tiago, cap. 5. n. 16. *conuestimini peccata vestra, ve salvemini*. El Ecclesiastico consta de el cap. *omnis veritas que saxus*. Ex Concilio Lateranense. Pal. p. 20. §. 1. n. 1. & §. 2. n. 1. Obliga solo à los que han pecado mortalmente despues del Bautismo; pero no à los que solo han pecado venialmente. Pal. §. 1. n. 7. & §. 2. n. 5.

110 P. Y quando obliga? R. Directo, & per se en dos casos in articulo, vel periculo mortis: por el qual se entienda vna enfermedad peligrosa, navegacion,

guerra, peste, y las mugeres *tempore primi partus, & caeterorum, si habent coniecturas*, de que han de ser peligrosos; & *semel in anno. Indirecta, & per accidens* obliga, quando se ha de comulgar, y quando *urget gravis tentatio, quae aliter vinei non potest*. Pal. §. 1. n. 2, 3, 4. & 5. & §. 2. num. 8.

111 P. Debemos confesarnos por interprete, ò publicamente, quando no podemos *secreto*? R. *Semel in anno*, no: porque no obliga con tanto rigor: pero si *in articulo mortis*; porque en aquèl lance debemos asegurar la salvacion, aun con medios dificultosos posibles; si bien esta obligacion no proviene del precepto Divino, que manda la confesion, sino de la caridad propria. Pal. p. 8. num. 4. & 13.

112 P. El que *semel in anno, vel in articulo mortis* se confiesa de solos veniales, y antes de salir del año, ò articulo, cae en mortales, debe confesarse *vi huius precepti*? R. Si: porque no le cumplió con la primera confesion; respecto de que entonces no le obligaba. P. El que *in articulo mortis* se confesó de mortales, y perseverando dicho articulo cayò en otros mortales, debe nuevamente confesarse. R. Si: *non vi huius precepti, sed vi charitatis propriae*, que le manda, que procure su salvacion. P. Y el que al principio del año se confesó de mortales, y antes de la semana Santa cayò en otros mortales, debe nuevamente confesarse? R. Si: *non vi huius precepti, sed precipientis confessionem ante Communionem*. Pal. p. 20. §. 1. n. 4. & §. 3. num. 1.

113 P. El que tiene mortales solo internos, debe confesarse *tam in periculo mortis, quam semel in anno*? *Tam ratione precepti Divini, quam Ecclesiastici*? R. Si:

porque Dios puede mandar los actos internos *directè*, y la Iglesia *indirectè*, vt in legibus, n. 22. & inde reservatione, n. 251. Salm. n. 28. P. Como se ha de contar el año? R. De Pasqua a Pasqua: porque en este tiempo practican los Parrochos embiar al Ordinario testimonio de aver cumplido sus fieles con este precepto, vide Pal. p. 20. §. 2. n. 10. P. El que se confiesa sacrilegamente *in anno, vel periculo mortis*, cumple con este precepto? R. No: porque falta al fin intrinseco de èl. Pal. p. 30. §. 3. n. 4. Y lo contrario està condenado por Alexandro VII. proposicion 14. que dezia: *quæ facit confessionem voluntario, nullam satisfactionis precepto Ecclesie. Quam nota in Pal. ibi.*

114 P. El que no se confiesa *semel in anno*, debe confesarse pasado el año, *quam primum commode possit*? R. Si: *si vè iuste, si vè iniuste omiserit*. Arg. El que no se confesó *in periculo mortis*, pasado el peligro no debe *quam primum* confesarse: g. R. La disparidad està, en que el *semel in anno* se asigna *ad non differendam obligationem*. Pero el tiempo del peligro de la muerte *ad finiendam*. Pal. p. 20 §. 2 n. 13. P. Y como conoceremos, que el tiempo se asigna *ad non differendam, vel finiendam obligationem*? R. Quando el precepto primario mira al tiempo, y secundario la obligacion, se pone *ad finiendam*. Y quando primario mira à la obligacion, y secundario al tiempo, se pone *ad non differendam*. Y como *in periculo mortis non refert aliud tempus procurandi salvationem*, mira primario al tiempo, y secundario à la obligacion. Pero en el *semel in anno*, resta otro tiempo, y así mira primario la obligacion, y secundario el tiempo.

115 P. El que no se confesó en tres,

ò quatro años, cumple con vna buena confesion? R. Si: porque cumple con el fin del precepto, que es ponerle en gracia. Suponit, Pal. vbi infra. P. Y cumple con dicha confesion no solo para los antecedentes, sino para el presente? R. Dgdo, ò la omision fue culpable, ò inculpable: si primum, cumple: porque yà tiene pecado de este presente año, respecto de que el pecado se cometió *consumatiue posterioritate natura* al año antecedente. Sicut obex positibum in receptiõne Baptismi. Si secundum, subdistingo: ò tiene pecados cometidos este presente año, ò no: si tiene cumple: porque yà le obligaba este presente año; pero sino no: porque solo cumplió los preceptos de los años antecedentes. Vide Pal. p. 20. §. 2. n. 14. y 15. sic Salm. cap. 7. num. 44.

116 Las causas, que escusan de la obligacion de este precepto son la ignorancia, impotencia, y miedo, vt inde legibus à n. 75. porque es precepto Divino. Pal. n. 8. §. 3. aunque sino puedes formar juzyio de verdadera Contricion, *vi charitatis propria* obliga in periculo mortis, aunque aya impotencia moral, ò miedo grave: porque el proximo està en tal caso obligado à procurar su salvacion, non obstante metu gra vi, vt inde charitate, n. 135. g. mejor cada vno respectu sui ipsius.

117 P. Quantas condiciones se requieren para que la confesion sea buena? R. Las contenidas en estos versos. *Sit simplex, humilis, confesio, pura, fidelis. Atque frequens, nuda, discreta, liuens veracunda*

Integra, secreta, lacrymabilis, accelerata. Fortis, & accusans, qua sit parere parata.

De las quales vnas son de consejo, y reverencia, y otras de precepto, y necesi-

dad, que son las contenidas en las letras de esta diction *Judas*, scilicet, integra, vera, dolorosa, accusatoria, & satisfactoria, en la qual se incluye parere parere parata. Pal. p. 8. n. 1. Salm. cap. 6. à n. 1. vbi inuenies omnes particulas explicatas.

118 La primera, que sea entera, y esta integridad puede ser de dos maneras: material, y consiste en confessar todos los pecados mortales no bien confessados sin dexar alguno. Y formal, que està en confessar todos los pecados mortales, que conmodamente se pueden, y deben. P. A qual de las dos integridades estamos obligados? R. Per se à la material. Consta del Tridentino, se ff. 14. cap. 5. donde dize debemos confessar todos los pecados mortales en especie, y numero, y todas las circunstancias que mudan de especie, no solo los de obra, sino tambien los de deseo, pensamiento, ò delectacion consentida. *Sed per accidens* basta la formal, vt à n. 135. Pal. p. 11. num. 1.

119 P. Basta confessar los mortales in genere? R. No: porque este Sacramento està instituido *per modum iudicij*: & non potest dari sententia incognita causa, neque Confessor equitat in moralem in Penitentia medicinali, & satisfactoria potest serbare. Pal. p. 9. n. 2. Y està prohibida en el Expurgatorio del año de 1707. tom. 1. fol. 234. ex Rico. La proposicion, que dezia: *El determinar materia in individuo, ò determinar el numero de pecados, no lo fide el Sacramento para su valor, ò consistencia, ni aun para su efecto.*

120 P. Para hazer entera la confesion, que se requiere? R. Examen de conciencia, & est excretatio, vel Inquisitio peccatorum. Y es de tres maneras: exacta.

exactissimo, & est excuratio prudentissima, & extraordinaria peccatorum. V. g. Cetrarse en vn quarto algunos dias, e escribir los pecados, estar de dia, y noche pensando en ajustarlos. Remisso, & est excuratio peccatorum adeo levis, & tenuis, vt reputetur insuficiens. Y exacto, & est excuratio peccatorum, quam prudentes solent facere, & adhibere in rebus magni momenti. P. A qual de estos estamos obligados? R. Al exacto: porque con el obramos prudentemente. No se requiere el exactissimo: porque es medio dificil. Ni basta el remisso: porque con el no se obra prudentemente. Pal. p. 10. n. 3. P. Y si vno previera, que haciendo el exactissimo avia de hallar mas pecados, debia hazerle? R. No: porque la Penitencia esta instituido en remedio facil. Salm. a. num. 4.

121 P. Què tiempo se requiere para hazer Examen? R. No se puede dar mas regla, que la definicion: y para que sea prudente, se ha atender al tiempo, à la repeticion de pecados, al modo de vivir, à los negocios, à la capacidad, y otras circunstancias. *Al tiempo*: pues mas ha de hazer *ceteris paribus*, el que haze vn año, que el que haze medio, que se confesó bien. *A la repeticion de pecados*: pues el que ha comedido muchos, mas ha menester, que el que ha comedido pocos. *Al modo de vivir*: pues los timoratos, y cuidadosos de su salvacion menos han menester, que los desfalmados, y descuidados. *A los negocios*: pues mas ha menester el que tiene negocio mas expuesto à pecar, y el que tiene muchos negocios à que atender, que el que tiene negocio menos peligroso, o tiene solo vno de que cuidar. *A la capacidad*: pues menos ha menester el que tiene feliz memoria, que el que la tiene me-

diana. Pero el que es totalmente rustico, y rudo no ha menester mucho examen: porque le es dificil, è infructoso, y mas harà con las preguntas, y repreguntas del Confessor. Pero deben hazer algunas diligencias aunque en confuso, y buscar Confesores espaciosos, diligentes, hechos à preguntar, y si pueden ser, que les sepan su mañas, y responderles fielmente. Salm. n. 4. Finalmente los de mediana memoria, ingenio, y medianos negocios han menester *tantas horas, como meses haze, que se confesaron bien*. La qual regla se diferencia poco de la que trae Larrag. §. 9. y Alam in libr. 3. capite 8.

122 P. Por què derecho debemos hazer Examen? R. Por Divino, y Ecclesiastico: porque es medio para confessarnos bien: la Confesion obliga por dichos derechos: g. *Cum eo iure, quo quis tenetur ad finem, &c.*

123 P. El que juzga invinciblemente, que solo debe confessar los pecados, que pregunta el Confessor, y por dexar el Confessor algunas preguntas, dexa de por confessar algunos mortales, haze buena confesion? R. Si: porque la ignorancia invincible le escusa de pecado, y de indisposicion, con tal, que extienda el dolor, pues este no le puede suplir la ignorancia. Corella vt infra n. 252. Pero en saliendo de la ignorancia, debe confessar los que dexò. Y si con dicha ignorancia confiesa mas pecados por parecerle mejor, tambien haze buena confesion; y en saliendo de la ignorancia, no debe deshazer el engano: pues fuera excusarle. Vide Pal. p. 10. n. 4. Salm. cap. 9. a. n. 15.

124 P. El que atendiendo à las circunstancias no puede reducir à numero fixo sus pecados, como se ha de confessar?

Tar? R. Confessando todos los que ha hecho memoria sin dexar vno, y concluyendo con el prolato *plus, minus uè.* Pal. p. 10, n. 3. P. Y quantos pecados se comprehenden en el *plus, minus uè*? R. Si son de distinta especie, ninguno. Si son de vna especie, vnos dicen, que en cinco, vno; en diez, dos; en veinte, quatro, & sic ascendiendo cum proportione geometrica. Otros, que en diez, solo vno; en veinte, dos, con dicha proporcion. Corella tr. 7. conf. 4. à n. 242.

125. P. Y el que aun con dicho prolato no puede reducir à numero sus pecados, como vna ramera, vno que ha estado en ocasion proxima, ò viuido en costumbre de pecar por largo tiempo? R. Ajustando el tiempo, que ha viuido en esse mal estado, y la frequencia de pecados, que cometa cada dia, cada semana, ò cada mes poco mas, ò menos. Y si aun assi no puede, (que es dificultoso en las de obra) acusandole de que tantos años, meses, ò semanas estubo expuesto à cometer todos los pecados de pensamiento, palabra, y obra, que pudo, ò se le ofrecieron. Y si ha cometido pecados con circunstancias, que mudan de especie, manifestarlas, si te acuerda del numero, ò costumbre de ellas. Y sino dirà, acusome aver estado tanto tiempo expuesto, ò expuesta à pecar con todo genero de personas. Corella, à n. 280.

126. P. Y como se ha de aver el Confessor con el Penitente, que llega sin aver hecho examen de conciencia? R. Dgo: si puede allí suplirse la falta entre el Penitente, y Confessor, se ha de suplir descubriendo el Penitente lo que pueda, y ayudando el Confessor con preguntas, y repreguntas; y si la falta fue culpable, acutarle de esse pecado mas, y absolverle *imposita saluati Pa-*

nitentia. Sino se puede suplir, subdistingo: si el Penitente es incapaz de hazerle, como vn rustico, ò agreste, debe el Confessor. Si es Cura, *ex officio*, y si es Confessor voluntario *ex charitate*, ayudarle con preguntas, y repreguntas, yendose de espacio por los Mandamientos, estado, y oficio; y hecho lo posible moral, absolverle: porque es en vano embiar à los tales à hazer examen, respecto de que mas hazen con la ayuda del Confessor, que con sus proprias diligencias. Si es capaz, debe amorosamente facarle lo que pueda, especialmente los mas graves, y vergonzosos pecados, y dezirle, que respecto de ser imposible averiguar por entonzes todas sus culpas, tome tantos dias *arbitrio Confessoris*, en los quales examine su conciencia, y buelva tal dia à tal sitio, y hora, (y escojanse para esto dias desocupados,) que entonzes le absolverà. Corella, à n. 255. Larr. h. fol. 5. 2. vide Pal. p. 18. num. 12.

Si teme, que no bolverà, y el defecto de examen es, por aver llamado algun pecado en confesiones, que es preciso reiterar? Corella, in Practica, p. 1. pag. 5. n. 18. citando siete Autores, dize; que aviendole ayudado, y sacado los pecados, que hà podido, puede absolverle, y assi comunmente se practica; lo qual oí al Illustríssimo Señor Samaniego, Arzobispo de Burgos: porque los tales comunmente son gente simple, y de poco entendimiento; y porque se experimenta, que muchos no buelven. Y encargarle, que examine mas su conciencia, y si hallare mas pecados, que los entonzes confessados, los buelva à confessar con el mismo, ò con otro Confessor. Y en estos lanzes procure el Confessor mostrar amor, blandura, e zel,

facilidad de vencer embárazos; pues todo es menester para Almas pusilanimes.

127 La 2. que sea verdadera. P. Y què pecado es mentir en la confesion? R. Dgo, si es en materia grave. V. g. Confessar vn pecado mortal mas, es pecado mortal: *quia decipit confessarium in re gravi*. Si en materia leve, subdgo; si es total, V. g. Poner por materia solo vn pecado venial fingido, es mortal: *quia scienter facit Sacramentum irritum*: assi como el Sacristàn, que pusiera para Confagrar la Hostia de Cebada por de Trigo, y el Diacono, que preparase el Caliz con agua. Si es en parcial, v. g. Confessando seis pecados veniales de hurto, teniendo solos quatro, es venial: *quia decipit confessarium solum in materia levi*. Pal. p. 10. n. 4. Arg. contra 2. Faltar al voto en materia leve total, solo es pecado venial: g. R. La disparidad està, en que en la fraccion del voto se atiende à la fidelidad, y faltar à la fidelidad es pecado *iuxta materiam*. Pero aquí à la irreverencia, que se haze al Sacramento en hazerle nulo, la qual es grave. Arg. contra 3. El que entre formas de trigo pone formas de cebada para Confagrar, peca mortalmente: g. R. Ut n. 100.

128 P. El que tiene quatro mentiras leves, y se acusa de dos, haze nulo el Sacramento, y peca? R. No: porque pone verdadera materia, y como las que dexa son materia voluntaria, no miente, ni peca en dexarlas. Pero si dixera, que solo avia dicho quatro mentiras, aviendo sido ocho, y que avia dicho veinte mentiras, aviendo sido solas diez, haze nulo el Sacramento, y peca mortalmente: porque es incompatible dolor de mentiras, mintiendo actualmente.

129 P. En què se diferencia esta condicion de la entera? R. En que à la integridad solo se falta, quando se dexa de confessar algun pecado mortal en especie, ò numero. Pero à la verdad puede faltar de otros modos, scilicet, no respondiendò con verdad à algunas circunstancias necessarias, que pregunta el Confessor, V. g. Si los pecados son de costumbre, cometidos en ocasion proxima actual, si ha restituído, & similia. O confessando de tal manera, con tales folapes, ò escusas los pecados mortales, y ciertos, que el Confessor los juzgue veniales, ò dudosos. Pal. p. 10. n. 4.

130 P. El que vsa del folape de confessar con Confessor no conocido los pecados graves, y con el conocido quando solo tiene leves, porque le tenga por virtuoso, peca mortalmente? R. No: porque se puede componer verdadera confesion, y dolor, sin embargo del pecado venial de vanidad, y ambos son legitimos Confessores.

131 P. Y el que vsa del folape de hazer confesion general total, ò parcial, y confiesa los pecados no confessados con tal modo, que el Confessor haga juicio de que yà està confessados, y absueltos? R. Peca mortalmente: porque varia el juicio del Confessor, quien entiende por materia voluntaria, la que es necessaria, è impide, que como Medico le aplique medicinas, si las necesita, y como Juez le conmensure la penitencia. Pal. n. 8. Y no admite la contraria, la qual tienen Thomàs, Sanchez, Bonacina, Layman, Suarez, y Choninc ex ipso n. 7.

132 P. Y si vno mintió en materia grave, ò calló de malicia, ò por verguenza vn pecado mortal en algunas confesiones, y en otras omitió inculpablemente

inerte? R. Acusarse de tal mentira, ò pecado de las confesiones, en que culpablemente los callò, y de los pecados que en estas confesiones confesò, vt n. 184. Y si entonces comulgò, tambien de las Comuniones sacrilegas, y si alguna fue en los quinze dias de Semana santa, y Pasqua, de no aver cumplido el precepto anual de la Comunión, y si en todo un año hizo malas las confesiones, de aver faltado à la Confesion anual; y si algunas de las Confesiones, y Comuniones sacrilegas fueron *in articulo mortis*, de aver faltado à los preceptos, que en dicho articulo mandan confessar, y comulgar, *nisi ignorantia excusaverit*.

133 P. Y si no puede discernir los pecados, que confesò en las malas, y buenas confesiones, podrá confessarlos todos sin diferenciarlas? R. Si: porque aunque la opinion no admitida en el n. 131. sea poco probable, en este caso por ser arduo, y dificultoso, se haze practicamente probable ex tr. 2. n. 39. & sic dedici ab Ill. mo D. Emmanuel à Samaniego. P. Es pecado mortal mentir en lo phisico del acto, V. g. Si fue de noche, tal dia, en tal paraje, que hurtò à Juan, siendo à Pedro? R. No: quia non variat nec illudit graviter iudicium Confessoris, nisi ratione alicuius circumstantiæ mutet speciem, vel iudicium confessarij; imò sera licito aviendo justa causa.

134 La tercera condicion es, que sea dolorosa, de qua à n. 86. & præcipue n. 94. P. La confesion hecha con miedo grave puede ser valida? R. Si, y las que hazen los hijos, criados, y estudiantes por miedo de los padres, amos, ò Maestros, y las que se hazen en Semana santa por no incurrir en la excomunion, o nota de infamia, ò no causar escandalo:

porque es compossible en todos los casos dichos confessar bien sus pecados, dolor de ellos, y satisfaccion, respecto de que todos los tres actos son licitos de la voluntad, en los quales no puede padecer violencia. Si bien dichas confesiones son algo sospechosas. Arg. El Matrimonio contraido con miedo grave es nulo: g. R. Dgo ans: *ex natura sua*, ngo: *ex irritatione Ecclesie*, cdo. Y como la Iglesia solo aya irritado el Matrimonio, y no los demás Sacramentos, inde todos pueden ser validos, excepto el Matrimonio.

CONFERENTIA SEXTA DE dimidiacione confessionis.

135 **L**As causas: porque se puede dimidiar la confesion, y casos en que basta la integridad formal, son la impotencia phisica, y moral de hazerla entera. La phisica se dà lo primero, quando no se pueden traer todos los pecados à la memoria, y entonces basta confessar *ea, que memoria occurrunt*. Consta del Tridentino, cap. 5. sess. 14. Lo segundo, quando el Penitente no puede hablar, ò por ser mudo, de diverso idioma no aviendo interprete, ò por hallarse moribundo destituido de los sentidos, ò tan proximo à morir; que no tiene tiempo para confessarlos todos. Y que en estos casos se puede dimidiar, *patet: quia ad impossibile nemo tenetur*.

136 La moral se dà, quando de hazerla entera se reme grave daño en la alma, vida, honra, fama, ò hacienda al Penitente, ò à tercera persona. Y que en tales casos se pueda dimidiar, pbr: porque el precepto, que manda hazer la confesion entera, es Divino possibi-

vo; y los preceptos Divinos positivos no obligan *interueniente graui incommodo*. Unde, quando ay muchos moribundos, y no ay tiempo de oír enteramente las confesiones de todos, se pueden dimidiar, para absolver à todos: porque se teme daño grave en las almas de los que morirían sin absolucion. Pal. à n. 2. Item, quando de confessar algun pecado se teme en el Confessor ruina espiritual, se puede omitir. Suarez, Choninc. ex Pal. n. 4. Item, si el Penitente dize al Confessor, que si està en el Confessionario media hora, le han de matar, y en dicho tiempo no puede integrar la confesion, y està necesitado à commulgar: *quia timetur graue damnum vite*.

137 P. En tiempo de peste serà lícito al Parrocho, ò Confessor dimidiar la confesion à los Penitentes, quando solo teme, se le ha de pegar la enfermedad? R. A los doctos, è inteligentes, si: porque bastantemente se les probee de remedio para su salvacion. A los rufficos, no: porque como es dificultoso, que comprehendan, y crean, que se salvaràn sin confessar todos sus pecados, quedan en peligro de desconfianza, y desesperacion, si antes no estaban bien instruidos. Vide, tr. 5. à n. 134.

138 P. El no manifestar al complice es bastante causa para dimidiarla? R. Notando lo primero, que complice es aquél, que fue compañero en el delito. V.g. Pedro tubo copula con vna prima carnal, ò Marta con vn Sacerdote paciente. Lo segundo, que el Penitente, que commodamente puede hallar, ò esperar Confessor, que no venga en conocimiento del complice, debe esperar, ò recurrir à èl sub mortali: *quia sine iusta causa infamaret complicem apud Confes-*

sarium. Ex tr. 10. n. 145. Unde, debe estar necesitado de confessarse *hic, & nunc*, y precisado à confessarse con tal Confessor. Lo tercero, que en los pecados internos no se peca en revelar al complice: porque de averle delectado, ò aver deseado el Penitente persona determinada, ò conocida, no se infiere aver pecado ella. *Sed cave addere circumstantias, que manifestent peccatum alterius*. V.g. La qual me solícito, tubo tactos, ò avia antes pecado conmigo. Lo quarto, que si de revelar el complice se sigue daño grave en lo espiritual, como que el Confessor noticioso ha de pecar con èl, ò en la vida, como averle de matar, ò maltratar, ò en la honra, ò fama exterior, como aver de dezirle contumelias, ò revelar el delito à otras personas, ò en la hazienda como averle de desheredar, ò privar del Legado, manda, ò conveniencia grave, se puede, y debe dimidiar la confesion. Conueniunt Auctores. Pal. n. 6. Salm. cap. 8. num. 125.

139 La dificultad està, quando no se teme mas daño, que el mal concepto, que hara el Confessor del complice, cuyo delicto se le manifesta? R. No es bastante causa, y puede, y debe confessar todo su pecado: sic D. Thomas, D. Bonaventura, D. Antoninus, & D. Bernardus; por estas claras palabras: *de nullo pro suis nisi se loquaris quantumcumque sit verum, vel manifestum, nisi in confessione; & hoc ubi non potes aliter manifestare peccatum eum*. Pal. p. 11. num. 7. Salm. cap. 8. num. 127. cum multis.

140 La razon de que puede es: quia ex vna parte dantur iustæ causæ ex quibus licitum est revelare vel manifestare delictum occultum, vt tr. 10. à num. 142. Ex alla complex, cum peccatum

commisit, celsit iure suo in hoc casu necessitatis confessionis. Et ex altera, licito es revelar delito oculto à persona cordata, para templar el dolor, tomar consejo, ò consuelo: g. mejor en la confesion, para deshahogar, y descargar su conciencia, salir de la penalidad de confessar dos vezes su pecado, *saltem sub aliqua circumstantia generali*, y llevar el consuelo de la paz, y serenidad de su conciencia. Pal. ibi.

141 Arg. Integra confessio tallis peccati ordinatur ad infamandum complicem: sed non est licita confessio, sic ordinata: g. R. Dgo mai. *indirectè, & per accidens*, cdo: *directè, & per se*, nego. A lo que se ordena *directè, & per se* es à exonerar su conciencia, integrar la confesion, y cumplir con el precepto Divino, que le manda confessar enteramente sus pecados. Pal. ibi.

142 Ex his probatur, que deba: por que el precepto Divino, que manda confessar todos los pecados mortales, y circunstancias especificas insta siempre que puede cumplirse con comodamente: ex dictis puede con comodamente, y sin pecar: g. Arg. Quando concurren dos preceptos, se ha de observar el mayor: mayor es el natural, que prohibe infamar al proximo, que el Divino, que manda la integridad de la confesion: g. R. Dgo mai. quando ambo precepta æqualem considerationem habent, cdo: quando inæqualem, nego: y la desigualdad de consideracion, y ponderacion està en que al precepto Divino se falta notablemente, y al alivio, y descargo de la conciencia del Penitente. Pero al precepto natural solo se falta gravemente, respecto de que su infamia solo se extiende à vna sola persona con la estrictissima obligacion del sigylo Sa-

cramental; y por ser esta infamia aunque grave, no notable, debemos confessar nuestros propios pecados, aunque de aqui resulte propia infamia *apud Confessarium*. Fuera notable mal, si se temiera extenderle à muchos la propia, ò agena infamia. Vide, tr. 3 n. 90. & Pal. ibi, & Salm. n. 129. La opinion contraria es probable.

143 P. Es licito confessar vn pecado, de cuya manifestacion el Confessor ha de venir en conocimiento de delito grave de persona, que no fue complice? R. No: porque no aviendo sido complice, no cedio de su derecho. V. g. Un hijo matò à su madre, ocultè preñada de otro. Si bien puede confessarse de todo sin q̄ el Confessor vega en conocimiento, diciendo ha muerto à su madre, è intermediando otras cosas, acusarse, que ha causado vn aborto de vna criatura parienta. Y si se puede componer este modo en el caso antecedente, se debe executar, aun en la sentencia contraria. Y no pudiendose, deberà confessar la substancia del pecado, callando sola la circunstancia, por la qual el Confessor vendria en conocimiento del complice. Vide Pal. num. 7.

144 P. Y en los casos, en que licitamente se dimidia la confesion, debe el Penitente procurar Contricion de los omitidos? R. No: pues por la Attricion vniversal, y la absojucion se perdonan como los olvidados. P. Y deberà confessar dichos pecados aviendo despues oportunidad, y cessando las causas, por que se omitieron? R. Si: consta de la proposicion 11. condenada por Alexandro VII. *Peccata in confessione ommissa, seu obliata ob instans periculum vite, aut ob aliam causam, non tenentur in confessione sequenti explicata, seu exprimere.*

merc. Quam nota in Pal. p. 11. num. 2.

145 P. Es licito dimidiar la confesion en tiempo de Jubileo, porque algunos no le pierdan, ò por razon de grande concurso, porque algunos no se queden sin confesar? R. No: porque el ganarle, ò confesarse todos es lucro, y no ganarle, ò no confesarse, no es daño en lo adquirido. Y porque se quedarían los pecados mas graves sin correccion, ni medicina; pues en estas ocasiones concurren los mayores pecadores. Y consta de la proposicion 59. condenada por Inocencio XI. *Licet sacramentaliter absolvere demidiarè tantum Confessos ratione magni concursus penitentium, qualis. V. g. Potest contingere in die magna alicuius festivitatis, aut Indulgentia.* Quam nota in Pal. p. 11.

146 P. El Superior por estår ocupado puede absolver dimidiar de los reservados, y remitir al Penitente à que confiese con otro Confessor los no reservados? R. No: pues no ay bastante causa: porque puede oidos los reservados corregirle, y remitirle al Confessor con facultad de absolverle de los reservados. Pal. p. 15. §. 5. n. 3. & Salm. cap. 8. num. 131.

D E ABSOLVTIONE MORIBVNDI.

147 P. REG. Como se ha de aver el Sacerdote con vn moribundo, que no se puede confesar? R. Notando, que puede dàr señales ciertas de dolor; como pidiendo confesion, ò diciendo, pesame Dios mio de averos ofendido, ò otras semejantes: ò puede dàr señales dudosas, como levantar los ojos al Cielo, ò apretar la mano al Confessor, &c. Lo qual se duda, si lo haze en fuerza del dolor, angustias de

la muerte, ò pena de la enfermedad, hezida, &c. ò por sus pecados: ò puede hazerle destituido de los sentidos sin dàr señal alguna. Quo supposito. R. Lo primero, que quando dà señales ciertas de dolor, se le ha de absolver *absolute*: porque entre la materia, y la forma se ha de dàr proporcion: la materia es cierta: g. &c. R. Lo segundo, que si dà señales dudosas se le ha de absolver *sub conditione*, si habes dolorem verum: porque la materia es dudosa, y entre ella, y la forma se ha de dàr proporcion. R. Lo tercero, que en sentencia piadosa se ha de absolver al christiano, que nota señales algunas. *sub conditione*: porque se debe presumir, y creer, que està pidiendo, y poniendo los remedios necesarios para su salvacion, & per consequens interpretativè pone materia: y porque este Sacramento es mas de necesidad, que de reverencia. Pal. p. 11. à 9. & Salm. à n. 145. cap. 8.

148 P. Y como en estos casos el dolor se haze sensible? R. En el primero, y segundo por las señales. Y en el tercero *per vitam christianam, ex qua sensus dantur motibus ad interpretandum, & credendum subiectum habere dolorem, & intendere Sacramenta ad salvacionem*: qua propter, si moribundus non esset christianus, non esset absolvendus, quia sensus non dantur motibus ad interpretandum subiectum habere dolorem in ordine ad Sacramentum Pœnitentiæ. Y assi basta para absolverle, que viva entre christianos, y no conste ser Judio, ò Gentil, ò Pagano. Pero sucediendo el caso en tierras, que estàn juntos Christianos, Judios, ò Paganos, era menester, que traxera Eucaristia, Rosario, Cruz, ò otras señales de Christiano. Vide Salm. num. 159. & Larraga, fol. 27.

149 Arg. En dichos casos no se dà confesion: esta es de essencia del Sacramento. g. R. Dgdo mai. confesion comun, concedo: rigurosa, ò interpretativa, nego mai. & cqm. Y digo, que aunque no se dà confesion, que comunmente se haze, se dà rigurosa; y pues quando dà señales de dolor sobrenatural, de pecados ha de ser; y quando no dà señales se interpreta, y presume tener dolor, y pecados, *siquidem omnis homo peccator, & septies in die cadit iustus. Vide Larraga, ibi.*

150 P. Si vno estando para cõfessarle, al tiempo de dezir *mea culpa*, quedasse destituido de los sentidos, le debia absolver *absolutè*? R. Si: à menos que no conste biene indispuesto, ò aya señales de ello: porque moralmente consta de materia remota, y proxima in ordine ad Pœnitentiam supuesto, que està para confessarle. Pal. ibi, & Salm. n. 138. & 141. pero, si solo se sentò à confessarle, y al punto quedò destituido debe absolverle *sub conditione*: porque no ay señales ciertas, sino interpretativas de dolor.

151 P. Si vn Sacerdote vâ à dezir Missa, y al dezir en la confesion *mea culpa*, ò el Sacristan que le ayuda, queda destituido de los sentidos se ha de absolver *absolutè*? R. No: porque no consta, que el Sacerdote diga dichas palabras *in ordine ad absolutionem*, ni que el Sacristan las diga seriamente. Salm. n. 144. P. Y si vn moribundo diò señales ciertas de dolor ante testigos, y despues llegó el Sacerdote, à quien los testigos dixeron avia pedido confesion, ò formado dolor de sus pecados, le ha de absolver *absolutè*? R. Si: à no contar retractacion: porque debe hazer juyzio moral cierto, que persevera dicho dolor, è intencion de ser absuelto. Ni esto

es contra el decreto citado, n. 48. pues allí solo se condena absolver al absente, y aqui absuelve à Penitente presente, de quien ay razones positivas perle. vera el dolor. Pal. n. 10. Salm. n. 147.

DE CONSVETUDINE PECCANDI.

152 **C**onfuetudo peccandi est pondus sui facilitas peccandi ab ininsecro proveniens, ortum ex repetitione peccatorum. Salm. tom. 4. tr. 17. cap. 2. n. 149. Y es de dos maneras, voluntaria, è involuntaria: voluntaria es aquella, que es advertida y querida en su introduccion, ò retencion. Involuntaria es aquella, que no es advertida en su introduccion, ni retencion, y quando se advirtió, es retratada, y procurada evitar con medios, que pareccian necessarios. Salm. num. 152. & 155.

153 P. La costumbre de pecar es pecado: R. Ego, si es involuntaria, no: porque todo pecado ha de ser voluntario: esta no es voluntaria: g. Si es voluntaria, si: porque es peligro proximo de pecar: todo peligro proximo voluntario de pecar es pecado: g. Y si fuere de pecar mortalmente, será pecado mortal; y si de pecar venialmente, será venial: porque tal es el peligro, qual los actos, à que expone. Salm. ibi, n. 153. & 155. & h. cap. 8. n. 68. Pal. tom. 3. tr. 14. d. 1. p. 9. num. 4.

154 P. Y se debe confessar? R. Dgo: si es voluntaria de pecar mortalmente, y no retratada, y procurada evitar *immediatè post ultimum actum*, se debe confessar: porque es pecado muy distinto de los actos pecaminosos: debemos confessar todos los pecados distintos en numero: g. pbo mai. el peligro, y ocasion proxima de pecar no retrata

do, ni procurado de evitar *immediato post ultimum actum*, est *distintum peccatum*; (sicut oscula, & tactus impudici mediata post copulam sunt *distintum peccatum* ab ipsa copula:) g. similiter. Pbo ans. periculum, & occasio proxima peccandi non retractatum, & retentum voluntarie *immediatè post ultimum actum*, est periculum, & occasio novi, & distincti peccati, (sicut oscula, & tactus impudici *mediatè post copulam*, sunt dispositio, & incitatio ad nobam, & distintam copulam:) sed consuetudo periculum, occasio, & dispositio proxima ad nobum peccatum, est *distintum numero peccatum*: g. Salm. expresse, num. 163. ibi, & h. Larraga, fol. 380.

155 Si es involuntaria, (como comunmente sucede por defecto de advertencia en su introduccion, ù de la obligacion de retratarla, y de poner medios para evitarla) per se no se debe confessar: porque no es pecado; y porque no debemos confessar dos vezes los pecados; lo qual haríamos confessando la costumbre. Salm. ibi. *Sed de per accidens* se debe confessar lo primero, quando el Penitente duda de su disposicion. Lo segundo, quando para su direccion, y evitacion de la costumbre necessita hazer sabidor al Confessor. Salm. num. 162. Y lo tercero, quando es preguntada por el Confessor, como consta de la proposicion § 8. condenada por Inocencio XI. que dezia: *non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem*: porque el Confessor tiene derecho à preguntar, y el Penitente obligacion de responder con verdad, todo lo necesario para informarle de verdadera disposicion, y de si es necesaria penitencia medicinal: esta noticia multoties es necesaria para dichos fi-

nes: g. Vide Corellam in Practica, num. 228. ni obsta el que avrà obligacion de confessar quinos mismos pecados dos vezes: *quia hoc est de per accidens, non de per se*. Vide num. 366. Ni obsta, que los Salm. n. 166. Cui consentit Larraga, fol. 380 digan, que si el Penitente es docto, ya puede saber su disposicion, y aplicarse las medicinas aun mejor, que el Confessor: *quia nemo sibi sapiens, nec prudens*, y se experimenta, que hombres doctos enfrascados en sus vicios han hecho, y dicho disparates, que han llorado despues verdaderamente arrepentidos.

156 P. En què casos mas comunmente se halla costumbre de pecar mortalmente? R. El primero, quando se ignora la doctrina, que se debe saber, ò lo que està anexo al officio. El segundo, en blasfemar, jurar con mentira, ò maldezir con dañada intencion. El tercero, en no cumplir los votos, ò quebrantar las Fiestas. El quarto, en no focorrer à los padres necesitados, y en perderles la verguenza, ù obediencia. El quinto, en no perdonar las injurias, ò no deponer el animo de venganza. El sexto, en tener poluciones voluntarias, pensamientos deshonestos consentidos, ù delectaciones. El septimo, en no restituir honra, fama, ò hazienda, quando se debe, y facilmente se puede; y el octavo, los herederos, y testamentarios, que no cumplen las mandas, legados, y obras pias, que mandò el difunto. Y no quita esto, que pueda aver costumbre en qualquier otro vicio.

157 P. Y què numero de pecados basta, y se requiere para que se diga tener el sugeto costumbre de pecar? R. En este punto tan comun, y tan confuso dicen poco los Autores, y solo he visto

à Corella, y Larraga, que explicando las proposiciones 61. y 62. condenadas por Inocencio XI. dicen: para ocasion proxima no bastan veinte caídas en el año, sino que concurra alguna razon especial, por la qual el Confessor haga juyzio, que en adelante feràn mas las caídas; y ambos tienen, que bastan en cada semana dos, ò tres caídas en pecados exteriores, y que no se requiere tanta frecuencia en pecados exteriores consumados, como en los interiores no consumados, por ser mas faciles de cometer. Y aviendo tanta distancia del numero primero en que dicen no ay ocasion proxima, al segundo, en que la dan por ocasion proxima como vâ de 20. à 154. se quedan dexando al arbitrio del Confessor el juyzio, atendiendo à las circunstancias de persona, tentaciones, ocasiones, y otras. Y por la afinidad que tiene la costumbre con la ocasion especialmente involuntaria, y porque parece conveniente adelantar este punto, en que los mas andamos à ciegas, con animo de excitar à otros, que digan su mejor sentir.

Me parece, que en la ocasion voluntaria basta vna caída cada semana, para que se diga proxima; y no se ha de atender à las tentaciones, ni ocasiones: porque aunque estas sean muchas mas, que las caídas, y aunque estas *non pendunt ex affectu ad peccatum, pendunt tamen ex voluntaria occasionis retentione, aqua insurgunt tentationes, & se offerunt occasiones.* En la involuntaria, y en la costumbre se ha de atender à las ocasiones, y tentaciones graves, y fuertes: y si en pecados externos, resiste las tres quartas partes, y consiente en la otra quarta parte, y en los internos resiste las dos terceras partes, aunque consien-

ra otra tercera parte de tentaciones, y ocasiones, no se ha de juzgar en costumbre: *quia consuetudo est facilitas ad peccandum*: en dichos casos ay dificultad en pecar: altera ex parte en dichos casos ay congeturas de que aborrece el pecado, y de que tales caídas *magis proveniunt ex natura fragilitate, & pondere tentationis, quam ex affectu ad peccatum*: g.

178 P. Como se avrà el Confessor, quando el Penitente llega con gran numero de pecados? R. Lo primero, pregunta. Quanto ha, que se confesò, si antes no lo dixo. Y si atendiendo al tiempo halla aver caído en pecados exteriores cada semana vna vez, congeturará, que anda en costumbre de pecar, y para hazer juyzio, preguntara. Quantas vezes ha sido tentado cada semana? Mas de quatro vezes: no le ha de condenar por acostitrado, y en pecados internos, aunque aya sido tentado solas tres vezes. De lo qual inferirá, que no ay señales de falta de dolor, ni de que viene indispuesto; pero si, de que conviene ponderarle su mal estado, y aplicarle penitencias medicinales, quod nota in sequentibus.

159 Si solas dos vezes, ò pocas mas, que ha consentido, ò caído? Harà juyzio, que viene acostitrado à pecar. Y pregunta: Ha confessado en otras confesiones pecados de esta misma especie, de este genero, ò en claro si esturistico, otros juramentos, poluciones, &c. Si responde, si. pregunta: què tiempo ha empezò à tener este vicio? Un año poco mas, ò menos. Pregunta, y quantas vezes se ha confessado en esse tiempo? Dos vezes, y esta. no le ha de condenar por indispuesto, à no dar muestras contrarias por otras circunstancias. Pero si

à la quarta. Y en este caso conviene, y obliga ponderarle su mal estado, avisarle, que si reincide, no podrá ser absuelto, y conviene medicinarle. Pal. n. 6. Corella, num. 237. ibi.

160 P. Y si responde, que haze quatro, ò diez años, que tiene esse vicio, y que se ha confesado ocho, ò veinte vezes. Pregunta, y con què frecuencia solía pecar cada mes? Una, ò dos pocas, ò menos; pero desde la vltima confesion me ha tentado mas el enemigo; y he caído mas vezes. Tampoco en este caso ay certeza de que viene indispuesto: porque en las antecedentes confesiones no traxo costumbre de pecar, aunque si en esta; pero si dize, que con la misma frecuencia poco mas, ò menos, que en este tiempo desde la vltima confesion; y à renemos en costumbre envejecida. Y preguntará, le han ponderado el mal estado en que trae su alma, le han avisado otros Confessores, que sino se enmienda no se le puede absolver? No Padre: no han hecho mas de absolverme, ponerme en penitencia tres Calvarios, Missas, ò Rotarios. En este caso aunque tiene fundamento, de que no trae verdadero dolor, ni proposito, puede presumir, que le pondrá ponderandole su mal estado, y avisandole la incapacidad para la absolucion. Y por consiguiente aviendo hecho estas diligencias, puede absolverle, y aunque buelva segunda, y tercera vez despues de dicha ponderacion, y aviso; pero no mas. Sic Corella, & Pal. ibi. Salm. num. 167.

161 P. Y si responde, que le han ponderado su mal estado, y avisado el peligro, è incapacidad otras vezes; pero su miseria le ha hecho caer? Preguntará le han puesto penitencias medicinales? Y

si responde, que no. Verà las que mejor le convengan *attenta qualitate persone, & peccatorum.* (Y generalmente es muy conveniente la frecuencia de Sacramentos, oracion contemplativa de los novísimos.) Y si admite de buena gana dichas penitencias medicinales, le podrá absolver: porque dicha admision espontanea es indicio de que tiene dolor, y proposito; pues el que espontaneamente admite los medios, quiere el fin. Y si despues buelve con dicha costumbre, pregunta ha cumplido las penitencias medicinales? Y si responde, que si, le podrá absolver otras dos vezes: porque sus caídas no tanto dependen del afecto al pecado, quanto à la fragilidad de la naturaleza. Y convendrá mudarle, ò añadirle otras penitencias medicinales. Corella, n. 236. Pal. 82. Salm. ibi. Pero sino ha cumplido las penitencias medicinales, se le ha de negar la absolucion: porque el que no aplica los medios, no quiere eficazmente el fin. Y lo contrario està condenado por Inocencio XI. proposicion 60. que dize: *Penitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, natura, aut Ecclesie, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.*

162 P. Y en el caso dicho, n. 160. in medio, le ha de hazer repetir las confesiones hechas en los quatro, ò diez años? R. Las tres primeras no es necesario, aunque será conveniente: porque no ay suficiente fundamento para dár-las por nulas. Pero si las demás; pues ay fundamento, para juzgar fueron sin verdadero dolor; y las confesiones hechas sin dolor, se deben iterar. Larraga, fol. 382.

163 P. Se dan algunos casos, en que podrá ser abuelto, el que trae qualquiera costumbre de pecar, aun precedidas las dichas diligencias? R. Si. El 1. quando dà muestras extraordinarias de dolor, como muchas lagrimas, ò suspiros: aunque es menester reparar, si son por motivos naturales. El 2. quando el Penitente viene algo enmendado. Pero no basta trayga proposito de enmendarse en parte, ò en algo; pues ha de ser de enmendarse en todo; y la actual enmienda en parte es indicio, de que traerá animo de enmendarse totalmente. El 3. quando viene movido de algun accidente, ò fracaso repentino, como muerte, incendio, truenos, terremotos, & similes. El 4. quando viene movido de alguna Misión. El 5. in articulo, vel periculo mortis. El 6. quando viene *omnino voluntarie* à confessarse, y no movido de precepto anual, costumbre, regla, ò precepto de padres, amos, ò maestros. Corella, à num. 237.

164 P. En algunos casos de los que hemos dicho, que puede el Confessor absolver al Penitente, podrá dificultarle, ò diferirle la absolucion? R. Si: porque es conveniente curar con medicina fuerte la llaga encancerada, y vieja: g. aunque este sea rigor, se podrá vsar quando el Confessor juzgue, que aprovecharà. Corella, n. 272. Si bien conviene primero dificultarle, ò diferirle la Comunión, no temiendose nota. Y ay esta diferencia, dificultar, es hazer como que no quiere, ò no puede absolverle, ditzirle que vaya con Dios, y finalmente absolverle; diferir, es despedirle sin absolucion por quatro, ò seis días, ò los que parezcan convenientes.

165 P. Lo dicho de la costumbre de Pecar mortalmente, se ha de entender,

quando el Penitente tiene costumbre de pecar venialmente, y no pone otra materia? R. Si: aunque como sean mas faciles las caídas, se han de dàr mas enfanches, y extensiones. Y para quitar temores, haga el Confessor, que ponga vn venial de otra especie, ò mortal ya confessado, lo que conviene observar siempre que la confesion es de veniales. Vide Pal. p. 2. n. 16. Corella, à num. 277. Si bien es dificultoso hallar Penitente con todas las prevenciones dichas por costumbre de veniales. Y quando se dà, se le pregunta, si entre tantos veniales ha cometido alguno mas grave, ò le ha parecido mayor? Y procurando, que se duela de el, podrá absolverle *ex dictis*, n. 80. P. El heredero, ò testamentario, que dice, que el derecho le dà vn año, para cumplir las mandas, y legados, puede ser abuelto, fino quiere pagar *quam primum moraliter*? R. No: porque esta ley sola ha lugar en el fuero externo *ad vidandas lites*, y no en el interno, en el qual debe pagar *quam primum moraliter*.

CONFERENTIA SEPTIMA DE occasione proxima.

166 **O**ccasio ad præsens est periculum peccandi ab extrinseco proveniens. Y es de dos maneras: remota, & est periculum remotum peccandi ab extrinseco proveniens. V. g. La que tiene el que peca aora con Marta, despues con Juana, vna vez con Berta, otra con Pelaya, todas *extra domum*, & *propriam dispositionem*. Y proxima, & est proximum periculum peccandi, in quo quis expertus est se multoties cadere, vel providet casurum, proveniens ab extrinseco. Y. g. La del que tiene la manteca

en casa, ò à su disposicion, con la qual ha caido muchas vezes, ò teme caer. Pal. tom. 1. tr. 2. d. 2. p. 9. §. 3. n. 2. Qui tener ibi, que no es menester, que las caídas sean de obra; pues basta sean deseos, ò delectaciones consentidas: porque tambien son pecados mortales.

167 La próxima puede ser de dos maneras: voluntaria, *Et est illa, quam quis potest expellere absque gravi iactura sui, vel suorum.* V. g. La que tiene vn amo con su criada, que puede echar de casa sin notable detrimento, y la que tiene dicha criada, que puede salirse sin notable pérdida. Y esta puede ser de dos maneras: material, *Et est illa, quae non est cognita ut periculum proximum, vel ut indispositio ad verum dolorem, Et absolutionem.* V. g. La que comunmente tienen los rusticos no amonestados, que viven en ocasion proxima. Y formal, *Et est illa, quae est cognita ut periculum proximum, Et ut indispositio ad verum dolorem, Et absolutionem.* V. g. La que tienen comunmente los Moralistas, y otros, que han sabido la substancia de este punto. Unde, para que sea formal se requieren dos condiciones. La 1. que el sujeto conozca, que retener tal muger, le sirve de peligro proximo de pecar en adelante; pues si yá no teme pecar con ella, ò porque se hizo fea, ò porque la aborrece, ò porque él se casó, y está bien hallado con su muger, ò porque se dió à penitencias, y meditaciones de tal manera, que prudentemente espera, no caer mas, dexa de ser proxima, y passa à ser remota. La 2. que el sujeto aprehenda, que debe expellerla, y que retenerla en casa, ò à su disposicion, le impide para formar verdadero dolor, y proposito, y por consiguiente para la absolucion; pues aunque advierta la

primera condicion, ignorando invenciblemente esta, es ocasion material. Dice ignorando invenciblemente esta; pues aunque algunos moralistas digan, que ignoraban la obligacion de averla expellido, y que retenerla, les servia de indisposicion para la absolucion, y que à averlo sabido, no vendrian à confesarse; tal ignorancia es vincible incremada en la passion de lo delectable, ò no querer oír, ni entender los latidos de la conciencia. Lo que se infiere de que regularmente llegan con temor de si los absolverán, ò no, ò como à probar fortuna de encontrar con Confessor poco advertido, y reparado.

168 La proxima involuntaria *est illa, quam quis non potest expellere absque gravi iactura sui, vel suorum.* V. g. La que padece el que va amancebado en vn Navio, el preso amancebado con otra presa, ò con vna criada de la Carzela, la que padece el hijo de familia con vna criada de casa, querida, y estimada de sus padres, ò la criada, que no puede salir de casa sin notable pérdida de sus soldadas, ò de alhajas, ò dineros, que entregó à su amo, sin notable pérdida verdadera de su fama. Y no admito sea involuntaria por faltar al contrato que hizo de servir el año entero; porque tal contrato lleva embevida la condicion à no seguirse *gravi incommodo.* Y de facto es causa para salirse, el conocer va perdiendo la salud corporal: pues porque no lo ha de ser el perder la espiritual. Y así no peca en salirse por apartarse de la ocasion proxima, ora sea con el amo, hijo, ò criado de casa, ò forastero, que tenga libertad de entrar, y salir; ni el amo en echarla.

169 P. Como se avrá el Confessor con el Penitente, que lleva ocasion de pecar?

pecar? R. Lo 1. Si la ocasion es remora le ha de absolver *roties quoribus*, quando no se junta con costumbre: porque si se junta se ha de posar como en ella diximos à n. 158.) porque se compone con ella verdadero dolor, y proposito; respecto de no estar obligados à quitarla, por ser *moraliter* imposible; aliàs todos debriamos irnos à las Soledades, y Yermos. Salm. cap. 5. n. 58. y Larraga, fol. 383.

170 R. Lo 2. si es proxima voluntaria formal, no le ha de absolver, *nec pro prima vice*: porque con ella es imposible dolor verdadero, ni proposito; respecto de que no quiere los medios, que prebee necessarios faciles, y ordinarios para la enmienda, y de que actualmente viene pecando en mantener el peligro proximo de pecar. Y aunque veamos, que algunos llegan à confessarse con esta ocasion, y dicen, que traen dolor, no se les ha de creer; pues quieren juntar la gracia en el alma para evadirse de otros pecados en los ministerios espirituales, y la concubina en casa, ò à su disposicion, para despues regalar el cuerpo con torpezas deleytables, que es en substancia querer componer la gracia, y pecado mortal en vn sugeto, lo que no han podido los Theologos. Salm. n. 60. & inclinat. Pal. n. 18. Corella, n. 286. Y dize, que lo contrario està condenado en la proposicion 61. condenada por Inocencio XI. que dezia: *alguna vez puede ser absuelto, el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella.* Ni se le ha de absolver, ni creer, aunque diga, que echarà de casa, ò apartarà de su disposicion luego al punto la ocasion, especialmente en los que se

confessan de año en año: porque se debe presumir, que dàn tal palabra; respecto de no averlo hecho antes, por comulgar sin pecado, y recoger la cedula, y quedarle en la ocasion; y quando sea la palabra, y proposito serio, està expuesto à quebrantarle: porque en yendo à casa se hallan mil dificultades; yà de parte de el, que siente del pedirlo que tanto ama, y deleyta; yà de parte de ella, que clama, llora, y alhaga; y por consiguiente se quedan hasta ouo año, como la experiencia lo muestra. Pal. ibi, y Corella, n. 288. & Salm. n. 69.

171 R. Lo 3. si la ocasion es proxima, voluntaria, material; porque el Penitente ignora, que se sirve de impedimento para verdadero dolor, y para la absolucion, le ha de absolver *pro prima vice*, con tal que le haga firme proposito de arrojarla, ò salir de ella de facto, *quam primum, commode, & moraliter possuerit.* Larraga, fol. 48. col. 2. *Primum probatur*: porque no tiene fundamento bastante de que viene sin dolor, & ex alia parte, puede moverle à el con vivas correcciones, y ponderaciones de su mal estado, y peligro; y tiene fundamento para creer le pone en dar palabra de que la arrojarà, ò saldrà de ella: *quam primum.* Pero podrà, si el Penitente no lo lleva muy à mal deferir la absolucion, hasta que la arroje. *Secundum probatur*: porque todo el que tiene verdadero dolor debe huir los peligros advertidos proximos de pecar: este amonestado, y enseñado por el Confessor, yà advierte el peligro proximo: g. &c. Y si despues de amonestado, y bien enseñado buelve segunda vez con dicha ocasion, se le ha de negar la absolucion: porque la ocasion proxima material passò à ser formal: en esta no se

se debe absolver *pro prima vice*: g. &c. Si es material: porque cesó el peligro, le ha de absolver sin carga alguna: porque púso de proxima à remota: en la remota le ha absolver sin carga alguna: g. &c. Et hæc est expressamens. Pal. n. 96. & 18. & tr. 23. p. 18. §. 2. n. 12. & Salm. n. 69. 68. & 63. & tom. 6. tr. 26. cap. 2. à num. 26.

172 R. Lo 4. que si la ocasion proxima es involuntaria, la ha de absolver segun queda dicho, de el que trae costumbre de pecar, à n. 158. P. Y si *tentatis omnibus medijs*, para no pecar en esta ocasion, adhuc no se enmienda, deberá arrojarla, ò salir de ella, aunque tema peligro de la vida, honra, fama, ò hazienda grave? R. Si: porque primero es perder la vida, que ofender à Dios, ex Astete. Y otros muchos preceptos obligan aun con peligro de la vida, como es evitar la polucion voluntaria, la Heregia, Idolatria, el sigylo de la confesion, y otros.

Ex quo infer, que los que no saben, ni pueden aprehender lo que toca à su officio; los Mercaderes, Escrivanos, Notarios, Procuradores, Parrochos, & à fortiori el Confessor voluntario, è hijo de familias, que *tentatis omnibus medijs*, adhuc caen frequentemente en pecados, deben dexar sus officios, y el hijo de familias la casa de su padre, aunque teman grave daño.

173 P. Y que hará el hijo de familias, que se halla en este ahogo? R. Comunicar de espacio con hombre espiritual, y zeloso, y no partir de carrera por su arbitrio; y si prebee, que su padre es tan imprudente, que aunque sepa el trabajo, ha de amovido, à mantener la criada en casa. sin dar cuenta de lo que passa, se ha de salir: *quia frustranea sunt*

medii, dum finis non est consequendus. Pero si prebee, que su padre lo ha de remediar, y es secreto, puede descubrir su trabajo: porque aunque ella padezca algun daño en su fama, es menor, que el que padece el hijo en salir de casa de su padre. Pero si el padre es imprudente, y novelero, y solo teme daño en la hazienda, ò fama igual, debe salirse: *quia non sunt faciendæ mala ad vitanda equalia, vel minora mala.* Pero si tien e peligro de la vida (quod raro contingit) puede manifestar su flaqueza: *quia minus malum est eligibile ad vitandum maius malum, quando est medium directum, & necessarium*; vid e inde refutatione, à num. 89.

174 P. La causa vil, ò honesta para no huirla, basta, para que la ocasion proxima no sea voluntaria, y pueda ser absuelto el que vive en ella? R. No, y lo contrario condenada por Inocencio XI. proposicion 62. que dezia: *no se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa vil, ò honesta para no huirla.* Unde, no ha de ser absuelto el que la tiene en casa, [solo porque le sirve con cuydado, y afecto, ni el que la visita fuera de casa por politica, y atenciones del mundo. Corella, n. 293. Y tambien está condenada por Alexandro VII. la proposicion 41. siguiente: *no se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuesse muy vil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.* Vide fusein Corella.

175 P. Podrà ser absuelto el que no quiere arrojarla, ò huirla solo: porque le parece se le seguirá infamia, ò à la muger? R. No: porque esse parecer es

ficion para mantenerse en su passion; y no ay cosa mas comun, que por alguna defazon despedir à vna criada, ò ama à qualquiera tiempo del año. Corella, proposicion 62. n. 295. Ni debe ser abuelto, el que presume se figurà escandalo: porque, ò ay rumor, ò sospechas, de que viven mal, ò no si le ay, por evitar dicho rumor, ò sospechas debe arrojarla, ex n. 180. Sino le ay será el escandalo malicioso, y de Fariseos; el qual no estamos obligados à evitar: g. &c. Si autem infamia, vel scandalum grave non arbitrio sui, sed prudentum timeretur, absolvetur vt in involuntaria. Corella in Practica, tr. 12. cap. 1. num. 14. & Salm. tom. 6. ibi, à num. 26.

176 P. Es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò del proximo? R. No: y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 63 ad litteram, quam nota in Pal. tr. 2. d. 2. p. 9. §. 3. n. 8. Sed in assignanda ratione variant Auctores explicantes hanc propositionem. Et omittis aliquorum placitis, ratio est; *quia non sunt facienda mala unde veniant bona*: sed quærere directe occasionem proximam est malum: g. non est faciendum ob bonum spirituale proprium, in super los bienes espirituales propios se han de anteponer à los bienes espirituales ajenos: buscar directè la ocasion proxima es padecer daño en los bienes espirituales propios: g. no se ha de buscar por el bien espiritual del proximo. Ex quo, no se ha de ir à predicar à los Infieles con peligro proximo de perversion, ni à reprehender à las meretrices con peligro proximo de caer con ellas, ni à bautizar al que está con extrema necesidad,

ò abolverle, ni à padecer martyrio con peligro proximo de perversion. Y menos le ha de buscar directamente dicha ocasion proxima por el bien de la vida, fama, c. hazienda propia, ò del proximo: *quia bona spiritualia antependenda sunt cæteris bonis*. Vide dicta, tr. 5. n. 129. & 133. n. 58. à num. 181. Sic Larraga, fol. 384.

177 Arg. 1. Licitò es no arrojar la ocasion proxima, ò no salir de ella; por evitar el daño grave espiritual de la vida, fama, ò hazienda: g. buscar la directe. R. La dispatidad está, en que no arrojarla, ò no salir de ella, *est habere se mere passive, & permisso*. Pero buscarla, *est habere se active, & efficienter*. *Primum licet ex iusta causa, secundum non licet*. Vide inde Eucharistia, n. 21. & inde scandalo pluribus locis. Sic Larraga, ibi, fol. 384. R. Lo 2. proposito damnata loquitur de bono adquiriendo; nostra verò assertio, n. 122. loquitur de avertendo damno quod diversum est ex didis inde legibus, num. 90.

178 Arg. 2. Licitò es exponerse à peligro probable de pecar por el bien espiritual proprio, ò ageno, ò por evitar el daño grave temporal: g. R. La dispatidad está, en que el peligro probable no es pecado, y puede esperar, que à vista de la grave causa, porque en él se intromete, Dios le saque victorioso; pero el peligro proximo voluntario es pecado, respecto de que ay certidumbre moral de caer en él. Salm. tom. 5. tr. 27. cap. 6. n. 28. ex quibus infer, que la dama que dize, que la faltará que comer, si despide, ò niega la entrada al galán, no debe ser absuelta, sino haze proposito de despedir, ò negar la entrada: porque es querer la ocasion proxima directè de pecar. Todo lo qual prohibió Christo por

per S. Matheo, cap. 16. v. 26. *Quid enim prodest homini, si mundum universum lucreretur, anima vero sue detrimentum patiatur?* Y quando dixo por el mismo, cap. 6. v. 33. *quarite primum Regnum Dei, & haec omnia addicientur vobis.* Vide Corellam, & Filguera in explicatione huius propositionis, y Larraga.

179 P. Es licito ponerle en ocasion indirecta, aunque aya experimentado algunas caidas? R. Si. V. g. Al Parrocho administrar los Sacramentos, al Medico, Cirujano, obligados visitar las enfermas; porque tales exercicios ex se son honestos, y las caidas son *de per accidens*. Pero pecará, no aviendo grave causa. V. g. El Confessor voluntario, Medico, ó Cirujano, no obligado; porque tambien estamos obligados ha evitar los peligros *de per accidens non interveniente iusta causa, ex dictis inde peccatis*. Corella, n. 292, y Larraga, fol. 384. vide dicta, num. 172.

180 P. El que no peca con vna muger; pero ay rumor, sospechas, ó se murmura, que vive con ella en ocasion proxima, debe ser absuelto, sino la arroja, ó dexa de visitar? R. No: porque aunque no esté en ocasion proxima de luxuria, está en proxima de murmuraciones, y de caular escandalo. Pal. h. n. 19. & Salm. n. 26. P. Y si éste que la tiene con dichos rumores, ó sospechas está moribundo, podrá ser absuelto? R. No: porque dá motivo de que murmuren, ó hagan juicios, de que ha muerto en pecado mortal. Corella, in proposit. 62 n. 294. imò Salm. tom. 6. libi. n. 20. *si vero in dicta occasione peccandi sunt, non est absolvendus, si eam commode expellere potest.*

181 P. Para que vno viva en ocasion proxima, es menester que la tenga en

su propria casa? R. No: pues basta tenerla en otra parte á su disposicion con franca, y libre entrada. Pal. ibi. n. 2. P. La ocasion proxima se dá solo en materia de luxuria? R. No: pues se puede hallar en todas las especies, en que ay frecuencia de pecados, *proveniens ab extra*; como lo es la de jurar, maldecir, ó blasfemar, que proviene del juego, la de hurtar, que proviene del oficio de Mercader, Escrivano, la de en dia de Fiesta trabajar, que proviene de servir con tal amo, &c. Corella, num. 288.

182 P. En que se diferencia la ocasion proxima de la costumbre, y peligro proximo? R. De la costumbre, en que esta proviene *ab intrinseco*, y assi vá con el hombre á todas partes. Pero la ocasion proxima proviene *ab extrinseco*, y assi se puede huir de ella. Del peligro, en que este puede provenir *ab intrinseco*: V. g. De vna molesta tentacion, ó alteracion, *vel ab extrinseco*: v. g. de estar á solas con vna muger libiana, y se puede dar sin frecuencia de pecados; pero la ocasion proxima proviene *ab extrinseco*, y no se dá sin frecuencia de pecados, ó temor de ellos. Corella, n. 284. Y vease á Larraga, in dicta propositione.

183 P. Se dan algunos casos, en que pueda ser absuelto, el que está en ocasion proxima voluntaria? R. Si: el primero, quando dá muestras extraordinarias de dolor. Larraga, fol. 48. El segundo, quando viene movido de algun fracaso, ó Milson. Pero en ambos con obligacion de huir, ó arrojarla *quam primum*. Corella, num. 297. Y para la practica vide illum, tr. 12.

cap. 1. num. 11. Pero no in *mortis periculo*. Salm.

tom. 6. num. 26.



DE CONFESIONE INVALIDA ET
repetenda.

184 **P**REG. En què casos debe repetirse, ò reysterar la confesión? *R.* Quando *confitars*, ò *haviere duda prudente de que suo nula*: porque los pecados en tales confesiones confessados, no están legitimamente sujetos à las llaves de la Iglesia. Y serán nulas *ex parte Penitentis* en dos casos. El 1. quando mintió en materia grave, ò dexò, ò callò algun pecado mortal sin justa causa, *vt* *ii. 122. & à n. 135.* El 2. quando no tuvo verdadero dolor, y eficaz. *Ex parte Confessarij*, serán nulas en quatro casos. El 1. quando no pronunciò bien la forma. El 2. quando faltò la intención. El 3. quando no tuvo jurisdicción, ni la supliò el error comun, y título colorado, *vt à n. 238.* El 4. quando el Confessor *ob furditatem, vel lingue ignorantiam, vel diversionem, vel somnum*, no entendió los pecados. Aunque, si el Penitente procedió con buena fee, será válido el Sacramento. Pues ay confesión saltem virtual, y las demas partes esenciales. Pero conocido el defecto, deberá confessar los pecados, que no oyò, ò no entendió el Confessor: porque no satisfizo al precepto de confessar todos los pecados en especie, y numero; así como se deben confessar los pecados callados *ob instam causam.* *Pal. p. 12 & Salm. cap. 9. & ibi vella.*

185 **P.** Se deben iterar las confesiones, quando resultò Sacramento informe? *R.* No: porque tales pecados ya están legitimè sujetos à las llaves de la Iglesia, y quitado el obice se perdonan. *Larr. fol. 53. P.* Y las confesiones hechas con mal fin? *R. Dgo:* si el mal fin

es mortal, si porque fueron nulas: pero si el mal fin es solo venial, no; *duum modo peccata confessata sunt diversa speciei, ac malis: scilicet:* porque el pecado venial no haze nulo el Sacramento. *V. g.* Vno se confiesa de mortales, ò tales de hurto, ò maldiciones *ob vanam gloriam.* *Salm. n. 7. P.* Si el penitente se acusa de pecados reservados, y el Confessor le absuelve sin tener jurisdicción, ni el penitente privilegio, será válida la confesión? *R. Dgo:* sino se pone otra materia no reservada, será nula, y se debe repetir: porque la ignorancia puede suplir lo licito, y ilícito, pero no lo substancial del acto; y como la jurisdicción se requiera para el valor &c. pero si puso otra materia, y el penitente procedió *bona fide*, será válida, y quedan *directe* perdonados los no reservados, y los reservados *indirecte.* *Larraga ibi.*

CONFERENTIA VIII.
De satisfactione.

186 **S**atisfactio, prout pars poenitentia, est compensatio iniuria Deo illata pro poenis in purgatorio debitis taxata à confessario ad aequalitatem possibilem. *Compensatio iniuria*, es genero, en que conviene con la restitucion, de la qual se diferencia por las demàs particulas, las que denotan el fin, è imponente de la satisfaccion. *Vide à num. 204. Salm. cap. 10. n. 1. Pal. p. 21. §. 1. n. 1.*

187 **P.** Qué obras se pueden poner en penitencia? *R.* Tres, que son oracion, à la qual se reduce toda obra *directe* ordenada à Dios. Limosna, à la qual se reducen las obras, que *directe* se ordenan al proximo, y ayuno, à la qual se reducen las obras, que *directe* se ordenan à nosotros mismos: porque los pecados,

cados, ò son directamente contra Dios, contra el proximo, ò contra nosotros mismos. Si contra Dios, se satisfacen con la oracion; si contra el proximo, con la limosna; si contra nosotros mismos, con el ayuno: g. Pal. §. 1. n. 6. & Salm. n. 1. Y consta del Tridentino can. 13. que dize: *ieiunijs orationibus elemosynis, vel alijs pietatis operibus pro peccatis quò ad pœnam temporalem satisfieri*. Ex quibus infer, que se puede poner en penitencia la oracion mental, ò meditacion, suffragios por las Animas, y frecuencia de Sacramentos: porque son obras piadosas. Pal. §. 3. à n. 2.

188 P. Quantas condiciones se requieren, para que la obra sea satisfactoria? R. Seis; la 1. que sea hecha por persona viadora: *quia in alia via non est status satisfaciendi*. La 2. que la obra sea libre, y voluntaria: *quia peccatum propria voluntate commissum propria voluntate debet aboleri*. La 3. que sea buena moraliter: *quia malum non placet Deo, & nemo satisficit, per id quod ei non placet*. La 4. que sea hecha en gracia: *quia per opera inimici Deus non remanet satisfactus; & prius est quod remittatur culpa, quam quod remittatur pœna*. La 5. que sea penal: porque debe ser de la misma linea, que la forma à que dispone; la satisfaccion dispone para la remission, ò satisfaccion de las penas del Purgatorio: g. *Sed post naturam lapsum omnia opera virtutis sunt pœnalia*. La 6. que sea aceptada por Dios por satisfaccion de nuestros pecados: porque como debemos à su Magestad nuestras buenas obras por los titulos de Criador, Conservador, Benefactor, Redemptor, y otros muchos, puede aceptarlas por estos debitos, reservando toda la solucion de nuestros pecados para el Purgatorio,

aunque debemos creer, que las acepta por este titulo mediante los meritos, y satisfaccion de Christo. Pal. §. 1. à n. 7. & Salm. à n. 26.

189 P. El Confessor debe poner penitencia? R. Si: *quia quantum est ex se* debe hazer el Sacramento perfecto, y entero: no poniendo penitencia le dexaria imperfecto, y mutilo: g. Y consta del Tridentino ex dictis inde peccatis n. 121. Exceptuase quando absuelve al penitente destituido de sentidos: porque es imposible, que la perciba. Pero quando entiende se le debe poner, aunque no sea mas que dezir *Jesus* con el corazon. En tiempo de Jubileo, ò Indulgencia plenaria debe tambien poner penitencia; pero podrá imponer la obra, que es pedida por el Jubileo. Pal. §. 2. à n. 6. & ibi alia.

190 P. Y el penitente està obligado à aceptarla, y cumplirla? R. Dgo: si es irrazonable, no: porque al Juez que sentencia irrationabiliter no se debe obedecer. Si es razonable, si: porque el penitente *quantum est ex se*, debe hazer el Sacramento perfecto, y entero; y porque debe obedecer al Juez, que sentencia justamente. Pal. §. 4. n. 3. P. Y si el penitente dize, que la quiere diferir al Purgatorio le podrá absolver? R. No: porque està pecando actualmente en no querer integrar el Sacramento: imò en sentencia probable en no poner vna parte essencial, vt diximus n. 37. Arg. Es probable la opinion, que dize, puede diferirla al Purgatorio: al penitente que viene con opinion probable, se ha de absolver: g. R. Dgo: es probable *speculativo*, cdo: *practico*, nego, & esqam per quod patet Pal. n. 5. & Salm. n. 58.

191 P. Puede el Confessor poner penitencia publica? R. Dgo: si los pecados

son ocultos; no: porque se infamara al penitente. Si son publicos puede, y algunas vezes conviene: *quia publico peccantes palam sunt corripendi.* Pal. §. 3.

n. 5. P. Se puede cumplir la penitencia por tercera persona? R. Dgo: si es personal, no: porque la satisfaccion es acto del penitente, ex Tridentino vt n. 86.

Et actio aliena non potest esse mea. Pal. §. 3.

n. 4. & quamvis alicui videatur contrarium sentire. §. 1. n. 13. fallitur. Loquitur enim de satisfacione in communi. Sed §. 3. n. 4. de illa vt parte poenitentiae. Y lo contrario está condenado por

Alexandro VII. propos. 15. que dezia:

Poenitens propria auctoritate substituta sibi alium potest, qui loco ipsius poenitentiam adimpleat. Si es real puede cumplirle: *quia afficit rem; & res potest transire ad alium cum eodem onere;* à menos que el Confessor intente la cumpla por sí, *sive per augmentum poenitentiae sive per modum medicinae.* Corella in hac prop. n. 102.

192 P. Quando debe el Penitente cumplir la penitencia? R. Dgo: si le señala tiempo el Confessor, al tiempo señalado: sino, *quam primum commode, & moraliter potuerit;* *quia preceptum obligat iuxta intentionem precipientis:* y esta es la intencion del Confessor en ambos casos. Quando sea grave, ò leve la dilacion *arbitrio prudentis relinquatur iuxta qualitate Poenitentiae, & poenitentiae, & occasionum:* si la penitencia es oír una Misa, visitar vn Calvario, rezar vn Rosario, & similia, será mortal la dilacion de tres dias; si fueren duplicadas, la de seis dias, *& sic proportionabiliter.* El que tiene en penitencia, que se confiese, ò comulgue, ò ande el Calvario de mes à mes, aunque alguna vez lo dilate seis, ò ocho dias mas, no peca mortalmente. Pal. §. 4. n. 12. & 13.

193 P. Y sino la cumplió al tiempo señalado debe cumplirla despues? R. Si: porque la intencion del Confessor es señalar el tiempo *ad non differendam obligationem,* à menos, que lo contrario conste, ò se presume de las circunstancias. Pal. n. 13. & 14. à diferencia del voto: que para su existencia, y duracion se ha de mirar à la intencion del votante.

194 P. Puede el Confessor obligar al Penitente, que cumpla la penitencia antes de la absolucion? R. Dgo: si es medicinal, como que restituya, que eche la ocasion de casa, que se reconcilie con el enemigo, & similia, puede: porque es medio para que el Confessor conozca la disposicion. Si es satisfactoria, no: porque las partes esenciales deban preceder à las integrales; y el cumplir la penitencia es parte integral. Pal. n. 18. Y consta de vna proposicion condenada por Sixto IV. que dezia: *non peracta poenitentia confessiones absolvi non debent.* Año de 1479. y de otras condenadas por Alexandro VIII. à 7. de Diciembre año de 1690. que trae Rico, híc, fol. 264.

195 P. Qué pecado comete, el que no la cumple? R. Dgo: si la parte que no cumple es grave, (*etiam si sit pro peccatis, que sunt materia voluntaria,*) peca mortalmente: porque el precepto legitimo, que contiene materia grave obliga sub mortali, si aliud non constat ex intentioni impenitentis. Supuesta la confession sea de materia necesaria, ò voluntaria, y la aceptación del penitente, el Confessor mandò legitimamente: Si la penitencia es leve, ò sea parcial, ò total, solo peca venialmente: por la misma razon. Pal. §. 4. n. 9. Arg. El que no cumple la penitencia leve total, falta à

la integridad del Sacramento: esto es hazer grave irreverencia al Sacramento: g. k. Dgo: à la material, edo mai. à la formal, nego mai. & cqm. La voluntad de aceptar la penitencia es parte esencial: actualmente aceptarla es parte integral formal; y faltar à qualquiera de estas, aun en materia leve, es pecado mortal. Pero el cumplirla es parte integral material, y faltar à esta es pecado iuxta materiam. Vide Pal. num. 9.

196 P. Què efectos causa la satisfaccion *in re*? R. Tres: el 1. castigar los pecados preteritos, y precaber los futuros: el 2. remitir la pena temporal: el 3. dár auxilios para precaber al penitente de pecados futuros. Y algunos añaden aumento de gracia habitual *ex opere operato*. Pal. §. 2. à n. 3. & Salm. à n. 4. P. Cumplida en pecado mortal causa los dos efectos? R. Pro tunc, no: porque el pecado mortal es impedimento para ellos; pero si quando se quita el obice: porque es parte del Sacramento: este causa sus efectos resedente fictione: g. etiam pars, *si quidem partes toto assimilantur*. Pal. n. 3. & Salm. n. 6. Arg. Tal penitencia es obra muerta: las obras muertas no reviven: g. R. Ut in Baptismo, num. 77.

197 P. El que la cumple en pecado mortal, satisface al precepto, y peca? R. Satisface: porque no falta al fin interno, y primario del Confessor, que es castigar, &c. Sino al externo, y secundario, que son los otros efectos. Est sentencia comunis: quamvis non careat difficultate. Y peca solo venialmente: porque la irreverencia, que se haze al Sacramento en inpedir dichos efectos, es leve, especialmente reviviendo *ablato obice*. Pal. num. 16. & 17. §. 4. & Salm. à num. 69.

198 P. Puede el Confessor poner en penitencia obras à las preceptas? R. Si: porque dichas obras tambien son satisfactorias, y puestas en penitencia se hazen satisfactorias *ex opere operato*; pero quando no constare fue esta la intencion del Confessor, se deben entender, que puso obras de supererrogacion. Pal. §. 1. n. 10. & inde legibus à n. 50. an satisfactio sit pars essentialis diximus, à num. 36. & num. 195.

199 P. Puede el penitente conmutar se la penitencia? R. No: ni en cosa mejor: porq. es acto de jurisdiccion, la que nadie tiene respecto de si mismo: g. Pal. §. vlt. n. 10. Salm. n. 76. ni obsta, que se pueda conmutar el voto: porque esta obligacion nace de su voluntad *quatenus vult Deum honorare, & gratificare*; y mas honra, y gratifica à Dios con la obra mejor. Pero la penitencia depende de la voluntad del Confessor, como Juez.

200 P. Puede otro Confessor, ò el mismo que la puso, conmutarla? R. Si: porque puede nuevamente juzgar al penitente, y sus pecados: g. mudar la satisfaccion. P. Y es menester, que el penitente confiese otra vez los pecados? R. Dgo: si es el mismo, y se acuerda de ellos, basta que los confiese *implicitè, vel generaliter*; pero sino se acuerda, ò la ha de conmutar otro, es menester, que los confiese: *quia sicut non potest dari sententia, nec commutari in eadem causa*. P. Y es menester, que dicha conmutacion se haga *intra Sacramentum*? R. Si: porque *extra*, no tiene jurisdiccion. Pal. §. vlt. n. 3. 4. 13. 2. & Salm. num. 71. & 74.

201 P. Y podrá el aprobado conmutar la penitencia puesta por el Superior por pecados reservados? R. No: porque

no se reservan solo por la absolucion, sino tambien por medicinar, y precaver al penitente de tales pecados; y mejor sabe el Superior, que penitencia le medicinarà, y precaverà mejor de los pecados futuros. Choninc. ex Pat. n. 6. & Gonet, ex Salm. n. 72. *quamvis ambo contrarium teneant, n. sequentibus.*

202 P. Què causas escusan de cumplir la Penitencia? R. El aver pasado de razonable à irrazonable, ò imposible *successu temporis: quia cessat rationalis voluntas Confessoris.* Y no es menester, que pida conmutacion; pues es grave carga obligarle à confesar los pecados nuevamente. Pero si al imponerle la le pareciò inmoderada, ò imposible, debe humildemente pedir fe la minore, ò conmutte; pues aliàs consintiera pro tunc en dexar el Sacramento mutilo, ad quod non est causa. Pero si propuesta humildemente la inmoderacion, ò imposibilidad, no quiere moderarla, ò conmutarla el Confessor, podrá permitir le abuelva con animo de cumplir parte de ella, ò la que fuere congrua, y sin animo de cumplirla, que le impone: porque tiene justa causa para permitir el Sacramento imperfecto *materialiter.* Pal. n. 15. & 16.

203 La 2. el precepto del Superior, que veda la obra puesta en penitencia: V.g. Si à vn Religioso, esclavo, ò casada pùstera en penitencia algunos ayunos, visitas de Iglesias, ò peregrinaciones, y el Superior, tenor, ò marido se lo impide: porque passa à imposible *moraliter.* La 3. El total olvido de la penitencia impuesta: porque passa à imposible *phísicè.* Pero *ablato, vel cessante precepto, vel oblivione,* debe cumplirse despues; pues tal obligacion solo se suspende. Y *tam poco debe confesar segun cada vez los*

pecados para que se la conmuten. Pal. n. 17 & 18. Pero si presume se acordarà el Confessor de la Penitencia, debe preguntarle; g. porque es medio facil para cumplirla. Pal. n. 18. Otros añaden, quando puede ganar alguna Indulgencia plenaria: porque con ella consigue el fin, que es satisfacer los pecados; pero como tambien se imponga con el fin de castigar los passados, y precaver los futuros, y de integrar el Sacramento, parece no cessa por esta causa. Vide Pal. num. 21.

DE INDULGENCIA.

204 **I**ndulgencia est *relaxatio pena temporalis in Purgatorio debita pro peccatis actualibus, iam dimissis, ab eo, qui potestatem habet, concessa per applicationem thesauri Ecclesie.* Pal. tr. 24. p. 2. n. 2. Por la particula *relaxatio* conviene con la absolucion, de la qual se diferencia por la particula *pena temporalis;* pues la absolucion relaxa la culpa, y pena eterna. *In purgatorio ubi se pro peccatis actualibus* declaran, que por la Indulgencia solo se relaxa la pena debida por los pecados personales; y no por el original. *Iam dimissis* declaran, que la Indulgencia solo perdona la pena temporal debida por los pecados perdonados aora sea por confesion, ò Contricion: *quia prius est quod remittatur culpa, quam quod remittatur pena.* Por las particulas siguientes se diferencia de la satisfaccion; pues esta se pone solo por el Confessor, por aplicacion de voluntad, y obras del penitente; pero la Indulgencia por los que tienen potestad de distribuir el thesoro de la Iglesia, vt num. 207. *concede* Vide Pal. num. 7.

205 P. En la Iglesia de Dios ay potestad de conceder Indulgencias. R. Advirtiéndolo, que así como en qualquiera Republica bien ordenada ay vn thesoro londiga arca de misericordia, ò suma de trigo, ò dinero para remediar las necesidades corporales, en la Iglesia de Dios ay vn thesoro espiritual, que se compone de los infinitos meritos, y satisfaccion de Christo; de los meritos, y satisfaccion de Maria Santissima, y de la superabundante satisfaccion de los Santos, que no necesitaron para si, ni aplicaron à otros, para remediar las necesidades espirituales. Este thesoro està, y existe en la Divina accpcion conservado, y no en lugar material. Marchancio, tr. 5. lib. 13. proposicion 1. Quo supposito digo, que si: porque Christo Nuestro Bien dexò à la Iglesia potestad de distribuir este thesoro à los Fieles, quando dixo à San Pedro: *pasce oves meas*, ex Ioanne 21. La distribucion de este thesoro es conceder Indulgencias: g. Pal. n. 4. 5. 6. Lo 2. porque conduce al recto regimen, bien, y utilidad de las almas el concederlas. Y lo 3. porque de facto las concede, y ha concedido.

206 P. Esta potestad es de orden, ò de jurisdiccion? R. De jurisdiccion: porque es distribucion de los bienes comunes de la Iglesia: el distribuir dichos bienes es acto de jurisdiccion: g. &c. Ex quo Episcopi, & Cardinales excommunicati, suspensi, interditi, vel degradati non possunt concedere indulgentias. Pal. n. 10. P. Quienes tienen esta potestad? R. El Sumo Pontifice en todos los fieles: los Obispos, y Arzobispos en sus subditos, y los Cardenales en los fieles à quienes se extendiere la comission, ò costumbre, y los Principados, y Patriar-

cas solo en los fieles de sus Arzobispados; y el Pontifice puede conceder las Indulgencias, que quisiere: porque tiene la facultad de derecho Divino, y por consiguiente sin limitacion. Los Cardenales pueden conceder solos cien dias *ex proprio munere*. Los Obispos, y Arzobispos à qualquiera buena obra pueden conceder quarenta dias; y en la dedicacion de vn Templo vn año: porque estos tienen la facultad de derecho Eclesiastico, y dimanada del Pontifice, y limitada. Pal. p. 5. n. 1. 6. 8. p. 6. n. 1.

208 P. Puede el Pontifice conceder à vn Lego facultad de conceder Indulgencias? R. Si: porque el dár esta facultad es de derecho Eclesiastico, y su Santidad *est supra totum &c.* Pero no pueden los Cardenales, Arzobispos, ni Obispos: porque es contra la costumbre de la Iglesia; aunque podrán darla à vn Clerigo mero: porque por ningun derecho està prohibido, y su facultad es ordinaria. Pal. p. 5. n. 10.

209 P. Si los Obispos, ò Cardenales conceden mas dias, de los que pueden, valdrán à lo menos, en quanto à los que pueden? R. Si. Arg. La sententia injusta no vale, aun en quanto à lo justo: g. R. La disparidad està, en que esto es odioso, y se ha de restringir; pero el conceder Indulgencias es favorable, y se ha de ampliar. Pal. p. 5. n. 13. & 14.

210 La Indulgencia es de dos maneras, total, y parcial: Total, *est remissio totius poenae temporalis*, à esta se reducen la plenior, y plenissima, los quales terminos solo se ponen por exageracion, ò mayor encargo. Parcial, *est remissio partis poenae temporalis*. La parcial se subdivide en determinada, & *est, que habet effectum determinatum*. V. g. La de años, dias, y quadragenas. E indeterminada.

Et est qua habet diversum effectum respectu diversorum subiectorum. V. g. La que perdona la tercera, ò quarta parte de las penas debidas en el Purgatorio: porque como vnos tengan mucho, y otros poco que purgar, el efecto es en ellos diverso. Pal. p. 3. à n. 1. & 11. La parcial determinada se subdivide en quadragena, y septena, anual, y diaria; y para la inteligencia de ellas nota: que antiguamente los Sagrados Canones señalaron por algunos pecados mortales quarenta días de ayuno à pan, y agua; por otros mas graves siete años de penitencia, y por otros gravísimos vno, y otro. Quo supposito, quando por vna buena obra se concede vna quadragena, gana el que la haze tanto como si ayunàra à pan, y agua vna Quaresma, y esta se llama *Carena à carento cibo, & poen.* Quàdo se concede septena, gana tanto, como si hiziera la penitencia de siete años. Quando se conceden años, ò diàs, gana tanto, como si tantos años, ò dias hiziera dicha penitencia señalada por dichos Canones. Pal. num. 2.

Adhuc se divide en real, *Et est qua anexa est rei.* V. g. La que se concede à vna Medalla, Camandula, Agnus, &c. Local, *qua anexa est loco.* V. g. La que se concede à los que visitan tal Iglesia, ò Altar. Y personal, *Et est qua anexa est personæ.* V. g. La que se concede à los que oyen à vn Misionista, ò veneran à vn Obispo. Pal. num. 13.

211 P. Quando su Santidad concede Indulgencia plenaria, y tantas quarentenas, septenas, años, ò dias, què sentido haze? R. Que si la causa porque la concede no es suficiente para plenaria, valga para las septenas, quadragenas, &c. Pal. p. 5. n. 13. & p. 7. n. 7. Preg en què se diferencia la Indulgencia del Jubi-

leo? R. En què en el Jubileo vltra de la Indulgencia plenaria se concede facultad de absolver de reservados, dispensar votos, y relaxar juramentos, ò commutarlos. Unde, *Jubileus est relaxatio totius pena temporalis debita pro peccatis actualibus iam dimissis, ab eo, qui potestatem habet concessa per applicationem Theosauri Ecclesie, cum facultate absolvendi à reservatis, dispensandi vota, & relaxandi iuramenta, vel commutandi ea.* Pal. p. 12. n. 3. Y quando en los Jubileos se dize, que se perdonan los pecados à culpa, y à pena, se entiendo de la culpa *mediante confessione, vel Contritione, quam peccantur, y de la pena immediate per Jubileum.*

212 El sugeto de la Indulgencia *est homo viator baptizatus subditus, adeptus usum rationis, non excommunicatus, in gratia existens, & egens.* Unde, para ganarlas se requieren ocho condiciones: la 1. que sea hombre viador. Y así no son sugetos los Angeles, ni las Almas condenadas, ò Bienaventuradas. La 2. que este bautizado: porque las Indulgencias son bienes comunes de la Iglesia; y solo pueden participar de ellos sus miembros. Si bien es probable *quod per modum sufragij*, puede el Papa concederlas à los Carecumenos vivos, y difuntos. La 3. que sea subdito del que las concede: porque concederlas, es acto de jurisdicción, la que solo se puede exercer en sus subditos. Y aunque los Peregrinos pueden ganar las concedidas en los Obispados por do passan, es porque se hazen subditos *ex præsumpsu proprij Episcopi.* Así como se hazen para recibir la Penitencia, y otros Sacramentos, y aun para la Confirmacion. Vide Barbosa, tom 3. de potestate Episcopi, p. 3. aleg. 88. n. 23. La 4. que aya tenido vfo

de

de razon : porque sino no puede tener pecados actuales. La 5. que no esté ligado con excomunion mayor : porque vno de sus efectos es *privatio participationis passiva honorum communium Ecclesie*. La 6. que haga la vltima obra saltem en gracia: *quia prius est quod remittatur culpa, quam quod remittatur poena*. La 7. que necesite de ella quando la gana, ò se le aplica. Unde, no puede reicvarla para los pecados futuros. La 8. que haga todo lo que dispone el concedente : *quia subleu, vel indulta tantum valent, quantum sonant*. Pal. p. 8.

213 P. Puede el Sumo Pontifice aplicarlas à las Animas del Purgatorio bautizados? R. Si: *per modum suffragij*: consta de la practica de la Iglesia, y declaraciones Pontificias, & *paset in Bulla de-functorum*: porque puede qualquiera fiel aplicarlas sus particulares satisfacciones: g. el Pontifice, las de Christo, y demas del thesoro. Pero no pueden los Obispos, ni Cardenales: porque no se extiende su facultad respecto de los difuntos. Pal. p. 5. n. 9. & p. 10. n. 1.

214 P. Què diferencia ay entre las que se conceden *per modum suffragij*; y las que se conceden *per modum solutionis rigurosa*? R. En las que se conceden *per modum solutionis rigurosa*, el Pontifice no solo distribuye, y aplica el thesoro, sino que tambien abuelve al que la gana de la pena: porque como estas solo se concedan à los vivos bautizados exerce jurisdiccion no solo respecto del thesoro, sino tambien respecto de aquellos, que la ganan, por ser sus subditos: pero en las que se conceden *per modum suffragij* solo distribuye, y aplica el thesoro, *ut Deus accipiat, & absolvat poenam, vel remittat*: porque en el thesoro tiene jurisdiccion; pero no ab-

uelve, ni remite la pena à los difuntos porque respecto de ellos, ò en ellos no tiene jurisdiccion. Pal. p. 2. n. 12. Otros dan otra diferencia mas clara; y es, que las que se conceden *per modum solutionis rigurosa*, tienen efecto infalible, y Dios no puede menos de aceptarlas: porque ha prometido aceptarlas por las palabras *quod cumque solveritis super terram*. Y porque es contrato oneroso; respecto de que el vivo recibe la carga de la obra, à que està concedida. Pero las *per modum suffragij*, no tienen efecto infalible, y puede Dios no aceptarlas: porque no lo ha prometido; y porque es contrato gratuito, respecto de que el difunto ninguna obra hace. Pero muchos no admiten esta diferencia, y conceden à ambas Indulgencias efecto infalible. Pal. p. 10. à n. 3.

215 P. Los fieles vivos, que están en gracia pueden aplicar las que ganan por los difuntos? R. Que vnas se conceden precissamente à los vivos. Tal es la Indulgencia concedida por la Bula, *semel in anno, & semel in articulo mortis*. Y la de quinze años, y quinze quarentenas concedidas à los que en dias de devocion ayunaren, è hizieren oracion por el fin de dicha Bula. Otras se conceden precissamente à los difuntos. Tal es la concedida en la Bula de difuntos. Otras se conceden *tam pro vivis, quam pro defunctis*. Tal es la que se gana visitando los Altares, y las que concede la Bula del Rosario. Quosupósito digo, que no pueden aplicar las primeras: porque qualquiera fiel fueta distribuidor del thesoro; lo qual toca à solo el Pontifice. Pero puede las segundas, y terceras; pues así consta de su concession. Pal. p. 10. n. 2.

216 P. Y el que persevera en peca-

do mortal, yà que para si no pueda ganarlàs, podrá ganarlàs para los dituntos del Purgatorio? R. Las del primer genero, no; pero si las del segundo, y tercero: porq̃ solo se ha como instrumento, que haze la obra pedida, y señala la Alma, ò Almas à quienes ha de aprovechar, y el Pontífice es el principal aplicante, y como la Alma està en gracia, inde, &c. Et hoc patet in Sacrificio à peccatore oblato. Pal. p. 10. n. 2. & 11. 25. p. 12. num. 2.

217 P. Quando para ganarlàs se pide confessar, y comulgar, las puede ganar, el que està en gracia, no confessando, ni comulgando, y haziendo las demàs obras? R. Debe à lo menos comulgar; porque la comunión se pide *propter se*; pero la confesion *propter gratiam consequendam*. Pal. p. 9. n. 20. Pero si se concede à los que contritos, y confessados visitaren tal Parroquia, ò hizieren otra buena obra, vnos dicen, que es menester actual confesion, otros que basta Contrición. Pal. n. 21. & 22. P. Puede ganarlàs el que las concede? R. Si: porque no ha de ser de peor condición, que sus subditos. Pal. p. 2. num. 14.

218 P. Es menester causa para concederlàs? R. Si: porque aliàs el concedente no fuera dispensador, sino dissipador del thesoro. Pal. p. 7. n. 1. P. Si à vna obra estàn concedidas muchas Indulgencias por diversos caminos. V. g. A la visita de Altares, quando ay Estacion de Roma, està concedida Indulgencia plenaria por la Bula de la Cruzada, y otra por la Bula del Rosario, las gana todas el que sola vna vez haze dicha buena obra? R. Hoc dependere ex voluntate concedentis: vnos dicen, que las gana todas: otros, que solo vna: otros distinguen; si la obra es iterable,

como la visita de Altares, rezar el Rosario, & similia, por cada vez solo gana vna, y tantas quantas iterare la obra; pero si la obra no es iterable, como la Comunión, ayuno, &c. Con sola vna las gana todas. Vide Pal. p. 9. à num. 11.

219 P. Quando està concedida vna Indulgencia plenaria, ò parcial por solo vn camino. V. g. La de la Porciuncula, y dia de San Francisco, ò la que concede la Bula à los que visitan los Altares, se puede ganar muchas vezes en vn dia iterando la obra mandada? R. Pro vtraque parte stare Auctores, & praxim timoratorum doctorum. Vide Pal. p. 9. à num. 15.

220 P. Consiq̃ue mas parte de la Indulgencia, el que haze la obra mandada con mas extencion, ò mayor atencion, ò devocion? R. Vnos dicen, que si: porque la obra mandada suple la insuficiencia de la causa final: g. Otros dicen, que como la obra se haga suficiente-mente bien, gana toda la Indulgencia: porque aliàs las Indulgencias fueran moralmente inciertas, Pal. p. 9. à n. 18. & ibi alia.

221 P. Por que causas cessan las Indulgencias? R. Dgdo: si son temporales, pasado el tiempo porque se concedio; *quia non extenditur ultra intentionem concedentis*; si perpetuas, por la rebocacion del que las concedio, su Successor, ò Superior; *quia ab illo dependet inferri, & conservari*. O por la destruccion de la persona, cosa, o lugar, à que estaba concedida; aunque si el lugar se reedifica *sub eodem titulo, vel patrono, ratione cuius concessa fecit*, revive. Pal. p. 11.

CONFERENTIA IX.

De Ministro Penitentie.

222 **E**L Ministro de la Penitencia *est omnis, & solus Sacerdos rite, & perfecte ordinatus*: porque todo, y solo aquèl es Ministro à quien recta, y debidamente se han dicho las palabras *accipite Spiritum Sanctum &c.* A todo, y solo el Sacerdote *rite, & perfecte* ordenado se han dicho dichas palabras: g. &c. Ex quo infer, que si solo le han dicho las palabras *accipite Spiritum Sanctum*, no es Ministro: porque respecto de no averle dicho las palabras *accipite potestatem ad offerendum Sacrificium &c.* primero, no està rectamente Ordenado. Infer 2. que si le han dicho estas, pero no las primeras, tampoco es Ministro: porque no està perfectamente Ordenado. Pal. p. 13. n. 2, & p. 4. n. 3. & inde ordine n. 61. Infer 3. que puede vno tener potestad de Confagrar, y no tenerla aun radical de absolver.

223 Arg. 1. Christo dixo por Santiago cap. 5. v. 16. hablando con los Discipulos: *Confitemini alterutrum peccata vestra.* Y en el derecho consta *quod absente Sacerdote, possis proximo confiteri*: g. Todos los hombres son Ministros de este Sacramento. R. Las palabras, que segun Santiago dixo Christo, hablaron con los Apostoles, los que eran Sacerdotes. Y quando hablase con todos los Discipulos, no habló de la Confesion Sacramental, *sed de excitativa doloris, & contritionis*; y lo mismo se responde al texto del derecho. Arg. 2. San Cypriano cometió la absolucion de vnos penitentes al Diacono, y el derecho dize *si Presbytero, vel Diacono confessi fuerint, communitio, & sepultura non negatur*: g. *Saltem*

Diaconus est Minister. R. Que dichos textos hablan de la confesion, y absolucion de las penas Ecclesiasticas, y de la Comunión Política, y Ecclesiastica, como se infiere de las palabras, *& sepultura non negatur*. Pues dichos textos, y San Cypriano hablan de vnos pecadores cogidos en sus pecados; y como los publicos pecadores, si mueren impenitentes, esten privados de Sepultura Ecclesiastica, y no se pueda con ellos comunicar: el sentido es, que si ante el Diacono dieren señales de penitencia, no se reputen por impenitentes, ni se les niegue la comunicacion, ni Sepultura Ecclesiastica. Pal. n. 3.

224 P. Eo ipso, que vno sea Sacerdote perfecto, puede administrar la Penitencia? R. No: porque solo tiene potestad radical, y le falta la actual. Pal. n. 4. vnde la potestad de absolver es de dos maneras, de orden, ò radical, y esta se le dà quando se ordena de Sacerdote. De jurisdiccion, ò actual, y esta se le dà, quando le señalan subditos. Pal. ibi.

225 La potestad de jurisdiccion, ò actual *est potestas de publico introducta cum facultate iurisdicendi*. Y es dos maneras: ordinaria, y delegada: ordinaria *est illa, que exercetur nomine proprio, vel ratione officij existentis in propria persona*. V. g. La que tiene el Pontifice, Obispos, Penitenciarios, y Curas propios. Delegada *est illa, que exercetur nomine alieno, vel ratione officij existentis in alia persona*. Y esta la tienen los Thematicos de Curas, y Confessores meros. Pal. n. 9. La delegada es de dos maneras; absoluta, y respectiva: absoluta *est illa, que datur absque limitatione*. Respectiva *est, que datur cum limitatione temporis, loci, aut personarum*. Vide Pal. n. 9. & 14. & p. 17. §. 2. n. 6.

226 P. Quien puede dár la ordinaria?

R. Christo, de quien la tiene el Pontífice; el Pontífice de quien la tienen los Obispos, y los Penitenciarios, y Curas propios. Y el derecho, ò costumbre, de quien la tienen los Provisores Episcopales. Vide Pal. n. 9. & Salm. cap. 1. 1. a n. 41. P. Y quien puede dár la delegada? R. Los que tienen la ordinaria Prelativa. Unde, los Penitenciarios, ni Curas no la pueden delegar: porque no la tienen prelativa. Conita de la proposicion 16. condenada por Alexandro VII. que dezia: *qui Beneficium Curatum habens possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* Quam nota in Pal. n. 16. & in Salm. n. 56. Ni el delegado la puede subdelegar, à no constar de la voluntad del Prelado: *quia delegatus non potest subdelegare.* Pal. n. 4. Salm. n. 57. & est omnium Doctorum.

227 P. Què se requiere para tener jurisdiccion actual? R. Para la ordinaria dignidad curada, & est illa, cui annexa est cura animarum; como las antes dichas. Y para la delegada, aprobacion, y licencia del Ordinario, ò Prelado. P. Y què se entiende por aprobacion, y licencia? R. Que estè aprobado por el Ordinario, ò Prelado, y tenga de èl licencia para administrar el Sacramento de la Penitencia, la qual añade llamarse el Confessor expuesto. *Et est authenticum testimonium deo: ans suscientiam Confessoris, & concedens licentiam ad audiendas confessiones.* Unde, no basta que estè aprobado en el examen, pues se requiere licencia tambien: porque hasta entonces no se le señalan subditos. Y no es menester se dè *in scriptis*, y basta *in verbis*. Pal. p. 17. §. 1. a n. 1.

228 P. Y los que son aprobados para

Doctores, Maestros, ò Beneficios *ad curam animarum*, pueden administrarle?

R. No: porque no tienen licencia, ni estàn probados en las qualidades, que diremos n. 242. son necessarias. P. Para confessar Religiosos se requiere aprobacion, y licencia de el Ordinario, ò basta del Prelado de la orden? R. Basta del Prelado, aunque el Sacerdote sea secular: porque son subditos del Prelado de la Orden. Y no basta la del Ordinario: porque no es Superior de los Religiosos. Corella in pract. tr. 14. n. 1. Pero en virtud de esta licencia del Prelado, ni el Secular, ni el Religioso pueden confessar à los Seculares: porque solo son subditos del Ordinario, y es menester licencia de èste para confessar à los Seculares. Pal. §. 2. à n. 1.

229 P. El aprobado en vn Obispado puede *in re communi* administrar este Sacramento en otro Obispado? R. No; ni à los Subditos del Obispado donde està aprobado: porque el acto, y juicio de la Penitencia es mixto de gracioso, y contencioso, siquidem es menester judicial conocimiento de la causa, y vsar de la potestad de ligar, y absolver; y así solo se puede exercer en proprio territorio, y propios Subditos. Vide Pal. p. 19. §. 4. n. 3. Pero el Parrochio proprio puede absolver à sus feligreses *vbique terrarum*: porque tiene en ellos jurisdiccion ordinaria, y no delegada. Salm. Scolast. tr. 24. d. 12. à n. 19.

230 P. Y puede virtute Bullæ? R. Tampoco, y lo contrario està condenado por Inocencio XII. en 19. de Abril de 1700. cuyo Decreto tiene Larraga à la letra fol. 4. 16. y de las palabras, *declaramus Bullam cruciatæ Sanctæ nihil nobis iuris induxisse, nullum que privilegium consistere, quoad approvationem confessoriorum,*

vis. contra formam eiusdem Concilij Tridentini, se inferre, que queda condenada qualquiera opinion, que afirme: *que la Bula suple en todo, ò en parte la aprobacion del Ordinario*. Ex quo infer, que queda condenada la que dezia, que el Parrocho proprio podia confessar *ubique terrarum*, y despues de dexado el Curato. La que dezia: que el aprobado para hombres, podia confessar mugeres. Que el aprobado solo para vn lugar, podia confessar en otros. Que el aprobado *ad tempus* podia confessar passado el tiempo. Y la que dezia, que aquèl à quien justa, ò injustamente le fue quitada la licencia, podia *virtute Bullæ* confessar. Quod nota in Pal. p. 17. à num.

231 P. Y podrá ser elegido por la Bula estando aprobado *in omnibus requisitis*, aunque no estè expuesto; esto es, no le aya dado *actu* licencia? R. Si, y solo este privilegio dà la Bula en este punto. I arraga fol. 38. Pero no basta estè aprobado en ciencia solamente, sino en los demàs requisitos; y como es dificultoso saber esto, haça que le dèn la licencia, *raro videndum est hoc privilegio*.

232 P. Puede el simple Sacerdote absolver de pecados veniales, y mortales yà ablueltos? R. *Valide*, si: porque algun vfo se debe conceder à la potestad radical: g. à lo menos el de absolver de los pecados dichos. Pero no *licite*, por està prohibido dicho vfo por Decreto de la Sagrada Congregacion aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1670. por los inconvenientes que se seguian; de los quales vno era, el peligro de absolver de pecados no bien confessados. Otro, el despedir à los penitentes confessado el pecado mortal. Valentin fol. 2. n. 6. quod nota in Pal. p. 13.

n. 5. & Salm. cap. 11. à n. 8. *vbi vella*. 233 P. Puede en algunos casos de mortales no bien confessados? R. Solo en dos: el 1. *in articulo, vel periculo mortis*. El 2. *quando datur error communis, & simul titulus coloratus*; porque en ambos casos la Iglesia concede jurisdiccion, *no tot an. me pereant ex defectu confessoris*. Pal. p. 13. n. 5. Salm. à n. 21. & Sanchez de Matrim. lib. 3. d. 22. y Corella, in confer. 10. n. 575. tr. 7.

234 P. Si *in articulo mortis* se hallàran juntos simple, y aprobado, podria el simple? R. No: porque solo se concede *ne Penitentes pereant*: aqui cessa este motivo: g. &c. Pal. n. 8. & Salm. n. 30. Pero si el Penitente dize, que tendrà mas consuelo en confessarse con el simple, podrá: porque se debe presumir notable utilidad, ò alguna dificultad en el Penitente; las quales equi valen à necesidad; y porque es probable, que puede en todos casos adhuc presente aprobado.

235 P. Si aviendo empezado el simple, llega el aprobado, puede proseguir? R. Si: *quia iudicium inceptum debes finire*; y porque obligariamos al Penitente à confessar dos veces los pecados. Salm. n. 34. P. Si empezò el no privilegiado con quien tiene reservados, debe cessar, llegando el Superior, ò privilegiado? R. Si la reservacion es simple, no: porque tiene potestad para todos, yà de absolver *sine onere comparandi*. Si es penal, y no ha confessado mas pecados, debe cessar: porque ha de absolver *cum onere comparandi*, y no ay mejor ocasion que esta, y no se obliga al Penitente, que confiese dos veces pecados, que no deba. Si ha confessado mas mortales, se manifestaràn al Superior les reservados penales, para que los medicine, y absuel-

absuelva las Censuras, y el inferior concluirá, y absolverá todos los pecados. Vide Pal. tr. 23. p. 13. à n. 8. Salm. tr. 6. cap. 11. num. 36.

236 P. Si aviendo concluido el simple, se le ocurre al Penitente vn pecado olvidado estando ya allí el aprobado, podrá absolverle el simple? R. Si: porque pertenece al primer juyzio. Filguera. La contraria tienen los Salm. n. 39. porque es nuevo Sacramento, y nuevo juyzio. Y lo cierto es, que si comere nuevo pecado, no puede el simple: porque pertenece à distinto juyzio.

237 P. Si se halla vn moribundo, y los Sacerdotes siguientes, quien ha de administrarle? R. Lo 1. el simple, despues el suspenso: porque este tiene impedida la potestad radical, y actual; despues el irregular: porque este tiene impedimento perpetuo, que necessita dispensacion, y el suspenso de absolucion, y si es *per modum poene*, es mas facil la dispensacion; despues el descomulgado: porque tiene mas la privacion de comunicar con los fieles; y vltimamente el herege: porque es sospechosa la administracion. Y siempre se ha de atender à la segura; y acertada administracion, vt tr. 13. num. 57.

238 El 2. caso es quando *datur error communis, & simul titulus coloratus*. Error comun, se dà quando la mayor parte del Lugar, donde confiesa, tiene al Sacerdote por legitimo Confessor, aunque algunos particulares sepan es ilegítimo. Titulo colorado se dà quando el Sacerdote tiene titulo de legitimo Superior; pero nulo por impedimento irritante oculto, que tuvo el Sacerdote al recibirle, ò le advino despues de recibido. V.g. porque estaba ocultamente descomulgado, ò despues incurrió al-

guna irregularidad oculta. Ex quibus infer, que no basta error sin titulo, ò con titulo fingido: porque es menester simul error comun, y titulo colorado. Sanchez de Matrim. lib. 3. d. 22. n. 2. 6. 49. & 50. & *contrariam improbabilem reputat; quamvis Corella, vt probabilem admitat citans alios, tr. 7. n. 576.* porque el mismo inconveniente se sigue, y el mismo motivo ay, para que la Iglesia conceda facultad en vn caso, que en otro. Vide inde Censuris, n. 72.

239 P. Y si vno se finge Sacerdote, y confiesa seràn validas las absoluciones? R. No: aunque tenga titulo colorado. Arg. Si el tal casara *ex licentia Parrochi* seria valido el Matrimonio: R. La disparidad està, en que el ser Sacerdote para el Matrimonio es pedido por la Iglesia, la qual suple la falta à vista del error; pero para la penitencia es pedido *iure Divino*, lo qual no puede suplir la Iglesia. Sanchez, num. 27.

240 P. Y si vno supiera, que el tal Confessor tenia el titulo colorado, y se confesara con èl haria Sacramento? R. Dgo: si sabia, que el tal Confessor pecava confessando; haria nulo Sacramento *extra casum extreme necessitatis*, no por defecto de jurisdiccion *ex parte Confessarii*; sino por defecto de disposicion *ex parte Penitentis*; respecto de que es causa de que el Confessor comera vn pecado mortal mas, el qual se le imputa al Penitente. Si ignorava, que el tal Confessor pecaba, serà valido: porque el Confessor tiene jurisdiccion, y el Penitente disposicion. Sanchez, n. 26.

241 P. Quando cessa la jurisdiccion actual? R. Dgo: si es Ordinaria, cessando la Dignidad: *quia ablatò fundamentò auferuntur res fundatæ*. Si delegada subdistingo: si es absoluta solo cessa por

revocacion del que la concediò, su Successor, ò Delegado: porque pende de la voluntad. Y no por muerte de quien la concediò: porque es gracia facta, las que no espiran *morte concedentis*. P. Y podrà el Superior revocarla sin justa causa? R. Valide, si; *quia eiusdem est conservare, ac producere*: pudo no darla: g. revocarla. Pero licitè, no: porque es mutacion injuriosa al Confessor, è indecente al Superior. Pal. p. 19. §. 4. n. 1. 5. & 6. esto, n. 6. in aliquo equivocetur, & p. 14. n. 21. & Salm. cap. 11. n. 30.

Si es *ad tempus*, cessa passado el tiempo; *quia extendi non potest ultra voluntatem concedentis*. Pal. ibi, n. 2. P. Si vn Confessor tenia licencia *ad tempus*, & *intra illud*, confesò à vn Penitente, à quien dilatò la absolucion por algunos dias, podrà absolverle passado el tiempo? R. Si: porque es juyzio empezado, & *dibet finire*. Corella, tr. 7. n. 595.

242 P. Què condiciones se requieren en el Confessor, para oir confesiones? R. Para lo valido vnas, que son jurisdiccion como queda dicho; intencion saltem virtual: ciencia de la forma, y materia *saltem in genere*. Para lo licito otras, que son ciencia, prudencia, bondad, sigilo, y fortaleza. P. Què ciencia ha menester? R. Que sepa discernir entre los pecados, que comunmente ocurren en el Confessionario, quales son mortales, ò veniales, quales mudan de especie, quales están reservados, ò tienen anexas Censuras, ò restitution: en que casos debe absolver, ò ligar por razon de costumbre, ò ocasion proxima; y otros casos, que comunmente suceden en la confesion. Pero en cosas, casos, y pecados, que raras vezes suceden, basta, que sepa dudar, y con nuevo estudio, y consejo de Doctos resolver. Pal.

p. 16. n. 3. Y no debe saber, si todos los pecados confessados son *in individuo* pecados formales: porque como esto no solo depende de la materia, sino tambien de la advertencia, consentimiento, y libertad del Penitente, aun los mas doctos dudan en el acto de la confesion. Pal. num. 6.

243 P. Si llega vn Penitente con caso irregular, el que el confessor en algunos dias no puede resolver sin consejo de doctos, ha de absolver *pro tunc* al Penitente? R. Dgdo: si la duda es acerca de cosa necesaria *ad valorem Sacramenti*. V. g. si se puede absolver de tal pecado reservado, si la ocasion es proxima voluntaria formal, si la costumbre es tal, que denote al sugeto indisuelto, no le ha de absolver: porque se expondría à hazer nulo el Sacramento. Si la duda es acerca de cosas, que son necesarias *ad perfectum iudicium*: v. g. si debe restituir, què penitencia le ha de poner, vel quid simile; subdistingo: si está dispuesto à comparecer, y admitir la resolucion, le ha de absolver: porque viene dispuesto, y no es razon carezca de la gracia por aquellos dias. Pal n. 7. Pero sino dà palabra de lo dicho, le ha de negar la absolucion: porque no viene dispuesto.

244 P. El que duda, si tiene ciencia suficiente, que ha de hazer? R. Abstenerse *pro tunc* de confessar, y comparecer al Superior, ò otro Examinador, ò Varon docto, y si èste le dixere, que puede confessar, aquietarse à su dictamen, el qual basta para deponer su duda. Pal. n. 5. P. El que busca adrede Confessor ignorante, ò muy ancho de mangas, se confiesa bien? R. No: porque và pecando mortalmente; respecto de que huye del juyzio entero, y perfecto, que pide

este Sacramento. Salm. cap. 9. num. 28.

245 P. Como se ha de aver el Confessor con vn Penitente, que llega con ignorancia de lo que debe saber? R. Dgdo: si es vincible, le ha de sacar de ella: porque ningun daño le causa, y ha de hacer oficio de maestro. Si es invincible, subdistingo: si es acerca de las cosas, que debe saber *necessitate medijs ad gratiam*, le ha de instruir, vt diximus inde virtutibus, n. 43. Si acerca de cosas necesarias *ad valorem Sacramenti*, como del dolor, ò voluntad de admitir la penitencia, tambien le ha de instruir: porque aliàs haria nulo el Sacramento. Pero si la ignorancia invencible es acerca de cosas, que debe saber *necessitate precepti*, subdistingo: si prebee, què le aprovecharà sacarle de ella, le ha de sacar: porque debe hazer oficio de maestro, y ningun grave daño le causa como Medico. Si prebee, que le dañará, le ha de dexar en ella como dize San Agustin: *Si scirem non tibi prodesse, non te ad monerem*: y porque la ignorancia, y pecados, que antes comeria materiales, los cometerà formales, y faltará al oficio de Medico. Salm. tom. 5. tr. 20. cap. 5. n. 27. vide tr. 19. n. 84.

P. Como se avrà con vn Penitente, que calla vn pecado, y el Confessor sabe le ha comedido? R. Si lo sabe solo *sub sigillo Sacramentali*, preguntarle en general, y sino le confiesa, absolverle. Si lo sabe solo por noticias, hazerle algunas preguntas particulares, y si lo niega, absolverle: *quia potius si andum est dicto Penitentis, quam aliorum relationi*. Pero si lo sabe evidentemente, y que no le ha confesado, debe preguntarle hasta individuarlele, y traerle a la memoria el tiempo, y circunstancias; y si lo negare, negarle la absolucion: porque como

ella sea secreta, y ordenada al bien del Penitente, no se ha de conceder, aqui en el Confessor sabe ciertamente està indispuesto. Pal. p. 18. n. 5. Sed caue ne tibi videatur peccatum, quod revera non fuit, vel ob inadvertentiam, ob defectum libertatis, vel aliam circumstantiam, especialmente en causas proprias, ò de tus parientes, no hagas el Confessorio lugar de despique, ò negociacion.

246 P. Què prudencia es menester? R. Antecedente, concomitante, y subsiguiente. La antecedente consiste, en que antes de la confesion no gaste el tiempo en cumplimientos, ò plasticas impertinentes, lo qual tiene prohibido la Santa Inquisicion, y en estàr con tal compostura exterior, que edifique al Penitente. La concomitante consiste en saber preguntar segun el estado, oficio, y calidades del Penitente, en no usar de preguntas impertinentes, ni nimis curiosas, especialmente en materia de luxuria, por no darle motivo de nuevos pecados, y de que haga mal juyzio del Confessor. Y en no mostrarse alpero, espantado, admirado, ni cansado, quando el Penitente confiesa muchos, ò muy graves pecados. Sino suave, benigno, pecador, y alegre, para dàr motivo al Penitente, de que no dexé algun pecado de por confesar por temor, ò verguenza. Y ultimamente en no reprehenderle hasta que acabe de confesarse. La subsiguiente consiste, en que sepa aplicarle la penitencia medicinal, y satisfactoria, segun la gravedad, ò multitud de los pecados, y la posibilidad, y conveniencia del Penitente.

247 P. Què fuerza ha de tener? R. No dexarle llevar de respetos humanos, ò dadas, no cometer accepcion de perso-

personas, sino proceder en todo segun la disposicion del Penitente. Pídesse tambien bondad, esto es, que esté en gracia: porque es Ministro de especial confagracion. *Ut inde Sacramentis*, à n. 100. & n. 102. Pero basta, que esté al tiempo de absolver; pues entonzes haze el Sacramento. Ex quo, aunque empieze la confesion en pecado mortal, no peca mortalmente. De el sigylo diremos, à n. 299. Ex quibus infer, que el Confessor haze officio de Juez, Maestro, y Medico, y Padre.

CONFERENCE X.

De reservatis, & eorum Absolutions.

248 **R**eservatio est limitatio iurisdictionis circa aliqua peccata, vel Censuras. V.g. Reserva el Obispo la absolucion de la Simonia, ò incesto. Y el Papa la Censura incurfa por la heregia, incendio &c. P. Ay en la Iglesia potestad de reservar la absolucion de algunos pecados? R. Si: porque conduce al recto regimen, bien, y utilidad de las almas; respecto de que à vista de la reservacion, los fieles se contienen de cometerlos, y cometidos son mejor corregidos por los Superiores. Lo 2. *quin eius est ligare, cuius est absolvere*: la Iglesia dà potestad para absolver: g. puede limitarla. Y consta del Tridentino sess. 14. cap. 7. Pal. p. 15. n. 1.

249 P. Quienes pueden reservar la absolucion de pecados? R. Todos los que tienen facultad Prelativa, y cada uno respecto de sus Subditos. Ex quo, el Papa puede en todos los fieles, el Obispo en los de su Obispado. Los Inquisidores en su partido. Y los Prelados de las Religiones en los Religiosos de sus Ordenes, y en otros Subditos que tengan.

250 P. De quantas maneras puede ser la reservacion? R. De dos: simple, y penal: simple, *est que ponitur ad coercendos homines in aliqua specie peccati*. Tal es la reservacion sin censura. Penal, *est que ponitur non solum ad coercendos homines, sed etiam ad puniendos in aliqua specie peccati*. Tal es la reservacion con censura. Y se diferencian, en que la simple se contrahe con ignorancia invencible de la reservacion: porque es pura inhabilidad, aunque Corella in Conf. cr. 7. num. 631. & in prac. part. 2. tr. 11. n. 7. con otros tiene por probable lo contrario. Pero la penal no se contrahe con ignorancia, inadvertisencia, ò olvido invencible: porque es pena, que pide pecado de especial contumacia, la que no se dà con ignorancia invencible. Vide Pal. tr. 2. d. 1. p. 17. n. 8.

251 P. Para que el pecado esté *actu* reservado, quantas condiciones se requieren? R. Quatro: la 1. que sea grave: porque entre la culpa, y la pena se debe dàr proporcion: la reservacion es pena grave: g. La 2. que sea externo: porque la Iglesia solo intenta reservar los pecados, que se oponen al externo regimen: los internos no se oponen: g. La 3. que sea cierto. Y la 4. que sea consumado: porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir à pecado cierto, y consumado. Ex quibus: *quamvis Ecclesia potest reservare, actu non sunt reservata peccata venialia, interna, dubia, & incompleta*. Vide Pal. p. 15. §. 1. n. 3. 4. & § 2. n. 3. Salm. cap. 3. à n. 10. Ni los yà absueltos. V.g. Pedro fue absuelto de vn pecado dudoso de heregia por el inferior, ò de incendiario, y despues constò, que el pecado era cierto: porque fue perdonado por legitima absolucion, y se interpreta, que la piedad de la Iglesia le quita la reservacion. Salm. n. 16. 352 Arg.

252 Arg. La Iglesia no puede censurar los pecados internos: g. ni reservarlos. R. Negdo esqam. la disparidad está, en que la censura cae *immediatè* sobre el pecado, el qual siendo interno no puede la Iglesia conocerle. Pero la reservacion cae *immediatè* sobre la jurisdiccion, la qual es sensible, y externa. Lo otro la censura *fertur per modum sententia*: & *sententia non potest dari incognita causa*. Pero la reservacion se haze *per modum limitationis gratia*, & *previ-legij, quæ tantum valent quantum sonant*.

253 P. Quien puede absolver de los pecados reservados? R. Notando, que la absolucion de tales pecados puede ser de dos maneras: directa, & *est qua obtinetur à legitimo Superiore, vel eius delegato*. V.g. La que se obtiene del Papa, ò por virtud de la Bula, del Confessor, de vn pecado de incendiario. Indirecta, *est qua obrinetur ab inferiore stante necessitate confessionis*. Como en el num. 265. Advierto lo 2. dividiendo este punto por dificultoso, que ay pecados reservados à los Superiores de las Ordenes. Reservados à los Señores Inquisidores. Reservados à los Señores Obispos. Y reservados al Papa. Quo supposito.

254 R. Lo 1. que de los pecados reservados à los Prelados de las Religiones, solo pueden absolver *directè* dichos Prelados, sus Successores, ò Delegado s: porque hoc ipso, que los reservaron, limitaron la potestad à los inferiores. Tambien puede el Papa: porque es Superior à dichos Prelados *in eadem linea*: pero no pueden los Señores Obispos: porque no son sus subditos. Ni el Confessor Secular por virtud de la Bula, ni otro Confessor Regular de otra Religion, ni aun de la misma Religion:

porque la Bula no les aprovecha à los Religiosos en este punto. Y quando vengan con necesidad de comulgar, ò dezir Missa, solo podrán ser abtueltos por los Religiosos de su Orden, è por los Seculares, ò de otra Orden trayendo licencia de sus Superiores para confesarse de los no reservados *directè*, y de los reservados *indirectè*. Omnia Corrella in Pract. tr. 14. à n. 14. & ibi alia: Si dize el Religioso, que trae licencia del Prelado para confesarse con Confessor Secular, ò de otra Religion, y para ser abtuelto de los reservados à su Religion, se le ha de creer: *quia potius ired ad celebrandum absque confessione, quam veniret ad faciendam confessionem irritam, & nullam pro dispositione ad celebrandum*. Vide inde Censuris, n. 84.

255 R. Lo 2. que de los reservados à los Señores Inquisidores solo pueden absolver *directè iure communi* dichos Inquisidores sus Successores, ò Delegados: quia hoc ipso, que los reservaron, limitaron la potestad à los inferiores. Pero por virtud de la Bula puede absolver qualquiera Confessor aprobado: porque per ella puede absolver *toties quoties* de todos los pecados, no reservados al Papa: estos no están reservados al Papa: g. Exceptuase la Heresia externa, la qual no tanto se debe llamar pecado reservado à la Inquisicion, quanto al Papa, y su absolucion, y conocimiento está cometida à los Inquisidores. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 91.

256 P. Quien puede *iure communi* absolver *directè* de los pecados, y Censuras reservados *iure particulari, vel ab homine per sententiam generalem* à los Señores Obispos, ò Arzobispos: R. Solo ellos mismos sus Successores, ò Delegados: quia hoc ipso, que los reserva-

ron, negaron la potestad à los inferiores. Tambien puede el Papa: porque es Superior *in eadem linea*. Pero no pueden los Arzobispos absolver de los reservados à los Obispos *in eadem linea*: por que no son Superiores *in eadem linea*. Excepto en caso de Visita, y de apelacion: porque entonzes se hazen Superiores *in eadem linea*, & *Ordine*. Pal. tr. 29. d. 1. p. 11. §. 4. n. 7. & 10. Salm. cap. 13. à num. 21.

257 P. Pueden los Religiosos Mendicantes en virtud de sus privilegios absolver de estas Censuras, y pecados reservados à los Obispos, ò Arzobispos? No: porque en quanto à estos pecados, y Censuras estàn revocados tales privilegios, como consta de la proposicion 12. condenada por Alexandro VII. que dezia: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non optenta ad id Episcoporum facultate*. Salm. n. 51. Pero pueden dichos Mendicantes, y los demás Confessores Seculares absolver de dichos pecados, y Censuras por privilegio de la Bula de la Cruzada: porque por ella pueden absolver todos los Confessores de todos los pecados, y Censuras no reservadas al Papa: estos no estàn reservados al Papa: g. Salm. tr. 18. cap. 4. n. 6. Exceptuase los pecados, ò Censuras reservadas *ab homine per sententiam particularem tam ab Episcopis, quam à quocumque Superiore*. De los quales nadie puede absolver en virtud de privilegios generales, *nisi Superiores in eadem linea: quia subaretur tribunal, nilipendiretur potestas Superioris, & delicta manerent incorrupta, & impunita*. Vide Salm. tr. 10. cap. 2. n. 50. & Pal. ibi, num. 9.

258 P. Pueden dichos Mendicantes absolver de los reservados al Papa, cu-

ya absolucion està cometida à los Obispos por el cap. *liceat Episcopis? R. Si extra Italiam*: porque tienen para ello privilegios: estos no se derogau por dicha proposicion condenada: pues solo habla de los reservados à los Obispos: g. *cum derogatio sit odiosa, & hæc peccata non sint reservata Episcopis, sed Papa, extendenda non est*. Tambien pueden absolver de los reservados al Papa publicos *extra Bullam Cæna*, y de los reservados à la Inquisicion, *quoties hæresim non sapiunt*. Pero no de los contenidos *intra Bullam Cæna*: porque sus privilegios no se extienden à estos, & *in generali concessione non veniunt ea, que specialiter sunt reservata*. Salm. tr. 18. §. 10. Pal. p. 15. §. 4. n. 8. Larraga, in prop. 12.

259 P. Quien puede *iure communi* absolver de los pecados, y Censuras reservadas al Papa? R. Notando, que pueden ser publicos, ò occultos, vt tr. 10. n. 132. Lo 2. que vnos son contenidos *intra Bullam Cæna Domini*, otros reservados *extra Bullam Cæna Domini*; quos omnes vide explicatos in Pal. tom. 6. tr. 29. d. 3. à p. 2. Quo supposito. R. Dgo: si son publicos, solo puede su Santidad, su Successor, ò Delegado: quia hoc ipso, que los reservò, negò la jurisdiccion à los inferiores. Y por privilegio de la Bula, puede qualquiera Confessor absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo, ò pessgro de muerte (excepto el crimen de la heregia externa.) Y puede el Penitente tomar dos Bulas, y ser abuelto dos veces en salud, y otras dos en el articulo de la muerte; pero no puede tomar mas Bulas: todo consta de la misma Bula de la Cruzada. Y los Obispos no pueden absolver de estos à los Penitentes, que no tienen Bula: porque no tienen privilegio.

260 Si son ocultos ; subdivistingo : si son contentos *intra Bullam Cens.* solo puede la Santidad, Successor, ù Delegado, y el Confessor por privilegio de la Bula una vez en salud, y otra en peligro de muerte, vt supra. Pero no pueden los Mendicantes vt dictum est n. 258. Ni los señores Obispos ; pues si por algun privilegio pudieran , avia de ser por el concedido en el Trid. en el cap. *liceat Episcopis* : este está derogado en dicha Bula de la Cena por las patabras ; *nullus per alium, quam per romanum Pontificem à predictis son: entijs absolvi potest, etiam praxertu quarumvis facultatum, & indulgentiarum per cuiusvis Concilij decreta concessorum ; etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate praxertis* : g. Pal. tom. 1. tr. 4. d. 4. p. 3. n. 22.

Lo 2. porque la Santidad de Alexandro VII. condenò la proposicion 3. siguiente : *La Sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son publicos ; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629. de la qual condenacion, aunque tenga interpretacion, se infiere, que dicho Pontifice sintió, y llevó à mal, que dicha opinion se fundasse, y autorizasse con la Sagrada Congregacion de Cardenales ; lo que es argumento, que dicha opinion no tiene bastante fundamento, ni autoridad. No obstante esto.*

261 La opinion contraria tiene por probable Pal. ibi n. 21. & tom. 4. tr. 23. p. 15. §. 4. n. 2. afirma, que dicho privilegio concedido por el Tridentino no se reboca por la Bula de la Cena ; y aun

despues de la condenada por Alexandro VII. la tienen los Salm. tom. 4. tr. 18. cap. 4. n. 30. afirmantes: que no se condena dicha Sentencia en tal condenacion, sino solo el dezir *visa, & tolerata est &c.* Larrag. fol. 47. la aprueba, y Correlia in pract. la tiene por muy probable explicando dicha propos. n. 22. y en esta sentencia pueden los Mendicantes, y Regulares por sus privilegios, el Confessor por virtud de la Bula de Cruzada absolver de dichos pecados *toties quoties* : porque pueden absolver *toties quoties* de los pecados, que puede el Obispo por el cap. *liceat Episcopis* : en esta Sentencia pueden dichos Obispos absolver *toties quoties* : g. Salm. ibi n. 128. & cap. 2. tr. 10. n. 87. Exceptuase en toda Sentencia la heregia externa, de la qual aunque sea oculta solo puede absolver el Papa, ò los Inquisidores en España. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 88.

262 Si los pecados son ocultos reservados *extra Bullam Cens.*, puede su Santidad, su Successor, ù Delegado vt ex se patet. Tambien los Señores Obispos, y Arzobispos por el cap. *liceat Episcopis* : y los Regulares por sus privilegios, y el Confessor por virtud de la Bula *toties quoties* : consta de sus privilegios, y de dicha Bula. Pero el Confessor Secular no puede absolver de ellos, no teniendo Bula el penitente : porque no tiene privilegio, y hoc ipso que estèn reservados, no se extiende à ellos la jurisdiccion. Es comun. *Excipe in omnibus occultis nisi deducta sint ad forum contentiosum*: constat ex verbis Concilij ; & vide Salm. à n. 60. tr. 10. cap. 2. Pal. tr. 4. d. 4. p. 3. §. 1. n. 14.

263 P. Como se entienda la particula de la Bula *semel in vita, & semel in morte* ? R. Que puede el Confessor absolver

al tal penitente vna vez en salud, y otra en el articulo de la muerte; demanera, que la particula *semel* cayga sobre la absolucion: porque debe caer sobre el verbo à quien inmediatamente se sigue: sed sic est, que se sigue inmediatamente al verbo *absolver*: g. &c. Pal. tr. 25. p. 8. §. 1. n. 5. & ibi *improbat sententiam alterentem cadere supra peccata eiusdem speciei, ita ut absoluitur semel ab incendio in salute, vel articulo mortis, possit eodem anno iterum semel absolvi à mutilatione romi petarum in salute, vel articulo mortis.* Pero puede tomar dos Bulas, y ser abuelto dos vezes en salud, y otras dos in articulo mortis, y no puede tomar mas. Ita in omnibus Salm. cap. 2. tr. 10. num. 85.

264 P. In articulo mortis puede qualquiera Confessor, ò simple Sacerdote absolver de qualesquiera pecados, ò censuras? R. Si, aun de la heregia externa: quia in articulo mortis nulla est reservatio. Pero con la diferencia, que si tiene privilegio, ha de absolver de los reservados (excepta herefi externa) *absque onere comparandi.* Pero si no tiene privilegio, ha de absolver de los reservados con censura *cum onere comparandi ceram reservante vel privilegiato, cessante impedimento, quam primum moraliter possit*: porque se exceptuan de la general declaracion del Trident. in cap. eos qui de sentent. excom. in 6. para que el Superior examine, *an inferior congruentem applicuit medicinam.* Y sino comparece *tempore oportuno*, buelve à incurrir la misma especie de censura. Y aunque vnos dizen basta comparecer por Procurador, otros tienen de comparecer en persona: porque en vano fuera la palabra *cessante impedimento*, pues *eo durante* podria comparecer por

Procurador. Mas de los reservados sin censura absolverà *sine tali onere.* Pal. tr. 4. d. 4. p. 3. §. 3. n. 17. & tr. 19. d. 1. p. 11. §. 2. à n. 8. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 66. & tr. 6. cap. 11. n. 21.

265 P. Se dan casos, en que qualquiera Confessor pueda absolver de los reservados, aunque el penitente, ni Confessor tengan privilegio, & *extra articulum mortis*? R. Si: el 1. quando de no confesarle, ò de no comulgar *timetur grave damnum*, & *adest difficilis recursus ad Superiorem, vel privilegiatum*, puede absolverle *directe* de los no reservados, & *indirecte* de los reservados. Pal. p. 15. §. 7. n. 6. porque à vista del grave daño la Iglesia suspende la reservacion, en quanto à lo necessario para evitarle. Y si fuere la reservacion penal, no le ha de absolver de la censura, sino del efecto, que es menester, para evitar el grave daño: y todo ha de ser *cum on ere comparandi.*

266 P. Y en este caso ha de confesar los pecados reservados? R. Si: porque debe confesar todo lo que puede obstar à la recta disposicion: los pecados reservados pueden obstar à la recta disposicion: g. Pal. h. §. 7. n. 9. Y admite por probable la opinion contraria. Ni obsta el que obligariamos al Penitente à confesar dos vezes vnos mismos pecados. *Quia hoc est de per accidens, & non per se.*

267 El 2. quando al tiempo de cometer el pecado, tuvo ignorancia, olvido, ò inadvertencia invencible de la reservacion, especialmente siendo penal, y en opinion probable aunque sea simple, vt n. 250. Pal. h. §. 2. n. 11. porque no le incurre la reservacion con ignorancia invencible; y le ha de absolver *directe, & absque onere comparandi.* El 3. quando el penitente tiene impedimento perpetuo

no para recurrir en persona al Superior, ò privilegiado, como vna monja, esclavo, ò achacoso: porque el tal se reputa, y considera *sicut in articulo mortis*. Pal. §. 4. n. 2. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 63. Y tambien le ha de absolver *directe*, & *absque onere comparandi, nisi per accidens liberetur ab impedimento*. Vide tr. 5. añ. 79. & ibi eafum. n. 74.

268 P. Como se ha de aver el Confessor inferior, quando vn Penitente Secular llega en salud con pecados reservados? R. Lo 1. ha de mirar, si fue venial, ò solo interno, dudoso, ò no consumado, *iuxta verba reservationis*; y siendo qualquiera de las quatro maneras, le ha de absolver *directe*, & *absque onere comparandi*, ex dictis n. 281. Lo 2. si es mortal, externo, cierto, y consumado, ha de preguntarle si sabia, y advirtió que era reservado, quando le cometiò? Y si dize, que no lo sabia, ò no lo advirtió, le ha de absolver *directe*, & *absque onere comparandi*, iuxta dicta n. 250. & 267. Y si dize, que yà lo sabia, y lo advirtió, le ha de preguntar si tiene Bula de Cruzada? Y si dize que sí, ha de mirar si es publico Papal; y si lo es, preguntarle si en aquel año despues que romo la Bula ha sido otra vez absuelto de otro, ÷ otros pecados publicos papales? Y si dize que no, le absolverà *directe*, & *absque onere* (excepto de la heregia externa.) Y si dize que yà le han absuelto vna vez tambien en salud, le ha de preguntar si tiene dos Bulas? Y si dize que sí, absolverle otra vez, pero no mas. Ex dictis n. 259. (Si dize que solo tiene vna, que vaya, y tome otra; y en romandola absolverle segunda vez; pero no antes: porque no tiene jurisdiccion.) Si es oculto papal, ha de mirar si es de los contenidos *intra Bul-*

lam Cæne: Y si fuere, se ha de portar como proximately dexamos dicho de los publicos iuxta dicta n. 260. aunque segun lo dicho en el n. 261. podrá absolverle *toties quoties*. Si es de los reservados *extra Bullam Cæne*, le puede absolver *directe*, & *absque onere comparandi toties quoties*, ex dictis n. 262. Si es de los reservados a los Señores Obispos, Arzobispos, ò Inquisidores *à iura particulari, vel ab homine per sententiam generalem*, le ha de absolver *toties quoties*, ex dictis n. 255. & n. 257. pero si es reservado, ò celtura reservada *ab homine per sententiam particularem* no le puede absolver ex dictis n. 257. ni quando està deducido al fuero contencioso, ex dictis n. 292.

269 Si dize que no tiene Bula, ni la ay, ò siendo los pecados papales, ha sido absuelto las vezes que ha podido, ha de mirar si viene en alguno de los acontecimientos, que diximos n. 266. & 267. y portarse como allí queda dicho. Pero si viene *extra dictos casus*, le ha de persuadir con blandura, & *meliori modo possibili*, que comparezca ante el Superior, ò privilegiado, que pueda absolver, y dezirle, yo no puedo absolver de esse, ò estos pecados Ex dictis in hoc puncto.

270 P. Y que hará viendo, que por ningun capitulo le puede absolver, y el penitente dize, que primero que comparezca ante el Superior, se estará sin confessar toda su vida, ò hará otro dilparate? R. Debe *ex charitate* pedirle licencia para vsar de la noticia de la confesion; y si no se la quiere dar, despedirle sin absolucion: porque viene indispuerto; y si se la dà, suspenderle la absolucion, y procurar sacar licencia del Superior para absolverle; y conguida llamarle, y absolverle. P. Y si de interia

interin que viene la licencia comete otro, ò otros pecados reservados? R. Dgo: ò la licencia viene absoluta para absolver al penitente de todos sus pecados, y así podrá absolverle de todos. Pero si limitada para absolverle de aquel, ò aquellos pecados, que ha confesado: de ninguno puede absolverle: no de los que confesó primero: porque vn mortal no se puede perdonar sin otro: ni de los últimos: porque no tiene sobre ellos jurisdicción: g. &c. Salm. h. n. 39. & ibi alia. P. Y el Superior debe conceder la licencia? R. *Regulariter si tam ex charitate, quam ex officio*: porque la reservacion se haze en utilidad de los fieles: en este caso cediera en daño: g. *dixi regulariter*: porque en algunos casos, que puedes ver en Pal. h. §. 5. n. 5. podrá negarla.

CONFERENTIA XI.
De casibus particularibus.

271 **P**REG. Vno sabe, que ciertamente pecó, pero duda si se le ocurrió, ò incurrió la reservacion, podrá ser absuelto por el inferior? R. Si: porque es odiosa, y se ha de restringir. Salm. tr. 18. cap. 4. à n. 14. & vide inde censuris n. 79. An superior possit absolvere solum à reservatis remittendo poenitentem ad inferiorem, qui absolvat à non reservatis? Vide n. 146. R. El que el año antecedente tuvo Bula, y no usó de este privilegio, podrá usar de él, pasado el año de la publicacion? R. No: porque la Bula, y sus privilegios espiraron. Salm. tr. 10. cap. 2. n. 86. y lo mismo digo del Jubileo pasado el tiempo por que se concedió. Pero si antes de acabarse la Bula, ò Jubileo se confesó de reservados, y el Confessor por justas

causas le diferió la absolucion hasta despues, puede absolverle de los que tenia antes: porque aquella absolucion se retrotrae à la confesion, que se hizo en tiempo que duraba la Bula, ò Jubileo. Vide Pal. tr. 24. p. 12. §. 3. n. 9.

272 P. Vno examinada tu conciencia no se acordó de pecado mortal, pero lo qual no se confesó, pero hizo las demás diligencias del Jubileo, y pasado el tiempo le acordó de vn pecado reservado, podrá ser absuelto de él? R. Si: porque por el Jubileo adquirió derecho à la absolucion de tal pecado. Pal. ibi. tr. 24. & Salm. h. n. 58. P. Vno al principio del Jubileo se confesó, y en virtud de él fue absuelto de los reservados, y despues no hizo las demás diligencias que pedía, quedan los pecados reservados? R. Dgo: si tuvo quando fue absuelto animo de hazer las demás diligencias, no quedan reservados: porque fueron absueltos *absoluta*. Pero si tuvo animo de no hazer las demás diligencias, quedan reservados: porque esta facultad se concede para que el penitente consiga el Jubileo: falta esta intencion: g. tambien la facultad. Pal. tr. 24. ibi n. 10. & 11. & h. §. 6. n. 6. P. Y este tal que tuvo animo de hazer las demás diligencias, pecará en mudar de voluntad despues de absuelto de los reservados? R. Es probable pro vtraque parte. Pal. ibi n. 13. & idem in omnibus. Salm. h. n. 56. & 52.

273 P. Vno del Arzobispado de Burgos, donde es reservada la usura publica, se vá à confessar al Obispado de Calahorra, donde no es reservada, podrá el Confessor de Calahorra absolverle? R. No: porque solo puede confessarle *ex presumpcia licentia archiepiscopi*: no se presume que el Arzobispo da mayor

facultad à los estraños; que à sus Confessores: g. Lo otro porque se fustrarian las reservaciones Episcopales, *cum suis facilis recursus de vno ad alium*. Neque ad rem venit, que passe con animo de huir de la reservacion; así como no haze el bulcar privilegio, ò Confessor privilegiado, por no recurrir al Superior. Soto, Fagundez, & alijs citati à Salm. n. 23. Neque inde inferas, que los Confessores deben tener noticia de los reservados en todos los Obispados; sino que los Penitentes deben manifestar dicha reservacion, especialmente si es penal para que los absuelvan de las Censuras. La contraria tiene Pal h. §. 5. n. 10. Salm. num. 24.

P. Y si vno de Calahorra huviera cometido dicho pecado; aun en dicho Arzobispado, puede ser absuelto por el Confessor de Burgos? R. Si: porque no incurrió en la reservacion: alias faltará el primer fin, que es la precaucion de tal pecado; y tampoco podrá ser absuelto el que *ratione ignorantia* no incurrió la reservacion. Además: à qué Superior ha de remitir el Confessor al tal Penitente? No al de Burgos: porque no es su Subdito; ni al de Calahorra: porque el Obispo le dirá, que esse pecado no le tiene reservado, y que vaya à qualquier Confessor que le absuelva: g. Fagundez citatus à Salm. n. 26. Corella conf. 11. à n. 640. contra Pal. ibi, & Salm. n. 26. Vide n. 267. & tr. 11. n. 23. Pero si en ambos Obispados es reservado, no puede: porque el penitente incurrió la reservacion, y el Confessor tiene limitada la jurisdiccion. Est communis. Salm. num. 22.

274 P. Por donde se quita la reservacion? R. Por vna de dos causas: la 1.ª por absolucion del Superior, ò de quien

tenga privilegio. La 2.ª por comparecer ante el Superior, ò su Delegado en orden à la penitencia, y correccion. Pal. p. 15. §. 6. n. 1. Vnde, si Pedro se confesó con el Superior, ò su Delegado de todos los reservados, è hizo maliciosamente nula la confesion, quedan sin reservacion. Arg. Si los confesara con el inferior en tiempo de Jubileo, quedarán reservados: g. R. La disparidad está, en que en el Jubileo solo se quita la reservacion por absolucion, y que se ordene à ganarle. Y como siendo nula la confesion, la absolucion no se ordena à ganarle, inde &c. Salm. cap. 13. à num. 41.

275 P. Vn penitente tenia ocho pecados reservados de vna, ò distinta especie, y se confesó con el Superior, ò con el inferior en tiempo de Jubileo, ò con otro, que tenia privilegio, y dexò por olvido natural de confesar dos, ò tres, quedan estos reservados? R. No: porque el Confessor, y Superior le absolvió de lo que podía, y el penitente necesitaba: aquí los dichos podian absolverle de todos, y el penitente lo necesitaba: g. Pal. p. 15. §. 6. à n. 3. Salm. à n. 43. Excipe, si los olvidados fueron de heregia, y no los que confesó: porque es pecado, que pide especial penitencia, y correccion.

276 P. En virtud de Jubileo, ò Privilegio, que trae facultad para absolver de todos los pecados reservados, aun à su Santidad, se puede absolver de los contenidos *intra Nullam Cava*, y si trae facultad para absolver de estos, se podrá absolver de la heregia? R. No: *quia in generale concessione, non veniunt ea, qua specialiter sunt reservata*. Vide Pal. §. 5. n. 10. Ni tampoco puede absolverse de *excommunicatione ab homine per se contracta*

particularem : porque esta absolucion solo toca à quien puso, y reservò la censura , ò à su Superior *in eadem linea* , & *ordine*. Vide Pal. p. 5. §. 1. n. 6.

277 Han de advertir los Confessores, que abluen de centuras, ò pecados reservados en virtud de la Bula de la Cruzada , que si tales delitos tienen anexa satisfaccion , que dàr à la parte ofendida, no pueden absolver, hasta que el penitente la aya hecho , *si commode possit*. Y si no puede commodamente *pro tunc*, que de caucion pignoratòria, fideiussoria, ò juratoria , de que la harà *quam primum commode possit*. Pal. tr. 25. p. 8. §. 5. n. 1. Y consta de la misma Bula. Los Jubileos regularmente no traen esta clausula. Si la traen los Privilegiados? Veanlo los privilegiados. Vide tr. 11. à num. 73.

De sollicitatione in Confessione.

278 **A** La bondad , que debe tener el Confessor , se opone la sollicitacion al penitente à cosa mala. Para cuya inteligencia conviene tener à la vista el Decreto de Gregorio XV. que es el ultimo dado en este punto; al qual la Santa Inquisicion ha aãadido, ò quitado las palabras, que advirtiremos, su theor es el siguiente : *Gregorij XV. constit. 34. incipit. Univerſi Dominici gregis ampliatiue circa huius criminis probationes, & extensive contra confessarios, qui personas (quaecumque illa sint) ad inhonestam sive inter se, sive cum alijs, quomodolibet perpetranda in actu sacramentalis confessionis, sive ante sive post immediate, sive occasione, vel pretextu confessionis in confessorio, aut loco ad audiendam confessionem electi* : El Decreto de

zia aqui : *Simulantes ibidem confessionem audiri*. Pero la Santa Inquisicion las quitò por dàr mas fuerza al Decreto. *Solicitare, vel probocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones sive tractatus habuerint, & contra confessarios non moventes eos, quos sciunt ab alijs confessarijs sollicitatos esse, vt inquisitoribus* : aqui quita la Santa Inquisicion, *vel ordinarijs*, la qual particula solo se ha de entender fuera de España, donde no ay Inquisicion. *Solicitantes denunciarent, vel docentes eos ad ita denunciandum non teneri*. Sic Valentin. tr. 2. cap. 8. §. 10. à n. 313. Para claridad de este Decreto hemos de advertir su materia, el tiempo, ocasion, y lugar donde se comete, y quienes son en el comprehendidos, y que causas escusan de el.

279 **A** que pecados ha de incitar en la confesion para ser denunciado el Confessor? R. A los que tocan al sexto, aora sean de palabra, ò obra, mortales, ò veniales: porque aunque admitamos parvidad de materia en la luxuria, la irreverencia , que en sollicitar se haze al Sacramento siempre es grave. Consta de las palabras *ad inhonestam quomodolibet perpetranda*. Valentin. n. 315. y Corrella in prop. 6. damnata ab Alexandro VII. n. 44. P. Y se requiere que induzca, ò sollicite à muger , ò basta à hombre à actos sodomiticos, ò otros inhonestos? R. Basta. Consta de las palabras , *qui personas, quaecumque illa sint*.

280 P. Y si no induce al penitente à pecar consigo, sino con otra persona , ò le dize que induzca à tercera persona à pecar con el Confessor , será sollicitante in confessione? R. Si consta de las palabras , *sive inter se, sive cum alijs*. P. Y el que dize quisiera ser soltero por su hermosura, ò por casar con vmd? R. Tam-

bien:

bien : consta de sus palabras : *illicitos, & inhonestos sermones habuerint*. P. Y el que no la habla palabra, pero haze movimientos provocativos, ò tiene tactos inhonestos con ella? R. Tambien : consta de la palabra *sive tractatus habuerint*. P. Y si el penitente solicita al Confessor, y èste consiente? R. Tambien : porque en consentir *habet inhonestos sermones, vel tractatus*; pero no debe ser denunciado el que induce à otros pecados *extra luxuriam*. Circa tempus, & occasio- nem.

281 P. En què tiempo, ò ocasion ha de incitar à tales pecados, para ser denunciado? R. *In actu Sacramentali confessionis*, quando actualmente le està confessando, que es desde que se sienta à confessar, hasta que se levanta el penitente. *sive immediate ante*. V.g. Vase à confessar, y antes de sentarse la solicita, è inmediatamente la confiesa, *sive post immediate*. V.g. La solicita al punto después de levantada de los pies. Pero si despues de despachada comulga, ò visita los Altars, y la solicita, no debe ser delatado : porque median dichos actos.

282 P. Si en dichos tres tiempos no la solicita; pero la dà vn papel solicitativo para que le lea à otro dia, es solicitante in confessione? R. Si : consta de la proposicion 6. condenada por Alexandro VII. que dezia : *Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit Penitenti cartam postea legendam, in qua ad veni- rem incitat, non censetur solicitare in confessione, ac proinde non est denunciandus*. Y lo mismo si se le da *extra occasionem confessionis in Confessionario, aut loco ad audiendam confessionem electo*. Porque dar dicho papel se declara en esta condenacion por verdadera sollicitacion: el que solicita en dichas ocasiones, ò luga-

res, debe ser delatado: g. Corella in hac propositione, n. 41. Y lo mismo, si en dichas ocasiones, ò lugares la solicita *per inter nuntium*. Veale à Valentin, num. 398.

283 *Occasione confessionis*: v.g. llaman de vna casa al Confessor para que confiese vna persona, que le ha dado vn accidente, y para quando llega el Confessor se le pasó el accidente, y con esta ocasion de ir à confessarla la solicita. *vel pretextu confessionis*: V.g. Necesita cedula de confesion el penitente, y el Confessor le dize, que vaya à casa por ella, y alli le solicita : Y lo mismo si de licencia del Penitente queda encar- gado el Confessor de hazer alguna diligencia, ò resolucion tocante a la confesion, y quando vâ à dezirla, ò resolverla, le solicita.

284 P. Y si vn Religioso se conviene con muger, y para sacar licencia del Prelado la dize, que se finxa en ferma, y lo llame para confessarla, y con este pre- texto pecan, serà solicitante *in confessione*, ò debe ser delatado? R. Dgo : si entra, ò se queda solo en el quarto sin- giendo à los estantes, que quiere confessarla, debe ser delatado: *quia iam peccat pretextu proximo confessionis*. Pero si en casa no finge cosa semejante, es probable que no : porque tales pecados *proxime oriuntur à conventione extra confessionem, & remote ex pretextu confessionis*. Salm. ex Rico fol. 175. vide Valentin. n. 339.

285 P. Y si sin pensar en confessarse, estando el Confessor en el Confessionario, y la muger proxima, la solicita, debe ser delatado? R. Si : consta de las palabras *vel extra occasionem confessionis in Confessionario*. P. Y si en lugar indifere- te para confessar, ò recibir recados, ò

visitas, ha confessado algunos el Confessor; y aviendo acabado sin levantarse, desde allí solicita à vna muger, que està proxima, debe ser delatado? R. Si: consta de las palabras *aut loco ad audiendam confessionem electo*; y lo mismo digo, si ellos ya se avian convenido en confesarse allí, y despues omitieron la confesion. Pero *si immediare ante* à nadie avia confessado, ni avian determinado aquèl lugar para *hic, & nunc* confesarse, y la sollicita sin fingir, que le confiesa, no debe ser delatado: porque el lugar es indiferente *ex se*. Pero si ella se sienta de rodillas, ò el Confessor haze algun gesto, en que simulan confesion, debe ser delatado por las palabras *occasione, vel pretextu confessionis*. Vide Valentin. n. 314. & 332.

286 P. Quienes estàn obligados à denunciar? R. Primero, el penitente sollicitado, ò con quien tuvo palabras, ò tratamientos deshonestos. Lo 2. en defecto del penitente, qualquiera persona que lo sepa, ò aya oido de persona fidedigna. Pero con la diferencia, que la obligacion en el penitente nace del Decreto de Gregorio XV. Pero en los demàs de Decreto de la Inquisicion, que manda, que qualquiera persona, que sepa delitos à ella tocantes, dè cuenta. P. Y dentro de què tiempo ha de delatar? R. Dentro de seis dias despues de la sollicitacion, ò que tuvo noticia de ella, y de esta obligacion; y se han de contar desde à otro dia que sucediò la sollicitacion, ò tuvo noticia de ella, y de la obligacion. Larraga fol. 56. Y si el penitente, ò persona que lo sabe, no denuncia dentro de dicho termino, incurre en excomunion reservada à la Inquisicion. Larraga ibi.

287 P. Si vn Lego se sienta à confes-

sar, y sollicita, debe ser delatado? R. No: porque este Decreto habla con los Confessores; pero si el Sacerdote, aunque no sea Confessor. Y ambos deben ser delatados, si absolviéron por otro Decreto de Gregorio XIII. Valentin. n. 322. P. Debe delatarle al Confessor, que consta tuvo ignorancia, ò inadvertencia invencible de este Decreto, ù de que la accion se comprehenda en èl? R. Es probable que no: porque no cometiò especial culpa, y no es digno de especial pena. Valentin à n. 323. Sed oppositum probabilius ex n. 290.

288 P. Ay causas por las quales se pueda omitir la denunciacion? R. Si: la 1. quando solo lo sabe *sub sigilo naturali commisso*: V.g. El mismo Confessor, ò penitente comunican el caso, para tomar consejo, encargando el secreto: porque èste obliga por derecho natural, y la denunciacion por ley Ecclesiastica: pero no escusa el sigilo tantum commisso, aunque estè firmado con juramento. Valentin n. 320. vide Corella in 2. prop. Alex. VII. n. 37. & dicta inde restitutione n. 134.

289 La 2. el grave daño, que prudentemente se teme, que vendrà al denunciante, ò los suyos: porque la Ley que manda denunciar es Ecclesiastica; y estas no obligan *interveniente gravi incommodo*. Ex quo, se escusan los patientes del Confessor, asì por consanguinidad, como por afinidad nacida de copula licita *vsque ad quartum gradum*. Lo 2. vn muy amigo del Confessor, que le es muy necesario para socorrer sus necesidades, ù otras dependencias. Lo 3. el mismo sollicitado, quando teme daño grave en vida, fama, ò hacienda. Valentin n. 320. & 336.

290 Vna muger sollicita al Confessor,

y le dize, que sino consiente, le ha de delatar à la Inquisicion por solicitante: ò le ha de infamar publicamente; ò le ha de matar, y el Confessor por estos miedos consiente, debe ser delatado? R. Si: porque el miedo no escusa de pecado la irreverencia del Sacramento: esta pena està anexa al pecado de irreverencia, que al Sacramento se le haze en tratar en èl cosas deshonestas: g. Vide dicta inde censuris à n. 54. y se parifica con el que rebaptiza por miedo grave. La contraria es probable ex Valentin. n. 335. Arg. Las penas de este Decreto son Eclesiasticas: estas no se incurrèn *interveniēte metu gravi*: g. R. Dgo min. quando estàn à favor de preceptos naturales, ò divinos, de cuya transgresion no escusa el miedo grave, nego: quando el miedo escusa, cdo min. / Y como estas penas estèn puestas para favorecer à la reverencia debida à este Sacramento *iure natura, vel Divino; unde &c.*

291 P. Pues què harà en tal caso el Confessor? R. Si huviere gente allí cerca hablar alto, demanera, que los circunstantes oygan lo que se habla, y despues que yà lo puedan aver entendido, dezir: Señores, vnds. me sean testigos de lo que me passa con esta señora. Y si no ay gente, dezirla, que lo quiere ir à ver, y pensar de espacio, que se vuelva luego: y llamar dos, ò tres testigos, que se pongan à la osma, y bolviendo ella, hazer la misma diligencia componiendo algun artificio, en todo lo qual no viola el sigilo Sacramental: pues tal desvergüenza no se ordena à la absolucion, *vt dum de illo* n. 305. y sino puede componerlo, diga: Pues cierto, que mas credito me darà à mí la Inquisicion, que à ella; y yo irè, y delatarè su

desvergüenza; y verèmos qual quedará peor, vel quid simile: y si esto no basta *muniat se cruci*, y lleve lo que sucediere por amor de Dios, y digala, que haga lo que quiera, que primero ha de morir, que en tal cosa consentir.

292 P. Queda escusado el solicitado, si buelve à confesarse con el mismo Confessor, y no le solicita, ni le pone la obligacion de delatarle? R. No: consta de la propos. 7. condenada por Alexandro VII. que dezia: *Modis evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est, si sollicitatus constiterit cum sollicitante, hic potest eum absolvere absque onere denunciandi.*

293 P. Y en tal caso deberà el Confessor dezir à la persona solicitada, que le delate? R. No; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*. P. Pues què harà con dicho penitente? R. Dgo: si llega con ignorancia invencible de tal obligacion, absolverle, y dejarle en su buena fee. Valentin. h. Y no debe facarle de ella: porque supuesta tal ignorancia cessa la obligacion de delatar, y puede venir bien dispuesto: ni le debe embiar à otro Confessor: porque tampoco el otro tendrá motivo para facarle de tal ignorancia. Si sabe la obligacion, ù duda, no le puede absolver: porque incurrirá en la condenada, y en el Decreto de la Inquisicion, que manda, que no se absuelva hasta que aya hecho la denunciaçion. Larraga h. fol. 56. col. 2. lo que harà es dezirla, que se confiese con otro, con el pretexto de parecer indecente, que quien antes la induxo à pecar, aora la absuelva, ò con otro motivo. Corella h. n. 49.

264 P. Y si por alguna circunstancia el Confessor tiene opinion probable de que no debe el penitente delatarle, po-

drá absolverle sin tal obligacion? R. Si: porque la condenada supone obligacion en el penitente: à vista de opinion probable no consta la obligacion: g. alias el Confessor, y penitente obran con opinion probable, que no vería à cerca del valor del Sacramento: g. &c.

295 P. Es causa de omitir la denunciaçion vna conocida enmienda, o esperanza cierta de que se enmendará precediendo la correccion fraterna? R. No: especialmente despues del decreto de Alexandro VII. que refieren Amadeo, y Deluene, ex Larraga, fol. 57. porque el tal es sospechoso en la fee, y porque esta obligacion no solo se pone *ad correctio-nem sed etiam ad terrorem aliorum.*

296 P. Si la solicitada consiente en el pecado, queda desobligada de delatar? R. No; y la contraria condenada por la Santa Inquisicion, en 12. de Enero, año de 1714. que dezia: *la muger solicitada ad turpia en el acto de la confesion Sacramental no tiene obligacion de denunciar, si ella consiente en la culpa de la sollicitacion, à los Confesores sollicitantes:* porque no està obligada, ni la permitiràn declarar su consentimiento, y quando lo declare no se efective, y por consiguiente no se la sigue infamia. Ex Rico fol. 169. tom. 1. ex quibus omnibus.

297 P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente, que dize que ha sido solicitada *ad turpia* en la confesion por otro Confessor? R. Mandarle que delate al Confessor, y de interin diferirle la absolucion: pues asi consta del Decreto de la Inquisicion. Excepto en caso, que de no suspender la delacion, ù de no cumular pro tunc, tema grave daño: pues entonces podrá absolverle, *cum opere denunciandi quam primum commode possit:* porque asi se

interpreta de la benigna intencion de los Inquisidores. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 2. n. 91. P. Y si la solicitada ya incurrido en la excomunion, porque fue omisa en delatar? R. La podrá absolver por la Bula hecha la delacion primero, si aun dura la obligacion. Vide n. 275. & 272.

298 P. Y al Confessor que solicitò, quien podrá absolverle? R. Qualquiera Confessor expuesto: pues tal pecado no està reservado, ni con el habla el Decreto. Finalmente se advierte, que nunca se ha de delatar hasta comunicar bien el caso: porque puede aver tales circunstancias, que en su vista sieuran los doctos, y timoratos no ser necesaria denunciaçion, ni contra la razonable voluntad del Pontifice, è Inquisidores el omitirla. Valentin n. 331.

actu de delatatione de Innocentio

CONFERENTIA XII.

De sigilo Confessionis.

299 **S**igilum in communi est obligatio aliquid celandi. Y es de dos maneras: natural, & est obligatio aliquid celandi proveniens à iure naturali. De quo inde restitutione à n. 134. Y Sacramental, & est artissima obligatio celandi ea, que in confessione cognita sunt. Pal. p. 19. §. 1. n. 1. obligatio celandi es genero, en que conviene con el natural, del qual se diferencia por las demás particulas. Salm. cap. 14. n. 1.

300 P. De qué derecho es esta obligacion del sigilo Sacramental? R. De natural: porque la luz natural nos dicta, que no debemos infamar al proximo: Revelando el sigilo se infama: g. de Divino consta de Ezequiel 18 v. 21. *Si impius egerit poenitentiam, omnium iniquitatum eius non recordabor.* De Eclesiastico consta de las penas puestas con

tra los fractores ; y porque el revelar el sigilo Sacramental se opone à la reverencia del Sacramento de la Penitencia , y le haze odioso à los fieles : Sed sic est, que por derecho Natural , Divino , y Eclesiastico debemos la reverencia à dicho Sacramento , y no hazerle odioso à los fieles : g. Pal. n.2. & Salm. n.2.

301 P. Su revelacion es tan intrinseca mala , è incohoneftable , que en ningun caso sea licita ? R. Si : porque se opone al bien comun espiritual de los fieles : es à saber à no hazer onerosa , y odiosa la confesion. Pal. n.3. P. Sera licito por manifestar el proprio pecado en la confesion? R. No: porque es menester causa , la que no se ha de tomar de la confesion. Pal. n.4. vide n.315. P. Y se podrá revelar muerto el penitente? R. No: aunque sea necessario para impedir algun grave mal : porque tambien los muertos necesitan su fama , y los vivos temieran la confesion. Pal. n.5. Salm.4.

302 P. Y será licito revelarle de licencia del Penitente? R. Si: *quia in gratiam penitentis impositum est ; & illo consentiente confessio non fit odiosa.* Pal. n.6. P. Y la licencia ha de ser expresa? R. Si : porque en ninguna ocasion se revele contra la voluntad del penitente. Pal. n.7. Exceptuan hombres doctos quibus assentit Cobarrubias ex Pal. n.5. vn caso en que basta presumpta; y es quando vn Cura , ò Comadre huviesse bautizado à muchos sin intencion , y se confessara *in articulo mortis* , con buena disposicion , y muriera sin dar tiempo al Confessor para pedir esta licencia: porque respecto de tan grave mal , y de la buena disposicion , se presume la huviera dado , si huviera avido lugar , pues à

no darla muriera indifuesto. Sic Alfridorensis ex Salm. n.6.

303 P. Basta tacada con dolo, fraude, falacia, violencia, miedo, ò ruegos importunos? R. No: porque debe ser omnino libre, y espontanea: *alias redetur confessio odiosa.* Pal. n.8. & Salm. n.7. P. Vna vez concedida la puede revocar? R. Si : porque su vfo pende de su voluntad, *& eius est conservare, cuius fuit producere.* Imò, no puede el Confessor exceder, ni el tiempo , ni en las personas, ni en las circunstancias , para que se la concedió. Pal. n.9. P. Basta que la conceda con palabras? R. Basta : pero en casos graves es conveniente la de en escrito , *ne confessor, violator sigili presumatur, vel accusetur.* Pal. n.10. & ibi. n.11. quo modo se defendet confessarius accusatus.

304 P. Quantos pecados comete el fractor del sigilo Sacramental? R. Dos: vno contra Justicia, y otro contra Religion : porque infama al proximo, y haze irreverencia al Sacramento. Pal. n.2. P. Y son ambos mortales? R. Dgo: si la materia es grave iuxta dicta inde restitutione à n.130. ambos son mortales: porque la infamia , è irreverencia son graves. Pero si la materia es leve, el que es contra Justicia es venial ; pero el que es contra Religion siempre es mortal: porque se ofende gravemente al Sacramento. Pal. n.12. & Salm. n.9.

305 P. Entre lo que passa en el Sacramento , qual es la materia , ò cosas que caèn sub sigilo? R. *Omnia peccata confessio confessario vero, vel exilimato cum intentione, & ordine ex parte penitentis ad absolutionem.* Pal. §.2. n.1. & Salm. n.11. & 12. P. Y si los confiesa solo con animo de tomar consejo , ò de provocar al Confessor, ò otros semejantes,

tes, quedan sub sigilo? R. No: porque tal confesion no es Sacramental. Pal. n. 2. Salm. n. 14. P. Y los pecados que confieffa quando va indispuerto, ò sin dolor, y los que tiene animo de cometer futuros, ò teme caer en ellos, pidiendo medios para no cometerlos, creyendo el penitente, que le hande absolver? R. Quedan sub sigilo: porque se confieffan con intencion, y orden à la absolucion; aunque de facto no se absuelvan. Pal. num. 4. & Salm. num. 15. & 16. & 21.

306 P. Y quedan sub sigilo los pecados del complice, y algunas circunstancias, que el penitente manifiesta para explicar sus pecados, como que es impotente, infame, ò ilegítimo? R. Si infaman, ò hazen daño al penitente, quedan: porque el revelarlas haze odiosa la confesion. Pero sino, no quedan: porque no son materia de la confesion, ni la hazen odiosa, ni tampoco las cosas, que se saben, ò manifiestan no diciendo orden à la explicacion del pecado, como el oler la boca, ser coja, vel quid simile. Pal. n. 5. & 6. Pero se deben callar *sub sigilo naturali strictius obligante, quam si extra confessionem cognita essent*: porque alguna irreuerencia se haze al Sacramento. Pal. n. 5. & *si odiosa confessio specialiter rusticis*. Vide Salm. à num. 23.

307 P. Yà que no sea licito revelar-le *directe*, serà licito revelar-le *indirecte*? R. No; ni con palabras, señales, hechos, ò circunstancias por do se pueda venir en conocimiento, ò en sospecha de algun pecado. Pal. §. 3. n. 1. & Salm. n. 24. P. Le revela el que dize, que el penitente ha confesado vn pecado mortal in genere? R. Si: y el que dize, vn venial en especie; porque haze odiosa la

confesion, y le infama. Pal. §. 2. n. 4. Pero no si dize ha confesado vn pecado venial in genere: porque hoc ipso, que se aya confesado, à lo menos ha tenido pecado venial. Pal. §. 3. n. 9. Salm. n. 19. & 22. P. Y el que aviendo confesado à quatro, alaba a los dos, ò dize que solo han confesado vn venial? R. Viola: porque indirecte denota, que los otros dos son malos, ò han confesado mortales: *nisi aliqua causa specialis intercedat*. Y tambien viola el sigilo, el que dize, que el penitente no ha confesado tal pecado: porque puede constar, que le ha hecho, y revela, que ha faltado à la integridad de la confesion. Pal. n. 2. & Salm. à n. 26. Y así quando el Confessor es preguntado, no es buen modo de escaparte, diciendo, que tal pecado no ha confesado el penitente; sino el dezir: *yo no me acuerdo, no hago memoria, yo no hago caso de lo que me confieffan, vel quid simile*.

308 P. Y el que dize, que no absolvió al penitente, sin dezir por causa honesta? R. Viola: porque los oyentes sospechan, que avrá sido por indisposicion, que es la causa regular: porque se niega la absolucion. Pal. §. 3. n. 3. P. Y si negada la absolucion por indisposicion, pide cedula el penitente de averse confesado, se le ha de dár? R. Si: porque en negarla se causa rubor al penitente, y sospecha à los demás. Pal. n. 4. & Salm. n. 30. P. Y si el Sacristan pregunta, si ha de poner forma? R. Que lo pregunte al penitente. Salm. n. 29. ò ir à dezir Missa al Sagrario, y si fuere, comulgarle; y sino, no abritle.

309 P. El Confessor, que *alia via* sabe el pecado, està obligado al sigilo Sacramental? R. No: porque por la confesion no se ha de impedir el Confessor

Por de vistar de noticia aliunde adquirida. Y así si antes sabía, que vn criado le robaba, puede cerrar las puertas, echarle de casa; insuper si le constaba donde tenia lo hurtado, pedirlo por justicia, aunque en este caso sería mejor despedirle, y no confesarle *extra necessitatem*, por no dár sospecha de violacion de sigilo. Pero se ha de guardar el Confessor de no afirmar alguna cosa mas, ò con mayor certeza por la noticia de la confesion; *quia in illo quod excedit violat sigillum*. Pal. §. 2. n. 3. Salm. n. 20.

310 P. Y el que ha confesado vn peccador publico, y dize, que ha confesado bien tales peccados, viola el sigilo? R. Si: *quia sunt ceriora*. Pal. §. 3. n. 6. P. Y si no dize que los ha confesado, pero hablandose en conversacion, habla de lo que sabía *extra confessionem*, como los demàs, viola? R. No, ex dictis n. anti. pero será conveniente abstenerse de tal conversacion; *quia aequaliter est odiosum poenitenti sua peccata à confessori in conversationem, & memoriam aduci*. Pal. n. 7.

311 P. El Confessor que dize en tal Lugar, ò Comunidad, siendo cortos, se cometen muchos peccados graves, ò han hecho muchas confesiones generales necessarias, viola el sigilo? R. Si, ò à lo menos se expone à grave peligro; *quia talis infamia in membra derivatur, & datur motiuum suspicandi de aliquibus in particulari*. Pal. n. 11.

312 Advierte Pal. n. 10. es muy importante, que los Confessores no refieran confesiones, ni peccados en ellas oídos, aunque no nombren personas, y menos algunas circunstancias de tiempo, lugar, qualidades, lanzes, ò efectos, ni otras semejantes: porque los

rusticos presumen violacion de sigilo, y los sagazes empiezan à especular, y à vezes vienen en conocimiento de la persona. Y quando se comunica vn cato, para tomar consejo, es conveniente salir fuera del País: porque en él, especialmente en lugares cortos, se conocen los fuegos à pocas razones; y por vnas circunstancias que sabe el Confessor; otras que el Confessor le dize en vna ocasion, y otras en otra, suele venir atinarle la persona. El mejor modo de comunicar es, *este caso toca tal Autor, pero le falta esta circunstancia*; y así ir discurrendo por los lanzes del caso. Algunos se autorizan con decir; *à mí me ha sucedido, ò sucede este caso, como me avrè en él*; y si bien se considera se acreditan de ignorantes, y tontos, pues cuentan por grandeza, y admiracion lo que otros tienen muy practicado, y experimentado.

313 P. Yà que no sea licito hablar con otros, lo será hablar con el penitente las cosas sabidas en la confesion? R. No: porque le causan exprobracion, y pudor. Pal. n. 14. P. Pues, que hará el Confessor, que cometio algun error en la confesion, ò tuvo alguna omision? R. Regularmente à nada está obligado, ni à pedirle licencia de hablar de *auditis in confessione*: porque acabada la confesion cessa el juyzio Sacramental, y la obligacion de preguntar. Pero si el defecto positifivo, ò negativo fue en daño de tercero, debe pedir licencia, y remediar el daño pudiendo commodamente, Larraga, fol. 52. & 283. Pero si el penitente bolvièssè à confesarle con él, debe avisarle el error, ò defecto cometido: porque yà está *intra confessionem*, y la confesion no se hará entera. Pal. n. 15. Aunque algunos llevan, que

le ha de pedir licencia; porque tambien es odioso à los penitentes traerles en la confesion à la memoria los pecados, que confessaron en otras ocasiones; pero otros tienen lo contrario; y lo cierto es, que conviene entrarlos con blandura, y modos suaves. Vide Corella, rr. 7. conferencia 12. n. 700. & Busembau, rr. 4. cap. 3. p. 2. n. 2.

314 P. De licencia del penitente puede el Confessor corregir al complice? R. Dgo: si cede en vtilidad espiritual del penitente, si: porque tal correccion supuesta la licencia no haze odiosa la confesion. Pal. n. 16. *Sed melius est monere penitentem ut extra confessionem de tali re loquatur; & si timetur periculum rei iudicialis in penitente; quod des licentiam in scriptis*; quia si complex accusat, & penitens negat dedisse licentiam, vel ambo se componunt, Confessor incidet inter Sacrum, & laxum. Si solo se sigue al penitente vtilidad temporal, no puede: porque se valdrán de la confesion para negociar, y remediar lo que por sus culpas han disparatado.

315 P. Es licito vsar de la noticia de la confesion para regular las acciones exteriores? R. Dgo: si las acciones requieren causa para regularlas, ò mudarlas, no es licito; porque esta causa *aliando quare à confessione desumenda est*. Hinc, no es licito negar la Eucharistia, ò el Matrimonio, ni afechar al penitente, ò à otro, para cogerlos en el pecado, ni remover al Cura, Pielado, Oficial, ni otro que tenga officio *ad nutum amovibile*, por pecado entendido en la confesion: porque todas estas acciones, ò mudanzas requieren causa. Pal. n. 17. §. 20. & Salm à n. 47.

316 Si en acciones gratuitas, & pro-

libito regulandas, ò mudables, subdit: *si deferunt alijs suspicionem peccati confessi, vel penitenti damnum, seu ruborem*, no es licito: porque la confesion se haze odiosa, & *penitentes marito, & rasionabiliter retrahentur ab illa*. Hinc, no es licito negar el voto para el Beneficio, Curato, Prebenda, Dignidad, ni officio, ni cerrar la arca, que siempre estuvo abierta, ò mudar zerraja à las troxes, despensa ni echar de casa el criado *intra annum, nec extra*, por sola noticia de la confesion: porque tales cosas, ò mudanzas *afferunt suspicionem scientibus penitentem fuisse confessum cum tali Confessario, & ipsi penitenti damnum, & ruborem*, y con razon podrá dezir, por averme confessado, *me succede esto*. Pal. n. 20. & Sanchez de Matrim. lib. 3. d. 16. n. 3. & 4. & Salm. n. 11.

Si solo se sigue, que el penitente entienda, que el Confessor se mueve de la noticia de la confesion; pero no se sigue sospecha à otros, ni al penitente daño, ni rubor, es licito, y permitido: *quia confessio non videtur odiosa, & penitens irrationabiliter ab illa retrahetur*. Pal. n. 18. & Sanchez, n. 4. in medio. Hinc, se puede comunicar en caso de la confesion sin revelar la persona servato, n. 312. Puedes poner cuidado en tus cosas, quando de fuera de casa te las hurtan, puedes estarte en casa, ò huír: porque no te mate tu enemigo, no beber la bebida, que sabes tiene veneno. Pal. ibi.

317 P. Pedro, y Juan estaban convenidos en matar al Cura, Juan se arrepintió, y confessóse con él, podrá dicho Cura estarse en casa, ò huír, temiendo prudentemente, que Pedro ha de matar à Juan: porque ha descubierto en la confesion la maraña? R. No: porque

se figue daño à Juan , y con razon podrá dezir *por averme confessado me mata*. Salm. n. 5. Contra Pal. n. 18. Ni tampoco es licito al Prelado, que *intra sigilo* sabe, que vn Religioso sale fuera por vna ventana, cerrarla, ni aun ponerlo à la Comunidad : porque para ambas cosas es menester causa, la que no ha de nacer de la confesion. Ni rondar con mas frecuencia el sitio, ò casa donde peca el tubdito ; pues tal mayor frecuencia es exprobaçion , y causa rubor al penitente.

318 P. Quienes estàn obligados al sigilo Sacramental? R. Todos los que de la confesion Sacramental necesariamente *iuste, vel iniuste* supieron los pecados. Pal. §. 4. n. 1. Porque aliàs la confesion se hiziera onerosa, y odiosa. Ex quibus primò tenetur Confessarius, secundò interpres, tertio adstantes necessarii. V. g. En vn naufragio, peste, ò tempestad, se confiesa el penitente, de manera, que no pueden menos de oirlo los circunstantes. Quarto adstantes voluntarii, vel malitiosi, qui audiunt præter voluntatem penitentis ; como los que estàn artimados al Confessionario, ò se ponen à escuchar. *Et miror, quod non apponatur remedium ad tam frequentem, & patentem abusum.* Quintò illi quibus Confessor iniuste manifestavit. Pal. à n. 2. & etiam contra ipsum, à n. 8. consultor, & illi quibus iuste, & ex licentia penitentis Confessor manifestavit ; quia tantum concedit licentiam illi, vel illis, qui sunt necessarii, ad casus resolutionem ; aliàs neque Confessarius tenere-

tur, tupe sita licentia limitata. Layman, y Bonacino, ex Pal. n. 7. & Salm. cap. 14. n. 65. & etiam Superior, à quo ex licentia penitentis Confessor petiit facultatem absolventi à peccato reservato ; quia aliquomodo ea noticia, quæ Superiori tribuitur, pertinet ad Sacramentum, & ordinatur ad absolutio-nem. Salm. num. 66.

319 Pero no estàn obligados al sigilo los adstantes, quando el penitente voluntariamente se confiesa publicamente : porque no es necessaria tal publicidad para la confesion Sacramental ; y porque el penitente cede de su derecho. Pal. n. 9. Ni el que hallò vn papel en que estaban escritos los pecados, porque tal escritura, aunque se ordena à la confesion, no es para ella necessaria ; pero este està obligado al sigilo natural, insuper à cessar de leer luego que lo advierta : porque haze grave injuria en conocer los agenos secretos. Pal. n. 11. & vide inde restitutione, à n. 135.

320 Las penas, que incurre el fractor del sigilo, siendo el Confessor, son deposicion de oficio, y perpetua reclusion en vn Monasterio ; y estas son ferendas, y no latas ; y assi no se incurren ante sententiam. Pal. §. 1. n. 13. Los demàs fractores no tienen pena asignada ; sed arbitrio iudicis sunt puniendi pro qualitate criminis. Pal. §. 4. n. 14. & Salm. n. 10. El Juez, que debe conocer este delito no es la Santa Inquisicion, sino el Prelado Eclesiastico. Pal. §. 1. num.

14. Omnia cedant in honorem Sancti Sacramenti.



TRATADO XVII.

DE LA EXTREMA-UNCION.

El Quinto Sacramento se llama Extrema Uncion: porque es de todas las unciones, y Sacramentos, que se dan à los fieles la vltima; y porque se dà à los constituidos en lo extremo de la vida, & est vnum ex septem Sacramentis à Christo Ddmo institutum, consta del Tridentino, vt inde Sacramentis, n. 5. 3. & ex D. Iacobo, cap. 5. Fue instituido despues de la Resurreccion, y antes de la Ascension de Christo: porque es complemento de la Penitencia: este fue instituido en dicho tiempo: g. Quando Christo embió à los Apóstoles à predicar, y les dió virtud para curar los enfermos con la Uncion ex Marchi. 3. v. 15. fue insinuado, ò adumbrado, como insinua el Tridentino, sess. 14. cap. 1. Y promulgado por San-Tiago, cap. 5. Pal. p. 1. tr. 26. & Salm. tr. 7. cap. 1. à n. 1.

2. P. Como se define? R. Con definición phisica, est unctio hominis infirmifacila à sacerdote subscripta verborum forma. Con metaphisica, est Sacramentum noua legis institutum à Christo Ddmo causatibum gratiae remissiva reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione. Por las palabras remissiva reliquiarum, &c. Se diferencia de los demás Sacramentos con los qua-

les conviene por las antecedentes. Sicut pene. Salm. num. 10.

3. Su materia remora es el oleo de olivas bendito por el Obispo: porque del oleo se haze la Uncion: y porque entre èl, y la forma media dicha Uncion. Requiere se para lo valido, que sea de olivas: porque solo esto se dize simpliciter oleo; los demás improprie, & per similitudinem. Vide casum inde confirmatione n. 5. Tambien se requiere para lo valido, que estè bendito por el Obispo. Consta del Florentino vide arg. inde confirmatione n. 3. Conuino instituir dicho oleo por materia de este Sacramento: porqu e significa la plenitud de la gracia, la corroboracion del vngido; la esperanza de la tranquilidad, y la sanidad; todos los quales efectos causa este Sacramento, vt à n. 16. Pal. p. 2. à n. 16. Salm. à n. 1. cap. 2.

4. P. Puede el Papa dispensar, que el simple Sacerdote bendiga el oleo para materia de este Sacramento? R. No: porque los Concilios igualmente dicen, que el oleo es materia, como que ha de estàr bendito por el Obispo: no puede el Papa dispensar en que otra sea la materia: g. ni en que por otro se haga la bendicion. Pal. n. 3. Salm. n. 6. la contraria admiten por probable, & ex supositione. P. En caso de no poder el enfermo recibir otro Sacramento ciere

70, y de no aver oleo bendito, podrá bendecirlo el Sacerdote *ex præsumpria Papa?* R. No: porque aviendo avido muchas tales necesidades, y en ellas hombres doctos, no lo han practicado, y si se pudiera, algunos, y aun muchos lo practicarán.

5 P. Y es necesario que el Obispo lo bendiga con la bendicion prescripta por la Iglesia? R. *Necessitate precepti*, si: porque debe guardar la practica, y costumbre de la Iglesia: pero *necessitate Sacramenti*, no: porque solo se requiere, que esté bendito, lo qual se puede hazer con esta, ò la otra bendicion. Pal. n. 4. Salm. n. 7. P. Administrado este Sacramento con el chrisma, ò oleo del Bautismo, será valido? R. No: porque aunque no sea de esencia bendecirlo con su bendicion prescripta por la Iglesia; es lo que se bendiga con intencion, y orden *ad esse materiam huius Sacramenti*. Pal. n. 5. la contraria es probable ex Salm. n. 8. qua suposita.

6 P. Faltando oleo de los enfermos se podrá con el chrisma, ò oleo de los catecumenos administrar este Sacramento? R. Si: porque este Sacramento es mas de necesidad, que de reverencia; maximè, si el enfermo no puede recibir otro Sacramento cierto; porque entonces ya es necesario, *vt dicemus n. 29. & n. 11.* P. Què hará el Parrocho, que por error administrò con oleo de los catecumenos, ò con chrisma? R. Si sigue escandalo de remediarlo, dexarlo: porque es mayor el precepto de evitar el escandalo, que el que manda dàr este Sacramento. Sino, administrarlo con oleo de enfermos: porque se haze injuria al enfermo en privarle del efecto cierto del Sacramento. Pal. n. 11.

7 P. Administrado con oleo viejo es

valido? R. Si, *dummodo non sit essentialiter corruptus*: porque por passarle el año, no pierde la bendicion. P. Y será licito? R. Aviendo necesidad, y difícil recurso atraer nuevo, si: *vt tenet praxie reservandi aliquid, dum iter ad trahendum novum*: pero fuera de necesidad, no, y será pecado mortal: porque todos los años se bendize, y reparte por las Iglesias, *vt veteri combusto uti nobis possit. Ex quo debet parochi cum primum commode possint Ecclesijs novum adferre.* Pal. n. 12. Salm. à n. 10. Es menester tanta cantidad de azeite, que pueda vngir el dedo del Sacerdote, y el sentido del enfermo, como lo tiene la practica. Salm. n. 12.

8 La materia proxima de este Sacramento es la Uncion: porque se haze de la materia remota, y entre ella, y la forma nada media. No es necesario para lo valido, que se haga *in modum crucis*; pero si para lo licito: porque así lo practica la Iglesia. Y será solo pecado venial hazerla en otra forma fuera de necesidad, y con ella ninguno: porque solo es ceremonia vil. Ni es necesario para la valido, que se haga con el dedo; y así bastará que se haga con vna varilla; pero si para lo licito. Y será pecado mortal no hazerla con el dedo: porque los AA. solo escusan de pecado hazerla con varilla, quando se teme grave daño. Salm. à n. 13. & Pal. p. 3. à n. 1. & p. 8. n. 15.

9 P. Es necesario para lo valido, que se vnjan todos los cinco sentidos, con las cinco formas à ellos correspondientes? R. Ay muchas sentencias: la .1. ait *sufficere vntionem vnus sensus cum forma illi correspondenti*, *vt resuletur Sacramentum partiale, sicut in Eucharistia; & infirmum totalem effectum recipere*

cipere, sicut in vna specie Eucharistiæ .
 Secunda dicit sufficere vntionem vnus
 sensus cum forma explicante omnes
 sensus, & resultare Sacramentum tota-
 le. Tertia asserit sufficere vntionem par-
 tis principalis, frontis, scilicet, aut pec-
 toris cum forma exprimente omnes
 sēsus. Quarta docet debere vngi omnes
 sensus, & sufficere vnicam formam illos
 explicantem qualis est; *per istas Sanctas
 vntiones indulgeat tibi Dominus quid-
 quid deliquisti per visum, odoratum, gust-
 tum, aut locutionem, & tactum.* Ubi ad-
 verte, que primero se ha de dezir la pa-
 labra, *deliquisti*, que los sentidos: por si
 acaso el enfermo muere antes de acaba-
 rla, es mejor, que se quede de por ex-
 plicar vn sentido, que el *deliquisti*: quia
 in 1. sent. resultará Sacramento; pero
 dexando *deliquisti* en ningunoa.

10 Quinta tenet requiri ad validum,
 que se vnjan todos los cinco sentidos, y
 se profieran todas las formas à ellos
 correspondientes: porque en las cosas,
 que no tanto dependen de razon, quan-
 to de institucion, *consensus Ecclesie, &
 praxis attendenda est.* La Iglesia siempre
 ha practicado las cinco vntiones con
 las formas à los cinco sentidos correspon-
 dientes, y jamás ha dispensado se admi-
 nistre en otra manera: g. lo 2. porque este
 Sacramento est, *per modum medicina,
 & ad cauendam sanitatem*: Christo
 mientras habitò en la tierra à ninguno
 fando, y curò *dimidiare, sed integre, &
 perfecte*: g. tampoco fue su voluntad, que
 su instrumento concediese dimidia, è
 imperfecta sanidad, sino entera, y per-
 fecta. Lo 3. porque este Sacramento fue
 instituido para perdonar las reliquias
 de los pecados: no se pueden perdonar
 vnos pecados sin otros *stante dispositione
 exigente omnium remissi onem*: g. ni las re-

liquias. Pal. p. 3. n. 60. & Salm. num. 19.

11 P. Y que se ha de hazer en caso,
 que se tema ha de faltar tiempo para
 hazer las cinco vntiones, y dezir las
 cinco formas? R. Usar de la quarta sen-
 tencia, y si teme el tiempo, ò dificultad
 en vngir los cinco sentidos, vsar de la
 segunda, y si aun por la aceleracion no
 atina con algun sentido, vsar de la ter-
 cera: porque menor mal es, que el en-
 fermo muera con remedio, y beneficio
 probable, que sin ninguno; y aliàs à vis-
 ta de la vrgencia, el Sacramento cede
 de la irreverencia. *Et ita tenet praxis
 Parrochorum, & manualis Mechiniensis à
 D. D. Lobanienfisus approbatus.* Salm. n. 22.
 & alij ex Pal. n. 5. quamvis contrarium
 tenet, n. 7. sed p. 4. n. 4. nostram tenet
 sētentiam in fine.

12 P. Todas las siete vntiones son
 necessarias, *necessitate precepti*: R. Las
 de los cinco sentidos, si: vt ex dictis pa-
 tet. La de los risonos, no: imò, ni es
 conveniente *in feminis propter honesta-
 tem.* Y así no se practica. La de los pies
 se debe hazer donde huviere costum-
 bre: porque no es licito apartarnos de
 la costumbre de la Iglesia donde se ad-
 ministran los Sacramentos. Pal. num. 3.
 Salm. n. 17. P. Es necessario, *necessitate*
Sacramenti vngir ambos organos en los
 sentidos, que los tienen? R. No: porque
 en vno se verifica vntion; pero es ne-
 cessario, *necessitate precepti sub mortali*:
 porque así lo acostumbra la Iglesia.
 Aunque remiendo grave daño, no será
 pecado vngir solo vno: porque la dicha
 costumbre no obliga *interveniente gravi
 damno.* Pal. num. 9.

13 P. Al que le falta vn sentido don-
 de se le ha de vngir? R. En la parte mas
 propinqua: porque vngido en ella mo-
 ralmente se vnge el sentido. Ni obsta,
 que

que por aquél sentido no aya pecado *in effectu*, pues puede aver pecado *in actu*. Pal. n. 10. Salm. n. 23. P. Es de esencia del Sacramento guardar el orden del Manual en las vnciones? R. No: porque solo es menester vngir los cinco sentidos, empieçesse por qualquiera de ellos; pero se debe observar *sub mortali*: porque aliás haria contra la costumbre de la Iglesia. Pal. n. 11. Salm. n. 21.

14 Forma huius Sacramenti est: *per istam Sanctam unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quicquid per N. deliquisti in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas sus palabras, y la explicacion del sentido, que se vnge son de esencia excepto la palabra *Sanctam*, y *suam piissimam misericordiam*, y la expresion de la Santissima Trinidad. Pal. p. 4. n. 1. & 4. Salm. n. 26. & à n. 30. Aviendo en ella variacion substancial, no avrà Sacramento; pero si, quando solo ay accidental. Ex dictis inde Sacramentis ingenerere, n. 19.

15 P. Si en lugar de *indulgeat* dixera el Sacerdote *remitat*, vel *condonet tibi Dominus*, avria Sacramento? R. Si: porque como signifiquen lo mismo, solo ay variacion accidental; pero si dixera *per istam Sanctam unctionem indulgeo*, vel *remito tibi quicquid peccasti*, vel *remittatur*, vel *indulgeatur modo imperativo*, seria nulo: porque este Sacramento està instituido *per modum orationis* ex D. Iacobo: & *orent*; y es de esencia de la oracion, que se haga *modo deprecativo*. Salm. num. 28.

Argues: los demás Sacramentos, administrados con forma indicativa, son validos: g. este. R. La disparidad està, en que los demás Sacramentos resultando validos tienen efecto infalible prima-

rio, ò secundario; pero este ningun efecto tiene infalible; no la gracia; pues puede el sugeto no tener disposicion: tampoco los demás, vt patet: g. y aunque en la opinion, que admite Sacramento de Penitencia informe succeda lo mismo; la Penitencia està instituido *per modum iudicij*, y este *per modum orationis*, vt in illo diximus, n. 46. Pal. num. 2.

16 Los efectos de este Sacramento, son tres: general, y es vn aumento de gracia justificante, que recibe el sugeto remissiva de las reliquias de los pecados. Especial, y son los auxilios que dà este Sacramento al sugeto, para que venza las tentaciones del demonio, que en este lance son mas graves; tolere con paciencia los dolores, y trabajos de la enfermedad, y ansias de la muerte, y salga de esta vida con el triumpho de la victoria. Especialissimo; y es *illaritas mentis*, & *maior sustinentia laborum*. Tambien tiene por efecto perdonar la pena temporal *intra dispositionem*, y dàr salud al cuerpo si le conviene. Pal. p. 5. Salm. cap. 3. à n. 1. & vide inde Sacramentis n. 68. & 73.

17 Tambien tiene por efecto perdonar los pecados veniales teniendo de ellos displicencia. Y per accidens puede perdonar los mortales, y causar la primera gracia como los demás Sacramentos de vivos, vt inde Sacramentis n. 75. y à este Sacramento conceden esta virtud, como mas probable, por las palabras de San-Tiago, & *si in peccatis sit*, *remittentur ei*; & ex Tridentino, *si que sunt expianda*, & ex forma *quicquid deliquisti*. Las quales palabras no solo se entienden de las reliquias, y veniales, sino tambien de los mortales. Pal. n. 7. Salm. n. 3.

18 P. Quando causa sus efectos? R. Iuxta Sententias dictas n. 9. en la 1. Sentencia al fin de la proclacion de la 1. forma, y aplicacion de la primera materia, vt in Eucharistia. Otra Sentencia dize, que en la proclacion, y aplicacion de la primera materia, y forma, causa efecto parcial, & sic de singulis, y en la vltima total vt inde ordine n. 88. Pero en la Sentencia del n. 10. dezimos, que en las primeras vniones, y formas ningun efecto causa, sino que le causa en la aplicacion, y proclacion de la vltima materia, y forma. Así como en los consentimientos de vn Conforte no causa efecto el Matrimonio, y le causa à ambos sujetos en los consentimientos del vltimo conforte. Pal. n. 13. & Salm. n. 7. An receptum cum obice, & postea ablato obice causet suos effectus? R. Ut in Baptismo n. 72. & 75. que si durante infirmitate; & est probabile, que aun finita infirmitate causa el general. Pal. n. 14. Salm. n. 10.

19 El Ministro de la Extrema vnion es de dos maneras: de oficio, y de comission: el de oficio es el Parrocho Sacerdote perfecto: porque à su oficio toca dar el pasto espiritual necessario, y muy vtil à sus obejas: este multoties es necesario, y siempre muy vtil: g. dixe Sacerdote, porque no basta sea Parrocho, no Sacerdote. Consta de las palabras de San-Tiago, *inducat presbyteros*. Y aunque por presbyteros en algunas partes de la Sagrada Escritura se entiendan los principales, y ancianos del pueblo: en este lugar debe entenderse *in rigore* de los Sacerdotes. Consta del Tridentino sess. 14. cap. 3. & can. 4. Val. p. 7. n. 1. & 3. Salm. cap. 5. n. 1. & 3. Dixe perfecto: porque no basta tenga la potestad de consagrar, sino tiene la de ab-

soluer: pues este Sacramento es cumplimiento de la Penitencia; y lo indica el Tridentino en las palabras *Sacerdotes ab Episcopo ordinati per impositionem manuum*. Vide inde poenitentia n. 222.

20 El de comission es otro qualquiera Sacerdote de licencia expresa, ò presunta del Parrocho. Pal. n. 4. Y para este Sacramento siempre se presume dicha licencia, quando no consta lo contrario. P. Y si el Parrocho niega expresamente la licencia, y tampoco quiere administrar, y el enfermo *arbitrio aliorum* se muere, podrá otro Sacerdote? R. Si, *ex presumpta Pontificis, & Episcopi*. Pal. n. 5. Salm. n. 5. Los Religiosos tambien pueden en caso de faltar Sacerdote Secular: Pero no, aviendo Secular, que quiera administrarle: porque no se presume dar licencia el Parrocho al Religioso, à vista de Sacerdote Secular. Infer ex Pal. n. 3. & Salm. n. 3.

21 P. Deben hazerle las vniones, y proferirse las formas por solo vn Sacerdote? R. Si *sub mortali*: porque así lo práctica, y acostumbra la Iglesia; pero en caso de necesidad, como si se teme, que vno solo no ha de acabar antes, que muera el enfermo, pueden concurrir muchos aplicando cada vno vna materia, y proferiendo la forma correspondiente al sentido, ò sentidos que vnge. Indicòlo San-Tiago por las palabras, *inducat presbyteros, & orant vngentes*. Y si el que empezó hizo algunas vniones, y proferió las palabras correspondientes, muere, ò no puede proseguir, puede, y debe proseguir otro las que faltan no iterando las hechas; à la manera que en la Eucharistia, y Orden diximos. Pero no puede vno hazer la vnion, y otro proferir la forma, vt inde Baptismo n. 60. Pal. n. 6. & 7. & 8.

Salm. n.6. de dispositione requisita ex parte ministri diximus inde Sacramentis à n.94.

22 El fugeto de este Sacramento *est omnis homo, viator, Baptizatus, adultus, infirmus, & in periculo mortis constitutus.* Ex quo no son fugetos los infirmos: porque no estàn baptizados; & *Baptismus est ianua ceterorum Sacramentorum.* Ni los niños, ò perpetuo amentes: porque no son adultos, ni han podido tener pecados actuales. Pero son capaces los que han tenido vfo de razon, y al presente estàn locos: porque yá pudieron cometerlos. Pal.p.6.Salm.cap.4.

23 P. Se ha de administrar à los que han llegado al vfo de la razon, aunque no sean capaces de la Eucharistia? R. Si: porque pueden aver pecado mortal, ò venialmente, y puede de este Sacramento depender su salvacion, especialmente quando no se les administra ciertamente la penitencia vt n. 29. Pal. n.6. Y añade Larraga §.2. que se debe dár aun à los que le duda, si tienen vfo de razon.

24 P. Si constase que vno no avia pecado como Maria Santisima, se le avia de dár? R. No: porque se falsificà la forma *quidquid deliquisti.* Salm.n.5. *contram tenet* Pal.n.7. P. Si constase, que vn adulto avia pecado antes del Baptismo, pero no despues, se le avia de administrar? R. Si: porque aunque el Baptismo perdona las reliquias espirituales de los pecados, no las naturales, quales son *prænitias in malum, & difficultas in bonum*; y puede servirle el Sacramento para vencer las tentaciones, que de ellas nazen. Pal.n.8. Ex quo, al adulto recién bautizado moribundo se le ha de dár: Y porque puede aver pecado venialmente en la recepcion, ò en los instan-

tes siguientes del Baptismo, y no se falsifica la forma entendida saltem del original. Vide Pal. ibi.

25 Infer 2. que no se ha de dár à los que entran à navegar, à pescar, llevar à ahorear, dár garrote, ò quemar: porque no estàn enfermos: pero si à los heridos de muerte, y à los muy viejos, aunque no se les conozca otra enfermedad, *quia senectus ipsa est morbus.* Pal. n.10. Salm. n.6. P. Y es menester, que estèn constituidos en peligro de muerte? R. *Si iam necessitate præcepti, quantum Sacramenti.* Consta del Florentino: *Hoc Sacramentum dari non debet nisi infirmo de cuius morte timetur.* Pero no se ha de esperar à los vltimos lanzes: porque se expone à privar al enfermo de la intencion de recibirle, ò à lo menos de la reverencia con que le recibiera: basta que *arbitrio medici, vel intelligentis,* sea la enfermedad peligrosa. Y por regla general: *siempre que se dà el Viatico, porque parece insta el precepto de darsele; puede darse la Extrema-uncion.* Pal. a n. 11. En duda de si la enfermedad es peligrosa, siendo espaciosa, se ha de esperar: porque no consta de fugeto capáz. Pal. n.13. pero si es ligera, sienta con Capavilla ex Pal. ibi, se debe dár: porque este Sacramento à vista de la necesidad, cede de la irreverencia, que se le causa en administrarle *sub conditione.* En duda si està yá vivo, ò muerto tambien se ha de dár, *eadem ratione, & ex dictis n. 11.*

26 P. Què disposicion se requiere de parte del fugeto, para recibir este Sacramento? R. Para lo valido intencion saltem interpretativa: para lo licito, que no tenga conciencia de pecado mortal; esto es, que estè en estado de gracia *vere, vel existimative, Y para lo*

fructuoso, estado de gracia, ò attricion saltem virtual, *existimata contricione, vel absolutione. Ut inde Sacramentis, n. 108, & h. num. 29.*

27 P. Se dà precepto de recibir este Sacramento? R. Ex se, no: porque de ninguna parte consta. Bien es verdad, que dexarlo sin justa causa es pecado venial; como lo indicò el Tridentino, sess. 14. cap. 3. por las palabras *qui, & suscipere, & ministrare debent*. Y porque es vicio de pereza no recibir vn medio muy vtil, para vencer en ocasion tan vrgente, y peligrosa. Y serà pecado mortal en tres casos. El 1. quando le dexa por desprecio. Consta del Tridentino ibi, cap. 3. *neque verò tanti Sacramenti contemptus absque ingenti scelere esse potest.* Salm. 11. El 2. quando de no recibirle se teme escandalo en los fieles. El 3. quando tiene conciencia de pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento cierto. Pal. p. 8. à n. 1.

P. Y quando darèmos este caso? R. Quando aya vn Sacerdote, que, ò no sepa la forma de la Penitencia, ò ignore, que puede absolverle, y tampoco aya Eucaristia, ò no la pueda recibir, y sepa administrar este Sacramento.

28 P. Y el Parrocho està obligado à administrarle? R. Si: sub mortali: porque debe proveer à sus feligreses, no solo de los medios necesarios, sino tambien de los muy vtiles para su salvacion: este es medio muy vtil: g. aunque el enfermo no le pida, debe darle sub mortali. Arg. Los simples Sacerdotes solo deben darle sub veniali: g. la disparidad està: los Sacerdotes se reputan como proximos; y estos solo deben socorrer al proximo sub mortali, quando padece grave necesidad: y como este Sacramento no sea necesario, inde, &c. Y como sea

muy vtil, serà venial privarle de el. P. Y en caso de no poder el simple Sacerdote administrarle otro Sacramento cierto, deberá administrar este sub mortali? R. Si: porque como puede conseguir con este su salvacion, yà es medio necesario. Pal. n. 4. & 6.

29 P. Y como darèmos este caso? R. Quando no pueda administrar la Eucaristia, y el moribundo no dà señales ciertas de dolor: porque aunque le pueda absolver sub conditione, no resulta Sacramento de Penitencia cierto. Arg. ò quando se le administra dicho Sacramento tiene el moribundo dolor, y así yà consigue por la absolucion *sub conditione*, ciertamente su salvacion. Si no tiene dolor tampoco le causará gracia, ni perdonará los pecados mortales la Extrema Uncion: g. no puede depender de este Sacramento la salvacion. R. Para que resulte valido el de la Penitencia es menester atricion, y dolor formal; pero para que cause sus efectos la Extrema Uncion, basta atricion, y dolor virtual; y puede suceder, que el moribundo no tenga dolor formal, y le tenga virtual contenido en vn ardiente deseo de su salvacion, ò temor de su condenacion; y por consiguiente lo que no haze la absolucion condicionada, puede hazer la Extrema Uncion. Vide Pal. tr. 23. p. 3. n. 4.

30 P. En tiempo de peste, deben los Parrochos administrar este Sacramento, à los que han administrado la Penitencia, y Eucaristia? R. Si pueden con algun medio evitar se le pegue, deben: porque no se les sigue daño; pero sino, no: porque como este Sacramento no sea necesario *necessitate medijs, nec precepti*, no obliga su administracion con tanto rigor. *Quod à fortiori est verum, quando*

quando de administrar este , teme , que ha de morir el Parrocho , y que no ha de parecer otro que administre à los demás apestados presentes , ò futuros la Penitencia , y Eucharistia. Pal. num. 5. Salm. num. 8.

31 P. Este Sacramento se puede iterar *stante eadem infirmitate* ? R. Dgo : si dura el mismo peligro , no : porque no se dixera *unctio extrema*; y porque así lo practica la Iglesia. Si cessa el peligro , y buelve nuevamente , se puede iterar : porque la antecedente no se diò *in extremo periculo* , y así lo practica la Iglesia. Pal. p. 6. n. 17. Salm. 9. cap. 4.

32 P. Este Sacramento se debe dár despues , ò antes del Viatico ? R. *Si commodè potest , prius debet dari Viaticum , quia unctio est extremum Sacramentum*; y así lo practica la Iglesia. Pero si : porque no hubo comodidad de dár el Viatico , se diò la Extrema-Uncion , y despues ay comodidad de dár el Viatico , le le debe dár : porque el precepto de recibirle siempre existe. Pal. p. 8. n. 18.

33 P. Se puede dár este Sacramento en tiempo de entre dicho ? R. No : porque vno de los efectos del entre dicho es

privatio activa , & passiva Sacramentorum ; pero se podrá quando el enfermo tiene Bula : porque en ella se concede este privilegio , con tal , que no aya dado causa al entre dicho , ni aya quedado por el , que se quite : consta de la Bula. Y quando no puede recibir el Sacramento cierto : porque en este caio puede suplir , y caular el efecto de la Penitencia ; este se puede dár en tiempo de entre dicho : g. Pal. tom. 6. tr. 29. d. 5. p. 4 §. 1. à num. 16.

34 Las Ceremonias , que deben preceder , y suceder : veáse en el Manual. La 1. Es , que le administre con Sobrepeliz , y Estola , y obliga sub mortali , ita vt , aunque se tema morirá el enfermo sin la Uncion , no se puede dár sin dicho adorno : porque es Ceremonia comun de la Iglesia. Vide tratado 15 n. 33. Tambien obliga sub mortali rezar las Oraciones , que anteceden en el Manual ; *sed stante necessitate ex parte infirmi , vel Ministri* , se pueden dexar. Pal. hñc , p. 8. à num. 11. Cedant hæc correctioni Sanctæ Matris Ecclesiæ.



TRATADO XVIII.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.



Idem sonat ac status ; & cum in christiana republica duo tantum sint status , Secularis , scilicet , & Clericalis ,

siam vocatur Ordo ratione dignitatis , & superioritatis ordinatæ , non ad summum commodum temporale , sed ad invigilandum obsequio , cultui , & honori Dei , & eius gratias hominibus communicandas , & ad aliorum utilitatè , procurandam , vt inquit D. Thom. ex Salm. h. n. 2. & Pal. h. n. 1.

& iste fit Superior ; hinc per antonomasiam

2 P. Quid

2 P. Quid est? R. *Est signaculum quoddam, in quo, vel per quod spiritualis potestas traditur ordinado, in ordine ad Eucharistiam.* Salm. n. 8. & Pal. n. 2. Hæc definitio denotat materiam, formam, & effectum. Materiam, & formam in illis verbis: *signaculum quoddam, in quo, vel per quod.* Effectum in reliquis. Quod adverte ad intelligendas alias definitiones in particulari. Sed quia denotatio materiæ, & formæ hæc est confusa. Larra-ga, sic definit, *est traditio materia, in qua talis ordo debet exerceri sub prescripta verberum forma.* Con definitione metaphisica, *est Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino causatibum gratiæ potestativa.*

3 P. Quantos son los Ordenes? R. Si-ete: ni mas, ni menos: consta del Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 2. Que los numera; es à saber, el Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acolito, Exorcista, Lector, y Hostiario. Salm. n. 10. & Pal. p. 2. n. n. Porque en todos, y los otros se dà especial potestad activa in ordine ad Eucharistiam: g. que en todos se dà potestad constabit ex dicendis, dum de illis agamus: y que no se dà en mas signos, constabit ex argumentorum solutione.

4 Arg. 1. El Obispado es Orden distinto de los dichos: g. Pbo ans: en el Obispado se dà especial potestad de Ordenar, Confirmar, Consagrar los Vasos, y Vestidos para la Eucharistia, se imprime caracter, y recibe gracia *ex opere operato*: g. R. Dgdo ans: adequate distinta del Sacerdocio, nego: inadequate, & vt complementum Sacerdotij, concedo: y digo, que el Obispado es Orden, y Sacramento, que imprime caracter, y causa gracia; pero no es adequate distinto del Sacerdocio, sino complemento, y

perfeccion de dicho Sacerdocio; à la manera, que la potestad de absolver, no es distinto Orden de la de Consagrar. Pal. p. 2. n. 6. & p. 3. n. 3. Y así el Sacerdocio adequate considerado, dize la potestad de Consagrar, absolver, y la Episcopal. A la manera, que las Ordenes, que contienen dos materias, y formas.

5 Arg. 2. El Arzobispado, Patriarcado, Cardenalato, y Papado, contiene especial potestad: g. es Orden, y distintos de los numerados. R. Dgdo ans: *ex institutione Ecclesia*, concedo, *ex institutione Christi*, nego. Y como para que sea Orden Sacramental es menester, que sea instituido por Christo, inde, &c. Salm. dub. 2. num. 34.

6 Arg. 3. In prima tonsura datur potestas recipiendi Beneficia, & iurisdictionem spiritualement: g. 2. qui percipit tonsuratum incurrit excommunicationem contentam in cap. *sequis suadente diabolo*. 3. in cap. *cum contingat de acate*, & *qualitate Ordinandum*, prima tonsura appellatur *ordo Clericalis*: g. & in Bulla Sixti V. edita anno 1588. Vocatur *Clericalis character*: g. R. Ad primum datur potestas activa, nego, passiva, cdo, & hoc patet ex verbis *recipiendi*, &c. Y para que fuera Orden era menester, que la potestad fuera activa, vt constabit ex dicendis. Ad secundum Resp. que para incurrir dicha excomunion, no es menester, que este ordenado; pues basta, que sea Clerigo, como consta del contexto de la excomunion, *manus violentas in Clericum*. Secundò Resp. que aunque no sea Orden, es disposicion para el Orden, lo qual basta para gozar dicho privilegio por ser favorable, vt patet in *Chatecumenis*, qui *ratione dispositionis quam habent ad ingrediendum in Eccle-*

Ecclesiam, son capaces de Indulgencias, vt inde Pœnitentia n. 212. Ad 3. Resp. est ordo generaliter sumptus, cdo: specialiter sumptus, ngo, & idem de caractere. Y digo, que la 1. tonsura aparta al tonsurado del estado Secular, y le dispone para las ordenes; lo qual basta para que se llame orden large, así como las Religiones se llaman Ordenes, porque se gregan à los Religiosos del estado Secular. Salm. n. 32. y Pal. n. 5.

7 P. Quid est prima tonsura? R. Est dispositio ad ordines suscipiendos. Cathec. n. 13. Suquasi materia es la abscision de los cabellos. Y laquasi forma las palabras que dize el Señor Obispo: *Dominus pars hereditatis mee, tu es qui restitues hereditatem meam mihi*. Su cargo es cantar los Psalmos en el Coro, por lo qual le llama el derecho Canonico *Psalmista*. Salmaticenses n. 2. cap. 3.

8 P. Què se requiere en el sugeto para recibirla? R. Para lo valido, que sea varòn, y que estè bautizado; y si es adulto, que tenga intencion. Para lo licito, que estè confirmado, que tenga siete años, que no tenga censura alguna, ni irregularidad, que sepa leer, y escribir, y los rudimentos de la Fè, scilicet, las quatro cosas, lo que ha de creèr &c. Larraga, y Salm. cap. 3. n. 4.

9 P. De què Privilegios goza el que tiene prima tonsura? R. De quatro: del Privilegio del Canon: del Privilegio del foro: esto es de no poder ser demandado, ni conuenido por los Juezes Seculares. De la essempcion de tributos Seculares: y se haze capáz para recibir Beneficio, y Jurisdiccion Ecclesiasticos. Larraga, y Salm. n. 4.

10 P. El que recibe la prima tonsura con animo de gozar estos Privilegios, y sin intencion de ascender à las Ordenes

peca? R. Apud omnes, peca venialmente: porque aprecia mas el medio, que el fin. R. Lo 2. que si intenta primario los privilegios, que el fin intrinseco de la tonsura, peca mortalmente: porque comete la perversidad de *vt fruendis, & fruè ptendis*; & medium assumit vt finem, & finem vt medium in materia gravi; siquidem ordinat pèrverse rem spiritua. lem ad consecutionem rei temporalis. Y del que se tonsura animo primario refugiendi à iudicio seculari, se prueba del Concilio Tridentino sess. 23. cap. 4. Pero si intenta primario *el serui felmente à Dios*, que es el fin, que debena tener los que pretenden la prima tonsura, & ex consecuto, seu concomitanter los Privilegios, no peca, quia qui sentit onus potest intendere sentire commodum, & vt iure suo. Salm. à n. 57. Probabilem reputat Pal. p. 8. n. 6. Y lo mismo se ha de dezir de las Ordenes mayores, y menores. Salm. n. 5. in fine.

11 P. Si peca el que recibe la prima tonsura, ù Ordenes menores con el fin de ministrar debidamente en el recibido, pero con animo de no llegar al Orden superior, ò Sacerdocio? R. Que no: porque la prima tonsura, y cada Orden tienen propio ministerio, en el qual es licito parar, como lo hizo San Francisco en el estado de Diacono. Y porque no ay precepto, que mande ascender de vno à otro Orden *ex se*. Pero podrá estàr obligado *per accidens ratione beneficij aut dignitatis maiorem gradum poscentis*. Salm. n. 52. Pal. n. 8.

12 P. Què condiciones se requieren, para que el tonsurado, y el de menores Ordenes goze del Privilegio del Canon, y del foro? R. Que tenga Beneficio Ecclesiastico, (y por Beneficio se entien de qualquiera renta Ecclesiastica.) Sic

Salu. cap. 7. p. 5. n. 63. Y fino le tiene, se requieren tres condiciones: la 1. que trayga Habito Clerical. La 2. Corona abierta. Y la 3. vna de tres cosas: ò que sirva à alguna Iglesia de mandato Episcopali; ò que sirva en algun Colegio Seminario de Clerigos; ò que de su licencia estudie en alguna Escuela, ò Universidad, como in via ad suscipiendos maiores Ordines. Todo lo qual consta del Concilio Tridentino sess. 23. cap. 6. de reformatione. Aunque es probable, que no son menester estas condiciones para gozar el del Canon. Larraga f. 133. & h. y Pal. tom. 5. tr. 29. d. 3. p. 23. n. 2. & 3. neque in hoc punto aliquid inuolat Bulla Benedicti XIII. petita à Belluga; sed tantum comitit Episcopo, vt non habentibus has conditiones *pribatos privilegio fori declarat.* n. 6.

13 P. Los Clerigos actualmente casados gozan del Privilegio del Canon, y quando se quedan viudos? R. Como tengan quatro condiciones: La 1. llevar habito Clerical. La 2. Corona abierta. La 3. estår deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia. Consta del Tridentino sess. 23. cap. 6. de reformatione. La 4. que no ayan contrahido vigamia vera, ò interpretativa. Pero le gozan aunque ayan contrahido la similitudinaria. Y aunque ayan contrahido qualquiera de las tres, si dispensados han llegado à ordenarse *in Sacris.* Larraga fol. 133. Y Pal. ibi. §. 1. n. 5. & 6. & ibi vella.

14 R. En què penas incurre el que percute al Clerigo? R. En excomunion mayor lata, y reservada al Papa extra Bullam. Consta del Canon, *si quis suauente diabolo manus violentas in clericum, vel monachum inieceris, anas hematis vinculo subiaceat.* P. Y quienes la incurren?

R. Qualquiera fiel hombre, ò muger, Clerigo, ò Seglar, puer, ò impuber, que tenga vfo de razon, que pone manos violentas oculta, ò publicamente en Clerigo, ò Monge, los mandantes, consiliantes, incitantes, auxiliantes, & non impediendos cum teneantur ex iustitia impedire, y los que exteriormente aprueban la percusion hecha en nombre, ò en gracia de ellos. Larraga ibi. Y Pal. ibi. §. 2. & Ved. §. 4. n. 19.

15 P. Quienes se entienden *nomine monachi*? R. Todos los Regulares Religiosos, ò Religiosas, Donados, Legos, Novicios; y los Terceros de Santo Domingo, y San Francisco, llevando el habito, y viviendo en Comunidad, y los Hermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior. Larraga, y Pal. ibi n. 13.

16 P. Què causas escusan de incurrir esta Censura? R. Las que dirèmos en la materia de Censuris, interim vide hic Pal. §. 3. P. Se escusan los muchachos, que se dan de puñadas, y facan sangre de las narizes, y los que *causa ludi, vel ioci* se percuten? R. Si regulariter loquendo: porque la culpa no es grave. Larraga h. & Pal. Pero puede aver tales circunstancias de persona, y ofensa, que se repure la culpa grave, y la incurran.

17 P. Si se escusa el que en fraganti hallando al Clerigo luxuriando con su muger, madre, hija, ò hermana le, percute? R. Si, aunque peque mortalmente: porque el derecho le escusa por la dificultad de poder rempliar la pena, è impetu de la venganza, que padecè. Larraga, y Pal. §. 3. n. 13. P. Y los que percuten al Clerigo en defensa de la vida, honra, fama, ò hacienda? R. Tambien se escusan, aunque le maten, guardando el moderamen inculpatæ tutelæ: porque no comete culpa; y essa no es

agresion, sino defensa. Pal. ibi n. 5. Y asi la muger, que es invadida a su cal-
tidad por vn Clerigo, puede pelarle,
arararle, si alia via no puede detenderse
conmodamente. Larraga, y Pal.

18. Què percusiones ay? R. Tres: leve,
mediocre, y enorme. Leve se dize aque-
lla, que no dexa señal al ofendido: V.g.
Darle vna puñada, puntillazo, ò con vn
palo levemente. Y llamase *leve*, no
porque no sea pecado mortal, sino por-
que comparatione aliarum es leve.
Enorme, es quando ay mutilacion de al-
gun miembro, ò mucho derramamien-
to de sangre, (y no de las narizes) de
alguna herida; ò golpe grande, aunque
no aya derramamiento, ò percusion ig-
nominiola, como con vna caña, ò vna
bofetada; ò quando la persona es de
mucha graduacion: V.g. A vn Obispo,
ò Superior. La mediocre, es la que me-
dia entre las dos: V.g. Quitar vn diente
de vna puñada, ò arrancar algun puña-
do de cabellos. Larraga, y Pal. §.4. n. 2.
en duda de si es leve, ò enorme arbitrio
Episcopi, vel absolventis relinquitur.
Pal. ibi.

19. P. Y quien puede absolver de di-
cho pecado, y censura? R. Dgdo: ò es
leve, ò de las otras dos: si primum, el
Señor Obispo à sus subditos in vtroque
foro: como consta de vna extrava. de
Ioan. 22. Si de las otras dos, subdgo:
ò es oculta, ò publica: si primum, el
Señor Obispo in vtroque foro, por el
cap. *Liceat Episcopis*. Vide inde reserva-
tione n. 262. con tal, que no aya sido
deducida al fuero contencioso. Si es pu-
blica solo su Santidad, su Successor, ò
Delegado, y el Nuncio alatere, y no
siendo alatere tambien puede à los de
la Provincia, donde es Legado. Y el
Confessor por virtud de la Bula vna vez

en la vida, y otra en la muerte, y si to-
ma dos Bulas, dos vezes in vtroque fo-
ro. Y si es oculta, ò leve puede el Con-
fessor por la Bula absolver *in casibus quoribus*.
Vide inde reservatione, & Pal. h. §.4.
& t. 4. tit. 25. d. v. p. 8. §. 1. n. 6. & in arti-
culo, y vel periculo mortis, puede el
Confessor, aunque el Penitente no ten-
ga Bula, *cum onere comparandi*.

20. P. Ay casos en que el Obispo, y
Confessor por la Bula pueden absolver
de la grave, y enorme? R. Si, à los im-
puberes, à las mugeres; à los Religiosos,
que percuten à otros Religiosos, los
pueden absolver el Prelado del percuti-
do, y si percuten à Clerigo Secular, el
Obispo de tal Clerigo; al Clerigo que
percuta à otro Clerigo, viviendo en
vna casa; al Hoftiario, que por razon
de su officio excediendo algo, percuta
al Clerigo; y al Portero, que por la
misma razon hazen percusion medio-
cre; pero no de la enorme. Y finalmen-
te à qualquiera que padezca *grave peri-
culum in mora*, y tenga difficil recurso al
Papa. Pal. ibi. §. 4. à n. 6. con la condi-
cion de que haga juramento de compa-
recer coram Papa vel alio iurisdictionem
habente quando commode possit.
Y si tempore oportuno no comparece
este, y el que fue abuelto in articulo
mortis buelve à incurrir en la mesma
censura. Pal. n. 20.

21. P. Què ha de observar el que ab-
solviere de esta censura? R. Que el reo
dè satisfaccion al Clerigo percutido an-
tes de absolverle, *si commode potest*; *et si
non potest*, que preste juramento de que
quam primum commode moraliter poterit
darà satisfaccion. Pal. ibi, & vide inde
reservationis n. 277.

22. P. Què pecado ha de cometer el
percutor, para incurrirla? R. Mortal,
cierto,

cierto, externo, y consumado, y de inde censuris num. 31. P. Es menester precipitadamente herirle para incurrirle? R. No, pues basta detenerle, escupirle, seguirle, echarle polvo, raigarle los vestidos violentamente; contra del Canon, que dize: *Manus violentas iniecerit*. Pal. ibi n. 2. §. 2. P. Y si por miedo grave vno hiziera qualquiera de dichas acciones contra Clerigo, incurriria el exequente? R. No: quia *merus gravis excusat à lege Ecclesiastica, & à censura suæ fractioni anexa*. Pal. h. & vide inde censuris n. 55. Pero la incurriria el imponente del miedo.

23 P. Si el imponente del miedo, mandante, incitante, consiliante, revocante el miedo, mandato, incitacion, ó consejo antes que se siga la percusion, pero no obstante se sigue, incurren la excomunion? R. Que es probable pro vtraque parte, & hoc pender ex dicendis inde peccato externo. Vide Larraga h. & Pal. h. §. 2. n. 7. & t. 1. tr. 2. d. 1. p. 3. n. 2.

24 P. Todos los Ordenes fueron instituidos por Christo, y son Sacramentos? R. Que si: consta del Tridentino, que despues de averlos contado dize: *Siquis dixerit ordinem, seu sacram ordinationem non esse vere, & proprie sacramentum, à Christo Domino institutum &c.* Anathema sit: sess. 23. cap. 2. Y como indefinitas, y subsiguientes à la numeracion de los siete Ordenes dichas palabras equivalen, y quieren dezir, que *omnis ordo est Sacramentum à Christo Domino institutum*. Y del Florentino, que declarando, que el Orden es Sacramento, y afirmando, que la materia, *est res que in ordinatione traditur*, y la forma, *verba quibus ea traditio fit*. Puso por exemplo la materia del Presbyterado,

Diaconado, Subdiaconado, y de los demás Ordenes, asignando las cosas, que à cada ministerio pertenecian: luego sienta el Concilio Florentino, que todos tienen razon de Sacramento, y que las cosas que se entregan, y las palabras con que se haze la entrega, tienen razon de verdadera materia, y forma: Pal. t. 4. tr. 27. d. v. p. 3. n. 9.

25 Arg. 1. Los Sacramentos son solos siete: si todos los Ordenes son Sacramento han de ser treze: g. R. Lo uno gdo min. porque todos los Ordenes son un solo Sacramento en especie con vnidad de orden, y habitud *vnus ad alium, & omnium ad vnum, scilicet, Sacerdotium*. En el qual la plenitud de todos exite, vt patet in Eucharistia. Sic Salm. h. p. 1. n. 17. & potest parificari, cum oratione, quæ quidem, quamvis sola, oratio est, & potest ordinari cum alijs orationibus ad longiorem, & perfectiorem orationem, & domus parba, domus est, & si coniungatur cum alia, & alia non sunt plures domus, sed vna perfectior. Vide Pal. tr. 21. d. vn. p. 2. n. 8. R. Lo 2. cum alijs: ordinem non esse vnum unitate spificica infima, & atoma, sed unitate spificica sub alterna, seu generica continens subse infimas especies; sed quia ad eundem finem referuntur, scilicet, ad Eucharistia consecrationem, vnum Sacramentum dicuntur, sicut virtutes cardinales quatuor tantum dicuntur, & tamen continent subse alias virtutes especie distintas. Sic Pal. h. p. 3. num. 7.

26 Arg. 2. Illud est Sacramentum ordinis, quo tribuitur aliqua potestas faciendi illud, quod sine tali ordine, & facultate esset nullum. Sed actus ordinum (præter Sacerdotium) à quolibet Layco valide possunt exerceri: g. R. Dgo mai.

illud præcisse, nego: illud in quo tribuitur potestas faciendi autem autentice, & ex officio, & religiosus, edo, & nego cquam. Y digo, que aunque es verdad, que los Legos pueden valde exercer muchos actos de los que tocan à los Ordenados, no los pueden exercer autenticamente, ni solemnemente, ni ex officio, ni con toda religiosidad. Y para ser vn signo Sacramento no es menester que de potestad *ad simpliciter*, sed *lucit ad facilius solemniter autentice, & religiosius operandum*, vt patet in confirmatione, quod dat facultatem coram tyrano profitendi fidem, quæ professio etiam sine tali Sacramento simpliciter fieri potest, & in extrema vntione, quod cauta facilitatem ad vincedas diaboli tentationes, quæ quidem simpliciter, vinci possunt sine tali Sacramento; sed non ita facilius, & perfectius, ita in ordine datur potestas ad facilius, & perfectius, autentice, & solemniter, ex officio, & religiosius exercendos actus. Salm. n. 18. Pal. n. 7.

27 P. De quantas maneras son las Ordenes? R. De dos: mayores, y menores: sacros, y no sacros. Los mayores, y sacros son Sacerdocio, Diaconado, y Subdiaconado: y se llaman mayores, porque immediatus, & proximus ad Eucharistiam accedunt; dizen se Sacros, porque tienen anexo el voto de castidad, medio quo Deo consecrantur ordinati. Los menores, y no sacros son Acholito exorcista &c. Y dizen se menores, quia remote ad Eucharistiam accedunt; y no sacros, porque no tienen anexo voto de castidad, aunque en realidad son sacros: porque son Sacramentos. Salm, p. 1. n. 10.

28 P. En què se diferencian los mayores de los menores? R. En las dos co-

las dichas; y además en que las menores se pueden recibir en vn dia, pero no los mayores sin dispensacion del Papa. Lo 4. las mayores son impedimento dirimente del Matrimonio; pero no los menores. Lo 5. los ordenados de mayores pueden tocar Calizes, los otros no. Pero advierto, que tocar Calizes por los que no tienen potestad, solo es pecado venial, leclulo escandalo, & contemptu. Y si ay causa, no es pecado. Lo 6. en sus materias, y formas: y exercicios, vt dum de illis. Larragh.

29 Hostiarius con definicion metaphisica, *est Sacramentum noua legis institutum à Christo Domino nauatibum gratia potestativa ad portas Ecclesie aperiendum dignis, & claudendum indignis.* Conphisica, *est signaculum quoddam in quo, vel per quod traditur ordinato spiritualis potestas, aperiendi portas fidelibus, & claudendi indignis.* En las palabras *signaculum quoddam in quo, vel per quod, intelligitur materia remota, & proxima, & forma, licet confusse; & hac definitio relinquens locum ad postea veniendas quaestiones*, què materias son de essencia, ò quales no? Et idèò admitenda: & hoc nota in alijs definitionibus. Sed clarius à Larraga definiuntur, *est traditio, & acceptatio clauium Ecclesie sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

30 Su materia remota son las llaves de la Iglesia: La proxima, la actual entrega de las llaves hecha por el Obispo. La forma, las palabras que dize el dicho Obispo, que son: *Sic age quasi rationem Deo reddurus pro his rebus, quæ his clauibus includuntur.* Sic Pal. p. 4. n. 19. y Larraga. Los exercicios son abrir las puertas de la Iglesia à los dignos, y cerrarlas à los indignos, quales son los excomulgados, entredichos, infieles, y los publi-

publicos impenitentes. Y no es menester que las abra, ò cierre *phisicè*, sino *moralitèr*. Tocar la campanilla al tiempo del Sacrificio. Abrir el libro al que ha de predicar. Guardar las Sagradas Vestiduras, y cuydar de que nadie, que no pueda *licitè*, se acerque à las Aras. Vide Salm. p. 2. n. 3 1. & Choniac. dub. 3. num. 18.

31 P. Si le entregan vnas llaves, que no sean de Iglesia, quedará ordenado? R. No: porque no denotarían el principal Ministerio, y potestad; y se variaría substancialmente la forma en aquellas palabras, *que his clavibus includuntur*. Infer, ex Pal. ibi, num. 15.

P. La entrega de la campanilla es materia de este Sacramento? R. No, sino Ceremonia Eclesiastica. Salm. h. n. 13.

P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Quando echò del Templo à los que compraban, y vendían en él. Math. 21.

32 *Lectoratus, est signaculum, &c. potestas legendi prophetias novi, & veteris testamenti. Vel est traditio, & acceptio libri prophetiarum subprescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La metaphisica, *est Sacramentum, &c. potestativa ad legendum prophetias veteris, & novi testamenti.* Su materia remota es el libro de las Profecias. La proxima, la actual entrega de dicho libro. La forma, las palabras, que dize el Señor Obispo, que son: *Accipe & esto verbi Dei relator, habiturus, si feliciter, & utilitèr officium tuum impleveris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio benè ministrarunt.* Sus exercicios son leer *alta voce* las Profecias del viejo, y nuevo Testamento. Enseñar à los Cathecumenos los rudimentos de la Fè: y bendecir los panes, y frutos ofrecidos por los fieles. Fue in-

tituido quando Christo abrió el libro de Isaías, y leyó *Spiritus Domini super me.* Salm. h. num. 14.

33 *Exorcitarus con definicion metaphisica, est Sacramentum, &c. potestativa ad contrahendum daemones, & tempestates. Con phisica, signaculum, &c. potestas conjurandi daemones, & tempestates. Vel traditio, & acceptio libri exorcismorum subprescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia remota es el libro de los Exorcismos. La proxima, la actual entrega de dicho libro. La forma, las palabras, que dize el Señor Obispo: *accipe, & comenda memoria, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive Carbecumenos.* Su exercicio es conjurar endemoniados, y tempestades *ex officio, & solemniter.* Y en esto se diferencia de los demás fieles, que tambien pueden conjurar *ex devotions, & absque solemnitate;* con tal, que el conjuro esté aprobado. Salm. h. num. 15. Fue instituido quando Christo les dió à los Apostoles potestad de expeler los demonios de los oblesos. Marci 6. & 16. P. Debe saber los Exorcismos de memoria? R. No, consta de la practica de los fieles tinoratos, que no lo saben, ni hazen estudio especial para aprehenderlos; y así las palabras de la definicion *comenda memoria* son consiliativas.

34 *Acolitus con metaphisica, est Sacramentum &c. potestativa ad ministrandum vrcelos, & portandum candelabrum. con fisica est signaculum &c. potestas ministrandi vrcelos, & portandi candelabrum. Vel est traditio, & acceptio vrcolorum vacuorum, & candelabri cum cerco nõ accenso subprescripta verborum forma.* La materia remota son las vinageras vacias, y el candelero con vela sin encender,

cender, aunque no dexan de ser materia valida estando las vinageras preparadas, y la vela encendida: porque no dexan de ser vinageras, &c. La proxima, la actual entrega de dichas vinageras, y candelero. La forma *ex parte viceolorum* son las palabras: *Accipe vrcelos ad fagerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini.* Ex parte candelabri, son las palabras *accipe candelarium cum cereo, ut scias te ad accendenda Ecclesia lumina mancipari in nomine Domini.* Su exercicio es preparar las vinageras con vino, y agua, y ministrarlas à los Ministros: en lo qual se diferencia del Subdiacono, que prepara el Caliz, y echa en el la agua. Encender los Candeleros, apartar los que están junto al Altar, tocar la campanilla tempore Sacrificij, y dàr agua manos al Sacerdote. Larraga, y Salm. h. n. 16. Fue instituido, quando Christo dixo: *Ego sum lux mundi.* Ioan. 8.

35 P. Ambas materias son nec essarias effencialmente: R. Si: pero la mas principal es la tradicion de las vinageras: *quia proximus ad Eucharistiã accedit eius exercitium.* quando le causa la gracia, è imprime el charater: Vide à n. 86. P. Si le entregaran sola vna vinagera, sería valido vrcelario: R. No: porque ambas son necessarias para el Sacrificio, y se le ha de significar la potestad de ministrarlas ambas, quamvis contrarium difficult. te non careat. Vide n. 62.

CONFERENTIA SECUNDA DE
Ordinibus Sacris, & maioribus.

36 **D**E las Ordenes mayores el primero es el Subdiaconado, y con definicion metaphisica, *est sacramentum nove legis institutum à Christo*

10 Domino causatum gratia potestativa ad intervienam Diacono in Sacrificio Missæ, & cantanum solemniter Epistola in Ecclesia cum manipulo. Con phisica, *est signaculum quoddam, &c. Potestas in intervienam Diacono in Sacrificio Missæ, & canendi solemniter Epistolas in Ecclesia cum manipulo.* Vel *est traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patene vacue, (& libri Epistolarum) subprescripta verberum forma.* Su materia remota en sententia comun es solo el Caliz, y Patena sin preparar: porque de sola esta materia hazen mencion los Concilios. Pal. h. n. 13. y Salm. n. 19. La proxima, la actual entrega, y la forma *videte cuius ministerium, vobis traditur, ita vos admonet, ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.*

37 Sed Viguerus, & alijex Salm. n. 19. tenent librum Epistolarum esse totam materiam, vel saltem esse materiam partialem, & pertinere ad eius essentiam proximam eius traditionem: formam verba: *accipite librum Epistolarum, & habete potestatem legendi eas in Ecclesia Sancta Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Et iuxta hanc Sententiam ponenda est in definitione phisica, *traditio libri Epistolarum, non verò iuxta communem.* Probant 1. Porque assi como es propio officio del Diacono servir al Sacerdote, leyendo el Evangelio, es tambien del Subdiacono, leyendo la Epistola: el libro de los Evangelios es materia del Diaconado: g. &c. 2. aquella es materia, que es determinada por la forma: quando le entregan el libro de las Epistolas, dize el Obispo la forma; quando le entrega el Caliz, y Patena, ningunas palabras dize: g. 3. en la primitiva Iglesia el Subdiacono no pedía to-

car los Vasos Sagrados: si fueran su materia, podria, y deberia tocarlos: g.

38 R. Ex communi Sententia ad primum dgo mai. *ita, & eodem modo, ng. diverso modo*, cdo. Diacono enim competit legere Evangelium *ex institutione Christi, & indispensabiliter*. Subdiacono tantum *ex institutione Ecclesie, & dispensabiliter*: porque en la primitiva Iglesia cantaba el Diacono la Epistola: y aora en algunas Iglesias, ò por dispensacion, ò por costumbre la cantan personas distintas del Subdiacono: g. Salm. n. 19. A 2. R. Ngo min. quoad ultimam partem; pues aunque al tiempo de la actual entrega de Caliz, y Patena el Obispo no dice la forma dicha n. 36. la dice à todos en general despues, que han tocado dicha materia, y se dà vnion moral entre la materia, y la forma, la qual basta para que aya Sacramento. Pal. n. 14. Ad 3. dgo mai. los vasos, que contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo, cdo, y tampoco aora pueden. Los que no le contienen, ng. per quod patet. Pal. ibi.

39 P. Para que el Caliz, y Patena sean materia valida, deben estar consagrados? R. Si: aliàs son vasos comunes, y no deputados al Sacrificio: no siendo deputados ad Sacrificium, su entrega no puede significar, que el ordenando se deputa al Sacrificio: g. Pal. p. 4. n. 5. *contrarium tenent alij*.

40 Su oficio, y obligaciones son, servir al Sacrificio de la Misa, ministrando al Diacono Caliz, y Patena, y ofreciendo el pan, y vino, para que lo entregue al Sacerdote, y echar la gotica de agua en el Caliz; cantar solemnemente la Epistola, y llevar la Cruz en las procesiones. Hazer voto de castidad. Rezar el Oficio Divino. Traer Corona abier-

ta, y Habito Clerical. No casarse; y si està casado, no pedir el debito conyugal. De estos cargos los tres primeros no obligan con tal rigor, que su omision sea pecado mortal: porque de ninguna parte consta tal precepto. Vide Pal. tr. 22. p. 12. n. 2. Pero los cinco últimos obligan sub mortali: porque de todos se dà precepto, y contienen materia grave, vt in singulis videbimus.

41 P. Si vno quiere ordenarse de Subdiacono, y no quiere hazer voto de castidad, es valido el Orden? Si: quia posita materia forma &c. Arg. Si dos fieles quieren recibir contrato Matrimonial, y no Sacramento, nada reciben: g. Pbo cism. así como la razon de Sacramento està anexa al contrato, el voto de castidad està anexo al Orden Sacro: g. R. Dgo, eodem modo, ng. diverso modo, cdo: pues la razon del Sacramento està anexa al contrato Matrimonial *indivisibiliter, & ex Christi institutione*. Pero el voto està anexo al Orden Sacro *ex institutione Ecclesie, & divisibiliter*, vt patet in Græcis, qui tale votum non faciunt. Vide Pal. p. 17. n. 3.

42 P. Podrà casarse? R. Nec valide, nec licite: porque el Orden Sacro voluntarie recibido dirime *ratione sui* el Matrimonio, vt ibi n. 250. P. Quantos pecados comete? R. Dos: vno por recibir el Sacramento en pecado mortal, y otro contra precepto Ecclesiastico, que manda, que los Ordenandos *in Sacris*, hagan dicho voto, y dura este pecado todo el tiempo, que dilata hazer dicho voto. Y si passa la Pasqua sin hazerle, y despues exerce el Orden *solemniter* incurre irregularidad. Y todos los ordenados *in Sacris*, que pasan con ocasiones proximas voluntarias, ò deseos de pecar, y despues de Qualimodo exercen *solemniter*

Solemniter Orden Sacro. V. g. Cantan Epistola, ò Evangelio, dizen Missa & c. *intra Ecclesiam*: porque los que no comulgan, ò comulgan indignamente, no cumplen la Comunion anual, ex tr. 15. à n. 136. è incurren en entredicho personal, ex cap. *Omnis utriusque sexus*, y en este Obispado en excomunion lata: Sed los entredichos, ò excomulgados, aun tolerados, que indignamente exercen **solemniter** Orden Sacro, incurren irregularidad, ex tr. 11. n. 219. g. mirese bien.

43 P. Y si en el tiempo, que dilatò hazer voto, fornicàra, ò tuviera venedades, cometerà dos pecados? R. Si: porque el que para Matrimonio tiene impedimento puesto *motivo alicuius virtutis*, comete especial pecado en la copula fornicaria: La Iglesia puso este impedimento mirando à la decente administracion de los Sacramentos, y Sacrificio *ex motivo religionis*: g. *Quod parificat cum consanguinitate spirituali*. Pal. p. 17. n. 5. Choninc, & alij. Lo contrario tiene Sanchez de Matrimonio lib. 7. d. 27. n. 10. Salm. n. 26.

44 P. El que recibe el Orden invalido, debe guardar castidad? R. No, y puede casarse, *quia destructo principali, corrui accesorium*: el orden, que es lo principal, es nulo: g. el voto en quanto tolemne, y simple. Y aunque haga voto explicito: porque solo quiere hazerle en suposicion de quedar ordenado. Arg. El que professa *invalidè ex defectu status*, debe guardar castidad, *saltè in ratione voti simplicis*: g. R. Ngo ans: *quia datur error accidentalis refusus in substantia*. Pues no es visto, que quien prometò castidad en suposicion de valida profession, la prometò aunque fuesse nula; pues ay mucho mayor dificultad

para prometer, y guardar castidad en el siglo, que en la Religion. Pal. tom. 3. tr. 16. d. 2. p. 4. n. 1. Vide tr. 7. à n. 8.

45 P. Si el Obispo ordena de Epistola à vn niño, que no tiene vfo de razon, deberá guardar castidad? R. *Nec ratione voti*: porque no lo puede hazer: *nec ratione precepti Ecclesiastici*, aunque es valido el Orden: porque la Iglesia solo comprehende à los que *libere, & scienter* se ordenan: g. Pal. n. 8. Pero si tenia su suficiente vfo de razon, aunque no tuviesse 21. años, quedaba obligado: porque pudo hazer voto, y recibì valido Orden *libere, & scienter*. Pal. n. 10.

46 P. El que se ordena por miedo grave injusto, aunque tenga intencion de ordenarse, debe guardar castidad? R. No: *nec ratione voti*; pues es nulo: *nec ratione precepti Ecclesiastici*: pues solo se extiende à los que *libere, & scienter* se ordenan. Salm. n. 46. Lo contrario tiene Pal. n. 13. Sed ait, quod probato metu *faciliter esset dispensandus*.

47 P. El que se Ordena ignorando, que al Orden està anexo el voto de castidad, queda obligado à ella? R. Dgdo: ò la ignorancia fue positiva, ò negativa: si primum. V. g. porque le dixerón, que no obstante el Orden se podìa casar, vel quid simile, no està obligado: *non ratione voti*; pues no le hizo: *nec precepti Ecclesiastici*: quia neminem invirum astringit. Si secundum, queda obligado: porque el que *libere* quiere lo principal, *virtualiter* quiere lo accesorio; como el que quiere el Curato, ò Prebenda virtualmente quiere las cargas anexas à la dignidad: sic Pal. num. 12.

48 P. Y si en dichos casos se exerce el Orden recibido, ò tiene à bien hallarse Ordenado, ablara ignorancia, inadvertencia, & metu, & posita sciencia, de que

que exerciendo e libremente se obliga à todas sus cargas , estará obligado à la castidad? R. Si: porque exerciendole libremente, ò teniendo el Orden à bien , virtualmente quiere sus cargas : esta es vna: g. dixit *possit scientia*: porque sino sabe , que por exercerle contrahe sus cargas , no queda obligado : *quia rati habitio per errorem non valet*. Pal. h. n. 11. Vide tr. 16. d. 2. p. 5. n. 3. & Salm. n. 47. & dicta tr. 19. à num. 92.

49 P. En los casos, que hemos dicho, no queda obligado à la castidad, queda tambien desobligado de rezar , y traer Habito Clerical? R. Si, concurriendo las mismas circunstancias acerca destas obligaciones: por las mismas razones. Salm. h. num. 50. & vide Pal. tom. 2. d. 2. p. 1. §. 1. num. 1.

50 P. El que recibe Orden Sacro, està obligado à rezar todo el Oficio Divino baxo de pecado mortal? R. Si: quia datur præceptum, vel consuetudo, & materia est gravis. Pal. ibi. n. 1. & p. 5. n. 1. P. Y que està obligado à rezar el dia que se Ordena? R. Lo 1. que este caso por lo comun es quimerico: porque, ò tiene renta Eclesiastica suficiente, ò profesion, ò no: si primum, iam tenetur totum Officium recitare: si secundum, luego engañò al Obispo: è incurrió en suspension, ò à lo menos pecò mortalmente. Pero: porque es probable, que el Obispo puede dispensar, y Ordenar à alguno sin renta, tiene lugar el caso en algun acontecimiento raro. Vide Pal. h. p. 9. n. 5. & p. 12. n. 5. Y R. Que tunc, està, obligado à rezar (solas aquellas horas que la Iglesia acostumbra rezar, desde el punto, que se Ordenò. V. g. Ordenòse à las doze, debe rezar Nona, Vísperas, y Completas: si al amanecer, Prima, y adelante: porque desde ensonzes le obliga

el Precepto à las horas subsiguientes: de hoc amplius dum de Oficio Divino.

51 P. El que està proximo à Ordenarse de Orden Sacro, recibit Beneficio congruo, ò profesion, debe prevenir Breviario, y saber el modo de rezar el Oficio Divino à lo menos *quoad substantiam*? R. Si, ò à lo menos tener esperanza moralmente cierta, de que le ha de aver comprado, ò prestado, ò donado para quando le insiste la obligacion de rezar, ò compañero con quien rezar sin error substancial: *quia alias exponitur periculo proximo frangendi præceptum recitandi*. Dixit saber rezar *quoad substantiam*: porque no es menester tener perfecta noticia de las Rubricas, pues estas se saben perfectamente con el decurso del tiempo, y continuacion de rezar. Pal. tom. 2. tr. 7. d. 2. p. 6. n. 1. Salm. tom. 4. tr. 16. cap. 2. n. 8.

52 P. Baxo de què culpa està obligado los Ordenados in Sacris à traer Corona abierta, y Habito Clerical? R. Sub mortali: quia ad est præceptum, & materia est gravis P. Se dà parvidad de materia? R. Si, y será solo venial, quando *assentis circumstantijs persona, loci, & temporis lebiter honestatem offendit, lebe scandalum causat, vel exponitur statum leberta despectum pati*: y será mortal, quando *graviter honestatem offendit, vel grave scandalum causat, vel exponitur statum pati gravem despectum*. Y lo mismo se ha de dezir de los de Prima, y menores Ordenes, quando tienen Beneficio, ò pension Eclesiastica: pero los que no la tienen, no pecan. Pal. p. 18. n. 3. Y como el principal Habito Clerical sea el traer cuello, será pecado mortal, ò venial andar sin el iuxta dicta.

53 P. Y que significa la corona? R. La de Espinas, que tuvo Christo. Lo 2. que

los Clerigos han de huír la vanidad, penfamientos, y ocupaciones superfluas. Lo 3. la dignidad real, que los Clerigos Sacerdotes poseen. Lo 4. la ignominiosa Corona, que hizieron à San Pedro, *in cuius signominia compensacionem*, la trahemos nosotros. Cathecismo Romano, n. 14. Los demás Habiticos se mandan traer, *vt per decentiam Habiticos extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendant*, vt dixit Tridentinus, sess. 14. cap. 6. omnia ex Pal. n. 2. De la inhabilidad para casarse se trata inde Matrimonio en el impedimento *ordo*.

54 P. Si vn casado se Ordenàrà inter Latinos fuera valido el Orden? R. Si: *quia posita materia forma &c.* y el Matrimonio ex se no haze al sugeto incapaz del Orden, vt patet in Grecis. Pero pecarà mortalmente: porque haze contra precepto de la Iglesia in re gravi.

P. Y esterà obligado al Matrimonio, ò à el Orden? R. Al Matrimonio: *quia quod prius est tempore, potius est iure*. P. Y podrá pedir? R. Dgdo, ò se Ordenò con buena fee, de que su muger era muerta, ò con mala fee? Si primum, puede pedir, y pagat: *quia nemo privatur iure adquisito*, &c. Y el voto fue hecho *ex errore*. Si secundum, puede pagar; pero no pedir: porque ex parte sui debe observar el voto, quando commode potest: g.

55 *Diaconatus* con definicion metaphisica, *est Sacramentum, &c. Potestativa canendi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola*. Con phisica, *est signaculum*, &c. *Potestas canendi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola. Vel est traditio, & acceptio libri Evangeliorum, & impositio manuum Episcopi* subprescripta verborum *forma ab Episcopo consecrato prolata. La materia remota, segun vnos cum Pal. p.*

4. n. 11. Es el libro de los Evangelios solo. La proxima, su actual entrega: y la forma *accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis*. Porque el Florentino in decreto Eugenij IV. dize *Diaconatus per libri Evangeliorum dationem confertur*. Segun otros cum Salm. h. p. 4. n. 28. & 25. La materia remota es las manos del Señor Obispo: la proxima; la imposicion: y la forma las palabras: *Accipe Spiritum Sanctum ad rebur, & ad resistendum di abolo, & tentationibus eius*. Porque el Concilio Cartaginense 4. cap. 4. Solo hizo mencion de la imposicion de manos: g. &c. Otros finalmente tienen con los Salm. ibi, n. 28. Que ambas son materias parciales, y esenciales del Diaconado: porque la vna consta del Florentino: y la otra del Cartaginense; y como ninguno excluya la otra materia: de ellos no se infiere, que vna, y otra no sean materias: Cho. ninc. h. à n. 62. vide Pal. h. à n. 8.

56 Arg. Quando los Apostoles se Ordenaron, no avia libro de Evangelios, ni se hubo hasta que le compuso San Mattheo, ni aora los Griegos hazen tradicion de èl al Diacono: g. no es materia: *probo consequentiam*: el libro de los Evangelios, *est quid specio distinctum* de lo que entonces vsaban por materia: los Sacramentos administrados con materia esencialmente variada son nullos: g. ò entonces no era Sacramento, ò aora no lo es. R. Dgdo: *In esse phisico, cdo maiorem: in esse morali, nego maiorem, & csqm*. Vide dicta inde Sacramentis: y assi digo, que Christo determinò la materia de algunos Ordenes in genere en vna Ceremonia sensible, que junta con la forma significase la potestad, que se daba al Ordenado, de-

dexando à los Apóstoles, y à la Iglesia, determinar la materia en particular ; y esta materia determinada por la Iglesia, aunque *in esse phisico* se distinga en especie, *non in esse morali*; pues ambas denotan la potestad, que se dà al Ordenado. Pal. libi, n. 11. Salm. h. n. 35. Y así de facto la Iglesia ha determinado *pro diversitate temporum*, & *locorum* en este Orden, y en el Sacerdocio diversas materias.

57 P. Si à vn Diacono le entregàran vn libro de Evangelios, y Epístolas, quedará Ordenado? R. Si: porque ay verdadera materia Arg. Si pùsieran vna Hostia de trigo, y cebada, no avría Sacramento de Eucharistia, y por consiguiente materia del Sacerdocio: g. R. La disparidad esta, en que ay no ay verdadero pan de trigo; y esso prueba, que si las verdades de las Epístolas estuvieran mezcladas con las del Evangelio, no avía Sacramento de Orden; pero estando divididos los Evangelios de las Epístolas, aunque en vn libro, y à ay verdaderos Evangelios; y se parifica caso, que en vn vaso pùsieran Hostias de trigo, y otras de cebada, huviera Eucharistia en las de trigo: g. *similiter*.

58 P. Quales son los cargos, y oficios del Diacono? R. Ultra de los que diximos en el Subdiacono, son cinco: el 1. asistir al Sacerdote, ilique *ministrare, in sacrificio, & Sacramentorum ministratio*. El 2. cantar el Evangelio en Missa solemne. El 3. predicar el Evangelio al Pueblo con licencia del Obispo. El 4. bautizar solemnemente con licencia del Parrocho, y aviendo causa urgente. El 5. administrar la Eucharistia en caso de necesidad. Vide dicta in Baptismo, & Eucharistia.

59 Arg. Contra secundam opinio-

nem, & consequenter contra nostram: en la imposición de manos ninguna especial potestad se dà: si fuera materia, ò parte esencial, se avía de dàr alguna especial potestad: g. R. Negando mai: *datur enim potestas, vt patet in forma, ad predicandum Evangelium, cum foris iudicio, & valore*. Y para resistir à las tentaciones del enemigo, que suele poner medijs malchristianis, hæreticis, & infidelibus; para que, ò lo dexé del todo, ò no predique lo que debe, ò como debe, & parificari potest cum Baptismo, & Confirmatione. Salm. h. n. 35. & Choninc. num. 68.

60 Presbyteratus con definición metaphisica, est *Sacramentum, &c. Potestas, ve sciendi Corpus, & Sanguinem Christi, (& absolvendi, & ligandi)*. Conphisica, est *signaculum, &c. Potestas ad sciendum Corpus, & Sanguinem Christi, (& absolvendum, & ligandum. Vel est traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patena cum Hostia, (& impositio manuum Episcopi)* subprescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata. La materia remota en sentència verdadera es el Caliz, y Patena preparados, y las manos del Señor Obispo: la proxima es la actual entrega de dichos Caliz, y Patena, y la imposición de dichas manos: y la forma *ex parte Calicis, & Patena*, son las palabras *accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missasque celebrandas pro vivis, & mortuis in nomine Domini*. La forma *ex parte impositionis manuum*, son las palabras *accipere Spiritum sanctum: quorum remissionis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*. Que sea materia la tradición del Caliz, consta de definición de Eugenio IV. in Florentino, vbi expresse habetur. Que sea la imposición de

manos del Señor Obispo, consta del Concilio 4. Carraginento, cap. 3. Y del Tridentino, que dize, que por la imposición de manos se concede gracia al Ordenado, atqui illud, per quod gratia conceditur, est sacramentum, vel pars Sacramenti: g. sic Pal. à n. 3. A ratione probatur: porque aquello es materia, y forma del Orden, en que se significa especial potestad recibida en el Orden: en el Caliz, y Patena con su forma se significa la potestad de consagrar, y en la imposición de manos con tu forma, la de absolver, y retener: g. Pal. n. 4. & 7. Esta imposición de manos, no es la que haze el Obispo con otros sacerdotes antes de la entrega del Caliz; pues entonces ningunas palabras dize el Obispo; y así solo es Ceremonia Eclesiástica: sino la que haze solo el Obispo con las palabras *accipe Spiritu msanctum*, mediante la Consagración de la Misa. Pal. num. 5. & 7.

61 P. Si se invirtiera el Orden de las materias, y formas, huviera Sacramento? R. No le huviera total, y adecuado; pero si parcial, è inadecuado: porque la imposición de manos con su forma, suponen la entrega del Caliz, y Patena con su forma, y la potestad de absolver se funda en la de Consagrar, & deficiente fundamento deficit res fundata; pero recibiera la potestad de Consagrar: porque esta no depende de la otra, y en qualquiera tiempo que se haga la entrega, y forma produce su efecto. Bal. num. 7.

62 P. Si à vn Ordenado le pusieran la Patena con verdadera Hostia, y el Caliz por inadvertencia con agua, sería valido el Orden? R. No: porque no ay materia de Sacramento adecuado de Eucharistia, ni de Sacrificio, & con-

sequenter, no se significa la potestad *ad iramque speciem consecrandam*. Arg. Si de tacto se consagrara vna especie sin otra, avria Sacramento, saltem parcial de Eucharistia: g. en este caso Orden saltem parcial de Sacerdocio. R. La dispensación está, en que la potestad para consagrar ambas especies es indivisible; *& quod indivisibile attingit, &c.* Pero el acto de consagrar *quoad validum*, es divisible, & idem dic casu quo traderetur Calix preparatus, & Patena sine Hostia. Salm. h. n. 47. & purificatur cum voluntate, quæ non potest dari abique potentia ad amorem, & odium: potest autem amare, & non odisse, aut contra. Idem, num. 48.

63 P. El que toca la Patena, y Caliz; pero no la Hostia, queda Ordenado? R. Si: porque aunque no se da contacto inmediato, se dà mediato; quod sufficit, vt patet in vino, quod tangitur mediante Calice: & idem dic casu, que el Obispo hiziese la imposición de manos con guantes. Y lo mismo, si tocasse el Caliz embuelto en vn paño, sic Pal. à n. 20. vide num. 83.

64 P. Qual es el oficio, y cargos del Sacerdocio? R. Quatro: el 1. reconsecrarse Eucharistiam. El 2. absolver, y ligar. El 3. administrar los demás Sacramentos (excepto el Orden, y Confirmación) con licencia del Parrocho: el 4. bendecir al Pueblo en la Misa. Salm. h. n. 49. Quando, y como puede ligar, y absolver? Se dixo en la materia de la Penitencia.

65 P. Quando instituyó Christo los Ordenes mayores? R. La noche de la Cena: el Subdiaconado, quando lavó los pies à los Discipulos. El Diaconado, quando les dió su precioso Cuerpo, y

Presbiterado en quanto à la potestad de consagrar, quando les dixo: *hoc facite in meam commemorationem*. Y en quanto à la potestad de absolver despues de la Resurreccion, quando les dixo: *Accipite Spiritum sanctum, &c.* Ioannis 20.

66 *Episcopatus habet pro materia impositionem manuum trium Episcoporum*: pro forma verba, quæ dicunt in dicta impositione. Reliqua remittimus ad desiderantes hanc dignitatem.

CONFERENTIA III.

De Ministro, subiecto, effectibus, & necessitate Ordinis.

67 **P**REG. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. El Ordinario es solo el Señor Obispo Consagrado. Consta del Tridentino sess. 23. cap. 4. Arg. *Qui potest maius, potest minus*: El Sacerdote puede con potestad ordinaria Consagrar el Cuerpo de Christo: g. administrar el Orden. R. Dgo mai. in eadem linea, cdo: in diversa linea, ngo mai. Y digo, que el que puede lo mas, puede lo menos en vna misma linea. V. g. El que puede levantar ocho arrobas, puede levantar quatro. Pero esta regla no ha lugar, quando es en diversa linea. V. g. El hombre puede engendrar otro hombre, que es mas: g. puede engendrar vna mosca, que es menos. Falta consequencia. Pues como la potestad de Consagrar, y la de Ordenar sean de diversa linea, no vale el arg. Vide Salm. cap. 4. n. 12.

68 P. Esta potestad es de orden, ò de jurisdiccion? R. De orden: porque es dada por la Consagracion Sacramental, & ex Christi institutione: g. Unde, aunque cayga en heregia, está excomulgado, entredicho, suspenso, irregular, de-

gradado, ò dexe el Obispado, puede validamente ordenar: porque la potestad se funda en el character, que es indeleble, y le resulta iure divino, y por consiguiente la Iglesia no puede privarle de ella. Pero pecará mortalmente: porque haze contra prohibicion de la Iglesia in re gravi. Pal. p. 14. n. 2. & p. 5. n. 1.

69 Ministro extraordinario, *vel ex commissione solius Papa*, puede ser el simple Sacerdote solo para Ordenes menores: como se ve en los Cardenales, no Obispos, que pueden conferir las. Pal. p. 25. n. 3. Pero no puede el Papa darle facultad para conferir Ordenes mayores: pues no consta autenticamente averla dado en tiempo alguno, siendo así, que en algunas regiones remotas ha avido necesidades. Pal. n. 8.

70 P. Que disposicion se requiere en el Ministro de este Sacramento? R. Para lo valido, intencion: porque sin ella no obrará humano modo. Para lo licito estado de gracia, ò à lo menos no tener conciencia de pecado mortal, así como en los demás Ministros de especial Consagracion, vt tr. 12. à n. 94. Reliqua requisita non ad nos, sed ad Episcopos pertinent. P. Puede ordenar à los de ageno Obispado? R. No: porque no son subditos, y el exercicio de ordenar es acto de jurisdiccion. Pero si de facto los ordena, será valido el Orden ex dictis n. 68. Y podrá tambien licite si llevar dimissorias de su propio Ordinario, ò se han hecho subditos *ratione domicilij, vel Beneficij*, vt fuse videbis in Pal. p. 15.

71 El sugeto est omnis, & solus vir baptizatus, & vnicor, & vivus, sine paribulus, sine adultus: porque todo, y solo el varon con dichas condiciones es capaz de los efectos del orden. Unde, las mugeres no son capaces del Orden, ni

lun de la prima tontura. Infierele de S. Pablo 1. ad Chorint. cap. 14. donde dize: *Mulieres in Ecclesia taceant.* Y en el mismo cap. *Turpe est mulieri loqui in Ecclesia.* Y si fueran capaces del Orden, y se ordenáran, era precifso que hablan. Y mas claro en el cap. 11. *Turpe est mulieri tonderi.* Los Hermanfroditas si prevalece el sexo femenino, tampoco fon capaces; pero si prevalece el sexo masculino, fon capaces *quoad validum, non vero quoad licitum:* pues fon irregulares. Pal. p. 6. à n. 1. vbi invenies argumenta hæreticorum.

72 P. Què disposicion se requiere de parte del fugeto? R. Dgo: si es parvulo, ninguna: porque la Iglesia, ni Christo no la piden. Si adulto, subdgo: Para lo valido intencion à lo menos habitual; para lo licito, estado de gracia, ò ignorancia de pecado mortal. Para lo fructuoso, estado de gracia, ò atricion *existimata contritione, vel absolutione:* porque es Sacramentos de vivos. Tambien se requiere para lo licito, que esté confirmado. Consta del Tridentino sess. 23. cap. 4. ex Pal. p. 5, n. 6.

73 P. Què pecado cometen el Obispo, y el Ordenando, que dà, y recibe la prima tontura, ò qualquiera otro Orden sin estar confirmado el fugeto? R. Solo pecado venial: porque solo es disposicion viil, y no simpliciter necesaria ad primam tonsuram, & ordines. Vide Pal. ibi. & dicta tr. 4. à n. 206.

74 Además se requiere, que esté tonturado, y tenga recibido el orden inferior, para recibir el Orden Superior subsiguiente *sub mortali:* quia alias haria contra precepto Ecclesiastico, que consta del Tridentino sess. 23. cap. 2. Y contra la practica de la Iglesia *in re gravi.* P. Y si vno recibiera el Orden

superior, y subsiguiente, antes que el inferior, y antecedente, seria valido el superior? R. Si: quia posita materia forma, & intentione, iure divino resultat Sacramentum, & ex alia parte, multa prohibentur à iure, quæ tamen facta tenent. Excepto el Obispado, que éste presupone esencialiter al Sacerdocio; así como la potestad de absolver presupone la de Consagrar. Salm. cap. 1. p. 2.

75 Ultra, para lo licito se requiere para Prima tontura edad de siete años. Para las Ordenes menores aquella edad en la qual arbitrio Episcopi, sepa lo que debe para recibir los, y pueda exercer los cargos à ellos anexos. Para Epistola 22. años. Para Evangelio 23. Y para Missa 25. años. Consta del Tridentino sess. 25. cap. 12. Pero no es menester los tenga completos, y basta que el Ordenando esté entrado en ellos. Consta de declaracion de Cardenales. Pal. p. 7. n. 6. Salm. cap. 5. à n. 29.

76 Finalmente ha menester tener bondad de costumbres, ciencia, y para las mayores congrua sustentacion. En quanto à bondad de costumbres han de ser tales para prima tontura, que den indicios, ò conjeturas de que la pretenden *ut Deo fidelem cultum præstent.* Para Grados, segun van creciendo en vida, han de crecer en meritos: *quod est bonorum morum exemplum, & assiduum in Ecclesia ministerium, atque maior erga presbyteros, & Superiores Ordines reverentia, & crebrior quam antea Corporis Christi communicatio maximè comprobabatur.*

77 Para Epistola, y Evangelio *in minoribus Ordinibus iam probari; qui sperant Deo autore se continere posse; sciant que maximè decere si sol: em diebus Dominicis, & solemnibus sacras Communionem percipiant.*

ceperint. Para Missa; qui pte, & fideliter in misericordijs ante actis se gesserint; atque ita pietate ac castis moribus conspicui, ut præclarum bonorum operum exemplum, & vite monita ab eis possint expectari.

78 En quanto à la ciencia pondré solo la que se requiere para el Sacerdote, ne tam facili negotio prætendatur. *Ij sint, qui ad populum docendum, ea que scire omnibus necessarium est ad salutem; ac ministrandi Sacramenta diligenti examine præcedenti:* todas son palabras del Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 3. 7. 12. & 14. Vide Pal. p. 8. Y en quanto à la congrua sustentacion es menester tal renta, que atendida la qualidad de la persona, y lugar donde ha de vivir sea suficiente para vivir con decencia. Vide Tridentinũ, sess. 21. cap. 2. & Pal. p. 9. & 10. Forte aliqui, hoc ignorantes, non exerunt vires ad rectam dispositionem, & probationem, quas forrè exererent scientes.

79 P. Y el que se siente en pecado mortal, por donde se debe disponer para recibir este Sacramento? R. Por la Contricion, ò dileccion de Dios super omnia, ut dictum est inde Sacramentis: porque de ninguna parte consta deba por la confesion. Si bien: porque suelen muchos verse precisados à comulgar, especialmente los Sacerdotes, por no padecer el sonrojo ante Episcopum, & adstantes, estàn obligados à disponerse media confesione, y siempre es conveniente, por ser medio mas facil.

80 Arg. El que facilmente puede confessarse, y no lo haze, no es visto tener perfecta Contricion: g. el que facilmente puede disponerse por la confesion, no basta se disponga por la Contricion. Probo ansino es visto quererse vnir, y amar perfectamente à

Dios, quien dexando el medio facil para dicha vnion, toma el medio dificultoso: la confesion es medio mas facil que la Contricion: g. hoc argumentum quod maximè habetur apud zelantes, tantum arguit consilium, sed non obligationem, destruit principium datum in Sacramentis in genere; & probat in nullo eventu posse fieri actum Contricionis stante facilitate recipiendi Sacramentum Poenitentia. Quod quidem falsum est. Ad illud. R. Ngdo ans primum, & potest etiam negari maior: sed admitta: dgdo mia. la confesion es mas facil, que la Contricion *entitativa*, *negdo; attentis omnibus circumstantijs*, nego, & nego consequentiam. Ad confesionem enim requiritur examen, & tempus ad confitendum sua peccata, quæ quidem possunt facere confesionem minus facilem, & si ponimus hunc præceptum, etiam debet poni præcipiens Ordinandos esse præparatos cum examine, & tempore ad confitendum; quod durum, & contra Auctores est. Vide Pal. tr. 18. p. 13. n. 5.

81 P. Los Ordenados deben rezar los Psalmos, ò dezir las Missas, que les encomienda el Señor Obispo? R. Que no: porque no es precepto, sino encargo, que solo arguye decencia. Pal. tom. 2. tr. 7. d. 2. p. 1. num. 5. Contraria est probabilis.

82 P. Recibido con obice causa su efecto recedente fictione? R. Si: porque la gracia, y auxilios, que causa este Sacramento es multociens necessaria, & semper valdè utilis, ad rectè exercenda ministeria Ordinis: y no se ha de presumir de la Divina bondad, que ningun Ministro Divino se halle en parage, que no se le pueda comunicar dicha gracia, y auxilios. Pal. tr. 12. p. 9. n. 5. Y que se pueda

pueda dár Sacramento informe, ò nuevo per se patet. Vide tr. 1.3 à n. 70.

83 P. Se requiere contacto físico de la materia *tam ex parte dantis, quam ex parte recipientis*, ò basta moral? R. Que se requiere físico: quia in his quæ pendent non tam ratione, quam ex institutione praxis Ecclesiæ, & sollicitudo Ministrorum attendenda est: sed Ecclesia semper practicavit, & nunquam dispensavit, & sollicitudo Episcoporum semper procuravit contactum physicum: g. bien es verdad, que no se requiere inmediato; pues basta el mediato, vt patet in Calicè medio quo tangitur vinum, & alijs casibus dictis. Y aunque es probable basta el contacto moral, vt tenet Salm. h. cap. 12. n. 12. Es cierto en toda sentencia, que así el Obispo, como el Ordenando, que *serio, & scienter* dexasen el contacto físico, pecan mortalmente: omnia. Pal. h. p. 4. à n. 26.

84 Los efectos de este Sacramento, son tres: general, especial, y especialissimo: primum, es vn aumento de gracia justificante: secundum, vn derecho moral, que el Sacramento dà al sugeto, para que Dios le de auxilios *tempore oportuno*, para los exercicios del Orden: tertium, es el caracter. Vide inde Sacramentis.

85 P. Todos, y cada vno de los Ordenes imprime caracter? R. Si: porque todos, y cada vno son Sacramento, no iterable: el Sacramento, no iterable imprime caracter: g. Pal. p. 5. n. 2. P. El caracter, que imprime vn Orden es distinto del que imprime otro? R. Ay dos opiniones: la 1. dize, que no; pero que el recibido en el primer Orden se va extendiendo conforme se van recibiendo los demás. Sic Salm. h. cap. 1. n. 33. La 2. cum qua nos dize, que en cada Orden

se imprime distinto caracter, ò nuevo aumento físico, y real del recibido: porque en cada Orden se dà especial, y distinta potestad: especial, y distinta potestad arguye distinto signo, ò aumento físico, y real de el, que es el caracter: g. Pal. ibi.

86 P. En los Ordenes, que tienen dos, ò mas materias, y formas se imprimen distintos caracteres? R. Iuxta supra dicta, & cum secunda opinione, distinctum, vel nobum augmentum physicum, & reale: porque dichos Ordenes dan especial, y distinta potestad *saltem* parcial: g. in hoc conveniunt communiter Auctores, cum Pal. h. in Ordine Presbyteri in potestate consecrandi, absol vendi, & Episcopali. Sed idem existimo dicendum in alijs Ordinibus scilicet Acolito, Subdiacono, & Diacono: quia non est cur vnum, & non aliud, & hinc.

87 P. En los Ordenes, que tienen dos materias, y dos formas, en qual de ellas se salva la razon de Sacramento? R. En qualquiera de ellas parcialmente, & in adequate, y en ambas totaliter, & adequate: probatur à priori prima pars: porque puesta materia forma, ò intencion iure Divino resultat Sacramentum: en qualquiera materia se verifica lo dicho: g. probatur secunda pars: porque no en cada vna, sino en ambas se salva la razon adecuada, y total significativa de tal Orden: g. à posteriori probatur: porque si el Obispo muriera hecha la entrega de vna materia, con la forma correspondiente, no se avia de iterar dicha entrega por otro Obispo en otras Ordenes, vt constat ex declaratione Innocentij III in Presbytero, & Diacono, vt refert Choninc. h. dup. 7. n. 67. Y se avia de suplir lo que faltava, vt ibidem declarat idem Pontifex: g. inferunt ex

Choninc. ibi, & n. 61. & ex Pal. tr. 26. p. 3. n. 4. Comparante Ordinem cum Eucharistia, & distinguendo hæc Sacramenta ab Extrema-Untione.

88 P. Y en qualquier de las dos materias causa el Sacramento la gracia? R. En cada vna *parcialiter*, y en ambas *totaliter*: porque en la tradicion de cada vna se dà especial potestad distinta *parcialiter*, & *inadequade* de la otra: para el exercicio de distinta potestad es menester distinta gracia: y se parifica con la Eucharistia; la qual aunque permitamos, que en vna especie causa la gracia total por contener per concomitantiam la otra especie, (& in hoc diferat ab Ordine.) Pero *ex vi verborum* la especie de pan solo causa la gracia cibativa, y la de vino la refrigerante. Sic Salm. expresse de Diaconatu, & Presbitero, & infer ex Pal. ibi.

89 Arg. G. el Ministro, y fugeto, que dà, y recibe tal Orden en pecado mortal comerà dos pecados. Probo consequentiã: administra dos Sacramentos, y los recibe el fugeto, pone obice à dos aumentos de gracia, y à dos gracias especiales distintas: g. R. Dgdo ans: parciales, è inadequate, concedo, totales, y adequados, nego: quod etiam patet in Eucharistia: nam Minister vnum peccatum tantum comitit, vt Minister dum consecrat ambas especies: & aliud vt

subiectum dum sumit ambas especies: g.

90 P. Y si el Ministro hiziera la tradicion de vna materia, y el fugeto la aceptacion en pecado mortal, y la otra en gracia? R. Pecarà en la vna; y el Ministro mereciera, y el fugeto recibiera gracia en la otra, vt etiam patet in Eucharistia. Et tenet Salm. loquendo de Episcopatu, cap. 1. num. 33.

91 P. Y quantos pecados comete el que recibe en vn dia los quatro grados, y si con dispensacion recibiera todos los siete Ordenes en pecado mortal? R. Tantos como Ordenes recibe: porque recibe tantos Sacramentos, y pone obice à tantas gracias à quienes corresponden tantos diversos auxilios. Sic Torres h. & ex distis.

92 P. El Obispo, y fugeto, que dexa de entregar, ò recibir la materia, que en sèntencia probable es de essencia, pecan mortalmente? R. Que si, vt constat ex propositione prima Innocencij XI.

93 P. Este Sacramento es necessario, *necessitate mediij, aut precepti*? R. No: porque sin èl se puede el hombre salvar: y no ay precepto; que le mande recibir; aunque si faltassen Ministros, la Iglesia obligaria à los que fueran necessarios, propter bonum commune, vt dicemus Inde Matrimonio, à n. 67.



TRATADO XIX.

DEL MATRIMONIO, Y PRIMERO DE LOS Espotales.

Esta voz *Sponsalia* se deriva del verbo *Spondeo es*, que significa prometer. Y como la promesa puede ser de presente, muchas vezes se toma por el Matrimonio rato, ò no consumado, en el qual se dà entrega actual. Consta de S. Math. 1. *Cum esset desponsata mater Iesu Maria Ioseph*. Y tambien en este sentido los casados con Matrimonio no consumado, se llaman *coniuges*, *vsor*, *aut maritus*. Pero como la promesa mas comunmente sea de futuro, està voz *sponsalia* mas comunmente se toma por la promesa del Matrimonio de futuro, y los tales promitentes Espotos. Pal. tr. 28. p. 1. à n. 1. Salm. tr. 9. cap. 1. à n. 1. & in hoc sensu.

2 *Sponsalia sunt mutua, & deliberata promissio futuri Matrimonij aliquo signo sensibili manifestata*. Unde, para que aya Espotales se requieren quatro condiciones. La 1. que aya promesa. La 2. que sea mutua, y reciproca. La 3. que sea deliberada. Y la 4. que sea manifestada con algun signo sensible, y externo. Salm. n. 2. Pal. n. 3.

3 La 1. condicion que se requiere, para que aya Espotales es la promesa, *& ad presens est voluntas aliquid agendi cum onere se obligandi*: por las palabras *cum onere se obligandi*, se diferencia del proposito, que es *voluntas aliquid agendi in gratiam alterius*. Unde, no basta el proposito: porque la obligacion de los Espotales trae su origen, y fundamento de la voluntad humana: la voluntad humana solo quiere obligarse, quando promete: g. se requiere promesa. Pal. & Salm. ibi.

4 La 2. que sea mutua, y reciproca: porque los Espotales son contrato oneroso *utrinque obligationem parens*: no aviendo promesa mutua, no abria obligacion de parte de ambos: g. & idè dicuntur *Sponsalia in numero plurali, ut denotes promissiones partium*. Unde, si vno promete, y el otro no repromete, aunque acepte la promesa, no ay Espotales, Pal. p. 2. n. 9. Salm. à n. 13. Sed

5 P. El dicho promitente ya que no deba casarse con la que aceptò, *vi Sponsalium, deberà saltem vi simplicis promissionis* R. Dgo: si *promissio dependens, quòd regulariter accidit, quando principaliter agitur de contrahendo Matrimonio*, no: porque en tanto quiso obligarse, en quanto la otra parte quedaba obligada:

gada: la aceptante no queda obligada: g. Si promittio *independenter*, quod *regulariter accidit*, quando *principaliter agitur de gratificando aliquo favore*, si: porque quilo prometer *gratuite*, & *independenter ab obligatioe alterius*. En duda de la intencion, se ha de interpretar, que promittio *dependenter*, & *iuxta naturam sponsalium*. Salm. à n. 15. Vide Pal. à n. 10. Arg. Si Pedro promete vnâ capa à Pablo, quien la acepta, debe darsela *ratione simplicis promissionis*: g. R. La disparidad està, en que esta promessa ex natura sua es contrato gratuito, para cuya obligacion, basta la acepcion; pero el otro es oneroso.

6 La 3. Que sea deliberada, esto es hecha con plena advertencia, y libertad perfecta: porque es contrato humano, que induce obligacion grave, y pide se introduzca, conserve, y aumente el amor conyugal: para que la voluntad humana se obligue sub mortali, se requiere plena advertencia; y para introducir, conseruar, y aumentar el amor conyugal, perfecta libertad: g. Pal. p. 2 n. 4. Salm. num. 57.

7 Unde, los celebrados por los perpetuo amentes, y en el sueño, locura, ò perfecta embriaguez, son nulos: porque la promessa no es hecha con plena advertencia. Pero son validos los contrahidos por los que padecen lucidos intervalos, dum cessant; por los que no son locos *in omni materia*; nec *in hac*; y por los iracundos, ò repentinos, ò afectados de otra passion, que no quitan regulariter el vfo de razon. Si tanta fuera la ira, repentina, ò passion, que privara del vfo de la razon, fueran nulos. Pal. n. 4. & 5. Salm. n. 38. & 59.

8 P. Basta la intencion indirecta, & voluta *in causa*? V. g. Pedro se embriaga

prebiendo, que ha de prometer en la embriaguez esponsales à Juana? R. No, aunque antes huviera tenido intencion, y la expressará en la embriaguez: porque es contrato humano *ex sua natura* libre, celebrado por los contrahentes como Ministros, y Agentes: el ebrio no puede celebrar esponsales *humano modo*, nec *libere*: g. à la manera, que no basta para administrar los Sacramentos. Arg. Basta para recibir algunos Sacramentos, y para pecar mortalmente: g. R. negocio: la disparidad està, en que para recibir Sacramentos, y pecar mortalmente basta voluntario virtual lato; pero para los esponsales, y administrar Sacramentos se requiere voluntario virtual estricto. Ut inde Sacramentis, n. 97. Pal. n. 5. Thom. Sanchez de Matrim. lib. 1. d. 8. n. 20. & idem di. c. de Matrimonio, n. 78. & vide, num. 136.

9 P. Los esponsales celebrados con error son validos? R. Dgo. si es el error substancial, son nulos: porque no ay plena advertencia, ni *circa personam determinatam* consentimientos. Si el error es accidental, subdgo: si se refunde en substancia, tambien son nulos, aora el error sea introducido por el otro contrahente, ò por tercera persona, ò falsa existimacion del engañado: porque no ay plena advertencia, ni perfecto consentimientos, *siquidem nihil magis contrarium consensui, quam error*. Conrado; y Medina ex Sanch. lib. 1. d. 64. Lo contrario tiene Pal. p. 29. n. 10. Salm. n. 94. cap. 2. & ex parte Sanch. ibi, n. 3. Si es pure accidental, son validos: *quia accidens seu qualitas nihil operatur in re*. Idem, ibidem. Sed vt nostris Auctoribus querelam minuamus, mentem nostram aperiamus.

10 P. Quando diremos, que el error acci-

accidental se refunde en substancia? R.

Quando se yerra en una qualidad, aunque comun, la qual fue el primario motivo, y ultimo determinativo, ò la principal causa de contraher. V.g. à Pedro, que vivia donde viven mezclados Hereges, y Catholicos, le propusieron, que Berta era catholica, hermosa, y rica, y lo que primario le movió, y ultimo le determinò à prometerla elponfales fue, el ser catholica; y despues hallò ser herege, aunque hermosa, y rica. A Pedro entre catholicos le pintaron à Berta virtuosa, noble, y hermosa, y lo que primario le movió, y ultimo le determinò fue el ser virtuosa; y despues hallò ser facinorosa. A un Licenciado le proponen à Clara Doncella, hermosa, y rica, y lo que primario le mueve, y ultimo determina, por poderse Ordenar *cum sit propeete aratis*, ò si enviuda, es el ser Doncella, y hallà aver seydo publicè corrupta, son nulos los esponfales: porque ay error accidental, que se refunde en substancia.

11. Pero si la qualidad, que primario le movió, y ultimo le determinò, faliò, verdadera, y hubo error en las demàs seràn validos: V.g. En el 1. caso era fea, y pobre, pero catholica. En el 2. era ignoble, y fea, pero virtuosa. En el 3. era pobre, y fea, pero doncella: porque el error aunque aya dado alguna causa al contrato, es pure accidental. Pero si el error accidental es tal, que conociendo, otros prudentes de su condicion huvieran notable dificultad en contraher, puede el engañado resilit los Esponfales. Pal. p. 27. n. 7. & p. 29. n. 1. & 10. Salm. n. 65. & sic intelige regulam quam tradunt n. 63. non cum omni universalitate. Y ultimamente si la qualidad pure accidental se pone por condicion, y ay error en ella, son nulos:

porque dependen de su verificacion los consentimientos. Vide dicenda à n. 200. & ibi argumentum, & n. 55.

12. P. Los Esponfales celebrados por miedo, ò fuerza grave iuxta condiciones dicendas de Matrimonio n. 239. son validos? R. No: porque la promessa no es hecha con perfecta libertad; & *quidquid dirimit Matrimonium, dirimit Sponsalia fronte eadem ratione*: El miedo grave dirime el Matrimonio: g. Y no inducen obligacion, aunque se confirman con juramento: *quia iuramentum sapit naturam contractus, cui inhæret*: los Esponfales son nulos: g. el juramento. Pal. p. 2. n. 6. Salm. à n. 61.

13. Arg. La promessa simple sacada por miedo, ò fuerza grave, es nula; sed si se confirma con juramento, induce obligacion: g. R. Omitendo mai. & min. ng. ciqm. La disparidad està, en que la legitima celebracion de los Esponfales conduce al bien comun, y à el se opone su illegitimidad: pero la de la promessa simple solo se opone à bien particular: y la regla dicha ha lugar en los contratos, cuya illegitima celebracion se opone al bien comun, y no quando solo se opone al bien particular Salm. à n. 63. & vide tr. 8. n. 28.

14. P. Què edad se requiere para contraher Esponfales? R. *Tam in vivo, quam in femina regulariter*, siete años cumplidos *phisicè*: porque el derecho Canonico dispone, que los contrahidos *ante septenium completum*, sean nulos, porque hasta entonzes no se presume perfecto uso de razon. Unde, aunque la malicia supla la edad no valen contrahidos antes; ni tampoco entonzes, si la inocencia ha detenido el uso de razon: porque el que tengan plena advertencia es necesario *intra nuptia*, y el derecho Eclesiastico

fastico no puede suplir lo pedido por derecho natural. Pal. p. 6. à n. 2. Lo contrario en las mas partes tienen los Salm. à num. 71.

15 Arg. 1. Para el Matrimonio pide el derecho mas edad en el varon, que en la hembra: g. R. La disparidad està, en que en el Matrimonio atiende el derecho à la potencia *ad generandum*, y esta mas presto adviene à la hembra, por ser mas debil, & *ex qua debiliora sunt, citius dant fructum suum*; y porque aunque en sententia probable concurra *active ad generationem*, en toda sententia *concurrit passivo ad actum*. Pero el varon no es tan debil, *ob quod perseverat in illo magis potentia expedita ad generandum*; y en toda sententia *concurrit active tam ad generationem, quam ad actum*. Pero en los Esponales atiende al uso de razon, el qual tan presto viene al varon, como à la hembra.

16 Arg. 2. Para el Matrimonio basta, que los doze años en la hembra, y los catorze en el varon estèn cumplidos *moraliter*, y la malicia suple la edad: g. in *sponsalibus*. R. La disparidad està, en que el Matrimonio es valido, aunque cumplido dicho tiempo *potentia generativa expedita non sit, dummodo postea expeditur*; y el derecho haze la excepcion *dummodo malicia non supleat etatem*: pero los esponales son nulos *adhuc impleto septennio, si non adstet pro tunc expeditus*; & *plenus usus rationis, quamvis postea ellucescat*, y el derecho no haze excepcion; *nam pars allegans currisse separationis, nequid convinci*. Pal. n. 9.

17 P. Si los padres contrahen por algun hijo, que no tiene siete años, y alean? R. Pro tunc, no: porque no ay promessa advertida de parte del hijo: pero seràn validos, si cumplidos los siete años, y

hecho sabidor, no los contradize, & *calla*: porque la no contradicion, y taciturnidad advertida equivale à promessa. Pal. p. 4. n. 14. Salm. n. 47. *Quamvis confute: clare autem Sanchez, d. 27. n. 17. Sed aïens requirit ratificationem expressam, vel tacitam. Sed Pal. & Salm. dicunt taciturnitatem esse tacitam ratificationem*.

18 La 4. *quod promissio mutua sit aliquo signo sensibili manifestata*: porque los esponales son contrato celebrado entre los hombres, y los hombres solo pueden conocer lo sensible, y externo. Pero no ay señales determinadas, y aquellas bastan, que expliquen suficientemente el consentimiento interno de los contrahentes. Unde, pueden los mudos contraherlos: porque pueden explicar su consentimiento con señales. Pero no los mudos, sordos, y ciegos: porque no pueden entender los consentimientos del conforre, ni explicar los suyos *in ordine ad Matrimonium*. Pal. p. 2. num. 8. Salm. n. 41. & 49. Sanchez, lib. 1. d. 8. à num. 12.

19 P. Si Pedro promete esponales à Berta, quien repromete interiormente; pero de verguenza calla, ay esponales? R. No: porque la repromessa *non fuit manifestata*. Arg. *Qui tacet, consentire videtur*: g. R. *Dgo in favorabilibus, edonno onerosis, nego*; pues para lo oneroso ay otra regla, *qui tacet, nec consentire, nec dissentire videtur*. Y como los esponales sean contrato oneroso, y no siempre favorable, no ha lugar la primera regla. Pal. p. 4. num. 11. Salm. num. 45.

20 P. Y si Pedro tuvo revelacion, de que Berta avia reprometido interiormente? R. Adhuc, no ay esponales: porque la repromessa no se manifestó modo humano, sed *divino*. P. Y sino hablo palabras;

palabra; pero le dió alguna alhaja? R. *Attendenda est consuetudo patriæ*, si la tradición de la alhaja es señal de promessa, avrá esponsales; y sino es tal señal, no los avrá.

21 P. Y si el padre, ò madre de ella repromete, ò los padres de ambos confortes prometen, y reprometen en su presencia, ò aunque sea en ausencia haziendolos despues sabidores, y callan, y no los contradizen, avrá esponsales? R. Si: porque en tales casos ha lugar la primera regla, respecto de que el derecho presume, que los padres por el amor natural miran por la utilidad, y favor de sus hijos. Pero no quando prometen, ò reprometen sus hermanos, tutores, ò curadores, tíos, ò parientes, ò agenas personas: porque los dichos muchas vezes mas miran su utilidad, y conveniencia, que la de los contrahentes. Pal. p. 4. n. 12. Salm. à n. 46.

22 P. Las palabras, ò señales, con que se manifiestan los consentimientos internos, de quantas maneras pueden ser? R. De dos, positivas, y absolutas, como *ducam te, contraham tecum, ero maritus tui, ero uxor tua, & similia*, y hazen verdaderos, y absolutos Esponsales: porque su sentido es verdadera, y absolutamente explicativo de los consentimientos internos. Y equivocas, ò condicionadas, como *non auctam aliam à te, nisi te, præter te, quam te; nullus ero maritus, nisi tui, vel uxor nisi tua, & similia*, y hazen Esponsales condicionados, *nisi aliud constet ex intentione, sic promittentis, vel repromittentis*: porque su sentido es *si ducam, ducam te. & non aliam à te, nisi te, præter te, quam te; si ero maritus, ero tui, & nullus alterius, si fuero uxor, ero tua, & non alterius*. Pal. p. 2. n. 13. Salm. n. 44. Sanchez, lib. 1. d. 19. vbi alias sententias invenies.

23 Arg. Esta proposición *nullus præter petram currit, hæc sententia* absoluto: g. las arriba dichas, y por configuiente Esponsales absolutos. R. 1. que dicha proposición es sumulistica, y como tal tiene sentido riguroso, y absoluto, pues equivale à esta: *Iærus currit, & nullus alius*. Pero las arriba dichas son morales, y hazen sentido *iuxta communem modum loquendi*; y segun este equivalen à las subsiguientes. Sanch. ibi. n. vlt. R. Lo 2. que aun rigurosamente hablando no hazen sentido absoluto, sino condicionado; pues se puede exponer, *si aliquis currit, est Petrus, & nullus alius*, y verificarse no corriendo Pedro, ni otro alguno. Unde, el que así prometió, ò reprometió, debe cumplir los Esponsales, y baxo de pecado mortal, si determina casarse, y la otra parte quedò obligada à su disposición. Pal. n. 14.

24 P. Si estando Pedro, y Berta para desposarse, estando presente el Parrocho, y testigos, ponen palabras de presente, contrahen Esponsales, ò Matrimonio? R. *In foro interno standum esse in intentione contrahentium*: la qual se juzga en los rusticos no industriados de contraher Esponsales: porque se presume quieren contraher como licita, y comunmente contrahen los demás. A los advertidos, ò industriados, preguntárselo. En el fuero externo *standum est proprietari verborum*. Sanch. d. 18. à n. 4. qua propter disconvenit Parrochos assistere Sponsalibus, & in Synodalibus Casarrogæ illis est prohibitum. lib. 4. tit. 1. const. 2.

25 P. Los Esponsales clandestinos son validos, y licitos? R. Si: porque por ningun derecho están irritados, ni prohibidos. Arg. El Matrimonio clandestino es nulo: *sed quidquid dirimit Matrimonium, dirimit Sponsalia*; g. R. Dgo. nua.

min. : quando concurrir eadem ratio, cdo min. quando diversa ratio, ngo min. & cſqm. La razon porque ſe irritò el Matrimonio clandestino fuè ; porque dexado el conyuge primero con quiea avia contrahido clandestinamente, vivia en perpetuo adulterio con otro conyuge, el que queria negar el primer Matrimonio ; lo qual no ſe ſigue en los Eſponſales, pues en ellos no ſe dà tradicion de los cuerpos ; y ſi aliquoties Sponſi ſe tradunt, eſt de per accidens, & ex nimia liberalitate, & culpa mortali; quod ſibi iſpis impudent. Pal. p. 2. n. 15. Salm. n. 68.

26 P. El Matrimonio Clandestino, yà que no tenga razon de Matrimonio, donde eſtà admitido el Tridentino, tiene razon de Eſponſales ? R. Dgo ; ſi es de Puberes, no: porque el Tridentino, ſeſſ. 24. cap. 1. de reform. huiusmodi contractus omnino irritos, & nullos eſſe decernit : ſi valieran para eſponſales, non eſſent omnino irriti, & nulli : g. Si ſon de impuberes, valen para eſponſales : quia actus qui non valet eo modo quo eſt, valet eo meliori modo, quo valere poteſt: alia ex parte el Concilio ſolo determinò omnino irritos los Matrimonios Clandestinos, que ante ſeran validos: g. como los de los impuberes antes fueran nullos, no hablo de ellos. Torres, h. à n. 10.

27 P. La promeſſa, y repromeſſa de futuro Matrimonio entre inhabiles ſon licitas, y validas? R. Dgo, ſi las refieren à tiempo, que ſean habiles, ſi : porque cenſetur fieri tempore habili, quod in tempus habile refertur. V. g. Los parientes, que prometen Matrimonio, ſi Pontifex diſpenſet, ſi dos parientes por adopcion prometen Matrimonio, ſi emancipari fuerint. Pero hazen Eſponſales ſolo condicionados, y paſſan à ſer absolutos

cumplida la condicion, y obligã de ſuerte, que ni antes, ni deſpues de la diſpenſacion, ò evento de la condicion, puede alguno reſilir. Si los refieren à tiempo, en que han de eſtãr inhabiles ſon nuldas, è illicitas: quia quidquid dirimit, & prohibet Matrimonium, dirimit, & prohibet Sponſalia. Pal. p. 16. à n. 6. Vide Salm. n. 70. & cap. 2. n. 74. & cap. 7. n. 43. Sanchez, lib. 5. d. 7. à n. 5. An Sponſalia conditionata ſint valida, & quando? Vide inde Matrimonio conditionato, & Pal. h. p. 16.

28 Finalmente ſe requiere, que la promeſſa ſea verdadera, y hecha con intencion, y conſentimientos internos de eſtãr à la naturaleza del contrato: porque ſe requiere, que ſe introduzca: conſerve, y aumente el amor conyugal, à lo qual ſe opone el no hazerla modo dicto: y porque es acto humano, y los actos humanos piden intencion, y conſentimiento interno. Pal. p. 2. n. 2. Salm. num. 23.

29 P. De los Eſponſales fictos nace obligacion, y ſon validos? R. Notando, que pueden ſer fictos de tres maneras: lo primero, quando la promeſſa, ò repromeſſa externa ſe hizo ſin animo de prometer, ni de obligarſe, ni de cumplirſas. Y en eſte caſo no ſon validos, ni inducen obligacion: porque no ay promeſſa. Lo ſegundo, con animo de prometer; pero no de obligarſe, ni de cumplirſas. Y en eſte caſo es comun, ſon nullos, y no inducen obligacion: porque falta vna coſa, que es de eſſencia de la promeſſa, ſcilicet, la obligacion; y aſi no ſe puede dezir tal promeſſa verdadera, ſino ficta. Lo contrario tienen algunos. Lo tercero, con animo de prometer, y de obligarſe; pero no de cumplirlo. Y en eſte caſo ſon validos, è inducen

ducen

ducen obligacion à cumplirlos: porque ay promessa substancial, de cuya naturaleza se sigue como passion la obligacion al cumplimiento. Y este peca moralmente: porque tiene animo de faltar à vna obligacion grave: los dos primeros tambien, *non stante iusta causa simulandi: quia decipiunt proximum in materia graviter prejudiciali.* Pal. p. 2. n. 2. Salm. à n. 24. Sanchez lib. 1. d. 9. à n. 1. qui ambo adunt: *etiam si promissio facta iuramento firmetur, non inducere obligationem.*

30 P. Si en virtud de la promessa ficta *extraxit copulam à Virgine*, deberá casarse con ella, *saltem ratione damni illari?* R. Dgo: si es igual, si: porque debe refarcir el daño hecho *ad aequalitatem rei ad rem*: no le puede refarcir *ad aequalitatem rei ad rem* de otra manera; siquidem, aunque mas la dote, *vel de Sponso potiori provideat, non potest refarcire dolorem, & maiorem deceptionis, & minorem amorem, & tractationem habendam cum alio:* g. Pal. n. 5. Salm. n. 34. & vide illostr. 13. cap. 3. n. 8. Si es desigual? Salm. n. 37. aiunt absolute, non teneri nubere cum illa, *dum inequalitas est notabilis in nobilitate, vel divitijs;* sed tantum illam dotare, vel de nuptijs *æqualibus* *foeminae* providere. Favet Sanch d. 10. n. 5. & 21.

31 Sed vt defendamus *sexum foemineum*, & fornicationem evitemus, & nostrum principale Auctorem assequamur. R. Subdgo: si la doncella ignorò la desigualdad, ò aunque la sabia, se la propuso de manera, que no pudo percibir por señal, ò pretexto alguno, que la engañaba; y èl cófintió, y tuvo la copula, debe casarse: porque no puede refarcir el daño *ad aequalitatem rei ad rem*, causado por su culpa vt supra; & in

super la dexa toda su vida corrida, mal mirada, lospechosa, y sin tener que responder à quien la conturnelle de peccadora à lo menos, *si sui peccadora, fuit con mi marido: sed hoc est dignum timari, & refarciri:* g. Pal. p. 2. n. 3.

32 Arg. Non tenetur eam ditare: sed ducendo eam ditare; R. Dgo mai. quando non est alia via ad restituendum ad æqualitatem rei ad rem, ò mai. quando adest alia via, cdo; & pefifico, si Episcopus sua culpa abstulit beneficium digniori, & non est alia via ad restituendum, nisi beneficium pinguis, debet illi illud applicare: g. cum non sit alia via &c. Nec obstat, quòd ipsa notabilis inæqualitas est signum sufficiens deceptionis; siquidem multi viri propter varias causas ducunt foeminas infimæ notæ, & inæqualis conditionis. Ut tenet Pal. ibi. adens forum externum eos compelere probata promissione: g.

33 Si supò la desigualdad ella, y no se la propuso, y tuvo señales, por donde pudo prudentemente presumir la ficcion, ni debe casarse con ella, ni dotalia: porque ella tambien pretendió engañarle, & *dolus dolo compensatur.* Sanch. n. 19. & idem dic, aunque prometiera vere, ignorando èl la desigualdad: porque huvo error aunque accidental, el qual basta para poder disolver los Esponales, vt dixi n. 11.

34 P. Si en virtud de promessa ficta *extorquet copulam à corrupta*, debe casarse con ella? R. Dgo, si es viuda honesta debe modo dicto de virgine, quia *æque* perdit honorem, & sequuntur in convenientia. Si extra Matrimonium est corrupta, subdgo: si ab illo ignorabatur, à nada està obligado: quia voluit decipere illum. Si èl lo sabia, y estaba oculto, y por esta copula se hizo publico,

co, debe modò dicto de vidua: quia illam iniuste extruabit ab opinione Virginitatis. Si por tu copula no le hizo publico, nada debe: *non vi promissionis*: porque fue ficta; *non vi copula*, si quidem nullum sequitur damnum. Vide Salm. tr. 13. cap. 3. n. 11. Sanchez, à n. 22. & idem dic de Vidua, quando copula non fuit publicata, vel scita.

35 P. Si de casarse en dichos casos se temen prudentemente gravísimos inconvenientes, los que cessarán cessando el Matrimonio, deberá casarse? R. No, ni aunque aya auido verdaderos Esponfales: insuper, aunque sean inter æquales: quia iustitia non obligat intercedente peccato, vel gravissimo incommodò; nec decet iudicem, vel confessarium ad tale Matrimonium compelere. Dixe gravísimos, quales son *magnam scandalum, rixa inter parentes contrahentium, perimus exitus, & odium capitale inter contrahentes*. Salm. n. 40. & 91. & 95. Sanchez, d. 14. Pal. p. 27. n. 7. qui notat cum Sanchez, caute in hac causa procedendum esse; sæpè enim varia minæ iactantur, terrores oponuntur, & discordiæ intentantur, quæ tamen, experientia teste, vbi deferbit ille impetus, & Matrimonium celebratur, in nihilum decidunt, animi conciliantur, & sedatur omnis tempestas.

CONFERENTIA SECUNDA DE
obligatione Sponsalium.

36 PREG. De los Esponfales nace obligacion à cumplirse baxo de pecado mortal, ò venial? R. Baxo de pecado mortal: porque es contrato oneroso, que contiene materia grave, y cuya fraccion es gravemente perjudicial: todo contrato oneroso, que contiene

materia grave, y cuya fraccion es gravemente perjudicial, obliga sub mortali: g. Pal. d. 1. p. 7. n. 1. Salm. cap. 1. n. 83. Hinc, si vnus ex contrahentibus alio ignorante tantum se obligaret sub veniali, peccaret mortaliter: quia decipit alterum graviter, contrahendo graviter disparem obligationem.

37 P. Y pueden ambos scientes obligarse sub veniali, y avrà Esponfales? R. Pueden: porque la promessa voluntaria es ley privada, y solo obliga *intra intentionem promittentium*. Pero non avrà Esponfales: porque estos ex sua natura, & solemnitate inducen grave obligacion, respecto de que producen otros efectos graves, que son el impedimento de publica honestidad, y la licitud de osculos, y amplexos in signum, & augmentum amoris: sed non impudicos; quia sunt ex se via ad copulam, vel pollutionem, quæ non sunt licita. Salm. n. 85. Pal. d. 3. p. 4. §. 2. n. 7. Arg. El bovente puede obligarse sub veniali en materia grave: g. R. La disparidad està, en que del voto no nacen immediate mas efectos, que la obligacion. Salm. ibi, & vide Pal. tom. 3. tr. 15. p. 11. n. 5.

38 P. En què tiempo se deben cumplir? R. Dgo, si se señaló tiempo, al tiempo asignado: porque todo contrato se debe cumplir en el tiempo señalado, quando se asignò. Sino se señaló tiempo, *quam primum commode, & moraliter potuerint*: porque desde los Esponfales prometieron los contrahentes consorcio, y vida conyugal por todo el tiempo de su vida: el que difiere el cumplimiento vltra del tiempo commodo, priva al consorte de la vida, y consorcio conyugal por dicho tiempo: g. lo segundo: porque si pro tunc no obligan, tam poco despues: g. si ambos callan, y ninguno

guno pide, jamás deberán cumplirse. Pal.p. 7.n.8. Salm.à n.86. Qui ambo ſententur, regulariter ab hac obligatione excuſari, dum alter non exigit, & commodè poteſt exigere, quia tacite cenſetur dilationi conſentire. Sed ſi alter non exigit ob verecundiam, debiti ignorantiam, vel reverentiam, quod ſape contingit in ſceminis, tenetur alius diſponere ad impletionem.

39 P. De los Esponſales inciertos. V. g. Pedro promete caſarſe con vna de dos hermanas, y ellas reprometen, ò ſus padres en nombre de ellas, nace obligacion? R. Si: porque de los Esponſales condicionados nace obligacion cumplida la condicion: eſtoſon condicionados dependentes ab eleccione: g. hecha la eleccion deben cumplirse. Pal.p. 2.n.7. Ex qua parte ſtet electio, ex verbis inferendum eſt: Sed ſi facta eleccione ex ea parte, in qua eſt, altera non conſentit, manet pars eligens deobligata.

40 P. Las penas, que ſe ponen en los Esponſales ſon validas, ò ſe deben pagar, y ſe pueden llevar en conciencia? R. Notando, que ay penas intereſales, y ſon los gastos que haze una parte, para compeler à la otra, ò los daños, que ſe le ſiguen del reſoſſo del Matrimonio. Otras arrales, y ſon aquellas prendas, ò alhajas, que ſe dan en aſſeguramiento de la promeſſa, vel ſignum amoris. V.g. Una joya, cadena de oro, &c. Y otras penales, ſon aquellas, que ſe pueden imponer, de que el que falta a ve à la promeſſa, pague mil ducados, pierda tal poſſeſſion, &c. Pal.p. 9. Quo ſupoliſito.

41 R. De las intereſales diſtingo; ſi el que falta à los Esponſales, ſe aparta inſiſte, no debe dichas penas, ni la parte, que pide, puede llevarlas: porque no cometiò culpa; & qui non commiſiſit cul-

pam, non eſt dignus poenà. Si ſe aparta in iuſte, debe pagarlas, etiam ſi in pactum non deducta ſint: quia commiſiſit culpam contra iuſticiam, & qui commiſiſit, dignus eſt poenà. Pal.n. 10. Lo miſmo digo de las Arrales, añadiendo, que ſi ſe pacta, que el que faltare, ha de bolver la Arra, y el duplo, ò quadruplo, debe pagarlos eſt in iuſte reſiliere nte. Pal. num. 3.

42 R. Lo ſegundo, que las penas pueſtas contra el que inſiſte, vel in iuſte faltare, ſon nulas, no ſe deben pagar, ni ſe pueden llevar ratione contractus, vel pacti: porque eſtan prohibidas, y anuladas por el cap. Gema mulier de Sponſalibus. Y el motivo fue, no Matrimonio contrahendo adimatur, vel aliquantiter minuat libertas. La qual irritacion ſe extiende à las pueſtas por los parientes, amigos, tutores, ò ſeñores de los contrahentes: porque el daño de los dichos aliquo modo redundà en los contrahentes; lo que no ſucedè en las pueſtas por los eſtraños. Pal.n. 1. Salm. n.96.

43 Pero las impueſtas contra el que inſiſte reſiliere, ſon validas, las debe pagar, y las puede llevar la otra parte: porque no eſtan prohibidas, ni anuladas por el derecho natural: porque mayor apremio eſt la obligacion ſub mortali, que producen los Esponſales ex natura ſua, que qualquiera pena temporal: aquella no quita, ni diſminuye la libertad requerida para el Matrimonio: g. ni eſt. Ni por derecho Canonico: pues el cap. Gema mulier, dà por invalidas las penas pueſtas en Esponſales celebrados por vn impuber, de los quales pudo reſiſtir inſiſte, quando llegò à la pubertad, vt n. 47. Ni por derecho civil: pues aunque conſiſte de algun derecho, eſtà corregido por la Novela 18. de Leon Emperador, quam aſert. Pal.n.

3. In super es licito, y valido el pacto de bo ver las Atras, y el duplo, y quadruplo, lo qual puede exceder al pacto pue penal; y al Juez compeler por Cenfura, y carcel, y prifiones al *iniufte* resiliente, que es mas detemer, que la pena pecuniaria: efto no ofende la libertad requerida para el Matrimonio: g. Pal. p. 9. à n. 3. Salm. à n. 99.

44 P. Si Pedro tiene Efpofales con Marta, y despues los contrahe con Juana, aunque nulos, y en virtud de ellos la deflora, à qual eftà obligado? R. Notando, que fi con la primera tubo tambien copula, eftà obligado à la primera: *quia qui prior est tempore potior est iure*. Lo fe gundo, fi Juana fabia los Efpofales con Marta, eftà obligado à la primera: porque Juana *iniufte* intentò privar à Marta de fu derecho, & *delus*, & *fraus nemini debent patrocinari*. Pal. p. 2. n. 5. Salm. cap. 2. n. 42. & sic practicat etiam forum externum iustissimè, ad evitandas fornicationes, & confervandas indemnes priores Sponfas.

45 R. Lo 3. que fi Juana ignorò los primeros Efpofales, debe regulariter casarse con esta: porque adquiriò dos derechos, vno de justicia, por la decepcion, otro de caridad, por el grave daño que padece, y la primera solo adquiriò vno de justicia: dos derechos sobrepujan à vno solo: g. Pal. n. 6. Salm. à n. 44. Dixe *regulariter*: porque puede padecer la primera tales inconvenientes, y daños, que equivalgan, ò sean poco menores, que los que padece la segunda. Indicat Sanchez, ex Pal. n. 5. & Salm. n. 44. Adunt, que fi la primera padece algun daño, aunque mucho menor, debe Pedro refarcirlo.

Arg. *Qui prior est tempore, potior est iure, & nemo privatur iure sibi quaesito absque*

que eo, quod committas culpam: la primera, fue primero en tiempo, adquiriò derecho, y no cometiò culpa: g. R. Dgo mai: *quando iura sunt equalia, cdo mai: quando advenit ius forius*, nego mai. y como el derecho fubfiguiente sea mas fuerte inde, &c. Quod patet in eo, qui habens votum Religionis, eo modo contrahit, & copullatur fœminæ. Salm. n. 45. *quia advenit ius iustitia, quod est forius iure Religionis*. Pal. p. 1. n. 9.

DE DISSOLUTIONE SPONSALIVM.

46 PREG. Porquè causas se pueden disolver los Efpofales? R. Notando, que ay vnas causas por las quales quedan de facto disueltos, y otras por las quales quedan solubles. La 1. causa por do quedan disueltos es el *mutuo consentimiento*. Y para que por èl queden disueltos, se requieren dos condiciones: la 1. que el mutuo consentimiento en la ditolucion sea de puberes: la 2. que sea omnino espontaneo de parte de ambos, y libre *tam à metu, quam à dolo, falacia, & precibus importunis*. Y la razon de esta ditolucion es, *quia res per quas cumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*. Los Efpofales tuvieron fu ser por el mutuo, y libre consentimiento: g. Pal. p. 17. n. 2. Salm. cap. 2. n. 1. Los quales ambos añaden, que esto ha lugar aunque estèn firmados con juramento: porque vna de las causas, que escusa de èl, es la condonacion *facta à parte interessali*. Ut diximus in illo, num. 36.

Arg. El Matrimonio no se disuelve por el mutuo consentimiento: & ramentiene fu ser del mutuo consentimiento: g. R. La disparidad està, en que el Matrimonio es vinculo indisoluble, vt dicimus,

temus, n. 137. Pero los Esponsales son vinculo soluble, y la regla dicha se entendiendose en las cosas solubles, y que se pueden deshazer.

47 P. Y mientras son impuberes, se disuelven por el mutuo consentimiento: R. No: porque está lo contrario dispuesto por derecho positivo; porque à cada passo harian, y desharian Esponsales, de que resultarian muchas honestidades, y otros inconvenientes. Pero qualquiera de los dos, que los contraxo impuber, puede *intra triduum* resilit de ellos, despues que llegue à la pubertad: porque así tambien lo dispone el derecho, *na cogantur aprobare, quod in tam tenera etate fecerunt*. Y passados los tres dias, solo podrán disolver los de consentimiento de ambos. Y lo dicho ha lugar aunque estèn firmados con juramento: *quia sapit naturam contractus, cui inhaeret*. Pal. à n. 5. Salm. à n. 8.

48 P. Disueltos los Esponsales por el mutuo consentimiento, ò por alguna de las causas que diremos, queda el impedimento de publica honestidad: R. Si: *quia dependet eius conservatio ab Ecclesia, & non à voluntate contrahentium*. Lo 2. porque el fin que tuvo la Iglesia en poner este impedimento fue, ne cum occasione familiaritatis cum alijs parentibus tam facile fornicarent Sponsi sub spe Matrimonij: este fin cessaria, cessando el impedimento de honestidad: pues aviendo tenido copula con la hermana, podian presumir la disolucion de la Esposa, por no ver à su hermana perdida: g. Salm. cap. 12 n. 89. Contrariam tenet Pal. d. 4. p. 10. n. 9. Cum quo.

49 Arg. *Ablata causa aufertur effectus*: la causa de la honestidad son los Esponsales: g. R. Dgo mai. *tam introductiva, quam conservativa*; cdo mai. *intra-*

duciunt tantum, ngo mai. Y digo, que aunque dependiò de los contrahentes introducirle este impedimento, depende su conservacion del derecho, el qual siempre existe. Repbs. El derecho no le conserva, pues vna declaracion de Cardenales dize: *si Sponsalia solvantur de consensu, congregatio censuit esse in valida*: g. R. Que la Congregacion dize *esse*, pero no dize *fuisse*: lo qual era menester para probar su intento. Insuper ipse Pal. n. 8. tenet, manere honestatem, quando dissolvuntur consensu vnius, (scilicet contrahentis in impubertate, postquam pervenit ad pubertatem) sed Sponsalia impuberum, sunt minus firma, & perfecta: g. non tenet fundamentum, nec intentum Pal.

50 La 2. por el impedimento dirimente subiguiente, que supone estado perfecto, y adecuado, ò es regularmente indispensable: V.g. Por el Orden Sacro, ò profesion en Religion aprobada: porque supuesto dicho impedimento es moraliter imposible catarle: Pero no quedan de facto disueltos por impedimento dirimente subiguiente regularmente dispensable; sino solo solubles ex parte inocentis, quando alter voluntario, & culpabiliter illud apissuit: *quia qui tenetur ad finem tenetur ad media regularia, & facilia ad talem finem*: en tal caso ay medio regular, y facil, qual es la dispensacion: g. Pal. p. 26 p. 19 & 18. Salm. cap. 2, n. 70. & à n. 16.

51 P. Y à costa de quien se ha de traer la dispensa? R. Dgdo: si fue voluntaria, y culpablemente apuesto; por el que le puso: porque cometió culpa, & qui comisit culpam dignus est poena. V.g. El que sin necesidad bautizo la criatura de la desposada. Hinc si Pedro tiene Esponsales con Marta, y despues copula

copula con hermana de Marta, sin pala-
bra de casamiento ; debe casarse con
Marta, y traer la dispensa à su costa. Si
el impedimento fue puesto necessaria-
mente, como bautizando la criatura de
la desposada, en extrema necesidad,
ninguno puede dissolverlos : porque
ninguno cometió culpa, ni se hizo no-
tablemente deterior ; pero deberá traer
la dispensa toda à su costa la parte, que
pidiere : porque la otra ninguna culpa
cometió : g. *non est dignus aliqua pœna.*
sic ex parte Pal. p. 26. Salm. à n. 71.

52 La 3. por el Matrimonio subsi-
guiente validè contrahido con otro
conyuge : *quia vinculum maius extingit
vinculum minus in eadem linea : sed obli-
gatio extincta non reuiviscit* : g. P. Muerto
el conyuge, con quien contraxo Matri-
monio, ò dispensado el Matrimonio, ò
professando el conyuge en Religion,
debe casarse con el que tuvo primero
Esponfales? R. No : por la razon dada ;
y porque se siguiera el inconveniente,
de que el conyuge libre procurará la
muerte del conyuge casado con su des-
posado. Sanchez lib. 1. d. 48. n. 3. plures
referens. La contraria tienen Pal. p. 21.
n. 4. Salm. n. 39. cum quibus.

53 Arg. 1. El que tiendo hecho voto
de Religion, ò castidad se casa, muerto
el conyuge, debe entrar en Religion, ò
guardar castidad : g. R. La disparidad
está, en que el vinculo del Matrimonio,
y la obligacion del voto son de diversa
linea : pero el Matrimonio, y Esponfa-
les son de vna misma linea. Repl. Si
vendes à Pedro vn caballo, y antes de
la entrega le vendes, y entregas à Pablo,
ay vinculo mayor, y de vna linea : &
tamen, si Pablo te le dona, debes entre-
garle à Pedro : g. R. Ans non esse ita cer-
sum, vt supponitur à Pal. & Salm. por-

que Pablo goza el caballo libre de la
obligacion de la primera venta : g. cum
eodem iure donat tibi ; sicut si ab illo
esset hypothecatus, cum eo ponere traq-
siter. Parifico, si Pedro se vende à Pablo,
y despues se vende à Pedro, y entrega ;
y èste por su fidelidad quisiera darle li-
bertad ; y dixera à Pedro, no accepto essa
merced, porque debo entregarme à
Pablo, y mas contento estoy con vmd.
replicara Pedro, yo puedo venderte à
otro sin tu antigua obligacion : pues
porque no puedo libertarte sin ella.
R. Lo 2. en este caso no se sigue incon-
veniente, pero si en el nuestro : & singu-
la, que non pro sunt, collecta iubant. Y si
la otra parte pierde su derecho, es me-
nor mal, & remota spes id reparandi ;
el nuestro es mayor, & proxime timen-
dum : & ex duobus malis, minus est eli-
gendum. Y todo se confirma con el cap.
qui post 5. de Regularib. in 6. donde
el voto de Religion estrecha se extin-
gue por la profession en Religion an-
cha : *qui a sunt eiusdem linea*, y por evi-
tar inquietudes de las Religiones, y Re-
ligiosos. tenen Pal. n. 3. & 5. Salm. n. 40.
& 41. g. similiter in nostro casu : *quia
vbi occurrit eadem ratio ; eadem debet esse
iuris dispositio.*

54 Las causas por do quedan solubles
se reducen à dos : la 1. *quando datur no-
tabilis mutatio ex parte amorum, vel
alicuius contrahentium in praiudicium
Matrimonij* : porque los Esponfales lle-
van embebida la condicion *rebus per-
manentibus in eodem statu.* Unde, si la
desposada se hizo fea, pobre, ò ignoble,
puede dissolverlos el desposado ; y si es-
te se hizo enfermo habitual, tuerto, ò
buboso, puede dissolverlos la Esposa. Pal.
p. 27. & 28. Salm. à n. 63. vbi varias
mutationes invenies.

55 P. Y si vno se hizo mucho mas rico, y el otro permanece en su estado, puede el que chriqueció dítolverlos? R. No; porque la mutacion cede en favor del Matrimonio: aliás, si à qualquiera le prometieran casamiento notablemente mejor, podrià dítolverlos. P. Y si ambos se hizieron muy pobres? R. Qualquiera puede dítolverlos: porque las cargas Matrimoniales le hazen notablemente dificiles. Y sea regla general, *quoties contractis Sponsalibus supervenit aliqua causa, qua eorum executionem notabiliter reddit difficiliorem, quaeque se à principio extiterit quemlibet alium eiusdem conditionis à contrahendis prudenter averteret, cessat eorum obligatio ex parte illius, cui contractus reditus est difficilior.* l'al. p. 28. Salm. n. 65. 76. & 77. Vide, n. 11.

56 La 2. Quando vno de los contrahentes haze accion, por la qual parece, cede de su derecho, puede el inocente dítolverlos: v. g. si vno se entra en Religion, ò haze voto de castidad, ò de Ordenarse, ò de Religion; y si de facto le ordena de Ordenes menores, ò contrahe segundados Esponales, ò se ausenta remotamente, *altero ignorante, vel contradicente;* ò falta al tiempo asignado sin causa. Pal. à p. 18. Salm. à n. 16. cap. 2.

57 P. Por el ingreso en Religion quedan disueltos, de manera, que el que entró no esté obligado à ellos, aunque deserte la Religion? R. No: porque de ninguna parte constay; porque se valieran muchos de este fraude, para saltar al contrato. Pal. p. 18. n. 3. Salm. n. 21. P. Y què harà el que queda en el siglo, si le espera, y se anda entrando, y saliendo en Religiones? R. Ut n. 144. P. Quedan disueltos por el voto absoluto de Religion, de ordenarse de Orden Sacerdo, ò de castidad? R. No: por la misma

razon. Pal. p. 20. Salm. num. 29. & 31.

Arg. Los Esponales llevan embidia la condicion: *nisi meliorem statum eligero*: el que haze dichos votos elige mejor estado: g. R. Dgo, *meliozem statum adequatum, & impossibilem cum Matrimonio, cdo: inadequatum, & compossibilem cum Matrimonio*, nego. Y como hechos estos votos, sea facil la dispensacion de ellos para calarle, inde, &c.

58 P. Pueden disolverse por la copula con agena persona tenuta, así de parte de la esposa, como de parte del esposo? R. Si: porque qualquiera de los dos comete culpa, por la qual parece cede de su derecho, falta à la fee de los Esponales, *& reddit nuptias minus amabiles.* Pal. p. 25. n. 2. asserens esse omnium DD. Sanch. lib. 1. d. 35. n. 4. adens neminem vidisse de hoc dubitantem. Salm. n. 78. nullum in contrarium citantes.

59 P. Se dà compensacion entre la copula del esposo, y de la esposa? R. No: *quia Sponsa frangit fidem, & sic notabiliter deterior; Sponsus solum frangit fidem.* Unde Sponsus potest rescilite, si Sponsa corrupta fuit ab alio, sive violentia, sive dolo; Sponsa vero non potest rescilire, si fuit cum alia cum dolo. Pal. p. 25. à n. 4. Arg. Se dà compensacion entre el adulterio de la muger, y del marido: g. R. La disparidad está, en que en el Matrimonio solo se atiende à la fee, la qual ambos quebrantan igualmente. Però en los Esponales se atiende à la fee, y à la detereoracion; y ésta es mayor en la esposa, que en el esposo. Lo 2. el Matrimonio necessita mayor causa para disolver la habitacion, y lecho, que los Esponales para disolver la obligacion. Pal. à n. 9. Salm. à n. 81.

60 P. Los tales, ò osculos impudicos de qualquiera de los Esposos con

orras personas, son bastante causa, para que el inocente disuelva los Esponsales ? R. Si : porque qualquiera de ellos falta à la feè , dà sospechas de aver disminuido el amor , y haze el Matrimonio menos amable. Pal. n. 8. Sed Salm. n. 80. Mitius locuntur de Sponso. An sit licitum Sponsis delectari de copulis habendis. Vide tr. 6. n. 59. & ibi. Argumentum de simplici desiderio.

61 P. Los Esposos deben declarar los defectos, que conocidos, no huviera contrahido la otra parte ? R. Dgo: sino son nocivos en lo temporal, ni espiritual del conyuge, ò Matrimonio, no : porque à la otra parte le incumbe inquirirlos, respecto de que *nemo tenetur se ipsum prodere*; por lo qual se dixo antes que te cases mira lo que hazes. Unde, no se deben manifestar los defectos de deformidad, menos nobleza, ò pobreza. Si son nocivos à lo temporal, como las bubas, ò enfermedad contagiosa, ò à lo espiritual, como viciosas costumbres *absque animo, vel spe corrigendi illas, infamia ex genere, vel delicto proveniens*, se deben manifestar: *quia quilibet habet ius, ne damnificetur à proximo, & ne defraudetur in re contracta sine principali, ad quem illam vult*. Pal p. 30. Salm. à num. 96.

62 P. Debe la Esposa manifestar el defecto de hallarse corrupta ? R. Dgo: si prebee, que no lo ha de conocer, ni saber el Esposo, no : porque no es impedimento nocivo: si prebee, que lo ha de conocer, ò saber, subdistingo: si advierte, que lo ha de llevar muy à mal, mal exito, muchos ruidos, ò discordias, en el Matrimonio, debe manifestarlo, ò cessar del Matrimonio: porque tunc ya es nocivo à lo espiritual, à la vida marital, y cessa educacion del prole. Si

no teme dichos inconvenientes, no debe manifestarlo. Pal. ibi, Salm. n. 98. Sanchez, lib. 6. d. 27. num. 10.

63 P. Los Esposos, que tienen copula con persona agena, cometen pecado distinto en especie, de la simple fornicacion ? R. Ay tres opiniones : vna dize, que ninguno de los Esposos: porque solo se obligaron al Matrimonio ; por la copula ninguno se inhabilita: g. otra dize, que le comete la Esposa: *quia notabiliter deterioratur* ; pero no el Esposo : porque no se deteriora notablemente ; el exemplo de la capa, y la espada. La 3. defiende, que ambos cometen especial pecado contra justicia, y los que con ellos tienen copula : porque no solo se obligaron al Matrimonio, sino tambien à conservarse indemnes, y no viciarse del estado presente : ambos por la copula se damnifican, y vician gravemente ; quod pater in Sponsa ; & in Sponso aparet, siquidem præber suspensionem Sponsæ, alteram pluris amari, & se minus amandam in Matrimonio, & nuptiæ reduntur minus amabiles. Insuper probatur ex dictis, n. 58. Quod verum non esset si iniuriam ad invicem non facerent. Pal. p. 7. à n. 4. Salm. cap. 1. à num. 7.

CONFERENTIA TERTIA DE Matrimonio.

64 **M**atrimonium dicitur à matre, quia plus laborat in procreatione filiorum, quam pater, & Patrimonium à patre, quia plus laborat in acquisitione, & gubernatione ibi-tiarum, quam mater, & potest definiri vt contractus, & vt Sacramentum. En quanto contrato est coniunctio maritalis viri, & famina inter legitima, personas indivis

individuam vita consuetudinem retinens. *Coniunctio maritalis* dan à entender, que los casados, quedan vnidos, y ligados. *Viri, & femine*, explican quienes son hábiles para Matrimonio. *Inter legitimas personas*, quieren dezir, que no han de estar ligadas con algun impedimento. *individuam vita consuetudinem retinens*, declaran la indisolubilidad del Matrimonio: per quod difert ab Sponsalibus, & alijs contractibus, vt diximus, n. 46. Pal. d. 2. p. 1. Salm. ex parte, cap. 3. num. 1. & 7.

65 P. Quando fue instituido? R. Quando Dios dixo Genesis 2. *non est bonum hominem esse solum; faciamus ei adiutorium simile sibi.* Puso el precepto de contraherle, quando dixo à Adán, y Eva, *crecite, & multiplicamini, & replete terram.* Y le contraxeron, quando Adán dixo hablando con Eva; *hoc nunc os ossibus meis, & caro de carne mea*, à las quales palabras correspondió Eva con otras amorosas, con que ambos explicaron sus consentimientos. En quanto Sacramento fue instituido, quando Christo dixo, Mathci 29. *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Pal. p. 1. à num. 5. Salm. ex parte, n. 15. Qué edad se requiere ex parte contrahentium? R. Ut à n. 14. & vide Pal. d. 4. p. 14. & Salm. cap. 12. num. 124.

66 P. De quantas maneras es el Matrimonio? R. De tres, legitimo, rato, y consumado: legitimo est illud quod celebratur secundum leges; y es comun al celebrado por los infieles, por los de la ley antigua, y los de la ley de gracia: y significa la vnion de Dios con la alma fiel por la gracia. Rato est, quod Sacramento Baptismi roboratur, y solo se puede dàr entre christianos; y significa la vnion de Christo con la Iglesia por el

Bautismo. Consumado est, quod per copulam perficitur, & completur. (Y es comun à los celebrados por los infieles, y christianos, y el celebrado por los infieles tiene la significacion, que el legitimo;) pero celebrado por los christianos significa la vnion hypostatica del Verbo Divino con la naturaleza humana; y así como esta es inseparable, dicho Matrimonio es indisoluble. Pal. p. 1. n. 4. Salm. n. 1. & 2. Vide dicenda, n. 138. & n. 141.

67 P. Se dà precepto de contraherle? R. Si consta de las palabras dichas *crecite, & multiplicamini*; y porque la razon natural dicta, que la especie humana se debe conservar *aptiori, & convenientiori modo possibili*: el modo posible mas apto, y conveniente para conservar la especie humana, es el Matrimonio: g. pero solo obliga à los Principes, y Republica: pues à estos toca mirar por el bien comun; y es tal la conservacion de la especie humana. Unde, si los hombres dieran en no casarse, deberian los Principes determinar los necesarios para dicha conservacion, y los determinados deberian casarse. Pero no obliga oy à los particulares: porque cesò adequate el fin del precepto, que era *multiplicamini, & replete terram*; y oy la naturaleza humana està bastante propagada, y la tierra ocupada. Salm. à num. 11.

68 P. Si el genero humano se acabasse, obligaria à los particulares? R. Dgo. si avia señales del fin del mundo, no: *quia frustranea sunt media, dum finis est impossibilis.* Si no las avia, obligaria: porque la obligacion reviviria, respecto de revivir el fin. Y obligaria a los ligados con voto de castidad simple, ó Iocenne: porque es mayor el precepto

natural de conservar la especie, que el Divino, y Eclesiastico, que les prohibe, è irrita el Matrimonio. Salm. à n. 12.

69 P. Contraher Matrimonio es santo, y honesto? R. Si: porque todo aquello es santo, y honesto, que ex se es medio para fines santos, y honestos apto necesario: el Matrimonio es medio *ex se* apto, y necesario para tres fines santos, y honestos, scilicet, *bono prolis*, que consiste en tener hijos bien educados, y asistidos con lo necesario *ad suam conservationem, & augmentum*. Salm. n. 18. *Bono fidei*, que consiste en el mutuo amor, inordinable à otro. *Bono Sacramenti*, que consiste en la indisolubilidad del Matrimonio *quoad vinculum, & habitationem*: g. Y consta de S. Pablo 1. ad Corinth. 7. *Qui Matrimonio iungit virginem suam, bono facit*. Salm. à n. 16. & cap. 5. n. 19.

70 P. Donde se salva la essencia del Matrimonio? R. *In ratione Sacramenti, & inferi contractus* en los consentimientos de ambos contrahentes: porque de ellos tiene el ser el Matrimonio en quanto Sacramento, & *inferi* en quanto contrato. Lo otro: porque son su materia, y forma, vt n. 73. Sed essentia Sacramenti, & contractus inferi salvatur in materia & forma: g. In ratione contractus *in factio esse* se salva en el vinculo: porque como en esta razon sea permanente, ha de tener constitutivos permanentes: sed solo el vinculo permanece *in factio esse Matrimonij*: g. indicat Pal. p. 2. à n. 2. Salm. n. 6.

71 P. Como se define en quanto Sacramento? R. Con defnition phisica, *est signum gratie, quo vir ac mulier legitimo consensu perpetuo coniunguntur*. Con metaphisica, *est Sacramentum novae legis institutum à Christo Domina causacionum*

gratie unitiva. Por la particula *unitiva* se diferencia de los demás Sacramentos, y con ellos conviene por las demás. Y el Matrimonio celebrado entre Christianos es verdadero Sacramento. Constata del Tridentino sess. 24. & can. 1. Y del Florentino. Pal. p. 2. n. 1. Salm. à n. 34. Arg. Los Sacramentos causan lo que significan: el Matrimonio significa las uniones dichas n. 66. y no las causa: g. R. Dgdo min. significa dichas uniones en quanto contrato, cdo: en quanto Sacramento, subdgo: *mediate*, cdo: *immediate*, ngo min. Y digo, que las significaciones dichas tiene el Matrimonio en quanto contrato, y en quanto Sacramento *mediate*. Pero lo que en quanto Sacramento significa *immediate* es la gracia unitiva de los contrahentes, quos *Deus coniungit*, y esta causa. Indicat Pal. n. 3. Salm. n. 43.

72 P. Se puede dàr entre Christianos Matrimonio, que no sea Sacramento? R. No: porque el Tridentino, y Florentino dicen: *Matrimonia fidelium sunt Sacramentum*; y esta proposicion como indefinita equivale à universal. P. Y si dos Christianos quisieran hazer contrato Matrimonial, y no recibir Sacramento, què hizieran? R. Nada: *quia què indubitable attingit, aut eorum aut nihil attingit*: La razon de Sacramento està anexa *indubitable* al contrato: g. Pal. p. 2. à n. 2. sed contrariam tenent Salm. cap. 3. à n. 73. Qui ambo tenent esse sententiam omnium DD. que qualquiera fiel Christiano, que intentare hazer solo contrato, y no Sacramento, peca mortalmente: porque simula la materia, y forma del Sacramento.

73 P. Qual es la materia, y forma del Matrimonio? R. *In ratione Sacramenti, & inferi contractus*, la materia remota à

es los cuerpos de los contrahentes: porque entre ellos, y la forma media, y de ellos se hace la materia proxima. Y esta son los consentimientos sensibilizados, en quanto dizen tradicion: porque nada media entre ellos, y la forma, que los determina *ad esse Matrimonium*. La forma son dichos consentimientos, en quanto dizen acceptacion de los cuerpos: porque los contentimientos con dicho respecto dan el ultimo, y adecuado ser al Matrimonio: esto haze la forma en qualquiera compuesto: g. Aprob. Pal. p. 3. n. 1. tenent Salm. n. 63. Sanchez lib. 2. d. 5. n. 6. & ad Arg. implicat eandem rem esse materiam, & formam. R. Ex tr. 15. n. 14. In factio esse la materia remota es dichos cuerpos, la proxima el vinculo segun dize la potestad de pedir, y segun dize la obligacion de pagar, es forma.

74 P. Quien es el Ministro del Matrimonio? R. Los mismos contrahentes: porque ponen la materia, y aplican la forma. Pal. p. 4. El Parrocho solo es testigo autoritativo. Y las palabras *ego vos coniungo* denotan, que el Matrimonio se ha celebrado legitimamente con su presencia, y autoridad, sin la qual fuera nulo, donde está admitido el Tridentino, y donde está prohibido el Matrimonio clandestino, illicito: lo que se infiere de las palabras: *Et istud Sacramentum inter vos confirmo*. Salm. à n. 8. Unde, aunque asista en pecado mortal, no peca. Mas los contrahentes, que le celebran en pecado mortal, pecan mortalmente en quanto fueros: porque ponen obice à la gracia del Sacramento, y no en quanto Ministros, vt tr. 12. n. 101. Sanch. lib. 2. d. 6. n. 4. vide Pal. n. 3. Salm. n. 10.

75 P. Por ser dos los contrahentes,

hazen dos contratos, ò Sacramentos? R. No, sino vno numero: porque es contrato mutuo, y oneroso; y todo contrato mutuo, y oneroso pide celebrarse por dos contrahentes, y el Sacramento se funda en el contrato. Arg. Tiene dos materias, y formas, scilicet, los consentimientos de ambos contrahentes: g. R. Dgo: parciales, y dependientes vna ab alia, cdo: totales, & independentes, ngo. Y digo, que aunque cada vno de los contrahentes ponen materia, y forma, es parcial, y dependiente de la materia, y forma del otro. Vide tr. 17. n. 10. & tr. 18. n. 62.

76 P. Qué efectos causa este Sacramento? R. Tres. General, que es vn aumento de gracia justificante. Especial, y es vn derecho moral, à que Dios les dà auxilios, para conseguir el *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. Y especialissimo, que es el vinculo: An possit dari validum, & informe, & ablatio obice revivat, & quomodo obex auferri potest? R. Vide tr. 13. à n. 72. An per accidens causet primam gratiam? Vide tr. 12. n. 75. & Pal. p. 1. n. 7. P. Qué disposicion se requiere de parte de los contrahentes? R. Para lo fructuoso, estado de gracia, ò atricion *exiustissima* con *tritione, vel absolutione*. Para lo licito, que no tengan conciencia de pecado mortal. Y para lo valido, consentimientos, vt à n. sequenti.

DE CONSENSU REQUISITO AD Matrimonium.

77 P. Qué consentimientos se requieren para el Matrimonio? R. Internos, y externos, de parte de ambos contrahentes. Internos: porque se requiere, que mediante el Matrimonio se

se introduzca, conserve, y aumente el amor conyugal: no aviendo consentimientos internos, no se introduce, conserua, ni aumenta el amor conyugal: g. y externo: porque es contrato celebrado entre hombres; los quales solo conocen lo sensible, y externo. *De parte de ambos contrahentes*: porque es contrato mutuo, y oneroso: y todo contrato mutuo, y oneroso pide contraherse con consentimiento de las partes, que le contrahen. Pal. p. 5. n. 1. Salm. n. 3.

78 Arg. Algunos otros contratos como la compra, venta, locato, juego, solo requieren consentimientos externos: g. R. Dgo. *in foro externo, cdo: in foro interno, nego.* Y digo, que todo contrato requiere consentimiento s internos para que sea valido *in foro conscientia*, vt tr. 10. n. 279. Pero en el fuero externo se dan por validos solo con los externos: porque presume los huvo tambien internos; y tambien declarará por valido el Matrimonio probados los externos. Pero como, *mediante Matrimonio*, se haga licita la copula, que aliás fuera fornicaria, es necesario para su uso, que sea valido, *tam in foro interno, quam in externo*. An sufficiant consensus indirecti, & voliti in causa? Vide, n. 8. & n. 136.

79 P. Puede hazer Dios, que aya Matrimonio sin consentimientos? R. No: porque Dios no puede suplir las essencias de las cosas: es de essencia del Matrimonio los consentimientos: g. Sanchez, lib. 2. d. 26. n. 5. La contraria tiene. Pal. p. 5. n. 2. Arg. *Quidquid potest Deus: facere medijs causis secundis, potest facere se solo: sed medijs consensibus facit Matrimonium*; g. R. Dgo *mai medijs causis secundis materialibus, & formalibus, nego, efficiantibus, & finalibus, cdo mai. & nego clm.* Y como los consenti-

mientos sean la materia, y forma del Matrimonio, Dios no los puede suplir. Sanchez, ibi.

80 P. A qual de los tres fines del Matrimonio deben terminarse los consentimientos? R. Notando, que los fines del Matrimonio son tres, essential, y es la mutua tradicion de los cuerpos, y obligacion radical de pagar el debito conyugal. Accidental, y propio, y es la procreacion, y educacion de hijos para el Cielo, y remediar la concupiscencia. Accidental, y extraño, y es el deleyte, hermosura, riquezas, apaciguar discordias, &c. Quo supposito? R. Que à lo menos se deben terminar *explicitè, vel implicitè* al primer fin: porque se deben terminar à la substancia del Matrimonio: la substancia, ò essencia del Matrimonio està en dicha tradicion, y obligacion: g. Pal. p. 5. à n. 4. & p. 10 à num. 1. Salm. à num. 23.

81 P. Y es menester, que se terminen à la copula *saltem implicitè*? R. No, vt patet *in Maria Santissima, qua quamvis terminavit consensum ad primum finem, Divina revelatio securè erat Sanctum Sponsum non usurum potestate, nec ipsam ad actum obligatione; non terminavit consensum ad copulam.* Pal. p. 1. n. 3. Salm. n. 26. & confirmatur: los que contrahen *animo promittendi, & se obligandi, sed non adimplendi*, hazen valido Matrimonio: los tales no terminan *nec implicitè* los consentimientos, ad copulam, nec procreationem, & educationem prolis: g. tampoco se deben terminar al tercer fin. Pal. ibi, & alia.

82 P. Es menester para lo valido, que los consentimientos de ambos contrahentes existan simul? R. Si: *saltem moraliter*: porque basta, y se requiere, que las partes de este Sacramento como las

de los demás tengan vnion moral, vt tr. 12. n. 2. Pal. p. 6. n. 2. Qui optime advertit hanc vnionem moralem solum extendi ad tempus, quo speratur alterius consensus. Unde, si Pedro dize à Juana, desde luego te quiero por muger, y espera pro illo tunc la repromessa, y ella dize, yà lo verè; y de allí à vna hora, ù dia ella repromete, es nulo el Matrimonio: porque no extendió à tanto tiempo los consentimientos. Pero si Pedro dixo, pues miralo, y te espero de aqui à mañana, de aqui à vn mes, ò año, y dentro de dicho termino repromete, ay Matrimonio. Vide illum, & Choninc. ab illo citatum.

83 P. Si Pedro ha deflorado à Juana igual *violenter*, ò solo la ha dado palabra Sponfalicia, puede la Iglesia, ù otro Juez competente obligarle à que ponga consentimientos Matrimoniales? R. Si: porque es deuda de justicia, y la Iglesia, Juez competente pueden obligar à cumplir las deudas de justicia.

An Matrimonium fictum sit validum? R. Ut n. 29. & an postquam fiste contraxit debeat aponere verum consensus, vt à n. 30. & vide Pal. d. 3. p. 7. §. 1. & Salm. cap. 3. à n. 113. P. Quid si Pedro contraxo omnino fiste cum Berta, & consumauit, & postea vere cum Francisca? R. Si secundum fuit ratum, procurare dispensationem de hoc, & consentire vere cum Berta. Si secundum fuit consumatum etiam; cum Francisca in alias terras ire: quia alias aficietur ab Ecclesia poenis duplicis vsoratus, & compeletur deserere Francisca, & solvere debitum Berta, quòd esset fornicatio adulterina.

84 P. Como se avrà vn Cura con vna, que està para casarle *omnibus paratis*, y llegando à confessarle, se acula ha teni-

do cupula perfecta con vn hermano, del que està para ser su marido? R. Lo primero ha de mirar si viene con ignorancia invincible acerca de ter dicha copula impedimento para el Matrimonio, vlando de las siguientes preguntas, ù otras à su arbitrio. Que motivo tiene para dezir, que la copula ha sido con tal persona? Porque las mugeres no quedamos satisfechas sino lo dezimos todo; par diez así se le vino el dezirlo. Y no tiene mas motivo? No Padre. Harà juicio, que trae ignorancia invincible. Padre, que como estava desposada con su hermano, me pareció mayor pecado, que con otro. Dize vmd. bien, pues cometió especial pecado por la honestidad de los Esponales. Pal. d. 4. p. 2. §. 2. n. 4. Y no tiene mas motivo, ni se le ofrece otra duda, ni escrupulo? No señor. Adhuc tiene ignorancia invincible del impedimento. Vide Sanchez lib. 1. d. 48. n. 3. Pues vamos adelante, concluirà la acusacion, y en el interin rumearà, si la aprovecharà sacarla de la ignorancia, si ay medio, ò modo, con que facilmente, dilatarà pro tunc el Matrimonio. Y sino le ay, por lo qual ha de atropellar à casarle aquèl dia, la dexarà en su ignorancia, y buena fee: porque como Medico ha de cuidar de no dañarla; y la harà el daño de que haga nulo, y pecaminoso el Matrimonio, y copulas *formaliter*, lo que haria solo *materialiter*. Sanchez lib. 2. d. 98. n. 6. Larraga fol. 118. quien fol. 115. dize: que sin pedirle licencia de vsar de la noticia de la confesion, puede sacar la dispensa no nombrando la persona; y que la ha de poner por penitencia, que se buelva à confessar con el, para que obtenida la dispensa revalide el Matrimonio.

85 Y ojala dicho Autor diera de ello razon, ò citara Autores, para que su opinion se pudiera practicar, pues siendo esto así, tambien se pudiera sacar licencia para absolver de la heregia, y otros reservados, callando el nombre del penitente, y sin su licencia; y por entonces dezirle, que por aora no le puedo absolver, vaya con Dios, y buelva dentro de tantos dias, que yo lo remediare. Pero para sacar estas facultades comunmente se pide licencia al penitente. Por lo qual, y por lo dicho tr. 16. n. 315. parece necesaria la licencia de vsar de la noticia de la Confesion, la que sacará de este modo, ò otro à su arbitrio.

Cierto que me ha agrado su valerosa confesion, así avian de acusarse de sus pecados todas las almas! Malo es el pecar, pero vna vez que como fragiles caemos, dà sumo gusto oír vn pecho vaeroso, y atrepentido, y engendra en el Confessor vn quasi parentesco, y deseo de alentar las almas al mayor servicio de Dios. Mucho tenia que dezirla, pero por considerar oy à vna ocupada, he de deberla se buelva à confessar conmigo otra, y otras vezes. Y me ha de permitir, que yo trayga à la memoria, y pueda vsar solo para conmigo de la noticia de vna cosa curiosa, que he notado en su confesion, para estudiarla, y comunicarla, para gobernar muchas almas, y para provecho de la suya, si quisiere bolver otras vezes à confessarse conmigo; que hasta esto llega el sigilo de la confesion; pues aun no podemos comunicar algunas cosas sin licencia de los penitentes. Y advierta, que yo no he de nombrar à vna. ni de cien leguas, y sola quiero que me permita dezir me sucede esto

con vn Penitente? O vna cosa curiosa, ò en vna confesion harto digna de saberse?

86 Con la qual licencia sacará la dispensacion del Obispo, y quando buelva, ò la vea à solas en sitio conveniente, si no ha resultado inconveniente, para lo qual la preguntará: Están vmds. bien hallados en su Matrimonio? Y si responde si señor: la declarará la nulidad del Matrimonio, y la dispensacion obtenida, y el modo con que ha de revalidarle, vt à n. 94. Pero si responde, ojala pudiera descaarme, hablará de otras cosas, y la moverá al amor, y tolerancia de su marido, y dirá, que buelva otra, y otras vezes para consolarla, hasta que halle buena ocasion.

87 Si prevee, que la aprovechará sacarla de la ignorancia, ò algun medio, ò modo de diferir el Matrimonio; ò que viene con ignorancia vencible, dudá, ò escrupulo, la declarará el impedimento. Sanchez lib. 2. disp. 38. n. 2. & 5. Y la alentará diziendo, que corra de su cuenta componerlo todo, de manera, que nada se sepa, y no pierda su conveniencia. Y si replica, señor, que están los parientes de ambas partes en casa, han pasado tales cosas en ajustar este casamiento, que si no se haze oy, han de alborotarse los parientes del esposo, y dezir, que es hazerles desprecio, ha de aver odios, escandalos, y muertes, y aun muchos han de sospechar mi infamia; porque me han visto hazer cariños excessivos al hermano de mi desposado. En este caso no aviendo otro recurso, tiene el Maestro Lumbier tom. 2. §. 4. fol. 604 que el Parrocho puede dispensar exinterpretativa Papæ. Y Larraga fol. 117. lo aprueba, y añade, que lo mismo puede hazer en qualquiera im-

pedimento oculto regularmente dispensable, aviendo dichos inconvenientes, ò otros gravísimos. Pero que despues para mayor seguridad conviene sacar dispensa del Obispo, è instruir la, que ponga nuevos consentimientos, y los saque al marido, vt à n.94.

88 P. Y si solo ay temor de que ella pierda la conveniencia, que puede ser no gravísimos *assenta dignitate, & qualitate persona, & alijs circumstantijs*; La ha de pedir licencia de vsar, y hablar *de auditis in confessione*. Y si no se la dà, la ha de negar la absolucion. Y divertirla en la Iglesia en algunas cosas, y si le llaman à casarlos; salir como si nada huviera pasado, y asistir à su Matrimonio, y hazer las demás ceremonias comunes.

89 Si se la dà; el mejor modo es entredexir el Matrimonio fingiendo alguna causa, vt n.172. Y si no; examinare contrahentes in doctrina christiana, specialiter in posita tr. 1. à n.168. in qua pauci inveniuntur bene instructi, & dato, quod sint instructi, interrogare aliqua difficilia, & non respondentibus ambobus ad aliqua interrogata, repetere eos tanquam indispositos, & ignotantes ea, que ad contrahendum debent scire, & si hoc non convenit, suggerere poenitentiam vt se ignaram ostendat, & non respondeat ad interrogationes doctrinæ de Matrimonio, quod facile amplecter. Porque el recurso al voto de castidad por tan sabido, yà no sirve. Tambien puede el Párocho fingir vn accidente (no quando la està confesando) sino yendo à la Sacrificia, dando vn tropezón, è caída, y fingirle de tal manera, que no le puedan sacar licencia, para que otro Sacerdote los case. O de otra, que le singa ella, con la ocasion de

que en tales dias se ajustan, y apretan demasiado, ò por aver estado en ayunas.
90 P. Y si ella dize, ò el Cura prevee, que el desposado es bellaco, y advenido, y que ha de tomar algunos motivos de sospechar, y la ha de dexar, y meterse Religioso? R. En este caso parece ex dictis n.127. que podrá instruir la, y enseñarla en poner consentimientos externos absolutos, è internos condicionados *si Papa, vel Episcopus dispensaverit, y referirlos ad tempus, quo consecuta sit dispensatio*. Apuntalo Torres, hoc tract. artic. 18. n.14. y no lo reprueba. Y Bufenbau de Matrimonio tr. 6. cap.3. duda 1. n.4. dize se puede hazer esto de comun consentimiento de ambos. Siguele Larraga tr. de Matrim. §.7. fol.117. Pero como en nuestro caso esto no sea dable, no hallo por aora inconveniente, para que ella sola lo pueda hazer à vista de la yrgencia. Y si ella no entiende este modo de contraher, la dirà, que responda à las preguntas, *quæ si*, con aquèl modo, è intencion, que la enseñò el Cura, y despues vse del vimestre hasta que venga la dispensa. Y si aun en vlar del vimestre ay inconveniente, que aquella noche con ocasion de mucha comida, ò algun guisado sinja descomposicion, vomitos, dolores, hasta que venga la dispensa. La qual obtenida haga que mejore, y quando el marido quiera habitar, ponga ella nuevos consentimientos externos, y saqueselos al marido, y si no puede, basta la copula, vt n.95. Si el caso sucede con Confessor, que no es Párocho, la pedirà tambien licencia para comunicarlo con el Cura, y hazer las dichas diligencias. Y aunque el Cura sea pariente del novio, està obligado *sub duplici mortali* à concurrir à dichas diligencias, por no
hazer

hazer la confesion odiosa à los penitentes, y por cubrir la fama de la penitente.

CONFERENCE IV.

De modo revalidandi Matrimonium.

91 **P**REG. Como se revalidarà vn Matrimonio nulo? R. Notando , que puede ser nulo extriplici capite : Lo 1. *ex defectu consensus interni ex parte vnius, vel ex parte vtriusque contrahentis.* V.g. Aviendo fingido vno, ò ambos los consentimientos. Lo 2. *ex defectu legitimorum consensusum ex parte vnius, vel vtriusque ratione impedimenti dirimentis.* Lo 3. *ex defectu presentie Parrochi, & testium.* Quo supposito.

92 R. Lo 1. que quando fue nulo *ex defectu consensus vnius tantum*, se revalida poniendo ambos de nuevo consentimientos internos, y externos : porque quando se revalida , se haze el Matrimonio: el Matrimonio pide para su validacion consentimientos internos , y externos de ambos contrahentes ex n. 77. g. Y no basta que los ponga el que *fuit* consintido : porque es menester, que los de ambos existan *simul saltem moraliter*, ex n. 82. los del que vere consintido no existen aun *moraliter*, siquidem, solo los terminò hasta que el otro prestò los suyos; g. Unde, para revalidarle es menester hazer sabidor al otro consorte de la nulidad del Matrimonio : porque ignorandola , qualesquiera consentimientos, ò trato maridable son puestos *ex errore, & presumptione valoris Matrimonij: sed ratihabitio per errorem non valet* : g. Pal. d. 3. p. 7. §. 1. n. 7. & alij. La opinion que dize, que basta que los ponga solo el que *fuit* consintido: porque los del otro perseveran *moraliter*, siquidem, los terminò *ad locam vicam*, y que

no es menester hazer sabidor al otro de la nulidad, como no se presume averlos retratado, tienen los Salm. cap. 3. n. 118. Sanchez lib. 2. d. 3. 2. & alij. Y todos convienen, que no es menester ponerlos ante Parrocho, y testigos : porque en el fuero externo no se puede probar su nulidad, y està la presuncion por su valor. Vide n. 97. Y tambien convienen en que quando fue nulo por defecto de verdaderos consentimientos *ex parte vtriusque*, ambos deben ponerlos internos, y externos, y sin Parrocho, y testigos. Salm. n. 110. *quia qualibet causa revalidatur posito illo quod à principio defuit*: al principio faltaron consentimientos verdaderos de ambos : g. An autem debeant scire nullitatem. Vide n. 94. & 95.

93 P. Y como se ha de revalidar quando es nulo *ex defectu legitimorum consensusum ex parte vnius ratione impedimenti dirimentis* : V.g. Quando ay error, ò miedo *ex parte vnius tantum*? R. Lo 1. se ha de quitar el impedimento : *quia illo durante, nequit resultare validum Matrimonium.* Lo 2. han de bol ver à poner nuevos consentimientos internos, y externos ambos, iuxta 1. sententiam suprascriptam ; ò solo el que tuvo el impedimento, iuxta 2. sententiam, & eo modo quò dictum manet. Pero si el impedimento es publico vt n. 98. los han de poner ante Parrocho, y testigos : porque se puede probar su nulidad en el fuero externo. Pal. §. 1. n. 8. & §. 3. n. 3. Salm. n. 118. & 121.

94 P. Y como quando es nulo por impedimento dirimente *ex parte vtriusque* : V.g. Quando hubo consanguinidad, afinidad, crimen, &c. R. Lo 1. se ha de sacar dispensacion de los Superiores, ut à n. 294. Lo 2. han de poner

Ambos nuevamente consentimientos internos, y externos: porque al principio fueron nulos *ex parte utriusque*: g. es menester que ambos los pongan *legitimè*. Pal. §. 2. n. 1. Salm. n. 111. P. Y es menester, que el que sabe el impedimento le haga saber al otro conyuge si lo ignora? R. Si: porque ignorandole no puede poner consentimientos, ni explicarlos por el trato maridable *ex intentione contrahendi*: siquidem omnia procedunt ex errore nuditatis, & presumptione valoris Matrimonij: para revalidarle es menester consentimientos *ex intentione contrahendi*: siquidem tunc fit, quando revalidatur: g. Pal. §. 1. n. 3. Sanchez lib 2. d. 36. n. 3.

95 Pero los Salm. à n. 122. cum alijs tientes, que no es menester hazerle sabidor, y que basta que le saque los consentimientos del modo posible, quando estè de buen humor, y afecto con estas, ò semejantes palabras: *Me quieres demanera, que sino estuvieramos casados, te casaras conmigo? Me quieres por muger, como si hasta agora no estuvieramos casados? Para mi mayor consuelo, y afecto desde luego te quiero por mi marido, y tu me quieres por su muger?* Y si à esto no responde, basta por la copula *habita affectu maritali*: porque ella en si es bastante indicio, y señal de los consentimientos Matrimoniales: *siquidem ante Tridentinum ubi viget, & nunc ubi non viget Sponsalia adhuc inter inhabiles celebrata ablati impedimento transibant, & transeunt in Matrimonium verum, media dicta copula absque alijs consensibus nec signis*: g. Y esta opinion, y las que dexamos dichas se puede practicar en conciencia, siempre que de hazer sabidor al otro conyuge se temen peligro de infamia, pereusion grave, escandalo, ò disolu-

cion del Matrimonio: porque la opinion poco probable, se haze practicable en casos arduos, y en que se temen graves inconvenientes. Pal. §. 2. n. 4. Sanchez & alij comuniter.

96 Arg. Quando el Matrimonio es nulo por impedimento de condicion ferial, es cierto no se puede revalidar sin hazer saber al libre el impedimento: g. no es probable, ni practicable, que en algun caso de los dichos se pueda revalidar el Matrimonio, sin que ambos sepan la nulidad, è impedimento. R. 1. ngdo ans. pues si el esclavo adquiere libertad, y despues de adquirida pone consentimientos, y los saca al libre modo dicto supra, es probable se revalida. Lo 2. la disparidad està, en que *durante servitute, non auferitur impedimentum*; y lo primero que hemos pedido para su revalidacion es, quitar el impedimento.

97 P. Obtenida la dispensacion es menester que pongan los consentimientos de nuevo ante Parrocho, y testigos: R. Dgo: si el impedimento es publico, si porque se puede probar la nulidad en el fuero externo. Si es oculto, no: porque no se puede probar dicha nulidad, y està la presumpcion por su valor. Pal. §. 3. à n. 2. Salm. n. 128. Atg. El Tridentino anula todo Matrimonio contrahido sin presencia de Parrocho, y testigos: quando el Matrimonio se revalida, se se contrahe: g. En todos los casos dichos es menester poner los consentimientos ante Parrocho, y testigos. R. Que dichos casos se exceptuan *per Epicheam*, y à ellos no se extiende dicho Decreto: porque cessa el fin de el, que fuè *ne coniuges ad alias nuptias transirent, & perpetuo adulterio viverent*: lo qual no pueden siendo improbable la nulidad, y probable su valor. Y asi lo

declarò Pio V. Pal. ibi num. 2. Salm. à n. 129. & ibi alia : y porque se figurian muchos graves inconvenientes ; quales son los dichos n. 95. Y además la ilegitimacion de los hijos , pleytos , odios , enemidades de familias , y muertes de personas.

98 P. Quando se dirà el impedimento publico? R. Quando ha sido deducido al fuero contentioso , y no se ha dado sentencia en contrario : Y quando se puede probar con dos testigos *omni exceptione maioribus* , ò con muchos otros ; ò por papeles que hagan fec. Y no basta lo sepan tres à quatro testigos de oidas à vno : porque no son de mas eficacia , que solo el dicho de aquèl à quien lo han oido. Pal. §. 3. n. 3. Salm. ex parte n. 112.

99 P. Como se avrà vn Confessor con vna casada , que confessandose se acusa aver tenido copula perfecta con vn primo , ò hermano de su marido? R. Lo 1. la ha de preguntar si la tuvo antes , ò despues de casada ? Si dize que despues ha de preguntar , si sabia *pro tunc* quando la tuvo , que era primo , ò hermano de su marido ? Y si no lo sabia , la ha de juzgar por solo pecado de adulterio. Si lo sabia , la ha de preguntar , si sabia que era mayor pecado , que tener copula con otro ? Y si lo sabia , la ha de condenar à pecado tambien de incesto. Pero si lo ignoraba *invincibiliter* , no. Si lo sabia , la ha de preguntar , si sabia que dicho incesto estava prohibido no solo por Ley Natural , sino tambien por Ley Eclesiastica ? Y si no lo sabia , ò no se le ocurriò *pro tunc* quando la tuvo , aunque la ignorancia fuesse vincible , con tal , que no fuesse afectada : no la ha de condenar à que està privada de pedir el debito : porque esta pena està

puesta *contra scienter operantes* , y no se incurre sin pecado de inobediencia à la Iglesia. Si yà sabia , y se le ocurriò , que tambien estava prohibida dicha copula por la Iglesia ? La opinion mas probable tiene , que incurriò la privacion de pedir el debito , aunque ignorase la tal pena : porque es efecto de la inobediencia à la Iglesia : Pero es probable la opinion que dize , que si ignoraba , ò no se le ocurriò *pro tunc* dicha pena , tampoco la incurre. Sanchez lib. 9. d. 32. n. 20. 21. & àn. 47. Pal. tom. 1. tr. 2. d. 1. p. 17. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 1. à n. 196. & h. cap. 15. num. 29.

100 Si sabia , y se le ocurriò dicha pena , la ha de dezir , que debe pagar el debito : porque el otro conyuge no cometió culpa , & *nemo privatur in re adquisita absque eo , quòd committat culpam*. Pero que ella no puede pedir , à menos que el otro conforte ò deda indicios de querer la copula , ò padezca peligro de incontinencia , ò dexa de pedir por verguenza : porque entonzes virtualmente pide , y ella paga : Y que para quitarse de escrupulos , y tener libertad , recurra al Obispo à por dispensacion. Y lo dicho de la casada , se entiende tambien , si quien tuvo la copula fue el marido. Sanchez lib. 9. d. 27. & d. 7. Y Larraga fol. 114. dize , que puede dispensar en esta privacion qualquier regular mendicante deputado por el Superior , teniendo licencia del Ordinario para confessar Seculares. Y en todos los dichos casos , que el Penitente traxere ignorancia invincible , el Confessor le ha de sacar de ella : si no ha incurrido la privacion , para que temiendo incurrirla le sirva de medicina para no boiver à pecar ; si la ha incurrido : porque es facti el abstenirse de pedir , y recurrir por la

Dispensacion. Sanchez d. 27. num. 10.

101 Si dize que tuvo copula antes de casada? Verà si tiene ignorancia invincible de la nulidad del Matrimonio modo dicto n. 84. y teniendola, la dexara en ella, *nisi certo constet profuturum* el facarla de ella, *quod raro eveniet*. Sanchez lib. 2. d. 38. n. 6. y la sacará licencia de vsar de la noticia de la confesion modo dicto n. 85. y con ella recurrirá al Obispo por dispensacion; la qual obtenida en bolviendo, ò buscandola hará lo dicho en el n. 86. Sed vide an dispensatio Episcopi sufficiat ad legitimandos filios?

102 P. Passa adelante, y se acusa que gobrò tal afecto al hermano, ò primo de su marido, que à èste no le paga el debito con gusto, y que muchas vezes se le ha negado? R. Yendo en el supuesto de ignorancia invincible, la debe mover, ò sea con palabras generales, ò particulares à que pague el debito: porque aunque el Confessor conozca es nullo el Matrimonio, por las circunstancias ve, que si no paga, peca formalmente, lo qual es mayor mal, que el pecar solo materialmente. Sanchez, lib. 2. d. 38. n. 8.

103 Si viene con ignorancia vincible, duda, pregunta, ò ciencia de la nulidad? Ha de procurar indagarla, si traxo dispensa, lo qual conjeturará preguntando, si se acusò antes de casarse de dicha copula? Con què Confessor? Què diligencias hizo con ella? Vel quid simile. Y si halla que no sacò dispensa, la ha de declarar la nulidad, y dezirla, que no puede pedir, ni pagar el debito: Pero que no se asuste, que para todo ay remedio. La pedirá licencia de vsar de la noticia de la confesion: y si no se la dà, la negará la absolucion. Si se la dà

la dirà, que corre de su cuenta sacar la dispensacion en breve tiempo, y que de interin, para evitar peligros de que su marido llegue à ella, que disponga un viage aunque cotto, y que allà, ò acà finja vna enfermedad, con la qual aunque su marido pida, pueda negarse. Sanchez ibi n. 14. Yo diria al marido, un viage se me ha ofrecido de repente, y necesito compania; vmd. se ha de servir acompañarme &c. Y obtenida la dispensa revalidará el Matrimonio vt n. 94. vel vt n. 95. Y lo mismo hará si el Penitente es el marido, y se acusa a ver tenido copula con hermana, ò prima carnal de su muger; y si èste entra bien en revalidarle será mas facil. Pero si entra mal, será mas dificultoso. Y para obligarle dirà el Confessor: Señor mio, la copula que vmd. tuvo es oculta; el Matrimonio es publico; aunque la hermana, ò prima de su muger declare el pecado, no basta para que vmd. se vuelva à casar con otra. Con que vmd. está precisado, ò à revalidar el Matrimonio, ò à pecar mortalmente siempre que llegue à su muger; ò ayunar, ò à estar en vna carzel toda su vida. Y si no quiere revalidarle, debe negar la absolucion: porque pecará mortalmente, respecto de que debe *ratione damni illati sue coniugi*. An qui post contractum Matrimonium bona fide, dubitat de eius valore possit petere, vel redere? Vide tr. 2. à n. 83. Quid requiratur ex parte copule vt sit perfecta? R. Ut n. 149.

104 P. El que tuvo copula perfecta con hermano, ò primo carnal de su conyuge ante contractum Matrimonium, ignorando tal parentesco, ò la prohibicion de la Iglesia, ò que incurria tal impedimento, le contraxo? R. Si: porque es simple inhabilidad: y las simples in-

habilidades se incurrèn sin culpa especial, & idem dic de impedimento criminis concurrentibus conditionibus ad eius incurfionem. Y advierte, que aunque Corella in Pract. part. 1. tr. 6. cap. 8. n. 97. & n. 99. tiene lo contrario, procede de equivocacion. Pues si fuera probable su doctrina, no era menester tanta cautela, ni prevenciones en los casos del n. 84. y 101. cum opinio vnius Aucthoris fuficiat pro valore Matrimonij ex Sanchez lib. 1. d. 18. n. 17. Y la equivocacion està, en que equipàra la copula antecedente con la fubfiguiente à el Matrimonio, y los efectos que de ellas refultan. Pero ay notable difparidad, y està en que la privacion de pedir el debito, que refulta de la fubfiguiente, es pena punitiva, refpecto de que priva de iure adquirido. Pero el impedimento que refulta de la antecedente, es mera inhabilidad, refpecto de que priva de iure adquiriendo. Vide n. 234.

DE MATRIMONIO CLANDESTINO secundum quid.

105 **E**L Matrimonio puede fer clandestino de dos maneras: Clandestino simpliciter, y se dà quando se contrahe fin prefencia de Parrocho, y testigos: de quo à n. 274. Y Clandestino secundum quid, y se dà quando se contrahe, fin aver precedido moniciones, ni difpenfa de ellas. P. Las moniciones se requieren para lo valido, ò para lo licito del Matrimonio? R. Solo para lo licito. Y consta del Tridentino sess. 24. cap. 1. de Reform. Unde, los que fin ellas se casafen, hacian valido Matrimonio: pero pecarian mortalmente: porque el precepto contiene materia grave, y fin necessario. Salm. cap. 8. num. 77.

106 P. Quantas condiciones debe observar el Parrocho, para proceder regularmente en ellas? R. Las que pide el Tridentino, que son cinco. La 1. leerlas tres vezes. La 2. por si propio, ò por otra persona de su licencia. La 3. en la Parroquia de los contrahentes. La 4. en tres dias festivos continuos. La 5. inter Missarum solemniam. Pal. d. 2. p. 13. §. 3. n. 1. Salm. n. 72. Circa primam. P. Si dexasse de leer sola vna pecaba mortalmente? R. Si: pues puedè esperar à la ultima à declarar el impedimento. Pal. n. 4. Contrariam tenent Salm. n. 78.

107 Circa tertiam. P. Si los contrahentes son de distintas Parroquias, ò Lugares, se han de leer en ambas? R. Si: porque el fin del Tridentino es, que se manifiesten los impedimentos, y los de vna Parroquia pueden saber, los que ignoran en la otra. Pal. n. 2. Salm. n. 72. P. Y si han vivido algun tiempo en otros Lugares, se han de leer en ellos? R. Dgo: si el tiempo ha sido mucho, si porque algunos impedimentos, como son sponsalia, votum, crimen, ligamen, impotentia, pueden averfe contrahido, y son mas sabidos en los Lugares de la habitacion, que en los del origen. Si el tiempo es poco, no, (à menos que aya indicios, ò sospecha de aver en alguno de dichos Lugares contrahido impedimento:) porque es per accidens, que ayan contrahido impedimento, y que sepan los contrahidos en su origen, y larga habitacion; y porque fuera muy duro, y molesto. Quando se dirà larga, ò corta habitacion consuetudini, & instructioni Pralatorum standum est. Salm. n. 73. Sanchez lib. 3. d. 6. n. 6.

108 Circa 4. Se pueden leer en tres dias festivos, que vienen sin mediar algun dia de labor, como en vna Pasqua?

R. Si:

R. Si: porque el Concilio no lo exceptua, antes indica, que assi debe de ser por las palabras *continuis diebus festiuis*, y assi lo tiene la practica. Salm. n. 75.

P. Se pueden leer en dias, que por causa de devocion concurre el Pueblo à Missa? R. Si: porque se salva el fin del Concilio. Pal. n. 4. Salm. n. 74. Pero no està en practica, y en Calahorra està prohibido por las Synodales lib. 4. tit. 1. constit. 3. *prope finem*. P. Si aviendo leído vna, ò dos, se le olvidaron al Cura vn dia de fiesta, basta que lea la que falta en otro dia de fiesta inmediato? R. Si: porque no se falta gravemente al fin del Tridentino. Pal. n. 4. Salm. n. 75. quòd admitti potest declarando el Cura el olvido, y que no las dexò por impedimento, que à su noticia aya llegado. Pero aviendo dexadolas por mucho tiempo, debe bolver de nuevo: porque los que tenian que manifestar impedimento juzgan, que ya està declarado, pues se detienen largo tiempo. Salm. num. 75.

109 Circa 5. si se leyesen *extra Missarum solemniam* en concurso del Pueblo al Sermón, ò Comedia, valen? R. Si: porque se salva el fin del Concilio. Pal. n. 4. Salm. n. 74. pero no està en practica. P. Leídas las moniciones, se ha de esperar algun tiempo, para passar al Matrimonio? R. Que salga el Cura, y los oyentes de Missa, y no es menester mas: Unde, el mismo dia, esperando vn Sacerdote con Missa, en que se acabò de leer, se pueden casar, y bendecir: porque el Concilio dize: *quibus factis ad celebrandum Matrimonium in facie Ecclesie procedatur*, Salm. n. 75. P. Si despues de leídas las tres moniciones tardan mucho tiempo de casarse, se deben leer de nuevo? R. Si: porque puede aver so-

brevenido algun impedimento especialmente de afinidad. Salm. n. 75. en Calahorra si passan dos meses, se deben bolver à leer.

110 P. Quien puede dispensar en las moniciones? R. El Ordinario, como el Señor Obispo, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y sus Provisores, y cada vno respecto de sus Subditos: Y si los contrahentes son de distintas Diocesis, puede qualquiera Ordinario de los dos dispensar. Pal. §. 4. n. 1. & 2. Salm. n. 81. & 82. Pero para que licite dispensen, se requiere justa causa, quales son: *Suspicio maliciosi impedimenti, infamia, in equalitas nobilitatis, aratis, & divitiarum, periculum peccandi proprium, vel alienum, legitimatio prolis, & alia videnda*, in Pal. n. 8. Salm. à n. 89. Pero basta conocimiento extrajudicial de la causa. Pal. à n. 5. Salm. à n. 88.

111 P. Dispensadas las moniciones, y casados los contrahentes, pueden consumar luego el Matrimonio? R. Si la dispensacion fue absoluta, y no tienen duda de impedimento, si: porque no ay precepto que los embaraze. Pero si la dispensacion fue para que se casasen, y no consumasen hasta que se leyeran, no pueden, aunque estèn ciertos, de que no ay impedimento, y cometen tantos pecados mortales, como copulas: porque hazen contra precepto Ecclesiastico, que prohibe tal consumacion *ob periculum fornicationis*: en todas las copulas se salva el fin del precepto, por hallarse el peligro: g. La contraria es probable. Pal. §. 5. à n. 6. Salm. à n. 93.

112 P. Leyendose las moniciones debe manifestar el impedimento qualquiera que le sepa? R. Si, (à menos que lo sepa sub sigilo Sacramentali) ò sea impediente, ò dirimente: porque la le-

rura de las moniciones es pregunta iuridica: el que es preguntado *inridico*, debe manifestar la verdad: g. Y aunque lo sepa vno solo siendo fidedigno, y no lo pueda probar: porque el solo basta para impedir el Matrimonio; aunque para dissolverle son menester dos: *quia magis requiritur ad destruendum factum, quam ad impediendum faciendum*. Pal. §. 6. n. 1. & 5. & Pal. d. 3. p. 2. §. 6. n. 4. Salm. n. 95. & 105. Infuper, aunque lo sepa solo de oídas à persona fidedigna: porque mediante la noticia passará el Superior à informarse, y quizás hallará la verdad. Però si la persona à quien lo oyò no es fidedigna, ò no se acuerda à quien lo oyò, no debe manifestarlo: *quia denuntiatio nullius est utilitatis*. Pal. n. 3. Salm. n. 100.

113 P. Y si el impedimento es infamatorio? R. Tambien debe manifestarle: *Sed primum illi, in quo est infamia, ut cesset à Matrimonio; sed si non cessat, Parrocho*. Imò, aunque lo sepa *sub sigilo commisso, & promisso: quia cedit in damnum spirituale comitentis*. Infuper, aunque aya jurado callarlo: *quia iuramentum non est vinculum iniquitatis*. Però si se le figue grave daño de declararle, puede callar: porque el precepto que le manda revelarle es Eclesiastico; y no obliga *interueniente gravi incommodo*. Pal. n. 5. Salm. n. 95. & 99. Ultimo etiam ipsi contrahentes, & quilibet illorum debent manifestare: *quia reus iuridice interrogatus debet manifestare veritatem; & infuper iniuste se ingerit contractui, & Sacramento illicito, vel invalido: vel cessare à Matrimonio*. Pal. n. 6. Salm. n. 101.

114 P. Qué hará el Parrocho, à quien se manifesta vn impedimento? R. Si es cierto, y se puede probar, cesar

en las moniciones, ò Matrimonio; y avilar à los contrahentes. Si es dudoso, ò cierto, pero improbable, remitir la causa al Ordinario; aunque si es infamatorio, debe primero *fraternaliter illum, in quo est, monere, ut desistat à Matrimonio*. Y si el Parrocho sabe impedimento, debe declararle al Superior. Pal. §. 7. n. 2. & 3. Salm. n. 103. P. Pueden los casados consumar el Matrimonio antes de las bendiciones nupciales? R. Si: *quia non adest præceptum, sed tantum consilium eas premittendi, & ita tenet præxis fidelium*. Pal. §. 5. n. 8. Salm. n. 80.

CONFERENTIA QUINTA DE Matrimonio conditionato.

115 PREG. De quantas maneras se puede celebrar el Matrimonio? R. De dos: *absolutè*, y es quando se celebra sin condicion: y así celebrado es *absolutè, & ab illo instanti validè*: porque tiene todo lo que se requiere para la validation. Y *conditionatè*, y es quando se celebra baxo de alguna condicion. La qual puede ser de dos maneras: *intrinseca, & est illa, que siue ponatur, siue non, semper est coniuncta cum natura contractus*. V. g. *Casome contigo, si tu quieres, si tienes consentimientos*. Y *extrinseca, & est illa, que non est coniuncta cum natura contractus, & pendet à voluntate contrahentium*. V. g. *Casome contigo, si tu padre viene de Indias, ò si dà mil ducados de dote*. Tambien puede ser de presente, preterito, y futuro, vt rr. 1. 2. n. 59. Vide Pal. d. 2. p. 11. Salm. cap. 7. n. 7.

116 Finalmente la externa puede ser de cinco maneras: *impossibile, corpse, contra substantiam iam Matrimonij, necessaria, y honesta*. De quibus in præsentia. Y para tratar

eratar de ellas nota, que lo que aqui diremos, solo sirve para el fuero externo, y para el interno, quando no consta de la intencion de los contrahentes: porque en tal caso *etiam in foro conscientie*, se ha de estar à lo que determina el externo. Pero quando la intencion de los contrahentes, à ella se ha de estar en el fuero interno. V. g. Pedro se casa con Juana con condicion, *que toque el Cielo con las manos*: sino tuvo aliàs intencion, el Matrimonio es nulo en el fuero de la conciencia; pero en el fuero externo le condenaràn à que estè al Matrimonio, y tambien en duda de su intencion, en el interno. Salm. n. 2. Ultimo nota, que lo mismo, que diremos del valor, ò nulidad del Matrimonio, se ha de entender de los Esponsales; y para estos puede servir mas en la practica; porque donde està admitido el Tridentino, como se aya de celebrar el Matrimonio *coram Parrocho*, èste nunca debe permitir se celebre *sub conditione* (nisi ex gravissima causa.) Salm. in proemio, & vide Sanchez, lib. 5. d. 17.

117 La 1. Es la imposible, *Et est quæ naturaliter loquendo ad impleri non potest*. V. g. *Casome contigo, si toques el Cielo con la mano*. Y puede ser de quatro maneras: imposible à natura, como la dicha: à iure. V. g. *Casome con paciencia sin dispensacion, si es licito: à facto*. V. g. A vna muger, que no tiene vn maravedi, ni donde le venga, la dize Pedro *casome contigo, si traxeres mil ducados de doze*: *Et ex supositione*. V. g. A vna corrupta se le dize *casome contigo, si eres Virgen*. Pal. §. 3. Salm. n. 21.

118 P. El Matrimonio celebrado con condicion imposible es valido: R. Dgo: si es imposible à facto, vel ex supositione, si son de presente, ò preterito, y es-

tan cumplidas, si: porque passa à lo absoluto. Sino estàn cumplidas, ò son de futuro, no: porque tales condiciones no se dan por no apuestas, se peño de no ser absolutè impossibles. Pal. à rum. 2. Salm. a. n. 36. Si son impossibles à natura, vel à iure, subdistingo: sino estàn cumplidas, y son de presente, ò preterito, tambien es nulo: porque como no sean rigurose condiciones, sino demostraciones, no se dan por no apuestas: asì como tampoco las torpes. Pal. n. 5. Lo contrario tienen los Salm. n. 35. Si son de futuro, es valido: *porque en el cap. fin. de conditionibus à possitis*, Gregorio IX. las dà por no apuestas. Pal. n. 1. Salm. n. 24. & 34. Y nota, para que sea valido se requiere, que ambos contrahentes conozcan la condicion como imposible, y que sepan esta disposicion del derecho: *ex quarum defectu rarum erit Matrimonium validum adhuc in foro externo*. Pal. n. 1. Pero los Salm. n. 3. 2. dizen, que no es menester esta segunda condicion: porque fuera vana, è inutil tal disposicion del derecho.

119 La 2. *conditio turpis*, *Et est illa, quæ sine peccato adimpleri non potest*. V. g. Contigo me caso, si eres enemiga de mi enemigo, si me ayudares à hurtar. P. El Matrimonio celebrado con dicha condicion es valido: R. Dgo: si es de presente, ò preterito, y està cumplida, si: porque passa à lo absoluto. Sino està cumplida, no: porque no estàn dadas por no apuestas, vt n. anti. Si es de futuro, es valido: porque en dicho capitulo antecedente se dan por no puestas. Pal. §. 4. n. 1. Salm. n. 103. Unde, el Matrimonio celebrado con esta condicion, *si se inveniunt Virginem*, quando media copula intenta averiguarlo, es valido: porque tal copula es torpe *saltem in initio: quia præcedit*

cedit Matrimonium. Pal. n. 2. Pero si intenta averiguarlo *medio licito, scilicet*, por registro de Matronas? Si esta Virgen, será valido, y fino, no: porque es condicion honesta, vt n. 125.

120 Arg. En los demás contratos se dan por puestas las condiciones imposibles, y las torpes: g. R. La disparidad está, en que como el Matrimonio es Sacramento, (y los Esponales via à el,) presume el derecho, que tales condiciones se ponen *joco*: pero como los demás contratos carecen de ésta razon, presume, que se ponen *serio*. Excepto en las vltimas voluntades, en las quales tambien se dan por no apuestas. Pal. §. 3. n. 1. & §. 4. n. 1.

121 La 3. *Est conditio pugnans contra substantiam Matrimonij. Et est qua opponitur aliquo ex tribus bonis Matrimonij. Bono prolis.* V.g. Casome contigo, con tal que tomes veneno de esterilidad, que mates los hijos que tuvieremos. *Bono fidei.* V.g. Con tal, que adulteres. *Bono Sacramenti.* V.g. Con tal, que no pierdas la hermafura, ò me dexés calar con otra despues que seas vieja. Y el Matrimonio celebrado con esta condicion es nulo *iure natura*: porque faltan consentimientos de verdadero, y substancial Matrimonio: respecto de que èste ex natura sua, pide contraher obligacion de justicia à los tres bienes, y la condicion, que tambien tiene el obligar de justicia, es contradictoria à la obligacion Matrimonial. Pal. §. 4. n. 3. Salm. num. 86.

122 Arg. Contrahido con intencion de evitar qualquiera de los tres bienes, es valido: g. R. La disparidad está, en que la intencion como no induce obligacion, no es contradictoria à la obligacion Matrimonial, respecto de que *non*

est idem de eodem: vt patet, n. 29. Pero la condicion, es contradictoria, respecto de que es *idem de eodem*, & *secundum idem*. Vide Salm. n. 91. Pal. §. 5. n. 3.

123 P. Pedro, y Maria se casan con condicion, de que *non habent de pedir, ni pagar el debito*, es valido Matrimonio? R. No. Arg. Si se casan con condicion, que *han de hazer voto de castidad*, es valido: g. R. La disparidad está, en que la condicion de hazer voto de castidad solo pide vna obligacion futura de Religion, *media qua impediuntur abono prolis*, y así no es contradictoria à la obligacion radical de justicia, que nace del Matrimonio, respecto de que no es *eadem, sed diversa obligatio*. Pero la condicion de no pedir, ni pagar obliga de justicia, y como el Matrimonio dà derecho de pedir, y pare obligacion de pagar de justicia son contradictorias obligaciones. Vide Pal. n. 5. §. 4 Salm. à num. 93.

124 La 4. Es conditio necessaria, & *est qua necessario eventura est.* V.g. Casome contigo, si mañana saliere el Sol, & viniere el Ante-Christo. Y celebrado con ella el Matrimonio es absolutamente valido: porque su sentido es, *assi como es cierto, que el Sol ha de salir mañana, y que ha de venir el Ante-Christo, es cierto que me caso contigo*. Pal. §. 2. à n. 1. Unde, el celebrado con esta condicion, *si in padre muriere*, en el fuero externo, es valido. Pero en el interno? Dgo, si entiendo, *si muriere de esta enfermedad que tiene, y de facto muere*, será valido: pero sino, no: porque èste no quiere fuego. Tambien estas condiciones pueden hazer sentido *desde luego digo, que me caso contigo, para quando mañana salga el Sol, venga el Ante-Christo, ò tu madre muera*; y así se suspende el Matrimonio.

ño hasta el evento de la condicion : porque se pone como termino de la inepcion del Matrimonio. Vide Pal. tom. 3. d. 1. p. 10. n. 1.

125 La 5. Condicion es honesta contingente, & est quæ sine peccato adimpleri potest. V. g. Casome contigo, si conseguiste el habito de Cavallero, si eres Noble, si trageres mil ducados de dote. P. El Matrimonio celebrado con esta condicion es valido? R. Dgo: si es de preterito, ò presente, y està cumplida la condicion, si: porque passa à ser absoluto. Sino està cumplida, no: porque dependen de ella los consentimientos. Si Si es de futuro, *pro tunc*, no es valido: porque no ay consentimientos de presente absolutos: pero lo serà quando se cumpla la condicion: porque *pro illo tempore*, & *vsque ad illud*, se terminaron los consentimientos. Pal. §. 1. & §. 2. n. 3. Salm. n. 52. & 53. Vide Arg. tr. 12. à num. 60.

126 P. Ipso facto, que se cumpla la condicion, es valido, ò necessita de nuevos consentimientos? R. Ipso facto, es valido: porque los consentimientos perseveran *moraliter*: lo qual basta para que aya Matrimonio. Pal. §. 2. num. 5. Salm. & 67. n. 55. P. Es menester, que conste la adimplecion de la condicion *ubi viger Tridentinum*, al Parrocho, y testigos? R. Si: *quia alius Ecclesia non esset seria de eius valore*, & *post consumatum Matrimonium posset quibus alegare non adimpletionem, quam si alter non probat, Ecclesia ut nullum declarabit*: sed ob vitandum hoc in conveniens Tridentinum irritavit Matrimonium Claustrinum: g. requiritur quod Parrocho, & testibus constet ab ipsis contrahentibus adimpletio, vel renuntiatio conditionis. Pal. §. 2. n. 11. Salm. n. 81.

TOMO II.

127 P. Los consanguineos, ò impedidos con otro impedimento regulariter dispensable, que se casan con condicion si Papa dispensaverit, hazen valido, y licito Matrimonio? R. Si, *quando conditio adimpletur: quia factum tempore inhabitabili, relatum ad tempus habilo valet, & licet*. Pal. §. 2. à n. 4. Salm. à n. 43. Sánchez, lib. 3. d. 5. num. 14. & 15.

DE MATRIMONIO PER PROCURATOREM.

128 P. REG. El Matrimonio celebrado por Procurador es valido? R. Si: porque se funda en razon de contrato: y otro qualquiera contrato celebrado por Procurador es valido: g. insuper, tiene razon de Sacramento: porque Christo no mudò su naturaleza, quando le elevò à Sacramento: sed de natura Matrimonij est, quod possit celebrari per Procuratorem: g. vltimo es tambien licito: porque asì lo permite practicar la Iglesia, y es comun modo de contraherle entre Nobles, y Principes. Pero es coaveniente, y mas seguro en conciencia, que los mismos contrahentes ratifiquen los consentimientos antes de consumarle: y asì tambien se practica. Pal. d. 2. p. 9. à n. 8. Salm. cap. 3. à n. 73. Sanchez, lib. 2. d. 11. & 12. & Pal. p. 2. num. 8.

129 Arg. 1. La administracion, y recepcion de los Sacramentos es personal: el Ministro, y sugeto del Matrimonio es el poderdante: g. no puede ser Ministro, ni sugeto por Procurador. R. Dgo mai. *attenta ratione Sacramenti*, cdo: *absolute, & universaliter*, nego mai. & cqm. Y digo, que la administracion, y recepcion de los Sacramentos es personal, segun la naturaleza de cada Sa-

Mm

sacramen-

ramento ; y como ningun otro Sacramento tenga la naturaleza, ni razon de contrato, como la tiene el Matrimonio; hinc la administracion de este no es personal, pero si las de los demàs. Salm. n. 94. Sanchez, lib. 2. d. 11. u. 3. 2.

130 Arg. Ex eo quod iudicium externum possit exerceri inter absentes, non sequitur iudicium Sacramentale pœnitentiæ posse inter absentes exerceri: g. ex eo quod contractus Matrimonij possit dari inter absentes, non sequitur posse dari Matrimonium Sacramentum. R. La disparidad està, en que no todo juyzio es Sacramento: pero todo Matrimonio de fieles es Sacramento: porque en el juyzio externo no es el mismo el reo, que el testigo, y acusador, ni el Juez para dar la sentençia necesita saber la disposicion del reo: pero en la Penitencia es vno mismo el reo, y acusador, y testigo, y el Confessor ha menester saber su disposicion para absolverle, ò ligarle. Salm. n. 94. Sanchez, ibi. Pero el Matrimonio solo requiere consentimientos, los quales se pueden manifestar por palabras, ò por escritos.

131 P. Quantas condiciones se requieren para el Matrimonio por Procurador? R. Cinco: la 1. que tenga poder especial: porque el Matrimonio es cosa tan gravissima, y especial, que de él pendèn muchas cosas, tocantes al estado, y à la vida. Unde, no basta el poder general, que tiene vn Mayordomo, para disponer de todas las cosas. La 2. que sea para contraher con cierta, y determinada persona: porque no seria signo de mutuo amor. La 3. que no le pueda substituir, à menos que tenga clausula expresa: *quia legitur in ista persona.* La 4. que no exceda los limites del poder: porque penisa de ellos los consen-

timientos. Unde, si el poder es para casarle, dandole mil ducados de dote, y el poderista le casa sin recibirlos, es nulo el Matrimonio. Pero aunque el poder diga, para que le case *servato Ordine Concilij*, ser à valido, aunque no precedan las tres moniciones: porque tales palabras no se ponen como condicion, sino como modo, è instruccion. La 5. que el poderdante no revoque *nec interne, nec externe*, los consentimientos: porque es menester, que perseveren moraliter: y aviendo revocacion no perseveran. Pal. ibi, p. 9. Salm. à n. 97.

132 Arg. Otros contratos celebrados por Procurador son validos, aunque el poderdante revoque *interne* el poder, imò magis, aunque le revoque *externe*, no aviendo llegado à noticias del poderista: g. R. La disparidad està, en que en los otros contratos el derecho suple los consentimientos, por evitar fraudes, y pleytos. Pero en el Matrimonio no los puede suplir. Vide n. 78. Salm. n. 99. P. Con que palabras se celebra el Matrimonio por Procurador? R. Al Poderista ha de preguntar el Cura: *Quiere vmd. per esposa, y muger à N. en nombre de N. &c.* Y al contrahente presente, que comunmente suele ser la muger: *Quiere vmd. por su esposo, y marido à N. mediante N. que està presente.* Salm. n. 107.

133 P. Pedro dà poder à Juan, para que le casen en Madrid con Juana, el qual Juan se casò dia 20. de Octubre, y Pedro revocò *interne* los consentimientos dia 10. Y se casò acà dia 30. con otra; à qual Matrimonio ha de estàr? R. En el fuero interno al de acà. Pero en el externo al de Madrid, & quid faciendum? Vide n. 83. Pero si el dia 10. revocò *externe* los consentimientos, è contraxo acà otros Esponales, dema-

nera, que aya bastantes testigos, en ambos fueros debe estar el Matrimonio de acá. Vide Salm n. 100. & Pal. n. 2. & d. 3. p. 2 § 6.

134 P. Es menester que el poder se dê ante Parrocho? R. No: porque el Tridentino solo pide la preliencia de Parrocho, y testigos quando se contrahe el Matrimonio: quando se dà el poder no se contrahe: g. Pal. n. 5. Arg. El poder para testar requiere la misma solemnidad, que el testamento: g. R. La disparidad esta, en que el poder para testar es substancial testamento, pues en el ha de señalar heredero, sepultura y cabezalezo, y otras circunstancias, sin las quales sera nulo, y à ellas se reduce la substancia del testamento. Pero quando se dà poder para el Matrimonio, no se celebra el Matrimonio, ni aun *substancialiter*; pues faltan los consentimientos del otro conforre. Pal. n. 6. Salm. n. 103.

135 P. Qual es el ministro, sugero; y recibe Sacramento, el poderdante, ò el poder habiente? R. El poder dante, y pecará mortalmente, si al tiempo que prevee poco mas, ò menos se celebrara el Matrimonio, está en pecado mortal: Y el Poderhabiente no peca en contraheer en pecado mortal. Pal. d. 1. p. 2. p. 2. n. 8. & 9. Salm. n. 92. P. Se requiere diversidad de sexo de parte del Poderista, y el que ha de contraheer por sí mismo? R. No: y así Pedro puede dar poder à Maria, para que le case con Juana: porque solo se ha como instrumento, que manifiesta los consentimientos del Poderdante. Pal. h. n. 7. Salm. n. 93.

136 P. Si al tiempo que el Procurador contrahe, estuviera el Poderdante durmiendo, ebrio, ò loco, es valido Matrimonio? R. Si: porque los consentimientos perseveran *moraliter*. Pal. p. 2.

n. 9. Arg. Si el mismo por sí contraheera loco, ò ebrio, era nulo: g. R. La disparidad esta, en que la manifestacion de los contentimientos no es hecha *humano modo*: pero el Procurador *humano modo* manifiesta los contentimientos, que el otro *humano modo* manifesto en el poder. Salm. n. 106.

DE DISSOLUTIONE MATRIMONII.

137 P. REG. Por qué derecho es indisoluble el Matrimonio? R. Por derecho natural: porque el Matrimonio ex sua natura, pide se conserve, y aumente el amor conyugal, y se ordena à tener, y procrear hijos: La indisolubilidad es medio para conseguir dichos fines: Siquidem si dissolvi posset, amor diminueretur, & à gignendis filijs abstinere propter onus, quod sentirent dissoluto Matrimonio, & filij disculter procrearentur: g. *Cum eo iure quo quis tenetur ad finem tenetur ad media*; inde & c. Tambien iure divino, consta del Genesis 2. *Propter hanc relinquet homo Patrem, & Matrem, & adheret uxori sua, & erunt duo in carne una*: Y de lo que dixo Christo por S. Matheo 19. *Quos Deus coniunxit homo non separet*. Y consta del Tridentino sess. 24. in principio de Reformatione. Pal. d. 3. p. 2. §. 1. à n. 5. Salm. cap. 4. à n. 11.

138 P. Hoc non obstante se dan algunas causas, por las quales se pueda disolver? R. Dgo: si es de fieles consumado, no: porque en él se dió tradicion, y acepracion perfecta, y omnimoda, la que no se puede disolver *absque iniuria, vel contrahentium, vel filiorum, vel Sacramenti*: todo contrato en que ay tradicion, y acepracion perfecta, y omnimoda, cuya disolucion *afert sa-*

cum iniuriam, es omnino indisoluble: g. Y porque significa la vnion del Verbo Divino con la naturaleza humana; la que es omnino indisoluble. Si es consumado de infieles se puede disolver por algunas causas, que diremos à n. 158. Si es rato se disuelve por dispensacion del Papa, y por la profesion en Religion aprobada. Vide Pal. §. 2. n. 1. Salm. à num. 53.

139 P. Puede el Papa disolver el vinculo del Matrimonio rato? R. Si por potestad extraordinaria, & *ut gerens viam Dei, & ex gravissima causa*: porque Dios le concediò plena potestad, para lo que conduce al recto regimen de los fieles, bien, y utilidad de las almas, *absque gravi iniuria inde resultante*: Sed en algunos casos conviene al recto regimen de los fieles, bien, y utilidad de las almas disolver el Matrimonio rato, por evitar gravissimos inconvenientes, quales diximos n. 35. y otros que pueden ocurrir, y de dicha dispensacion no resulta grave injuria: g. Salm. à n. 60. *Ubi asert plures casus in quibus varij Pontifices dispensarunt*. Y porque el disolver la profesion, proviene de su solemnidad: esta solemnidad es de derecho Eclesiastico, y en ella puede dispensar el Papa: g. *Si vinco vincentem te, à fortiori vincam te*. Contrariam tenet Pal. §. 2. n. 3. cum quo.

140 Arg. 1. El Matrimonio rato es indisoluble *iura nature, & divino*: El Papa no puede dispensar en lo que es de derecho natural, y Divino: g. R. Dgo min. no puede dispensar *indirecte, & mutando circumstantias rerum*, ngo. *directe, & rebus eodem modo permanentibus*, edo min. & ngo *cfm*. Y digo, que aunque no puede dispensar el Papa en dicho vinculo *directamente, y permaneciendo*

el Matrimonio; puede indirectamente, sedendo *nullum contractum, & obligationem ex illo ortam*; *sicut Deus olim dispensabit permittendo Iudais libellum rapudij*. Salm. n. 21. & 66. Vide tr. 3. n. 114. & 115.

141 Arg. 2. El vinculo del Matrimonio de fieles consumado, y el del rato son de vna misma especie: no pueda dispensar en el Matrimonio consumado: g. ni en el rato. R. Dgo mai. son de vna misma especie, è integridad, y significacion, ngo mai. de vna especie, y de diversa integridad, y significacion, celo mai. Y digo, que aunque el vinculo del Matrimonio rato sea de vna misma especie, que el del consumado, se diferencian en dos cosas: La 1. en que en el consumado se dà tradicion integral, y perfecta, pero en el rato solo radical, y inadecuada. La 2. en que el rato significa la vnion de Christo con la Iglesia por el Bautismo, y ésta aliquoríes se disuelve scilicet por la Apokasia. Pero el consumado significa la vnion del Verbo Divino con la naturaleza humana; y assi como ésta es indisoluble, lo es el vinculo del Matrimonio consumado de fieles. Salm. n. 67. 72. & 84. Sanchez, lib. 2. d. 14. num 5.

142 La 2. causa: porque se disuelve el vinculo del Matrimonio rato, es por la profesion hecha en Religion aprobada: consta del Tridentino, sess. 24. Can. 6. *Si quis dixerit Matrimonium ratum non consumatum, per solemnem Religionis professionem alterius coniugum, non dirimi anathema sit*. P. Por que derecho le disuelve: R. Unos dicen, que por solo derecho Eclesiastico: porque solo consta de dicho Canon. Pal. d. 3. p. 2. §. 4. n. 5. Otros tienen, que tambien por derecho Divino, *ex concessione Christi*, que

quam

quamvis non constet, habetur ex tractatione Ecclesie, à tempore Apostolorum. Otros tienen, que tambien por derecho natural: porq̃ el Matrimonio rato lleva implicita la condicion: *nisi meliorem statum elegero impossibilem cum Matrimonio*: y porque así como la muerte natural extingue el Matrimonio consumado, que es vinculo carnal, y adecuado. La profesión, que es muerte espiritual extingue el rato, que es vinculo espiritual, y radical. La muerte natural disuelve el consumado *iure natura*: g. Salm. à n. 73.

143 P. Al instante moral despues que se casan, deben consumar el Matrimonio: R. No: porque el derecho, *ex cap. ex publico de conuers. coniugatorum*, les concede dos meses, para que en ellos vean mejor, si les conviene el estado Matrimonial, ò el de la Religion, así como en la Religion, y en el Orden se dà vn año, para mirar de espacio, si convienen dichos estados à los pretendientes, y à la Religion, è Iglesia, si convienen los pretendientes para ella. Pal. d. 3. p. 2. §. 5. à n. 1. Salm. cap. 4. n. 88. Los quales añaden, que dicho tiempo està concedido para el ingreso, y no solo para la profesión: porque segun el Tridentino, ninguna persona puede Professar hasta cumplir el año de Noviciado: g. vnde, el conyuge, que queda en el siglo, debe aguardar sin casarse dicho tiempo, y si casò con persona de 12. ò 14. años, hasta que eumpla los 16.

144 P. Y que hará el que queda en el siglo, si el otro se anda entrando, y saliendo en Religiones: R. Acudir al Superior que le señale Religion, y termino peremptorio para que Professe, y si en dicho termino no professare, que le obligue à consumar el Matrimonio, y

habitar con su conyuge. Pal. n. 5. Salm. n. 89. P. Un conyuge, no piensa en entrar en Religion, y el otro pide, debe pagar? R. No: porque en dicho vimestre, puecen venirle pentamientos, y contentimiento de entrar. Salm. n. 91. Pal. n. 7. ait esto communem, sed ipse ia contrariam inclinât.

145 P. Passado el vimestre, y no aviendo consumado el Matrimonio, puede qualquiera entrar en Religion? R. Si: porque mientras no està el Matrimonio consumado, qualquiera tiene eleccion del estado de Religion. Pal. n. 6. Contra Salm. n. 90. *Qui ait validè possit, sed non licite. Cum quo Argues. Passado el vimestre, qualquiera conyuge debe pagar, quam primum moraliter*: g. licite non potest Religionem ingredi. R. Nego ans. lo que debe es, supuesta la peticion del otro conyuge, ò *quam primum moraliter*, pagar, ò *quam primum moraliter*, entrar en Religion. Pero mientras el vimestre, ni à vno, ni à otro està obligado; y à esto, y no mas tiene derecho el otro conyuge.

146 P. El que tuvo copula con su conyuge *antecedenter ad Matrimonium*, puede entrarse en Religion, no aviendo tenido copula *post Matrimonium*? R. Valide, si: porque la copula antecedente no consuma el Matrimonio, sino la subsiguiente. Pal. §. 1. n. 1. Salm. n. 2. *Licite*, no puede en los casos que diximos, à n. 30. Debía casarse con ella: porque aunque contrayga Matrimonio rato, no satisface la injuria, y daños *ad equalitatem rei ad rem*. Pero, si en los casos que diximos, no debe casarse con ella: porque por la copula no perdió la libertad de entrar en Religion, tampoco por el Matrimonio rato: g.

147 P. Si vn Conforte por miedo, ò fuerza

fuerza grave haze al otro contumar el Matrimonio, puede el violentado entrar en Religion? R. Dgo. si la consumacion fue post vimistre, y el conyuge no tenia pensamiento, ni animo de entrar en Religion, no puede: porque el Matrimonio en realidad se consuma, y el violentante no cometió culpa, respecto de que uso de su derecho, y el violentado la cometió, respecto de no tener titulo para negar el debito. Si el violentado tenía animo de entrar en Religion, *et non fuit in mora culpabili*, o la consumacion fue ante vimistre, puede entrarle el violentado: porque éste no debe ser privado injustamente de su derecho, ni al violentante le ha de patrocinarse su propia culpa: atqui en dichos casos el violentado tenía derecho al ingreso de la Religion, y el violentante cometió culpa: g. pero no puede el violentante, *alio renuente*, imò, ni puede casarse, aunque el violentado entre en Religion *eo vivente*: porque el Matrimonio fue consumado libremente ex parte *violentantis*. Vide Pal. §. 1. à n. 2. Salm. à num. 7.

148 P. El que se casa con animo de entrar despues en Religion, como peca? R. Per se mortalmente: por que engaña perjudicialmente al otro conforste en materia grave: *siquidem expectare tenetur, & absque alijs nuptijs permanere vsque ad professionem; & si non profiteretur, vivere cozeretur eon vn Frayre renegato, quod est indecorosum*. Pero *per accidens*, no pecará *existente iusta, & preponderanti causa*. V. g. Si la Justicia le obliga en virtud de palabra, que el otro conforste supone, y prueba falsamente. Y quando desforò à vna Doncella, *sine spe Matrimonij*, o la violò su fama por desnudada comunicacion, o

tuvo en ella proles: porque es causa justa, y preponderante cubrir la fama violada, y legitimar la criatura. Salm. à num. 92.

149 P. Què se requiere para que el Matrimonio sea consumado? R. *Copula apta ad generationem*: porque le requiere, *quod sicut una caro solo por la copula apta ad generationem, sicut una caro: g. &c. Vnde non sufficit penetratio vasæ facta à membris virili absque seminatione intra illud: sed sicut mulierem recipere intra vas naturale semina à viro emsum absque penetracione membrorum viriles*. Pal. §. 1. num. 1. Salm. à num. 2.

150 P. Consumado el Matrimonio puede qualquiera de los conyuges de licencia del otro entrar, y professar en Religion? R. Si, con algunas condiciones. La 1. el que queda en el siglo, *sit probe et etatis*. La 2. que no aya sospecha de que sea inconciliente. La 3. que haga voto de perpetua castidad: y para que le haga con acierto, y licitamente se requiere el arbitrio del Obispo. Y si ambos quieren entrar y Professar, basta su voluntad sin dichas condiciones. Pal. h. d. 3. p. 2. §. 11. à n. 9. & p. 5. §. 1. n. 2. vbi notat, & tom. 3. tr. 15. d. 2. p. 6. n. 11. & tr. 16. d. 2. p. 2. §. 4. Que no es conveniente, que los calados hagan voto de castidad, ni de no pedir el debito; y quando le quieran hazer, sea con consejo de Padre espiritual practico; y este no sea facil en concederles tal licencia, y quando se la conceda, sea para hazerle por breve tiempo, y despues por algo mas largo, y assi hasta probarlos suficientemente: por el peligro que ay, de que le quebran ten. Vid. de, num. 315.

CONFERENTIA SEXTA DE
Matrimonio infidelium.

151 **E**scostante apud Auctores, que entre infieles se puede dar valido Matrimonio: porque la razon de contrato está primero en el Matrimonio, que la razon de Sacramento: atquí los infieles pueden celebrar el contrato Matrimonial: g. aunque no puedan celebrarle en quanto Sacramento, será valido en quanto contrato. Hinc dicho Matrimonio contrahido entre infieles, aunque no estè consumado, es indisoluble *ex se iure naturali*, vt dixi, n. 137. Salm. cap. 4. n. 53. Pero tambien es cierto, que entre dichos infieles se contrahen muchos Matrimonios nulos, è invalidos; y que los valide contrahidos se pueden disolver por algunas causas, & ad hæc duo discernenda.

152 P. Quando el Matrimonio celebrado entre infieles es valido? R. Que dicho Matrimonio se puede considerar entre infieles en vno de quatro estados. El 1. quando vn infiel se casa con vn fiel. El 2. quando vn infiel se casa con muchas mugeres infieles. El 3. quando vn infiel se casa con sola vna muger infiel, y vno de ellos se passa à la fidelidad. El 4. quando ambos se convierten à la fidelidad. Quo supposito circa primum.

153 Si vn infiel se casa con vn fiel, es valido el Matrimonio? R. No: porque ay impedimento dirimente, que es *causæ disparitatis*. P. Puede el Papa dispensar en que se casen validamente? R. Si: porque dicho impedimento dirime solo por derecho Eclesiastico; y el Papa puede dispensar en lo que es de derecho Eclesiastico. Vide à n. 235. Este Matri-

monio siendo consumado no se puede disolver *quod vinculum*, aunque pueda *quæ thorum*, si aliqua causa ex dicendis, num. 315. adest.

154 P. Dicho Matrimonio tiene razon de Sacramento *saliem ex parte fidelis*? R. No: porque este Sacramento es vnico, è indivisible *virum, & feminam asiciens, sicut ascit contractus: Sed ratio Sacramenti non ascit infidelem: g. nec fidelem*. Lo 2. porque Christo solo elevò à Sacramento los mutuos consentimientos de fieles: aquí no ay mutuos consentimientos de fieles, sino de fiel, è infiel: g. Pal. d. 2. p. 2. n. 11. *contrarium tenet Salm. cap. 3. n. 83. Arg.* En vna especie se salva el Sacramento de la Eucharistia: g. R. La disparidad está, en que en la Eucharistia vna especie no depende de otra *essentialiter*, sed *santum integraliter*. Vide tr. 15. à n. 18. Pero en el Matrimonio vnos consentimientos dependen *essentialiter* de los del otro conforste: Siquidem, con los de vno solos no ay Matrimonio aun parcial, è inadecuado, como se ay de Eucharistia en vna sola especie. Circa secundum statum.

155 P. Quando vn infiel se casa con muchas mugeres, ay Matrimonio? R. Dgo, si con la primera se casa *absolute*, y sin condición de que le ha de permitir tener muchas mugeres, es valido: porque ay legitimos consentimientos: si se casa con condición de que le ha de permitir tener mas mugeres, es nulo: porque es contrahido con condición *contra substantiam Matrimonij*, vt n. 121. Si catado *absolute* con la primera, casa con otras, son nulos todos los subsiguientes: porque ay impedimento *debligamæ*. Circa tertium statum.

156 P. Quando vn infiel se casa con sola

sola vna muger infiel, es valido Matrimonio? R. Si: porque pueden poner verdaderos, y legitimos contentamientos Matrimoniales en quanto contrato, no teniendo impedimentos de verdaderos, y legitimos contentamientos Matrimoniales resulta verdadero contrato Matrimonial. g. consta del cap. de infidelibus de consanguinitate. Colligiturque ex D. Paulo, 1. ad Corinthios, cap. 7. v. 12. Si quis frater vsoverem habet infidelem, & hoc consensit habitare cum illo, non dimitat eam. Si el Matrimonio fuera nulo, no permitiera tal habitacion: g. Salm. cap. 4. num. 33.

157 P. Convirtiendose à la fidelidad alguno de los infieles casados, aunque el Matrimonio estè consumado, se puede disolver? R. Si, ex privilegio, seu dispensatione Christi in favorem fidei concessa, & promulgata à D. Paulo ibi, v. 15. Quod si infidelis discedit, discedat. Pal. d. 3. p. 2. §. 3. n. 3. Salm. cap. 4. à n. 35. Hoc ipso, que el vno se convierte, queda disuelto el Matrimonio? R. No: infiere de San Pablo in verbis supradictis, donde permite al fiel habitar con el infiel; lo qual no permitiera, si estuviera disuelto el Matrimonio. Pal. n. 5. Salm. num. 50.

158 P. Quales son las causas, por los quales puede el fiel disolver el Matrimonio? R. Tres, la 1. quando el infiel no por otra causa legitima mas que porque el otro se convirtió, se aparta, y no quiere habitar con el fiel. La 2. quando el infiel quiere habitar; pero con injuria del Criador. V. g. Despreciando el nombre de Christo, prohibiendo al convertido sus alabanzas, oraciones, ò impediendo la conversion de los domesticos, & similia. La 3. quando el infiel incita al fiel à cometer algun pecado: porque en

todos los dichos casos se verifica; que el infiel discedit, vel phisicè, vel moraliter. Pal. n. 3. Salm. n. 37.

159 P. Si el infiel quiere habitar pacifico, & absque vlla ex dictis causis inconvencione con el fiel, debe èste habitar con èl? R. No: porque la permanencia en la infidelidad es adulterio e spiritual, vna de las causas, porque se puede hazer divorcio, vt n. 3 20. Y las palabras de San Pablo, y à dichas son consiliativas, y no preceptivas, como se infiere de las antecedentes. Nam cæteris (id est infidelibus) ego dico, non Dominus. P. Y es licito al fiel en este caso habitar con el infiel? R. Tempore nascentis Ecclesia fue licito, como consta de las palabras dichas de San Pablo: porque como en aquèl tiempo estaban conmovidos los infieles con el fervor de la predicacion de los Apostoles, y Discipulos de Christo, y por ver, à oír tantísimos milagros, avia mayor esperanza de que el fiel convirtiera al infiel, que peligro de que èste pervirtiera al fiel. Pero oy como los infieles están muy obstinados en sus sectas, y falta dicho fervor, y abundancia de milagros, no es licito: porque se dà mayor peligro de que el infiel perbierta al fiel, quedandose en su tierra, que esperanza de que el fiel convierta al infiel. Excipe regiones Principum Christianorum, como las Indias orientales, Japon, y otras, in quibus adest actualis, & perseverans predicatio, & ingens principum conversio, en las quales se ha de dezir lo mismo, que tempore nascentis Ecclesia, quamvis cum maiori cautela procedendum. Sic Salm. à n. 40. coincidit, Pal. à n. 8.

160 P. En este dicho caso puede el convertido disolver el Matrimonio, y passar à segundas nupcias per hoc præcisse, que el infiel permanezca en la infidelidad?

dad? R. Vna opinion dize que si: porque por la perseverancia en la infidelidad, *infidelis moraliter discedit, & cum eo habitatio cedit virtualiter in iniuriam creatoris*, respecto de que el fiel no puede habitar con el infiel, y esta obligado à la vida del celibado, in cuius favorem concessum fuit privilegium, & dispensatio. Lo 2. quia D. Paulus docet coniugem fidelem subiectum infideli non manere: Sed si Matrimonium non potest desolvi à fideli, manet subiectum infideli: g. Otra opinion tiene, que no: porque el privilegio solo se extiende à los tres casos dichos n. 158. y solo en ellos està recibido en la Iglesia dicho privilegio. Pal. à n.8. Salm. à n.44. qui n.47. conciliat opiniones dicendo, primam loqui supposito precepto dilcedendi ab infideli, & pro illis temporibus, & locis in quibus non licet fideli habitare cum infideli: Secundam verò non supposito præcepto, & pro illis temporibus, & locis in quibus licet fideli habitare cum infideli: quia in illis non cogitur fidelis ad vitam celibem.

161 P. En todos casos, que debe hazer el fiel antes de passar à otro Matrimonio, ò tomar estado incomposible con el primero? R. Amonestar al infiel, *si commode potest*, que dentro de termino proporcionado se convierta: porque para que se verifique, que *discedit*, ha de constar de su obstinacion: y no puede constar de ella, sino precede monicion. Pal. n. 11. Salm. n. 48. Qui adit esse sanum consilium monitionem fieri coram testibus, ne infidelis postea conversus denegat monitionem, & velit posterius Matrimonium dissolvi, aut fidelem à statu assumpto incomposibili cum Matrimonio extrahere. Unde conversus non potest statim ante monitionem, &

terminum proportionatum ad delibendum, ad alias nuptias, nec ad Religionem, nec ad Ordinem, nec ad votum castitatis pertransire. Quod omne potest post tractatum terminum monitionis. Pal. & Salm. ibi vcturque de dispositionibus, nunc autem.

162 P. Quando se disuelve el Matrimonio? R. In omnium sententia, quando el fiel contrahe otro Matrimonio: porque *sicut generatio unius est corruptio alterius, ita introductio novi Matrimonij est dissolutio prioris*. Pal. n. 5. Salm. n. 50. P. Se disuelve por la Profesion en Religion. R. Una opinion dize, que si: quia vinculum Matrimonij ratius est, quam vinculum Matrimonij consummati infidelium: sed professio dissolvit Matrimonium ratum: g. si vinco vincetem te, à forti ori vincam te. Salm. n. 52. Otra tiene, que no: porque el privilegio està concedido ne conversus cogatur ad vitam celibem: sed in hoc eventu non cogitur, sed ipse libere vitam celibem assumit: g. lo 2. porque si la profesion tuviera esta fuerza, fuera licito, quando los dos simul se convierten, à qualquiera de ellos entrar en Religion, assi como es licito à qualquiera de los que tienen Matrimonio rato: quod negant Auctores primæ sententia, & merito: g. Pal. n. 12. Unde, si el infiel se casa antes que se case el fiel, ò professe en Religion, el Matrimonio es nulo: por el impedimento *ligamen*. Pero casado, ò profeso el fiel, puede el infiel casarse: quia dissolurum est Matrimonium. Y si muerto el conyuge del fiel primero convertido, se convierte el infiel al principio obstinado, no pueden habitar, ni copularse, sino que de nuevo contrayan: quia primum Matrimonium fuit extintum, & non reviviscit. Salm. n. 51.

163 P. Y què harà el infiel obstinado, si el fiel solo haze voto de castidad, ò se ordena de Orden Sacro? R. Ayunar, pues, con eto culpa en no convertirse, quando fue amonestado; à lo menos cedió de su derecho. Pero si despues se convirtió, aunque. Pal. n. 2. Diga, que no puede el Papa dispensar en dicho Matrimonio consequenter ad ea quæ dixi, l. 139. Salm. n. 34. Tienen, que puede dispensar en dicho Matrimonio, y así passar el segundo convertido à otras nupcias, si el primero se Ordenò; y si solo hizo voto, puede dispensar en el voto, y así estar al primer Matrimonio.

164 El 4. estado es, quando dos fieles casados ambos se convierten à la fidelidad. Y èste Matrimonio subsiste, y es indisoluble; porque no ay el motivo del privilegio de la disolucion antes dicho respecto de que ninguno està precissado al celibado, y pueden vivir en la fee, y Matrimonio. Si bien es probable iuxta antea dicta, que puede disolverse por dispensacion del Papa flante gravissima causa. Pal. n. 2. Salm. n. 34.

165 P. Hoc iplo, que se bautizen, tiene dicho Matrimonio razon de Sacramento? R. No: *quia quod à principio non subsistit, nec tractu temporis conualescere debet.* Al principio solo fue contrato; g. no puede despues passar à ser Sacramento. Pal. d. 2. p. 2. n. 14. Salm. cep. 3 n. 82. Arg. Dize el Tridentino: *Matrimonia fidelium sunt Sacramenta*, y esta proposicion, como indubitada, equivale como universal: este Matrimonio, y es de fieles: g. R. Dgo *authoritatem: Matrimonia fidelium contrahentium*, cdo: *Matrimonia fidelium solum conservantium*, n. go, & eodem modò, dgo min. & nego etq. Y digo, que el Concilio habla de los Matrimonios contrahidos por

los fieles, y como èste fuesse contrahido por infieles, aunque conservado en ellos quando fieles, no se extiende à el el Concilio.

166 Arg. 2. Sinò passàrà à razon de Sacramento, fueran de peor condicion, que los demás fieles: Si quidem les faltará la gracia vnitiva, y los auxilios, que causa este Sacramento: g. R. Que Dios les daría de congruo dichos auxilios, y el Bautismo les causaría gracia regenerativa, y vnitiva; así como la Eucharistia causa gracia cibativa, y remissiva à los que comulgan con Atricion existimata absolutione. Vide, tr. 12. n. 78.

167 Arg. 3. *Qualibet causa revalidatur postea quod à principio defuit*: al principio solo le faltò para ser Sacramento à este Matrimonio, el ser de fieles: g. aora que lo es de fieles ha de passar à ser Sacramento. R. t. dgo *mai. quando à principio habuit esse*, cdo: *quando non habuit*, ngo. Y como al principio no fue Sacramento, no ay que revalidar. Segundo, *quando quod defecit, potest de novo apponi*, cdo: *quando non potest de novo apponi*, ng. & ng. etq. Y digo, que al principio le faltaron consentimientos de fieles, que digan verdadera tradicion, y aceptacion: y èstos fieles nuevos no pueden aora poner tales consentimientos; *si quidem implicat traditio, & acceptatio rei iam tradita, & accepta*. Y aunque los renueven, solo será aprobacion, y confirmacion de la tradicion, y aceptacion antes hecha. Pal. ibi. n. 14.

DE IMPEDIMENTIS MATRIMONII, & primo de impedientibus.

168 PREG. En la Iglesia de Dios ay potestad para poner impedimentos impedientes, y dirimentes del

Matrimonio? R. Si: porque en ella ay potestad para lo que conduce al bien comun, recto regimen, bien, y vtilidad de los fieles: El poner impedimentos impedientes, y dirimientes del Matrimonio conduce al bien comun, recto regimen, y vtilidad de los fieles: g. Lo 2. *quia de actu ad potentiam tenet consequentia*: de facto los tiene puesto: g. Y se confirma con el Tridentino sess. 24. can. 4. *Siquis dixerit Ecclesiam non potuisse instituire impedimenta Matrimonium dirimentia, vel in eis constituendis errasse, anathema sit.*

169 P. En quienes se halla esta potestad? R. La de poner impedimentos dirimientes solo en el Papa, y Concilios Generales: porque el ponerlos es cosa gravissima, y las causas gravissimas deben dimanar de la suprema potestad. Unde, no puede el Obispo, ni Concilios Provinciales. Salm. cap. 11. à n. 7. & ex parte. Pal. d. 4. p. 1. n. 2. La de poner impedientes *solum ad tempus*, se halla en el Obispo, y aun en el Parrocho, vt *dicemus n. 173.*

170 P. Pueden ponerlos los Principes Seculares? R. *Apud fideles*, no: porque aunque el Matrimonio fuesse contrato cibil, y natural antes de la elevacion à Sacramento, despues de ella se hizo contrato Eclesiastico, y espiritual; assi como las personas, ò bienes cibiles, y naturales, pasan aliquoties à ser Eclesiasticos, y espirituales: atqui las causas Eclesiasticas, y espirituales tocan solo à los Principes Eclesiasticos, y no à los Seculares: g. Lo otro: porque la Iglesia reservò à si las causas Matrimoniales, y las subtraxo de los Principes Seculares, *quoad substantiam, & valorem Matrimonij.* *Apud infideles*, pueden: porque *apud illos* solo es contrato cibil, y natural; y

pueden poner, y quitar leyes, que irriten, ò impidan los contratos cibiles, y naturales. Pal. à n. 3. Salm. à n. 11.

171 P. De quantas maneras son los impedimentos del Matrimonio? R. De dos impedientes, & *sunt que faciunt Matrimonium illicitum, sed non invalidum*; y dirimientes, & *sunt que faciunt Matrimonium illicitum, & invalidum.* Unde, los que contrahen con impedimento impediente pecan mortalmente, pero hazen valido Matrimonio; *quia multa prohibentur à iure, qui tamen facta tenent.* Y los que contrahen con impedimento dirimente hazen nulo el Matrimonio, y pecan mortalmente, *non occurrente preponderante causa*, vt n. 248. Los impedientes son los contenidos en estos versos.

Ecclesie vetitum, nec non tempus feriatum, Atque Cathecismus, sponsalia, iungito vorum Incestus, raptus Sponsata, mors mulieris Susceptus, propria sobolis, mors presbyteralis Vel si poeniteat solemniter, aut monialem accipiat,

Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

De los quales solo estan en vso quatro, que son *Ecclesie vetitum, tempus feriatum, sponsalia, & vorum.* De quibus agemus remittentes lectorem ad Pal. ibi. p. 2. & Salm. cap. 13. à n. 1. qui de omnibus tractant. Pal. ibi. §. 1. n. 9. & §. 2. n. 23.

172 *Ecclesie vetitum*, quiere dezir, que en tiempo en que Papa, Obispo, ò Parrocho prohiben contraher algun Matrimonio, ò por evitar inconvenientes, ò por apurar si ay algun impedimento, pecan mortalmente los que le contraxeren, *nisi iniusta sit prohibitio, quod nunquam est presumendum, nisi manifeste videatur.* Pal. p. 2. §. 1. n. 1. Salm. n. 1. *Tempus feriatum*, quiere dezir, que en tiempos

tiempos determinados por la Iglesia, quales son desde la Dominica primera de Adviento, hasta la Epiphania *inclusivo*, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta Dominica de Quasimodo *inclusivo*, no se puede celebrar solemnemente el Matrimonio; y por solemnidad solo se entienden prohibidas las Velaciones, y no la traducción publica de la esposa, combites, ni acompañamiento. Pal. à n. 3. Salm. n. 2. Vide Trid. sess. 24. cap. 10.

173 P. En qué se diferencian estos dos impedimentos? R. En tres cosas: La 1. en que *Ecclesia vetitum* puede ponerle el Papa, Obispo, ò Parrocho. Pero *tempus feriatum*, solo el Papa. La 2. *Ecclesia vetitum* prohibe el Matrimonio de qualquiera manera contrahido; pero *tempus feriatum*, solo el contraherle con solemnidad. La 3. el primero puede quitarle quien le puso; pero el segundo lo puede quitar, ò dispensar el Papa. Vide Pal. n. 5.

174 *Sponsalia* quiere dezir, que el que tiene contrahidos Esponales con una persona, no puede casarse con otra: *quia res vni promissa alteri tradi non potest*: en los Esponales hizo promessa de su cuerpo à la primera: g. no puede por el Matrimonio entregarle à otra; y dura este impedimento todo el tiempo, que dichos Esponales no se disuelven con causa justa. Pal. n. 1. Salm. n. 4. Pero si de facto se casa con otra, será valido el Matrimonio: *quia res vni promissa, valide alteri traditur*. An autem mortuo coniuge debeat nubere, cum qua primo habuit sponsalia? Vide à n. 3. 2. & ibi argumenta.

175 *Votum prout ad pr. s. onis* puede ser de cinco maneras, voto de no casarse, voto de ordenarse, voto de virginidad, voto de castidad, y voto de Religion; y

todos son impedimentos impediéntes siendo simples. P. El que haze voto de no no casarse, y se casa, peca? R. Si: porque haze directamente contra el voto. Pal. n. 12. Pero despues de casado puede en todos tiempos pedir, y pagar el debito: porque ceso la materia del voto. Vide Pal. d. 3. p. 4. §. 8. n. 1.

176 P. El que tiene voto de ordenarse entre Latinos, y se casa, peca? R. Si: *quia res vni promissa alteri tradi non potest*: este prometió su cuerpo à Dios mediante el voto: g. no puede entregarle à la muger. Pal. ibi. Sanchez lib. 7. d. 11. n. 4. Pero yà casado puede pedir, y pagar el debito en todos tiempos: *quia materia transiit de possibili ad impossibile moraliter*. Sic Pal. ibi n. 2.

177 P. El que tiene voto de virginidad, y se casa, peca? R. Si: porque teniendo prometido su cuerpo à Dios, le entrega al hombre; & *res vni promissa &c.* P. Despues de casado puede pedir, ò pagar? R. *Intra vimestre*, nada: porque debe observar su voto todo el tiempo, que comodamente pudiere: *intra vimestre* puede abstenerle de pedir, y pagar: g. *intra illud* pecata la primera vez, que pidiendo, ò pagando consumare el Matrimonio. *Extra vimestre*, puede pagar: porque el consorte adquirió derecho de justicia à su cuerpo, y Dios por el voto solo adquirió derecho de Religion, ò fidelidad; y es mayor el derecho de Justicia, que el de Religion, ò fidelidad: y por consiguiente no puede observar su voto. Pero no puede pedir la primera vez: porque puede abstenerle de pedir, y observar su voto. Y despues que contunò el Matrimonio *sive licite. sive illicite sive infra, vel extra vimestre*, puede pedir, y pagar: *quia materia voti extincta est*.

178 P. El que teniendo voto de castidad se casa, peca? R. Si: porque teniendo su cuerpo prometido à Dios, le entrega al hombre: *Et res vni promissa* &c. P. Y yà casado peca en pedir, o pagar? R. En pedir siempre, y todas las vezes que pidiere, mientras no facere dispensacion: porque debe observar su voto todo el tiempo, y todas las vezes, que pudiere: puec abstenese de pedir *roso tempore Matrimonij*, y todas las vezes que pide: g. en pagar *intra vimestre*, peca en la primera vez: porque en todo el tiempo del vimestre puede abstenese de pagar. Pero si yà consumò el Matrimonio, y *extra vimestre*, no peca en pagar: porque el consorte adquiriò derecho de Justicia, que es mayor, que el de la Religion, ò fidelidad. Salm. cap. 15. à n. 15. Pal. d. 3. p. 4. §. 7. à n. 1. Si bien podrá pedir, quando el otro conyuge dà señales, ò muestras de querer la copula, ò padece peligro de incontinencia por la vergüenza de pedir; porque en tales casos el otro virtualmente pide, y la peticion expresse del ligado con voto viene à ser solucion. Vide Pal. ibi. §. 1. à n. 3. Salm. cap. 15. n. 1.

179 P. Y el conyuge suelto debe pagar, quando pide el ligado con voto de castidad? R. Si: porque tiene derecho de Justicia (*saltem post vimestre, & consumacionem Matrimonij, etiam intra vimestre*,) para pedir: g. el otro obligacion de Justicia de pagar. Salm. ibi n. 17. Arg. 1. Si le pidiera vna espada suya para matarle, ò matar à otro, no debía dársela: & rament tiene à la espada derecho de Justicia: g. R. La disparidad està, en que quando pide la espada el daño, que es la muerte, no està causado, y negandose la, se impide. Pero acá el daño, que es el pecado, yà està hecho *pro for mali*,

pues yà le cometió en la peticion, y solo le falta el acto externo, que aunque agrave el pecado, se debe permitir, por evitar el peligro de que *ad alienam personam auerteretur, aut solutionem procuraret, aut desideret, aut patiarur, & consentiat: quod est maius malum*.

180 Repl. El ligado peca en pedir: g. el suelto en pagar. Pbo esqm. coopera al pecado del ligado: g. R. Digo hoc ans: coopera *materialiter permissiue, & ex iusta causa*, cdo: *formaliter active, & absque iusta causa*, ng. ans, & esqm. Y digo, que concurre al pecado del ligado solo material, y permisivamente *scilicet solvendo*, y por justa causa, qual es, no quebrantar la Justicia, ò no poner al ligado en peligro proximo, *divertendi ad aliam personam, vel poluendi se*, y tal cooperacion no es pecaminosa. Vide inde scandalo n. 180. & Salm. ibi. num. 18.

181 Arg. 2. Si supiera el suelto, que de pagar el debito avia de sobrevenir al ligado daño grave corporal, no debía pagar: atqui los bienes espirituales se deden estimar mas, que los corporales: g. R. 1. vt n. 179. & ibi adapta sequentem solutionem. R. Lo 2. La disparidad està, en que en este caso cede la solucion en daño de bienes naturales, de los quales el que pide no puede ceder, por no tener de ellos dominio; pero en nuestro caso cede en derrimento de los bienes espirituales, de los quales puede ceder, por tener dominio de ellos. Vide tr. 10. n. 87. & n. 245. & Salm. ibi.

182 Arg. 3. Si vn conyuge huriera contrahido afinidad por copula tenida post Matrimonium con consanguíneo del otro conyuge, ò cognacion espiritual por voluntaria administracion del Bautismo à vn hijo de su consorte, y pidiera

diera, no debía pagar el inocente: g. similiter. R. La disparidad está, en que en estos casos pide *iniuste*; pero en el nuestro solo *illicite*. Tunc enim petitur *iniuste*, quando amissum est ius petendi: y como por la copula incestuosa, y administracion de Bautismo perdió el derecho à pedir, inde petit *iniuste*. Tunc petitur *illicite*, quando adest ius petendi, & est prohibitus usus; y como por el voto solo le sea illicito el uso, y no se pierda el derecho à pedir, inde petit *namum illicite*. Salm. ibi. n. 13.

183 P. El que teniendo hecho voto de Religión, se casa, peca? R. Si: porque teniendo prometido su cuerpo à Dios, le entrega al hombre: & *res vni promissa &c. p.* Y yà casado peca en pedir, ò en pagar? R. Pro prima vice, aora sea *intra, vel extra viam pro*, pidiendo, ò pagando: porque debe cumplir su voto siempre que pueda: mientras no ha consumado el Matrimonio, puede entrar en Religión: g. Vide n. 145. Peto aviendo consumado, puede pedir, y pagar: porque la obligacion del voto se suspendió, respecto de aver pasado de posible, à imposible. Pal. d. 3. ibi. n. 3. §. 8.

184 Arg. Tambien los que tienen voto de ordenarse, de virginidad, ò castidad, pueden cumplir su voto entrando en Religión: g. pro prima vice pecarán aora consumen *intra, vel extra viam pro*, pidiendo, ò pagando Pbo cqm. El que está obligado al fin, está obligado à los medios; el medio para cumplir sus votos es entrar en Religión: g. deben, y no entrando, ò inhabilitandose para entrar, pecan. R. Dgo hanc maiorem: el que está obligado al fin, está obligado à los medios ordinarios, faciles, y conformes con el fin, cdo

mai. à los medios extraordinarios, difíciles, y preponderantes al fin, nro mai. Y como la Religión sea medio extraordinario, mas difícil, y preponderante à el estado de Sacerdote, de virginidad, y castidad, inde &c. Sic decium est à Papa Ioanne XXII. ex Pal. ibi. n. 2. Salm. ibi. cap. 15. n. 19. in extravaganti, *antiqua de voto*.

185 P. Muerto el conyuge suelto, deben los ligados con qualquiera de dichos votos estar à ellos, y cumplirlos? R. Si: porque la obligacion de ellos se suspendió, à menos que no conste de otra intencion del vobente, & *obligatio suspensa reviviscit*. Excepto en el que solo votò virginidad, si consumò el Matrimonio: porque la obligacion se extinguió, & *obligatio extincta non reviviscit*. Vide Pal. ibi. à n. 1. & à nobis dicta tr. 7. n. 58.

186 P. Quantos pecados cometen los que se casan con impedimento impediendo? R. Perfe dos: vno contra Religión: porque reciben el Sacramento de Matrimonio en pecado mortal: Otro, los que se casan en tiempo de *Ecclesie vitium, vel tempus feriarum*, contra obediencia, los que con *sponsalia*, contra Justicia, los que con qualquiera de los cinco votos otro contra la misma Religión, ò fidelidad. Vide tr. 7. n. 42. & tr. 12. n. 108.

CONFERENTIA VII.

De impedimentis dirimentibus.

Los impedimentos dirimentes son los contenidos en estos versos.

Error, coeditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, si sis asinis, si forte coire nequibus, cas, Si Parrochi, & duplicis desit presentia castis, Captave sit mulier, nec parti reddita castas, Hac facienda vanae conubia, facta voverunt,

188 P. La fornicacion enere lo s que tienen impedimento impediende, ò dirimente añade diversa malicia? R. Dgo: si el impedimento está puesto *in pœnam delicti, vel ob damnum vitandum*, no: *quia non militat eadem ratio prohibitionis copulae, ac Matrimonij*. Si está puesto *motivo alicuius specialis virtutis*, si: porque la Iglesia que impide, ò irrita el Matrimonio, prohibe especialmente, & *ex motivo talis virtutis*, la copula entre tales personas; *siquidem militat eadem ratio prohibitionis*. Pal. d. 4 p. 3. n. 5. Sanchez lib. 7. d. 5. n. 7. quod vt clarius fiat singula per curramus.

189 Están puestos *ob vitandum damnum, Ecclesia vetitum, tempus feriatum, error, conditio, & clandestinitas*. In *pœnam delicti, crimen, vis, & raptus*. La fornicacion entre aquellos en quienes se hallan dichos impedimentos *ex se*, no añade malicia diversa. Están puestos *ex motivo iustitia Sponsalia*, de quo n. 63. & *ligamen* de quo tr. 4. n. 139. *ex motivo Religionis votum simplex virginittatis, & castitatis*. Los demás votos simples no añaden diversa malicia: *quia per copulam non impeditur votens ad illa adimplenda, nisi ratione copulae ex aliqua circumstantia obligetur ad vota frangenda: quia tunc impeditur ad illa adimplenda.* *Votum solemne castitatis, (ex-cipie Equites, qui solum vovent castitatem conjugalem. Quod reducitur ad votum non nubendi.) Cultrus, disparitas, ordo, de quo tr. 18. n. 44. & consanguinitas spiritualis. Reliquæ cognationis, honestas, & affinitas, ex motivo pietatis. Denique impotentia, ex motivo oppositionis contra naturam.* La fornicacion tenida entre estos añade malicia opuesta à dichas virtudes. Vide Sanchez ibi. à n. 8. & Chonac. disp. 30. dub. 2. à n. 25.

190 P. Dichos impedimentos impiden, ò irritan à los fieles el Matrimonio *ubique terrarum?* R. Los que impiden, ò dirimen *iure natura*, si: porque el derecho natural obliga en todas partes. Los que impiden *iure Ecclesiastico*, y son personales, scilicet *votum, cognatio, cultrus, disparitas, ordo, honestas, & affinitas, & Ecclesia vetitum*, tambien: *quia efficiunt immediate personam, & mediata locum ubicunque sint*. Los pure locales, que son: *Clandestinitas, & raptus*, solo dirimen donde está admitido el Tridentino. Pero cometo el raptu intra terras ubi viget trid. *sequitur raptorem, quocumque abducat raptam. Conditio, crimen, & metus* parecen mixtos de locales, y personales, y que solo dirimen intra terras fidelium, & intra illas impide *tempus feriatum*; pero no intra terras infidelium, si in illis non adsunt talia impedimenta. Si el crimen vel metus se contraxeron intra terras fidelium, secuntur personas quocumque eant. Dexolo à mejor dictamen, por no averlo visto en Autor.

191 Error es el primer impedimento, & est *deceptio intellectus*; y es de dos maneras, substancial, y accidental. Error substancial, est *error circa personam*: V.g. Pedro se casa con Berta juzgando que es Paula. Error accidental, est *error circa qualitates persona*. Y este se subdivide en pure accidental, & est *error circa qualitates communes persona*. V.g. A Pedro le dicen que se case con Berta, hija del Rey de España, pues es hermosa, virtuosa, y tiene un Condado: y le dan la hija del Rey, llamada Berta; pero le engañan en la hermosura, virtud, y estado. Y en accidental, que se refunde en substancia, & est *error circa qualitates particulares persona*. V.g. A Pedro le dicen,

dizen, que se case con Berta, primogenita del Rey de España, y le dan à Berta; pero es secundo, ò tercio genita.

192 P. El Matrimonio celebrado con error es nulo? R. Dgo, si con error substancial es nulo: porque para el Matrimonio se requieren consentimientos *in personam determinatam*: quando ay error substancial, no ay consentimientos *in personam determinatam*: *siquidem consensus terminatur ad Paulam, & non ad Bertam, & nihil magis contrarium consensui quam error*: g. si con error accidental? Subdistingo: si se refiere en substancia tambien es nulo: porque los consentimientos *primario terminantur ad qualitatem, & secundario ad nomen personae*: atqui los contratos celebrados con error circa *primarium finem, & tendentiam consensus contrahentis*, son nulos, vt tr. 10. n. 281. g. si es pure accidental, es valido: porque ay consentimientos *circa substantiam Matrimonij*: los contratos celebrados con consentimientos substanciales, y sin error circa *substantiam*, son validos: g. *excipe nisi tales qualitates pure accidentales aponantur, vt conditio: quia tunc à verificatione earum dependet consensus*. Pal. p. 4. Salm. cap. 10. à n. 1. & communiter Doctores, quod casibus clarescit post quos iuvenies Argumenta: sed primò maiorem difficultatem investigemus.

193 P. Quando diremos, que el error accidental se refiere en substancia? R. Advirtiendole, que qualidad particular, *est que designat individuum personam, ita ut non possit oriri ambiguitas, quis sit*. V. g. El ser hija vnica, primogenita, secundo genita de persona determinada. El ser Alcalde mayor de Villa determinada, Corregidor de Ciudad determinada, Conde, ò Condesa de Estado de-

terminado, & similia, vt tr. 11. num. 98. *Qualidad commun est, qua non designat individuum personam, & potest oriri ambiguitas, quis sit*. V. g. El ser hija de Pedro teniendo muchas, ser hermosa, virtuosa, noble, rica; el ser Alcalde aviendole, Corregidor indeterminate, Conde, ò Condesa de Estado indeterminate, & similia. Pal. ibi. n. 5. Sanchez, lib. 7. d. 18. à n. 25. Choninc. d. 31. dub. 1. n. 15. & ex parte, Salm. ibi. n. 15. qui n. 17. magis extendit regulam hanc. Quo supposito.

194 Digo, que entonces el error accidental se refiere en substancia, quando el contrahente engañado *antecedenter ad propositionem, vel cognitionem qualitatibus particularibus, ex qua movetur ad contrahendum, ignorabat personam, & qualitates dicta fuit falsa*. Y entonces no se refiere en substancia, quando *contrahens deceptus sufficienter cognoscebat personam, visu, tractatu, aut communicatione per verba, vel scripta, antecedenter ad apprehensionem, vel cognitionem qualitatibus particularibus, ex qua movetur ad contrahendum*. Y es la razon: porque en el primer caso los consentimientos se terminaron *primario in personam qualificatam*; y en el segundo *in personam cognitam*. Iidem, ibidem proximis numeris ad citata. Quod etiam casibus patebit, & ibi argumenta, & incipiendo ab errore substanciali.

195 P. Pedro pidió à Francisco vna de dos hijas Berta, ò Valda, y quedaron en que se avia de casar con Valda, y al tiempo de contraher puso Francisco à Berta, es valido el Matrimonio? R. No: porque ay error substancial. Arg. Jacob se casò con Lia, juzgando, que era Raquel: el Matrimonio fue valido: g. R. Dgo min. *ex consensu pro tunc posito, nego: ex consensu de novo apposito, cdo, & ne-*

go d'qm. Y digo, que tal Matrimonio fue nulo por entonces, y despues se revalidò poniendo Jacob nuevos consentimientos con Lia: pues aviendose quexado à su suegro Labàn del engano, le satisfizo diziendo, que era costumbre en su tierra casar las primeras hijas antes que las segundas, y que si queria à Raquel, le sirviera otros siete años, y se la daría; y Jacob *acquievit placito*, en las quales palabras pulo consentimiento con Lia Gen. 29. Salm. n. 8.

196 Arg. 2. Los demàs Sacramentos administrados con error *circa personam*, *ut si quis Baptizaret, vel absolueret, vel ungeret Ioannem putans esse Petrum*, son validos: g. el Matrimonio. R. La disparidad està, en que los demàs Sacramentos no piden intencion *circa personam determinatam, sed tantum circa presentem*. Pero el Matrimonio *ut pote petens individuum vita consuetudinem, & societatem inter coniuges retinere*. pide intencion, y consentimientos *circa determinatam personam*. Pal. n. 1. Salm. n. 8. Arg. 3. La venta, y compra hecha à Francisco juzgando que era Pedro, es valida: g. tambien el contrato Matrimonial. R. La disparidad està, en que en la venta, compra, y otros semejantes contratos la substancia es la cosa vendida, ò contratada, y el precio, ò cosa pactada, y los contrayentes *se habent de per accidens*, y el error *circa illos* es pure accidental: pero lo substancial del Matrimonio son las personas contrahentes; y el error *circa illas* substancial. Pal. & Salm. ibi.

197 P. Y si Pedro tenía tanto, ò mas afecto à Berta, que à saberlo, de tan buena, ò mejor gana se huviera casado con ella, sería valido? R. No: porque no ay consentimientos positivos actuales, ni habituales, que proceden de ac-

tuales, sino inclinacion à ponerlos, ò insinuacion de que los pusiera. *si nunc scirem, si mihi constaret &c.* los quales no bastan para Matrimonio. Salm. n. 6. Sanchez n. 6. Circa accidentalem *refusum in substantiam*.

168 P. A Berta la dize vn pariente, que si se quiere casar con Pedro, hijo del Conde de Altamira, y ella dize, que no le conoce; y el pariente la propone, que es hijo vnico, ò primogenito de dicho Conde, en virtud de lo qual consiente, y se haze el Matrimonio, y es falso ser vnico, ò primogenito, es valido Matrimonio? R. No: porque ay error *circa qualitatem persona particularem*. P. Estando Berta en la aprehension de dicha qualidad, le viò algunas vezes, ò tuvo tan buenos informes de sus propiedades que aunque huviera sabido no ser vnico, ni primogenito, se huviera con el casado, sería valido el Matrimonio? R. No: porque no ay consentimientos actuales &c. vt n. anti.

199 Vn Cavallero forastero tratò, y comunicò algun tiempo muchas vezes con Berta, fuesse à su tierra, y desde allà la pretende; pensando ella en la resolucion, llega vna vieja, y tratando del caso la dize, que bien puede casarse, por ser hijo vnico ò primogenito del Conde de Altamira, en virtud de la qual noticia se determina, y casa, siendo falso ser hijo vnico, ò primogenito, es valido el Matrimonio? R. Si: porque como precediò al informe de la qualidad el conocimiento suficiente de la persona, à ella se terminaron primario los consentimientos. Circa pure accidentalem.

200 P. A Pedro le informan, que Francisco tiene vna hija llamada Pelaya, donzella virtuosa, noble, hermosa, y rica, las quales qualidades movieron,

y dicron causa à Pedro para pretender, la, y de facto sin verla, ni mas informe, se casò con ella; y en realidad era viciosa, corrupta, y ignoble, fea, y pobre, es valido el Matrimonio? R. Si, aunque se junten todas las dichas tachas: porque todas ellas son qualidades comunes, y ninguna particular. Pero si puso dichas qualidades, ò alguna de ellas por condicion, serà nulo.

201 Arg. Si en virtud de dicho informe huviera contrahido Esponfales solos, aviendo dado principal causa à ellos dichas qualidades, ò alguna de ellas, fueran nulos: g. & Matrimonium. R. La disparidad està, en que el Matrimonio es vinculo indisoluble, y mas fuerte, y para su nulidad se requiere mayor error, por los inconvenientes gravissimos, que de depender su validacion de dichas qualidades se seguirian; pues à cada passo despues de aver tenido copulas, è hijos, alegarian varios errores en dichas qualidades, pretendiendo su disolucion. Pero los Esponfales son vinculo soluble, y menos fuerte, y para su nulidad se requiere menor engaño, y los inconvenientes, que de depender su validacion de dichas qualidades se siguen, no son tan graves; pues en ellos no se dà derecho à la copula, y si de facto la tienen por ser ella demasiado liberal, *sibi ipsi impuret*. Y por esta causa se dixo el adagio vulgar: *Antes que te cases, mira lo que hazes*; y no se dixo *antes que te desposes*. Vide Pal. n. 3. & dicta à n. 10. & idem dic de aliquibus alijs contractibus.

202 Arg. 2. La limosna hecha à Pedro rico, existimado pobre, es nula: g. R. La disparidad està, en que lo substancial de la limosna es la sublevacion de la miseria, y en Pedro no ay miseria:

Pero lo substancial del Matrimonio es la tradicion de cuerpos determinados, y Pelaya con dichas tachas cuerpo determinado tiene. Arg. 5. Ideo Ecclesia irritavit Matrimonium metu gravi contractum, quia minuit voluntarium: Sed etiam error circa qualitates communes considerabiles minuit voluntarium: g. R. Dgo. mai. ideò precise, ng. mai. ideò, & quia metus est facilis probari, cdo. Y como el error no es tan facil de probar, inde &c. omnia Pal. n. 4.

203 P. Por què derecho invalida el Matrimonio el error? R. Por derecho natural: pues para su validacion *iure natura*, se requieren consentimientos: el error substancial, y accidental, que se refunde en substancia impide los consentimientos: *Siquidem errantis nullus est consensus, & nihil voluit, quin praecognitum*: g. Unde, tambien le anula entre los infieles. Y tambien por derecho Eclesiastico. Consta del Cap. vnic. 25. quæst. 1. cap. *tua nos, de Sponsal.* Salm. num. 1.

204 *Conditio, est impedimentum dirimens Matrimonium, consurgens ex eo, quod aliquis ex contrahentibus mancipetur servituti, & ab alio ignoretur*. Y para saber quando dirime se han de notar quatro conbinaciones. La 1. quando vn conyuge libre se casa con otro esclavo, juzgando que es libre. La 2. quando vn libre se casa con esclavo sabiendo la esclavitud. La 3. quando vn libre se casa con otro libre, juzgando que es esclavo. La 4. quando vn esclavo se casa con esclava, juzgando que es libre. Quo supposito.

205 R. En la primera conbinacion es nulo el Matrimonio: porque èste pide igualdad: el Esclavo no entrega plenamente su cuerpo como el libre: siquæ

dem impeditur aliquoties debitum red-
dere libero, eius obsequijs assistere, pro-
lis educationi incumbere, eo quod Do-
mini servitio est obligatus assistere, &
insuper potest interras remotas miti, &
vendi: g. Pal. p. 5. n. 1. Salm. n. 21. qui
addit n. 2. quod verum est, etiam si ita
esset affectus erga ancillam, vt etiam
conscijs seruitutis, eam duceret: por la
razon dada n. 197. En la segunda con-
uinacion es valido: porque este impedi-
mento dirime ob *deceptionem libero fa-
ctam, & iniuriam illi irrogatam, & pre-
sumptionem involuntarij consensuj*: at in
hoc casu liber non patitur deceptio-
nem, nec iniuriam, nec involuntarium;
*cum sit sciens, & volens, & scienti, & vo-
lenti nulla fiat iniuria, nec dolus*: g. Pal.
ibi. §. 1. n. 9. Salm. n. 20. En la tercera,
tambien es valido: porque se dà igual-
dad en los contrahentes, & error cedit
in favorem errantis, & Matrimonij: g.
Sanchez lib. 7. d. 19. n. 23. Ultimamente
es tambien valido, porque ay igualdad
en la quarta conuinacion, y el error es
pure accidental. Sanchez ibi. Salm. n. 23.

206 P. Ay casos en que es valido el
Matrimonio, aunque el libre ignore la
esclavitud del otro conyuge? R. Si.
El 1. quando el señor se casa con su es-
clava, ò la señora con su esclavo: *quia
per Matrimonium servus manumittitur à
Domino, & acquirit libertatem*. El 2.
quando el señor *servam nuptui tradit,
dotale instrumentum consciens*; y esto ha
lugar aunque el libre sepa la esclavitud:
porque por la constitucion del dote se
haze libre. Y algunos lo extienden al
esclavo à quien el señor *donationem
propter nuptias constituit*. El 3. quando
el señor pretende casar su esclavo con
libre ignorante de la esclavitud. El 4.
quando el señor permite, ò *dissimula,*

que su esclavo case con libre ignorante
de la esclavitud: Sive hoc sit in penam
delicti, quia cooperatur iniuriæ decep-
ti, vel non detegit impedimentum, in
irreverentiam Matrimonij, permitens
eius nullitatem. Vel quia hoc ipso quòd
consentit in Matrimonio, consentit in
omni illo necessatio ad eius valorem,
quod est libertas. Salm. à n. 33. Pal. §. 3.
quamvis verius censeat indictis casibus,
excepto secundo, non esse ipso facto
validum, sed venire validandum, in
Hispania, nobis consensibus.

207 P. Pueden los esclavos contraher
Matrimonio *valide, & licite, etiam in
vito Domino*? R. Si: porque no se sujetan
al señor en las cosas, que son de dere-
cho natural: el Matrimonio es concedi-
do por la naturaleza *ad propagationem
speciei, & in remedium concupiscentia*: g.
Arg. No pueden professar en Religion
invito Domino: g. R. La disparidad està,
en que la profesion en Religion es in-
compatible con el servicio del señor;
pero no el Matrimonio, y aunque algo
pierda del servicio el señor de la escla-
va, y à se lo paga el derecho, dandole los
hijos. Pal. §. 2. à n. 1. Salm. cap. 6. à n. 30.
Unde ambo inferunt peccare mortali-
ter Dominum, qui Matrimonium servi
iniuste impedit, vel ob eam causam du-
re tractat. Sed est difficultas.

208 P. Puede el señor vender al es-
clavo, que trata de casarse, ò ha con-
trahido? R. Sino ha contrahido Espon-
sales, puede: porque vfa de su derecho,
y la impedicion del Matrimonio es *de
per accidens*. Si ha contrahido Espon-
sales, ò Matrimonio, dgo: si tiene causa
urgente, puede: porque primero fue su
derecho, que el del otro consorte: &
qui prior est tempore potius est iure. Si no
tiene causa no puede venderse, ni do-
narle

marle à tierras remotas, donde el con-
sorte no pueda seguirla: porque priva
al consorte, y al esclavo del derecho
Matrimonial, que ad invicem adquisic-
ron; alias ius quod habent mancipia
contrahendi inutile esset, & frustra-
neum, si Dominus pro libito possit im-
pedire illius vsum. Sanchez lib. 7. d. 2. c.
Salm tom. 6. tr. 24. cap. vn. n. 141. & ex
parte Pal. à n. 3.

109 P. Los hijos de los esclavos si-
guen la condicion del padre, ò de la
madre? R. *Quoad libertatem, vel servi-
tutem*, à la madre: *quia partus sequitur
ventrem*; y porque los frutos prediales
mas propriamente se dizen frutos de la
tierra, que del que la siembra: g. pariformi-
ter. Unde, si la madre es libre, los hi-
jos son libres, aunque el padre sea escla-
vo. Pero si la madre es esclava, aunque
el padre sea libre, los hijos son esclavos
proprios del señor de la esclava: porque
el derecho se los concede por el servi-
cio, que pierde *tempore pragnationis, par-
tus, & lactationis*, y por exponerle à que
se le muera la esclava en el parto. Pero
es menester, que la madre sea esclava
*tempore conceptionis, tempore partus, &
tempore intermedio*. Y si qualquiera de
dichos tres tiempos es la madre libre,
los hijos son libres. Pal. §. 4. *Quoad nobi-
litate, & honores*, siguen al padre: *quia
honor sequitur ad esse*, y del padre reci-
ben principalmente el ser: vnde, si el
padre es infame, de el estado general, ò
noble, tambien lo es el hijo. Pal. ibi, n.
4. Este impedimento dirime solo por
derecho Ecclesiastico: porque *stando iuri
naturali* ay todo lo que se requiere para
Matrimonio, respecto de fe el error pu-
re accidental. Pal. §. 1. n. 3. Salm. n. 25. h.

210 *Votum prout ad presens est im-
pedimentum dirimens Matrimonium*, con-

surgens ex voto solemnī castitatis. Unde;
solo el voto solemne de castidad, que es
el que se haze en la Profesion de Reli-
gion aprobada, ò en la suscepcion de
Orden Sacro inter Latinos, es impedi-
mento dirimente. Y dirime el Matri-
monio por solo derecho Ecclesiastico:
porque estando en el derecho natural
ay todo lo que se requiere para Matri-
monio; y porque *ex gravissima causa*,
puede dispensar ea el el Papa; y de fac-
to ha dispensado con algunos. Pal. h. p.
6. à num. 1.

211 P. Ay casos en que el voto sim-
ple de castidad sea impedimento diri-
mente? R. Dos: el primero, el que hazen
los Religiosos Jeliuytas: *post biennium in-
gressus*. Consta de la Bula de Gregorio
XIII. El segundo, el que haze la muger
cajada, quando consumado el Matri-
monio, dè su licencia, vt dixi, n. 150. El
marido se ordena de Orden Sacro.
Constat *ex cap. sise. Cap. quia sua* 28.
dist. Unde, si muerto el marido se caia, es
nulo el Matrimonio. Pero no quando
se haze en dicho caso, y el marido solo
professa en Religion: *quia talis votum sit
dirimens in honorem, & reverentiam Or-
dinis Sacri à consorte suscepti*. Pal. d. 4. p.
6. n. 1. & d. 3. p. 6. §. 1. n. 20.

CONFERENTIA OCTAVA DE cognationibus.

212 **C**ognacion en comun, *est pro-
pinqvitas personarum*. Y es
de tres maneras, carnal, espiritual, y le-
gal. Cognacion carnal, que es lo mismo,
que consanguinidad denominada à *san-
guinis unitate*, *est vinculum personarum
ab eodem stipite proximo descendentium, car-
nali propagatione contractum*. Dizele *vin-
culum*, para denotar, que entre los con-
sangu-

facion. Pero quando los grados son de iguales, y ninguno sale del quarto, no basta declarar para la dispensacion el mas remoto, sino que es menester declarar los ambos. Vide Pal. ibi, num. 3. Salm. num. 9.

216 P. Hasta que grado dirime el Matrimonio la cognacion carnal? R. Resfriando las opiniones mas probables entre tantas, como ay en este punto; vna dize, que en linea recta dirime *vsque in infinitum*; otra tiene, que aunque antes se extendia hasta el septimo grado; y solo dirime asi en linea recta como en transversal hasta el quarto grado. Vide Pal. p. 7. à n. 6. Salm. à n. 10. vbi inuenies razones particulares, & hic rationem communem huius impedimenti. La razon de conueniencia de este impedimento es, porque vno de los motivos, porque Dios instituyó el Matrimonio, fue fomentar la caridad: atquí entre parientes *iam adest motibus fovendi in eam se charitatem*, scilicet, la cognacion: g. vt extenderetur ad Rempublicam, fue conueniente interdecir el Matrimonio entre parientes, y obligarlos, à que se casen con extraños. Lo segundo: porque como entre parientes ayga por lo comun grande familiaridad, y continua conversacion, periclitara su castidad facilmente *sub spe Matrimonij, si inter illos contrahi posset*. Pal. n. 6. Salm. n. 10. Qui addit rationem restrictionis iurifnovi, ex Tridentino, sess. 24. cap. 2. de reformatione. *Docet experientia propter multitudinem prohibitionum, multoties in casibus prohibitis, ignoranter contrahi Matrimonia, in quibus, vel non sine magno peccato perseveratur, vel ea non sine magno scandalo dirimuntur. Et idem dicit de cognatione spiritali, legali, honestate, & affinitate.*

217 P. Por què derecho dirime la cognacion carnal el Matrimonio? R. Una opinion dize, que en la linea recta dirime *vsque in infinitum* por derecho natural: porque el Matrimonio *ex sua natura* pide casar cada qual con su igual: entre ascendientes, y descendientes por linea recta, no se puede dar igualdad; *siquidem descendens, quantumvis plurimum distet, debet reverentiam, illis, à quibus originatur*: g. Scotus, Choninc. Layman, ex Pal. n. 9. Otra tiene, que solo en el primer grado de linea recta dirime por derecho natural, y en los demàs por derecho Ecclesiastico: *probant primam partem: quia Matrimonium ad copulam refertur: sed omnes gentes, imò bruta aliqua aborrent copulam inter patres, & filios: g. Pal. n. 8. Probant secundam partem: porque no se les debe tanta reverentia à los abuelos, ni visabuelos, como à los padres: y porque Inocencio III. determinò *in cap. Laudemus de divorcijs, in fideles, qui ad fidem convertuntur, non separandos esse à coniugibus, si in secundo, aut tertio gradu contraxerint*, y los Autores de esta opinion dizen, que dicho texto habla en ambas lineas: y si fuera nulo por derecho natural, huviera determinado separar los infieles casados con parientes en linea recta. Pal. n. 9. Salm. à n. 16. Sed restat illis probare, que entre los infieles avia tales Matrimonios de ascendentes, y descendientes.*

218 En la linea transversal vna opinion dize, que en el primer grado igual dirime por derecho natural. Infierese de la determinacion de dicho Inocencio III. donde indicò, que los infieles convertidos, si huvieran contrahido en primer grado, se deben separar: y no se debieran separar, sino fuera el Matrimo-

nio nuso por derecho natural, y de que la Iglesia jamás ha dispensado en dicho grado por causa gravissima, que aya avido. Y porque muchas Naciones aborrecen la copula entre hermanos; lo que indicò Abraham diziendo, que Sara era su hermana, porque no sospechafen era su muger. Sanchez, Berlarm. Laymàn, & alij citati à Pal. n. 10. & à Salm. n. 19. Sed ipsi num. sequentibus tenent contrariam: porque en el principio del mundo se casaron los hijos de Adàn, y Eva; y otras Naciones bien instruidas han permitido tales Matrimonios; y lo indicò Thamar, quando à su hermano Amòn, que la queria violentar, dixo: *Noli frater oprimer me, noli facere scilicet hanc, quin potius loquere ad regem, & non negabis me tibi.* Y lo cierto es, que en los demás grados de linea transversal solo dirime por derecho Eclesiastico: porque los Papas han dispensado en varios casos en dichos grados. Sic AA. citati.

219 Cognatio spiritualis, est propinquitas personarum iure Eclesiastico introducta, & consurgens ex administratione Baptismi, & confirmationis. Unde, dirime por solo derecho Eclesiastico. Pal. p. 9. Salm. n. 23. P. Se contrahe dicha cognacion en el Bautismo no solemne administrado en caso de necesidad? R. Entre el Baptizante, aunque sea Lego, y Bautizado, y Padres del bautizado, si: porque se contrahe esta cognacion en todo valido, y verdadero Bautismo: en caso de nelsidad ay valido, y verdadero Bautismo: g. Pero no la contrahe el que tiene la criatura, ni con ella, ni con sus padres: porque no es verdadero padrino, ni la Iglesia instituyò el padrino sino para el Bautismo solemne. Pal. tr. 19. q. vn. p. 11. §. 2. à n. 12. Salm. l. n. 32. Re-

liqua hic desi deranda. Videtr. 13. n. 62. & à num. 83.

220 Cognacion legal, est propinquitas personarum ex adoptione proveniens. Y adopcion, est legitima assumptio extranea persona in filium, vel filiam, nepotem, vel neptam. Y es de dos maneras: perfecta, & est illa, qua rescripto Principis persona extranea, que sui iuris est, transit in potestatem, & familiam adoptantis, succedit que adoptanti tam ex testamento, quam ab intestato necessario, sicut ali j filij legitimi. Y esta se llama arrogatio. E imperfecta, & est illa, qua auctoritate cuiuslibet iudicis meram, & mixtum imperium habentis persona extranea, esto non sit sui iuris, in filium, vel nepotem assumitur, sed non transit in potestatem, nec cum illam adoptantis, succeditque ei solum ab intestato. Unde infer quatuor differentias. Pal. p. 9. à n. 3. Salm. à n. 34.

221 P. Quantas condiciones se requieren ex parte adoptantis, para la adopcion? R. Cinco: La 1. que sea varon. Unde, las mugeres no pueden adoptar nisi ex speciali privilegio, el qual tienen en Castilla las que perdieron hijos en la guerra: porque solo los varones tienen potestad en los hijos, y no las mugeres. La 2. que sea sui iuris, y de 25. años: porque de otra manera no puede administrar, ni disponer de sus bienes. Y si la adopcion ha de ser perfecta, debe tener 40. años cumplidos. La 3. que tenga potencia generativa: porque en defecto de los hijos, que naturalmente podia tener, se permite la adopcion. Unde, los impotentes no pueden adoptar. La 4. que exceda al adoptado en 18. años: porque el adoptado ha de tener à lo menos 7. años, y el adoptante 25. y porque la adopcion se equipara à la generacion, y para engendrar ha de exceder

exceder al genito 14. años, vno que ha de estar en el vientre de la madre, y tres à los pechos; con que para que los hijos legitimos naturales passen à la potestad del padre, ha de tener 18. años; y como el adoptado passa desde entonces à su potestad ha de excederle dichos 18. años. Para la perfecta se requiere. La 5. que ambos estèn presentes: porque esta no se puede hazer por Procurador. Pal. n. 4. Salm. n. 35.

222 P. Entre quienes se contrahe este impedimento? R. En la primera especie asimilada à la linea recta de la cognacion carnal, entre el adoptante, y el adoptado, y los descendientes del adoptado, que estaban *sub sua potestate tempore adoptionis*. Y esta dura siempre: en segunda especie asimilada à la linea transversal, entre el adoptado, è hijos carnales legitimos del adoptante, *dum manent sub potestate adoptantis*. Unde, vel morte adoptantis, vel emancipatione tollitur inter hos impedimentum. La 3. especie asimilada à la afinidad es entre el adoptante, y muger del adoptado, y entre el adoptado, y muger del adoptante. Y esta dura siempre. Salm. à n. 37. Qui n. 40. tenet, que este impedimento solo nace de la adopcion perfecta. Pal. à n. 8. qui à n. 9. dicit, que tambien nace este impedimento de la imperfecta en la primera, y tercera especie, aunque no en la segunda. Y ambos, que esta cognacion solo dirime el Matrimonio por derecho Eclesiastico en todas tres especies. Neque ad alias personas hæc cognatio extenditur, cum de his tantum personis iura loquatur.

Pal. num. 16.

DE IMPEDIMENTO CRIMINIS:

223 **C**rimen est impedimentum dirimens Matrimonium subsequens inter eos, qui certum delicti genus commiserunt. Tiene este impedimento dos troncos, y de cada vno salen dos ramas: el primero tronco es el homicidio, cuyas ramas son crimen de homicidio con conspiracion, y crimen de homicidio con adulterio. El segundo tronco es adulterio, y sus ramas son crimen de adulterio con Matrimonio de futuro, y crimen de adulterio con Matrimonio presente.

224 El primero es crimen homicidij cum conspiratione. Y para que dirima el Matrimonio se requieren cinco condiciones de tal manera, que faltando qualquiera de ellas, no ay impedimento, y lo mismo en los demas crimines. La 1. que aya conspiracion *ex parte utriusque*. La 2. que aya homicidio cometido *ex parte unius, vel utriusque*. La 3. que el homicidio se siga de la conspiracion *physice, vel moraliter*. La 4. que el homicidio, y conspiracion sean à fin de casarse. Y la 5. que la conspiracion, y homicidio sean durante eodem Matrimonio. Pal. p. 12. à n. 3. Salm. n. 55. Quod casibus clarescit.

225 P. Pedro casado con Juana, se conspira con Berta de matar à Juana à fin de casarse con Berta, y de facto qualquiera de los dos, ò ambos juntos mataron à Juana, ay impedimento? R. Si: porque se verifican todas las condiciones. Pero si Pedro, ò Berta, ò ambos mataron à Juana sin averse conspirado, no ay impedimento: porque falta la primera condicion. Item, si se conspira de matarla; pero Juana murio naturalmente, no ay impedimento: porque falta la segunda condicion. Insuper, si la hirien

ron no letalmente, y por poco cuydado de Juana, ò por incuria del Cirujano, murió, no ay impedimento: porque no hubo homicidio o consumado. Item, si se conspiraron, y de facto Pedro la matò por otra causa, como porque no le quiso dár dineros, pagar el debito, ò porque le contumeliò, ò por enemistad nacida de otro motivo; ò Berta porque la infamò, ò la arañò, vel quid simile, no ay impedimento: porque falta la tercera condicion. *Idem ibidem.*

226 P. Y si Pedro, ni Berta no la mataron; pero mandaron, ò aconsejaron à tercera persona, que la matara, avrà impedimento? R. Si: porque aunque el homicidio no se siguiò *phiscè* de la conspiracion, se siguiò *moraliter*. Pal. num. 4. Salm. n. 48. adapta hic casum, ex tr. 10. n. 195. Pero no avría impedimento, si tercera persona la matara *ex suo proprio motivo*; y ellos se alegraron, ò tuvieron à bien la muerte; porque el homicidio *nec phiscè, nec moraliter*, se siguiò de la conspiracion. *Nec obstat ratihabitatio- nem mandato equiparari: quia intelligitur, quoad culpam, non quoad penam.* Pal. n. 4. & idem dic in crimine sequenti.

227 P. Pedro, y Berta se conspiraron de vivir amancebados, y para gozar sus gustos mas libremente, tambien de matar à Juana, y de facto la mataron, ay impedimento? R. No: porque falta la quarta condicion. Pal. n. 5. Salm. n. 53. P. Conspiraronse de matarla; pero murió Juana naturalmente: y Pedro se casò con Cathalina, y despues sin nueva conspiracion matò Pedro, ò Berta à Cathalina, ay impedimento? R. No: porque falta la quinta condicion. Infertur ex Pal. num. 2.

228 El 2. es crimen homicidij cum adulterio; y para que dirima se requie-

ren cinco condicionès. La 1. que aya adulterio completo formal *ex parte utriusque*. La 2. que aya homicidio cometido *ex parte unius, vel utriusque*. La 3. que el adulterio preceda al homicidio. La 4. que el homicidio se haga à fin de casarse. Y la 5. que el adulterio, y homicidio sean *durante eodem Matrimonio*. Pal. à n. 2. Salm. à n. 46. diferencia-se el homicidio de èste crimen, de el homicidio del primero, en que para èste no es menester, que ambos se conspiren de matar al conyuge inocente, sino que basta, que qualquiera adultero *ex proprio, & singulari animo contrahendile* matè; pero para el primero es menester, que ambos se conspiren de matar al conyuge inocente, aunque no es menester, que ambos de facto le maten, sino qualquiera de los dos: por lo qual allí pusimos conspiracion, y no aqui. Y nota, que adulterio formal *ex parte utriusque* se dà, quando ambos saben el Matrimonio antecedente. Unde, si qualquiera de ellos le ignora, no ay impedimento. Con las cuales notas es facil adaptar à este crimen los casos antecedentes, y algunos de los subsiguientes.

229 El 3. es crimen adulterij cum promissione Matrimonij de futuro. Y para que dirima el Matrimonio se requieren tres condiciones. La 1. que aya adulterio completo formal *ex parte utriusque*. La 2. que aya promessa con las condiciones pedidas para los Esponales, excepto, que no es menester que aya promessa, sino que estè aceptada. La 3. que el adulterio, y promessa sean *durante eodem Matrimonio*. Pal. à n. 8. Salm. à n. 56. Unde, si Pedro casado con Juana adultera con Berta, quien sabe, que Pedro es casado; y entonces, ò despues Pedro promete à Berta casarse con ella,

despues de muerte Juana, y Berta accpta, ay impedimento.

230 P. Pedro casado con Juana adulterò con Berta, la qual ignoraba invenciblemente, que Pedro estaba casado, y simul se prometieron casar, ay impedimento? R. No: porque no ay adulterio formal *ex parte Berta*. P. Berta tuvo duda, ò ignorancia vincible de si Pedro estaba casado, contraxeron impedimento? R. Si: porque dicha ignorancia, ò duda no la escuso del pecado de adulterio formal. Pal. n. 8. Lo contrario tienen los Salm. n. 52. Loquendo de ignorancia crasa, & supina: pues siendo afectada todos dizen le contrahe. Et idem dic in crimine antecedenti, & subsequenti.

231 P. Pedro casado con Juana prometió fingidamente casarse con Berta, y entonces, ò despues adulteraron, resultò impedimento? R. Pal. n. 11. dize, que si, si fictio exterius non aparet: porque ya se dà motivo para que Berta mate à Juana. Sed Salm. n. 26. Tienen, que no: porque el derecho pide verdadera promessa, y como esto de contrahe impedimentos, sea odioso, no se ha de extender: ni se dà tanta ocasion de matar al inocente: porque mayores, que dos se puedan mover al homicidio, que solo vno, especialmente, si este no es el conyuge. Adapta hic casum ex n. 227.

232 El 4. es crimen adulterij cum Matrimonio de presenti. Y para que dirima se requieren tres condiciones. La 1. que aya adulterio completo formal *ex parte utriusque*. La 2. que aya Matrimonio de presente. La 3. que el adulterio, y Matrimonio sean durante eodem Matrimonio. Pal. à n. 9. Salm. à n. 63. Y nota, que este Matrimonio de presente es nullo por el impedimento *ligamen*. Y si muerto el conyuge inocente se casaren

despues los reos, este ultimo Matrimonio es nullo por el impedimento de *crimen*. Et hic adapta calus criminis antecedentis.

233 P. De que derecho es este impedimento? R. Solo de derecho Ecclesiastico impuesto *no spe coniugij futuri, mors innocens machinatur*. Pal. n. 1. Y alsì el Matrimonio de David con Bersayè fue valido, sin embargo, que hubo crimen homicidij cum adulterio: porque entonces no estaba impuesto este impedimento. Unde, si dos infieles cometieran qualquiera de los quatro crimines, y despues se convirtieran, podrian casarse: porque en el tiempo, que cometieron el delito, no eran sujetos de las leyes Ecclesiasticas. Pero si vn fiel cometiera qualquiera crimen con vn infiel, aunque este se convirtiera, no valdria el Matrimonio entre ellos: porque aunque el impedimento no comprehendì al infiel, comprehendì al fiel; y como este se halle inhabil, tambien el infiel; alsì como el potente se halle inhabil para con el impotente. Pal. n. 6. & 7. Salm. num. 64.

234 P. Contrahe este impedimento los que cometen dichos crímenes con las condiciones referidas; pero ignorando invenciblemente, que en la Iglesia ayga este impedimento? R. Si: porque aunque *accessorie, & secundario* este puesto *in penam delicti: principaliter, & primario* està puesto *vi in habitas in favorem innocentis*, como los demás impedimentos dirimenes. Indicat Pal. n. 8. & habet Torresi, h. n. 38. Contra Corella in Pract. tr. 6. n. 97. Lo otro, quia implicat animus efficax contrahendi Matrimonium cum scientia de eius nullitate: sed ad tria prima crimina requiritur delictum commissum ex animo efficacit

contrahendi Matrimonium: g. vnde, dubito an sit probabilis opinio Corellæ.

CVLTVS DISPARITAS.

235 **L**A disparidad de culto *est discrepania in religione*. Y quiere decir, que si vn Fiel bautizado se casa con vn Infiel, es nulo el Matrimonio. Pero no es nulo si vn Fiel se casa con herege bautizado: porque respecto de estar ambos bautizados, no se dà disparidad de culto. Mas no es licito al Fiel casarse con herege: porque se dà peligro de perversion, y porque ay precepto de la Iglesia, que lo prohibe. Constat ex cap. *Decrebit de Hæreticis*. El qual precepto està derogado por la costumbre en las Provincias, donde viven mezclados Catholicos, y Hereges: Unde, en ellas es licito al Catholico casarse con el herege, *cessante periculo perversionis, àniqua educationis prolis, & iurgiosæ cohabitationis*. Este impedimento dirime solo por derecho Eclesiastico escrito, ò introducido por costumbre: porque *stando iuri naturali*, ay todo lo que se requiere para Matrimonio. Pal. p. 11. Salm. à n. 65. & ibi alia. Vide dicta à n. 153.

CONFERENTIA IX.

De vis, & metus impedimento.

236 **L**A fuerza, ò violencia puede ser phisica, y absoluta, ò moral, y respectiva, ex dictis tr. 4. n. 152. Y aunque para el Matrimonio es dificultoso se de violencia absoluta, y phisica, no es imposible en casos raros, scilicet, en caso de contaherle por solas señales, ò en algunas Provincias en que se contrahe mediante copula, vel traduc-tione sponsa ad domum Sponsi, y tambien

aunque se contrayga por palabras, embriagando, ò privando de juicio à alguno de los contrahentes, y sacandole entonzes el d, que antes no queria poner, ò fingiendo vn poder, ò firma. Y en todos los dichos casos el Matrimonio es nulo *iure natura*: porque para el conmenester consentimientos: y en dichos casos no los ay. Vnde *vis absoluta dirimit iure natura*. Fuerza, ò violencia moral, ò respectiva es lo mismo que miedo.

237 Y miedo, *est instantis periculi, vel futuri causa, mentis trepidatio*, y puede ser de dos maneras: intrinseco, & *est qui provenit à dictamine proprio, vel à causa extrinseca irrationali*. V.g. El que se concibe de las penas del Infierno, del remordimiento de conciencia, ò de vna enfermedad, acometimiento de vn Toro, Serpiente, & similia. Extrinseco, *est qui provenit à causa extrinseca rationali*. V.g. El que vn hombre impone à otro de que le ha de matar: adhuc *est duplex*: Justo, & *est qui iuste incutitur*. V.g. El que impone la Justicia à vn atrevido, de que le ha de ahorcar, si comete algun homicidio. E injusto, & *est qui iniuste incutitur*. V.g. El que ponen à vn inocente, que le han de quitar la vida. Adhuc es de dos maneras: impuesto, *ad non extorquendum consensum*, & *est qui ad alios fines præter Matrimonium incutitur*. V.g. Pedro amenaza à Juan, que ha de vengar vna injuria, y Juan por huir este peligro se casa con vna hija, ò hermana de Pedro. E impuesto, *ad extorquendum consensum*, & *est qui incutitur ad hoc, vt quis consensum præstet ad Matrimonium*. V.g. Pedro amenaza la muerte à Juan, si no se casa con su hija, ò hermana; & ista dua definitiones quæ sunt particulares ad præsens punctum,

ne

ne in casibus pluries repetamus eas, pos-
sunt faciliter adaptari alijs materijs
mutando terminos. Vide Pal. tom. 1.
tr. 2. d. 1. à p. 6. & h. d. 2. p. 12. Salm.
cap. 9. n. 1.

238 Adhuc es de dos maneras: grave,
& est timor prudens magni mali. Y leve,
& est timor prudens levis mali, vel im-
prudens magni mali. Y entendidas las
p labras prudens, vel imprudens, con to-
da su extensión coincide esta division
con la siguiente: Sed clarivatis gratia ul-
timo dividitur, in cadentem in virum
constantem, & cadentem in virum in-
constantem. Miedo que cahe en varón
constante, est qui est sufficiens movere vo-
luntatem viri constantis. Miedo que cahe
en varón inconstante, est qui non est su-
ficiens movere voluntatem viri constantis.
Vide Pal. tr. 2. p. 6. n. 3. Y para que el
miedo cayga en varón constante se re-
quieren quatro condiciones. La 1. que
el mal que se teme sea grave, iuxta dic-
ta tr. 3 n. 90. & 91. La 2. que el que po-
ne el miedo, pueda executar el mal
amenazado por sí, ò por tercero. La 3.
que se presume probable, y razonable-
mente, que lo executará. Unde, si es
solo sanfarron, que otras muchas vezes
ha amenazado semejantes males, y no
los ha executado, aunque no le ayan
consentido; el temor es imprudente.
Pero si otras vezes no ha amenazado,
la primera amenaza basta, para temor
prudente. Pal. ibi. p. 7. n. 9. La 4. que el
que padece el miedo no pueda facil-
mente resistir al impostor por sí, ò por
tercero, ò por la Justicia. Pal. toto p. 7.
tr. 2. Salm. h. à n. 18.

129 P. Para que el miedo invalide
el Matrimonio, qué condiciones se re-
quieren? R. Que sea extrinseco, injusto,
pucto ad extorquendum consensum, gra-

ve, & cadens in virum constantem. Y fal-
tando qualquiera de dichas condicio-
nes es valido. Pal. ibi. tr. 2. p. 9. n. 2. &
h. d. 2. p. 12. Salm. h. cap. 9. n. 2. Arg. El
miedo con dichas condeiciones no quita
los consentimientos, iuxta Philosophi
principium: Voluntas coacta, vere volun-
tas est: aviendo consentimientos no
puede menos de resultar Matrimonio:
g. R. Dgo mai. no quita los consenti-
mientos pedidos iure naturali, cdo mai.
pedidos, iure Ecclesiastico, ngo mai. &
dgo min. aviendo consentimientos le-
gitimos, cdo min. illegitimos, ngo min.
& clq. Y digo, que con dicho miedo ay
consentimientos pedidos por el dere-
cho natural; pero no ay los pedidos
por derecho Ecclesiastico; y como la
Iglesia pueda añadir condiciones al
contrato Matrimonial vtra de las re-
queridas por derecho natural, añadiò
el que el Matrimonio se contraxera con
omnimoda libertad, mediante la qual
adicion hizo illegitimos los consenti-
mientos sacados con miedo; y como
para el Matrimonio se requieren con-
sentimientos legitimos: inde &c. Unde,
el miedo no dirime por derecho natu-
ral, sino por solo derecho Ecclesiastico.
Salm. à n. 2. Pal. ibi. tr. 2. p. 8. & 9.

240 Arg. 2. Los demás contratos por
lo comun celebrados con dicho miedo
son validos: g. el Matrimonio. R. Per-
mitiendo abs, la disparidad està, en que
los demás contratos no consta estèn
irritados por algun derecho; pero con-
sta està irritado el Matrimonio. Y es la
razon de congruencia, porque los de-
más contratos ex natura sua, son solu-
bles, y no se ordenan ad amorem fovend-
um, individuam vitam retinendam, &
perpetuam cohabitationem; y aunque no
sèan irritos ipso facto, veniunt irritandi
satis.

saltem auctoritate iudicis, y no le siguen gravísimos inconvenientes de su conservación. Pero el Matrimonio *ex natura sua* es indisoluble, y ordenado *ad amorem fovendum, individuum vitam retinendam, & perpetuam cohabitationem*, y si fuera valido *ipso facto*, no se pudiera disolver, y huviera los gravísimos inconvenientes de faltar el amor, y padecer los contrahentes vna vida, y perpetua cohabitacion triste, y penosa. Pal. h. p. 1. 2. n. 1. Vide tr. 1. o. n. 282. An confirmatum cum iuramento, sit validum? Vide, tr. 8. n. 28. & h. à n. 12. & ibi argumentum, nunc ad casus descendamus, & circa primã conditionem.

241 P. Pedro violentò à Juana omnino igual, y en ella tuvo algunos hijos, y por miedo de las penas del Infierno, por los latidos de su conciencia, ò por no dexar sus hijos ilegítimos, se casò con ella, ¿es valido el Matrimonio? R. Si: porque el miedo es intrínseco, *siquidem provenit à dictamine proprio*. P. Berta se hallava en vna grave enfermedad, tempestad, incendio, ò acometida de vna Serpiente, y vn Medico la dize, que la facará de la enfermedad, ù otro sugeto de dichos males, si se casa con èl, es valido el Matrimonio? R. Si: *eadem ratione, siquidem metus provenit à causa extrinseca irrationali*.

242 P. Cerca secundam: el Superior manda à Pedro, que se case con Berta, pena de excomunion mayor lata, y por no incurrirla se casa, es valido el Matrimonio? R. Dgo: si la excomunion es justa, si: porque el medio es justo omnino. Si es injusta, es nulo: porque el miedo es injusto, y tiene las demás condiciones. Arg. La excomunion injusta, no liga: *g. no es miedo grave, nec cadens in virum constantem*. R. Dgo ans: *in foro interno*.

in foro externo, nego ans, & c. qm. Y digo, que liga en el foro externo, y mediante esta ligadura, queda privado el excomulgado de recibir los Sacramentos, de Beneficios, y Oficios Eclesiasticos, de jurisdiccion, de sepultura Eclesiastica, y de la comunicacion politica, *saltem in publico, & coram nescientibus in insitiam excommunicationis, ob vitandum scandalum, & penas iuris à Superiori infligendas tanquam spernator excommunicationis*; los quales males son graves, y bastantes para mover la voluntad de varon constante.

243 P. Francisco halla à Pedro violentando à Sefora su hermana, omnino igual, y le dize, que sino se casa con ella le ha de matar, y por huir de la muerte se casa, es valido el Matrimonio? R. No: porque aunque el miedo es justo *ex parte rei*, es injusto *ex parte meæ*; *siquidem non potest compellere Petrum propria, & privata auctoritate ad Matrimonium*. Pero si le cerrara, ò atara para que no se escapara, y dar cuenta à la Justicia, para que le compelièra, y por evitar dichas molestias, se casara, fuera valido: porque todo el dicho procedimiento es justo. Salm. à n. 26.

244 P. Cerca tertiam, si en dicho caso Francisco sacò la espada, para vengar su injuria, ò le amenazò la muerte, sino la dotava segun su calidad, y por evitar el peligro, se casa, es valido? R. Si: porque el miedo no es inpuesto *ad extorquendum consensum*. Idem dic, si Pedro estuviera condenado à muerte por aver hecho vn homicidio, y por librarte de la horea prometieffe casarle con vna hija, ò la muger del difunto. Salm. à n. 45. & circa quartam, & quintam.

245 P. Es valido el Matrimonio celebrado

brado con miedo, que *omnibus in spectis* es leve, & *non cadens in virum constantem secundum se, sed attentam qualitate persona comminata, dat causam Matrimonio.* V.g. Una criada le dice à vn Cavallero acomodado, que sino se casa con ella, le ha de hazer gastar diez doblones; y el Cavallero es tan mentecato, y miserable, que por no gastar los, se casa con ella, lo que no haria, sino por dicha amenaza? R. Es valido: quia talis motio voluntatis non metui, sed defectui subiecti tribuenda est: y porque el miedo solo dirime *ex intentione Ecclesia*; sed Ecclesia non occurrit casibus raro, sed communiter contingentibus: g. aliàs passim dubia, & scrupula occurrerent in Matrimonio. Dixit *omnibus in spectis*: porque si este miedo se pudiesse à vn pobre jornalero, ò à vn Cavallero tan pobre, que de gastarlos avia de caer de su estado, yà feria grave, & caderet in virum constantem, è invalidarà el Matrimonio. Pal. ibi, tr. 2. p. 12. n. 1. Salm. à n. 29. Loquentes tam in foro externo, quam in interno; sed in foro interno alij tenent contrarium.

246 P. El miedo reverencial invalida el Matrimonio? R. Advirtiendole 1. que miedo reverencial se dà en los hijos, respecto de padre, y madre, en el yerno, ò nuera, respecto de los suegros, en los hermanos menores, respecto de los hermanos, ò hermanas mayores, en los menores, y pupilos, respecto de sus curadores, y tutores, y en los subditos, respecto de sus Superiores. Lo 2. que este miedo reverencial se puede tomar *propudore, reverentia, & verecundia*, que ay en los menores, para negar à los Superiores lo que saben es su gusto, y beneplácito. Y solo este miedo no invalida el Matrimonio: porque es leve, & *non valens movere voluntatem viri constantis.* Aliàs

quidquid dicti minores facerent expostulari à Superioribus, nullum esset, vel veniret rescindendum. Lo 3. se puede tomar por las amenazas, que suelen poner à los menores, como de que los han de dár de palos, echarlos de casa, no asistirlos, ni mirarlos en sus dependencias, ò necesidades, no darles dote, & que los han de castigar, echar pressos, & similia. Y este miedo anula el Matrimonio, por la razón contraria. Pal. ibi, tr. 2. p. 7. à n. 5. Salm. à n. 32.

247 Lo 3. se puede tomar *pro vulnere asperitate, rigida tractatione, vel exprobratione continua inobedientia.* Y en este miedo, dgo: si dicta mala timeantur *multum duratura*, invalida el Matrimonio: porque es grave mal, y suficiente à mover à varon constante. Si *prvideantur cito transitura*, no invalida el Matrimonio, por la razón contraria. Pal. ibi, n. 6. Salm. n. 34. *Unde acriter corrigendi sunt patres, & Superiores familie, qui filijs, & specialiter filiabus, non proponunt plenam, & omnimodam libertatem ad hoc maximum negotium*, haziendolas, que viven en continuo disgusto; & non minus sunt obiurgandi, qui detinent, aut impediunt Matrimonium filijs, specialiter, si signa dederint voluntatis Matrimonij; quia sunt causa plurium delectationum, desideriorum, fornicationum, & polutionum, & aliorum peccatorum tam in materia luxuriæ, quam in alijs; quæ omnia peccata, & filios occidunt, & patribus imputantur. An præces importunæ invalident Matrimonium? Vide, tr. 4. à n. 177. & quæ ibi dicimus causare violentiam moralem, dic invalidare Matrimonium. Vide Pal. ibi, tr. 2. p. 7. à num. 7. Salm. h. à n. 35.

248 P. Peca el que se casa violentado, sabiendo, que el Matrimonio es nulo? R.

Dgo:

Dgo: si finge los consentimientos, peca solo venialmente: porque dize mentira oficiosa, y no perniciosa, siquidem el otro conyuge no tiene derecho, a que consenta verè; y aunque verè consenta, y defcafa de se quedán. Pal. h. p. 12. n. 3. Salm. n. 12. Qui ambo tenent nec venialiter peccare, si vtatur restrictione. La qual se haze externa mediante la particula legitimo, ò legitima expressa en la pregunta del Parrocho. Si pone verdaderos consentimientos, no peca: porque, ni miente, ni haze irreverencia al Sacramen to: pues quanto es de su parte valido le quiere hazer; y la Iglesia es, quien le haze irritó, y nulo. Pal. ibi, Salm. num. 14.

249 P. Quanto dura este impedimento? R. Todo el tiempo que dura, y no se quita el miedo: porque dura todo el tiempo en que se presume vulnerada la libertad: mientras dura, y no se quita el miedo se presume vulnerada la libertad: g. Vnde existente, & non ablato metu, no se puede revalidar, aunque el coacto reflexamente, y con todas veras diga: *Tà no me caso por el miedo, sino porque quiero, aunque no tuviera puestó miedo, te quiero, vel quid simile.* Indican Salm. n. 3. Ni aunque tenga copula, amplexos maridables, y amorosos, ò larga cohabitacion: porque dichas acciones no pueden ser mayores señales de consentimientos, que las palabras dichas. Pero quitado el miedo se revalidarà, vt n. 93. & sic intelige Salm. à n. 57. Y si finalmente consiente despues de quitado el miedo por aver perdido su honra, ò integridad, & alias non consensives, no embaraza: porque este miedo *provenit à diffammine proprio.*

DE IMPEDIMENTO ORDINIS.

250 **O**Rdo ad presens, est impedimentum canonicum dirimens Matrimonium eorum, qui receperunt Ordinem Sacrum. Unde, tolo el Orden Sacro, scilicet, Subdiaconado, Diaconado, y Presbyterado, dirime el Matrimonio. Y lo dirime ex Statuto Ecclesia, como consta del Trident. Can. 9. que dize: *Siquis dixerit Clericos in Sacris Ordinibus constitutos posse Matrimonium contrahere, contrariumque esse validum, non obstante lege Ecclesiastica, vel voto, anathema sit.* Dirime ratióne sui, & independenter à voto castitatis: porque los Autores numeran al orden por distinto impedimento del voto solemne. Y porque aunque alguno probara, que no avia hecho voto, ò que positivamente se avia negado à hazerle, no le permitiria la Iglesia casarse, y si de facto se casase, le mandaria separar, y daria el Matrimonio por nulo. Pal. tom. 4. tr. 27. p. 17. n. 5. Scotus, & alijs citati à Sanch. lib. 7. d. 27. n. 9. desideranda vide tr. 1. 8. à n. 43.

LIGAMEN

251 **E**ST vinculum prioris Matrimonij, quo durante posterius est nullum. Dirime el Matrimonio por derecho natural: *quia iuro nature res uni tradita alteri tradi non potest licite, nec valide.* Y por derecho Divino, y Ecclesiastico, consta del Tridentino sess. 24. can. 2. *Siquis dixerit licere Christianis plures simul habere uxores, & hoc nulla lege divina esse prohibendum anathema sit.* Y el Ecclesiastico tambien consta de las penas puestas contra los que contrahen segundo Matrimonio, vivente primo coniuge. Entre las quales vna es, tenerse por solpechoso en la Eè; por lo qual toca

el

el conocimiento de este delito à la Santa Inquisicion. Salm. cap. 5. à n. 1. Pal. d. 3. à num. 2.

252 Arg. Si el ligamen dirimiera por derecho natural, no huiera sido licita la Poligamia, *que est coniugium vnus viri cum pluribus vforibus simul retentis*: esta fue licita à muchos del Pueblo Judaico: g. R. Dgo min. fue licita *ex se*, ngo: *ex dispensatione diuina*, cdo. Repl. Dios no puede dispensar en las leyes naturales: g. ruit solutio. R. Dgo ans: en las naturales primarias, y en las que *essentialiter intrinsecè includunt honestatem, & opositum illius deformitatem*, cdo: en las secundarias, y en las que *accidentaliter, & extrinsecè includunt honestatem, & opositum illius, deformitatem*, ngo ans. Y digo, que Dios dispensò en la Poligamia por no contener intrinseca, ni esencial deformidad, y por el motivo de que dicho Pueblo, que era pequeño, y entonzes agradable à su Magestad, se multiplicase, la qual era causa preponderante à la honestidad de la vnidad del Matrimonio. Pal. n. 3. & 4. Salm. à n. 1. vbi aliz solutiones.

253 Repl. No puede Dios dispensar en la Bibina, *que est coniugium vnus vforis cum pluribus viris simul retentis*: g. R. Dando ans. & concedendo non dispensase. La disparidad està, en que el motivo, y causa porque Dios dispensò en la Poligamia, se fustaba en la Bibina; *siquidem commixtio seminum diversorum virorum generationem impedit, vt ex peritur in meretricibus*. Et educatio difficularetur, quia non constaret, cuius esset filius; & sic omnes ab educatione desisterent, para la qual tienen mejor mano los varones, que las mugeres. Salm. à n. 2. Vide Pal. n. 4. in fine.

254 P. Est licita la Bigamia, *que est*

multiplicatio nuptiarum successiva mortuo coniuge? R. Si, y tantas vezes, quantas se mueran los conyuges, y aya *potentia ad copulam*; porque muerto el conyuge se dissolvió el vinculo: g. no ay ligamen, ni impedimento alguno, que prohiba, ò irrite el Matrimonio al conyuge vivo. Antes bien S. Pablo 1. ad Corinth. 7. en las palabras: *si dormieris vir eius liberata est, qui vult nubat*, indica su licitud: porque no dize, *si primus, aut secundus vir*, denotando ser licitas todas las bodas muerto el conyuge. Ni obsta, que el varon bigamo se haga irregular: porque esta irregularidad es de defecto, y no de delito, vt tr. 11. n. 186. Salm. cap. 5. à n. 54. & ibi vella.

255 Arg. El segundo Matrimonio no significa la vnion de Christo con la Iglesia; por lo qual no se bendicen las segundas nupcias: g. tal Matrimonio tiene defecto, y por consiguiente es malo, y prohibido. R. Dgo ans: la vnion primaria, y esencial, ngo: la accidental, y secundaria, cdo ans. Y digo, que los segundos Matrimonios significan la vnion esencial, y primaria de Christo con la Iglesia, *que stat in eo, quod sit vnus cum vna*, aunque no signifiquen la accidental, y secundaria, *que stat in eo, quod non fuerit cum alia*. A la causal digo, que aunque el varon se case muchas vezes con muger no velada, se deben bendecir las nupcias, aunque no quando ambos, ò sola la muger han sido ya velados, y como hablemos de la vigamia, que puede ser *ex parte viri, & mulieris*, & causalis non sit vniversaliter vera, non probat contra assertum. Salm. n. 59. & 63.

256 P. Qué certeza debe tener de la muerte del conyuge, el que ha de pasar à segundas nupcias? R. Notando, que

que ay certeza física, y consiste en verle morir, ò enterrar; y certeza moral, y consiste en que personas fidedignas, Notario, o Escrivano testifiquen de manera, que hagan fee la muerte. Quo supposito digo, que basta la moral: porque esta misma basta para declarar la nulidad del Matrimonio contrahido con impedimento, y passar à otras nupcias, ex dictis, n. 98. & 112. Pero no basta, el que aya mucho tiempo que falta, el que aya ido à las Indias, o a la guerra, sino se juntan testigos, ò testimonio juridico. Pal. h. d. 4. à n. 1.

257 P. Si con dicha certeza moral pasó à segundas nupcias, y después aparece el primer conyuge, à que Matrimonio debe estar? R. Al primero, porque el segundo fue nulo por el ligamen. Salm. n. 69. Unde, si le consta de la vida del primer conyuge, no puede pedir, ni pagar al segundo conyuge. Y en caso de duda prudente de su vida, si ambos conyuges del segundo Matrimonio dudan, no pueden pedir, ni pagar *ante adhibitam debitam diligentiam*; pero si *post adhibitam, remanente dubio*. Y en caso de dudar solo vno, èste no puede pedir; pero debe pagar. Salm. n. 70. & vide tr. 2. n. 83. & tr. 3. n. 13. P. El conyuge que aparece vivo, y halla al otro caído, puede pedir divorcio? R. No: porque el que se casó no cometió culpa, & *nemo privatur iure adquisito absque eo quod committat culpam*.

CONFERENTIA DECIMA DE
impedimento publica honestatis.

258 P. *Publica honestas est propinquitas quadam oriens ex Sponsalibus validis, & Matrimonio raro nondum consumato*. Unde, este impedimento nace

TOMO II.

de los Esponales validos, de manera, que si son nulos *ex quacunque ratione*, no nace de ellos impedimento: y del Matrimonio raro no consumado, aunque sea nulo, con tal que no sea nulo por defecto de verdaderos consentimientos. Y esta es la primera diferencia La 2. en que la honestidad que nace de los Esponales dirime solo en el primer grado. Pero la que nace del Matrimonio dirime hasta el quarto grado *inclusivè*. Contrahefe este impedimento entre el Esposo, y los consanguineos de la Esposa, y entre la Esposa, y los consanguineos del Esposo. Pal. d. 4. p. 10. à n. 1. Salm. cap. 12. à n. 79.

259 P. Nace èste impedimento de Esponales, ò Matrimonio condicionados? R. *Ante adimpletam conditionem*, no: porque no ay consentimientos, *post impletam conditionem*, si: porque pasan à ser absolutamente validos. Pal. n. 3. Salm. n. 91. P. Y de los Esponales, ò Matrimonio contrahidos *mere fidei*, ò con error substancial, ò accidental refundido en substancia, ò con miedo, que los invalida? R. No: porque son nulos por defecto de verdaderos consentimientos. Pal. n. 3. Salm. n. 84 & 85.

260 P. Si Pedro contraxo Esponales con Juana, y después sin disolverlos; con Berta, nace honestidad de èstos segundos? R. No: porque son nulos, respecto de ser *de re illicita*. P. Pedro se casó con Berta clandestinamente, y donde està admitido el Tridentino, nace honestidad de èste Matrimonio nulo? R. Si: porque no es nulo por defecto de verdaderos consentimientos, sino por defecto de solemnidad. Pal. n. 3. Salm. n. 86. P. Dos impuberes, ò vn impuber con otro puber contraxeron Matrimonio, sin que la malicia supliera la edad, nace honestidad?

edad? R. Nace, como de solos Espon-
tales, no aviendo impedimento; pero no
nace como de Matrimonio. Salm. n. 85.
Sanchez, d. 70. n. 8. Sed contrarium dif-
ciltate non caret.

261 P. Pedro teniendo Espon-
tales con Juana, contraxo Matrimonio rato
con Berta, hermana de Juana, nace ho-
nestidad de este Matrimonio? R. Para
con Juana, no: porque dicho Matrimo-
nio, *est in preiudicium priorum Spon-
salium*. Pero nace para con las demás pa-
rientas de Berta *usque ad quartum gra-
dum*: porque no es nulo por defecto de
verdaderos consentimientos, y no se si-
gue perjuzio à las demás parien-
tas. Pal. n. 3. Sanchez, d. 68. n. 24. Pero si
hubiera consumado con Berta, con nin-
guna podia casarse sin dispensacion: no
con Juana, por la afinidad nacida de la
copula, ni con Berta por la honestidad
nacida de los Espontales, Sanchez, ibi.

262 P. Por que derecho dirime la
honestidad? R. Solo por derecho Ecle-
siastico, y assi no se contrahe entre in-
fieles. Y dura *in perpetuum tallis er*, que
aunque el Matrimonio se disuelva, ò los
Espontales por muerte de algun con-
yuge, el otro no puede casarse con los
consanguineos del difunto. Pal. à n. 8. &
2. Salm. n. 80. & n. 87. Si cessa el impe-
dimento, quando los Espontales se di-
suelven por alguna de las causas: por-
que pueden disolverse? R. Ut à n. 48.

DE AFFINITATE.

263 **A**ffinitas est propinquitas per-
sonarum orta ex copula
carnali. Y nace de la copula licita, è ili-
cita; pero con la diferencia, que la que
nace de copula licita, dirime hasta el
quarto grado *inclusive*. Y la que nace de
copula illicita, *quamvis exiimata ut li-*

cita, dirime hasta el segundo grado *in-
clusive*. Contrahen este impedimento el
varon con los consanguineos de la
hembra, y esta con los consanguineos
del varon. Pero ellos entre si, no la con-
trahen, antes son la raiz de donde nace.
Tampoco la contrahen los consanguine-
os del varon con los consanguineos
de la hembra: *quia una affinitas non pa-
rit aliam affinitatem*: y assi se pueden
casar dos hermanos con dos hermanas.
Tampoco el varon la contrahe con los
afines de la muger, ni esta con los afi-
nes del varon: y assi, si Pedro, y Marta
hermanos, estuvieron casados con Jua-
na, y Francisco nada parientes, muer-
tos Pedro, y Marta, pueden casarse Jua-
na, y Francisco. Requiere se para inducir
este impedimento *copula apta ad genera-
tionem eo modo*, quo dixi, n. 149. Unde, no
nace de la Sodomia, ò polucion, *nec ex
copula in qua aliquis est impotens, nec in
casibus ibi dictis, non consumari Matrimo-
nium*. Vide Pal. d. 4. p. 8. Salm. cap. 12.
à n. 94. & Torres, h. n. 65.

264 P. Por que derecho dirime el
Matrimonio la afinidad? R. Lo 1. la que
nace de copula illicita solo dirime por
derecho Ecclesiastico en todos los gra-
dos, y esto es cierto. R. Lo 2. que tam-
bien es cierto, que la que nace de copu-
la licita solo dirime por derecho Ecle-
siastico en la linea transversal. Consta de
Clemente VIII. quien declarò, que la
dispensacion concedida por Julio II. à
Enrique VIII. Rey de Inglaterra, para
casarse con Cathalina su cuñada, fue
valida. Lo 3. en la linea recta vna opi-
nion dize, que en el primer grado diri-
me tambien por derecho natural. Scilicet,
entre padrastro, y entenada, entre
madrastra, y entenado, entre suegro, y
nuera, y entre suegra, y yerno. Indicalo

San Pablo 1. ad Corinth. cap. 3. *Omnino auditur inter vos fornicatio, & tali fornicatio, qualis nec inter gentes; ita ut usorem patris sui aliquis habeat.* Y el Lebitico, cap. 20. *Qui dormierit cum uoverea sua, morte morientur ambo; & qui dormierit cum nuru sua, uterque moriatur.* Y solo el delito reprobado por la luz natural no se halla entre los gentiles, y era digno de muerte. Otra dize, que solo por derecho Ecclesiastico: y se colige de los Concilios Agatense, y Epanense, donde se prohíben tales Matrimonios, de futuro, y se mantienen los ya contraídos, y no se mantuvieran si fueran nulos *iure natura.* Y favorece à esta sentencia *illud Regum 3. cap. 2. ubi Adonias petivit Abisac usorem patris sui defuncti.* Y ultimamente es cierto, que en los demás grados solo dirime por derecho Ecclesiastico. Pal. ibi à n. 8. Salm. à n. 96.

DE IMPOTENTIA.

265 **I**mpotentia ad præsens, est inhabilitas ad penetrandum vas femininum, vel semen generandum intra illud effundendi. Unde, por tres razones puede aver impotencia; ò por no poderse penetrar el vaso femineo, ò por no poderse efundir en el el semen, ò por ser el semen infecundo, y no apto para la generacion. La impotencia puede ser de dos maneras: antecedente, & est qua existebat ante Matrimonium. Y subsiguiente, & est qua subsequitur Matrimonio. 2. Se divide en absoluta, & est inhabilitas quoad omnes feminas. Y relativa, & est inhabilitas quoad aliquas. V. g. Virgines, vel nimis artas, & non quoad corruptas, & non artas. 3. Se divide en perpetua, & est qua non potest tolli absque miraculo, vel peccato, vel periculo mortis. Y en temporal, & est qua aliqua

ars seu medicina licita, & absque periculo mortis potest auferri. Ultimo se divide en natural, & est qua provenit ab ipsa natura. Y esta puede proceder, ex defectu ætatis, ex nimia frigiditate, vel calore, vel ex improportione membri. Y artificial, & est qua provenit ab arte naturali, ut castratio, vel magica, ut maleficium. Vide Pal. d. 4. p. 14. Salm. cap. 12. à n. 103.

266 P. Qual de dichas impotencias dirime el Matrimonio? R. La antecedente, absoluta, perpetua, natural, dirime todo Matrimonio: porque el Matrimonio primò, & per se iue instituido para la honesta propagacion del genero humano: ut qui sante tali impotentia, sive ex parte unius tantum, sive ex parte amborum, non potest coniux, vel non possunt coniuges; tradere dominium sui corporis ad prædictam propagationem. Lo 2. porque así consta del cap. Fraternitatis, de frigidis, & maleficiatis, & alij, plurimis iuris possitivi. Unde, la impotencia por la primera razon dirime por derecho natural, y por la segunda por derecho Ecclesiastico. Pal. ibi, §. 2. n. 1. & §. 6. n. 3. Salm. n. 107. De las demás hablaremos en los casos siguientes, & circa primam.

267 P. La impotencia subsiguiente disuelve el Matrimonio? R. No: aora sea consumado, ò rato: porque el consumado solo se disuelve por la muerte natural, y el rato por la muerte espiritual, ò dispensacion: la impotencia, ni es muerte natural, espiritual, ni dispensacion: g. Pal. §. 2. n. 10. Bien es verdad, que si solo es rato, conviene, que el que padece la impotencia se entre en Religion, ò se la que dispensacion, si adest legitima causa, ut potens possit transire ad alias nuptias. Iuxta dicta, à num. 138.

268 P. Y entonces les será licito el
vto

vfo del Matrimonio? R. Dgo. *si adest aliqua spes efundendi intra vas semen prolificum*, si aunque muchas vezes padezcan polucion involuntaria: quia procurant rem licitam, scilicet, copulam conjugalem possibilem. Si verò constat non posse efundere semen intra vas, no les es licito intentar la copula: quia polutionem procurant. Pero les son licitos los osculos, y amplexos, y tactos honestos *in signum amoris, & vite individua*. Pal. ibi, n. 1. Sanchez, lib. 9. d. 17. à num. 18. Salm. à n. 133. Sed non licent oscula, & tactus impudica, etiam absque polutionis periculo, ad concupiscentiam sedandam. Salm. tom. 6. tr. 26. cap. 3. à n. 91. cum D. Antonino, & alijs: quia inter nuptos etiam potentes solum sunt liciti tactus impudici relati ad copulam, vel quando non sunt impediti, & proximè possunt recurrere ad illam; sed tales coniuges non possunt tactus impudicos ad copulam referre, & ad illam sunt inhabiles, nec proximè possunt ad illam recurrere: g. 2. tales tactus directe, & per se tendunt ad polutionem, quando copula non est possibilis: sed dictis coniugibus copula es impossibilis: g. periculum polutionis est inseparabile ab ipsis. 3. concupiscentia carnis solum sedatur per copulam, aut polutionem; per tactus verò impudicos magis accenditur, & si non ad est, pululat: g.

269 P. Circa secundam, la impotencia antecedente respectiva dirime el Matrimonio? R. Dirime inter illos respectu quorum datur: pero no inter alios coniuges cum quibus adest potentia: quia inter primos non potest dari traditio ad propagationem; bene verò inter alios. Pal. §. 3. n. 1. Salm. à n. 118. P. Circa tertiam, la impotencia temporal dirime el Matrimonio? R. No: porque

absolutamente son potentes los contrahentes. Pero el conyuge sabdor de esta impotencia, si presume ha de durar mucho, peca mortalmente, sino la manifiesta al otro conyuge: porque le priva por dicho tiempo del vfo conyugal, lo qual es grave decepcion, è injuria. Pal. §. 2. num. 8. & 9.

270 P. Teneatur Sponsa pati incisionem, vt apta fiat copula? R. Dgo, si timeretur mors, non: quia est nullum Matrimonium, & sic nullum ius adquisivit Sponsus. Si solum timeretur molestia, vel dolor levis, teneatur: quia qui teneatur ad finem, teneatur ad media non disicilia ad ipsum finem, sed per Matrimonium teneatur ad copulam: g. ad incisionem non disicilem, quod est medium. Si verò timeretur gravis molestia, vel dolor, potest illam pati: quia licitum est naturam iurare ad actum honestum: sed copula in illis est honesta: g. sed raro tenetur: quia solum fuit obligata ad tradendum corpus virò suo naturali modo utendum; & quia non fuit obligata ad copulam cum magno incommodo. Pal. §. 1. à n. 6. Salm. à n. 120.

271 P. Circa quartam, los espadones, que son los castrados de ambos lados, pueden contraher valido Matrimonio? R. No: quia, & si vas penetrent, non habent semen prolificum. Y consta de declaracion de Sixto V. Pero si solo son de vn lado, pueden: quia, & penetrare, & intra vas efundere possunt semen prolificum, vt experientia constat. Pal. §. 2. n. 1. Salm. à n. 129 P. Y los maleficiados? R. Si el maleficio es perpetuo, y antecedente, no hazen valido Sacramento: y entonces se juzga perpetuo, quando post trienalem experientiam nullo humano remedio licito tolli potest. Si es temporal, *is a us exorcismis, orationibus, penitentia,*

vel alijs remedijs licitis tolli possit, es valido: quia maleficiatus absolute potens est. Salm. à n. 130. & Sanchez, lib. 7. d. 94. & ibi, signa aliqua ad cognoscendum an proveniat ex maleficio, vel à natura. An dirimat defectus ætatis, & an malicia supleat ætatem. Vide, à n. 14. & ibi argumenta. & Pal. h. §. 4. Salm. à n. 124.

272 P. Los viejos, y viejas pueden contraher Matrimonio? R. Si, *tam valide, quam licite*; quia habent potentiam radicalem, & pluries expeditam ad generationem, & si de facto non generant, est per accidens. Arg. Tambien los impuberes tienen potencia radical; & tamen no pueden contraher validè, nec licite: g. R. La disparidad està, en que el Matrimonio de los impuberes està prohibido, è irritado por derecho Eclesiastico, *nam atenso iure natura validum esset*. Pero no està irritado el de los viejos, ni prohibido: pues à ningunos ha excluido la Iglesia del Matrimonio. Vide Pal. §. 2. à n. 4. Salm. à n. 126. Finalmente los moribundos pueden contraher Matrimonio: quia habent potentiam radicalem, licet tunc non expeditam; imò multoties ad contrahendum sunt obligati, ad consulendum famæ, & honori honestæ fœminæ, & legitimandam prolem. Pal. §. 2. à n. 6. Salm. n. 128. Quid dicendum sit de hermafroditis? Vide Palaum §. 5. & Sanch. lib. 7. d. 106. in quo desideranda quære.

273 P. Como se portará el Confessor con el Penitente que se queja, de que su consorte es impotente? R. Si tiene por cierto lo es, ha de decirle, que no pida, ni pague el debito, y que *quam primum moraliter*, de cuenta al Superior Eclesiastico. Y si en este tiempo teme violencia, ò maltratamiento, que recurra *al instante* sin ir à casa de su consorte,

ò pedirle licencia de hablar *de auditu in confessione*, y valerle del señor Cura, y Juez Secular, para que la depositen en parte segura, interin que le recurre al Juez Eclesiastico. Vide tr. 10. n. 108. Si la impotencia es dudosa, le ha de decir que pague, pero que no pida excepto en los casos dichos n. 178. Y despues le dirà, que haga diligencias de apurar la duda, y el Confessor tomando licencia de hablar *de auditu in confessione*, è informe de las circunstancias, le ayudará comunicando hombres doctos, y Medicos, y Autores. Y si hechas estas diligencias aun se quedan en duda, le obligará à que de cuenta al Superior, el qual hallandose tambien en duda le dará tres años, para que en ellos *experiantur potentiam, vel impotentiam*; y si despues de dichos tres años no consta de la potencia, comparezca nuevamente al Superior, quien por reconocimiento de Medicos, ò Comadres declarará la potencia, y validacion del Matrimonio, ò la impotencia, y nulidad. Vide Pal. h. §. 7. & 8. Salm. an. 135. & ibi vella.

CONFERENTIA XI.

De impedimento *Clandestinitatis*.

274 **L**A Clandestinidad puede ser de dos maneras: *respectiva*, & *secunam quid*: de qua à n. 105. Y absoluta, & *simpliciter*; & *est defectus solemnitatis Parrochi*, & *resium*. Esta clandestinidad dirime el Matrimonio en los Reynos, Provincias, y Lugares donde està admitido el Concilio Tridentino. Consta de el, sess. 24. cap. 1. de *Reformatione Matrimonij*. Y el motivo que dicho Concilio tuvo para poner este impedimento fuè, porque catendose algunos clandestinamente, desampararon

han los primeros conyuges, y contraian nuevos Marrisonios, ò clandestinamente, ò *infacie Ecclesie* con otros, con los quales vivian en perpetuo adulterio, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo muchas vezes, respecto de que los primeros conyuges no podian probar su primer Matrimonio. Pal. d. 2. p. 13. §. 8. Salm. cap. 8. à n. 5. vbi textus Concilij. 275 P. Y si dos fieles de Provincias, ò Reynos, donde no està admitido el Tridentino vinieran, ò passaran por los Reynos, ò Provincias, donde està admitido, y en estas se casaran clandestinamente, sería valido el Matrimonio? R. No: porque es ley local, & *aficit omnes inrantes in locum*; y porque el Matrimonio es contrato, & *incontractibus sortitur quis forum, ubicumque celebratur*. Dixe fieles: porque si son Paganos, ò Judios, aora vayan de passo, ò residan continuamente en estos Reynos, ò Provincias, será valido: porque estos no son sujetos de las Leyes Ecclesiasticas, ni la Iglesia quiere comprehenderlos. Pero si dos de estos Reynos, ò Provincias passassen à los Reynos, ò Provincias, donde no està admitido dicho Concilio, aunque fueran solo con animo de casarse clandestinamente, harian valido Matrimonio: porque la Ley Local *non extenditur extra locum*; y en aquel foro es valido dicho contrato. Y nota, que todos los fieles, que se casan con omnimoda clandestinidad, pecan mortalmente: porque la prohibicion de dichos Matrimonios *viget in omnibus terris fidelium*. Pal. ibi à n. 3. Salm. n. 2. & à n. 11. Vide dicta tr. 3. à n. 57.

176 P. Y si dos ignoran invinciblemente este impedimento, ò se hallan en tal necesidad, que de no casarse clandestinamente, han de padecer gravissi-

mo daño. V.g. Han vivido inhonestamente mucho tiempo con obligacion de casarse, y el varón se halla *in articulo mortis*, y no ay proprio Parrocho, ò està muy distante, y el Matrimonio es necesario, lo 1. para que el moribundo satisfaga à su conciencia; lo 2. para legitimar los hijos; y lo 3. para honrar la Concubina, será valido? R. No: porq̃ dicha solemnidad se requiere para el valor del Matrimonio: y la ignorancia, ò necesidad no pueden suplir lo que se requiere para el valor del acto. Pal. à n. 7. Salm. n. 13. Nec admittunt contrariam, quam tenent aliqui in casu necessitatis, por la Epichea.

277 Arg. La ignorancia invincible excusa de todas las Leyes, y el miedo grave de las Ecclesiasticas: tal es la que irrita el Matrimonio Clandestino: g. en dichos casos no obliga? R. Dgo mai. excusan de las Leyes pure prohibentes, cdo mai. de las prohibentes, è irritantes simul, ngo mai. Y como esta Ley prohiba, è irrite el Matrimonio Clandestino, no excusa de ella la ignorancia, ni miedo grave en quanto à la irritacion del Matrimonio. Salm. n. 15. Vide tr. 3. n. 79. & 87.

278 P. Què Parrocho ha de assistir, para que el Matrimonio sea valido? R. El Parrocho propio de domicilio de uno; ò de ambos contrahentes: que se requiera Parrocho propio, pbr: porque el Tridentino loco citato pide presencia de Parrocho; y nadie es Parrocho respecto de agenos, sino respecto de sus propios Parroquianos. Lo 2. porque aunque el Tridentino en este texto no ponga la palabra propio, ponela en los textos, que hablan del Parrocho, que ha de leer las moniciones, ha de hazer las bendiciones nupciales, y ha de conceder licencia

à otro Sacerdote: Y de estos se infiere, que tambien pidió propio Parrocho, para asistir al Matrimonio. Salm. n. 23. que aya de ser el de domicilio, y no el de solo origen, pbr: porque ha de ser parrocho de la Parroquia de vno, ò ambos contrahentes, y que deba administrarles los demás Sacramentos: Sola la Parroquia del domicilio de los contrahentes es propia Parroquia, y el Parrocho de ella debe administrarles los demás Sacramentos: g. Salm. n. 25.

279 Arg. Qualquier Parrocho puede administrar la Penitencia, y Eucaristia à los transeuntes, y habitantes por poco tiempo en su Parroquia, y debe darlos, y la Extrema Uncion en caso de necesidad: g. tambien el Matrimonio. R. La disparidad está, en que qualquier Parrocho tiene licencia presumpta del Obispo del transeunte, ò habitante por poco tiempo, ù del Papa, para que administre dichos Sacramentos; por ser siempre muy viles, & aliquoties necessarios, y no seguirse inconvenientes de su administracion. Vide, tr. 16. n. 273. Pero no para que al Matrimonio asista, por no ser tan vtil, ni necessario como los dichos, y por los graves inconvenientes, que de tal asistencia se seguirian. Vide Pal. n. 8. & in super potest initari argumentum. Qualquiera Confessor puede administrar dichos Sacramentos, y de- be en necesidad à dichos transeuntes, y habitantes: g. podr à asistir al Matrimonio. Falsa consecuencia, luego tambien la antecedente.

280 Que basta Parrocho propio de vno de los contrahentes, pbr: porque el Concilio solo pide asistencia de Parrocho, y porque el Matrimonio es vinculo, que conjunta dos conyuges, y concedida jurisdiccion al Parrocho para el

Matrimonio de su parroquiano, se le concede para el de distinta Parrochia: *siquidem, qui conceditur aliqua iurisdictio, conceantur ea, sine quibus iurisdictio consistere non potest.* Pal. §. 9. n. 1. Salm. n. 24. Y así lo tiene la practica vniversal de la Iglesia.

281 P. Y si assiste al Matrimonio vn Sacerdote de licencia del Parrocho, ù del Ordinario, será valido: R. Si: consta del Tridentino, loco citato, *vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, seu Ordinarij licentia.* Y sin embargo de dichas palabras, no es menester, que el Parrocho sea Sacerdote para lo valido, ni aun para lo licito del Matrimonio: porque la palabra *alio* no se toma *relatiue*, sino *adiectiue*; así como se toman las palabras *ancebantur alij duo nequam. Crucifixi sunt cum eo alij duo latrones.* Pal. §. 10. à n. 1. Salm. à n. 39. La dicha licencia basta, que se de *in verbis, & generaliter*, para que administre todos los Sacramentos en su Parroquia; pero ha de ser expresa, y no basta presumpta, *nisi presente Parrocho, & vidente.* Pal. §. 12. à n. 1. Salm. n. 56. Vide argumentum, tr. 15. à n. 97. & vide casum, & argumentum, tr. 16. n. 240. & an Parochus excommunicatus, & si vitandus, possit valide, & licite assistere. Vide, tr. 11. à n. 105.

282 P. Si el Parrocho assiste al Matrimonio de sus Parroquianos, ù de vno solo Parroquiano en agena Parroquia, ò Diocesi, sin licencia del Parrocho de dicha Parroquia, es valido, y licito dicho Matrimonio? R. Si: porque si el asistir como Parrocho es acto de jurisdiccion, no es contenciosa, sino graciosa, y la jurisdiccion graciosa se puede *valide, & licite* exercer en territorio ageno. Si solo es acto autoritativo, ù de testigo principal, tambien en ageno territorio es persona

persona pública, y Parrocho de sus Parroquianos: g. Pal. §. 9. à n. 2. Salm. à n. 33. Qui adunt non posse solemnnes benedictiones nuptiales facere iuis Parrochianis in aliena Parrochia: quia est actus petens strepitus, & Salm. n. 35. Adit non posse etiam assistere Matrimonio in facie Ecclesie cum concursu; quia adest strepitus. Pero nada he visto, ni oido practicar.

283 P. Què condiciones se requieren para adquirir Parroquia, domicilio, ò quasi domicilio, para que el Parrocho de ella pueda asistir al Matrimonio? R. Para adquirir se requieren dos. La 1. entrar de facto à habitar en ella. La 2. animo de habitar en ella la mayor parte del año. Y faltando qualquiera de ellas, no se adquiere. Para perderla se requiere otras dos. La 1. salir de facto de ella. La 2. animo de no volver à habitar en ella por la mayor parte del año. Y faltando qualquiera de las dos, no se pierde. Vide Pal. §. 9. n. 9. Salm. n. 30. & 31. Sanchez, lib. 3. d. 23. n. 12. & 19. Quod casibus patebit.

284 P. Berra estaba sirviendo en Burgos por todo el año, tratòse de casar con Pedro, natural de dicha Ciudad, y ella dixo, que se avia de casar cata de sus padres, y donde nació, que era en Santo Domingo, y avian de volver luego à vivir en Burgos, puede asistir al Matrimonio el Parrocho de Santo Domingo, valida y licitamente sin licencia del Parrocho de Burgos? R. No: porque Berra solo tenia en Santo Domingo el origen, y aunque de facto empezó à habitar en esta Ciudad, no adquirió domicilio, porque no tubo animo de habitar la mayor parte del año en ella, sino de volverse à Burgos con su marido, despues de casada: tampoco le perdió en

Burgos: porque no salió con animo de no volver à Burgos, por la mayor parte del año, sino por el tiempo que corrían las proclamas, y se componian las cosas de su Matrimonio, que podia ser un mes, ò vna semana. Es caso tan comun, como comunmente errado: por lo qual los Matrimonios así celebrados han sido validos: porque en ellos se ha dado error comun. *Sed assente veritate, & regulis Actorum, & ablati errore communi, es nulo.* Vide Pal. §. 10. n. 9. Salm. a. n. 52. Sanchez, di. p. 22. & locis supra citatis.

285 P. Dicha Berra en dicho caso tratò de casarse con Pablo, natural de Logroño, donde avian de ir à vivir luego que le casaran, podrá casarla validè, & licitè el Parrocho de Santo Domingo? R. Si: porque Berra es ya vaga; porque perdió el domicilio en Burgos, respecto de que salió con animo de no volver à habitar en esta Ciudad: no le ha adquirido en Logroño, respecto de que, aunque tiene animo de habitar en Logroño, no ha entrado de facto à habitar: tampoco le tiene en Santo Domingo: porque aunque de facto habita, no tiene animo de proseguir la mayor parte del año: g. vaga; y como los vagos adquieren domicilio, *ubi ponunt pedes, inde, &c.* Sanchez, d. 25. num. 3. Pal. §. 9. num. 11.

286 P. Què debe hazer el Parrocho, ante quien quieren contraher dos vagos, y aunque solo vno sea vago, ò de distinta Diocesi? R. Dgo. si son de Lugares distantes, y la persona, ò personas vagas, ò de distinta Diocesi han podido contraher antes, que se ayan conocido de comun trato, y habitacion, no ha de asistir al Matrimonio sin licencia del Ordinario. Consta de Rubrica expressa del Manual, y del Tridentino, sess. 24.

cap. 7. Donde dà la razón: y es porque suelen algunos dexar sus conyuges, y con ocasion de no ser conocidos contraher segunda, y más vezes en tierras distintas. Ni basta, que traygan las moniciones cumplidas, y certificadas de Notarios, ò Escrivanos: porque en esto se hazen muchas faltades. Si los vagos, ò de ageno Obispado son de Lugares proximos, y personas conocidas, puede asistir al Matrimonio, trayendo cumplidas las moniciones de Parrochos conocidos: porque cessa el motivo, y fin de la prohibicion del Concilio. Pal. §. 9. n. 11. Salm. n. 38.

287 P. Es valido el Matrimonio, que dos contrahen ante Parrocho, y testigos, que casualmente se encuentran, ò los llaman con engaño, ò los llevan, ò detienen por fuerza? R. Si: porque yá pueden testificar de dicho Matrimonio. Pal. §. 8. n. 11. Salm. à n. 65. P. Quantos, y què tales testigos ha de aver, para que el Matrimonio sea valido? R. Bastan dos, aunque sean muchachos, mugeres, infames, siervos, familiares, parientes, y aun los padres de los conyuges, con tal que tengan uso de razón: porque todos pueden testificar del Matrimonio contrahido. Pal. §. 13. n. 1. & 3. Salm. à n. 57.

288 P. Què tal presencia han de tener el Parrocho, y testigos, para lo valido del Matrimonio? R. *Presencia phisica, simultanea y moral. Phisica*, porque hã de poder testificar de vista, y conocimiento de los conyuges, y de que pusieron ambos los consentimientos ante ellos libremente; lo que no podrian sin presencia phisica. *Simultanea*, porque Parrocho, y testigos simul han de testificar de los consentimientos simul existentes de ambos consortes. Unde, si los ponen aora ante el Parrocho, y despues ante

los testigos sin Parrocho, ò si el Parrocho, y vn testigo estãn presentes al consentimiento de vn conyuge, y despues el Parrocho con otro testigo al consentimiento del otro, es nulo el Matrimonio. Y *moral*, esto es, que advierten, y entiendan los consentimientos, de manera, que puedan testificar de ellos. Unde, si estãn ebrios, dormidos, amentes, ò tan divertidos ad alia, que no puedan testificar, es nulo el Matrimonio: porque la Iglesia no podrã probar con ellos el valor del Matrimonio. Salm. 57. & 61. ex parte Pal. §. 8. n. 11. La clandestinidad dirime el Matrimonio solo por derecho Eclesiastico: quia stando iuri naturali adsuat omnia requisita ad Matrimonium. Constat ex n. 275. & 277.

DE IMPEDIMENTO RAPTUS.

289 **R**aptus ad præsens, est violenta femina abductio de loco ad locum causa Matrimonij. La palabra *violenta* denota, que para este impedimento es menester violencia phisica, ò moral. Unde si illa consentiente abducatur, no ay impedimento. *Femina*, denota dos cosas: I. a 1. que la violencia se ha de hazer à ella, y no basta se haga à sus padres, parientes, ò tutores: porque este impedimento estã puesto *no ladataur libertas ad Matrimonium*; y quien le ha de contraher es ella, y no sus padres &c. La 2. que el sugeto del rapto es qualquiera muger *sive virgo, sive vidua, sive corrupta, sive meretrix*: porque todas han menester libertad, y omnimodo voluntario para el Matrimonio. *Abductio de loco ad locum* denotan, que para este impedimento se requiere traduccion de lugar, ò casa propia, à lugar, ò casa

donde está *sub potestate viri*. Unde, si no ay traduccion, sino violencia donde se halla, no avrá este impedimento, pero avrá el de *vis seu metus*. Denique *causa Matrimonij* denotan, que para incurrir este impedimento, es menester que la traduccion violenta se haga à fin de que contrayga Matrimonio. Unde, si se hizo *causa libidinis, eam male tractandi, vel redigendi in captivitatem*, no ay impedimento. Vide Pal.d.4.p.2. §.2. à n.7. Salm. cap. 13. à n.146.

290 P. Entre quienes se contrahe este impedimento? R. Solo entre el raptor, y la rapta, y dura solo el tiempo, que *raptata manet sub potestate raptoris*: porque en todo, y solo dicho tiempo *manet lesa libertas ad Matrimonium*. Unde, aunque ella ponga omnimodo voluntario, aunque à vista de las riquezas, ò grandes conveniencias, que allà en casa del raptor diga, que quiere yà casarse, que no quiere que la buelvan à casa de sus padres, ò parientes, que allí se quiere casar, es nulo el Matrimonio *dum manet in potestate raptoris; quia Ecclesia non presumit omnimodam libertatem, nec voluntarium*. Pal.n.10. Salm.n.50. vbi textus Concilij Trident.

291 P. Y si el Raptor la pone en casa de vn pariente, ò amigo de dicho Raptor, y allí ella consiente, avrá Matrimonio? R. No: porque *equivalenter* está *sub potestate raptoris*. Pero si la pone casa de vn pariente de la Rapta, ò en vn Convento, ò en poder de la Justicia, y allí consiente, ay Matrimonio; *quia est extra potestatem raptoris*. P. Y si vna muger rapa à vn hombre *Matrimonij causa*, ay impedimento, è incurrer las penas, que despues diremos? R. No: porque el Decreto del Tridentino solo habla del rapto de la muger, intentando socorrer

la mayor fragilidad de éstas, y la mayor exposicion, y peligro de padecer rapto; y como penal, y odioso no se ha de entender al rapto del varón. Pal.n.16. Salm.n.155.

292 P. En que penas incurre el raptor? R. La 1. en este impedimento. La 2. en excomunion mayor lata, pero no reservada. La 3. en pena de infamia, de incapacidad para Dignidades, y los Clerigos en privacion de Oficio, y Beneficio; y la excomunion, y penas subalternas incurren tambien los que dan consejo, favor, ò ayuda para el rapto. La 4. en pena de que el raptor dote à la rapta decentemente *arbitrio iudicis, siue eam duxerit*, para que supla el dote, que avia de aver trahido de casa de sus padres; ò por si se queda viuda, para que tenga con que vivir segun su estado; *siue non duxerit*, para que con el dote halle Matrimonio segun su calidad; y si no se casare, tenga con que passar. Y de dichas penas, las dos primeras se incurren *ipso facto*: pero las demàs *post sententiam iudicis*. Pal.n.10. Salm.n.150. Dirime este impedimento solo por derecho Eclesiastico, y en solas las partes donde está admitido el Tridentino: porque como tenga su origen de dicho Concilio, solo donde está admitido tiene fuerza el impedimento. Pal.n.16. *differentiam raptus impedimenti, & raptus speciei luxuriae*. Vide tr.4.n.156. & in antecedentibus conducentia ad huius impedimenti intelligentiam.

CONFERENTIA XII.

De dispensatione impedimentorum.

293 P. Quien puede dispensar en los impedimentos impedientes del Matrimonio? R. En el *Ecclesia vesitum*, quien le puso. En *tempus facturum*, solo el Papa. *Constat ex dictis*

n. 173. En *Sponsalia*, el Papa, aunque el-
tén confirmados con juramento: por-
que puede en el Matrimonio rato, que
es vínculo mas fuerte: g. Pal. d. 4. p. 2. §.
1. n. 11. & Sanchez, lib. 1. d. 61. n. 2. En el
notum, díxole en su materia, à n. 84.

294 P. Quien puede dispensar en los
impedimentos dirimentes: R. En los que
dirimen por derecho natural, que son
*error, ligamen, impotentia, consanguinitas
in primo gradu, & afinitas in primo gradu
lineæ rectæ*, no puede el Papa: porque el
inferior no puede dispensar en las leyes
del Superior, sino que tenga comisi-
sion: ésta no la tiene el Papa: g. En los
que dirimen solo por derecho Eclesiás-
tico, puede el Papa: *quia est supra totum
ius Ecclesiasticum, & qui legem condit, po-
test eam abrogare, vel ab obligatione eius
absolvere*. La Iglesia ha puesto dichos
impedimentos: g. puede dispensar en
ellos su cabeza, que es el Papa. Præter
Papam nullus iure Ordinario potest in
dictis impedimentis dispensare: quia
omnes sunt inferiores; & inferior nõ po-
test variare legem Superioris iure Or-
dinario. Pal. d. 4. p. vlt. §. 1. n. 1. & 2.
Salm. cap. 14. à num. 1.

295 Ex commissione expressa Papæ,
puede el Comissario de la Cruzada dis-
pensar en la afinidad nacida de la forni-
cacion, *post contractum Matrimonium ser-
vata forma Tridentini bona fide saltem ex
parte unius, ipsique declarata nullitate
saltem in genere*. Y el Nuncio Apostóli-
co, puede en la Provincia de su legacia
dispensar en la publica honestidad, *an-
te, & post contractum Matrimonium*. Pal.
n. 5. & 6. Salm. n. 5. & 6. Qui addit, que
tambien puede dispensar en todos los
casos, que diremos pueden los Obispos:
*quia id potest Nuncius Apostolicus in sua
Provincia, quod Episcopus in sua Diocesi.*

296 Ex commissione præsumpta per
Episcopum, pueden los Obispos dispen-
sar à sus subditos en los impedimentos
dirimentes, solo por derecho Eclesiás-
tico, regularmente dispensables, *post con-
tractum Matrimonium, quando datur dif-
ficilis additus ad Papam, vel eius vicem
gerentem, & periculum grave in mora*,
concurriendo las condiciones siguientes.
La 1. que el Matrimonio se aya cele-
brado in reliquis requisitis, legitima-
mente. Indicat Pal. n. 8. Y no pone pu-
blicamente. Como los Salm. n. 7. porque
bien se puede aver celebrado donde no
está admitido el Tridentino, *iuxta leges
territorij*, y no ser publico, para lo qual
se requiere lo dicho, tr. 10. n. 132. Y de
no revalidar éste Matrimonio, yá pue-
de aver peligro de grave daño en la tar-
danza de la dispensacion. La 2. que el
impedimento sea oculto, iuxta dicta,
n. 98. La 3. que aya sido contrahido con
buena fee, *saltem ex parte unius*: porque
no es creyble, que la Iglesia prive de re-
medio al inocente por culpa de el no-
cente. Pero si se contraxo con mala fee
de parte de ambos, no pueden dispen-
sar: *quia qui temere præcepta Ecclesie ne-
glexerunt, non sunt digni Ecclesia benigni-
tate*. Pal. n. 7. & 8. Salm. à n. 7.

297 P. Y podrán dispensar en dicho
caso, *etiam ante contractum Matrimo-
nium*? R. Si *quia eadem potest occurrere
ratio, & tam gravia inconuenientia*. San-
chez, lib. 2. d. 40. n. 7. Qui avert casum
dictum, n. 87. Pal. n. 9. En caso de que
dos parientes han vivido inhonestam-
ente, y estando el varón moribundo quie-
re casarse, para descargar su conciencia,
legitimar los hijos, y cubrir la honra de
su parienta. Salm. n. 11. Qui avert am-
bos casus. El Provisor, no puede dis-
pensar en estos casos: porque ésta potest.

rad no es ordinaria en el Obispo, sino extraordinaria. Pero puede el Obispo delegarla, y à qualquiera otro: porque respecto de estar anexa à la Dignidad, y Oficio Episcopal, es quasi ordinaria. Pal. n. 12. & 13. Salm. n. 12. An possit Parochus? Vide, n. 87.

298 P. Para dispensarse en dichos impedimentos se requiere justa causa? R. Para que dispense el Superior, se requiere para lo licito: *quia alias non esset dispensator, sed dissipator legis*. Y serà pecado venial dispensar sin ella algunas vezes, no aviendo escandalo, ò daño grave à otras partes: porque no es grave deformidad, que algunas partes de la comunidad se eximan de la ley comun. Pero no para lo valido: porque penden dichos impedimentos de su voluntad: g. puede abrogarlos, ò dispensar valide en ellos, *absque iusta causa*. Si dispensa el inferior, *tam quoad validum, quam quoad licitum*, es menester justa causa: porque tiene la potestad *dependent* *ab illa*. Y tanto mayor causa es menester, quanto mayor fuere el impedimento; y en las cognaciones, afinidad, y honestidad, quanto mas proximo fuere el grado, ò la especie. Pal. §. 1. n. 2. & §. 2. n. 1. Salm. n. 2. & à n. 17.

299 P. La causa para la dispensacion, de quantas maneras puede ser? R. De dos: motiva, ò final principal. *& est illa, quam dispensans precipue respicit, & qua simpliciter movetur ad dispensandum*. E impulsiva, ò menos principal. *& est illa, quam dispensans respicit, & qua movetur facilius ad dispensandum*. V. g. El ser el suplicante labio, virtuoso, ò amigo, & similes. Pal. tr. 3. d. 6. p. 16. §. 3. Salm. n. 3. 2.

300 P. Quales son las causas motibas para dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Las mas comunes son,

Vitatio scandali, vel infamiae: secunda, Avaritia loci: 3. Defectus dotis: quarta, Periculum notabilis iactura in bonis possessis, vel in quibus ius habet possidendi: quinta, Conservatio nobilitatis, vel dicitiarum in magna quantitate in eadem familia: sexta, Revalidatio Matrimonij bona fide contracti ad legitimandam prolem: septima, Remuneratio meritorum erga Ecclesiam: octava, Donatio notabilis pecuniarum in subsidium Sedis Apostolicae: nona, Extinctio gravi liris, aut discordia inter familias: decima, Petitio dispensationis facta à magnis Principibus, nobilibus, aut opulentis. Pal. §. 2. à n. 2. Salm. à n. 2. Sanchez, lib. 8. d. 19. In quibus vide explicationem. Y si qualquiera de ellas sola no basta; puede ser suficiente junta con otra, ò otras: *quia singula, quae non prosunt, collecta iurant*.

301 P. Què expresion de falsedad, ò supresion de verdad haze nula la dispensacion en estos impedimentos? R. La expresion de falsedad, ò supresion de verdad, que por derecho, estylo de la Curia, ò costumbre se debe callar, ò manifestar. Unde, la dispensa sacada por alegar falsamente alguna de las causas motibas, ò finales, es nula: quia dispensans concedit dispensationem ita dependentem ab illa, vt si sciret errorem, non concederet simpliciter. Y si se alegan algunas de dichas causas, que simul essent suficientes, non verò quælibet illarum, y se falsifica vna, aunque las otras sean verdaderas, tambien serà nula; pero si entre las alegadas se verifica vna ex se suficiente, aunque las demás sean falsas, es valida la dispensacion. Y tambien, quando se alega causa motiva ex se suficiente. aunque simul se alegue causa impulsiva falsa. Pal. h. §. 2. n. 2. & tr. 3. d. 6. p. 16. §. 3. & 5. Salm. à num. 31.

302 P. En caso de duda, si la dispensacion es valida, por dudarse, si la causa falsamente alegada, ò la verdadera mente explicada, es motiva, ò impulsiva, ò por dudarse, si es suficiente, ò por dudarse, si se prueba bastante, se ha de tener por valida? R. Si: quia pro valore actus stat præsumptio. Pal. tr. 3. ibi, §. 5. n. 3. Salm. n. 37. Sanchez, lib. 8. d. 21. n. 20. & 25. & circa supresionem.

303 P. Quando dos consanguineos, ò afines han tenido copula, y no la manifestan en la peticion, es nula la dispensacion? R. Es probable, que si la dispensacion no contiene clausula limitante, es valida: porque la copula por si no es impedimento, ni dificultad, antes facilita la dispensacion, y no es constante aya estylo, ni costumbre de manifestarla. Salm. n. 4. Pal. §. 3. n. 4. Quamvis teneat contrariam. Pero si la tuvieron con animo de parte de ambos manifestado exteriormente de facilitar la dispensacion, y poniendo por vnica causa la infamia nacida de tal copula, es cierto, se debe manifestar: *quia difficultas dispensationem, exigit maiorem poenitentiam, & summam pecunia.* Pal. n. 9. Salm. num. 42.

304 Si la dispensa contiene la clausula limitante, *nisi copula inter eos fuerit habita*, y es publica, es nula la dispensacion: porque dicha clausula restringe la voluntad del dispensante, & *inultra tantum valent, quantum sonant.* Si es oculta, aun es probable, que es valida la dispensacion: porque dicha clausula se entiendo de la copula publica, y no de la oculta; y que preguntades los consortes por el Comisario pueden responder con restriccion externa, aunque presten juramento. Salm. n. 41. Pal. à n. 2. Quamvis ipse cum alijs, à n. 4. Teneat

mentionem copulae faciendam esse in Sacra Poenitentia, tacito nomine contrahentium, & manifestato gradu consanguinitatis, aut afinitatis, in quo dispensatur publice in dataria. Quo facto possunt responderi cum restrictione supradicta. Y si la copula sucedió despues, que el Comisario expidió la dispensacion, no es necesario manifestarla: porque no ay practica, Sanchez, lib. 8. d. 25. n. 4. qui n. 7. addit esse probabile, que no es necesario manifestar la tenuta post dispensationem Papae, & ante expeditionem Commissarii, si illi solum committitur cognitio veritatis causa, & impedimenti.

305 P. Se pidió dispensa de tercero grado de consanguinidad, ò afinidad; y los consortes solo son consanguineos en quarto grado, ò afines, vale la dispensacion? R. Si: sed non eontra: quia quartus gradus sub tertio continetur, & non eontra. Pal. h. §. 3. n. 1. Y si son consanguineos, ò afines por dos, ò mas partes todas se deben explicar; y quando los grados son desiguales no basta declarar el remoto: porque assi lo tiene el estylo de la Curia Romana; y porque dificultan mas la dispensacion. Pal. ibi. Salm. num. 46.

306 P. Si los contrahentes tienen muchos impedimentos, basta manifestar el mayor? R. No: porque solo obtienen dispensacion de aquel, y no de los demás. Salm. n. 44. P. Y podrán sacar dispensaciones de todos divissive por diversas peticiones, sin menar en alguna el otro, ò otros impedimentos? R. Digo, si los impedimentos juntos contienen mayor repugnancia, ò indecencia para el Matrimonio, no: porque assi lo tiene la costumbre, y practica de la Curia, y porque dificultan mas la dispensacion. V. g. Ef.

tán ligados con consanguinidad, y simul afinidad; ò son consanguineos, ò afines en quarto, y tercero grado iguales. Sino contienen mayor repugnancia, ni indecencia, valen las dispensas, aunque se saquen *divisivè*, sin mencion del otro impedimento. V.g. Tiene vno voto, y casa con consanguinea. O tienen impedimento de afinidad, y simul de crimen: porque no dificultan mas la dispensacion juntos, que separados. Salm. n. 54. *coincidit Pal. tr. 3. ibi, § 4. à n. 10.*

307 P. Quando en la peticion se yerra el nombre, ò pronombre de alguno, ò ambos suplicantes; pero por otras circunstancias se infiere es la dispensacion para contrahentes determinados, vale la dispensacion? R. Si: porque intenta dispensar aquèl, ò aquellos, que se lo piden, y lo necesitan. *Nisi error faciat, ut dispensans intelligat alium determinatum, cui concedit dispensationem.* Arg. Si se yerra el Ordinario, ò Diocesi, es nula: g. R. La disparidad està, en que este error contiene falsedad, que se debió callar por derecho, scilicet, por decreto del Tridentino, *sess. 2. cap. 5. de reformatione*, que determina, que las dispensas vengán cometidas al Ordinario de los suplicantes: y tal error vicia la dispensacion; pero en el primer caso no ay falsedad, que por derecho, estylo, ò costumbre, se deba callar. *Pal. tr. 3. ibi, § 2. à n. 6. Sanchez, d. 21. n. 39. Reliqua ad Curiales, vel vide Auctores.*

DE DEBITO CONIUGALI.

308 **L**As obligaciones, ò efectos, que nacen del Matrimonio en quanto contrato son tres, *mutua coniugum habitatio: potestas petendi debitum coniugale, & obligatio eum solvendi: & filiorum procreatio;* de quibus aliqua vide,

tr. 4. in 4. præcepto Dechalogi, & hic sequentia. Y que deban los conyuges habitar, *simul in eadem domo, mensa, & lecto*, consta de las palabras de la definicion del Matrimonio, *individuum vitæ consuetudinem retinens.* Y del Genesis, 2. *Propter hæc relinquet homo patrem, & matrem, & adheret uxori suæ, & erunt duo in carne una.* Unde, peca mortalmente qualquiera conyuge, que sin justa causa se separa por largo tiempo. del otro, ò haze larga peregrinacion, ò separan mesa, ò cama por odio, indignacion, ò disgustos, que ayán tenido, *altero remente, seu in viro.* *Pal. d. 3. p. 5. §. 1.*

309 Que tengan potestad de pedir, y obligacion de pagar el debito conyugal, consta de San Pablo, 1. ad Corinth. cap. 7. *Uxor viri, sicut et domus, sicut et ecclesia;* y porque por el Matrimonio adquieren los conyuges mutuo dominio a los cuerpos: el dominante puede usar de la cosa propia, y la cosa debe estar sujeta à la voluntad, y uso del Señor: g. vnde, el pedir es libre, y voluntario; pero el pagar es necesario, y obliga baxo de culpa mortal *regulariter*: porque la materia es grave, y toda obligacion, que contiene materia grave, se debe cumplir sub mortali. Y este pecado es contra justicia: porque todo contrato obliga de justicia: la obligacion nace del contrato: g. *Pal. p. 4. §. 1. Salm cap. 15. à num. 1.*

310 P. El acto conyugal es santo, y honesto? R. Si: quia ex se ordinatur ad propagandam speciem humanam convenienti, & ordinato modo: sed quod, &c. y porque es acto de justicia: los actos de justicia son santos, y honestos: g. pero para que sea tal, y no sea vicioso, ò pecado ha de tener las condiciones contenidas en estos versos.

Sit modus, & finis, sine damno solve, cohere.
Sit locus, & tempus, tacitus, nec spernito
votum.

Modus denota, que deben los conyuges guardar el modo natural scilicet vir debet habere se active, & acubus, & foemina passive, & succuba. Unde, pecan los que vñan de modos in naturales eo modo quo dixi, tr. 4. n. 159. & 171. Vide Pal. p. 4. §. 3. n. 1. Salm. n. 71.

311 *Finis* denota, que se ha de tener el acto por buenos fines, quales son propter habendam prolem, propter solutionem, propter sedandam concupiscentiam, vel vitandam periculum in continentia in se, vel in altero, vel ob sanitatem corporis. Pal. p. 3 pero tenido solo por deleyte es pecado venial. Consta de la proposicion 9. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Opus coniugij ob solam voluptatem ex actu omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.* Quam nota in Pal. libi. n. 3.

312 *Sine damno solve, cohere* denotan, que se ha de evitar todo daño en la petición, y solution al consorte, y prole. Unde, previendo daño, serà pecaminosa, iuxta qualitatem damni, la petición, y solution, aunque la solution puede carecer de culpa, si el daño que se teme es leve. Pal. p. 3. §. 10. n. 4. & 5. Salm. à n. 9. & à n. 75.

313 *Locus* denota, que ha de ser en lugar oculto, y no sagrado. Unde, pecan viando del Matrimonio in loco publico coram alijs, & in loco sacro, vti dixi tr. 6. n. 143. *Tempus* denota, que ha de ser tempore oportuno, y que no es conveniente en dias feriados de ayuno, oracion, y comunión. Vide tr. 6. n. 152. Y tambien, que no se ha de vñar frequentissime, sed iuxta moderatam dispositionem coniugum. Vide Pal. p. 4. §. 3. *Tacitus* denota, que antecedenter ad copulam son

licitos los tactos, y osculos, respectu ad illam; imò, y algunas vezes convenientes, vti actus habeatur cum maiore amicitia, & amore. An vero sint licidi sine ordine ad copulam? Vide n. 268. & h. Pal. p. 4. §. 2. Salm. à n. 84. *Nec spernito votum* denotan, que el que esta ligado con voto de castidad peca en pedir, aunque no en pagar, modo quod dictum est à n. 165.

314 *P. Ay cautas*, que elcusan de pagar el debito: R. Si, scilicet, *causio parentis*. Y se conocerà que cede, quando el otro consorte le elcusa con modo suave, ò quando parece que pide de gracia, ò benevolencia, ò floxamente, y el petente no lleva à mal la negacion; pero si insta, repite, ò se enoja, es argumento de que no cede, y que pide *ex rigore iustitia*. Pal. p. 4. §. 1. n. 1. & 2. & §. 10. n. 3. La 2. la impotencia phisica, qua potest dari multoties ex parte viri, y la moral, qua potest dari ex parte utriusque. Vide n. 312. La 3. el impedimento de afinidad, ò consanguinidad culpablemente contrahido post Matrimonium iuxta dicta n. 99. & tr. 13. n. 62. La 4. el voto de castidad hecho de consentimiento del otro consorte. La 5. la causa que fuere bastante, para hazer divorcio. Vide Pal. p. 4. à §. 5. Salm. à n. 4. & à n. 75.

DE DIVORTIO.

315 **D**ivortium est separatio coniugum quoad iborum, vel cohabitationem vinculo permanente. Las causas porque se puede hazer son cinco: *Mutuus consensus, adulterium carnale, adulterium spirituale, nimia sevitia, & inducio ad peccandum.* La 1. el mutuo consentimiento: porque por ningun derecho les està prohibido; debet tamen fieri dissolutio non ex odio, & indignatione, sed amore castitatis, & abique

incontinentiæ periculo, ideoque mature, & longa examinatione facta, & non aliter, vt frequenter omnes DD. consulent. Sic Pal.d. 3.p.6.n.1.

316 La 2. el adulterio carnal, *tam ex parte mulieris, quam ex parte viri: quia frangenti fidem, fides seruanda non est*: el que adultera, siue mulier, siue vir, falta à la fee Matrimonial: g. el inocente tambien puede saltar separandose; y que pueda el marido si adultera la muger, consta de S. Matheo §. & 19. *Ego autem dico vobis, quicumque dimiserit uxorem suam, excepta causa fornicationis, facit eam mechari.* Y que pueda la muger si adultera el marido, consta de S. Pablo 1. ad Corinth. cap. 7. *His qui Matrimonio coniuncti sunt, prapicio non ego, sed Dominus uxorem à viro non discere,* (no aviendo justa causa) *quod se discerit,* (aviendo justa causa) *manere inuictam, aut viro suo reconciliari.* §. 1. n. 1. Salm. cap. 16. n. 2.

317 P. Y debe el inocente hazer divorcio? R. Per se, no: *quia ex vna parte potest remittere iniuriam sibi factam, ex alia non comisit culpam*: g. non est vertendum in suam poenam adulterium nocentis. Pero *per accidens* deberà, si puede *absque graui sua incommodo, ex vi charitatis, ratione correctionis, & vitandi scandali, quando non adest alia via.* V. g. En caso de ser vna muger tan noble, y puntosa, que no adulterara, à no cubrir sus adulterios con su marido; ò el marido tan pobre, que separandose su muger, y llevandose su hazienda, que le ayuda à los adulterios, dexara de adulterar. Pal. §. 3. Salm. à n. 3.

318 P. Y ay casos en que no se puede hazer divorcio, ò hecho deban boluer à cohabitar, y vsar el debito conyugal? R. Si. El 1. quando ambos han adulterado; porque en esta materia se dà com-

pensacion; y porque el divorcio solo està concedido al inocente: aqui no le ay, pues ambos son nocentes: g. El 2. quando el conyuge no adulterò fue autor, ò participante del adulterio: porque ambos son nocentes. El 3. quando el adulterio fue pure material, & nullo modo formal: *quia non commisit culpam & non est dignus poena.* El 4. quando el inocente se reconciliò, ò condonò al adultero, no puede divorciarse por los adulterios antecedentes: porque cediò de su derecho, y remitiò la injuria. Pero puede por los subsiguientes: porque no remitiò la injuria contenida en estos, ni cediò de su derecho respecto de los futuros. Esta reconciliacion, ò condonacion puede ser con palabras expresas, ò con señales, ò indicios, quales son, sabiendo el adulterio, tener copula maridable, tratarle familiarmente como antes, & similes. Pal. §. 1. n. 3. & §. 2. Salm. à num. 11.

319 P. Puede el inocente hazer divorcio por propia authoridad? R. *Quo ad torum*, si: quia negatio debiti est actio privata: g. *privata autoritate potest fieri.* *Quoad habitationem*, dgo: si el adulterio es publico, y notorio *ita quòd nulla possit tergiversatione caelari*, tambien: quia causa est publica, & scandalum non sequitur. Si es oculto, no: quia non licet peccatorem oculum publice infamare, nec scandalum privata autoritate causare: sed ex separatione quoad habitationem vix infamia, aut scandalum vitari potest: g. Sed si daretur casus, quo nec infamia, nez scandalum sequeretur, potest. Pal. §. 4. Salm. à n. 4. P. Y hecho legitimamente el divorcio, puede el inocente tomar estado incompatible con la cohabitacion Matrimonial? R. Si, y debe si antes estava obligado,

como si tenia voto de Castidad, de Ordenarse, y de Religion: porque el adulterio carnal es causa para poder hazer divorcio perpetuo: g. no ay impedimento para que haga voto de Castidad, se Ordene, ò professe en Religion. Pal. §.6.n.3. Salm. a n. 50. Secunda pars pbr. ex dictis n. 53. & 185.

§20 La 3. es el adulterio espiritual, que es la heregia, ò apostasia pertinaz, qual se juzga la que permanece despues de segunda correccion: porque se dà peligro de perversion de parte del conyuge fiel, y de los hijos. Y lo indica S. Pablo ad Titum cap. 3. *Heresicum hominem post unam, & secundam correctionem devota.* Y si prudentemente se teme dicho peligro de perversion, no solo puede, sino tambien debe. En esta causa no se dà compensacion: porque la injuria no se haze al conforte, sino à Dios; y porque tuvieron motivo, para hazerse mas pertinazes, y perseverantes en la heregia. Si la heregia se probò, y el conforte fue declarado herege por la Iglesia, es causa para divorcio perpetuo; si bien convendrà, que si se convierte, se reconcilie el inocente. Pero sino està

declarado herege, solo es causa para divorcio mientras durare la heregia. Pal. §.8. Salm. à 28.

321 La 4. causa es *inimicitia sevitia, seu crudelitas, vel periculum gravis damni in corpore.* La 5. *inavertio ad peccandum non correcta monitione.* La razon de ambas es: *quia quilibet habet ius, ne damnificetur ab alio in naturalibus, & spiritualibus: & quia non sunt obligati cum tam gravi incommodo, & habetur cap. ex transmissa de restit. spoliatorum. cap. de divorcijs, & cap. idolatria 28.* Por estas causas no se puede hazer divorcio perpetuo, à menos que se desespere la enmienda del nocente. Pal. §.7. Salm. à n. 35. Et omnia cedant in gloriam, & honorem Santissimæ Trinitatis, & Humanitatis Iesu-Christi Domini nostri, Santissimæ Virginis Mariæ Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, Divi Ignacij Loyola, quo die acquievit calamus, & omnium Angelorum, & Beatorum, & sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ.

Amen.

*

FIN DE LA OBRA.



ss

INDICE

INDICE DE LAS PALABRAS, BAXO DE LAS quales se contienen las cosas principales de los tomos de este Libro.

- A** Bades de S. Benito, y S. Bernardo, tr. 3. n. 2. Vid. Superiores.
 Abadesas, y Prioras, tr. 11. a n. 12.
 Abrazos, tom. 4. a n. 176.
 Aborto, ibi a n. 109.
 Absencia de los casados, tr. 19. a n. 308.
 Absolucion Sacramental, tr. 16. a n. 39.
 de Cenuras, tr. 11. a n. 62. & ibi a n. 248.
 Abuso, tr. 3. a n. 108.
 Adolto, tr. 18. a n. 34.
 Acto conyugal, tr. 19. a n. 310.
 Acepccion de personas, tr. 10. a n. 39.
 Adivinacion, tr. 4. a n. 37.
 Adopcion, tr. 19. a n. 220.
 Adoracion, tr. 4. a n. 12.
 Advertencia, tr. 6. a n. 3.
 Adulterio, tr. 4. a n. 139. & tr. 19. a n. 316.
 Adultero, tr. 10. n. 111.
 Adultera, tr. 10. a n. 90.
 Afinidad, tr. 19. a n. 263.
 Ayos, tr. 4. a n. 101.
 Ayuno, ibi a n. 241.
 Alimentos, ibi. a n. 81. tr. 10. a n. 19.
 Alquileres, tr. 5. n. 183. tr. 10. a n. 172.
 Ambicion, tr. 6. n. 156.
 Amôr de Dios, tr. 5. a n. 115. & tr. 16. num. 15. Del proximo, tr. 5. a n. 119.
 Amos, tr. 4. a n. 98.
 Amphibologia, tr. 8. a n. 43.
 Apelacion, tr. 11. a n. 58.
 Apotasia, tr. 5. a n. 62.
 Aprobacion para confessar, tr. 16. a num. 227.
 Apuesta, tr. 10. n. 313.
 Artículo de la muerte, tr. 16. a n. 147.
 Astrologia, tr. 4. n. 37.
 Aspectos torpes, tr. 4. a n. 173.
 Atencion, tr. 16. a n. 27. & a n. 87.
 Avaricia, tr. 6. n. 76. & a n. 157.
B.
Baptismo, toto tr. 13.
 Bebida, tr. 6. a n. 163.
 Bienes parafernales, y ganaticiales, tr. 10. a n. 16. & ibi Profecios, y advertencios.
 Beneficiados, y Beneficios, tr. 4. a n. 279. & tr. 10. a n. 33. & post finem.
 Bestialidad, tr. 4. a n. 170.
 Bigamia, tr. 11. n. 187. & tr. 19. a n. 254.
 Bimestre, tr. 19. a n. 143.
 Biblia, tr. 19. n. 253.
 Blasfemia, tr. 4. a n. 52.
 Bienes Ecclesiasticos, tr. 5. a n. 152.
 Bonerum genera, tr. 10. a n. 86.
 Boricario, tr. 2. a n. 60.
 Brujas, tr. 4. a n. 42.
C.
Capellanes. V. Beneficiados.
 Caracter, tr. 12. a n. 82.
 Cardenales, tr. 16. a n. 216.
 Caridad, tr. 5. a n. 106.
 Cartas, tr. 10. n. 135. & a 190.
 Casos reservados, tr. 16. a n. 248.
 Castidad, tr. 6. n. 161.
 Castrenses bienes, tr. 10. n. 15.
 Celibado, tr. 19. a n. 57. tr. 7. a n. 218.
 Censo, tr. 10. n. 347.
 Censura, toto tr. 11.
 Cessacion a Divinis, ibi a n. 173.
 Chascos, tr. 10. n. 157.
 Christo, tr. 1. a n. 94.
Choco

INDICE.

- Chocolate, tr. 4. n. 255.
 Cathecismo, tr. 1. à n. r.
 Chrisma, tr. 13. à n. 81. & tr. 14. à n. 2.
 Circuncision, tr. 12. à n. 51.
 Circunstancias, tr. 6. à n. 166.
 Cirujanos, tr. 2. à n. 60.
 Clandeslinidad, tr. 19. à num. 105. à n. 274.
 Clausura, tr. 5. n. 171.
 Clerigos, tr. 18. à num. 7. & tr. 11. à n. 160.
 Cognacion, tr. 19. à n. 212.
 Conmutacion, tr. 7. à n. 59. de Penitencia, tr. 16. à n. 199.
 Conmodato, tr. 10. à n. 322.
 Compensacion, ibi, à n. 254.
 Complice, tr. 16. à n. 138.
 Compra, tr. 10. à n. 291.
 Comunión Sacramental, trat. 15. à num. 105.
 Comunicacion, tr. 11. à n. 127.
 Conciencia, tr. 2. à n. 12.
 Condiciones, y condicionados, tr. 10. à n. 59. tr. 10. n. 283. & tr. 19. à n. 115.
 Condicion servil, tr. 19. à n. 204.
 Concurso, tr. 10. n. 248.
 Confesion Sacramental, tr. 16. à n. 108.
 Confessor, ibi, à n. 222.
 Confirmacion, toto tr. 14.
 Composicion, tr. 10. à n. 263.
 Consanguinidad, tr. 19. à n. 212.
 Consanguineos, y cognatos, que tienen deshonestidades entre si, tr. 4. à n. 143.
 Consciente, tr. 10. à n. 206.
 Confilante, ibi, à n. 200.
 Contratos, ibi, à n. 272.
 Contricion, tr. 1. à n. 129. & tr. 16. à num. 14.
 Contumelia, tr. 10. à n. 153.
 Convicio, ibi.
 Correccion fraterna, tr. 5. à n. 153.
 Costumbre que haze ley, tr. 3. à n. 108.
 de jurar, tr. 8. à n. 37. de pecar, tr. 16. à num. 152.
 Criados, tr. 4. à n. 99. 189. tr. 5. à n. 181. tr. 10. n. 257.
 Crimen impedimento, tr. 19. à n. 213. que merece deposicion, y degradacion, tr. 1. à n. 154. Irregularidad, n. 220.
 Culpa Theologica, y juridica, tr. 10. à num. 49.
 Curadores, tr. 5. n. 146.

D.

D Amnorum genera, tr. 10. à n. 86.
 Debito conyugal, tr. 19. à n. 308.
 Degradacion, y deposicion, tr. 11. à num. 154.
 Delatar, tr. 5. n. 91. 160. tr. 16. à n. 278.
 Delectacion morbosa, tr. 6. à n. 57.
 Derecho, tr. 10. à n. 7.
 Deseo, tr. 6. à n. 64.
 Detraccion, tr. 10. à n. 130.
 Desheredar, tr. 4. n. 83. & 89.
 Diacono, tr. 18. à n. 55. tr. 13. n. 553. tr. 15. n. 96.
 Dios, tr. 1. à n. 31.
 Diezmos, tr. 4. à n. 271.
 Dispensacion, tr. 3. à n. 113. del Voto, tr. 7. à n. 84. En los impedimentos del Matrimonio, tr. 19. à n. 293.
 Distincion especifica de los pecados, tr. 6. à n. 72. numerica, à n. 77.
 Discipulos, tr. 4. à n. 101.
 Distribuciones, tr. 10. n. 265.
 Divercio, tr. 19. à n. 315.
 Doctrina Christiana, toto tr. 1. & tr. 5. à n. 31.
 Dolo, tr. 10. n. 49. ù Falacia.
 Dolor, tr. 1. à n. 129. tr. 16. à n. 14. & à n. 87.
 Dominio, tr. 10. n. 9.
 Donacion, tr. 10. à n. 284.
 Doto, tr. 10. à n. 16.
 Duda, tr. 2. à n. 67.
 Duelo, tr. 10. à n. 113.

INDICE.

- E**lecciones para Dignidades, tr. 10. à num. 33.
- Embidia, tr. 6. à n. 172.
- Embriaguez, ibi à n. 164.
- Enemigos, tr. 5. à n. 122. tr. 6. à n. 68.
- Entredicho, tr. 11. à n. 157.
- Error, tr. 7. n. 8. tr. 10. n. 281. & tr. 19. à n. 9. & à n. 191.
- Eronea Conciencia, tr. 2. à n. 19.
- Escar dalo, tr. 5. à n. 161.
- Escrupulo, tr. 2. à n. 93.
- Esperanza, tr. 5. à n. 93.
- Esponsales, tr. 19. à n. 1.
- Estrupo, tr. 4. à n. 146.
- Eucharistia, toto tr. 15.
- Examen de Conciencia, tr. 16. à n. 120. de Ordenandos, tr. 18. à n. 78. en la Doctrina, tr. 1. in fine.
- Excomunion, y excomulgado, tr. 11. à num. 92.
- Exorcista, tr. 13. à n. 33.
- Extrema Uncion, toto tr. 17.
- F.
- F**alacia, tr. 4. n. 152. tr. 10. n. 94.
- Fama, tr. 10. à n. 120.
- Fee, tr. 5. à n. 15.
- Feto, tr. 4. n. 116.
- Fiestas, tr. 4. à n. 62. & à n. 122.
- Fornicacion, tr. 4. à n. 135.
- Fortaleza, tr. 5. à n. 10.
- Frutos beneficiales, tr. 4. à n. 283. tr. 5. à n. 152. De las cosas fructiferas, tr. 10. à num. 172.
- Fuerza, tr. 4. à n. 152. tr. 19. à n. 236.
- G.
- G**ozo. V. delectacion.
- Grados, Ordenes, tr. 18. à n. 24. De gracia, tr. 12. à n. 74. tr. 16. à n. 83. De parentesco, tr. 19. à n. 213.
- Gracia, tr. 12. à n. 68. Preveniente, tr. 16. num. 15.
- Gravedad de pecados, tr. 6. à n. 107.
- Guardas, tr. 5. n. 186. tr. 10. à n. 77. & à num. 217.
- Guerra, tr. 11. n. 198.
- Gula, tr. 6. n. 163.
- H.
- Vide vocales.
- H**abito vicioso. V. costumbre.
- Halladas cosas, y hallazgos, tr. 10. à num. 223.
- Hechizo, y hechizeros, tr. 4. à n. 42.
- Hepiquea, tr. 3. à n. 125.
- Herederos, tr. 7. n. 44. tr. 10. n. 337. & tr. 16. num. 165.
- Heregia, y herege, tr. 5. à n. 65.
- Hermanos, tr. 4. n. 93.
- Hijos, tr. 4. à n. 85. tr. 10. à n. 14.
- Homicidio, tr. 4. à n. 104. tr. 10. à n. 99. tr. 11. à num. 200.
- Honestidad impedimento, tr. 19. à n. 258.
- Honra, tr. 10. à n. 153.
- Horas Canonicas, tr. 4. à n. 278.
- Huevos. V. laticinios.
- Hurto, tr. 4. à n. 278.
- I.
- I**dioma, tr. 12. n. 37.
- Idolatria, tr. 4. à n. 33.
- Iglesia, tr. 1. à n. 91.
- Ignorancia, tr. 3. à n. 75. tr. 11. à n. 51.
- Imágenes, tr. 4. à n. 12. & 23.
- Inmunidad Eclesiastica, tr. 6. n. 145.
- Impedimentos, tr. 3. à n. 95. tr. 19. à n. 168.
- Impotencia, tr. 3. à n. 92. tr. 19. à n. 265.
- Improprio, tr. 10. n. 153.
- Impubertad, tr. 7. à n. 75. tr. 19. à n. 46.
- Inadvertencia, tr. 4. à n. 210. tr. 5. n. 82. tr. 16. n. 267. V. ignorancia.
- Incesto, tr. 4. à n. 143.
- Indulgencia, tr. 16. à n. 204.
- Infidelidad, tr. 5. à n. 60. infieles, ibi, y quando deben admitir nuestra fec, num. 33.
- Injurias, tr. 5. n. 123.
- Inocente, tr. 4. à n. 114.
- Inquisicion, è Inquisidores, tr. 4. n. 57. tr. 16. à n. 255.
- Intencion, tr. 12. à n. 22. & à n. 95.

INDICE.

Inventario, tr. 4. n. 97.
 Ira, tr. 6. n. 162.
 Irregularidad, tr. 11. à n. 178.
 Irrision, tr. 10. à n. 133.
 Irritacion, tr. 7. à n. 71.
Idem. V. derecho.

J.

Jactancia, tr. 6. n. 56.
 Jubileo, tr. 16. à n. 211.
 Juego, tr. 10. à n. 304.
 Juezes, tr. 2. à n. 41. V. Superiores.
 Juyzio temerario, tr. 10. à n. 121.
 Juramento, toto tr. 8.
 Jurisdicción, tr. 16. à n. 224.
 Justicia, tr. 3. n. 9. tr. 10. à n. 6.

L.

Ladron, tr. 4. à n. 126. tr. 10. n. 179.
 Laticínios, tr. 4. à n. 246.
 Ley, toto tr. 3.
 Libelos infamatorios, tr. 10. n. 131.
 Libros prohibidos, tr. 5. n. 90.
 Limosna, tr. 5. à n. 133.
 Lucro cessante, tr. 10. n. 170. & à 342.
 Lugar Sagrado, tr. 11. à n. 124.
 Luxuria, tr. 4. à n. 134. tr. 6. à n. 158.

M.

Mastro, tr. 4. à n. 101.
 Magia, ibi à n. 35.
 Maldición, ibi à n. 58.
 Maleficio, ibi à n. 42.
 Mandamientos, tr. 1. n. 117. & toto, tr. 4.
 Mandante, tr. 10. à n. 192.
 Maria Santissima, tr. 4. à n. 12. tr. 6. n. 31.
 Masar, tr. 4. à n. 103.
 Martyrio, y Martyr, tr. 13. à n. 5.
 Mayordomos administradores, tr. 10. à num. 81.
 Materia de los Sacramentos, tr. 12. à num. 25.
 Matrimonio, toto tr. 19.
 Medicos medicina, tr. 2. à n. 60. tr. 4. num. 111.
 Mendicantes, tr. 11. n. 88. tr. 16. à n. 237.

Mentira, tr. 4. à n. 192.
 Mercaderes, que juran, tr. 8. n. 31.
 Mico, tr. 3. à n. 85. tr. 4. n. 152. tr. 19. num. 236.

Minas. V. theforo.

Ministro de los Sacramentos en comun ; tr. 12. à n. 92. En particular. Vide suas materias. De justicia, tr. 10. à n. 72. tr. 11. à num. 195.

Missa, tr. 15. à n. 145. Obligacion, y modo de oírta, tr. 4. à n. 223.

Mysterios necesarios para salvarnos, tr. 1. à n. 30. tr. 5. à n. 34.

Moarras, tr. 10. n. 301.

Monederos, tr. 10. à n. 29.

Monedas falsas, tr. 10. n. 181.

Moniciones, tr. 19. à n. 105.

Monopolio, tr. 10. n. 296.

Monte de Piedad, ibi n. 346.

Moralidad, tr. 2. à n. 1.

Moribundo, tr. 16. à n. 147.

Muger, que debe à su marido ? tr. 4. à num. 95.

Murmuración, tr. 10. à n. 130.

Mutuo, tr. 10. à n. 315.

Mutuos, tr. 10. à n. 217. tr. 19. à n. 18.

N.

Naturaleza, sus estados, tr. 12. à n. 46.

Necessidad, tr. 5. à n. 138. tr. 10. num. 243.

Necessario, *necessitate medijs, & preceptis*, tr. 5. num. 30.

Nobles, tr. 3. n. 14. tr. 10. n. 162.

Notorio, tr. 10. à n. 132.

O.

Obispos, tr. 3. n. 107. & 116. tr. 11. à n. 91. & tr. 16. à n. 256.

Obras quatro generos, tr. 16. à n. 81.

Ocasión proxima, tr. 16. à n. 166.

Ocultar, V. *recursus*.

Oculto, tr. 5. n. 73. tr. 10. n. 132.

Odio, tr. 5. n. 161.

Oficio Divino, tr. 4. à n. 278.

INDICE.

Oleo, tr. 17. à n. 3.
 Opinion, tr. 2. à n. 28.
 Oracion, tr. 4. à n. 10.
 Orden, tomo, tr. 18.
 Oculos, tr. 4. à n. 176. Si sean licitos entre los Epòs de futuro, tr. 19. entre los casados impotentes, ibi, n. 268.
 Oñario, tr. 18. à n. 29.
 Original pecado, tr. 6. à n. 26.

P.

Pacto, tr. 10. à n. 272.
 Padres, tr. 4. à n. 81. tr. 19. n. 17.
 Padrinos, tr. 13. à n. 83. tr. 14. n. 14.
 Palabras deshonestas, tr. 4. à n. 174.
 Palomares, tr. 10. n. 228.
 Palpo, ibi, à n. 208.
 Pan materia de la Eucharistia, tr. 15. à num. 26.
 Papa, tr. 1. à n. 94. tr. 3. à n. 16. tr. 11. à n. 90. & tr. 16. à n. 259.
 Parrocho, tr. 1. à n. 3. tr. 10. n. 76. tr. 11. à n. 81. tr. 16. à n. 226. & tr. 19. n. 274.
 Participante, tr. 10. à n. 211.
 Parvidad, tr. 4. à n. 253.
 Pecado, tomo, tr. 6. *Contra naturam*, tr. 4. à n. 154. Dudofo, tr. 16. an. 59.
 Penitencia, tomo, tr. 16. En quanto virtud, à n. 1. En quanto Sacramento, à n. 30. Satisfactoria, y medicinal, à num. 186.
 Pensamientos pecaminosos, tr. 4. à num. 208.
 Perdidas cosas, tr. 10. n. 223.
 Pereza, tr. 6. n. 163.
 Peregrinos, y forasteros, tr. 3. à n. 59. tr. 19. à n. 278. tr. 11. à n. 162.
 Pintura, tr. 10. n. 176.
 Poligamia, tr. 19. à n. 252.
 Polucion, tr. 4. à n. 162.
 Posesion trienal, tr. 9. n. 53.
 Poschedor de buena, y mala fec, tr. 10. à num. 165.
 Precepto, tr. 3. n. 4. tomo tr. 4.

Precio, tr. 9. à n. 25. tr. 16. an. 292.
 Prelados, tr. 11. n. 84. à Superiores.
 Presbyterado, tr. 18. à n. 60.
 Presuncion de Beneficios, tr. 10. à n. 33.
 Presuncion, tr. 5. à n. 103.
 Primicias, tr. 4. à n. 271.
 Privilegio, tr. 3. n. 33.
 Probabilidad, tr. 2. à n. 28.
 Proclamas, tr. 19. à n. 105.
 Promessa, tr. 10. à n. 284.
 Proposito de enmienda, tr. 16. à n. 97. & tr. 1. à n. 130.
 Proximo, tr. 5. à n. 119.
 Prudencia, tr. 5. à n. 7.
 Pubertad, v. pùberes, tr. 7. à n. 75. tr. 19. à num. 46.
 Publico, tr. 5. n. 73. tr. 10. n. 132.
 Publicacion de leyes, tr. 3. n. 23.
 Pùpilos, y menores, tr. 7. à n. 76. tr. 5. n. 146. & tr. 10. à n. 18.

Q.

Quaresma, tr. 4. à n. 261.
 Quinto, tr. 10. n. 12.
 Quarta funeral, ibi, à n. 234.

R.

Rapiña, tr. 4. à n. 180.
 Rapto, especie de luxuria, tr. 4. à n. 152. impedimento de Matrimonio, tr. 19. à n. 289.
 Ratihabicion, tr. 11. n. 203.
 Reatos del pecado, tr. 16. n. 45.
 Rebautizantes, tr. 11. n. 211.
Recurfus, tr. 10. à n. 209.
 Regla de la moralidad, tr. 2. n. 10.
 Regulares, tr. 16. n. 257.
 Religion, tr. 4. à n. 7.
 Reliquias, ibi, à n. 25.
 Reservacion, tr. 16. à n. 148.
 Restitucion, tomo tr. 10.
 Restriccion, tr. 8. à n. 43.
 Resurreccion de Christo, tr. 1. n. 8. La vniversal, ibi à n. 110.
 Revalidacion del Matrimonio, tr. 16. à num. 91.

Reve

INDICE.

Revelar defectos, tr. 10. à n. 142.

S.

Sacerdocio, tr. 18. à n. 60.

Sacerdote simple, tr. 16. à n. 222.

Sacramento, toto tr. 12.

Sacramentales, ibi à n. 3. tr. 6. à n. 177.

Sacrificio, tr. 15. à n. 144.

Sacrilegio, tr. 4. à n. 49. à n. 157. tr. 6. à num. 139.

Saludadores, tr. 4. n. 36.

Satisfaccion de injurias, tr. 5. à n. 123. 8. injurias.

Sacramental, tr. 16. à n. 186.

Secreto, tr. 10. à n. 134.

Señal de Christiano, tr. 1. à n. 13.

Sepultura, tr. 11. n. 124. 117. tr. 9. n. 15.

Signo, tr. 12. à n. 7.

Symbolo, tr. 1. à n. 25.

Sigilo Sacramental, tr. 16. à n. 299.

Simonia, toto tr. 9.

Sodomia, tr. 4. à n. 168.

Sobervia, tr. 6. à n. 155.

Solicitation à pecar, tr. 5. à n. 169. ad turpia in Confessione, tr. 16. à n. 278.

Solucion de deudas, tr. 10. à n. 315.

Sospecha, ibi à n. 121.

Subdiacono, tr. 18. à n. 36.

Subsanacion, tr. 10. à n. 153.

Sugero de los Sacramentos, tr. 12. à n. 107. de las Cenuras, tr. 11. à n. 45. de

Indulgencias, tr. 16. à n. 212.

Sufragios, tr. 1. à n. 95.

Superiores, tr. 11. à n. 13. 83. & tr. 16. à n. 253.

Superstition, tr. 4. à n. 31.

Suspension, tr. 11. à n. 139.

Sufurcacion, tr. 10. n. 153.

T.

TAbaco, tr. 15. n. 117.

Tactos impudicos, tr. 4. à n. 175.

Vide 172. tr. 19. n. 37.

Tentacion de Dios, tr. 4. à n. 46.

Temeridad, tr. 5. n. 105.

Thesoro, tr. 10. n. 226. Espiritual, tr. 16. n. 205.

Testigos, tr. 10. à n. 93. 217.

Trinidad Santissima, tr. 1. à n. 48.

Tolerado, tr. 11. n. 96. 146. 159.

Tonfura, tr. 18. à n. 6.

Transustanciacion, tr. 15. à n. 64.

Tributos, tr. 10. n. 79.

Trampas, tr. 10. à n. 311.

Trabajar en fiestas, tr. 4. à n. 62.

V.

VAna observancia, tr. 4. à n. 41.

Vagos, tr. 3. à n. 59. 71. tr. 19. n. 278.

Velaciones, tr. 19. à n. 172.

Venta, tr. 10. à n. 291.

Verdad, tr. 8. à n. 14.

Viatico, tr. 15. à n. 114. & n. 1.

Vindicta publica, tr. 5. n. 123.

Virginidad, tr. 4. à n. 146. tr. 6. n. 161.

Virtud, toto tr. 5.

Vino para la Eucharistia, tr. 15. à n. 35.

Vis. tr. 19. à n. 236.

Viendo excomulgado, suspenso, ò entredicho. V. tolerado.

Voluntario, tr. 6. à n. 7.

Voto, toto tr. 7.

Vncion extrema, toto tr. 17.

Vlo del Matrimonio, tr. 19. à n. 308.

Vfura, tr. 10. à n. 314.

Z.

ZApateros, tr. 4. n. 264.

Zelos, ibi, n. 95.

Zelo de la gloria, y hora de Dios sea nuestro fin.

LAUS DEO.

PROPOSITIONES XXXXV. DAMNATÆ AB ALEXANDRO VII. Quarum explicationem vide locis citandis.

- 1 **H**omo nullo vnquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum Fidei, Spei, & Charitatis ex vi præceptorum diuinorum ad eas virtutes pertinentium, tr. 5. n. 50.
- 2 Vir æquestris ad duelum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat, tr. 10. num. 115.
- 3 Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultatem Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Iunii in consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est, tr. 16. n. 260.
- 4 Prælati Regulares possunt in foro conscientiæ absolvere quoscumque Sæculiæ ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incurta, tr. 5. num. 77.
- 5 Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denunciare, si probare non possis, tr. 5. num. 91.
- 6 Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit Pœnitenti charitatem postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitas in confessione; ac proinde non est denunciandus, tr. 16. n. 282.
- 7 Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est: si sollicitatus consiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absolvere absque onere denunciandi, tr. 16. n. 292.
- 8 Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando petenti partem etiam

- specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post decretum Urbani VIII. tr. 15. n. 178.
- 9 Post decretum Urbani VIII. potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta, tr. 15. n. 179.
- 10 Non est contra iustitiam pro pluribus Sacrificijs stipendium accipere, & Sacrificium vnum offerre: neque etiam est contra fidelitatem, etiam si promittat promissione, etiam iuramento firmata, dari stipendium, quod pro nullo alio offeram, tr. 15. n. 173.
- 11 Peccata in confessione omissa, seu obliata ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam non tenemur in sequenti confessione exprimere, tr. 16. num. 144.
- 12 Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis non obrenta ad id Episcoporum facultate, tr. 16. n. 257. & tr. 11. n. 88.
- 13 Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confiteretur, Regulari Episcopo presentato, sed ab eo iniuste reprobaro, tr. 16. à n. 227.
- 14 Qui facit confessionem voluntarie nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ, tr. 16. n. 113.
- 15 Pœnitens propria autoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat, tr. 16. num. 191.
- 16 Qui Beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario, tr. 16. n. 226.
- 17 Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem gravia crimina de te,

- vel de sua de Religione spargere minantem occidere, quando alius modus non superit defendendi, ut supertere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publice, & coram viris gravissimis prædicta impingere, nisi occidatur, tr. 4. n. 119.
- 18 Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Iudicem, à quo iniqua certo imminet sententia, si alia via non potest innocens damnare evitare, tr. 4. n. 125.
- 19 Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam, tr. 4. n. 123.
- 20 Restitutio à Pio V. imposta Beneficiatis non recitantibus non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, eò quod sit pœna, tr. 4. n. 323.
- 21 Habens Capellaniam collatibam, aut quod vis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio literarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet, tr. 4. n. 316.
- 22 Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur, tr. 9. n. 52.
- 23 Frangens Ieiunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subijcere præcepto, tr. 4. n. 242.
- 24 Molities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem, tr. 4. n. 160.
- 25 Qui habuit copulam eam soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens: *Commissum soluta gravi peccatum contra castitatem*, non explicando copulam, tr. 7. n. 55.
- 26 Quando litigantes habent pro se opiniones æque probabiles, potest iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius præ alio, tr. 2. n. 45.
- 27 Si liber sit alicuius Iunioris, & moderni, debet opinio censerì probalis, dum non constet reiectam esse à Sede Apostolica, eanquam improbabilem, tr. 2. n. 48.
- 28 Populus non peccat, etiam si absque villa causa non recipiat legem à Principe promulgatam, tr. 3. n. 28. Fueron publicadas à 2. de Octubre de 1665.
- 29 In die Ieiunij, qui sapius modi cum quid comedit, & si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit Ieiunium, tr. 4. n. 254.
- 30 Omnes officiales, qui in republica, corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione Ieiunij; nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum Ieiunio, tr. 4. n. 264.
- 31 Excusantur absolute à præcepto Ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, ut cumque iter agant, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si iter unius diei conficiant, tr. 4. n. 265.
- 32 Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lactinia in Quadragesima obliget, tr. 4. n. 261.
- 33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum superari potest per quas-cunque elemosinas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui Beneficij fecerit, tr. 4. n. 324.
- 34 In die Palmarum recitans Officium Paschale, satisfacit præcepto, tr. 4. num. 293.

35 Unico Officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præfenti, & crastino, tr. 4. n. 308.

36 Regulares possunt in foro conscientiæ uti privilegijs suis, quæ sunt expresse revocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocata à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.

38 Mandatum Tridentini factum Sacerdoti Sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali consistendi quam primum, est consilium. non præceptum.

39 Illa particula *quam primum* intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur, tr. 15. n. 129.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vitioris, & pollutionis, tr. 4. n. 176. & tr. 6. n. 159.

41 Non est obligandus concubinarium ad eiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinatij, vulgo *regalo*, dum deficiente illa, nimis ægre ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent; & alia famula nimis difficile inveniretur, tr. 16. n. 174.

42 Licitum est muranti aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem usque ad certum tempus, tr. 10. n. 328.

43 Annuum legatum pro anima relictum non durat plusquam per decem annos.

44 Quoad forum conscientiæ, reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant Censuræ, tr. 11. n. 63.

45 Libri prohibiti, donec expurgentur, possunt retineri usque dum adhi-

bita diligentia corrigantur, tr. 7. n. 90.
Fueron publicadas à 13. de Março de 1666.

PROPOSITIONES XXXXXXV.

Damnata ab Innocentio XI.

1 **N**on est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id varet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendam non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis, tr. 2. à n. 36.

2 Probabiliter existimo, Iudicem posse iudicare iuxta opinionem, etiam minus probabilem, tr. 2. n. 41.

3 Generatim dum probabilizare, sive intrinseca, sive extrinseca quantumvis tenui, modò à probabilitatis finibus non exeatur, consilii aliquid agimus, semper prudenter agimus, tr. 2. n. 47.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili, tr. 2. n. 46. tr. 5. à n. 33.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita, eliceret, condemnare non audent, tr. 5. num. 114.

6 Probabile est, nec singulis quidem rignosè quinquenij, per se obligare præceptum charitatis erga Deum, ibi.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus, tr. 5. num. 113.

8 Comedere, & bibere usque ad satiæ tatem ob solam voluptatem, non est peccatum, modò non obicit valetudini, quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui, tr. 6. n. 171.

9 Opus contagij ob solam voluptatem exercitum, omni penitus caret culpa, ac defectu veniali, tr. 9. n. 311.

- 10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali, tr. 5. n. 121.
- 11 Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos, ibi.
- 12 Vix in sæcularibus invenies, etiam in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad cleemosinam, quando tenetur tantum ex superfluo statui, tr. 5. n. 138.
- 13 Sicum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum, tr. 6. num. 69.
- 14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem Patris, non quidem ut malum Patris, sed ut bonum cupientis, quia nimirum obventura est ei pinguis hereditas, ibi.
- 15 Licitum est filio gaudere de parricidio Parentis à se in ebrietate perpetrato, propter ingentes divitias inde ex hereditate confluxentes, ibi n. 7.
- 16 Fides non censetur cadere sub præcepto speciali, & secundum se, tr. 5. num. 30.
- 17 Satis est, semel in vita actum fidei elicere, tr. 5. n. 43. & 51.
- 18 Si à potestate publica quis interrogatur, fidem in genue confiteri, ut Deo, & fidei gloriosum confuso, tacere, ut peccaminosum per se non damno, tr. 5. num. 55.
- 19 Voluntas non potest efficere, ut assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentem, tr. 5. n. 25.
- 20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem, ibi.
- 21 Assensus fidei supernaturalis, & vitilis ad salutem stat cum noticia solum probabili revelationis; imò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locus Deus, tr. 5. n. 23.
- 22 Non nisi fides vnius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autem explicita remuneratoris, tr. 5. n. 34.
- 23 Fides late dicta ex testimonio creaturarum, similive moribus ad iustificationem sufficit, ibi n. 25.
- 24 Vocare Deum in testem mendacij levis, non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem, tr. 8. n. 15.
- 25 Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis, tr. 8. n. 27.
- 26 Si quis solus, vel coram alijs, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio sine iuret, se non fecisse aliquid, quod revera fecit, intelligendo infra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ad ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, revera non mentitur, nec est periurus, tr. 8. num. 44.
- 27 Causa iusta utendi hijs amphibologis est, quoties id necessarium, aut vitale est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occulatio censetur tunc expediens, & studiola, tr. 8. n. 45.
- 28 Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur faceri crimen occultum, ibi n. 57.
- 29 Urgens metus gravis est causa iusta

- Sacramentorum in administrationem simulandi, tr. 12. n. 104.
- 30 Fas est viro honorato occidere in-
 vasorem, qui nicitur calumniam in-
 ferre, si aliter hac ignominia vitari
 nequit; idem quoque dicendum, si quis
 impingat alapam, vel fuste percutiat,
 & post impactam alapam, vel istum
 fustis fugiat, tr. 4. n. 119. & 122.
- 31 Regulariter possum occidere furem
 pro consecratione vnius aurei, ibi
 num. 126.
- 32 Non solum licitum est defendere
 defensione occisiua, quæ actu possi-
 demus, sed etiam ad quæ ius incoha-
 rum habemus, & quæ nos possessuros
 speramus, tr. 4. n. 130.
- 33 Licitum est tam hæredi, quam le-
 gataro contra iniuste impediendam,
 ne vel hæreditas adeatur, vel legata
 solvantur, se taliter defendere, sicut, &
 ius habenti in Cathedram, vel Præben-
 dam contra eorum possessionem ini-
 iuste impediendam, ibi.
- 34 Licet procurare abortum ante ani-
 matum foetus, ne puella deprehensa
 gravida occidatur, aut infametur, ibi
 num. 108.
- 35 Videtur probabile omnem foetum,
 quandiu in utero est, carere anima
 rationali, & tunc primum incipere ean-
 dem habere, cum paritur, ac conse-
 quenter dicendum est, in nullo abor-
 tu homicidium committi tr. 4. n. 107.
- 36 Permissum est furari, non solum in
 extrema necessitate, sed etiam in gra-
 vi, tr. 5. n. 149.
- 37 Famulæ, & Famulæ domesticæ pos-
 sunt occulte hæris suis surripere ad
 compensandum operam suam, quam
 maiorem iudicant salario, quod reci-
 piunt, tr. 10. n. 257.
- 38 Non tenetur quis sub poena pecca-
 ti mortalis restituere, quod ablatum
 est per parvas furta, quantumcumque
 sit magna summa totalis, tr. 4. n. 186.
- 39 Qui alium mover, aut inducit ad
 inferendum grave damnum tertio,
 non tenetur ad restitutionem istius
 damni, tr. 10. n. 200.
- 40 Contractus Moatra licitus est,
 etiam respectu eiusdem personæ, &
 cum contractu retrovenditionis præ-
 viè inito, cum intentione lucri, tr. 10.
 num. 301.
- 41 Cum munerata pecunia præciosior
 sit numeranda, & nullus sit, qui non
 maioris faciat pecuniam præsentem,
 quam futuram, potest creditor ali-
 quid ultra sortem à mutuuario exige-
 re, & eo titulo ab usura excusari, tr.
 10. num. 334.
- 42 Usura non est, dum ultra sortem
 aliquid exigitur, tanquam ex benevo-
 lentia, & gratitudine debitum, sed so-
 lum, si exigitur, tanquam ex iustitia
 debitum, ibi n. 324.
- 43 Quid non nisi veniale sit detrahen-
 tis auctoritatem magnam, sibi noxiam
 falso crimine elidere, tr. 10. n. 139.
- 44 Probabile est non peccare mortali-
 ter, qui imponit saltum crimen alicui,
 ut suam iustitiam, & honorem defen-
 dat. Et si hoc non est probabile, vix
 vlla opinio erit probabilis in Theolo-
 gia, ibi.
- 45 Dære temporale pro spiritali non
 est Simonia, quando temporale non
 datur tanquam præmium, sed dumtaxat
 tanquam motivum conferendi,
 vel efficiendi spiritali: vel etiam
 quando temporale sit solum gratuita
 compensatio pro spiritali, aut econ-
 tra, tr. 7. n. 29.
- 46 Et id quoque locum habet, etiam
 si temporale sit principale moribus
 dandi spiritali; imò etiam si sit finis
 ipsius rei spiritalis, sic ut illud pluri-
 est.

æstimetur, quana res spiritualis, ibi.

47 Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicatos mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles, ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promovent. Concilium, vel primo videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo proposito; vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tercio, quando sic concursus, tr. 10. n. 36.

48 Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur, tr. 4. n. 136.

49 Molities iure naturæ prohibita non est. Unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali, tr. 4. n. 162.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium; idcoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum, tr. 4. n. 140.

51 Famulus, qui submissis humeris scienter adiubat hærum suum ascendere per fenestras ad intrandam Virginem, & multoties eidem sublevisit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat meru notabilis detrimenti, puta ne à Domino maletractetur, ne torbis oculis aspiciatur, ne domo expelatur, tr. 5. n. 181.

52 Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, sepósito scandalo, si absit contemptus, tr. 4. n. 223.

53 Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro, qui duas eius partes, iamò quatuor simul à diversis celebrantibus audit, tr. 4. n. 227.

54 Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur; quia maior pars trahit ad le minore a, tr. 4. num. 307.

55 Præcepto Communionis annuæ facti sit per sacrilegam Domini manducationem, tr. 15. n. 142.

56 Frequens confessio, & communiõ, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.

57 Probabile est, sufficere attritionem naturalem, modo honestam, tr. 16. num. 96.

58 Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem, ibi n. 155.

59 Licet Sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos, ratione magni concursus pœnitentiæ, qualis. V. g. potest contingere in die magnæ festivitatis, aut indulgentiæ, tr. 16. num. 145.

60 Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec diferenda absolutio; dum modo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem, tr. 16. n. 161.

61 Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omitere, quinimo eam directe, & ex proposito querit, au ei se ingerit, tr. 16. n. 170.

62 Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit, ibi, num. 174.

63 Licitum est querere directe occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi, ibi n. 176.

64 Absolutiōnis capax est homo , quantumvis laboreet ignorantia miferiorum Fidei , & etiam si per negligentiam , etiam culpabilem nesciat mysterium Sanctissimæ Trinitatis , & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi , tr. 5. n. 38.

65 Suficit illa misteria semel credidisse , n. 43. Fueron publicadas à 4. de Marzo año de 1679.

PROPOSITIONES XXXIII. DAM-
nata ab Alexandro VIII.

1 **B**onitas obiectiva consistit in convenientia obiecti cum natura rationali:formalis verò in conformitate actus cum regula morum. Ad hoc suficit , vt actus moralis tendat in finem vltimum interpretative. Hinc homo non tenetur amare , neque in principio , neque in decursu vitæ suæ.

2 Peccatum philosophicum , seu morale est actus humanus disconueniens naturæ rationali , & rectæ rationi. Theologicum verò , & mortale est transgressio libera Divinæ legis. Philosophicum , quantumvis grave in illo , qui Deum , vel ignorat , vel de Deo actu non cogitat , est grave peccatum , sed non est offensa Dei , neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei , neque æterna pœna dignum , tr. 6. n. 25. Fueron publicadas en 24. de Agosto de 1690. Y las siguientes à 20. de Diciembre de dicho año.

3 In statu naturæ lapsæ ad peccatum formale , & demeritum suficit illa libertas , qua voluntarium , ac liberum fuit in causa , seu peccato originali , & libertate Adami peccantis , tr. 6. n. 27.

4 Tamen si detur ignorantia invincibilis iuris naturæ , hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa non excusat à peccato formali , tr. 3. n. 76.

5 Non licet sequi opinionem , vel inter

probabiles , probabilissimam , tr. 2. n. 50.
4 Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo , non pro solis electis , sed pro omnibus , & totis fidelibus , inde Doctrina , n.

5 Pagani , Iudei , Hæretici , alijque huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum , adeoque hinc recte inferes , in illis esse voluntatem nudam , & inermem sine omni , gratia sufficienti.

6 Gratia sufficiens statui nostro , non tam utilis , quam perniosa est , sic vt pro inde merito possimus petere , à gratia sufficienti libera nos Domine.

7 Omnis humana actio deliberata est dilectio Dei , vel mundi : si Dei , charitas Patris est : si mundi , concupiscentia carnis , hoc est , mala est , tr. 6. n. 22.

8 Necesse est , infidelem in omni opere peccare , tr. 6. n. 23.

9 Revera peccat , qui odio habet peccatum mere ob eius turpitudinem , & disconvenientiam cum natura rationali , sine vilo ad Deum offensum respectu.

10 Intentio , qua quis detestatur malum , & prosequitur bonum , mere vt cœlestem obtineat gloriam , non est recta , nec Deo placens.

11 Omne , quod non est ex fide christiana supernaturali , quæ per dilectionem operatur , peccatum est , tr. 6. n. 23.

12 Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor , deficit etiam fides , & etiam si videantur credere , non est fide divina , sed humana , tr. 5. n. 5.

13 Quis quis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur , charitate si caruerit , vitio non caret , quævis intuitu licet beatitudinis operatur.

14 Timor gehennæ non est supernaturalis.

15 Austerio , quæ gehennæ , & peccatorum metu

metu concipitur, sine dilectione bene-
volentiae Dei propter se, non est bonus
motus, ac supernaturalis, tr. 16. à num.
27. & 87.

16 Ordinem præmitendi satisfactio-
nem absolutioni induxit, non politia,
aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi
lex, & præscriptio naturæ rei id ip-
sum quoddam modò dicentes, tr. 16.
num. 194.

17 Per illam praxim mox absolvendi,
ordo pœnitentiæ est inversus.

18 Consuetudo moderna, quoad ad-
ministrationem Sacramenti Pœnitenti-
tiæ, etiam si eam plurimorum homi-
num sustentet auctoritas, & multi-
temporis diurnitas confirmet, nihil-
ominus ab Ecclesia non habetur pro
usu, sed abusu.

19 Homo debet agere tota vita pœni-
tentiam pro peccato originali, tr. 15.
num. 68.

20 Confessiones apud Religiosos fac-
tæ, pleræque, vel sacrilegæ sunt, vel
invalidæ.

21 Partochianus potest suspicari de
Mendicantibus, qui elemosinis com-
munibus vivunt, de imponenda nimis
levi, & incongrua pœnitentiæ, seu sa-
tisfactione ob quæstum, seu lucrum
subsidij temporalis.

22 Sacrilegi sunt ludicandi, qui ius ad
comunione percipiendam præten-
dunt, antequam condignam de delictis
suis pœnitentiæ egerint, tr. 15.
num. 130.

23 Similiter arcendi sunt à Sacra Co-
munionem, quibus nondum inest amor
Dei purissimus, & omnis mixtionis ex-
pers, ibi.

24 Oblatio in Templo, quæ fiebat à B.
M. V. in die Purificationis suæ per

duos pullos Columbarum, vnum in
holo-austum, & alterum pro peccatis,
sufficienter testantur, quod indiguerit
purificatione, & quod filius, qui offer-
rebarur, etiam macula Matris macu-
latus esset, secundum verba legis. Vi-
de, tr. 6. n. 31.

25 Dei Paris sedentis simulacrum ne-
fas est christiano in Templo colloca-
re, tr. 4. n. 23.

26 Laus, quæ defertur Mariæ, vt Ma-
riæ. vana est, tr. 4. n. 22.

27 Valuit aliquando Baptismus sub
hac forma collatus: *In nomine Patris,*
Et. Prætermisis illis, ego te baptizo,
tr. 13. n. 41.

28 Valet Baptismus collatus à Minis-
tro, qui omnem ritum externum, for-
mamque baptizandi observat, intus
verò in corde suo apud se resolvit, *non*
intendo facere, quod facit Ecclesia. Vide,
tr. 12. à n. 34.

29 Futilis, & toties convulsa est asser-
tio de Pontificis Romani supra Con-
cilium Æcumœnicum auctoritate, at-
que in fidei quæstionibus decernendis
infalibilitate.

30 Ubi quis invenerit Doctrinam in
Augustino clarè fundatam, istam abso-
lute potest tenere, & docere, non re-
spiciendo ad ullam Pontificis Bullam.

31 Bulla Urbani VIII. *In Eminenti,* est
subreptitia.

Clemente XI. en 29. de Julio año de
1601. Condendò la proposicion siguien-
te: licito es por carta, ó interlocutor, con-
fessar Sacramentalmente los pecados al
Confessor ausente, y recibir la absolu-
cion del mismo, estando ausente, tr. 16.
num. 48.

Innocencio XII. Condendò la propo-
sicion, que veràs, tr. 16. n. 230.

CONCLUYENSE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS.







ANT
450